

# NICARAGÜENSES

## COMPORTAMIENTO ELECTORAL

### ELECCIONES NACIONALES

PERÍODO 1984 - 2021



VOTO

MSc. RAÚL OBREGÓN MORALES • GEMA GABRIELA OBREGÓN GAITÁN  
JULIO CÉSAR TÉLLEZ GARCÍA • JOSSELINE YALESKA MUÑOZ BERROTERÁN  
FRANCELIA SAMANTA LINAREZ • MARÍA SUYEN BOLAÑOS CUAREZMA

# NICARAGÜENSES

COMPORTAMIENTO ELECTORAL

ELECCIONES NACIONALES

PERÍODO 1984 - 2021

MSc. RAÚL OBREGÓN MORALES • LIC. GEMA GABRIELA OBREGÓN GAITÁN  
LIC. JULIO CÉSAR TÉLLEZ GARCÍA • LIC. JOSSELINE YALESKA MUÑOZ BERROTERÁN  
LIC. FRANCELA SAMANTA LINAREZ • LIC. MARÍA SUYEN BOLAÑOS CUAREZMA



**M & R**  
Consultores  
**ESOMAR**  
|member



## **AGRADECIMIENTO**

Nuestro agradecimiento a Dios nuestro Padre, por habernos dado la fortaleza necesaria para perseverar durante 5 años en el empeño de llevar a cabo este proyecto, y por inyectarnos de mucha sabiduría para seleccionar el equipo de profesionales que trabajaron con dedicación en la preparación de este libro.

A nuestros precursores: Ingeniero Dionisio Marengo Gutiérrez; Juan Bosco Parrales Sanabria; Federico Cerda Mairena; Raúl Alejandro Obregón Gaitán y Yasser Morales Barberena. Quienes en uno u otro momento inspiraron nuestro trabajo desde los inicios de nuestra incursión en el fascinante mundo del estudio de la opinión pública.

Obregón Morales, Raúl (Coordinador del libro) - Obregón Gaitán, Gema Gabriela - Téllez García, Julio César - Muñoz Berroterán, Josseline Yaleska - Linarez, Francela Samanta - Bolaños Cuarezma, María Suyen.

Nicaragüenses Comportamiento Electoral / Elecciones Nacionales Período 1984 - 2021.

Esta obra está debidamente protegida por derechos de autor, su reproducción queda totalmente prohibida sin la autorización expresa o por escrito del titular del copyright.

© Raúl Obregón Morales © Gema Gabriela Obregón Gaitán © Julio César Téllez García  
© Josseline Yaleska Berroterán Muñoz © Francela Samanta Linarez © María Suyen Bolaños Cuarezma - Primera edición – Managua, Nicaragua.

426 páginas

ISBN: 978-99964-918-5-6

Del texto: Equipo Multidisciplinario M&R Consultores y MSc. Rigoberto José Ramos Mora.  
De las imágenes: Equipo Multidisciplinario M&R Consultores.

Editor Literario: MSc. Rolando Mendoza Sanarruza.  
Diagramación: Lic. Valeria Sugey Lazo Morales.  
Diseño de cubierta: Lic. Valeria Sugey Lazo Morales.  
Cuidado de la edición: MSc. Rolando Mendoza Sanarruza.

# NICARAGÜENSES

COMPORTAMIENTO ELECTORAL

ELECCIONES NACIONALES

PERÍODO 1984 - 2021

MSc. RAÚL OBREGÓN MORALES • LIC. GEMA GABRIELA OBREGÓN GAITÁN  
LIC. JULIO CÉSAR TÉLLEZ GARCÍA • LIC. JOSSELINE YALESKA MUÑOZ BERROTERÁN  
LIC. FRANCELIA SAMANTA LINAREZ • LIC. MARÍA SUYEN BOLAÑOS CUAREZMA



**M & R**  
Consultores  
**ESOMAR**  
|member

## INTRODUCCIÓN

El 19 de julio de 1979, luego de muchos años de lucha armada liderada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), se instala en Nicaragua la Revolución Popular Sandinista (RPS). La toma del poder por parte del FSLN, representa un parteaguas en la historia reciente de Nicaragua, en el tanto, el gobierno revolucionario se dispone a impulsar transformaciones transcendentales para la vida política, social, económica y militar del país. Desde esa fecha, Nicaragua ha transitado por distintas etapas en el marco de un proceso de transición política que conduzca al país de un régimen dictatorial a un régimen democrático, de tal manera que, la toma del poder por parte de la triunfante RPS, constituye el primer paso para sentar las bases fundacionales que crearán las condiciones necesarias para la construcción de un Estado democrático.

Es así que el 22 agosto 1979, a un mes de haber tomado el poder por la vía armada, el Gobierno de Reconstrucción Nacional (GRN) instaurado por la RPS, da a conocer el estatuto fundamental que regirá la nueva nación, haciendo manifiesta la voluntad política de instalar un gobierno democrático con profundas raíces populares: “La función primordial del gobierno de reconstrucción nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado”, en esa línea, se manifiesta la orientación del nuevo modelo político en Nicaragua, al anunciar la realización de procesos de elección popular “En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones generales...”.

Con el primer paso hacia el ordenamiento jurídico que dará sustento al sistema democrático que se pretende instaurar en Nicaragua, el GRN y la conducción político-militar de la revolución triunfante, el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), trazan una sólida ruta democrática al proyectar la celebración de elecciones como importante y necesario ejercicio que requiere de la participación protagónica del pueblo para ejercer su derecho en la designación de las autoridades que deberán conducir los asuntos del país. Ese primer paso está representado en el establecimiento de nuevas reglas plasmadas en el estatuto fundamental. Con esta declaración el gobierno revolucionario irrumpe de manera innovadora dentro de las concepciones y los paradigmas de su propio espacio ideológico, considerando que a diferencia de otras experiencias revolucionarias en el mundo que plantearon el modelo de partido único, en este manifiesto al hablar de elecciones, queda implícita la pluralidad política con la participación de diversos partidos que deberán disputar el veredicto popular en las urnas para decidir quién gobierna el país. Esta declaración que anuncia los cambios transcendentales que se propone llevar a cabo el gobierno revolucionario, se convertirá en una especie de pecado original que marcará el devenir de la sociedad nicaragüense y por ende, los procesos electorales pasarán de ser una ingenua “fiesta cívica”, a ser batallas encarnizadas, una especie de “guerra híbrida”.

La puesta en marcha de un sistema democrático sólido supone también la disputa conceptual de la palabra democracia; entre aquellos que asimilan su concepción liberal desde el carácter procedimental que considera al sufragio como único recurso, ejercicio y síntoma de un régimen democrático saludable con la alternancia de fuerzas políticas en el gobierno, donde se cambia de un partido a otro, mas no se cambian las estructuras sociales, económicas y políticas que sostienen la desigualdad, y quienes apuestan por un sistema democrático

de profundas raíces populares donde los sectores mayoritarios de la sociedad nicaragüense históricamente excluidos incidan de manera protagónica en la construcción de un modelo colectivo desde un sentido amplio e integral de la democracia. Por tal razón en los 8 procesos electorales que se han realizado entre los años 1984 - 2021 para elegir autoridades nacionales, la disputa por el poder no necesariamente ha estado entre partidos políticos, sino entre dos grandes bloques; aquellos que comprometidos con la transformación del sistema hegemónico apuestan a la consolidación de un sistema democrático con profundas raíces populares, y quienes consideran que lo más conveniente es mantener el orden establecido perpetuando los procedimientos que sostienen las estructuras de dominación desde un modelo neoliberal.

M&R Consultores, empresa nicaragüense de inteligencia de mercados y opinión pública, pone a disposición de los interesados el libro “Nicaragüenses; Comportamiento Electoral; Elecciones Nacionales; Período 1984 – 2021”, que recopila información de procesos electorales nacionales realizados en ese período, esperando que sea de utilidad y contribuya al enriquecimiento de la memoria histórica de los nicaragüenses.



# CONTENIDO

AGRADECIMIENTO .....	4
INTRODUCCIÓN .....	7
CONTENIDO .....	9
RESEÑA HISTÓRICA.....	13
<b>1. MARCO JURÍDICO - LEGAL .....</b>	<b>17</b>
1.1. Administración Electoral .....	17
1.1.1. Sistema Electoral .....	17
1.2. Padrón Electoral .....	18
1.2.1. Padrón Preliminar (Pasivo).....	19
1.2.2. Padrón Definitivo (Activo) .....	19
1.3. Marco Jurídico.....	19
1.3.1. Conceptualización de Marco Jurídico.....	19
1.3.2. Instrumento Jurídico Vigente de los procesos electorales de Nicaragua .....	19
1.4. Institución Electoral Nicaragüense .....	20
1.4.1. Organismos Electorales .....	20
<b>2. NICARAGUA: DEMOCRACIA Y ELECCIONES .....</b>	<b>22</b>
2.1. Introducción .....	22
2.2. Democracia: Reseña teórico-conceptual.....	23
2.3. Origen del concepto Democracia .....	24
2.4. Contrato social y democracia .....	25
2.4.1. De organización y participación política .....	27
2.5. Democracia y Reelección .....	35
<b>3. LA CONTIENDA SE LIBRA EN LA MENTE DE LOS ELECTORES .....</b>	<b>38</b>
3.1. Poder formal y poder real.....	38
3.2. Actores Convencionales o Poderes Institucionalizados.....	39
3.2.1. Partidos Políticos.....	39
3.2.2. Candidatos.....	40
3.2.3. Electores .....	40
3.3. Actores no convencionales - Poderes Fácticos .....	41
3.3.1. Poderes fácticos y atajos cognitivos .....	41
3.3.2. Poder político y económico internacional.....	42
3.3.3. Medios de Comunicación corporativos .....	44
3.3.4. Poder económico local y organizaciones gremiales .....	45
3.3.5. Iglesia Católica en Nicaragua.....	46
3.4. Atajos Cognitivos.....	48
3.4.1. Atajos cognitivos de nicaragüenses que apoyan al gobierno actual .....	48
3.4.2. Atajos cognitivos de nicaragüenses que se denominan Independientes .....	48
3.4.3. Sesgos cognitivos de Independientes que se inclinan a apoyar al gobierno.....	49
3.5. Atajos cognitivos de ciudadanos que rechazan al Frente Sandinista.....	49
3.6. Posicionamiento político.....	50
<b>4. NICARAGUA PROCESOS ELECTORALES GENERALES 1984 - 2021 .....</b>	<b>52</b>
4.1. Partidos Políticos.....	52
4.2. Electores – Padrón Electoral .....	59
4.3. Participación / Abstención Electoral.....	62
<b>5. ELECCIONES 1984 .....</b>	<b>64</b>
5.1. Contexto.....	64

5.2. Padrón Electoral .....	67
5.3. Las Candidaturas.....	67
5.4. Radiografía partido ganador en cada departamento .....	69
5.5. Resultados Nacionales y por Departamento .....	70
6. ELECCIONES 1990 .....	71
6.1. Contexto.....	71
6.1.1. Hechos relevantes .....	72
6.1.2. Las Elecciones .....	76
6.2. Padrón Electoral.....	77
6.3. Las Candidaturas.....	77
6.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.....	79
6.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.....	80
7. ELECCIONES 1996 .....	81
7.1. Contexto.....	81
7.1.1. Hechos relevantes .....	83
7.1.2. Elecciones .....	85
7.2. Padrón Electoral.....	85
7.3. Las Candidaturas .....	86
7.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.....	88
7.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.....	89
8. ELECCIONES 2001 .....	90
8.1. Contexto.....	90
8.2. Padrón Electoral.....	93
8.3. Las Candidaturas .....	94
8.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.....	95
8.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.....	96
9. ELECCIONES 2006 .....	97
9.1. Contexto.....	97
9.2. Padrón Electoral.....	101
9.3. Las Candidaturas .....	101
9.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.....	102
9.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.....	103
10. ELECCIONES 2011 .....	104
10.1. Contexto.....	104
10.1.1. Hechos relevantes .....	105
10.1.2. Campaña .....	107
10.2. Padrón Electoral.....	107
10.3. Las Candidaturas .....	108
10.4. Radiografía partido ganador en cada departamento .....	109
10.5. Resultados Nacionales y por Departamentos .....	110
11. ELECCIONES 2016 .....	111
11.1. Contexto.....	111
11.1.1. Hechos relevantes .....	112
11.1.2. Campaña .....	112
11.2. Padrón Electoral.....	113
11.3. Las Candidaturas .....	114
11.4. Radiografía partido ganador en cada departamento .....	115
11.5. Resultados Nacionales y por Departamentos .....	116
12. ELECCIONES 2021 .....	117

12.1. Contexto.....	117
12.1.1. Hechos Relevantes .....	118
12.1.2. Campaña.....	119
12.2. Padrón Electoral.....	119
12.3. Las Candidaturas .....	120
12.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.....	121
12.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.....	122
13. RESULTADOS ELECCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL.....	123
14. PARTIDO GANADOR POR ELECCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL .....	141
15. EPÍLOGO.....	159
16. ANEXOS .....	161
A. Acta de independencia de Centroamérica .....	161
B. Antecedentes historicos de las elecciones en Nicaragua.....	165
B1. Nota Knox.....	168
C. Pactos Dawson 1911 - los 4 convenios .....	170
D. Estatuto fundamental de la república de Nicaragua.....	172
E. Estatutos, derechos y garantías de Nicaragua septiembre 1979.....	180
F. Ley Electoral, decreto 1413, elecciones 1984.....	187
G. Ley de Partidos Políticos.....	221
G1. Reglamento a la Ley de Partidos Políticos .....	232
H. Convocatoria Electoral, Decreto 1400, 24 febrero 1984.....	236
I. Constitución Política de Nicaragua de 1987.....	237
J. Nicaragua, Ley Electoral N° 43, 18- 10- 1988.....	266
K. Declaración conjunta de la Costa del Sol de los presidentes centroamericanos.....	288
L. Nicaragua Ley Electoral N° . 211, 1996 .....	293
M. Nicaragua ley electoral N°. 331, 2000.....	333
N. Ley Electoral con sus reformas incorporadas Mayo 2021 .....	379
Ñ. Mensaje a la Nación (Huaca), 7 de Agosto del 2002 .....	412
17. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	417
17.1. ÍNDICE DE FIGURAS.....	421
17.2. ÍNDICE DE TABLAS .....	421
17.3. ÍNDICE DE GRÁFICOS .....	423



## RESEÑA HISTÓRICA

Los procesos electorales en Nicaragua, como mecanismo para designar autoridades, se remontan a la independencia de 1821. Es así que el acta de independencia en sus acápites: 2 3, 4, 5 y 6, (ver ANEXO A), recoge procedimientos y mecanismos para designar autoridades. El doctor Rafael Chamorro en el ensayo “*Antecedentes históricos de las elecciones en Nicaragua*” (Anexo B), afirma que el acta de independencia se constituye en la primera ley electoral que rige los procesos electorales de la región centroamericana. En los acápites referidos, se insta al jefe político a publicar el acta y a convocar sin demora a la elección de diputados o representantes de las provincias al congreso de la federación, que deberá aprobar la independencia y la forma de gobierno y ley fundamental que deberá regir los destinos de la federación.

En julio de 1823, tras la corta anexión de Centroamérica a México (1822/23), la Asamblea Constituyente instalada en Guatemala declaró la independencia centroamericana frente a España, México y cualquier otro poder político. Nicaragua ratificó esta declaración el 1 de octubre de 1823.

En el período comprendido entre 1823 y 1837, las disputas entre las regiones que convivían dentro de la federación derivaron en constante guerra civil entre grupos liberales y conservadores. Conflictos estos que, debilitaron a los grupos que impulsaban y sostenían iniciativas unionistas, los que, al final fueron rebasados por quienes abogaban por la secesión, y fue así que, en abril de 1838, reunida en la ciudad de Chinandega una asamblea nacional proclama a Nicaragua como estado independiente de la federación centroamericana.

Tras la separación de la Federación Centroamericana, se estableció en Nicaragua un gobierno compuesto por Asamblea de Representantes y del Senado, conforme a la Constitución de 1838.

Entre 1838 y 1893 año que finaliza el período conocido como TREINTA AÑOS, en los cuales el país es gobernado por los conservadores, Nicaragua en materia electoral, pone en práctica el sistema conocido como “*sufragio indirecto*” mediante el cual, la población elige representantes y senadores quienes, a su vez, designan a la persona que ejercerá como “*Director Supremo*” de la nación.

Entre los años 1838 – 1857, predomina el uso de la fuerza en la disputa por el poder político, tanto a nivel federal como a nivel nacional. Esta etapa estuvo marcada por sucesivos conflictos de poder entre facciones liberales y conservadoras.

En el año 1853 Frutos Chamorro, político conservador, es electo por sufragio indirecto como Director supremo. Chamorro promulga la Constitución de 1854, denominada la “*non nata*”, esta constitución se caracteriza por debilitar los poderes del Congreso Nacional, y fortalecer los poderes al ejecutivo, este proceso de promulgación lo realiza Chamorro al margen de los liberales, quienes no apoyan los cambios incorporados en la constitución, convirtiéndose este hecho en una nueva guerra civil, que a la postre deviene en la llamada Guerra Nacional

En 1855 en plena guerra civil, William Walker filibustero estadounidense, es convocado a Nicaragua por los conservadores de Fruto Chamorro. Es así que Walker con un grupo de mercenarios arriba a

Nicaragua para luchar al lado de los conservadores en contra de los liberales.

En junio de 1856, Walker, en contra de lo establecido en la constitución, se presenta como candidato a las elecciones realizadas en esa fecha, y mediante acciones fraudulentas se apropia de la presidencia de la república de Nicaragua. Los países centroamericanos percibieron que las intenciones de Walker no solo eran apoderarse de Nicaragua, sino también, del resto de países de la región, por lo que, basados en que representaba una amenaza para la región, iniciaron una ofensiva militar para expulsarlo de la misma, lo cual logran en mayo de 1857.

Una vez expulsado el filibustero William Walker de territorio nicaragüense, en el segundo semestre de 1857 se da inicio al período conocido como los *"Treinta Años de los Conservadores"*.

En el inicio de esta etapa en el año 1858, se procede a redactar una nueva constitución que mantiene el sistema gobierno existente, reforzando, sin embargo, notablemente las competencias del poder ejecutivo.

La máxima autoridad del país, conocida como *"Director Supremo"*, pasa a utilizar el título de *"Presidente de la República"*.

El amplio catálogo de derechos fundamentales ya establecidos en la Constitución de 1838 se perdió esencialmente.

Durante los *"Treinta años de los Conservadores"*, alternaron en el poder personas que se identificaban con esa ideología, quienes eran elegidos por sufragio indirecto. El periodo de los 30 años se extiende de 1857 a 1893. Las personas que ocuparon la presidencia de la república duran los 30 años conservadores son:

- **1857 – 1859** Gobierno conformado por Máximo Jerez y Tomás Martínez. Ello como parte de los acuerdos que ponen fin a la Guerra Nacional 1857-1859.
- **1859 – 1863** Tomás Martínez.
- **1863 – 1867** Tomás Martínez.
- **1867 - 1871** Fernando Guzmán.
- **1871 - 1875** Vicente Cuadra.
- **1875 - 1879** Pedro Joaquín Chamorro.
- **1879 - 1883** Joaquín Zavala.
- **1883 - 1887** Adán Cárdenas.
- **1887 - 1889** Evaristo Carazo Muere en el ejercicio del cargo.
- **1889 - 1893** Roberto Sacasa Completa el período anterior y se reelige por lo que fue derrocado en 1893.

Con el triunfo de la Revolución Liberal de 1893 encabezada por José Santos Zelaya, se produce un cambio estructural importante en lo concerniente a procesos electorales.

- Se sustituye el sufragio indirecto, por el directo.
- Se establece el voto secreto.
- La ley electoral es elevada a rango constitucional.
- El voto tiene carácter de derecho, pero también de deber.
- Se eliminan los requisitos económicos, que debían cumplir tanto los candidatos como los electores.
- La edad para votar se fija en 18 años y en 16 para quienes a esa edad estén casados o sepan leer y escribir.
- Los candidatos no deben pertenecer a ningún tipo de clase sacerdotal o jerarquía de cualquier religión.

El general José Santos Zelaya gobierna el país durante 16 años, que inician en 1893 y finalizan en 1909, como resultado de un golpe de estado, en el que participan el gobierno norteamericano, gobiernos centroamericanos y “rebeldes” nicaragüenses encabezados por el general Juan José Estrada y Emiliano Chamorro.

Se considera importante y necesario destacar que este patrón de comportamiento es puesto en práctica cuando, el gobierno debidamente electo por la población opta por llevar a cabo políticas y acciones que tienden a transformar el statu quo, transformaciones que no son aceptables para el gobierno norteamericano, independiente del signo o color partidario de que se trate.

Diversos relatos afirman que el gobierno del General Zelaya da muestras de actuar con independencia de los Estados Unidos, a finales de 1908 alienta y apoya una rebelión contra Zelaya, la cual es encabezada por el general Juan José Estrada, Intendente en la Costa Atlántica nombrado por Zelaya, y por Emiliano Chamorro, político conservador.

Estados Unidos, como principal proveedor de armas y recursos, ancló dos buques de guerra en Bluefields para socorrer a los rebeldes en caso fuere requerido. Estrada y Chamorro, acosados por las fuerzas gubernamentales, se dirigen hacia San Juan de Nicaragua, y con el fin de detener al contingente gubernamental que les persigue, colocan minas en el río San Juan, acción que es realizada por dos norteamericanos residentes en Nicaragua: el ingeniero Lee Roy Cannon, que se desempeñaba de guardaespaldas de Emiliano Chamorro, y Leonard Groce, minero y experto en explosivos, residente en Nandaime.

El 4 de noviembre de 1909, al momento que pasaba el barco «el Diamante» con 300 soldados, hicieron explotar las minas, pero la explosión no causó el daño esperado. Los soldados ocupantes del barco salieron ilesos, dieron persecución hasta capturar a los atacantes.

El 14 de noviembre un Consejo de Guerra condena a Cannon y a Groce a la pena capital. Ambos se declaran culpables y piden clemencia a Zelaya, pero el 16 de noviembre fueron fusilados en el Castillo de la Concepción.

El fusilamiento de Cannon y Groce fue usado como justificación por el Departamento de Estado norteamericano para emitir la famosa Nota Knox (Ver ANEXO B1) el 1 de diciembre de 1909, entregada al embajador de Nicaragua en Washington, don Felipe Rodríguez Mayorga, y recibida en Nicaragua el día 3 de diciembre. La Nota declaraba a Zelaya fuera de la civilización obligándolo a ponerle fin a su gobierno. Zelaya abandonó el poder el 22 de diciembre de 1909,

La nota Knox inaugura un largo período de injerencia, por parte de los Estados Unidos, en todos los órdenes de la vida nacional, y particularmente en el aspecto electoral.

Tras el derrocamiento del General Zelaya, Estados Unidos intervino directamente en los conflictos políticos internos de Nicaragua, en 1912, el ejército estadounidense estableció un “*semi- protectorado*” estadounidense en el país.

Durante la ocupación militar norteamericana se celebran elecciones, las que previamente a llevarse a cabo, pasaban por el tamiz del embajador norteamericano, quien definía si el candidato contaba con la aprobación o no por parte del Departamento de Estado Norteamericano.

En 1927, se firma el pacto del Espino Negro, en el que se refrenda la realización de elecciones, y se designa al general Frank McCoy como presidente del Consejo Nacional de Elecciones, con el fin de, a juicio de los firmantes, garantizar la limpieza del proceso.

Anastasio Somoza García asumió la presidencia en 1937, tras la retirada de las tropas norteamericanas (1932/33) y el asesinato del General Sandino (1934).

Somoza García gobernó durante 40 años el país. Durante este período se mantiene el sistema presidencial, con un poder legislativo bicameral (reintroducido desde 1911).

Durante el gobierno de Somoza, se mantuvo la competencia bipartidista entre el Partido Liberal Nacionalista (PLN), y el partido Conservador de Nicaragua, (PCN).

Hasta 1979, año que irrumpe la Revolución Popular Sandinista (RPS), además del PLN y el PCN, también participaron en la vida política del país: el Partido Liberal Independiente (PLI) y el Partido Social Cristiano (PSC), partidos que algún momento estuvieron representados en el Congreso de la República, lo que lograron estableciendo alianzas electorales informales (1947) o formales (1967) con el PCN.

Otros partidos de oposición existentes en la época, la mayoría de tendencia izquierdista, fueron mantenidos completamente fuera de la competencia política.

Tras la victoria de la revolución el 19 de julio de 1979 se produjo una restructuración fundamental del Estado. Desde el punto de vista político institucional, el poder estuvo inicialmente en manos de una junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, secundada por un Gabinete y un Consejo de Estado con Competencias legislativas, durante este período la Constitución y Leyes de rango constitucionales de 1974 fueron derogadas por el Estatuto Fundamental.



# 1. MARCO JURÍDICO - LEGAL

## 1.1. Administración Electoral.

El poder electoral es el órgano encargado de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades a cargos de elección popular; plebiscitos y referendos que se convoquen.

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política de la República, el poder electoral es uno de los cuatro Poderes del Estado de Nicaragua.

Son órganos del poder electoral:

1. El Consejo Supremo Electoral integrado por 7 magistrados propietarios y 3 suplentes.
2. Los quince Consejos Electorales Departamentales (CED) y dos consejos electorales regionales (CER) del atlántico norte y sur: integrado por 3 miembros y sus respectivos suplentes.
3. Las Juntas receptoras de votos (JRV), integradas por 3 miembros y sus respectivos suplentes. El número de juntas varía de acuerdo con el número de votantes y la jurisdicción del proceso electoral a realizarse.

De igual forma el Consejo Supremo Electoral debe Organizar, normar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas y los Registros Locales del Estado Civil de las Personas, la Cedulación Ciudadana y el Padrón Electoral. El funcionamiento de las oficinas de los Registros del Estado Civil de las Personas será regulado técnica y metodológicamente por el Consejo Supremo Electoral, esto vuelve más rápido y fácil para los funcionarios determinar quiénes son aptos para votar.

### 1.1.1. Sistema Electoral.

Sistema electoral: Son todas las normas que regulan las elecciones, referéndums y a todos los actores en el campo electoral, así como los resultados del voto. El sistema electoral es el responsable de determinar las reglas que rigen el procedimiento y asignación de cargos públicos, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes y la constitución política de un Estado.

El sistema electoral que ha normado los diferentes procesos electorales en Nicaragua a lo largo de la historia, lo sintetizamos así:

En el siglo XX, las constituciones de 1893, 1905, 1911, 1939, 1948, 1950, 1962 y 1966 y las reformas constitucionales de 1955, 1959, 1962 y 1966 establecieron principios fundamentales y régimen electoral, en sus respectivas leyes electorales y en algunos decretos y acuerdos relativos a las elecciones. El marco legal para las primeras elecciones Post- revolucionarias (1984) fue formado primero por la Ley de Partidos Políticos de 1983 y la Ley Electoral de 1984.

A nivel nacional, el presidente de la República era elegido junto a el vicepresidente (si lo hubiere) y los miembros del Parlamento. De 1911 a 1979, el Parlamento constaba de dos cámaras; por su parte, las constituciones de

1905 y 1911 preveían elecciones para la Asamblea Constituyente.

Constitucionalmente se establecía un período presidencial que oscilaba entre cuatro a seis años; sin embargo, se hizo una excepción para un período de ocho años en las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1939. Antes de la revolución de 1979 (excepto de 1955 a 1959), se prohibía la reelección inmediata del presidente. Generalmente, los períodos de la Cámara de Representantes y Senadores corresponden a los del presidente; entre 1939 y 1979, los ex presidentes electos sirvieron como Senadores vitalicios.

El sufragio secreto se introdujo en 1893 con la reforma electoral conocida como la Libérrima, misma que marcaría un hito histórico en el derecho constitucional nicaragüense, por su visión moderna y de restitución de derechos ciudadanos. Sin embargo, muchos de sus logros fueron abolidos por la Ley Electoral de 1910 como el sufragio secreto, introduciéndose nuevamente en la constitución de 1962.

Tras las disposiciones constitucionales de 1939 y 1948. En 1939, el presidente fue elegido por la Asamblea Constituyente, y en 1948, designado directamente en el texto constitucional (en concordancia a los decretos del 15.08 y 10.09.1947) acorde con estas disposiciones, las asambleas Constituyentes de 1939 y 1948 pasaron a conformar las dos cámaras parlamentarias.

En ese mismo año se estableció el sufragio universal masculino: todos los ciudadanos mayores de 18 años independientemente de cualquier requisito de propiedad o de educación, así como aquéllos mayores de 16 años, casados o que supiesen leer y escribir, gozaban del derecho de sufragio. En 1905 se fijó la edad mínima para elegir (sin excepción alguna) en los 18 años para los hombres únicamente; en 1911 se aumentó a 21 años para los analfabetos solteros y en 1939 también para los analfabetos casados.

A partir de 1948, podían elegir todos aquellos considerados ciudadanos mayores de 21 años, así como aquellos hombres mayores de 18 años que estuviesen casados o supiesen leer y escribir; desde 1950, se incluyó también a aquéllos que poseían un título académico, sin consideración de la edad. Después de que las Constituciones de 1939, 1948 y 1950 ya habían establecido una mayoría de edad calificada, el parlamento introdujo el sufragio femenino. Las mujeres pudieron votar por primera vez en las elecciones de 1957 bajo las mismas condiciones de edad que los varones.

Nicaragua cuenta con sufragio libre y directo para hombres y mujeres a partir de 1983. En las elecciones de 1984 se concedió el sufragio a todos los ciudadanos nicaragüenses mayores de 16 años. Sin embargo, se excluyó a determinado grupo de ex somocistas y contrarrevolucionarios. Los militares en servicio activo, a quienes se le negaba tradicionalmente el derecho al sufragio en el país, accedieron a éste en la Nicaragua post-revolucionaria. La obligatoriedad del voto anteriormente consagrado en las constituciones de 1893, 1939, 1948, 1950 y 1974, fue suprimida; no así la obligatoriedad de inscripción en los registros electorales, existente desde 1939.

## **1.2. Padrón Electoral.**

Es el registro detallado de todas las personas que se encuentran inscritos y tienen derecho a votar. Así mismo incluye información para identificar a los votantes y asignarlos a los centros de votación correspondiente. Estas listas generalmente contienen solo los nombres de las personas aptos para votar en ese centro de votación en específico. El cual debe ser permanentemente actualizado.

En Nicaragua, el padrón electoral se divide en dos momentos principales:

### **1.2.1. Padrón Preliminar (Pasivo).**

Está compuesto por los y las ciudadanos fallecidos, los que se encuentran bajo una sentencia firme misma que los inhibe de sus derechos civiles y políticos, todo el que se encuentra fuera del país y los que se hayan abstenido de ejercer su derecho al voto en las últimas dos elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas, este padrón Preliminar se publicara impreso, fijado en los Centros de Votación donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, al menos noventa días antes de la fecha de votación, y entregándosele copia digital a las organizaciones políticas participantes.

### **1.2.2. Padrón Definitivo (Activo).**

Lo integran los y las ciudadanos que hayan cumplido 16 años y que hayan tramitado la cédula de identidad antes de realizarse el proceso electoral, los que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, los que hayan participado en las dos últimas elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas, todos los que se verificaron ya sea presencial u haciendo uso del sitio web o aplicaciones que el Consejo Supremo Electoral pone a disposición de la población general, esto para darle cumplimiento a lo establecido en la Ley 331, a diferencia del Padrón Preliminar este se cerrará sesenta días antes del proceso electoral con esto se formará el Padrón y Plataforma Electoral Definitiva, los cuales deberán ser entregados cuarenta y cinco días antes de las elecciones a las organizaciones políticas participantes.

## **1.3. Marco Jurídico.**

### **1.3.1. Conceptualización de Marco Jurídico.**

Es el conjunto de normas constitucionales, leyes, reglamentos, jurisprudencia y disposiciones administrativas que determinan y amparan el derecho de voto de los ciudadanos para elegir a diferentes autoridades. Es decir que tanto la Constitución, leyes, reglamentos entre otros, son los encargados de regular y asegurar que los procesos electorales se lleven a cabo de tal forma que se garantice la voluntad ciudadana en cada proceso.

Una de las características del marco jurídico electoral de Nicaragua es el constante cambio que a través del tiempo ha tenido. La primera influencia importante en este campo fue la Constitución gaditana de 1812, que permeó los reglamentos del siglo XIX. Otra fue la Ley Electoral de 1923 conocida como Ley Dodds. Pero, la incidencia más frecuente ha sido la reforma constitucional.

### **1.3.2. Instrumento Jurídico Vigente de los procesos electorales de Nicaragua.**

- La Constitución Política de Nicaragua (reformada en 2014) es la carta fundamental de la República, a ella se subordinan todas las demás leyes. Carecerá de valor la ley, tratado, decreto, reglamento, orden o reglamento que se oponga o modifique sus disposiciones.
- La Ley Electoral No. 331 (reformada en 2022) tiene carácter constitucional y regula todos los procedimientos electorales, tales como: el Presidente y Vicepresidente de la República, representantes de la Asamblea Nacional, representantes del Parlamento Centroamericano, parlamentarios de la Región Autónoma de

la Costa Caribe, los alcaldes o alcaldesas y el vicealcalde o vicealcalde municipal, miembro del concejo municipal, partidos políticos, entre otros.

- Ley de Ciudadanía No. 152 de 2013, esta ley establece respectivamente el derecho y la obligación de los nicaragüenses de obtener una cédula de identidad a partir de los 16 años de edad, la cual deberá ser portada y presentada para ejercer el derecho al sufragio y para realizar los demás trámites previstos por la ley Nacional. El estado, está obligado a otorgarla.
- Ley Municipal N° 40, (Reforma 2003). Esta ordenanza prevé la elección del Alcalde, del Vice Alcalde de Alcalde y Concejales, por sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.
- Reglamento de la Ley Municipal 2013, el cual tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la administración municipal.
- Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Caribe Ley No. 28 (2016) establece el Régimen de Autonomía Regional de la Costa Caribe de Nicaragua, así como los derechos y obligaciones que corresponden a los residentes de las comunidades de la Costa Caribe, de conformidad con la Constitución Política. De igual forma establece y regula el Derecho de sufragio activo.
- Reglamento a la Ley Núm. 28 de Autogobierno de las Zonas Costeras de 2003, que regula la elección, remoción y permanencia de las autoridades comunales de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 445.

## **1.4. Institución Electoral Nicaragüense.**

El contexto institucional para las elecciones se establece en el marco legal. Consiste en una serie de agencias y organizaciones independientes que influyen en la estructura del sistema electoral.

### **1.4.1. Organismos Electorales.**

Son todos los organismos electorales encargados de organizar y dirigir el proceso electoral a nivel nacional bajo la supervisión continua del Consejo Supremo Electoral en cumplimiento de la Ley 331. El artículo 5 de esta ley electoral se refiere a los siguientes órganos:

#### **1) El Consejo Supremo Electoral.**

Esta institución garantiza el ejercicio de los derechos políticos expresados a través de las elecciones, así como los derechos políticos que involucran a las organizaciones cívicas y políticas. Brinda servicios y trámites de Cedulación y registro civil a las familias nicaragüenses de conformidad con la ley electoral y constitución política de la República de Nicaragua.

El artículo 10 de la Ley No. 331 faculta al Consejo Supremo Electoral para convocar, organizar y dirigir el proceso electoral en todas las circunscripciones, declarar sus resultados y la validez de la elección o, en su caso, invalidar total o parcialmente la declaración a los candidatos electos, otorgarles las respectivas credenciales y darles posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad con lo establecido.

## **2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.**

El artículo 16, de la Ley Electoral establece que, para la organización de procesos electorales, cada departamento y región autónoma, constituirán una comisión electoral, provinciales o territoriales, según corresponda. Estarán compuestos por un presidente y dos vocales, cada uno con sus suplentes.

Las y los miembros de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales tomarán posesión de su cargo al menos dos meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones 20 días después de la elección de las nuevas autoridades.

## **3) Los Consejos Electorales Municipales.**

El mismo artículo (16) establece que, para organizar el proceso electoral, se establecerá en cada municipio una Junta Electoral Municipal, la cual deberá estar integrada por un presidente o una presidenta y dos miembros, cada uno con su suplente.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión las y los miembros de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales y cesarán en sus funciones, diez días después de efectuadas las elecciones.

## **4) Las Juntas Receptoras de Votos.**

Es un órgano de gestión electoral temporal integrado por varias personas que se encargan de las mesas electorales y del escrutinio de votos.

El artículo 24 de la Ley N° 331 establece que cada Junta Receptora de Votos estará contenida dentro de la circunscripción asignada a los Centros de Votación. Cada Junta Receptora de Votos se instalará en los Centros de Votación, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral. El cual garantizará los recintos de votación necesarios en cada Junta Receptora de Votos.

El artículo 25 establece que cada Junta Receptora de votación está compuesta por un presidente o presidenta y dos miembros, teniendo todos los miembros sus respectivos suplentes.

## 2. NICARAGUA: DEMOCRACIA Y ELECCIONES

### 2.1. Introducción.

El 19 de julio de 1979 marca un antes y un después en la historia de Nicaragua, el poder político del país es tomado por una revolución armada encabezada por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) después de 19 años de lucha guerrillera contra la dictadura militar somocista. El 22 de agosto de 1979, un mes después de la toma del poder político por parte del FSLN, reaparece La Gaceta como diario oficial del país, publicación mediante la cual las autoridades dan a conocer las primeras disposiciones tendentes a establecer las bases legales y la organización pertinente para llevar a cabo su gestión.

En dicha edición se publica *“El estatuto fundamental de la República de Nicaragua”*, estatuto en el que se dispone “el inicio de un proceso de transformación fundamental, en el cual la Ley será instrumento y consagración del cambio revolucionario, y a ella, estará sometido el estado de derecho”. En el estatuto fundamental, se dejan sentados los principales propósitos de la razón de ser del nuevo estado: “La función primordial del gobierno de Reconstrucción Nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción nacional en lo político, lo social y lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado”.

Con tal fin, en el estatuto fundamental se plasman, entre otras, las disposiciones siguientes:

- Art. 3 Deróganse la actual Constitución Política y Leyes Constitucionales
- Art. 9 Serán poderes del estado: La Junta de Gobierno; el Concejo de Estado y los Tribunales de Justicia.
- Art. 28 En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones generales para la constitución de una Asamblea Nacional, conforme convocatoria hecha por la Junta de Gobierno y de acuerdo a la nueva Ley Electoral que se promulgará oportunamente.

El nuevo gobierno presidido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, desde un primer momento, proclama la voluntad de conducir un proceso de transformación fundamental basado en la ley, mediante la cual se garantiza el estado de derecho. De igual manera, deja sentada su voluntad de avanzar hacia la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, para lo cual manifiesta la decisión de abrir espacios formales de participación popular, mediante la convocatoria a elecciones en cuanto las condiciones lo permitan.

La voluntad política manifestada en el Estatuto fundamental, después de 43 años de su promulgación, se ha visto concretada, en la realización de 23 procesos electorales:

- 8 elecciones de autoridades nacionales: Presidente, Vicepresidente, Diputados Nacionales, Departamentales Y Parlamento Centroamericano;
- 8 elecciones de autoridades municipales: Alcaldes, Vice Alcaldes Y Concejales;
- 7 elecciones para concejales en las Regiones Autónomas Del Caribe, Norte Y Sur.

Las elecciones mencionadas se han llevado a cabo en los años siguientes:

ELECCIONES	AÑO DE REALIZACIÓN							
	Nacionales	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016
Municipales	1990	1996	2000	2004	2008	2012	2017	2022
Regionales	1994	1998	2002	2006	2010	2014	2019	-

Tabla 1. Elecciones llevadas a cabo en Nicaragua (Elaboración propia)

A cuatro décadas de iniciado el proceso de instauración del sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares proclamado por la revolución de 1979, la firma de inteligencia de mercado y opinión pública M&R Consultores, ha considerado pertinente llevar a cabo este trabajo de compilación y organización de información referida a elecciones nacionales realizadas en dicho período, cuyos resultados entregamos en este libro que hemos titulado *“Nicaragüenses: Comportamiento electoral; Elecciones nacionales; Período 1984 – 2021”*.

## 2.2. Democracia: Reseña teórico-conceptual.

Se considera que la instauración de un sistema de gobierno democrático de profundas raíces populares, proclamado por la revolución de 1979, pasa por reseñar el concepto democracia, y establecer en qué medida dicha concepción, características y procedimientos han guiado y se han puesto en práctica en los 43 años transcurridos desde el inicio del proceso.

Democracia es un concepto del que se habla desde tiempos inmemoriales, al menos 5 siglos o más antes de Cristo. El concepto democracia en el decursar de los tiempos, ha sido sometido a innumerables modificaciones y/o adaptaciones atendiendo a intereses particulares o de grupos, y que en muchos casos se le ha asignado un carácter cuasi religioso, que se utiliza para legitimar o deslegitimar gobiernos.

Se legitima a quienes se apegan a las reglas establecidas por grupos de interés y poderes fácticos en todos los niveles, y se deslegitima a quienes asumen y ejercen el gobierno con la firme voluntad política de introducir transformaciones sociales y económicas que son consideradas una amenaza a los intereses de los grupos de poder establecidos (Establishment).

Dado que el concepto de democracia se utiliza para validar o invalidar, legitimar o deslegitimar gobiernos, según sea la óptica e intereses de quienes se arrojan ese derecho, hemos considerado necesario incorporar un capítulo referido a la democracia, con el único fin de proporcionar insumos teóricos que contribuyan a evaluar el grado de cumplimiento del gran objetivo que se propuso el Gobierno de Reconstrucción Nacional instalado en julio de 1979, consistente en la instauración de un Sistema de Gobierno Democrático de profundas raíces populares.

## 2.3. Origen del concepto Democracia.

El origen e historia de la democracia se sitúa en la Antigua Grecia. Se afirma que el concepto fue inventado por los atenienses, para definir un sistema de gobierno en el cual, las decisiones deberían ser tomadas por asambleas de ciudadanos.

La proposición del término democracia se atribuye al historiador y geógrafo Heródoto (siglo V a C), término que, en su etimología, significa gobierno del pueblo o popular. (1)

El término democracia deriva de dos palabras griegas: “*demos*” que significa pueblo, y “*Kratos*” que significa gobierno. Hace alusión entonces a un “*gobierno del pueblo*” o “*gobierno ejercido por el pueblo*”.

El concepto democracia, por lo general, se interpreta desde dos enfoques: a) De organización y procedimientos; b) De aportes a la calidad de vida de la población.

**a) Organización y procedimientos:** en un sentido restringido, la democracia hace referencia a la forma de organización política en la que rigen diversos mecanismos de participación popular, directos e indirectos.

**b) Aportes a la calidad de vida de la población:** desde un punto de vista más amplio, la democracia puede concebirse como un estilo de vida o de interacción entre los individuos, basada en igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades, equidad, respeto mutuo y solidaridad social. (2)

A partir de las concepciones teóricas planteadas, se puede afirmar, que la aparente intencionalidad del concepto democracia era establecer una forma de organización política y social regida bajo la soberanía del pueblo, de profundas raíces populares, que contribuyera a contar con niveles adecuados de equidad social y económica que, propiciara el bienestar de toda la ciudadanía, sin discriminaciones ni privilegios de unos en detrimento de otros.

Sin embargo, debido a defectos congénitos, desde su génesis, el concepto ha sido objeto de controversias y confusiones, que han propiciado un uso hemipléjico, que atiende a intereses, por lo general, de poderes fácticos internos y externos.

Defecto congénito que salta a la vista, es el referido a la esencia del concepto democracia: gobierno para el pueblo, ejercido por el pueblo. El concepto nace defectuoso ya que, en los tiempos que se empieza a hablar de sistema de gobierno democrático, tanto las mujeres como los esclavos, que son pueblo, y eran la mayor parte de la población, no se tomaban en cuenta en tal sistema de gobierno.

El presidente Fidel Castro Ruz (qepd), fue un fuerte crítico del contexto en que surge el concepto democracia. Él decía: “No se puede afirmar que la democracia surgió en Atenas; lo que, si se puede decir, es que, se habló de ella en Atenas; porque allí lo que había era una sociedad de clases. En Atenas, que ha sido presentado como el prototipo de la democracia, por cada hombre, mujer y niño libre, había dos o más esclavos; incluso los grandes historiadores, los grandes filósofos tenían esclavos, y el esclavo no era nada, era un ser humano que podía ser vendido, comprado, se le podía privar de la vida, de todo. Entonces, ¿Cuál es la gran diferencia que existía entre

(1) Democracia en la Historia de Heródoto. José Fernández Quintano

(2) <https://www.diccionariodedudas.com/origen-de-la-palabra-democracia/>



aquella sociedad democrática y la actual que tanto tratan de exaltar?, una democracia en la que no hay ninguna participación realmente popular” (3).

Desde los tiempos de la antigua Atenas hasta la fecha, el concepto democracia ha sido objeto de debate público, particularmente en espacios académicos y políticos. Una buena cantidad de pensadores de diversas tendencias político-ideológicas, han sometido a análisis e interpretaciones y elaborado propuestas acerca de la democracia.

En el tanto, no es nuestra intención alimentar ningún debate, sino que, únicamente nos proponemos proporcionar información teórica y procedimental que contribuya a facilitar el análisis acerca del grado de cumplimiento del gran objetivo que se propuso el Gobierno de Reconstrucción Nacional instalado en julio de 1979, consistente en la instauración de un Sistema de Gobierno Democrático de profundas raíces populares, hemos considerado necesario limitarnos a incorporar los planteamientos de algunos pensadores, que no necesariamente coinciden en sus concepciones acerca del concepto analizado.

## **2.4. Contrato social y democracia.**

El contrato social de Hobbes (1588-1679) justifica la existencia del orden social y del gobierno. La existencia del contrato social implica la asunción de una serie de derechos y deberes y también de unas leyes, a las que los ciudadanos están sometidos. De esta forma, la ciudadanía delega su autoridad en el Estado, renunciando a la misma, si bien, la autoridad del gobierno emana del pueblo, y por lo tanto, pueden modificar las cláusulas del contrato cuando lo consideren oportuno, porque los derechos y los deberes no son naturales y se pueden cambiar.

El Estado aglutina a todas las instituciones que poseen la autoridad y la potestad para regular y controlar el funcionamiento de la comunidad dentro una superficie concreta a través de leyes que dictan dichas instituciones y responden a una determinada ideología política.

Por su parte, Rousseau (1712-1778) conceptualiza el contrato social, como expresión de consentimiento voluntario de la población para someterse a normas sociales con el objetivo de obtener beneficios propios del intercambio social. Rousseau argumenta que el poder que rige a la sociedad, es la voluntad general que mira por el bien común de todos los ciudadanos.

Este poder sólo toma vigencia cuando cada uno de los miembros de una sociedad se une mediante asociación bajo la condición, según expone Rousseau, de que “Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo”.

Mediante el contrato social, Rousseau le abre paso a la democracia, de modo tal que todos los miembros reconocen la autoridad de la razón para unirse por una ley común en un mismo cuerpo político, ya que la ley que obedecen nace de ellos mismos.

Ambos pensadores, Hobbes y Rousseau, proponen un marco de referencia denominado contrato social, que desde nuestra perspectiva se propone contribuir a la construcción de un concepto más preciso de democracia.

(3) Un grano de maíz; Fidel Castro, Tomas Borge.

Los dos filósofos coinciden en lo referido a que, la población es fuente de derecho y se somete voluntariamente al poder político que ella misma designa o elige. Rousseau incorpora un para qué del contrato social, y por ende de la democracia, tal es: obtener beneficios propios del intercambio social.

Hasta aquí se puede colegir que la democracia no es un fin en si mismo, sino que, partiendo del enunciado elaborado por los filósofos griegos, que la define como un sistema de gobierno del y para el pueblo, así como, del planteamiento de Hobbes y Rousseau en el contrato social, la democracia para que sea tal, debe responder a los intereses de la población que la practica, es decir, debe proporcionar beneficios sociales y económicos a la población en general, y para que funcione adecuadamente, debe existir la organización y los procedimientos para que la población mediante elecciones designe a quienes tendrán la responsabilidad de trabajar para avanzar hacia la consecución de dichos beneficios sociales y económicos en pro de toda la población y no solo de elites económicas y sociales.

Quizá esta propuesta conceptual podría aproximarse a uno de los principales propósitos de la razón de ser del gobierno revolucionario de 1979: “Instaurar un Sistema de Gobierno Democrático de profundas raíces populares”; que garantice condiciones de vida de calidad, particularmente en lo referido a: salud, educación, vivienda, alimento, trabajo, seguridad etc..

La concepción de democracia que predomina en el continente americano en el que nuestro país está inserto es la denominada democracia liberal, la que, desde nuestra interpretación, se aleja de los postulados referidos a un sistema de gobierno del pueblo, para el pueblo, y que, es un medio para garantizar condiciones materiales de vida a la población en general y no solo a las elites sociales y económicas del país.

La democracia liberal se circunscribe a actuar como método político y procedimientos utilizados para designar gobernantes mediante elecciones periódicas, gobernantes que deben administrar un país basados en leyes y procedimientos establecidos, y garantizar una serie de libertades a la población. Pareciera que la democracia liberal, da por sentado, que el método propicia condiciones materiales de vida a la población y por eso no se refiere a ella de forma explícita.

Con el fin de ejemplificar lo expuesto, nos referimos brevemente a algunos constructos teóricos de dos connotados pensadores de la democracia liberal:

*Joseph Schumpeter (1883-1950) economista y politólogo austro-estadounidense, propone a la democracia como un “sistema institucional, para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha de competencia por el voto del pueblo.” Schumpeter define a la democracia desde tres perspectivas: como fuente de autoridad; como método y procedimiento, para establecer los fines del gobierno y para organizar y regular las instituciones políticas.*

*Samuel P. Huntington (1927 – 2008) politólogo estadounidense, se refiere en varias de sus obras al concepto de democracia, en casi todas ellas establece una concepción homogénea, al plantear que la democracia consiste básicamente en que la mayoría de quienes toman las decisiones colectivas sean seleccionados mediante elecciones limpias, honestas y periódicas, en las cuales se compita abiertamente y casi toda la población adulta tenga derecho al voto.*

*En otras palabras, Huntington define a la democracia como un método que tiene como propósito: 1) que los gobernantes emanen de elecciones transparentes y regulares; 2) que la competencia por el poder sea franca y abierta, y 3) que el derecho de voto sea casi universal.*

Partiendo de los postulados de la democracia liberal, que la define como método político que establece procedimientos para su funcionamiento, podemos decir, que en Nicaragua en el período estudiado (1984 – 2021), se practica una democracia representativa en la que el pueblo haciendo uso del voto en elecciones periódicas elige a sus representantes: presidente y diputados. En la democracia nicaragüense la mayor parte de las decisiones y responsabilidades recaen sobre el presidente, que ejerce funciones de jefe de estado y de gobierno.

Para los efectos que nos ocupa en este libro, particularmente el de contribuir a que cada quien desde su perspectiva pueda someter a prueba el grado de cumplimiento de los procedimientos y requisitos puestos en práctica en la democracia nicaragüense en el período de estudio, hemos optado por recurrir a una visión operativa sencilla propuesta por el señor Robert A. Dahl.

Robert Alan Dahl (1915 - 2014) uno de los más destacados politólogos estadounidenses contemporáneos, desde su perspectiva, plantea que la democracia debe cumplir con dos requisitos mínimos: elecciones libres y libertades civiles. Sin embargo, para que la democracia sea plena, es necesario desagregar los requisitos mínimos mencionados en los siguientes:

#### **2.4.1. De organización y participación política:**

Existe una constitución donde se establecen los derechos y deberes de los ciudadanos, así como la forma de funcionamiento de los poderes del Estado:

*De 1979 a 1986 Nicaragua se rigió por el marco legal establecido en el Estatuto Fundamental de la República, que establecía los derechos y garantías de los ciudadanos, el cual derogaba la Constitución de 1974, es el 7 de febrero de 1987 que la Asamblea Nacional de Nicaragua culminó su labor constituyente, con la aprobación de la nueva "CONSTITUCION POLITICA", que fue promulgada por el Presidente de la República ese mismo día, misma que aún continúa en vigencia con ciertas reformas pertinentes a las necesidades de la población y a los avance técnicos.*

- **División de poderes:**

*La Constitución Nicaragüense regula la organización del Estado, en el Artículo 129 se establece que los Poderes: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre sí y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la Constitución.*

- **Libertad de asociación:** Los individuos pueden asociarse libremente para perseguir los objetivos que crean convenientes, tanto políticos, como económicos o sociales:

*En la constitución nicaragüense se reconoce el derecho de los individuos a la organización. En el artículo 49 se lee: En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las comunidades de la Costa Caribe y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.*

- **Libertad de expresión:** Todas las personas tienen el derecho a expresarse libremente en los términos que establezca la ley:

*La Constitución en el artículo 30 establece: Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.*

- **Pluralidad informativa:** Existencia de diferentes medios de comunicación, y la posibilidad de crear uno propio. El gobierno no puede tener la capacidad para censurar y cerrar medios que no sean de su conformidad.

*La constitución de Nicaragua en el Artículo 67 establece que: El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.*

- **Elecciones libres e imparciales:** Una característica fundamental es que las elecciones no estén manipuladas ni condicionadas por nada ni nadie.

*La Constitución de Nicaragua en el artículo 173 le otorga al Consejo Supremo Electoral la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, libres e imparciales.*

- **Competición de los políticos por el apoyo popular:** Presencia de distintos partidos políticos que compiten por representación en el Parlamento, y que también competirán por quién dirigirá el Poder Ejecutivo. Es decir, hay pluralismo político.

*En el artículo 5 párrafo 2 de la Constitución política, se garantiza el pluralismo político, mediante este artículo la constitución asegura la libre organización y participación de diversidad de partidos políticos en los procesos electorales establecidos en la Constitución y las leyes, así como, su participación en los asuntos económicos, políticos y sociales del país.*

- **Libertad de voto:**

*La constitución nicaragüense en el artículo 146 establece la elección del presidente y vicepresidente de la República mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, y serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.*

- **Las instituciones dependen de los resultados electorales:** El gobierno no tiene que estar sometido a poderes fácticos o a otras instituciones. Han de ser libres para ejecutar las políticas por las que han sido elegidos:

*El artículo 131 párrafo 4 de la Constitución establece que, La Administración Pública centralizada, descentralizada o desconcentrada sirve con objetividad a los intereses generales y está sujeta en sus actuaciones a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, calidad, imparcialidad, objetividad, igualdad, honradez, economía, publicidad, jerarquía, coordinación, participación, transparencia y a una buena administración con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regula el procedimiento administrativo, garantizando la tutela administrativa efectiva de las personas interesadas, con las excepciones que ésta establezca.*

- **Elegibilidad para el servicio público:** Toda persona, que no esté incapacitada legalmente para ello, tiene el derecho de incurrir en unas elecciones y de ser elegido por una parte de la población.

*En el Artículo 51 la constitución nicaragüense establece que los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos, salvo las limitaciones contempladas en esta Constitución Política.*

Hasta aquí la mayoría de características, si no todas, referidas a aspectos organizativos y de procedimientos que Robert Dahl define como aquellas que deben ser considerados para determinar si un país practica la democracia o no, y que de hecho, se constituyen en una especie de lista de verificación por parte de quienes cumplen funciones de observadores electorales.

Complementariamente a lo referido a temas organizativos y procedimentales, diversos autores establecen una serie de derechos civiles que deben ser adoptados en una democracia liberal (4), estos son:

### 1. Derecho a la vida y a la seguridad de la persona:

*Artículo 23 de la Constitución Nicaragüense: El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.*

*Artículo 25 Constitución Nicaragüense: Toda persona tiene derecho: a la libertad individual; a su seguridad; al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.*

### 2. Libertad de la esclavitud:

*Artículo 40 Constitución Nicaragüense: Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.*

### 3. Libertad de movimiento:

*Artículo 31 Constitución Nicaragüense: Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.*

(4) <https://economipedia.com/definiciones/democracia.html>.

#### **4. Igualdad ante la ley y garantías procesales en el marco del estado de derecho:**

*Artículo 27 Constitución Nicaragüense: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.*

#### **5. Libertad de expresión:**

*Artículo 30 Constitución Nicaragüense: Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.*

#### **6. Libertad de información:**

*Artículo 66 Constitución Nicaragüense: Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

#### **7. Libertad de asociación y de reunión:**

*Artículo 53 Constitución Nicaragüense: Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.*

#### **8. Libertad de enseñanza:**

*Artículo 121 Constitución Nicaragüense: El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza primaria es gratuita y obligatoria en los centros del Estado. La enseñanza secundaria es gratuita en los centros del Estado, sin perjuicio de las contribuciones voluntarias que puedan hacer los padres de familia.*

*Nadie podrá ser excluido en ninguna forma de un centro estatal por razones económicas. Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley.*

#### **9. Libertad de religión:**

*Artículo 29 Constitución Nicaragüense: Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.*

## 10. Contar con un poder judicial independiente:

*Artículo 158 Constitución Nicaragüense: La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.*

## 11. Derecho a la propiedad:

*Artículo 44 Constitución Nicaragüense: Se garantiza el derecho de propiedad privada de los bienes muebles e inmuebles y de los instrumentos y medios de producción.*

Hasta aquí la descripción de características que le dan cuerpo a la concepción de democracia propuesta por el señor Robert Dahl y otros politólogos, que son los utilizados por quienes se arrojan la potestad, desde una posición de analistas u observadores, de determinar si en un país se practica o no la democracia.

Para los fines de este documento, hemos incorporado el articulado de la constitución nicaragüense que les dan sustento con carácter de cumplimiento obligatorio, tanto para autoridades de gobierno como de la población en general, a todas y cada una de las características que debe reunir un sistema para calificar como democracia, según la construcción teórica que proponen el señor Dahl y otros pensadores de la democracia liberal.

Además del articulado constitucional mencionado, la legislación nicaragüense cuenta con leyes particulares que le dan fuerza al sistema democrático, tal como, la ley electoral y otras, que se pueden consultar en el capítulo 1 de este libro.

Complementamos el sustento legal con la concepción de los nicaragüenses acerca de democracia, así como, el grado de satisfacción con la misma. Con tal fin, nos apoyamos en encuestas nacionales, que reflejan el estado de opinión de los nicaragüenses en lo referido a su democracia:.

### a) Representaciones:

Los nicaragüenses consideran que la democracia debe ser un medio para lograr beneficios que favorezcan a toda la población. Es decir, la razón de ser de la democracia debe ser propiciar condiciones de vida con calidad para toda la población del país, ello por encima de procedimientos y reglas para que la clase política compita por el poder.

En lo anterior se observa con claridad los resultados obtenidos durante los últimos años en diversas encuestas realizadas en M&R Consultores.

Por ejemplo:

- El 74.5% de los Nicaragüenses, expresa que lo mas importante de la democracia es que el pueblo tenga oportunidades reales de mejorar su calidad de vida (*Nic. Rumbo 2021; M&R Consultores; octubre 2021*)
- Por el contrario solamente un 22.5% considera que lo más importante de la democracia es que existan elecciones, y se cambie el gobierno periódicamente.

- Además, en los últimos 10 años aproximadamente un 60% de los Nicaragüenses ha expresado, en diversas encuestas, que para que se pueda hablar de democracia es condición indispensable que la paz, la estabilidad y las libertades no sean puestas en riegos en ninguna circunstancia.

La ecuación que resulta de las concepciones de los nicaragüenses acerca de democracia es: si hay paz hay condiciones favorables a la inversión; si hay inversión se potencian las oportunidades de trabajo; si hay trabajo hay ingresos en los hogares; y si hay ingresos mejoran las posibilidades de bienestar para las familias.

Los resultados obtenidos acerca de las representaciones de la democracia en los últimos 10 años son los siguientes:

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
<b>Vivir en paz, vivir en libertad.</b>	<b>57.3%</b>	<b>44.9%</b>	<b>42.3%</b>	<b>47.8%</b>	<b>46.9%</b>	<b>40.1%</b>	<b>43.3%</b>	<b>52.1%</b>	<b>54.6%</b>	<b>59.1%</b>

Tabla 2. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO); 2012 - 2021 (Elaboración propia)

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
<b>Expresarse y elegir libremente.</b>	<b>16.7%</b>	<b>32.5%</b>	<b>30.4%</b>	<b>29.4%</b>	<b>27.2%</b>	<b>27.3%</b>	<b>28.7%</b>	<b>47.2%</b>	<b>21.9%</b>	<b>23.2%</b>

Tabla 3. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO); 2012 - 2021 (Elaboración propia)

	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
<b>Igualdad de oportunidades; respeto derechos fundamentales; otros</b>	<b>26.0%</b>	<b>22.6%</b>	<b>27.3%</b>	<b>22.9%</b>	<b>25.9%</b>	<b>32.6%</b>	<b>28.0%</b>	<b>0.7%</b>	<b>23.5%</b>	<b>17.4%</b>

Tabla 4. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO); 2012 - 2021 (Elaboración propia)

## b) Democracia: Derechos y Deberes

- La ciudadanía considera que en la democracia nicaragüense se deben garantizar derechos, y todo derecho debe estar limitado por deberes:





Figura 1. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO) edición 67 correspondiente al cuarto trimestre 2021; (Elaboración propia)

### c) Democracia: Respeto derechos fundamentales

- Entre 7 y 8 de cada 10 nicaragüenses entrevistados a finales del año 2021, califican de positivo el respeto a los derechos fundamentales de la población, calificación que sustenta la satisfacción con el funcionamiento de la democracia nicaragüense por parte de la ciudadanía.

<b>1</b>	<b>Respeto a la Libertad de religión.</b>	<b>84.7%</b>
<b>2</b>	<b>Respeto a la libertad de empresa.</b>	<b>80.1%</b>
<b>3</b>	<b>Respeto al derecho de propiedad privada.</b>	<b>79.1%</b>
<b>4</b>	<b>Respeto al derecho de los ciudadanos a movilizarse dentro del territorio nacional y hacia el extranjero.</b>	<b>78.7%</b>
<b>5</b>	<b>Respeto al derecho ciudadano a elegir mediante voto a las autoridades del país.</b>	<b>77.2%</b>
<b>6</b>	<b>Respeto a los derechos humanos de la población.</b>	<b>76.3%</b>
<b>7</b>	<b>Respeto al derecho de los ciudadanos a expresarse libremente.</b>	<b>73.2%</b>
<b>8</b>	<b>Respeto a la libertad de expresión de los medios de comunicación.</b>	<b>72.8%</b>

Tabla 5. Sistema de Monitoreo de Opinión Pública Edición 67; 20 Aniversario; 3er. Cuatrimestre 2021 (Elaboración propia)

### d) Satisfacción con la democracia:

- En los últimos 15 años (2009-2021), de acuerdo al Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública, la satisfacción de la ciudadanía con la democracia nicaragüense ha tenido un crecimiento de 86.3%:

2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
33.7%	58.0%	75.1%	75.9%	71.2%	73.3%	82.4%	79.4%	76.5%	34.2%	41.0%	63.5%	62.8%

Tabla 6. Satisfacción con la democracia (Elaboración propia)

## 2.5. Democracia y Reelección.

Robert Dahl y otros destacados politólogos proponen que, uno de los factores determinantes para afirmar que en un país existe un sistema democrático, es el referido a la potestad que se asigna al pueblo de decidir mediante elecciones a sus gobernantes, que el derecho al voto sea universal, que la población ejerza el derecho al voto sin coacciones de ningún tipo, etc.. Esta afirmación se enfoca en la razón de ser de la democracia: poder del pueblo, para el pueblo.

Sin embargo, en el tiempo, la clase política ha pretendido reorientar el enfoque hacia sus intereses, mediante el establecimiento de límites a la participación en el ejercicio del poder, expresados en la prohibición a la reelección, prohibición basada en argumentos referidos principalmente a: evitar el caudillismo, a no obstruir la competencia entre líderes políticos, a impedir el reemplazo generacional etc....

Sin embargo, en apego a la razón del ser de la democracia, debiera ser la población mediante su voto la que decida quién y cuando gobierna su país. Lo contrario, la prohibición, pareciera ser una negación de las elites políticas a la razón de ser de la democracia.

Desde nuestra interpretación de la realidad, consideramos pertinente mencionar que todo indica que cuando los países enfrentan crisis que puedan impedir la consolidación de un proyecto de nación, o cuando este ya existe y se ve amenazado por dichas crisis, pareciera que los pueblos tienden a demandar liderazgos políticos capaces de enfrentarlas, superarlas y avanzar hacia la consecución de un estado en paz y estabilidad que propicie el desarrollo y condiciones de vida con calidad.

Algunos ejemplos que pueden contribuir a ilustrar nuestra interpretación:

En Estados Unidos de Norteamérica, Franklin D. Roosevelt fue electo consecutivamente en cuatro elecciones, entre marzo de 1933 y abril de 1945, es decir que, en un período de 12 años en el que dicho país vivió la denominada gran depresión económica y luego la segunda guerra mundial. En ese período las políticas públicas dictadas por su gobierno y la conducción de su país en la guerra, le proporcionaron el capital político necesario para ser presidente por cuatro períodos, de los cuales, el cuarto no le fue posible concluir ya que falleció en el cargo.

En Finlandia, posterior a la segunda guerra mundial, los finlandeses eligieron a Urho Kekkonen para ejercer el cargo de presidente por períodos consecutivos entre 1956 y 1982, lo que le llevó a ocupar el cargo por 26 años.

En Alemania, la Señora Angela Merkel fue electa en tres períodos consecutivos. Se dice de la Señora Merkel que la población de su país le reconoció sus capacidades y habilidades para enfrentar y superar obstáculos, llevando al país a mejores niveles de desarrollo, y fue su enérgica determinación manifestada en la conducción política de su país la que le permitiría encadenar sucesivos mandatos (2005-2009, 2009-2013, 2013-2017).

En España, el Señor Felipe González, fue designado por el pueblo español, como presidente de su país por 4 períodos consecutivos, lo que le llevó a ejercer gobierno durante poco menos de 14 años.

En Nicaragua, no existe prohibición a la reelección, al respecto, la Constitución política en el artículo 147, con la reforma parcial 854 de febrero 2014 establece:

**Artículo 147.** Para ser presidente o vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua. Quien hubiese adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
3. Haber cumplido veinticinco años de edad.
4. Haber residido de forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumpliera Misión Diplomática, trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

No podrán ser candidatos a Presidente ni a Vicepresidente de la República:

- Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y los que sean o hayan sido parientes dentro del segundo grado de afinidad del que ejerciere o hubiere ejercido en propiedad la presidencia de la República en cualquier tiempo del período en que se efectúa la elección para el período siguiente.
- Los que encabecen, o financien un golpe de Estado, los que alteren el orden constitucional y como consecuencia de tales hechos, asuman la jefatura del gobierno y ministerios o viceministerios, o magistraturas en otros Poderes del Estado.
- Los ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.
- El Presidente de la Asamblea Nacional, los ministros o viceministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto de la República, el Procurador y Subprocurador General de la República, El Procurador y Subprocurador General para la Defensa de los Derechos Humanos, y los que estuvieren ejerciendo el cargo de Alcalde, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección”.

Desde el punto de vista de la población, el gran objetivo de la democracia debe consistir en crear oportunidades reales de mejorar la calidad de vida. Por otra parte, reclama su derecho de ser ella la que debe decidir quien ejerce el gobierno; expresa que, si el pueblo así lo decide, la persona que esté ejerciendo gobierno puede ser electo a un nuevo período.

En el período comprendido entre finales de 2019 y 2021, los resultados que al respecto han reflejado las encuestas de M&R Consultores, son los siguientes:

	Dic. 19	Dic. 20	Oct. 21
1. Lo más importante de la democracia es que el pueblo tenga oportunidades reales de mejorar su calidad de vida.	66.5%	71.8%	74.5%
2. Lo más importante de la democracia es que existan elecciones y cambie el gobierno periódicamente.	30.9%	21.9%	22.5%
3. Si el pueblo así lo decide, quien ejerce el gobierno puede ser reelecto a un nuevo período.	66.1%	71.8%	84.0%
4. Bajo ninguna circunstancia debe permitirse la reelección.	32.0%	26.9%	14.6%

Tabla 7. Resultados de encuestas de M&amp;R Consultores (Elaboración propia)

### 3. LA CONTIENDA SE LIBRA EN LA MENTE DE LOS ELECTORES

#### Actores en los procesos electorales.

En los 8 procesos electorales realizados en Nicaragua en el período 1984- 2021 han sido partícipes diferentes actores electorales, todos ellos ejerciendo un papel en las diferentes coyunturas que los comicios fueron celebrados.

Es importante realizar un acercamiento a los actores que son partícipes de los procesos electorales efectuados en el país, partiendo de la tesis que existen actores convencionales y actores no institucionalizados presentes en cada circunstancia electoral. A los actores no institucionalizados se les denominarán poderes fácticos, pues tienen la capacidad de incidir en las decisiones políticas a través de su posición privilegiada en la esfera económica, cultural, religiosa y política de la sociedad. Siendo estos a los que se les dará mayor atención, porque además se considera que pueden llegar a limitar las decisiones y el poder popular de las sociedades.

La perspectiva expuesta en este capítulo se nutre de diferentes opiniones, con el fin de generar una visión propia acerca de lo que se entiende como poderes fácticos, cuáles son sus motivos de acción y cuál ha sido su incidencia en las diferentes elecciones nacionales celebradas en Nicaragua.

#### 3.1. Poder formal y poder real.

El dilema contemporáneo entre poder real y poder formal, así como quién ejerce cuál o quién decide qué, se ha convertido en una dicotomía conceptual estudiada por los autores y teóricos relacionados a temas como la democracia, participación y elecciones.

La dicotomía formada entre *poder real* y *poder formal*, supone que el primero es el verdadero poder de decisión en los procesos políticos de una sociedad, Estado o Nación, siendo ejercido por actores que no necesariamente forman parte del esquema tradicional de la administración pública, sino que, por el contrario, pertenecen a otras esferas, como el económico, religioso, mediático o militar. Mientras tanto, el poder formal, constituye la institucionalidad de los procesos que se llevan a cabo desde la instrumentalización de ciertos mecanismos que se han convenido como características de un “*sistema democrático*”, desde una concepción liberal-occidental se puede señalar, el ordenamiento jurídico, la universalización del voto, el reconocimiento de derechos políticos a sujetos que habitan dentro de un determinado espacio geográfico, elección de funcionarios públicos, organización de partidos políticos entre otros.

Generalmente quienes ostentan el poder real, son aquellos grupos que se reconocen en sus intereses, formas de pensar y de establecer sus agendas, al margen de los intereses o raíces populares, pero que además logran penetrar las instituciones del Estado por su capacidad de influir ideológicamente en la población, logrando generar gobernabilidad o ingobernabilidad para la clase política, denominándose entonces como *poderes fácticos*, que persiguen la mantención o disolución del *estatus quo*, siempre y cuando se garanticen sus privilegios dentro del sistema.

Esta breve distinción a groso modo, da por enterado que la sociedad al ser un conglomerado de grupos heterogéneos se encuentra en una constante lucha de poder y de clase, desde la perspectiva Marxista; se trata pues de la contraposición de intereses entre las clases. Quienes imponen sus agendas a través del poder formal

son quienes logran mantener el monopolio del poder real.

En ese sentido, se pueden distinguir a dos grandes actores, los convencionales que forman parte del *poder institucional o formal* y los actores no convencionales, dentro de los que se enmarcan los poderes fácticos o poder real, de los cuales se hablará a continuación a modo de introducir al lector, es decir que se pretende proporcionar a grandes rasgos definiciones y conceptos sobre estos actores, aclarando además que los poderes acá identificados no necesariamente representan a los únicos que pueden existir o surgir en el plano de la actividad política, social y económica, sino que han sido seleccionados bajo los objetivos que persigue este libro.

## **3.2. Actores Convencionales o Poderes Institucionalizados.**

### **3.2.1. Partidos políticos.**

Encontrar una definición o conceptualización universal de partidos políticos dentro de la literatura de la ciencia política se convierte en un reto, ya que existen diversas versiones y criterios, sin embargo, estas coinciden en que los partidos políticos son la expresión de la necesidad de los ciudadanos de participar en decisiones políticas, en ese sentido, el origen de estos se explica con “el advenimiento del sufragio universal y de la democracia parlamentaria” (Duverger, 1957, p. 66), esto refleja que los partidos políticos por característica general tienen el objetivo de representar a los ciudadanos dentro del sistema político y electoral. “Los partidos políticos intermedian entre la voluntad de los electores y la composición de un gobierno” (Anduiza & Bosch, 2012, p.72).

Sartori (2005) a través de un recorrido histórico de los partidos, explica las razones por las que se forman los partidos políticos a través de tres premisas: 1) Los partidos no son facciones, 2) Un partido es parte de un todo, 3) Los partidos son conductos de expresión. Sartori considera que los partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos (son diferentes a facciones que persiguen intereses para sí mismas), vinculan al pueblo con un gobierno y son órganos funcionales, además que forman parte de un todo que trata de servir a los fines de ese todo; según el autor, un partido debe tener la capacidad de gobernar para un interés general, es decir, apegado a los principios, valores y creencias de las mayorías.

Considerando entonces estas ideas y puntos de razonamiento, se puede decir que los partidos políticos para ser funcionales y representar un todo, se constituyen a partir de una estructura organizativa que los mantiene estables en el tiempo, principios y sistemas de valores que aportan a la cohesión del mismo (ideología), que evidentemente está constituido por ciudadanos (militantes) que se identifican con esas ideas y principios.

En Nicaragua la Ley Electoral, N°331, arto 61, brinda una definición general de partidos políticos, considerando que, son personas jurídicas de derecho público, constituido por ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, que tienen sus propios principios, programas políticos y fines, además de estar regulados por la constitución política y las leyes; más adelante el arto. 63 hace referencia a que los partidos políticos tienen el deber de garantizar la mayor participación democrática en procesos electorales, lo que indica que son responsables de gestionar la democracia participativa dentro del sistema político.

Es importante tener en cuenta estos elementos, ya que implica que estos actores, dentro del marco institucional del Estado de Nicaragua, están debidamente institucionalizados, normados, regulados y sujetos a criterios jurídicos que le proporcionan legalidad.

Los partidos políticos por su origen y naturaleza, deben ser actores dentro de la arena política en todo momento, su legitimidad depende en gran medida de su capacidad mediadora y gestión de las demandas de los ciudadanos o

sus representados, es decir, que su existencia está limitada a la cantidad de adeptos que logre acumular. Los partidos políticos son dispositivos de la política que necesitan de la constante aceptación social para acceder al poder.

### 3.2.2. Candidatos.

Los candidatos como actores políticos convencionales, están relacionados a los partidos políticos y son más visibles en procesos de elección popular, en sistemas donde la “*democracia liberal*” es de carácter representativa. Se le denomina candidato a aquella persona o ciudadano que es escogido dentro de un partido político para representarlo y convertirse en la figura pública de esa institución, para competir en determinados procesos de elección popular, ya sea a nivel nacional, regional o local.

Constituyen una parte fundamental dentro de los procesos, en su figura reposa la imagen subjetiva que los electores construyen sobre el partido que representa, por tanto, éste debe tener principios y características personales que sean equiparables a los principios del partido, aunque el candidato no es lo único de interés, sí representa uno de los elementos claves para incidir en las decisiones de los electores, su importancia radica en su capacidad de sumar votos para el partido.

Otro aspecto de los candidatos es que, en vista del desarrollo de los medios de comunicación y la forma en la que se transmiten los mensajes, las campañas electorales se convierten en campos de disputa cada vez más sofisticados, en donde este actor (el candidato) debe tener la facilidad de conectar y vender las ideas a través de todas las formas posibles, lo que implica un alto grado de simpatía y carisma.

En el caso de Nicaragua, el marco legal que regula a los candidatos se encuentra en la Constitución Política, arto 147, mismo que señala los requisitos que deben ser cumplidos para optar al cargo de presidente y vicepresidente de la República, de igual manera, la ley 331, Ley Electoral, norma bajo los criterios institucionales del Estado, a los candidatos a cargos de elección popular.

### 3.2.3. Electores.

En los procesos electorales se logra observar que uno de los principales actores es el conglomerado de ciudadanos dispuestos y aptos a votar, a los que se denomina, electores. Las elecciones son mecanismos que permiten definir quién y cómo se debe gobernar y esta decisión importante en términos formales debe ser tomada por este actor.

Los electores se convierten en uno de los actores principales del proceso en sistemas de carácter representativo y participativo, primero porque tienen en sus manos el poder de legitimar a través del voto el proceso, y segundo, por su poder decisorio de elegir a los gobernantes o representantes de la sociedad en la arena política, es su voluntad la que se expresa en el voto. Desde el pensamiento liberal, los electores se conciben como “individuos libres e iguales, que seleccionan según su buen juicio a los mejores gobernantes encargados de velar el interés general” (Anduiza & Bosch, 2012, p. 71).

El electorado a partir de la universalización del voto se convierte en actores heterogéneos y amplios, con diferentes rasgos y formas de comportamiento determinadas por su sexo, etnia, edad, clase social, entre otros, es decir que presenta sus propios rasgos a partir de su segmentación.

En Nicaragua el arto 30 y 31 de la Ley Electoral (Ley 331), brinda aproximaciones a lo que se entiende por electores, el estamento jurídico parte del concepto de ciudadano, es decir, que para ser considerado elector del



proceso electoral se debe ser ciudadano, con capacidad y goce de los derechos políticos contemplados en la constitución política:

El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplidos los dieciséis años de edad (arto 30, Ley Electoral N° 331).

Esto nos lleva a determinar bajo qué circunstancias se puede hacer efectivo el derecho al voto; los electores en Nicaragua según el arto 31 deben estar en pleno goce de sus derechos, estar inscritos en el padrón electoral permanente y seguir los procedimientos establecidos por la ley y sus regulaciones.

Los partidos políticos y gobiernos -una vez que llegan al poder- requieren del reconocimiento de su legalidad y legitimidad democrática, por lo que su principal objetivo siempre será, convencer, persuadir y adherir a los ciudadanos a su agenda política, es decir al electorado. En ese sentido, el electorado se convierte en el actor fundamental antes, durante y después del proceso electoral.

### **3.3. Actores no convencionales - Poderes Fácticos.**

#### **3.3.1. Poderes fácticos y atajos cognitivos .**

Existen diferentes factores que inciden en el posicionamiento de las fuerzas políticas dentro de la mente de los electores, destacando por su relevancia y nivel de incidencia los poderes fácticos.

Los poderes fácticos son grupos o entidades privadas que imponen la salvaguarda de sus intereses en las decisiones del Estado. Gran parte de los autores y estudiosos de este tema, coinciden en que, “los poderes fácticos exceden los límites del Estado, su influencia la ejercen precisamente para desplegar sus intereses más allá del interés legítimo que representan o debieran representar las instituciones políticas” (Trejos, 2013, p.224).

El sociólogo Lorenzo Romeo (2022), considera que, “En términos descriptivos, cuando hablamos de Poderes Fácticos nos referimos a instituciones, organizaciones, segmentos, grupos y personas que oficial y legalmente no forman parte del poder estatal, pero sí ejercen gran influencia sobre la vida política, económica, ideológica, cultural y el funcionamiento de un gobierno, de un país, de un sistema político”.

La manera en cómo estos grupos logran alcanzar sus objetivos, históricamente ha estado relacionado a la manipulación de la opinión pública, logrando “influir sobre las políticas o las estructuras legales e institucionales de un país, siempre lo harán persuadiendo a la opinión pública de que sus “reclamos” son los “reclamos legítimos del pueblo” (Medrano, 2022). Esta acción, además, estará acompañada de la legitimidad y aceptación que gocen de acuerdo a sus poderes específicos (simbólico, económico, cultural o político).

Las primeras elecciones libres celebradas en Nicaragua, como hecho trascendental en la historia reciente, ocurrieron en el año 1984, estas estuvieron marcadas por el contexto de guerra entre el ejército y fuerzas irregulares financiadas desde el exterior, así como por la coyuntura internacional de la Guerra Fía, un escenario poco favorable para la Junta de gobierno de Reconstrucción Nacional y es en este contexto, en el que la incidencia del gobierno de los Estados Unidos (liderado por Ronald Reagan), como poder fáctico extraterritorial se logra constatar al insistir con el financiamiento de 4 millones de dólares al mes y entrenamiento a grupos armados para derrocar al gobierno de turno, mismo que buscaba obtener el poder por la vía legal; mientras que, de manera paralela los medios estadounidenses controlaban los mensajes que se emitían sobre el gobierno de Nicaragua

con el objetivo de profundizar el sesgo de la ciudadanía e incidir en la mente de los votantes, construyendo además el discurso de que en Nicaragua no existía el pluralismo político, ni garantías para que se efectuaran las elecciones, pese a toda la observación internacional que acompañaba el proceso, dejando en evidencia que estas acciones se llevaron a cabo con el interés de generar un ambiente de incertidumbre, hostilidad y confusión para los electores.

Algunos consideran que los poderes fácticos generalmente se inclinan más hacia prácticas que debilitan los procesos democráticos, puesto que rompen con el esquema de las voluntades populares por encima de las particulares. “El poder de estos grupos radica en el control de ciertas claves de la política: dinero, fuerza, comunicación, fe, etc. La defensa de sus intereses es su razón de ser (lo que no resulta ilegítimo). Sin embargo, para ello, se valen muchas veces de acciones abiertamente antidemocráticas” (Szilagyi, 2015, p.2). No se debe perder de vista que los poderes fácticos apoyan o promueven cambios, siempre y cuando éstos favorezcan sus agendas.

Estos grupos “poseen un poder que cumple una función cuasi monopólica en la sociedad, teniendo la capacidad de incidir en el campo desde una posición extra legal, es decir, se pueden considerar actores privilegiados que imponen sus intereses al resto de la sociedad y limitan la capacidad del Estado” (Flores, 2023).

Los poderes fácticos parecieran que de manera oculta condicionan o limitan las decisiones de los ciudadanos para organizar el mundo y la sociedad de acuerdo a sus intereses, como es el caso de los medios de comunicación, ejércitos u organismos internacionales de Financiamiento como el Fondo Monetario Internacional (FMI) que imponen acuerdos desiguales a los países para determinar su política económica.

En ese sentido, podemos señalar dentro del sistema político nicaragüense a poderes fácticos como: el poder político y económico internacional, la empresa privada o corporaciones gremiales, medios de comunicación y la jerarquía de la Iglesia Católica. Sin embargo, se considera que a nivel internacional existen otros poderes como “organismos de la sociedad civil” y el crimen organizado como el narcotráfico, con intereses específicos en los resultados electorales y con gran incidencia en diferentes países de la región latinoamericana.

Una vez realizado este breve esbozo, se puede señalar como rasgos representativos de los poderes fácticos, en primer término, su capacidad de gestionar cambios en el sistema político desde mecanismos que generalmente se realizan al margen de la norma, que en su mayoría se contraponen con los intereses y demandas populares; como segundo rasgo, por su naturaleza y poder se convierten en actores monopólicos y finalmente como tercer rasgo, se puede señalar que recurren a la influencia y manipulación de la opinión pública, como mecanismo indispensable para promover su existencia, así como la continuación de sus privilegios o el establishment.

A partir de aquí se mencionarán los actores fácticos identificados en la realidad política electoral del país y se brindará una descripción de los mismos, sin interés de ahondar en sus prácticas, sino más bien con el objetivo de dar a conocer su vinculación e influencia en los diferentes procesos electorales de Nicaragua.

### **3.3.2. Poder político y económico internacional.**

En el año 2004 el PNUD realizó una investigación sobre la democracia y poderes fácticos en América latina, en la que se establece como elemento clave para las decisiones internas de un Estado a los actores extranjeros, manifestado por una serie de ex funcionarios públicos de toda la región.

Estados Unidos destaca como uno de los actores tradicionales extraterritoriales para las decisiones políticas en los países latinoamericanos, desde el siglo XIX con su Destino Manifiesto y posterior desarrollo de sus

lineamientos de política exterior (Rojas, 2019). Su influencia se consolidó a partir del capital y la inversión que ofrecieron los empresarios estadounidenses a los estados recién independizados de España, esta dependencia económica iniciada a través de préstamos en el siglo XVII, en la actualidad se ve reflejada en el financiamiento de organismos multilaterales como el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial y las transnacionales que ofrecen capital a los países empobrecidos de la región.

Estas relaciones desiguales (Estados del sur- capital Internacional) han logrado permear las decisiones políticas internas a través de mecanismos como el condicionamiento de préstamos y cooperación, debiendo considerar los intereses de quien tiene el capital a su favor al momento de tomar decisiones. Esto no deja de estar vinculado a factores geoestratégicos, que en la práctica limitan la soberanía de los Estados.

En Nicaragua, la influencia de este poder político-económico se percibe a través de presiones indirectas como la condicionalidad al financiamiento e inversión directa. Estos escenarios, además, se deben comprender desde el enfoque ideológico con el que se identifican los organismos internacionales de financiamiento, mismos que están supeditados a las políticas exteriores e intereses estratégicos de quien los administra. “Cuando el sistema político actúa de manera unilateral o bajo el control de una potencia extranjera influyente, sus diferentes órganos se pueden convertir en poderes fácticos que buscan interferir en la política interna de otros actores, afectando con ello la soberanía de los estados” (Flores, 2023).

Una de las maneras más comunes de ejercer presión de este poder internacional, se evidencia en la capacidad que tienen de generar opinión pública, puesto que cuando consideran que existen visiones políticas opuestas a sus intereses y que tienen posibilidad de acceder al poder, se inicia la campaña del miedo. Mientras que, cuando ocurre lo contrario las opiniones emitidas vislumbran oportunidades y mayor acceso al capital.

En el año preelectoral de 1989, se experimentaron hechos en los que fue bastante clara la incidencia, intenciones y presiones políticas de gobiernos extranjeros en el proceso nicaragüense. Previa a las elecciones de 1990, Estados Unidos, como actor clave, aseguró que de ganar las elecciones la Unión Nacional Opositora (UNO), la apertura económica y el relajamiento de la crisis inflacionaria sería posible, a través del apoyo de organismos financieros con préstamos para “*enderezar la economía nacional*”, frente a un escenario complejo de conflicto armado, mismo que dicho gobierno avalaba y defendía.

Los intereses detrás de este ofrecimiento se enmarcaban en consideraciones político-ideológicas, en medio de la pugna ideológica entre dos modelos Capitalismo-Socialismo.

La casa blanca y el congreso de Estados Unidos, dieron su amplio apoyo a la señora Violeta Barrios de Chamorro, quien iba corriendo como candidata de la UNO, en estas elecciones, también se puede identificar un fuerte trabajo de psicología política para dominar la mente de los electores, trayendo a su memoria fantasmas como el servicio militar obligatorio, la migración forzada de nicaragüenses a diferentes países por causa de la guerra, aun cuando el país se encontraba en un proceso de pacificación y fin de la guerra.

El uso de esos fantasmas y atajos cognitivos lograron activar en la población un sentimiento de esperanza que les permitía asociar a la UNO con el cambio hacia un panorama de estabilidad y prosperidad, utilizando de slogan las siguientes ideas:

- Abolición del Ejército de Nicaragua
- Reconstrucción de la economía del país
- Finalizar el bloqueo económico

### 3.3.3. Medios de Comunicación corporativos.

Los medios de comunicación han jugado un papel fundamental en la formación de la opinión pública nicaragüense, quienes más allá de informar han jugado un papel determinante en las percepciones, opiniones e incluso actitudes de la ciudadanía en los diferentes procesos electorales.

Los medios de comunicación han tomado un papel preponderante en las sociedades por su capacidad de formar opinión pública y generar agendas de debate público. Estos han logrado construir una imagen de autoridad y veracidad sobre sí mismos, que la población ha asumido como real, bajo los supuestos de “*Libertad de expresión*” y “*derecho a la información*”, así como de la instrumentalización de los valores comunes y creencias culturales para generar empatía y cercanía con la población, aun cuando las narrativas divulgadas no se correspondan de manera sincera con la realidad. Sin embargo, los medios de comunicación actualmente se ubican en la sociedad de manera masiva y gozan de aceptación atendiendo a los intereses de las personas que reciben los mensajes.

Los medios de comunicación se han convertido en un poder simbólico, que puede ser utilizado estratégicamente por otros poderes para influir e incidir en las decisiones y emociones de los ciudadanos. En este caso, los medios, a diferencia de los poderes fácticos que buscan incidir en los tomadores de decisiones de la escala más alta del sistema político, tienen por objetivo influir en diferentes segmentos, toda la población posible, jóvenes, adultos, niños y ancianos.

Es por esto que en la actualidad contamos con medios tanto tradicionales como digitales, para lograr obtener una mayor audiencia y calar en la ciudadanía.

Al abordar esta perspectiva, se puede decir que los medios de comunicación podrían tener una gran influencia en la gobernabilidad, pues tienen la capacidad de construir relatos e imágenes sobre actores de la sociedad que pueden ser positivos o negativos. Por otro lado, se encuentran vinculados a otros poderes fácticos, como la élite económica y empresarial. “El problema se presenta cuando se generan monopolios y alianzas políticas a favor de los gobiernos o en contra de ellos, con una marcada oposición, que limitan el pluralismo, centralizan la información y proyectan desequilibrio informativo (Cornejo, 2022, p.76).

En la región latinoamericana, el poder mediático ha estado en manos del poder económico y empresarial, articulando conglomerados de medios de comunicación que determinan la agenda pública, conformando corporaciones y empresas mediáticas. Esta realidad ha sido evidenciada en diferentes procesos electorales, y en el caso particular nicaragüense, los medios locales e internacionales han logrado ocupar un espacio importante dentro de la sociedad, sus inclinaciones han sido evidentes, como en el proceso de 1990, cuando el diario nacional La Prensa, volcó toda su atención sobre la candidata Violeta Barrios de Chamorro, con quien además compartía vínculos sanguíneos, convirtiéndose en su plataforma mediática oficial de propaganda y posteriormente durante su gestión presidencial.

Otro ejemplo es la campaña electoral del año 1996, en la que se percibió un significativo desbalance mediático, los medios estatales y privados, incluyendo radios, televisoras y diarios, habían tomado partido en un apoyo determinante hacia el candidato liberal Arnoldo Alemán, a la vez que emitían mensajes negativos hacia los demás candidatos de oposición.

Posteriormente, en el año 2006 el proceso electoral estuvo marcado por los mensajes y opiniones negativas hacia el candidato Daniel Ortega del partido FLSN, en comparación a los mensajes positivos y favorecedores hacia el candidato Eduardo Montealegre del partido ALN, quien además estaba asociado al sector empresarial del país.

La manera en cómo el poder mediático pretende influir en la ciudadanía y por ende en los resultados electorales,

atraviesa la idea de que son precisamente actores claves en el proceso de socialización cultural y política en cualquier grupo social. Si se observan los diferentes contextos preelectorales y electorales durante los 8 comicios electorales, resulta evidente y perceptible la evolución de los mensajes y discursos contruidos desde los medios locales e internacionales para defender o atacar las ideas o figuras de la política nacional.

Se pasó del discurso del miedo y la guerra (1980-1990), hacia el de la *“Institucionalidad y estabilidad del Estado”* (2000-2006), regresando a un discurso negativo de *“Inconstitucionalidad y falta de transparencia electoral”* (2006-2016) y al de *“Perpetuación en el poder y Dictadura”* (2016-2021). Con el objetivo de posicionar estas ideas en el imaginario colectivo, sin embargo, pareciera ser que estos discursos se tornan negativos solo cuando existen fuerzas políticas en el poder con una inclinación marcada hacia sectores populares.

En el año electoral 2016, medios de cobertura nacional e internacional, lideraron campañas negativas hacia el gobierno en turno y brindaron un constante seguimiento a organizaciones políticas de oposición, movimientos, organizaciones y grupos de personas que expresaran cualquier comentario de desprestigio hacia el partido de gobierno, con la intención de encuadrar todas las notas periodísticas en el eje discursivo de *“Elecciones transparentes”, “Elecciones Sí, Dictadura No”, “Elecciones observadas”*. Denotando que estas eran las carencias y características del sistema político y se le daba poco seguimiento a los conflictos internos entre los partidos y coaliciones de oposición, mismas que no permitían llegar a acuerdos para organizarse como competencia electoral.

Todo esto, pretendía generalizar en la ciudadanía sentimientos de insatisfacción y desconfianza al proceso electoral, antes de que se conocieran los resultados electorales, incluso en algunas ocasiones desde los medios se incitó a la población de abstenerse a ejercer su derecho al voto. Uno de los principales mensajes que repetían estos medios era el de los grupos opositores, reducido a: *“falta de democracia”*, pues desde su concepción liberal de democracia debe existir un cambio sistemático de gobierno, siendo este uno de los mensajes que intentaban posicionar en la mente de los ciudadanos e impulsar así la creación de metas controversiales, las cuales se encuentran basadas en la controversia coyuntural.

La presión ejercida a nivel discursivo y mediático, tuvo su punto más álgido incluso después de las elecciones nacionales y municipales, reflejado en el conflicto político que atravesó Nicaragua durante el año 2018, previo a las elecciones nacionales del año 2021. Es importante resaltar, que, en la batalla por la mente de los ciudadanos nicaragüenses, se ha generado un constante ataque a instituciones o personajes del campo político, hasta el grado de personificar las críticas y creando imágenes negativas para unos y positivas para otros, es precisamente en donde radica el poder de los medios como actores fácticos en el proceso de decisión del voto electoral.

### **3.3.4. Poder económico local y organizaciones gremiales.**

La literatura contemporánea ha iniciado el debate sobre la incidencia de las élites económicas en las decisiones políticas y los procesos electorales. Por otro lado, las teorías sociológicas del comportamiento social y las formas de explicar la estructura de la sociedad han coincidido en que, a partir de la existencia de un modelo explotador y extractivista, se crea una clase económica que goza de privilegios por poseer las riquezas, recursos y medios de producción, siendo estos elementos los que garantizan su poder y, por otro lado, les da el acceso a ser actores influyentes en la toma de decisiones políticas.

Este fenómeno no responde a una circunstancia coyuntural o cultural, sino más bien a un modelo económico global, capitalista; constituyéndose de forma sistemática en un poder real dentro del sistema político.

Estos grupos, al tener amplia influencia en las decisiones políticas, tendrán por ende un fuerte interés en los

procesos decisivos (elecciones, plebiscitos, referéndum, reformas, entre otros), puesto que, al instrumentalizar los mecanismos establecidos desde el poder formal, persiguen el resguardo de sus proyectos particulares en detrimento de los intereses y deseos populares. Es decir que la estabilidad de sus intereses depende de manera directa de la continuidad de sus privilegios, a este sistema de gobernanza desde la clase económica, también se le conoce como *plutocracia* (Clase social formada por las personas más ricas de un país, que goza de poder o influencia a causa de su riqueza).

En el caso contrario, cuando existen actores o surgen escenarios que ponen en riesgo sus intereses, se logra evidenciar de manera más clara la contradicción y el conflicto en la esfera electoral, puesto que se disputan el poder real con actores que amenazan con romper el orden establecido y generar un cambio paradigmático en la administración y distribución de los recursos.

Ubicándonos en el contexto nacional, durante los diferentes procesos electorales la élite económica ha demostrado interés sobre los resultados electorales y se puede decir que ha ejercido presiones simbólicas para influir en el voto y en los resultados finales. Por ejemplo, en el año 1990 el sector empresarial nicaragüense asumió un papel esencial dentro del proceso electoral, puesto que también se disputaba el futuro del modelo económico y la configuración de relaciones entre el capital y el Estado tras un proceso revolucionario, en el que la élite económica había sido desplazada del control del poder económico y político.

Durante el proceso electoral de 1990, la Unidad Nacional Opositora (UNO) estuvo articulada por diferentes personajes con vínculos cercanos al sector empresarial, la misma candidata a la presidencia Violeta Barrios de Chamorro y su fórmula presidencial Virgilio Godoy, pertenecían a la burguesía del país, que históricamente había mantenido el control de recursos e influencias con actores del Estado, además de estar emparentados al Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), máxima organización representante de la élite empresarial nicaragüense.

Posteriormente, durante el proceso electoral del año 2001, la influencia del sector empresarial se personalizó en el candidato del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), Enrique Bolaños Geyer, quien desde la década de 1990 había fungido como presidente honorario del COSEP y logró ostentar el mayor cargo político como presidente de Nicaragua (2002-2007). Los intereses que se defendían desde el gobierno durante 16 años (1990-2006) de neoliberalismo brindaron beneficios significativos al sector económico como la reducción de gastos gubernamentales, privatización de empresas estatales, la reapertura de bancos privados y reducción de aranceles (Spalding, 2017).

En las elecciones del año 2006, tras un proceso de reconfiguración y articulación a lo interno de la élite empresarial, su estrategia de influencia se centró en asumir una postura pragmática de coordinación entre las diferentes cámaras de comercio emergentes, creando la *“junta de consejeros”*, quienes se encargaban del cabildeo con actores claves del campo político.

Mientras que, por otro lado, apoyaban abiertamente al candidato que representaba sus intereses, Eduardo Montealegre, proveniente del sector banquero, quien además recibió financiamiento para su campaña electoral del gran capital nacional, centroamericano y estadounidense, sin embargo, no alcanzó la victoria electoral (Nitlapán, 2006).

### **3.3.5. Iglesia Católica en Nicaragua.**

La influencia de la Iglesia católica en la configuración del Estado en la región latinoamericana y en específico en Nicaragua, tiene su origen en la época colonial, tras el proceso de conquista de los pueblos originarios. Su

papel protagónico estaba vinculado a su poder simbólico y a su capacidad de legitimar los procesos políticos, sociales y económicos de la corona española en los territorios colonizados. Mientras el conquistador se adjudicaba los territorios descubiertos, el sacerdote bendecía la tierra y al conquistador, evocando al providencialismo y asegurando que eran los designios del *“Dios divino”*, por lo que su voluntad debía ser respetada.

La historia política y electoral de Nicaragua ha evidenciado que la influencia de la estructura eclesial ha permanecido, pese a los intentos de secularización del Estado impulsados por corrientes de pensamiento liberal. Esta institución religiosa ha logrado establecerse como un actor clave en la sociedad por su influencia en los distintos espacios de la cotidianidad conservadora del nicaragüense. “Se ha auto comprendido como la *“representante de Dios en la tierra”*, o como *“la guardiana del depósito de la fe”*, o como la encargada de la *“salvación del mundo”* (Medrano, 2022).

En Nicaragua la Iglesia Católica hace parte de una disputa central en torno a la hegemonía, para esto la Jerarquía Católica ha ejercido una función dirigencial en cargo de la construcción de hegemonías, constituyéndose, así como una fuerza dentro de la dinámica política. En cada tramo histórico de la nación, la iglesia ha sido parte importante como actor en el debate público, desde su apoyo a los conservadores, la complicidad con la intervención estadounidense, su tardía respuesta a la dictadura militar, y el claro papel que jugaron durante la Revolución Sandinista y en los sucesivos procesos electorales

La Iglesia católica además se ha interesado por influir en la opinión pública y en las decisiones políticas del Estado-gobierno, mediante la explotación del símbolo, el discurso y lenguaje religioso. Uno de los personajes más destacados del clero episcopal fue el Cardenal Miguel Obando y Bravo (1926-2018), anunciado como el primer cardenal centroamericano en 1985, su rol como máximo representante de la institución religiosa cobró liderazgo y su capacidad discursiva provocaba en sus correligionarios respeto y aceptación popular, en un país de tradición católica.

Durante el proceso electoral del año 1996, tres días antes de las votaciones, el Cardenal Obando en su homilía, misma que fue televisada en cobertura nacional, se refirió a la parábola de la víbora, que fue interpretada como un ataque contra el candidato del partido FSLN, mientras demostró cercanía con el candidato del partido PLC a quien invitó a participar de las lecturas del día.

Tiempo después, en una entrevista al Cardenal Obando se le consultó sobre este suceso, a lo que él respondió que había sido mal interpretada, pero, que sí reconocía que la Iglesia Católica debía estar interesada por la política en un sentido amplio, como la búsqueda del bien común; demostrando que su rol protagónico debía ser asumido como un *“designio de Dios para evangelizar y orientar al pueblo”*.

Ha sido de conocimiento público que el Cardenal Obando mantenía vínculos cercanos con un expresidente del Consejo Supremo Electoral, así como con otros personajes de diferentes partidos políticos.

Desde una perspectiva sociológica, el papel y las influencias que pudiera generar esta institución religiosa, la coloca como un actor social con capacidad persuasiva y que, por herencia del sistema colonial, ha incidido en la conformación del sistema de valores y creencias culturales de la sociedad nicaragüenses, constituyéndose de esta manera en un poder fáctico, que se nutre de la simbología y la espiritualidad, para garantizar sus privilegios e intereses religiosos.

### 3.4. Atajos Cognitivos.

Los atajos o sesgos cognitivos son utilizados ya sea para posicionar a un partido político o candidato haciendo uso del framing.

A lo largo de las 8 elecciones nacionales celebradas en el país, Nicaragua ha vivido diferentes etapas, de las cuales todas ellas han creado sesgos cognitivos en los ciudadanos atendiendo a su generación, contextos vividos e influencias recibidas.

Es importante identificar cuáles son los atajos que se utilizan atendiendo a las percepciones de los nicaragüenses ya que con estos las fuerzas de oposición han intentado ganarse la mente de los electores o inducirlos a apoyar o rechazar alguna fuerza política en particular; algunos de estos atajos podrían ser:

#### 3.4.1. Atajos cognitivos de nicaragüenses que apoyan al gobierno actual.

Los sesgos cognitivos en estos ciudadanos se encuentran ligados a su ideología la que generalmente ha sido heredada o transmitida:

- **Sesgo de confirmación:** un segmento poblacional cuenta con una influencia ideológica, respaldan el plan de nación que fue iniciado en el año 2007 y los avances y garantías que se han observado hasta la fecha, esto ha permitido a un segmento importante de nicaragüenses que viven en Nicaragua apropiarse de este plan.
- **Sesgo de correlación ilusoria:** existe un temor a la privatización de servicios como: energía eléctrica, agua, salud, educación, transporte entre otros, por lo que en los nicaragüenses que viven en Nicaragua existe un sesgo que relaciona a la oposición con el neoliberalismo y la capacidad de gobernar el país, ya que priorizan su beneficio.

Existe un fuerte sesgo que relaciona a los gobiernos de oposición con menos cobertura y accesos a los más vulnerables, a servicios públicos como: salud, educación y vivienda; lo cual forma una hipótesis que dice que esta corriente enriquece a los más ricos y deja de lado a los más necesitados.

#### 3.4.2. Atajos cognitivos de nicaragüenses que se denominan Independientes.

Denominados Independientes: no manifiestan simpatía o inclinación clara hacia una fuerza política, al analizar lo que motiva su rechazo el partido de gobierno y su posible apoyo no declarado a la oposición, posee muchas similitudes con el segmento que abiertamente rechaza al FSLN; pareciera se encuentran influenciados por los siguientes sesgos cognitivos:

- **Sesgo de la experiencia reciente:** manifiestan que, si el FSLN sigue en el gobierno, podría ser una clara representación de que se pudiesen reactivar los conflictos sociopolíticos en el país, consideran que en el año 2018 el gobierno tuvo una actitud represiva ante la población lo cual es producto de lo que han logrado



los poderes fatigos en su mente, además que no comparten sus principios e ideales, algunos incluso consideran que el socialismo lejos de apoyar a la población en mejorar su calidad de vida, empobrece a las naciones.

- **Sesgo del optimismo:** consideran que de efectuarse un cambio de gobierno las relaciones con las naciones de occidente mejorarían; además consideran que el socialismo no es la mejor corriente ideológica, realizando comparaciones de connotación negativa con Cuba y Venezuela.
- **Sesgo de correlación ilusoria:** consideran que el gobierno actual está llevando mal el país, las sanciones impuestas al país han sido el principal motivo porque la economía se ha visto afectada desde el año 2018, desvirtuando o incluso deslegitimizando cualquier acción que realice el FSLN y comulgan con el supuesto sueño americano.

### 3.4.3. Sesgos cognitivos de Independientes que se inclinan a apoyar al gobierno.

El sesgo cognitivo que pareciera estar presente en este segmento de la ciudadanía es:

- **Sesgo de status quo:** a pesar de valorar aspectos positivos y negativos del FSLN, manifiestan que algunas acciones podrían afectar su imagen, lo cual podría generar en la población un posible desencanto e incrementar los niveles de desconfianza.

De la misma manera aprueban la capacidad o voluntad que demuestra el FSLN en buscar la mejoría de los más vulnerables, estos factores los llevan a que, aunque no se declaran a favor del gobierno apoyan su gestión.

### 3.5. Atajos cognitivos de ciudadanos que rechazan al Frente Sandinista.

Los ciudadanos que simpatizan con los partidos de oposición en Nicaragua en su mayoría cuentan con los siguientes atajos cognitivos:

- **Sesgo de la experiencia reciente:** este segmento manifiesta que, si el FSLN sigue en el gobierno, seguirán siendo efectuadas sanciones para el país, perdiendo de vista que el orden mundial a tenido fuertes cambios y se vislumbra otro panorama económico el cual se encuentra libre de este tipo de prácticas.

Sin embargo, este segmento continúa pensando que la unipolaridad es la más efectiva para que el mundo vaya por buen camino; esto se puede ver ligado también a lo transmitido por familiares que pudieron a ver vivir la guerra en Nicaragua o ellos mismos haberla vivido y que el fantasma de los 80 siga vivo en su mente, perdiendo de vista el cambio de los contextos de esos años y los actuales.

La constante campaña por medios que se denominan independientes les reafirma ese temor, con sus constantes campañas de desinformación manteniendo latente en su agenda la importancia de las sanciones, perdiendo de vista que ese mecanismo de presión no solo afecta la economía del país sino también la de la ciudadanía.

- **El sesgo de encuadre:** desde abril 2018, la población ha estado expuesta a información en redes sociales y medios de comunicación que han traído una tendencia al encuadre, lo que pareciera influye en el segmento ya que a pesar que consideran que el gobierno actual ha realizado obras de desarrollo en el país, el 2018 repercutió en ellos al igual que en el año 2020 la pandemia vino a afectar la economía de los hogares.
- **El sesgo del optimismo:** si bien es cierto expresan ausencia de liderazgos opositores y desorganización, consideran es necesario un cambio de gobierno, les es indiferente quien esté en el poder siempre y cuando se lleve a cabo un cambio de gobierno; ya que esto es lo los poderes fatigos ha logrado posicionar en este segmento.

### 3.6. Posicionamiento político.

¿Es posible la política sin un líder? ¿Quién gana las elecciones, el líder o el partido al que pertenece? ¿El líder nace o se hace a través de la comunicación? Este tipo de incógnitas son determinantes en política actual y se encuentran directamente ligadas al posicionamiento.

Porque el papel del líder siempre ha marcado la política, es por esto que es de suma importancia la imagen y el posicionamiento que posee el líder en la mente de los ciudadanos, en el caso de Nicaragua tanto el Frente Sandinista como el presidente Daniel Ortega se ha posicionado en la población como la viva imagen del progreso, esto ha sido posible no tanto por los medios de difusión sino más bien a la visualización del trabajo en pro de la ciudadanía, esta fue una de las principales fortalezas del gobierno actual para lograr debilitar los intentos de desestabilización en el país.

La trayectoria política y el posicionamiento actual del presidente de Nicaragua a logrado generar lealtades con los ciudadanos, quienes se sienten satisfechos con el trabajo realizado, la constante comunicación con la ciudadanía abona y refuerza ese posicionamiento.

Una de las principales armas de los grupos que han intentado desestabilizar el país, han usado fantasmas como el de los 80 para dañar la imagen del presidente actual y al darse cuenta que dentro de Nicaragua no ha sido posible esto han enfocado sus esfuerzos en vender una imagen negativa de la situación de los nicaragüenses a las personas que están fuera y no viven el día a día.

En la actualidad la sociedad se encuentra sobre comunicada y expuesta a demasiada información, lo que hace más vulnerable su toma de decisiones.

Por lo que para mantener solido el posicionamiento es importante sean congruentes la imagen y las acciones que son realizadas.

En Nicaragua el principal aspecto que los ciudadanos reconocen del presidente Daniel Ortega es la buena gestión del gobierno, posee una imagen positiva y los proyectos e infraestructura que se ha venido realizando son reconocidos obteniendo altos niveles de satisfacción.

Sin embargo, una importante parte de los ciudadanos visualizan a la oposición como un grupo fragmentado que, en lugar de trabajar por el bienestar del pueblo, lo hacen en beneficio de ellos mismos.

Hemos podido observar como la evaluación positiva a la gestión del presidente Ortega ha tenido un incremento positivo, al observar la aprobación a su gestión desde su primera medición en el año 2007 contando con 35.9% de la aprobación de la ciudadanía, hasta alcanzar niveles de 75.4% en los comicios del año 2021.

Al inicio de la gestión del presidente Ortega los ciudadanos aún contaban con cierto recelo, ya que después de contar con 16 años de gobiernos liberales quienes satanizaban al sandinismo, existía una proporción de la población que tenía sus reservas en cuanto al rumbo que podía llevar el país.

Sin embargo, en las elecciones del año 2011 el presidente Ortega alcanzaba 60.6% de aprobación es decir había duplicado la aprobación de su gestión y logrando desmontar en la mente de la ciudadanía los fantasmas que les habían instaurado en la mente en los años de gobiernos liberales.

Y es en las elecciones del año 2017 cuando el presidente Ortega logra alcanzar un 78.3% de aprobación entre la ciudadanía, estos altos niveles de aprobación de manera sostenida, generaron descontento en el grupo opositor, ya que miraban cada vez más reducidas sus posibilidades de volver a gobernar en un futuro cercano el país, es por esto que intensificaron sus esfuerzos para generar una crisis sociopolítica que llevara a una sustitución de gobierno inmediata.

Siendo en el mes de abril del año 2018 que logran iniciar una crisis sociopolítica, a la par generando acontecimientos que podrían afectar emocionalmente a los ciudadanos y difundiendo una batería de noticias que tenían como propósito afectar el posicionamiento del presidente Ortega al igual que destituir su gobierno.

Fue en el mes de septiembre del año 2018, atravesando esta crisis que el presidente Ortega baja su aprobación a 36.8%, es decir casi los niveles con los que contaba en su primera evaluación en el año 2007.

Sin embargo, el trabajo realizado y las acciones tomadas para sobrellevar esta crisis, permitieron que, en el mes de abril 2019, a un año de los acontecimientos, el presidente lograra obtener el 57.7% de aprobación entre los ciudadanos.

Estos altos índices de aprobación vienen ligados al posicionamiento del mandatario, ya que es reconocido como un presidente que escucha las necesidades de los más vulnerables, se preocupa por el desarrollo del país y posee un plan de gobierno para impulsar a Nicaragua en diferentes ámbitos.

## 4. NICARAGUA PROCESOS ELECTORALES GENERALES 1984 - 2021

### 4.1. Partidos Políticos.

En Nicaragua un total de 36 partidos políticos han existido y participado en los 8 procesos electorales generales realizados entre 1984 y 2021. La participación de la mayoría de los partidos ha sido parcial, han solicitado personería jurídica, la han obtenido, sin embargo, cuando participan en una elección la pierden por no alcanzar el mínimo de votos requeridos para mantener la personería jurídica.

Los 36 partidos políticos que han obtenido personería en el período de estudio son los siguientes:

1	Acción Nacional Conservadora (ACN)
2	Alianza Liberal Nicaragüense (ALN)
3	Alianza Pan y Fuerza (Pan y Fuerza)
4	Alianza Popular Conservadora (APC)
5	Alianza por la República (APRE)
6	Alianza Unidad (AU)
7	Alianza UNO-96 (UNO-96)
8	Alternativa por el Cambio (AC)
9	Camino Cristiano Nicaragüense (CCN)
10	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)
11	Movimiento de Acción Popular Marxista-Leninista (MAP ML)
12	Movimiento de Acción Renovadora (MAR)
13	Movimiento de Renovación Nacional (MORENA)

14	Movimiento de Unidad Revolucionaria (MUR)
15	Movimiento Renovador Sandinista (MRS)
16	Partido Acción Democrática (PAD)
17	Partido Comunista de Nicaragua (PC de N)
18	Partido Conservador (PC)
19	Partido Conservador Demócrata de Nicaragua (PCDN)
20	Partido de la Justicia Nacional (PJN)
21	Partido Democrático nicaragüense (PADENIC)
22	Partido Integracionista Centroamericano (PIAC)
23	Partido Liberal Constitucionalista (PLC)
24	Partido Liberal Independiente (PLI)
25	Partido Liberal Independiente de Unidad Nacional (PLIUN)
26	Partido Liberal Unido (PUL)
27	Partido Popular Social Cristiano (PPSC)
28	Partido Resistencia Nicaragüense (PRN)
29	Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)
30	Partido Social Conservatismo (PSCOC)
31	Partido Social Cristiano (PCS)
32	Partido Socialista Nicaragüense (PSN)

33	<b>Partido Unido de los Trabajadores, Campesinos y Profesionales Nicaragüenses (PUNOCP)</b>
34	<b>Partido Unionista Centroamericano (PUCA)</b>
35	<b>Proyecto Nacional (PRONAL)</b>
36	<b>Unión Nacional Opositora (UNO)</b>

Tabla 8. Partidos Políticos entre 1984 - 2021 (Elaboración propia)

La acreditación de las organizaciones políticas en el período 1983 a 1995 estuvo bajo la responsabilidad del Consejo de partidos Políticos (CPP), a partir de 1996 dicha acreditación la realiza la Dirección General de Partidos Políticos (DGPP).

El Consejo de Partidos Políticos (CPP), tuvo sustento jurídico en la ley de Partidos Políticos, decreto 1312 publicada en septiembre 1983. Este consejo entre sus principales atribuciones tenía lo concerniente a acreditación o suspensión de partidos políticos.

La Asamblea Nacional deja sin efecto el Consejo de Partidos Políticos, y traslada sus funciones al Consejo Supremo Electoral, ello como parte del proceso de reformas constitucionales llevadas a cabo en 1995. La ley electoral 211 publicada en enero 1996 en su articulado incorpora la creación de la Dirección General de Partidos Políticos como parte de las estructuras del Consejo Supremo Electoral.

Los requisitos para la obtención de personería jurídica de un partido político, consignados en ley 331, artículo 65, son los siguientes:

1. Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política.
2. El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.

*Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. ¡Queda también prohibido utilizar los nombres “Nicaragua” o “Patria” en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos Patrios de la República de Nicaragua.*

3. Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
4. El patrimonio.
5. El nombre de su Representante legal y su suplente.
6. Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros.

7. Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Política Administrativa, con un número no menor de siete miembros.
8. Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país.
9. Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales.

*Las firmas de aceptación de los miembros de las Directivas y de documentos de respaldo de ciudadanos, deberán ser autenticadas por Notario Público, conforme la ley de la materia y además llevar el número correspondiente de la Cédula de Identidad. En el caso que los nombres, firmas y cédula de identidad se repitiesen más de una vez se considerará únicamente válida la de la primera solicitud.*

Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

#### 4.1.1. Partidos participantes en cada proceso electoral.

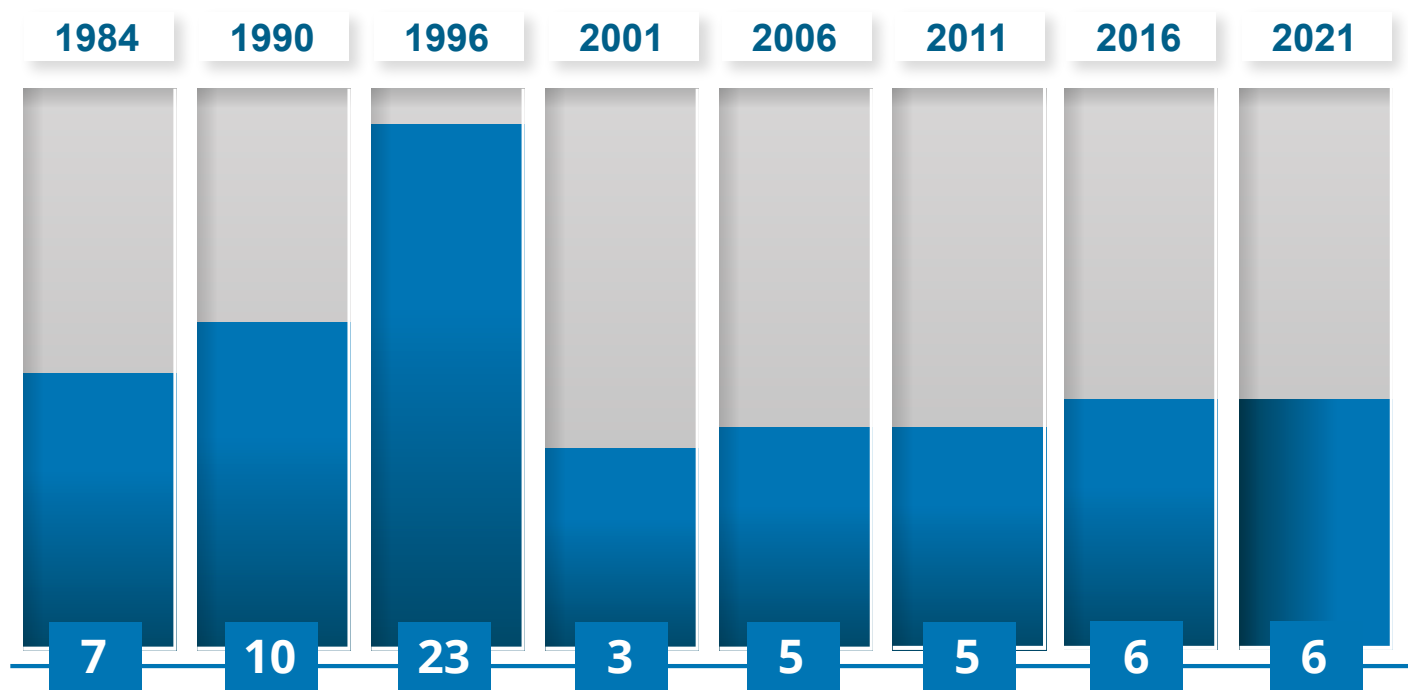


Gráfico 1. Partidos participantes en proceso electoral (Elaboración propia)

En las 8 elecciones realizadas en Nicaragua en el período de estudio, el pluralismo político ha estado presente, lo que contribuye a la participación de creencias y tendencias política de diversos signos en las contiendas político electorales. La cantidad de partidos políticos participantes en elecciones van desde un mínimo de 3 en las elecciones de 2001, hasta 23 en las correspondientes a 1996. En las otras 6 elecciones, participan entre 5 y 10.

El proceso electoral de 1996, es el que, por diversas circunstancias que trataremos de explicar en el acápite

correspondiente a dicha elección, es el que registra la mayor cantidad de partidos políticos compitiendo por el voto del electorado.

Por el contrario, la elección inmediata siguiente, la del 2001, es la que registra menos competidores en la justa electoral.

Los partidos políticos participantes en los procesos electorales 1984-2021 son los siguientes:

Partidos	Cantidad Elecciones	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
FSLN	8	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
PLC	6			✓	✓	✓	✓	✓	✓
PLI	5	✓		✓			✓	✓	✓
PC	3			✓	✓			✓	
ALN	4					✓	✓	✓	✓
APRE	3						✓	✓	✓
PCDN	2	✓	✓						
MRS	2			✓		✓			
MAP ML	2	✓	✓						
CCN	2			✓					✓
PC de N	2	✓		✓					
PSN	2	✓		✓					
UNO	1		✓						
PCOS	1		✓						
PLIUN	1		✓						
PRT	1		✓						
PSC	1		✓						
PUCA	1		✓						



<b>MUR</b>	<b>1</b>		✓						
<b>PRONAL</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PRN</b>	<b>1</b>			✓					
<b>ANC</b>	<b>1</b>			✓					
<b>U</b>	<b>1</b>			✓					
<b>UNO 96</b>	<b>1</b>			✓					
<b>AC</b>	<b>1</b>					✓			
<b>PPSC</b>	<b>1</b>	✓							
<b>PAN Y FUERZA</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PNOC</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PJN</b>	<b>1</b>			✓					
<b>APC</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PUL</b>	<b>1</b>			✓					
<b>MORENA</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PAD</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PIAC</b>	<b>1</b>			✓					
<b>PADENIC</b>	<b>1</b>			✓					
<b>MAR</b>	<b>1</b>			✓					

Tabla 9. Partidos políticos en los procesos electorales (Elaboración propia)

El Consejo Supremo Electoral tiene bajo su jurisdicción la potestad de suspender la personería jurídica de un partido político, en aquellos casos que no cumpla con lo establecido en la ley electoral.

Dicha ley en el Artículo 74 establece las siguientes causales de cancelación:

1. La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la presente ley y el de las normas éticas de la campaña electoral.

2. La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
3. Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.
4. No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al Artículo 1º de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.
5. En el caso que los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

#### 4.1.2. Vigencia de los partidos políticos que han obtenido personería en el período de estudio:

De los 36 partidos políticos que obtuvieron personería jurídica en el período de estudio, 20 lo hicieron en el contexto del período pos reformas a la constitución 1995 y previo a las elecciones de 1996. Esos 20 partidos participaron en dichas elecciones, pero solamente 3 pasaron la prueba: el PLC que ganó esa elección y la siguiente, luego paso a ser 2da fuerza; el PC que logró participar en un proceso más, de igual manera el MRS.

Durante el período de estudio, únicamente el FSLN ha logrado cumplir con todos las exigencias, especialmente en lo referido al apoyo popular, lo cual le ha permitido ser 1ra. fuerza en el período 1984 a abril 1990; y en el período 2007 a la fecha. Entre 1990 y el 2006 el FSLN se mantuvo como 2da fuerza política del país.

Los partidos políticos que han estado presente en 3 o más de las 8 elecciones son:

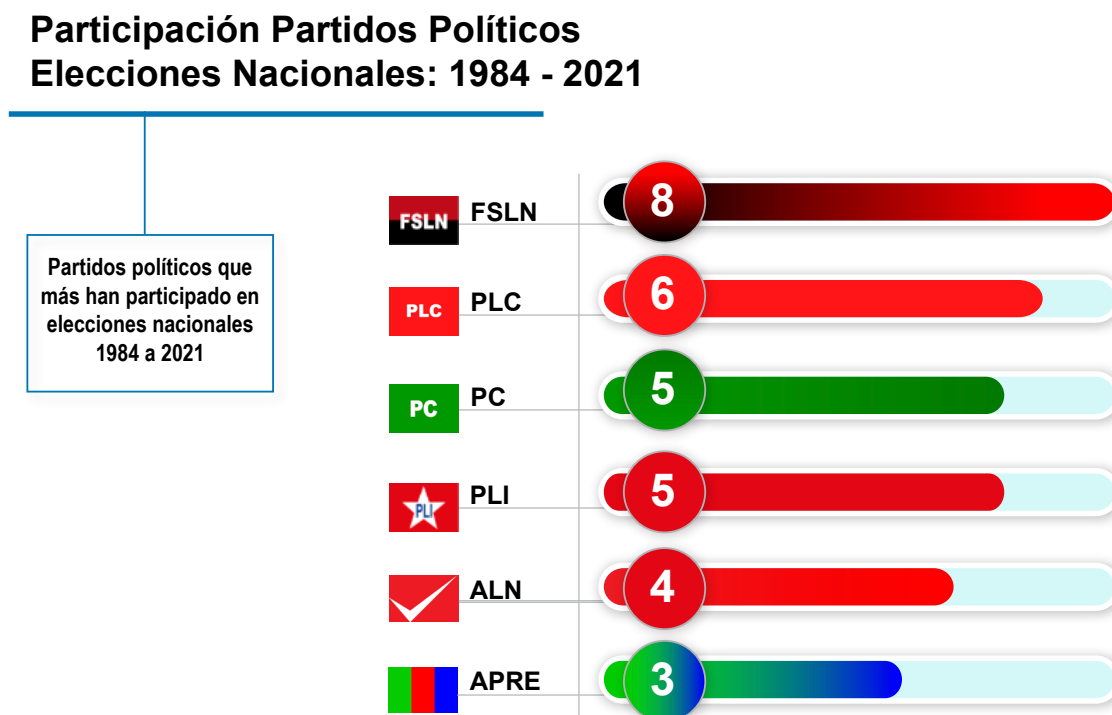


Gráfico 2. Partidos políticos en las elecciones nacionales (Elaboración propia)

## 4.2. Electores – Padrón Electoral.

En Nicaragua la Constitución Política y las leyes electorales garantizan el derecho de los ciudadanos a elegir sus máximas autoridades de manera libre y soberana mediante el sufragio universal, igual y secreto.

De acuerdo a las leyes correspondientes, todo ciudadano de 16 años cumplidos a más en pleno ejercicio de sus derechos políticos está facultado para ejercer su voto en comicios electorales. Para ejercerlo los ciudadanos deben estar debidamente registrados en el padrón electoral.

En los comicios correspondientes a 1984 y 1990 los ciudadanos fueron convocados a empadronarse mediante inscripción en días señalados por la institución a cargo de los asuntos electorales, al ciudadano inscrito se le emitía documento denominado libreta cívica, que era imprescindible para ejercer el voto; a partir del proceso electoral realizado en 1996 se deja sin efecto el empadronamiento para acreditar a los electores, y se instaura la cédula de identidad, que pasa a ser el documento de identificación requerido para ejercer el derecho al voto, eliminando con ello la libreta cívica.

En lo concerniente a elecciones 1984 y 1990 el padrón electoral se conforma por la cantidad de ciudadanos que concurrieron a inscribirse y se les emitió libreta cívica. En lo referido a elecciones 1996, 2001, 2006, 2011, 2016 y 2021, el padrón electoral incluye la cantidad de ciudadanos que cuentan con cédula de identidad.

Para los efectos de los procesos electorales 1996 al 2001, el padrón electoral se divide en dos grandes grupos: preliminar o pasivo y definitivo o activo:

### 1. **Pasivo:** Está compuesto por:

- Ciudadanos fallecidos.
- Los que se encuentran bajo una sentencia firme, misma que los inhibe de sus derechos civiles y políticos.
- Todas las personas que se encuentran fuera del país.
- Los que se hayan abstenido de ejercer su derecho al voto en las últimas dos elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas.
- El padrón Preliminar o pasivo en formato impreso se pone a disposición de la población al menos noventa días antes de la fecha de votación, y se le entrega en digital a las organizaciones políticas participantes.
- La versión impresa se fija en murales y/o paredes de los centros de votación correspondientes para que los ciudadanos verifiquen visualmente si se encuentran registrados en el mismo.

### 2. **Activo:** Lo integran:

- Ciudadanos en edad de 16 años cumplidos a más, que hayan tramitado la cédula de identidad antes de iniciar el proceso electoral.
- Ciudadanos que estén en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

- Ciudadanos que hayan participado en las dos últimas elecciones generales o cualquiera de los otros procesos (municipales o regionales) electorales que se hayan producido entre ellas.
- Ciudadanos que se verificaron ya sea de manera presencial o haciendo uso del sitio web o aplicaciones que el Consejo Supremo Electoral, en cumplimiento a lo establecido en la ley 331, pone a disposición de la población general.

El Padrón activo se cierra sesenta días antes de los comicios. El Padrón activo, se entrega a las organizaciones políticas participantes cuarenta y cinco días antes del día de la elección.

El padrón electoral correspondiente a los procesos electorales 1984 y 1990, incorpora a todas aquellas personas que concurrieron a empadronarse y se les emitió libreta cívica pertinente. El referido a las elecciones 1996, contiene a las personas que obtuvieron cédula de identidad y se verificaron en el período previo a la elección; finalmente el padrón electoral referido a elecciones 2001, 2006, 2011, 2016, y 2021 está referido al padrón definitivo o activo.

La cantidad de ciudadanos registrados en padrón electoral, sea que esté construido a partir de personas con libreta cívica (elección 1984 y 1990), o de ceduladas incluidas en padrón activo o definitivo, es la base que se utiliza para calcular proporción de participación y abstención en la elección:

**Participación= (Total voto válido / padrón electoral)**

**Abstención = (100 – participación)**

**Se considera voto válido el que:**

- a. se realiza en las boletas electorales oficiales.
- b. está marcado en uno de los recuadros de la lista de candidatos de los partidos políticos o alianzas.

**Por el contrario, se consideran votos nulos:**

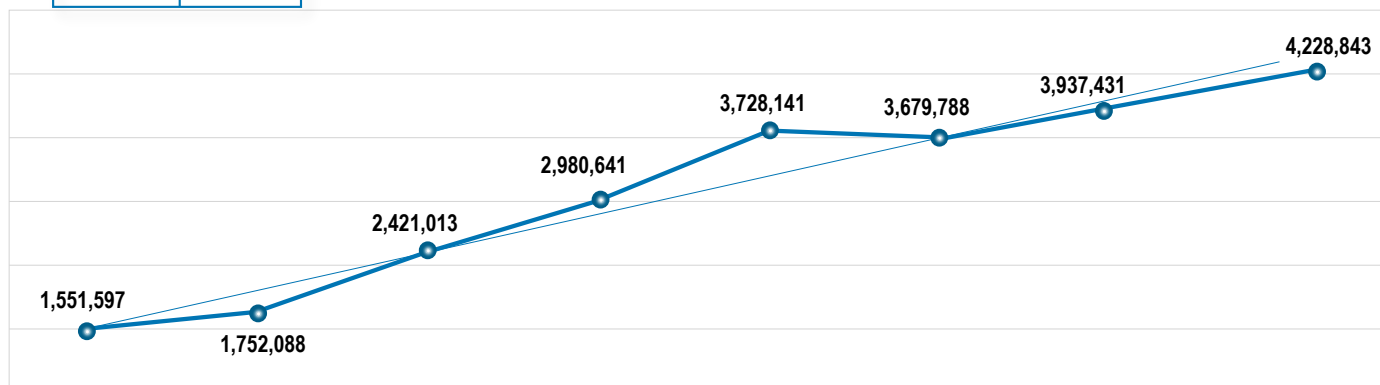
- a. Los efectuados en boletas electorales no oficiales;
- b. Los que hubieren sido marcados en dos o más recuadros;
- c. Cuando la marca fuere puesta de manera tal que no se puede apreciar la voluntad del elector;
- d. Cuando la boleta fuere depositada sin marcar;
- e. Cuando la boleta se encuentre rota o dañada de tal manera que no permita apreciar la voluntad del elector.

La cantidad de ciudadanos registrados en el padrón electoral en las ocho elecciones generales llevados a cabo entre 1984 y 2021 es la siguiente:

## Padrón Electoral Nicaragüense Elecciones Nacionales: 1984 - 2021

% Crecimiento decrecimiento  
1984 - 2021

Inscritos	172,5%
-----------	--------



\*2021 Total inscrito estimación M&R Consultores a partir del % de participación en elecciones nacionales.

Gráfico 3. Padrón electoral en las elecciones nacionales (Elaboración propia)

El padrón electoral o población apta para votar en los 8 comicios generales celebrados en el período de estudio ha experimentado un crecimiento de 172.5%.

1996, 2001 y 2006 son los procesos electorales que experimentan mayor cantidad de registrados, entre 550 y 750 mil ciudadanos adicionales a la elección anterior se incorporan al padrón. Por el contrario, en los procesos 1990, 2016, 2021 se registran entre 200 mil y 300 mil ciudadanos respecto a la elección previa.

### Incremento ciudadano aptos para votar

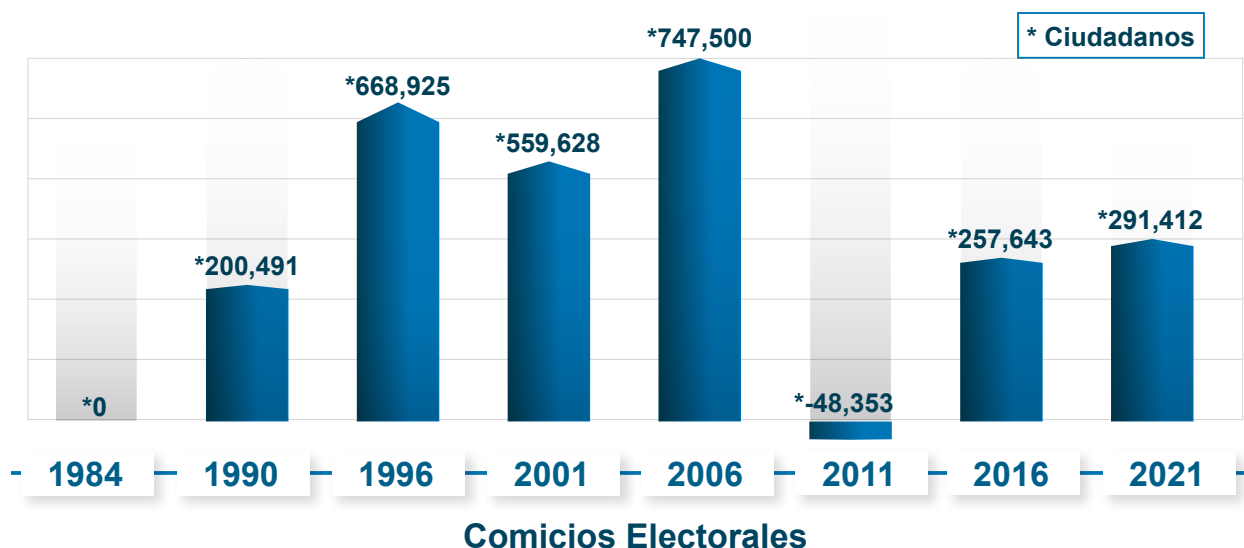


Gráfico 4. Incremento ciudadano (Elaboración propia)

En términos relativos, el mayor crecimiento se observa en el período 1996 con respecto a 1990, que alcanza 38.2%, seguido de 2006 con 25.1% y 2001 con un incremento de 23.1% respecto a 1996. En los comicios 1990, 2016 y 2021 el incremento oscila entre 7.0 y 13.0%.

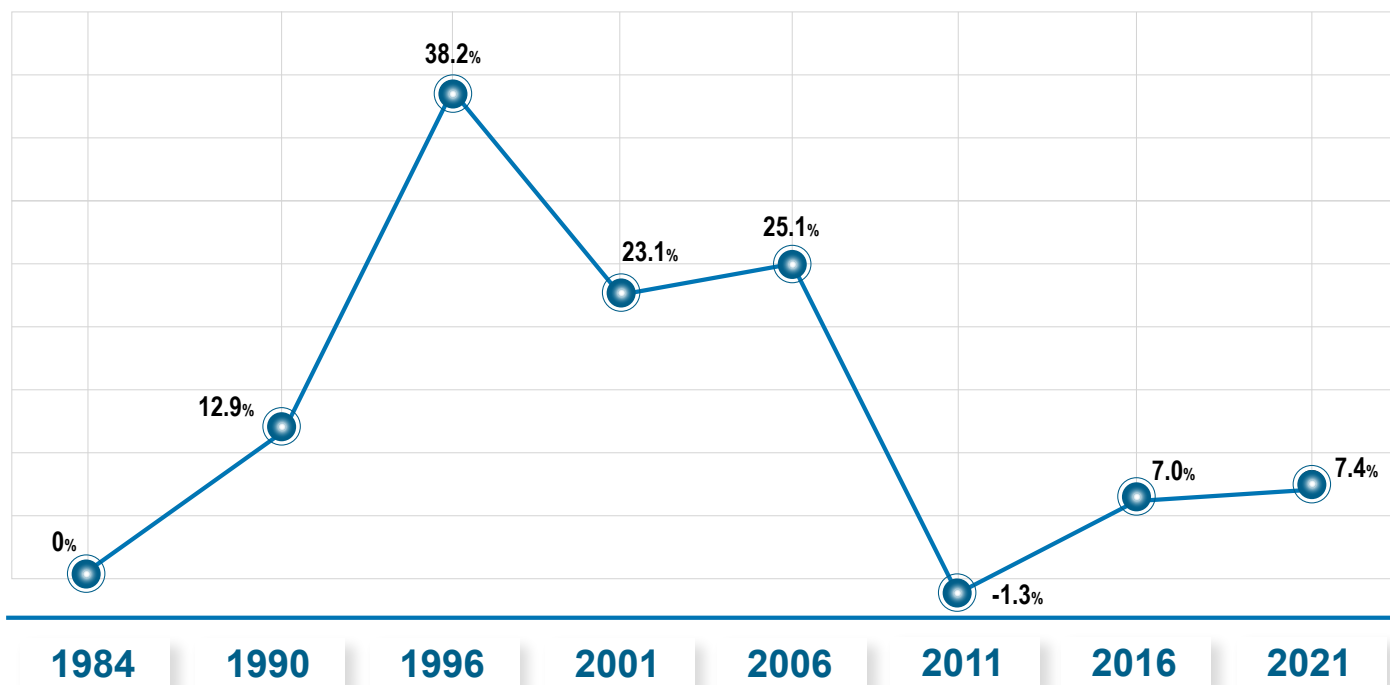


Gráfico 5. Incremento ciudadano (Elaboración propia)

En Nicaragua el voto es un derecho que se ejerce voluntariamente, lo cual pudiese ser uno de los factores contribuyente al aparente bajo número de ciudadanos registrados en el padrón electoral de 1984 y en el de 1990.

Todo parece indicar que, la posibilidad de disponer de un documento de identidad único, que fuese requerido para cualquier actividad y/o transacción que realiza una persona de 16 años a más, una de las cuales es el ejercicio del voto, contribuyó al crecimiento inusitado de la cantidad de ciudadanos registrados en el padrón electoral de 1996. Incluso personas nicaragüenses residentes en el exterior han optado por obtener cédula de identidad, que les acredita como ciudadanos de este país. Muchas de estas personas, obtienen su cédula y retornan a su país de residencia.

En Nicaragua un ciudadano puede contar con cédula de identidad, sin embargo, ello no le obliga a ejercer su derecho a votar en una elección, sin embargo, dicho documento habilita a la persona a realizar cualquier tipo de transacción, ello podría contribuir a explicar el tema del padrón pasivo y el padrón activo, que se aplica con más claridad a partir de las elecciones del 2011.

### 4.3. Participación / Abstención Electoral:

En Nicaragua la ciudadanía es convocada a ejercer libremente su derecho a voto para designar a las autoridades que conducirán el país. El artículo 34 de la ley electoral vigente establece: *“El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes”*.

En el período 1984 – 2021, la participación electoral ha oscilado entre un mínimo de 59.97% en las elecciones

del 2006, y un máximo en las correspondientes a 1990.

### Participación - Abstención Elecciones Nacionales: 1984 - 2021



Gráfico 6. Participación - Abstención de elecciones nacionales (Elaboración propia)

Al comparar la participación de los nicaragüenses en las elecciones generales más reciente, con las similares de los países centroamericanos, se observa que la participación en Nicaragua es mayor que es mayor que las de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, quedando 7.76 puntos porcentuales por debajo de Panamá.



Figura 2. Participación de los países centroamericanos en elecciones nacionales (Elaboración propia)

## 5. ELECCIONES 1984

### 5.1. Contexto.

El Gobierno de Reconstrucción Nacional (GRN) a cargo de una junta integrada por 5 miembros, de ellos, 3 afines al Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), uno de los cuales es el Comandante de la Revolución Daniel Ortega, miembro de la dirección nacional conjunta de dicho partido, quien es designado como coordinador de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (JGRN). Dos de los 5 miembros de la JGRN, provienen del sector privado: la Señora Violeta Barrios de Chamorro, copropietaria del diario La Prensa, y el Señor Alfonso Robelo Callejas empresario destacado, dirigente del Consejo Superior de la Iniciativa Privada (COSIP) que luego devino en Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP), y fundador del Movimiento Democrático Nicaragüense (MDN), que reunía en sus filas a propietarios de empresas grandes y medianas, así como a altos ejecutivos de grandes empresas del país.

La gran contradicción: democracia con profundas raíces populares Vs democracia liberal con orientación neoliberal, sale a la superficie a pocos meses de que se instalara la JGRN. En el centro de la contradicción se ubica el tema electoral.

En abril de 1980, 9 meses después de la instalación del nuevo gobierno, el COSEP abre los fuegos y exige la pronta realización de elecciones, alega que solo las elecciones proporcionan la legitimidad necesaria para gobernar la nación, por lo tanto, la victoria militar no es suficiente. En otras palabras, se puede entender que COSEP afirma que el gobierno de la época no es legítimo, por lo que, demanda elecciones a lo inmediato, ello en contraposición a la voluntad de la conducción revolucionaria, que en el estatuto fundamental se compromete a realizar elecciones en cuanto las condiciones sean adecuadas para llevarlas a cabo.

El 19 de abril de 1980, día y mes que adquirirán relevancia en el 2018, la señora Violeta Barrios de Chamorro renuncia a la JGRN, y apenas 3 días después lo hace el señor Alfonso Robelo. La señora Chamorro esgrime razones de salud, mientras que el señor Robelo manifiesta una posición abierta, argumentando que es necesaria la pronta realización de elecciones que cumplan con las formalidades que exige la democracia liberal.

Para muchos es evidente que ambas renuncias responden a una estrategia que tiene como propósito impedir que el gobierno revolucionario avance en su proceso de consolidación que le permita edificar una democracia de profundas raíces populares, y a sabiendas que no existen condiciones ni económicas, ni sociales, ni militares para llevar a cabo un proceso electoral, lo utilizan como recurso, para evidenciar una tendencia no democrática del FSLN, que es quien conduce políticamente el proceso revolucionario.

En los primeros años, el gobierno revolucionario mantiene la voluntad política de realizar elecciones cuando las condiciones de reconstrucción del país sean las adecuadas, es decir, se realizarán elecciones, pero aún no se establece una fecha específica para ello.

En esta etapa, la oposición al FSLN liderada por el COSEP, mantiene la presión política reiterando la necesidad apremiante de realización de elecciones.

A mediados de 1980, el gobierno revolucionario, por medio del Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra coordinador de la JGRN, reafirma públicamente el compromiso asumido en el programa del FSLN, de realizar elecciones y avanzar hacia la instauración de una democracia de profundas raíces populares.

Paralelamente en Estados Unidos, se lleva a cabo la campaña electoral con miras a las elecciones presidenciales



de noviembre 1980, en las que, el Sr. Ronald Wilson Reagan es nominado como candidato del partido republicano.

En su campaña, Reagan enfatiza su visión acerca de las relaciones internacionales que establecerá su futuro gobierno. En el transcurso de la contienda pre electoral de 1980, el candidato republicano apunta sus baterías contra el gobierno revolucionario de Nicaragua, y sin ambages, manifiesta su voluntad de interferir en los asuntos internos de Nicaragua, afirmando: “ Deploramos la toma del poder por marxistas-leninistas en Nicaragua, así como, los intentos marxistas por desestabilizar El Salvador, Guatemala y Honduras. No apoyamos la ayuda de los Estados Unidos a gobiernos marxistas en este hemisferio y nos oponemos al programa de ayuda de la administración de Carter para el gobierno de Nicaragua”. Y advierte que apoyará los *“esfuerzos del pueblo nicaragüense para establecer un gobierno libre e independiente”*.

El señor Ronald Wilson Reagan gana las elecciones de noviembre de 1981, y sin pérdida de tiempo, se activa con claridad su voluntad de impedir que se fortalezca lo que él denomina gobierno marxista leninista en Nicaragua. El gobierno norteamericano presidido por Reagan, por una parte, bloquea programas de ayuda para Nicaragua, por otra, asigna recursos hacia la opción armada, para derrocar al gobierno de Nicaragua.

En consonancia con la estrategia de desgaste de la revolución nicaragüense impulsada por el gobierno de Reagan, la Iglesia Católica nicaragüense se perfila como actor político clave en función de la construcción de un consenso social anti sandinista. Durante los primeros años de la década de 1980, la jerarquía católica se convierte en una fuerza beligerante en su antagonismo con una Revolución, que, no únicamente contaba con la participación de sacerdotes en el gobierno, sino que, además, contó desde la época de lucha anti somocista, con el apoyo de los cristianos que, animados por la Teología de la Liberación, asumieron un papel determinante para el destierro del somocismo.

Entre 1981 y 1983, con el propósito de evitar la consolidación del gobierno revolucionario, la lucha entre el FSLN, que para efectos de este libro lo identificamos con el proyecto de construir una democracia de profundas raíces populares, y el sector que aboga por un sistema neoliberal, tiene expresiones: mediáticas, políticas, económicas y militares.

En este sentido destacamos los siguientes hechos relevantes:

- A finales de 1981, una fuerza de entre dos y tres mil hombres armados invaden el territorio procedente de Honduras.
- Para 1982 la Central de Inteligencia Norteamericana (CIA) lleva a cabo acciones encubiertas, entre otras destaca, un ataque a tanques de almacenamiento de combustible en el puerto de Corinto.
- En marzo de 1982 vuelan puentes en el norte del país, uno sobre el Río Negro en la carretera hacia el puesto fronterizo El Guasaule; y otro en la entra a Ocotol, carretera que conduce al puesto fronterizo Las Manos.
- A inicios de 1983 la actividad militar se ha intensificado, y una fuerza irregular estimada en miles de hombres, entran a territorio nicaragüense y realizan acciones en departamentos del norte del país, algunos incursionan hasta las cercanías de la ciudad de Matagalpa.

Frente al ascenso de la violencia política en la región centroamericana, ante un fenómeno militar que se va perfilando como un conflicto armado regional, nace en Panamá el grupo Contadora en enero de 1983 compuesto

por los jefes de Estado de México, Venezuela, Colombia y Panamá, quienes servirán como mediadores con el fin de encontrar soluciones políticas a la situación de guerra que vivía Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

- En marzo de 1983 el papa Juan Pablo II visita Nicaragua, en ese momento la sociedad está conmocionada por la masacre de 23 adolescentes miembros de la Juventud Sandinista (JS) en San José de las Mulas, municipio de Matiguas, departamento de Matagalpa. Durante la misa campal, las madres de los muchachos le piden una oración por sus hijos al tiempo que la multitud pide una oración por la paz, a lo que el papa respondió “*Silencio*”, no sin antes señalar a los sacerdotes revolucionarios como elementos divisionistas para la unidad de la iglesia católica.
- En septiembre de 1983, se emite la ley del Servicio Militar Patriótico, llamando a enlistarse a todo joven de 16 años a más.
- A finales de 1983, el gobierno revolucionario pone en marcha una estrategia de defensa nacional ante una inminente invasión del Ejército Norteamericano.
- El 21 de febrero de 1984, día en que Nicaragua conmemora el asesinato del General Sandino, el coordinador de la JGRN, Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra, anuncia que las elecciones generales se llevarán a cabo el 4 de noviembre de 1984.

Una vez el gobierno anuncia la realización de elecciones para el 4 de noviembre, la oposición, ahora liderada por la llamada Coordinadora Democrática de Nicaragua (CDN) que agrupa: partidos políticos de tendencia conservadora, empresarios y algunos grupos sindicales, pasa a una nueva etapa, ahora tendente a descalificar las elecciones alegando que el gobierno no ofrece condiciones que transmitan la confianza necesaria para participar, y por lo tanto, argumentan que lo único que cabe es posponerlas.

Se produce el anuncio de elecciones, se inician preparativos para su realización, pero se intensifica la actividad militar con fuerzas de tarea procedentes de Honduras, a lo interno la CDN ejerce presión política amagando con no participar en las elecciones, y la guerra mediática tanto interna como externa se multiplica.

A pocas horas del día “D”, el Comandante de la Revolución Daniel Ortega Saavedra en su condición de candidato a la presidencia de la república por el FSLN, en su cierre de campaña, llama al pueblo a estar atentos, porque hay información de una posible intervención directa en Nicaragua por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

En las horas previas a las elecciones, el ejército de los Estados Unidos hace sobrevolar sobre territorio un avión espía SR-71, que produce un ruido ensordecedor por donde pasa, lo que contribuye a tensar aún más el ambiente en detrimento de las elecciones.

A pesar del tenso ambiente que reina en el país, la población acude a depositar su voto, y el FSLN obtiene una victoria contundente, cuyos resultados mostramos en este mismo capítulo.

Una vez conocidos los resultados, los adversarios del gobierno revolucionario instalado en 1979 mediante un movimiento armado, y legitimado mediante el voto obtenido en las elecciones de 1984, sus adversarios pasan a la tercera fase de descalificación: las elecciones no fueron transparentes, ni justas, ni representativas.

## 5.2. Padrón Electoral.

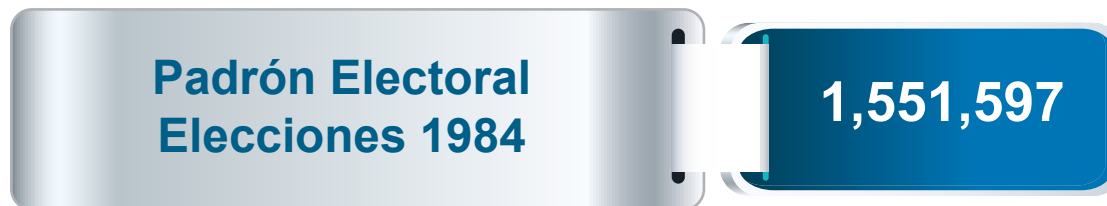


Figura 3. Mercado electoral de 1984 (Elaboración propia con datos del CSE)

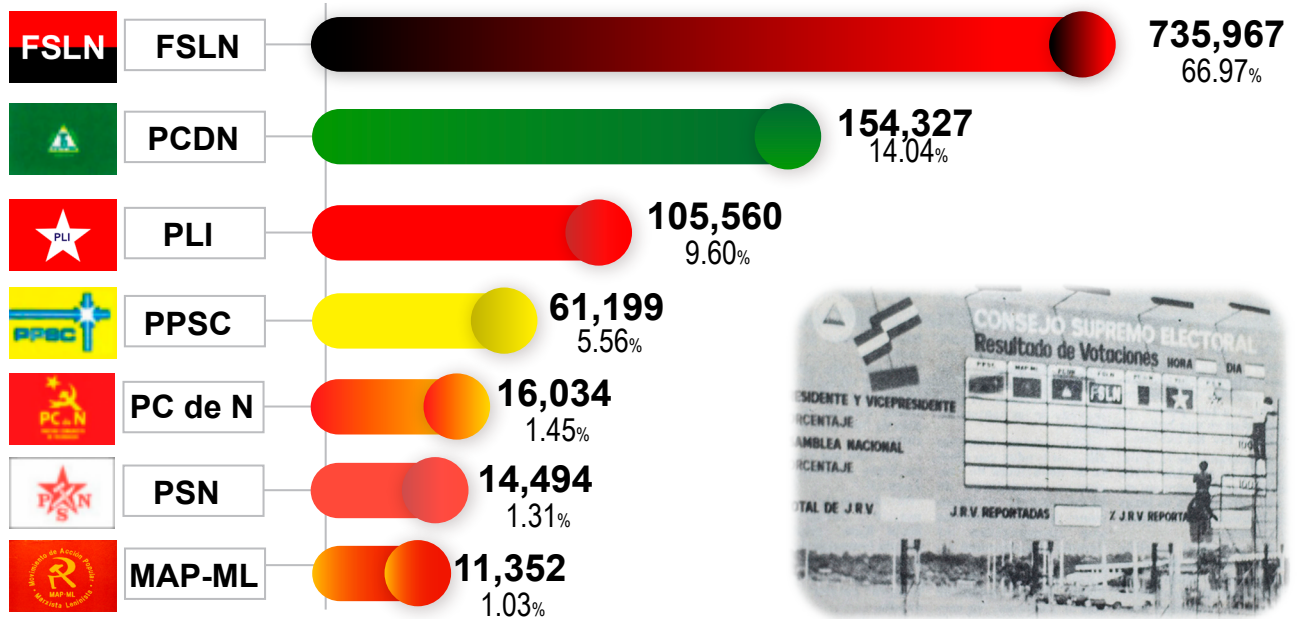
A continuación se muestran información referida a: partidos políticos participantes en la contienda 1984, sus candidatos a presidente, y resultados obtenidos:

## 5.3. Las Candidaturas.

<b>Partidos políticos y candidatos presidenciales</b>	
<b>Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)</b>	<b>José Daniel Ortega</b>
<b>Partidos Conservador Demócrata de Nicaragua (PCDN)</b>	<b>Clemente Guido Chávez</b>
<b>Partidos Liberal Independiente (PLI)</b>	<b>Virgilio Godoy Reyes</b>
<b>Partido Popular Social Cristiano (PPSC)</b>	<b>Mauricio Díaz Dávila</b>
<b>Partido Comunista de Nicaragua (PCdeN)</b>	<b>Allan Zambrana Salmerón</b>
<b>Partido Socialista Nicaragüense (PSN)</b>	<b>Domingo Sánchez Salgado</b>
<b>Movimiento de Acción Popular Marxista-Leninista (MAPML)</b>	<b>Isidro Ignacio Téllez Toruño</b>

Tabla 10. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

# Resultados Elecciones Nacionales 1984



Fuente: CSE datos y logos de partidos políticos

Gráfico 7. Resultados de elecciones nacionales de 1984 (Elaboración propia)

5.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

Partido Ganador - Elecciones 1984  
**Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)**  
 Votos nacionales: 735,967 (66.97%)

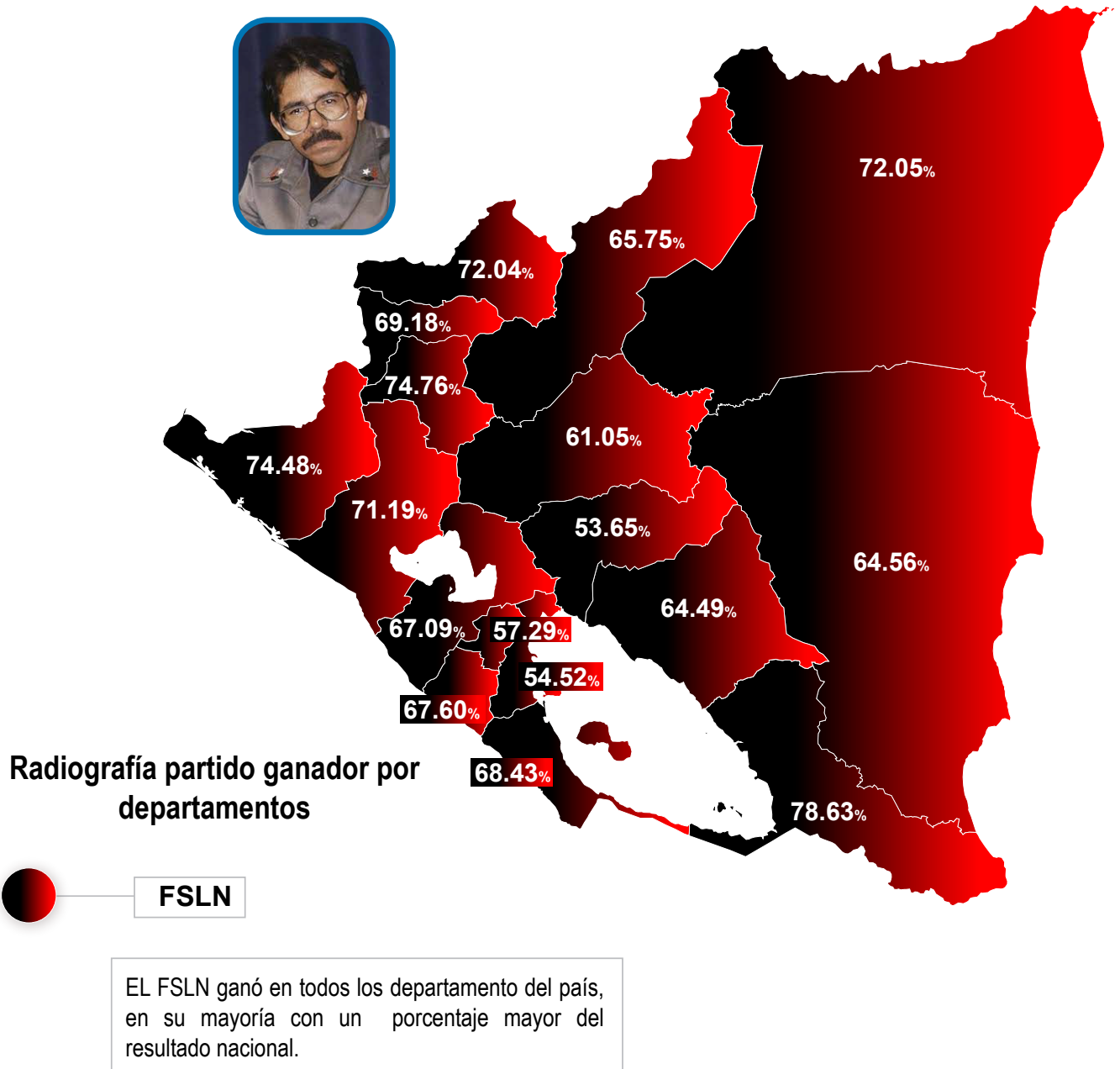
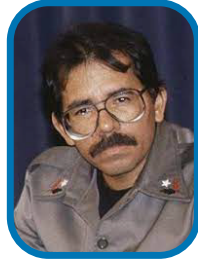


Figura 4. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos del CSE)

## 5.5. Resultados Nacionales y por Departamento.

CONCEPTO	Total inscrito	Votos válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PCDN/PC	%	Otros	%
Nacional	1,551,597	1,098,933	29.17%	70.83%	735,967	66.97%	154,327	14.04%	208,639	18.99%
Estelí	65,148	52,199	19.88%	80.12%	39,022	74.76%	3,546	6.79%	9,631	18.45%
Madriz	36,201	25,997	28.19%	71.81%	17,985	69.18%	2,962	11.39%	5,050	19.43%
Nueva Segovia	50,006	32,222	35.54%	64.44%	23,212	72.04%	2,282	7.08%	6,728	20.88%
Chinandega	133,313	101,230	24.07%	75.93%	75,387	74.48%	4,994	4.93%	20,849	20.60%
León	137,462	105,097	23.54%	76.46%	74,823	71.19%	8,213	7.81%	22,061	21.00%
Managua	439,120	341,111	22.32%	77.68%	228,862	67.09%	52,745	15.46%	59,504	17.45%
Masaya	91,264	65,218	28.54%	71.46%	37,363	57.29%	16,063	24.63%	11,791	18.08%
Carazo	60,460	44,551	26.31%	73.69%	30,116	67.60%	7,767	17.43%	6,668	14.97%
Granada	64,943	47,318	22.19%	77.81%	25,798	54.52%	10,484	22.16%	11,036	23.32%
Rivas	57,587	42,691	25.87%	74.13%	29,213	68.43%	4,216	9.88%	9,262	21.70%
Boaco	45,377	26,166	42.34%	57.66%	14,035	53.65%	6,942	26.53%	5,189	19.82%
Chontales	50,019	28,006	44.01%	55.99%	18,076	64.49%	5,629	20.07%	4,301	15.44%
Jinotega	66,490	33,046	50.30%	49.70%	21,732	65.75%	3,730	11.29%	7,584	22.95%
Matagalpa	122,932	73,844	39.93%	60.07%	45,083	61.05%	13,365	18.10%	15,396	20.85%
RACCN	43,361	27,801	35.88%	64.12%	20,031	72.05%	3,820	13.74%	3,951	14.21%
RACCS	26,391	15,756	40.30%	59.70%	10,172	64.56%	1,591	10.10%	3,993	25.34%
Río San Juan	13,994	9,980	28.68%	71.32%	7,847	78.63%	939	9.41%	1,194	11.96%

Tabla 11. Resultados nacionales y por departamentos de 1984 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 6. ELECCIONES 1990

### 6.1. Contexto.

Con el proceso electoral celebrado en noviembre de 1984, donde el FSLN se posiciona como primera fuerza política del país en las primeras elecciones democráticas tras el derrocamiento de la dictadura militar; el comandante Daniel Ortega Saavedra y el escritor Sergio Ramírez Mercado, asumen la presidencia y vicepresidencia de la República, respectivamente.

A pesar que, el proceso revolucionario logra legitimidad mediante el voto popular en las elecciones del año 1984, el gobierno norteamericano bajo el mandato a Ronald Reagan hace caso omiso de la legitimidad obtenida por la revolución, e inmediatamente después de las elecciones intensifica la estrategia denominada “*Guerra de baja intensidad*”, estrategia que consiste en impulsar la agresión en lo militar, lo económico, en el ámbito diplomático ello con el propósito de generar miedo y descontento en la población, y de esa manera debilitar la base social de apoyo a la revolución, y cumplir con el fin último que es el derrocamiento del gobierno revolucionario. Debe mencionarse que, durante esta nueva etapa, el gobierno estadounidense decreta un embargo económico en contra de la nación centroamericana.

La desproporcionada estrategia de agresión por parte de la entonces principal potencia capitalista del mundo en contra de un país pequeño de la región como Nicaragua, radicaba en la voluntad de negar totalmente el significado e impacto de la Revolución Sandinista por su diversidad y originalidad, en tanto dicha Revolución, no copió modelos de otras experiencias ya que, la democracia con profundas raíces populares que planteaba el sandinismo se asumía como la plena participación e incidencia del pueblo nicaragüense en el proceso social, económico, cultural y trascender al entendimiento de las elecciones como única expresión de democracia, que era la racionalidad política dominante en la oposición antisandinista.

En esta segunda mitad de la década de 1980, el gobierno norteamericano a través de su congreso y cámara de representantes destina importantes partidas presupuestarias para la Contra revolución, de igual manera, el Vaticano converge con Estados Unidos al prohibir el ejercicio de funciones sacerdotales a los curas que ocupan cargos en el Estado de Nicaragua.

Es durante este período, en el año 1986 que se destapa el escándalo mundial conocido como “*Irán Contra*” donde el gobierno estadounidense a través del narcotráfico y la venta de armas genera ingresos para financiar a los Contras, quienes han incrementado su accionar militar saboteando cosechas, secuestrando y asesinando líderes sociales y comunitarios de zonas rurales, atacando cooperativas campesinas y destruyendo obras de la Revolución como escuelas, centros de salud, carreteras y puentes en la zona norte del país.

Durante la segunda mitad de los años 80, se agudiza la crisis social y política en Centroamérica con los conflictos armados que adquirieron un marco regional como resultado de guerras simultáneas en Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

En este contexto, Honduras, por ser país fronterizo con los países antes mencionados, fue convertido por el gobierno norteamericano en plataforma contrainsurgente, para neutralizar a las guerrillas guatemaltecas y salvadoreñas, y como territorio estratégico de las fuerzas contrarrevolucionarias en su lucha contra la revolución nicaragüense.

A mediados de los años 80, los conflictos armados, atizados por el gobierno norteamericano se intensifican,

se encienden las alarmas en países latinoamericanos, lo cual, desemboca en los primeros intentos de diálogos de paz, constituyéndose el grupo contadora, conformado por Colombia, México, Panamá y Venezuela, como mediador y garante de acuerdos que se tomen en dichos diálogos.

En Nicaragua, el gobierno sandinista a partir del año 1987 comienza a buscar contactos de diálogo con la iglesia y grupos de oposición. Es también en este lapso que en 1987, se redacta y aprueba la nueva constitución de la república a través de un ejercicio masivo y participativo que hacía eficiente el planteamiento de la democracia con profundas raíces populares.

En este período el poder legislativo aprueba el Estatuto de Autonomía para las Regiones de la Costa Caribe, mediante el cual, se establece el Régimen de Autonomía de las Regiones en donde habitan las Comunidades de la Costa Caribe de Nicaragua, reconociendo los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.

En el año 1988, el Ejército Popular Sandinista lanza la “Operación Danto 88” que resulta en una derrota estratégica para la Contra, creando las condiciones para dar cabida a negociaciones que desembocan en la firma de los acuerdos de Sapoa, acuerdos que propician el cese de hostilidades entre los actores del conflicto bélico.

### 6.1.1. Hechos relevantes

Para pensar los resultados electorales de las elecciones de 1990, a continuación, presentamos algunos de los hechos transcurridos entre las elecciones de 1984 y las elecciones 1990:

- En el año de 1985 la administración de Ronald Reagan decreta el embargo económico a Nicaragua.
- Los presidentes de Costa Rica, El Salvador y Honduras se retiran de las negociaciones del grupo Contadora al negarse a llevar a la mesa de negociaciones y discutir el papel de la Casa Blanca en el conflicto armado centroamericano.
- En Julio de ese año el congreso norteamericano desembolsa 20 millones de dólares para las fuerzas contrarrevolucionarias.
- En 1986 el presidente de Estados Unidos Ronald Reagan solicita y el Congreso de ese país aprueba el desembolso de 100 millones de dólares para las fuerzas contrarrevolucionarias.
- En 1986 Nicaragua gana la demanda interpuesta contra Estados Unidos en la Corte Internacional de Justicia de la Haya por los daños causados al país como resultado de la agresión militar promovida y financiada por el gobierno norteamericano. Estados Unidos se despoja de la máscara de respetuoso del derecho internacional, y desconoce tanto a la corte como la sentencia dictada en su contra por dicha corte.
- En 1985 – 1986 se destapa el escándalo mundial “Irán-Contras”, escándalo en el que se ven involucrados altos funcionarios del gobierno del presidente gobierno de los Estados Unidos Ronald Wilson Reagan. Los funcionarios norteamericanos con la anuencia de su presidente en la venta ilegal de armas a Irán, de igual manera recurrieron al narcotráfico para obtener una importante suma de millones de dólares, dinero que fue canalizado hacia las acciones armadas contra Nicaragua que operaban las fuerzas contrarrevolucionarias. La operación en mención, fue descubierta a partir que integrantes del Servicio Militar derriban un avión que había incursionado en el espacio aéreo nicaragüense con el propósito de



abastecer a fuerzas contrarrevolucionarias que operaban en la zona de Río San Juan, derribamiento en el que es capturado el norteamericano Eugene Hasenfus sobreviviente de la tripulación.

- En el año 1987 el presidente norteamericano Ronald Wilson Reagan considera la imposición de un bloqueo naval total sobre Nicaragua, para cortar todo tipo de ayuda y suministros al país.
- En 1987 la iniciativa impulsada por el presidente Vinicio Cerezo de Guatemala, rinde sus primeros frutos, y es así que, los presidentes centroamericanos firman el acuerdo conocido como Esquipulas II. El acuerdo establece una serie de medidas y acciones tendentes a promover la reconciliación, poner punto final a hostilidades, la democratización, realización de elecciones, el corte de todo tipo de asistencia por parte de los países a las fuerzas militares irregulares, etc...
- En septiembre de 1987 la Asamblea Nacional aprueba el estatuto de Autonomía de la Costa Caribe nicaragüense.
- A finales de 1987 El gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a contrapelo de las decisiones de los gobiernos centroamericanos, decisiones plasmadas en los acuerdos de Esquipulas II, y en contra de la voluntad de los pueblos de la región, aprueba una partida de 8.1 millones de dólares para la contrarrevolución.
- En marzo de 1988 se lleva a cabo la operación “Danto 88”, asestándole un golpe demoledor a las fuerzas contrarrevolucionarias, destruyendo sus campos de entrenamiento, sus instalaciones militares y sus bases logísticas, todas ellas en la vecina Honduras. Semanas después de ese operativo, la contrarrevolución severamente golpeada, firma con el gobierno sandinista los acuerdos de Sapoa para cesar los enfrentamientos militares.
- Durante 1988 el país es azotado por el Huracán Juana.
- En febrero de 1989 se lleva a cabo reunión de los presidentes centroamericanos en la localidad de Costa del Sol, en la que los presidentes firman declaración, que por su trascendencia, transcribimos parcialmente:

Los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras conocieron la disposición expresada por el Presidente constitucional de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, de desarrollar un proceso de democratización y reconciliación nacional en su país, en el marco de los acuerdos de Esquipulas II, de conformidad entre otras con las siguientes acciones:

*a. Una vez efectuadas las reformas a la legislación electoral y a la legislación que regula la expresión del pensamiento, la información y el régimen de opinión pública, de modo tal que se garantice la organización y la acción política de los partidos en su sentido más amplio, se abrirá un primer período de cuatro meses para la preparación, organización y movilización de los partidos, y, acto seguido a su vencimiento un nuevo período de seis meses de actividad política, al final del cual se celebrarán los comicios para Presidente, Vicepresidente, representantes a la Asamblea Nacional, municipalidades y Parlamento centroamericano.*

*b. Las elecciones deberán realizarse a más tardar el 25 de febrero de 1990, salvo que, de común acuerdo, el Gobierno y los partidos políticos de oposición decidan que se efectúen en otra fecha.*

*c. El Gobierno de Nicaragua integrará el Consejo Supremo Electoral con la participación equilibrada*

*de representantes de los partidos políticos de oposición. En este sentido los presidentes hacen un llamado a los partidos políticos de Nicaragua a participar en el proceso electoral.*

*d. Se invitará a participar a observadores internacionales, especialmente a delegados de los secretarios generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, a hacerse presente en todos los distritos electorales durante las dos etapas ya mencionadas, con el fin de constatar la pureza del proceso.*

*e. El Gobierno de Nicaragua garantizará el libre funcionamiento de los medios de comunicación mediante la revisión y modificación de la ley de medios, y el acceso igualitario en horario de transmisión y duración, a todos los partidos políticos en la televisión y radiodifusoras estatales. El Gobierno de Nicaragua autorizará a todos los medios de difusión para que puedan proveerse en el propio país o en el exterior, según su conveniencia, de todos los materiales, implementos y equipos necesarios para el cabal cumplimiento de sus labores.*

De acuerdo con la propuesta del presidente de Nicaragua y a la iniciativa del presidente de Honduras, los presidentes centroamericanos se comprometen a elaborar, en un plazo no mayor de 90 días, un plan conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias en Nicaragua y en terceros países de los miembros de la resistencia nicaragüense y sus familiares. Con ese fin, solicitarán asesoría técnica de organismos especializados de las Naciones Unidas.

Con el objeto de contribuir a crear condiciones para la desmovilización, reubicación o repatriación voluntarias de los nicaragüenses que se han involucrado en actividades armadas directas o indirectas y que se encuentran en territorio de Honduras, el Gobierno de Nicaragua ha decidido proceder a la excarcelación de prisioneros, de conformidad con la clasificación que ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho plan también contemplará la asistencia para la desmovilización de todas aquellas personas que estuvieron o están involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo solicite.

Para cumplir con los compromisos de verificación de seguridad, se encargará a la Comisión Ejecutiva que promueva de inmediato las reuniones técnicas destinadas a establecer el mecanismo más apropiado y eficiente de acuerdo con las conversaciones celebradas en Nueva York con el secretario general de las Naciones Unidas.

- Para estas mismas fechas, Estados Unidos continúa apoyando obstinadamente a las fuerzas contrarrevolucionarias, ahora con la máscara de “ayuda humanitaria”, y destina 47 millones de dólares para dichas fuerzas irregulares.
- Una vez anunciada en Costa de Sol la fecha para llevar a cabo las elecciones en Nicaragua, el gobierno norteamericano se dispone a intervenir en las mismas a favor de fuerzas políticas adversarias del FSLN, y canaliza 13 millones de dólares en apoyo a partidos políticos afines a dicho gobierno.
- Con el respaldo político y apoyo financiero por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, en junio de 1989, grupos políticos de oposición, la mayoría de los cuales eran solamente membretes, en el tanto no contaban con base social, pero que respaldaban las acciones bélicas promovidas y financiadas por el gobierno norteamericano, se organizan y forman la llamada Unión Nacional Opositora (UNO), coalición

que aglutina a 14 organizaciones políticas, con el objetivo de enfrentar al FSLN en las elecciones del 25 de febrero de 1990.

Los partidos políticos que integraron la UNO fueron:

<b>Partido político</b>	<b>Orientación</b>	<b>Líder</b>
<b>Alianza Popular Conservadora</b>	<b>Derecha</b>	<b>Miriam Argüello Morales</b>
<b>Movimiento Democrático Nicaragüense</b>	<b>Centro</b>	<b>Roberto Urroz Castillo</b>
<b>Partido de Acción Nacional</b>	<b>Centro</b>	<b>Eduardo Rivas Gasteazoro</b>
<b>Acción Nacional Conservadora</b>	<b>Derecha</b>	<b>Hernaldo Zúñiga Montenegro</b>
<b>Partido Comunista de Nicaragua</b>	<b>Izquierda</b>	<b>Elí Altamirano</b>
<b>Partido Conservador Nacional</b>	<b>Derecha</b>	<b>Silviano Matamoros Lacayo</b>
<b>Partido Democrático de Confianza Nacional</b>	<b>Centro</b>	<b>Agustín Jarquín Anaya</b>
<b>Partido Integracionista de América Central</b>	<b>Centro</b>	<b>Alejandro Pérez Arévalo</b>
<b>Partido Neoliberal</b>	<b>Centro</b>	<b>Andrés Zúñiga Mercado</b>
<b>Partido Liberal Constitucionalista</b>	<b>Derecha</b>	<b>José Somarriba</b>
<b>Partido Liberal Independiente</b>	<b>Centro</b>	<b>Virgilio Godoy Reyes</b>
<b>Partido Popular Social Cristiano</b>	<b>Centro</b>	<b>Luis Humberto Guzmán</b>
<b>Partido Social Demócrata</b>	<b>Centro/Izquierda</b>	<b>Guillermo Potoy</b>
<b>Partido Socialista Nicaragüense</b>	<b>Izquierda</b>	<b>Gustavo Tablada Zelaya</b>

Tabla 12. Elaboración propia con datos del CSE.

En agosto de 1989 los presidentes centroamericanos reunidos en la ciudad de Tela, Honduras, y con la participación de la OEA, establecen plazos para operacionalizar el desarme y la desintegración de las estructuras de las fuerzas irregulares que conforman la contrarrevolución.

En septiembre de 1989, el FSLN postula a su fórmula Daniel Ortega y Sergio Ramírez. La Unión Nacional

Opositora (UNO), se enfrasca en ásperos conflictos internos por la candidatura, conflicto que luego de la intervención en el mismo de funcionarios del gobierno norteamericano y su manifiesto respaldo a la señora Violeta Barrios de Chamorro, optan por supeditarse a la voluntad de los EEUU y designan a doña Violeta Barrios de Chamorro y Virgilio Godoy como sus candidatos.

Después de varios años de guerra de desgaste, los objetivos de la estrategia norteamericana denominada “*guerra de baja intensidad*”, se verán concretados en los resultados de las elecciones del 25 de febrero 1990.

Dichos objetivos son los siguientes: generar angustia, miedo e inestabilidad de las familias nicaragüenses, con el fin de debilitar los apoyos al proceso revolucionario en general y al FSLN en particular, todo ello como resultado de una economía seriamente deteriorada, una inflación que se dispara a niveles nunca vistos, con un suministro de energía eléctrico irregular así como, experimentar cotidianamente desabastecimiento y escasez de productos básicos, todo lo cual, agobia a la población, que además soporta los embates de la guerra de agresión.

### **6.1.2. Las Elecciones.**

El inicio de año de 1990 está marcado por una campaña electoral intensa e inmersa en un ambiente sumamente polarizado. En este proceso electoral la contrarrevolución generaba tensión, sobre todo en el campo, mediante acciones militares marginales, dichas acciones generaban un ambiente tenso y transmitían un mensaje a la sociedad, si ganaba el Frente Sandinista la guerra continuaba.

Como parte de los acuerdos de paz de Costa de Sol y los de la ciudad de Tela, las fuerzas contrarrevolucionarias se encontraban reconcentradas, más no estaban desmovilizadas, por lo que, las acciones de hostigamiento que realizaban con regularidad, no daban la seguridad que de ganar el sandinismo, la contra llegaría a desmovilizarse.

Durante la campaña electoral el accionar de la Contra estuvo enfocado en ejercer presión en el campo, y de esa manera, transmitir un mensaje de inestabilidad a la población.

La Unión Nacional Opositora cierra campaña el 18 de febrero en la Histórica Plaza de la Revolución, mientras el FSLN lo hace 3 días después, el 21 de febrero, fecha en la que se conmemora el asesinato del general Sandino. El cierre de campaña del FSLN se llevó a cabo en la Plaza Carlos Fonseca, hoy Plaza la Fe.

El mensaje de campaña que el FSLN envía a la población es “*Todo Será Mejor*”, mediante el cual propone que el estado actual de cosas será mejorado si el Frente Sandinista resulta favorecido con el veredicto popular en las urnas.

En esta elección el uniforme verde olivo de comandante es sustituido por jeans y camisas coloridas, quizá con el objetivo de transmitir un mensaje fresco y juvenil sobre todo al sector joven que fue el más impactado por el conflicto armado. A su vez, se le adjudica el símbolo de gallo ennavajado al candidato sandinista en tanto en la cultura nicaragüense el gallo representa autoridad y fortaleza.

Por el lado de la Unión Nacional Opositora (UNO), el comité de campaña decidió ocupar el slogan “*Uno sí puede*”, para utilizarlo desde una perspectiva personal en el elector, dando a entender que uno, desde la dimensión del “yo”, sí puede terminar la guerra, uno sí puede salir adelante, uno sí puede acabar con la escasez.

Esta campaña desde el lado de la UNO estuvo signada con un mensaje de paz, los asesores de campaña de la señora Barrios de Chamorro deciden vestir a la candidata de blanco simbolizando la paz.

El 25 de febrero se celebran las elecciones generales resultando ganadora la señora Violeta Barrios de Chamorro.

El presidente Daniel Ortega Saavedra reconoce la derrota la mañana siguiente y ante una muchedumbre que se congregó a las afueras del centro de convenciones Olof Palme, lanza la consigna “*vamos a gobernar desde abajo*”, consigna que pareciera ser se erige en directriz a sus seguidores, mediante la cual se les transmite que se perdió una batalla, más no la guerra, por lo que, no hay que desmoralizarse, sino que, por el contrario hay que disponerse a lo inmediato trabajar en un proceso de reconstrucción y predisponer a las bases para recuperar el poder en elecciones por venir.

## 6.2. Padrón Electoral.



Figura 5. Mercado electoral de 1990 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 6.3. Las Candidaturas.

Casilla	Partidos políticos y candidatos presidenciales	
1	Unión Nacional Opositora (UNO)	Violeta Barrios de Chamorro
2	Partido Social Conservatismo (PSOC)	Fernando Agüero Rocha
3	Partidos Liberal Independiente de Unidad (PLIUN)	Rodolfo Robelo Herrera
4	Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT)	Bonifacio Miranda Bengoechea
5	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	José Daniel Ortega
6	Movimiento de Acción Popular Marxista-Leninista (MAPML)	Isidro Ignacio Téllez Toruño
7	Partido Social Cristiano (PCS)	Erick Ramírez Beneventes
8	Partido Unionista Centroamericano (PUCA)	Blanca Rojas Echaverry
9	Partidos Conservador Demócrata de Nicaragua (PCDN)	Eduardo Molina Palacios
10	Movimiento de Unidad Revolucionaria (MUR)	Issa Moisés Hassan Morales

Tabla 13. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

# Resultados Elecciones Nacionales 1990

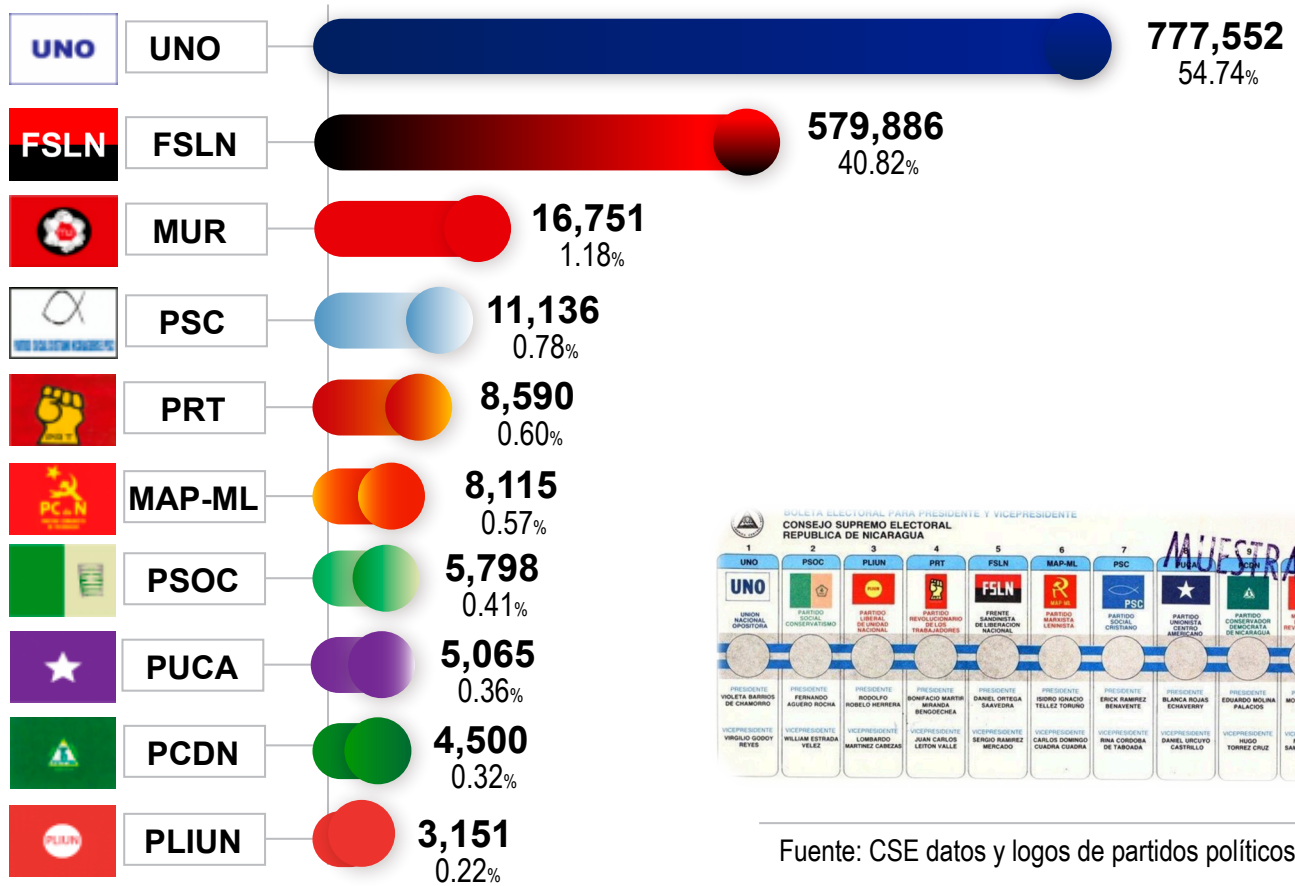


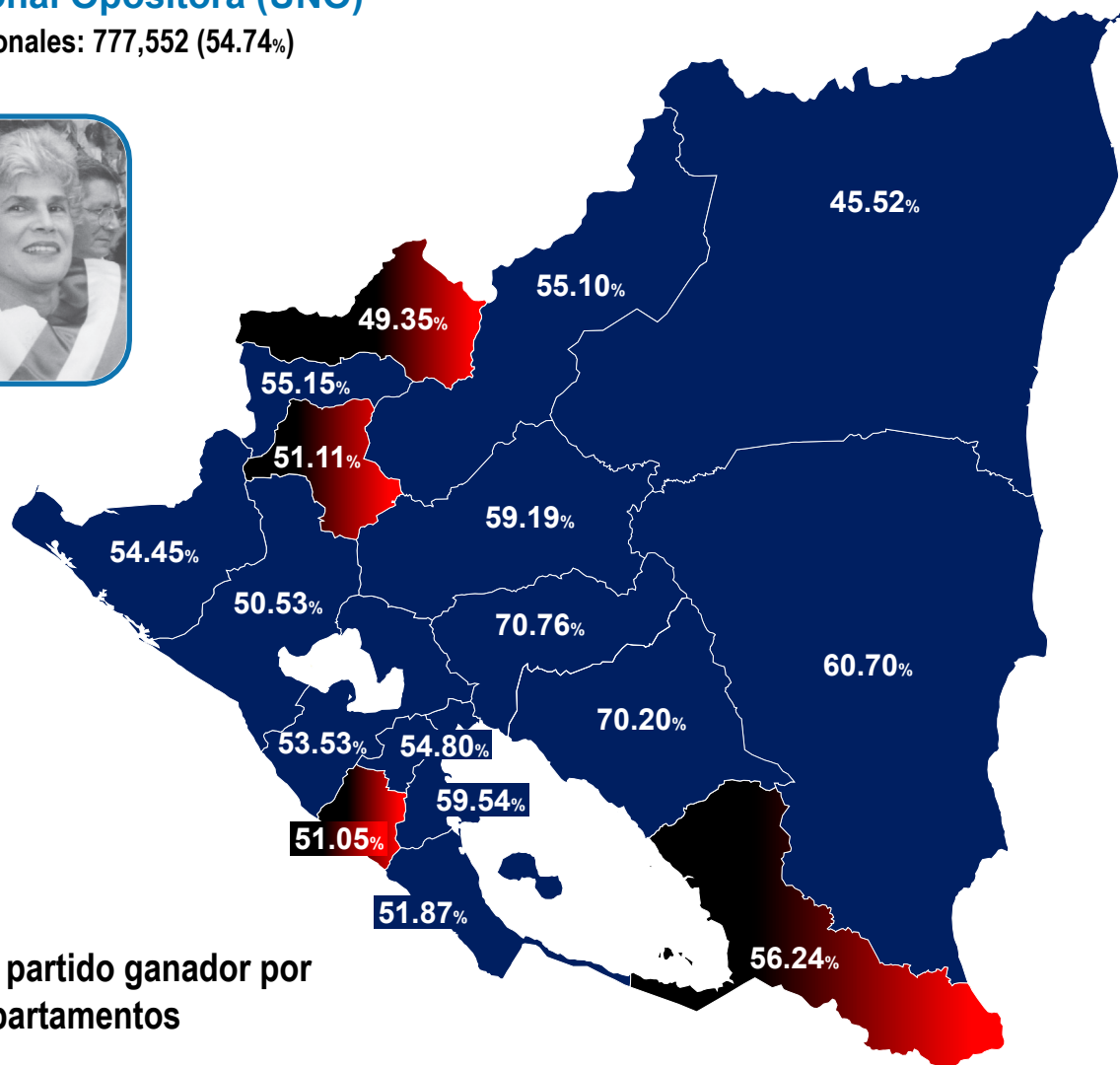
Gráfico 8. Resultados de elecciones nacionales de 1990 (Elaboración propia)

### 6.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

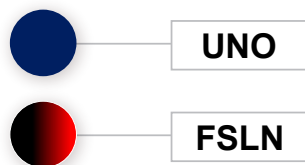
Partido Ganador - Elecciones 1990

**Unión Nacional Opositora (UNO)**

Votos nacionales: 777,552 (54.74%)



Radiografía partido ganador por departamentos



La UNO gana la mayoría de los departamentos del país con excepción de Estelí, Nueva Segovia, Carazo y Rio San Juan.

Figura 6. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos del CSE)

## 6.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscritos	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PCDN/PC	%	UNO	%	PSOC	%
Nacional	1,752,088	1,420,544	18.92%	81.08%	579,886	40.82%	4,500	0.32%	777,552	54.74%	5,798	0.4%
Estelí	76,441	64,021	16.25%	83.75%	32,721	51.11%	205	0.32%	28,483	44.5%	269	0.4%
Madriz	42,847	34,531	19.41%	80.59%	13,945	40.38%	91	0.26%	19,045	55.2%	140	0.4%
Nueva Segovia	49,842	41,122	17.50%	82.50%	20,294	49.35%	109	0.27%	19,130	46.5%	154	0.4%
Chinandega	145,519	117,634	19.16%	80.84%	48,959	41.62%	329	0.28%	64,052	54.5%	482	0.4%
León	149,131	123,401	17.25%	82.75%	56,209	45.55%	259	0.21%	62,355	50.5%	444	0.4%
Managua	462,771	391,418	15.28%	84.58%	168,071	42.94%	984	0.25%	209,527	53.5%	1,157	0.3%
Masaya	102,294	88,260	13.72%	86.28%	37,018	41.94%	227	0.26%	48,370	54.8%	263	0.3%
Carazo	66,627	54,598	18.05%	81.95%	27,872	51.05%	202	0.37%	24,636	45.1%	222	0.4%
Granada	68,792	58,009	15.67%	84.33%	21,294	36.71%	179	0.31%	34,538	59.5%	274	0.5%
Rivas	62,600	53,164	15.07%	84.93%	23,908	44.97%	112	0.21%	27,576	51.9%	165	0.3%
Boaco	56,034	46,501	17.01%	82.99%	11,152	23.98%	185	0.40%	32,903	70.8%	282	0.6%
Chontales	118,801	91,558	18.69%	77.07%	23,329	25.48%	458	0.50%	64,274	70.2%	467	0.5%
Jinotega	84,291	59,394	29.54%	70.46%	22,160	37.31%	356	0.60%	32,726	55.1%	499	0.8%
Matagalpa	173,196	130,591	24.15%	75.40%	46,229	35.40%	470	0.36%	77,297	59.2%	731	0.6%
RACCN	50,196	32,932	33.88%	65.61%	12,755	38.73%	154	0.47%	14,989	45.5%	86	0.3%
RACCS	29,395	21,481	26.92%	73.08%	7,256	33.78%	92	0.43%	13,040	60.7%	105	0.5%
Río San Juan	15,311	11,929	22.09%	77.91%	6,709	56.24%	79	0.66%	4,637	38.9%	63	0.5%

Tabla 14. Resultados nacionales y por departamentos de 1990 (Elaboración propia con datos del CSE)

CONCEPTO	PLIUM	%	PRT	%	MAP ML	%	PSC	%	PUCA	%	MUR	%
Nacional	3,151	0.2%	8,590	0.6%	8,115	0.6%	11,136	0.8%	5,065	0.4%	16,751	1.2%
Estelí	160	0.3%	423	0.7%	397	0.6%	410	0.6%	282	0.4%	672	1.1%
Madriz	115	0.3%	115	0.3%	227	0.7%	174	0.5%	96	0.3%	583	1.7%
Nueva Segovia	75	0.2%	160	0.4%	292	0.7%	230	0.6%	148	0.4%	530	1.3%
Chinandega	271	0.2%	671	0.6%	682	0.6%	612	0.5%	376	0.3%	1,200	1.0%
León	457	0.4%	1,000	0.8%	642	0.5%	568	0.5%	407	0.3%	1,061	0.9%
Managua	541	0.1%	3,396	0.9%	1,126	0.3%	2,373	0.6%	1,120	0.3%	3,123	0.8%
Masaya	128	0.1%	347	0.4%	380	0.4%	321	0.4%	207	0.2%	999	1.1%
Carazo	90	0.2%	272	0.5%	302	0.6%	231	0.4%	252	0.5%	519	1.0%
Granada	96	0.2%	339	0.6%	254	0.4%	264	0.5%	181	0.3%	590	1.0%
Rivas	96	0.2%	330	0.6%	245	0.5%	170	0.3%	133	0.3%	431	0.8%
Boaco	103	0.2%	158	0.3%	339	0.7%	273	0.6%	201	0.4%	905	1.9%
Chontales	211	0.2%	220	0.2%	513	0.6%	412	0.5%	339	0.4%	1,337	1.5%
Jinotega	309	0.5%	327	0.6%	802	1.4%	606	1.0%	440	0.7%	1,170	2.0%
Matagalpa	366	0.3%	627	0.5%	1,332	1.0%	757	0.6%	588	0.5%	2,194	1.7%
RACCN	53	0.2%	96	0.3%	327	1.0%	3,313	10.1%	120	0.4%	1,039	3.2%
RACCS	44	0.2%	75	0.4%	145	0.7%	362	1.7%	105	0.5%	257	1.2%
Río San Juan	31	0.3%	28	0.2%	108	0.9%	49	0.4%	73	0.6%	152	1.3%

Tabla 14.1. Resultados nacionales y por departamentos de 1990 (Elaboración propia con datos del CSE)



## 7. ELECCIONES 1996

### 7.1. Contexto.

La primera mitad de la década de 1990 se caracterizó por fuertes tensiones, tanto en la clase política, como entre la ciudadanía en general. El resultado electoral de 1990 que estuvo determinado por años de agresiones militares, económicas y políticas por parte de Estados Unidos, a lo largo de la década de 1980, favoreció la opción neoliberal representada en la figura de Violeta Chamorro, que llega al poder sustentada en una coalición numerosa en organizaciones, pero escasas de apoyo popular, a diferencia de su contraparte, en la que, movimientos ambientalistas, organizaciones de agricultores, trabajadores de salud, maestros, estudiantes, movimiento de mujeres, movimientos comunitarios, se encuentran nucleados alrededor del FSLN.

En las contradicciones que tienen lugar en el debate público, de fondo se encuentra la disputa de los dos proyectos de país predominantes: el que aboga por mantener el sistema de democracia liberal reinstalado en 1990; versus el que apuesta por la democracia con profundas raíces populares.

El acuerpamiento y la defensa de un proyecto de democracia con profundas raíces populares compartido por amplios sectores de la población, encuentra su respuesta en la dinámica de participación que tuvieron amplias mayorías desde la incidencia política en los años de la Revolución Sandinista a lo largo de la década de los 80, dichas dinámicas desarrollan en la base social del sandinismo una vocación organizacional que tuvo su punto de partida en los Comités de Defensa Civil (CDC) organizaciones comunitarias que fueron esenciales en la lucha anti somocista, posteriormente con el triunfo revolucionario se crean las organizaciones de masas donde cada sector asume su participación en el proceso, y así, se llega a los años 90 con el gobierno de la Unión Nacional Opositora presidido por Violeta Chamorro quien tiene que enfrentar a las organizaciones populares que resisten a las políticas neoliberales de su gobierno.

La fragilidad de la coalición que llevó al poder a Violeta Chamorro se hace evidente a los pocos meses de iniciada su gestión gubernamental, cuando un nutrido sector de la UNO, incluido el vicepresidente de la república, decide tomar distancia de Violeta Chamorro. El sector disidente se apropia de los sellos de la organización y se erige en "*representantes genuinos*" del proyecto político que les llevó al poder; en paralelo el Movimiento Liberal Constitucionalista, ya rebautizado como Partido Liberal Constitucionalista, bajo el liderazgo de Arnoldo Alemán Lacayo fortificado en la Alcaldía Municipal de Managua, pone en marcha una estrategia de cooptación de líderes de la distintas agrupaciones políticas de la UNO, a quienes atrae a su movimiento, a la vez que, asume un rol protagónico en contra del gobierno de Violeta Chamorro, acusándola de pactar con el FSLN, lo que le facilita las condiciones para presentarse como la mejor opción para liderar la oposición al FSLN.

La estrategia rinde frutos, en el tanto, la segunda mitad del período de gobierno de Violeta Chamorro, encuentra a Arnoldo Alemán y su PLC apropiado de la casi totalidad de las bases que en 1990 llevaron a la UNO al poder, por lo tanto, dicha organización está en fase de extinción, y finalmente en 1996 Arnoldo Alemán logra el objetivo deseado: la presidencia de la república.

En este período el FSLN bajo el liderazgo del Comandante Daniel Ortega, muestra claras señales de recuperación de la derrota electoral, se caracteriza por ser una oposición fuerte, nutrida no únicamente por sus bases militantes sino además, por los movimientos y organizaciones sociales antes mencionados.

Las políticas neoliberales del gobierno de Violeta Chamorro generan una profundización de la crisis económica, agudizándose la marginalidad, el desempleo y la pobreza, a esto se debieron, en muy buena medida, los

consecutivos estallidos sociales expresados en marchas, huelgas, paros, plantones, y toda expresión social de lucha, frente a las privatizaciones.

A la crisis económica del gobierno de Violeta Chamorro, se suma la crisis política, ya que, al no contar con una estructura partidaria con bases sociales fuertes, se ve obligada a entrar en negociaciones con el FSLN a fin de evitar la posibilidad de un conflicto de altas proporciones. Frente a esto cabe mencionar que a diferencia de opiniones dentro de la UNO que coincidían con políticos norteamericanos, en cuanto a excluir y acabar con el FSLN, la presidenta Chamorro se plegó a la reflexión de reconocer al Frente Sandinista como fuerza social y política para alcanzar acuerdos que contribuyeran a la pacificación del país recién salido de la guerra.

Durante el período 1990-1996 el tablero político nicaragüense se reconfigura, expresiones políticas se reagrupan o se extinguen, como ya se ha mencionado, la que queda debilitada, y lo que queda de ella es trasformada en UNO-96 de muy poca trascendencia en la población.

En el sandinismo tras la derrota electoral de 1990, se inicia un proceso de discusión ideológica y política a lo interno del FSLN desde donde surgen dos corrientes:

- a) Una que se denominó "*Izquierda democrática*" que planteaba la vigencia del antiimperialismo, la defensa de la propiedad en manos de las cooperativas y los trabajadores y la legitimidad de la lucha popular.
- b) Otra que habla de "*un sandinismo que vuelva a las mayorías*", mejor conocido como "*renovadores*". Estos, cuestionaban el socialismo como opción programática, consideraban desfasado el antiimperialismo, condenaban, métodos de lucha popular y reivindicaban la lucha democrática a secas.

Ambas corrientes dirimieron sus contradicciones en un congreso extraordinario convocado en 1994 donde la corriente renovadora resultó perdedora y sus dirigentes decidieron desprenderse del FSLN, naciendo el 18 de mayo de 1995 el Movimiento Renovador Sandinista (MRS). La mayoría de diputados (32 de 38) que fueron electos bajo la bandera del FSLN, se plegaron al MRS, formaron una nueva bancada, quienes pactaron con agrupaciones surgidas de la Unión Nacional Opositora (UNO), lograron mayoría y reformaron la constitución de 1987.

Se llega a las elecciones de 1996 en las que se inscriben 24 partidos políticos, sin embargo, el electorado se decanta por 2 de las 24 opciones:

- a) El FSLN que lleva como candidato al Comandante Daniel Ortega y su fórmula el ganadero Juan Manuel Caldera, quien había sido confiscado en los años de la Revolución y cuya candidatura, probablemente intentaba transmitir un mensaje de reconciliación y confianza al electorado.
- b) La otra opción era la Alianza Liberal, que postula a Arnoldo Alemán, quien fungió como alcalde de Managua, y llevaba como fórmula a Enrique Bolaños Geyer, de trayectoria conservadora y representante de las élites económicas del país.

La jornada electoral de 1996 se llevó a cabo el 20 de Octubre, resultando ganador el candidato por la Alianza Liberal, Arnoldo Alemán Lacayo, en medio de serios señalamientos al proceso electoral que fue catalogado como fraudulento al mostrarse pruebas de urnas y boletas tiradas en basureros y cauces, así como, por el no escrutinio de numerosas Juntas Receptoras de Votos, y la falta de control en la transmisión de resultados.

Pese a estas pruebas, los organismos de observación electoral internacional no emitieron comunicado alguno

y el FSLN quedó marginado con las denuncias, ya que los otros partidos tampoco hicieron eco frente a los hechos fraudulentos.

### 7.1.1. Hechos relevantes.

A continuación, algunos hechos considerados relevantes, ocurridos durante la primera mitad de la década de 1990 que contribuyeron a perfilar el contexto para las elecciones de 1996:

1. En mayo y julio de 1990 el gobierno de Violeta Chamorro se enfrenta a las primeras huelgas de los movimientos sociales en resistencia al plan económico, con la toma de edificios y bloqueos de calles se sumaron los trabajadores del aeropuerto.
2. En septiembre del mismo año se instala la mesa de concertación nacional, alcanzando acuerdos importantes en octubre de ese mismo año.
3. En el año 1991 la presidenta Violeta Chamorro es recibida con ovaciones por el Congreso de los Estados Unidos, mientras tanto en Nicaragua comienzan a brotar agrupaciones armadas llamadas “recontras” y “recompas”.
4. En mayo de ese año, la Corte Suprema de Justicia declara inconstitucional los artículos 7 y 11 del decreto 11-90, que pretendía devolver las tierras confiscadas a los antiguos dueños en razón del decreto No. 3 de julio 1979 que en su artículo 1 dice: “ART. 1. - Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir de diciembre de 1977”. Pobladores urbanos y campesinos que se sienten amenazados con tal decreto, se movilizan en demostraciones masivas exigiendo techo, tierra y empleo.
5. En junio 1991, se lleva a cabo una poderosa huelga de maestros, que al final obtienen un aumento salarial del 25%.
6. El gobierno de Violeta Chamorro decide, sin sustento legal, dispensar a Estados Unidos del cumplimiento del fallo de 1986 emitido por la Corte Internacional de Justicia de la Haya, que manda a dicho país a indemnizar a Nicaragua por los daños ocasionados como resultado de la agresión militar, comercial y económica, llevada a cabo contra Nicaragua por dicho país. Por otra parte, se aprueba una ley de amnistía a los actores del conflicto armado.
7. En julio de 1991 el FSLN realiza el primer congreso de su historia.
8. En este mismo año, colocan bombas en el mausoleo donde reposan los restos mortales de Carlos Fonseca Amador, fundador del FSLN, lo que generó altas tensiones políticas, que desembocaron en la quema de oficinas de la alcaldía de Managua.
9. En 1992 después de una reunión con el entonces presidente George W. Bush, la presidenta Violeta Chamorro anuncia reestructuraciones en la policía y recortes en el ejército.
10. Campesinos demandan al gobierno acceso a créditos y tierras, demanda que es aprovechada por rearmados desmovilizados de la Contra y del Ejército Popular Sandinista que realizan acciones conjuntas.

11. En Julio de ese año se da un despido masivo a trabajadores del Estado mientras el FSLN exige la redacción de una Ley Orgánica de la Policía Nacional que garantice estabilidad a los miembros de tal institución.
12. En junio de 1993 el gobierno de Violeta decreta medidas de excepción en 14 municipios del norte de Nicaragua donde operan 43 bandas de rearmados.
13. En julio 1993, UNICEF presenta un informe en el que Nicaragua encabeza los índices de mortalidad infantil en América Latina, además se muestra que el país experimenta un aumento de analfabetismo.
14. En mayo de 1994 el FSLN celebra un congreso extraordinario que estuvo precedido por asambleas, cabildos y reuniones en comités de barrio, distritales y departamentales del Frente Sandinista a lo largo y ancho del país, en dicho congreso se dirimieron las diferencias entre quienes optaban por una línea revolucionaria y quienes apostaban por posturas renovadoras, en dicho congreso, los delegados por mayoría, aprobaron continuar con la línea revolucionaria del programa histórico del Frente Sandinista de Liberación Nacional, esto provoca que los llamados renovadores se separen del FSLN y funden el Movimiento Renovador Sandinista (MRS).
15. En 18 de mayo de 1994, el ministro de la presidencia Antonio Lacayo, hace públicas sus intenciones de encabezar una coalición electoral para presentarse en las elecciones de 1996.
16. En Julio de 1994, el Consejo Supremo Electoral (CSE) prepara elecciones para el año 1996, anunciando que se trabaja en un sistema de cedulação nacional.
17. El Partido Liberal Independiente (PLI) propone la unidad del liberalismo para las elecciones de 1996. La propuesta del PLI es aceptada por Arnoldo Alemán, líder del PLC, que es el partido mejor organizado de las corrientes liberales, y se perfila como el más indicado para aglutinar a las fuerzas liberales, que entre otros incluye: al Partido Liberal Independiente, Partido Neoliberal, Partido Liberal Independiente de Unidad Nacional y el Partido Liberal Nacionalista, entre los que se incluyen grupos liberales asentados en los Estados Unidos.
18. A inicios de 1995, legisladores disidentes de la UNO y del FSLN, llevan a cabo proceso de reformas a la constitución de la República promulgada en 1987. El FSLN rechaza dichas reformas argumentando que tienen como propósito entregar el país al neoliberalismo.
19. En mayo de 1995 nace oficialmente el Movimiento Renovador Sandinista (MRS), liderado por Sergio Ramírez Mercado.
20. En septiembre de 1995, con el fin de cumplir con lo requicitos de ley para ser candidatos a la presidencia, renuncian a sus cargos, Antonio Lacayo ministro de la presidencia, y Arnoldo Alemán alcalde de Managua, para poder correr a las elecciones presidenciales del año siguiente.
21. En noviembre de 1995, el ex comandante Edén Pastora Gómez anuncia su candidatura para las elecciones generales.
22. El año 1996 inicia con la venida del papa Juan Pablo II, en su discurso mencionó varias veces su primera visita y la calificó como *"la noche oscura"*.
23. El Doctor Mariano Fiallos Oyanguren, quien gozaba de alta reputación como presidente del Consejo Supremo Electoral, renuncia a su cargo por inconformidades con las reformas electorales.
24. En febrero de 1996, el FSLN realiza consulta popular resultando favorecido con el apoyo de las bases sandinistas para ser el candidato a la presidencia por esa organización política, el comandante Daniel

Ortega.

25. Los conservadores deciden llevar como su candidato a Noel Vidaurre.

26. En abril el FSLN ratifica la candidatura del comandante Ortega.

### 7.1.2. Elecciones.

El 20 de octubre de 1996 se celebra la elección presidencial en Nicaragua, la campaña para dicha jornada electoral transcurrió en medio de fuertes tensiones políticas y sociales.

La iglesia ocupa un papel preponderante en esta campaña, la visita del papa reiterando en sus discursos el calificativo de “*noche oscura*” a su primera visita de 1983, es utilizada por los partidos de derecha para elaborar una campaña de temor hacia una posible victoria del FSLN.

Los partidos del ala derechista, reactivan los fantasmas electorales para alimentar el miedo hacia el FSLN, entre los fantasmas más utilizados destacan la reaparición: de conflictos armados; del Servicio Militar; de la escasez; desabastecimiento; la inflación, etc..

En esta campaña electoral el FSLN utilizó el Slogan “*Daniel el gobierno de todos*” utilizando mensajes suaves que evocaban el amor, la esperanza, la fraternidad, reforzando el mensaje del slogan donde en un futuro gobierno sandinista, el FSLN y su presidente Daniel Ortega gobernaría para todos sin distinciones de partidos o credos religiosos.

La Alianza Liberal utilizó como slogan “*El cambio viene, Arnoldo te conviene*”, sus mensajes se centraron en la palabra “*Cambio*” donde además reforzó su campaña en torno a los mensajes de temor de no regresar al pasado.

### 7.2. Padrón Electoral.



Figura 7. Mercado electoral de 1996 (Elaboración propia con datos del CSE)

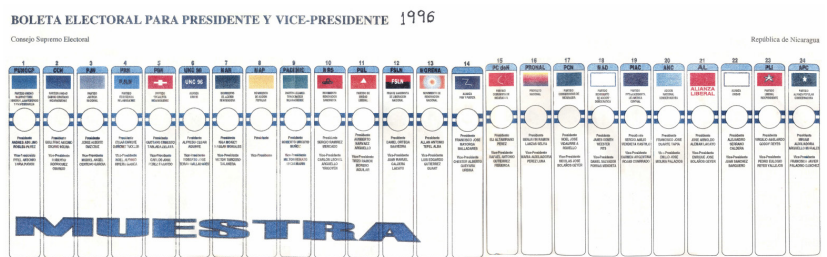
## 7.3. Las Candidaturas.

<b>Casilla</b>	<b>Partidos políticos y candidatos presidenciales</b>	
1	<b>Partido Unido de los Trabajadores, Campesinos y Profesionales Nicaragüenses (PUNOCP)</b>	Andrés Abelino Robles Pérez
2	<b>Camino Cristiano Nicaragüense (CCN)</b>	Guillermo Antonio Osorno Molina
3	<b>Partido de la Justicia Nacional (PJN)</b>	Jorge Alberto Díaz Cruz
4	<b>Partido Resistencia Nicaragüense (PRN)</b>	Edgar Enrique Quiñónez Tuckler
5	<b>Partido Socialista Nicaragüense (PSN)</b>	Gustavo Ernesto Tablada Zelaya
6	<b>Alianza UNO-96 (UNO-96)</b>	Alfredo César Aguirre
7	<b>Movimiento de Acción Renovadora (MAR)</b>	Issa Moisés Hassan Morales
9	<b>Partido Alianza Democrática Nicaragüense (PADENIC)</b>	Roberto Urcuyo Muñoz
10	<b>Movimiento Renovador Sandinista (MRS)</b>	Sergio Ramírez Mercado
11	<b>Partido de Unidad Liberal (PUL)</b>	Ausberto Narváez Argüello
12	<b>Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)</b>	José Daniel Ortega
13	<b>Movimiento de Renovación Nacional (MORENA)</b>	Allan Antonio Tefel Alba
14	<b>Alianza Pan y Fuerza</b>	Francisco José Mayorga
15	<b>Partido Comunista de Nicaragua (PC de N)</b>	Elí Altamirano
16	<b>Proyecto Nacional (PRONAL)</b>	Benjamín Ramón Lanzas Selva
17	<b>Partido Conservador de Nicaragua (PCN)</b>	Noel José Vidaurre Argüello
18	<b>Partido Movimiento Acción Democrática (MAD)</b>	James Odnith Webster Pitts
19	<b>Partido Integracionista Centroamericano (PIAC)</b>	Sergio Abilio Mendieta Castillo
20	<b>Acción Nacional Conservadora (ANC)</b>	Francisco José Duarte Tapia
21	<b>Partido Liberal Constitucionalista (PLC)</b>	Arnoldo Alemán
22	<b>Alianza Unidad</b>	Alejandro Serrano Caldera

23	Partido Liberal Independiente (PLI)	Virgilio Abelardo Godoy Reyes
24	Alianza Popular Conservadora (APC)	Miriam Auxiliadora Argüello

Tabla 15. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

## Resultados Elecciones Nacionales 1996



Fuente: CSE datos y logos de partidos políticos

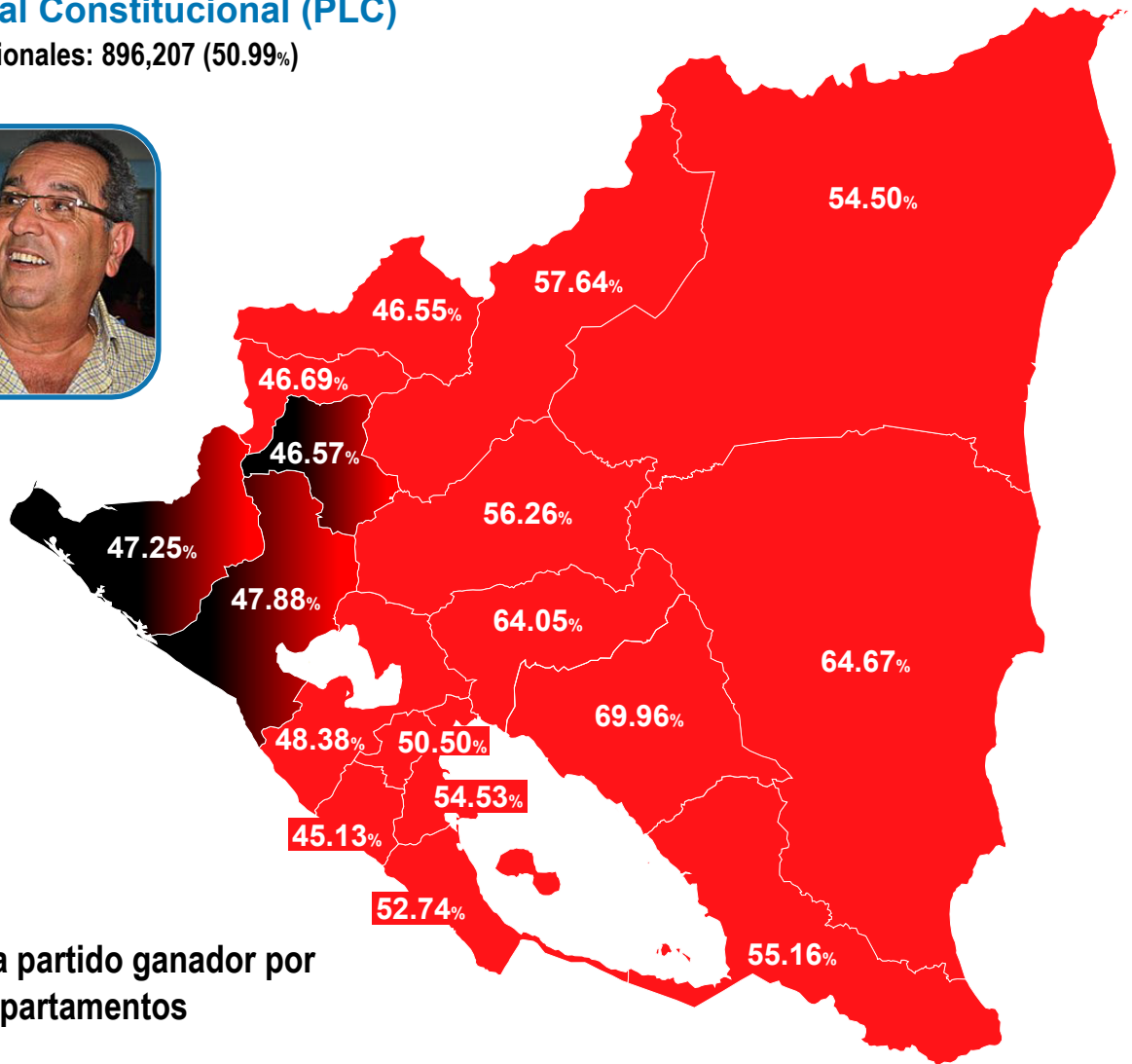
Gráfico 9. Resultados de elecciones nacionales de 1996 (Elaboración propia de M&R)

7.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

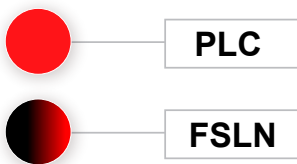
Partido Ganador - Elecciones 1996

**Partido Liberal Constitucional (PLC)**

Votos nacionales: 896,207 (50.99%)



Radiografía partido ganador por departamentos



El PLC gana la mayoría de los departamentos del país con excepción de Estelí, León y Chinandega.

Figura 8. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos del CSE)



## 7.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscritos	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PLC	%	MRS	%	PCN	%	CCN	%
Nacional	2,421,013	1,757,775	27.40%	72.60%	664,909	37.83%	896,207	50.99%	7,665	0.44%	39,983	2.27%	71,908	4.09%
Estelí	98,448	78,318	20.45%	79.55%	36,476	46.57%	35,300	45.07%	282	0.36%	1,225	1.56%	2,372	3.03%
Madriz	59,602	47,901	19.63%	80.37%	20,772	43.36%	22,366	46.69%	451	0.94%	517	1.08%	1,336	2.79%
Nueva Segovia	82,254	61,248	25.54%	74.46%	27,017	44.11%	28,509	46.55%	170	0.28%	785	1.28%	1,351	2.21%
Chinandega	191,382	141,616	26.00%	74.00%	66,913	47.25%	60,205	42.51%	663	0.47%	3,718	2.63%	5,415	3.82%
León	189,256	146,366	22.66%	77.34%	70,080	47.88%	59,410	40.59%	688	0.47%	3,147	2.15%	8,357	5.71%
Managua	619,287	457,563	26.11%	73.89%	187,601	41.00%	221,369	48.38%	2,059	0.45%	10,615	2.32%	22,695	4.96%
Masaya	134,558	108,616	19.28%	80.72%	40,525	37.31%	54,851	50.50%	782	0.72%	2,889	2.66%	5,148	4.74%
Carazo	83,015	66,732	19.61%	80.39%	28,052	42.04%	30,113	45.13%	355	0.53%	2,218	3.32%	3,205	4.80%
Granada	83,206	69,495	16.48%	83.52%	24,075	34.64%	37,894	54.53%	275	0.40%	2,614	3.76%	2,212	3.18%
Rivas	81,104	60,627	25.25%	74.75%	21,666	35.75%	31,977	52.74%	106	0.17%	2,362	3.90%	2,390	3.94%
Boaco	75,560	56,479	25.25%	74.75%	12,804	22.67%	36,175	64.05%	198	0.35%	1,327	2.35%	2,909	5.15%
Chontales	167,112	123,142	26.31%	73.69%	24,834	20.17%	86,154	69.96%	344	0.28%	4,003	3.25%	1,260	1.02%
Jinotega	135,382	87,524	35.35%	64.65%	25,188	28.79%	50,461	57.64%	357	0.41%	706	0.81%	3,961	4.53%
Matagalpa	245,869	156,794	36.24%	63.77%	49,546	31.60%	86,644	55.26%	394	0.25%	3,581	2.28%	7,580	4.83%
RACCN	89,900	49,620	44.81%	55.19%	15,094	30.42%	27,043	54.50%	283	0.57%	99	0.20%	605	1.22%
RACCS	52,429	25,933	50.54%	49.46%	7,370	28.42%	16,771	64.67%	130	0.50%	66	0.25%	395	1.52%
Río San Juan	32,703	19,801	39.45%	60.55%	6,949	35.10%	10,924	55.16%	128	0.65%	83	0.42%	724	3.66%

Tabla 16. Resultados nacionales y por departamentos de 1996 (Elaboración propia con datos del CSE)

CONCEPTO	PRONAL	%	PRN	%	ANC	%	U	%	UNO 96	%	OTROS	%	PLI	%
Nacional	9,265	0.53%	5,813	0.33%	6,178	0.35%	4,873	0.28%	3,664	0.21%	41,618	2.37%	5,692	0.32%
Estelí	219	0.28%	97	0.12%	103	0.13%	115	0.15%	143	0.18%	1,671	2.13%	315	0.40%
Madriz	150	0.31%	368	0.77%	223	0.47%	86	0.15%	92	0.18%	985	2.06%	555	1.16%
Nueva Segovia	230	0.38%	860	1.40%	94	0.15%	163	0.27%	157	0.26%	1,319	2.15%	593	0.97%
Chinandega	444	0.31%	108	0.08%	325	0.23%	281	0.20%	389	0.27%	2,746	1.94%	409	0.29%
León	512	0.35%	102	0.07%	337	0.23%	176	0.12%	205	0.14%	3,030	2.07%	322	0.22%
Managua	1,235	0.27%	229	0.05%	1,418	0.31%	1,281	0.28%	915	0.20%	7,641	1.67%	503	0.11%
Masaya	434	0.40%	228	0.21%	587	0.54%	206	0.19%	261	0.24%	2,444	2.25%	261	0.24%
Carazo	234	0.35%	44	0.07%	420	0.63%	204	0.31%	286	0.43%	1,529	2.29%	72	0.11%
Granada	349	0.50%	80	0.12%	121	0.17%	203	0.29%	287	0.41%	1,225	1.76%	160	0.23%
Rivas	313	0.52%	78	0.13%	115	0.19%	103	0.17%	82	0.14%	1,284	2.12%	151	0.25%
Boaco	390	0.69%	260	0.46%	164	0.29%	322	0.57%	152	0.27%	1,536	2.72%	243	0.43%
Chontales	864	0.70%	1,010	0.82%	364	0.30%	318	0.26%	145	0.12%	3,358	2.73%	488	0.40%
Jinotega	468	0.53%	793	0.91%	591	0.68%	527	0.60%	171	0.20%	3,665	4.19%	636	0.73%
Matagalpa	453	0.29%	1,263	0.81%	705	0.45%	385	0.25%	216	0.14%	5,480	3.50%	547	0.35%
RACCN	2,620	5.28%	179	0.36%	476	0.96%	367	0.74%	104	0.21%	2,412	4.86%	337	0.68%
RACCS	265	1.02%	44	0.17%	44	0.17%	71	0.27%	26	0.10%	693	2.67%	58	0.22%
Río San Juan	98	0.49%	96	0.48%	67	0.34%	49	0.25%	30	0.15%	597	3.01%	56	0.28%

Tabla 16.1. Resultados nacionales y por departamentos de 1996 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 8. ELECCIONES 2001

### 8.1. Contexto.

El período de gobierno 1997 - 2001, presidido por el Doctor Arnoldo Alemán líder del Partido Liberal Constitucionalista, se caracteriza por una permanente inestabilidad en lo social, en lo económico y en lo político. Entre otros factores propiciadores de inestabilidad en este período se pueden mencionar:

a) La continuación de privatizaciones iniciadas en el gobierno de la UNO, y el impacto económico negativo de las mismas en organizaciones gremiales en particular y la clase trabajadora en general.

La privatización que inició desde los primeros meses del gobierno de la UNO en 1990, fue el medio vuelto al proceso llevado a cabo por el gobierno revolucionario en los años 80s, proceso que consistió en la creación de un amplio sector de empresas públicas que tuvo como principal fuente las confiscaciones llevadas a cabo en 1979 en razón del decreto No. 3 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

La privatización no solo afectó aproximadamente 350 empresas de servicios e industriales, sino también, instituciones que ofrecen servicios de primera necesidad para la población, tales como servicios de salud, para lo cual se crearon empresas de servicios médicos previsionales; en la educación pública se establecieron aranceles mensuales; la distribución de energía eléctrica fue entregada a empresas privadas internacionales y nacionales.

En el período del gobierno presidido por el Doctor Arnoldo Alemán, se continuó con la privatización, siendo quizá la más importante la venta parcial de la empresa de telecomunicaciones, venta cuyo proceso duró aproximadamente 6 años, ya que la primera licitación se llevó a cabo en 1995, sin embargo, fue en el gobierno del Doctor Alemán que culminó dicha venta. Este proceso tuvo un alto impacto en la opinión pública, debido a acusaciones y contra acusaciones de malos manejos de la misma, al final, el estado, según publicaciones de la época, recibió aproximadamente solo un 40.0% del valor inicial al que aspiraba el estado, lo que alimentó dichas acusaciones, y probablemente contribuyó a debilitar la imagen del Doctor Alemán.

b) Las quiebras bancarias que esquilmaron los recursos financieros de innumerables ahorrantes y organizaciones empresariales, estremecieron la estabilidad económica, y agitaron la opinión pública provocando desconfianza en el sistema bancario, y por ende, las acusaciones de corrupción de uno y otro lado, que abonaban a una mala imagen del gobierno de turno.

A inicios del nuevo siglo XXI, y a dos años de finalizar el período de gobierno del Doctor Arnoldo Alemán, operaban en el país 13 bancos, y en el lapso de esos dos años, 6 de ellos fueron declarados en quiebra o clausurados por las autoridades, tales eran: Banco del Sur; Banco de Crédito Popular; Banco Nicaragüense de Industria y Comercio; Banco Mercantil; Banco Intercontinental; Banco del Café de Nicaragua.

c) El huracán Mitch que causa cuantiosos daños materiales y la muerte de miles de personas, las que son achacadas a la falta sensibilidad y previsión del gobierno; la marca que dejó el poderoso ciclón que impactó con furia en la región centroamericana en Octubre del año 1998, para los nicaragüenses significó una enorme tragedia, cobró la vida de más de 3 mil personas, siendo la mayor parte de ellas provenientes del volcán casita ubicado en Posoltega, municipio del occidental departamento de Chinandega, donde un deslave soterró cientos de viviendas de aquel municipio.

El gobierno del Doctor Arnoldo Alemán fue señalado de no tener la sensibilidad ni la capacidad, ni la voluntad

para preparar las condiciones de resguardo de la población, por lo que al ocurrir el fenómeno natural no existían planes preventivos ni tampoco de emergencia.

En los meses posteriores al Huracán, el presidente de los EEUU Bill Clinton, visitó el país, visita que fue interpretada como un espaldarazo al gobierno del Doctor Alemán, que se encontraba severamente cuestionado por la ciudadanía, debido a la ya mencionada falta de sensibilidad, de capacidad y de voluntad, al no tomar medidas para resguardar la vida de la población vulnerable a los efectos del huracán.

d) El llamado pacto político entre el liderazgo del PLC y el del FSLN, que dio inicio a un proceso de división en el PLC, que a la postre desembocaría en el debilitamiento del liderazgo del Doctor Alemán.

En enero del año 2000, como resultado de los acuerdos alcanzados entre las dos principales fuerzas políticas: PLC y FSLN, la Asamblea Nacional culmina un proceso de reformas parciales a la Constitución de la República, ley 330, que en lo referido a materia electoral contiene lo siguientes cambios:

**Artículo 133-** *“También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados Propietario y Suplente respectivamente el Expresidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el período inmediato anterior, y como Diputados Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que habiendo participado en la elección correspondiente, hubiesen obtenido el segundo lugar”.*

**Artículo 134-** *“Para ser Diputado se requieren las siguientes calidades:*

- a) Ser nacional de Nicaragua. Quienes hayan adquirido otra nacionalidad deberán haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.*
- b) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.*
- c) Haber cumplido veintiún años de edad.*
- d) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que durante dicho período cumplieren Misiones Diplomáticas, o trabaje en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero. Además, haber nacido o residido en los últimos dos años en el Departamento o Región Autónoma por el cual se pretende salir electo.*
- e) No podrán ser candidatos a Diputados, propietarios o suplentes:*

- 1. Los Ministros, Vice Ministros de Estado, Magistrados del Poder Judicial, del Consejo Supremo Electoral, los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el Procurador y Sub Procurador General de Justicia, el Procurador y Sub Procurador de los Derechos Humanos, el Fiscal General adjunto de la República y el Fiscal Adjunto y los Alcaldes, a menos que hayan renunciado al cargo doce meses antes de la elección.*
- 2. Los Ministros de cualquier culto religioso, salvo que hubieren renunciado a su ejercicio al menos doce meses antes de la elección.*

**Artículo 4-** *Se reforman los artículos 147, 150 y 152 del capítulo III, Poder Ejecutivo del Título VIII de la Organización del Estado, de la Constitución Política, de la manera siguiente:*

**El primer párrafo del Artículo 147 se leerá así:**

*“Para ser elegidos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos a tales cargos deberán obtener como mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare el porcentaje para ser electo, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos.*

*En el caso de renuncia, falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o del Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quién o quienes deban sustituirlos.”*

**Artículo 163-** “La Corte Suprema de Justicia estará integrada por dieciséis Magistrados electos por la Asamblea Nacional, por un período de cinco años”.

**Artículo 170-** “El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete Magistrados propietarios y tres suplentes elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Artículo 138. Los miembros del Consejo Supremo Electoral elegirán de entre ellos al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelegido”.

**Artículo 173, numeral 12-** “Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia”.

En este período la fortaleza política del FSLN, continúa en ascenso. La estrategia iniciada en el mismo 1990, año en que perdió las elecciones, que consiste en “*gobernar desde abajo*”, muestra con más claridad los frutos cosechados, tales como:

- a) Recuperación de una base sólida de entre 35% y 40% de simpatía política, base con la que ningún partido político cuenta en el país;*
- b) Crecimiento en 20 gobiernos municipales, es decir, pasa de 32 en 1990 a 52 en el 2000, y con perspectivas de incrementar el número en las siguientes elecciones municipales;*
- c) Los efectos de la división acaecida en la primera parte de los 90s se desvanecen, y el FSLN bajo el liderazgo del Comandante Daniel Ortega S. se fortalece como principal partido de oposición del país.*

En los meses previos a las elecciones del 2001, las encuestas dan cuenta de un empate técnico entre el candidato del PLC y el del FSLN.

Durante el año electoral 2001:

- a) *El liderazgo del Doctor Alemán se ve amenazado por luchas de poder a lo interno de su partido;*
- b) *El FSLN se encuentra en un franco proceso de fortalecimiento;*
- c) *La presión de poderes fácticos es manifiesta, específicamente del gobierno de los Estados Unidos y del denominado “gran capital” nicaragüense, que mediante la intervención directa de sus representantes, evitan que la división interna se concrete en dos o más candidaturas, y de igual manera, dichos poderes fácticos imponen su candidato a la presidencia por el PLC, contra la voluntad del liderazgo de dicho partido.*
- d) *Otro poder fáctico que una vez más cumple un rol determinante en estas elecciones, es el conjunto de medios de comunicación, nacionales e internacionales, que libran una batalla implacable contra el FSLN, batalla que tiene como principal propósito evitar que la población vote por el FSLN, para lo cual nuevamente recurren a los “fantasmas de los 80s”: guerra, servicio militar, escasez, etc..*
- e) *La batalla alcanza su mayor poder de fuego a partir del 11 de septiembre 2001, cuando se produce el ataque a las torres gemelas de Nueva York y al edificio del pentágono del gobierno de EEUU.*

*A partir de esta fecha, dichos medios, hacen un trabajo que tiene como propósito generar temor al segmento que aún no se decidía a participar, y si lo hacía, no tenía claridad por quién debería votar, por el candidato del PLC o por el del FSLN, trabajo que es apuntalado por algunos sectores de la iglesia católica.*

*Todo indica que en esta elección, el rol jugado por los poderes fácticos fue factor determinante en los resultados obtenidos.*

## 8.2. Padrón Electoral.



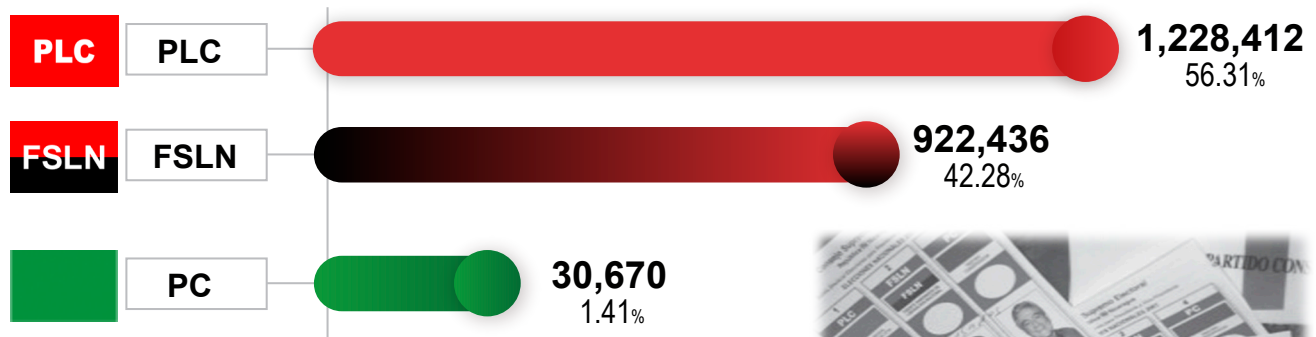
Figura 9. Mercado electoral de 2001 (Elaboración propia con datos del CSE)

### 8.3. Las Candidaturas.

Casilla	Partidos políticos y candidatos presidenciales	
1	Partido Liberal Constitucionalista (PLC)	Enrique José Bolaños Geyer
2	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	José Daniel Ortega Saavedra
4	Partido Conservador (PC)	Alberto Saborío Morales

Tabla 17. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

## Resultados Elecciones Nacionales 2001



Fuente: CSE datos y logos de partidos políticos

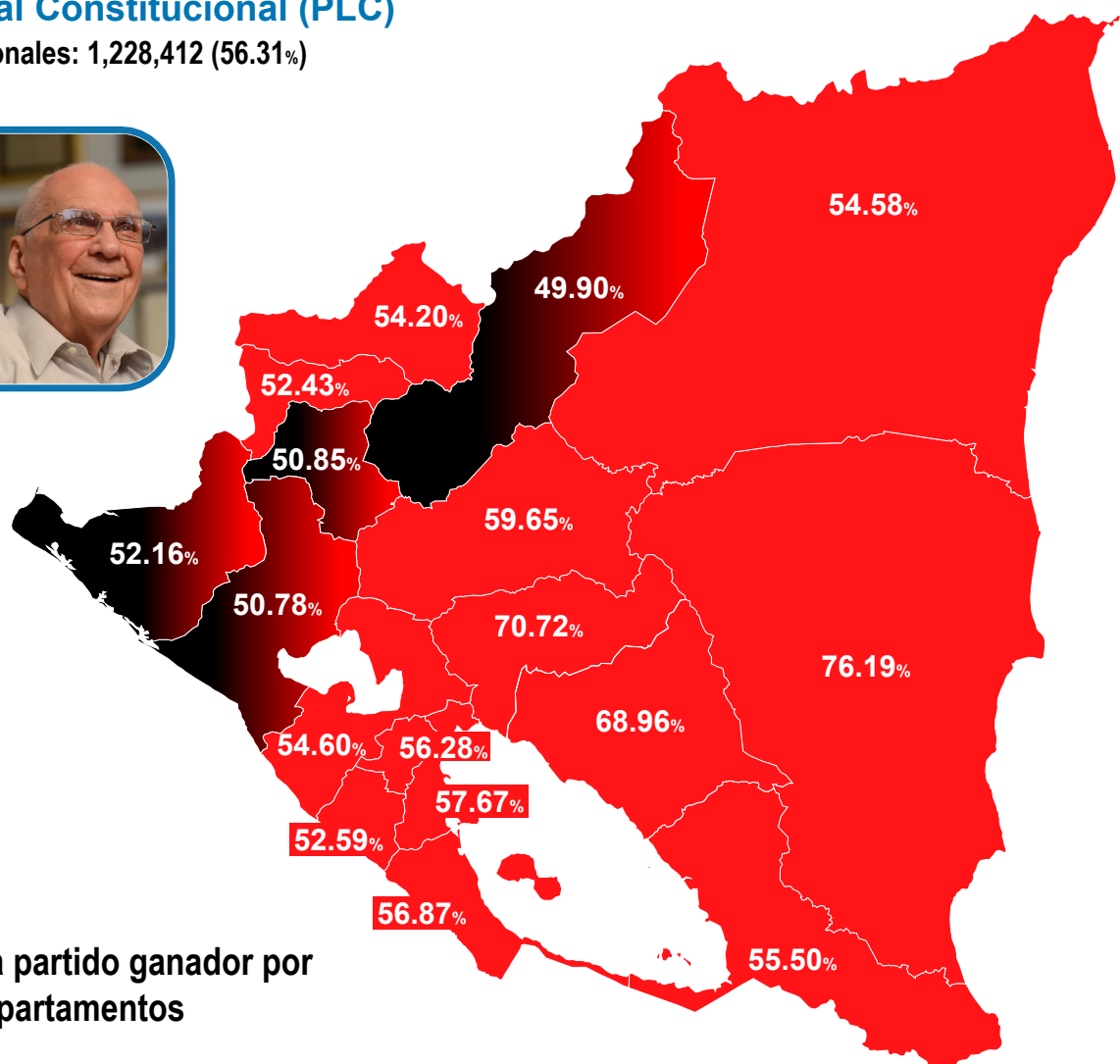
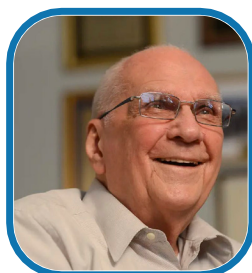
Gráfico 10. Resultados de elecciones nacionales de 2001 (Elaboración propia)

### 8.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

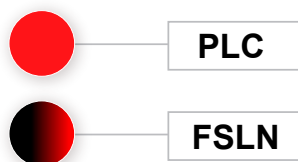
Partido Ganador - Elecciones 2001

**Partido Liberal Constitucional (PLC)**

Votos nacionales: 1,228,412 (56.31%)



Radiografía partido ganador por departamentos



El PLC gana la mayoría de los departamentos del país con excepción de Estelí, León, Chinandega y Jinotega.

Figura 10. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)

## 8.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscrito	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PLC	%	PC	%
Nacional	2,980,641	2,181,518	26.81%	73.19%	922,436	42.28%	1,228,412	56.31%	30,670	1.41%
Estelí	124,292	94,580	23.90%	76.10%	48,094	50.85%	45,663	48.28%	823	0.87%
Madriz	73,559	60,980	17.10%	82.90%	28,661	47.00%	31,972	52.43%	348	0.57%
Nueva Segovia	112,040	89,884	19.78%	80.22%	40,735	45.32%	48,717	54.20%	431	0.48%
Chinandega	221,846	154,168	30.51%	69.49%	80,414	52.16%	71,935	46.66%	1,819	1.18%
León	153,883	108,655	29.39%	70.61%	55,175	50.78%	51,068	47.00%	2,412	2.22%
Managua	767,436	572,661	25.38%	74.62%	257,526	44.97%	312,673	54.60%	2,462	0.43%
Masaya	178,570	138,253	22.58%	77.42%	58,675	42.44%	77,809	56.28%	1,770	1.28%
Carazo	95,765	70,102	26.80%	73.20%	31,974	45.61%	36,867	52.59%	1,262	1.80%
Granada	102,433	72,807	28.92%	71.08%	29,035	39.88%	41,988	57.67%	1,784	2.45%
Rivas	102,341	70,771	30.85%	69.15%	29,561	41.77%	40,247	56.87%	962	1.36%
Boaco	88,776	65,309	26.43%	73.57%	18,293	28.01%	46,187	70.72%	829	1.27%
Chontales	105,821	77,540	26.73%	73.27%	22,339	28.81%	53,262	68.69%	1,939	2.50%
Jinotega	167,554	124,898	25.46%	74.54%	62,324	49.90%	60,738	48.63%	1,836	1.47%
Matagalpa	276,865	212,595	23.21%	76.79%	84,018	39.52%	126,813	59.65%	1,765	0.83%
RACCN	111,414	67,628	39.30%	60.70%	29,655	43.85%	36,911	54.58%	1,062	1.57%
RACCS	163,912	104,566	36.21%	63.79%	23,736	22.70%	79,669	76.19%	1,161	1.11%
Río San Juan	49,383	31,781	35.64%	64.36%	13,659	42.98%	17,638	55.50%	483	1.52%

Tabla 18. Resultados nacionales y por departamentos de 2001 (Elaboración propia con datos del CSE)



## 9. ELECCIONES 2006

### 9.1. Contexto.

Luego del triunfo electoral del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), el 4 de noviembre del 2001, el candidato Enrique Bolaños Geyer que resultó electo a la presidencia de la república en representación de dicho partido, fue juramentado y tomó posesión de su cargo el 10 de enero de 2002 para un período de 5 años, que finalizaría el 9 de enero de 2007.

El Ing. Enrique Bolaños G. políticamente hablando, era un político conservador, que en el 2001 fue nominado candidato por el PLC, como resultado de fuertes presiones ejercidas al liderazgo de dicho partido por representantes del gobierno norteamericano, y por el denominado gran capital local, ello, con el propósito de poner alto a las divisiones que en el 2001 afloraban a lo interno de los grupos de derecha, particularmente en las filas liberales, y como bloque de derecha enfrentar al FSLN que se perfilaba con altas posibilidades de lograr el triunfo en esas elecciones.

El liderazgo del PLC aceptó nominar al Ing. Bolaños, a pesar de ser un político ajeno al liberalismo en general, y al PLC en particular; dicho liderazgo fue blanco de duras críticas por las bases del partido, lo que representó una de las principales presiones que obligó a la dirigencia y al candidato a que este último, para apaciguar a sus bases, firmara públicamente el *“libro rojo”* del liberalismo, gesto mediante el cual, se pretendía enviar un mensaje claro que el candidato renunciaba a su ideología conservadora y abrazaba la liberal.

La ceremonia de toma de posesión estuvo revestida de la solemnidad propia de las mismas, sin embargo, esta se caracterizó por contar con la presencia de varios centenares de importantes empresarios y hombres de negocios procedentes, principalmente de países americanos y europeos. El mensaje que una proporción de la opinión pública nicaragüense captó, fue que, Nicaragua con el presidente Bolaños a la cabeza se encaminaba hacia la prosperidad, en vista que el empresariado internacional con su presencia en la toma de posesión estaba diciendo que este país se les hacía atractivo para invertir y que ellos estaban dispuestos a hacerlo. Otra proporción de la opinión pública interpretó que la presencia de fuertes empresarios presagiaba el advenimiento de una etapa superior de neoliberalismo, el que se había instalado en Nicaragua a inicios de la década de los noventa.

El discurso de toma de posesión del presidente Bolaños, estuvo matizado de religiosidad, y fue reiterativo en referencias a una cruzada anticorrupción, que sería el eje central de su gobierno, para lo cual, pondría en marcha un proceso de restauración moral que pasaba por despartidizar las instituciones públicas, modernizarlas y avanzar hacia el desarrollo como lo había llevado a cabo otros países. La esencia del contenido de dichos anuncios, pareciera que fueron un presagio de lo que estaba por venir: las aguas políticas se agitarían y la sociedad experimentaría inestabilidad política y social durante el período de gobierno que se iniciaba.

Los esfuerzos realizados durante muchos años, quizá desde antes de las elecciones de 1984, por poderes fácticos nacionales y extranjeros, para mantener unida a la derecha frente al FSLN, fueron fructíferos en las elecciones de 1990, las de 1996 y las del 2001, sin embargo, una vez que lograron el triunfo en las elecciones 2001, el virus de la división empezó a tomar fuerzas y las fisuras en el partido de gobierno (PLC) se hicieron visibles a los ojos de la opinión pública. Horas antes de la toma de posesión del presidente Bolaños el 10 de enero 2002, 49 diputados de dicho partido, leales al expresidente Arnoldo Alemán, ante el cisma que se avecinaba en su organización política, apresuradamente hicieron quorum y procedieron a elegir al diputado Óscar Moncada como presidente del poder legislativo, acción que tenía como propósito convertir a ese poder del estado en obstáculo a

las intenciones del nuevo gobierno, lo cual por supuesto, iba en contra de la voluntad del flamante presidente de la república electo, que era designar a un diputado de su confianza para ejercer dicho cargo.

El 17 de enero 2007, 7 días después de la toma de posesión del presidente Bolaños, la Asamblea Nacional convocó a sesión para elegir a un nuevo presidente del poder legislativo, los diputados de la facción leal al expresidente Arnoldo Alemán que eran mayoría (49), lo propusieron y eligieron para ejercer dicho cargo; el ejecutivo por su parte, se anotó un revés al salir derrotado su candidato el señor Jaime Cuadra. Las fisuras empezaban a dar señales de cisma político.

En los primeros días de su mandato el presidente Bolaños, dio inicio a su cruzada anticorrupción, que potenciaría aun más de lo que ya estaba en marcha, el virus de la división.

A menos de un mes de iniciado el mandato del nuevo gobierno, se inició por parte de la institución pertinente, un proceso de investigación contra el expresidente Arnoldo Alemán ante señalamientos de corrupción en el período en que ejerció la presidencia de la república.

El 3 de abril del 2002, el nuevo gobierno encabezado por el presidente Bolaños, formalizó acusación por actos de corrupción en contra del expresidente Alemán, lo que desencadenó una andanada de ataques y contra ataques entre ambos grupos políticos, lo que auguraba que estaba en camino una división sin retorno, entre el PLC y el presidente Bolaños.

El 7 de agosto del 2002, 7 meses después de la instalación del gobierno Bolaños, el procurador de la república realizó acusación formal y pública a nombre del estado nicaragüense, por actos de corrupción, en contra del expresidente Arnoldo Alemán y varias personas que ejercieron importantes cargos en su gobierno, principalmente en el ámbito de las finanzas públicas.

Inmediatamente después de hacerse pública la acusación por parte del procurador de la república, el presidente Bolaños se dirigió a la nación con un mensaje en el que se refería directamente al expresidente Alemán, que en sus partes conducentes decía: *“Arnoldo: estoy triste, adolorido v desilusionado al ver las pruebas irrefutables y contundentes que señalan al ex presidente de la República, como autor y cómplice de haber cometido semejantes delitos con los pocos reales del sudor del pueblo. Nunca me imaginé que traicionarías a tu pueblo. Le quitaste parte de la pensión a los jubilados. Le quitaste medicinas a los enfermos. Le quitaste salarios a los maestros. ¡Defraudaste la confianza de nuestro pueblo! por ello la Patria me exige hoy, hablar con franqueza, decir con toda claridad y honestidad que el país no podrá seguir avanzando hacia el progreso si seguimos siendo rehenes de la corrupción y la deshonestidad”.* (ver Anexo Ñ).

Las fisuras que afloraron desde el mismo momento de la toma de posesión, luego de la acusación al expresidente Arnoldo Alemán y otros funcionarios, escalan a dimensiones de cisma político, al punto que el 23 de marzo de 2003 el PLC, en una convención extraordinaria, abunda en ataques y se declara oficialmente en oposición al Gobierno. El cisma daba visos de no tener marcha atrás, y por el contrario, se agudizaría en la medida que avanzaran las semanas hasta llegar a convertirse en uno de los principales factores de la derrota de la derecha en las elecciones de noviembre del 2006, lo cual echaba al traste los esfuerzos, de al menos dos décadas, realizados por poderes fáticos nacionales y extranjeros por mantener unida a la derecha nicaragüense, e impedir a costa de lo que fuere el retorno al gobierno del FSLN.

Las elecciones del 2006 contaron con la participación de 4 organizaciones políticas, 2 de ellas de procedencia liberal, tales son: Partido Liberal Constitucionalista (PLC) y Alianza Liberal Nicaragüense (ALN); las otras 2 eran el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN) y el Movimiento de Renovación Sandinista.

El PLC, ganador de las elecciones de 1996 y las del 2001. Partido que se deriva del Movimiento Liberal

Constitucionalista fundado a mediados de los años 60, es decir, que el PLC cuenta con raíces y tradición histórica, que cuenta con una base social sólida que ha oscilado alrededor de entre el 15.0% y el 20.0%; la cual se ubicaba en el segmento de la clase media principalmente, pero que escaló en clases medias altas y altas para los procesos electorales 1996 y 2001. Este partido que ganó las elecciones de 1996 con 50.9% y las del 2001 con 56.3%, se perfilaba como la principal opción de la derecha en general y del liberalismo en particular para ganar las elecciones 2006, llevando como candidato al Doctor José Rizo Castellón, liberal de cepa, ministro de estado durante el gobierno del expresidente Arnoldo Alemán, ex vicepresidente en los primeros años del presidente Bolaños, y líder liberal en el norte del país.

La Alianza Liberal Nicaragüense (ALN), postuló como candidato a la presidencia a Eduardo Montealegre Rivas. Montealegre de ideología liberal, fue un alto ejecutivo de la banca privada del país, ministro de estado durante el período del expresidente Arnoldo Alemán, y también, en el período del presidente Enrique Bolaños, contaba con el reconocimiento de importantes sectores del PLC. A inicio de la primera década del siglo actual fundó el movimiento Vamos con Eduardo, movimiento de ideología liberal que se constituyó en receptor de miembros del PLC que se manifestaban en contra del desempeño del expresidente Arnoldo Alemán como líder de ese partido.

En el 2005 Montealegre funda la Alianza Liberal Nicaragüense (ALN), luego de separarse del PLC. ALN atrajo el apoyo de la disidencia del PLC, particularmente de la juventud de ese partido, obtuvo el apoyo del presidente Bolaños, y para beneplácito de amplios sectores de la derecha, consiguió el apoyo de poderes fácticos nacionales y extranjeros, particularmente el gobierno norteamericano y algunos gobiernos centroamericanos, que como lo habían hecho desde las elecciones de 1984, se disponían a poner todo su empeño para que aun en la situación de división, impedir que el FSLN ganara las elecciones, y que el proyecto neoliberal iniciado en 1990 continuara.

El Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), designa como su candidato para estas elecciones al expresidente de la república Comandante Daniel Ortega Saavedra, militante y líder de izquierda, que inicia su actividad político desde los años 60 del siglo XX, cuando se incorpora a la Juventud Patriótica Nicaragüense, luego se integró al Frente Sandinista de Liberación Nacional, que en la época fue una de las canteras de cuadros del FSLN. Desde muy joven asumió importantes responsabilidades como dirigente de dicha organización. El comandante Ortega, estuvo prisionero de la extinta Guardia Nacional durante 7 años, desde 1967 hasta finales de 1974. Fue miembro de la Dirección Nacional del FSLN, y a raíz del triunfo de la Revolución Popular Sandinista en julio 1979, el Comandante Daniel Ortega asumió la función ejecutiva de coordinador de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, cargo que ejerció hasta principios de enero 1985, al asumir la presidencia de la república en 10 de enero de 1985, luego de ganar las elecciones en noviembre de 1984.

A partir de 1985 en conjunto del presidente de la Asamblea Nacional comandante Carlos Núñez Téllez, impulsaron la elaboración de la primera constitución de la república luego del triunfo revolucionario, constitución que entró en vigencia a inicios de 1987 y hasta la fecha rige los destinos del país. Cabe destacar, que el presidente Ortega fue actor destacado en los procesos de paz, que condujeron a Centro América en general y a Nicaragua en particular a recuperar la anhelada paz por la ciudadanía de la región.

El expresidente Ortega participó y perdió en las elecciones de 1990, fecha a partir de la cual, encabezó lo que el denominó *“gobernar desde abajo”*, que desde nuestra perspectiva significó trabajar con las bases de los territorios del país para recuperar el gobierno desde los municipios, estrategia a la que se entregó con sus colaboradores, y que después de 16 años rindió frutos, en tanto, al arribar a las elecciones 2006, el FSLN ya gobierna en 87 municipios que representan el 57.0% del total con que cuenta el país. Así mismo, el FSLN llega a las elecciones con una base sólida de entre 36.0% y 40.0%.

El cuarto partido que se inscribe para participar en estas elecciones es el Movimiento Renovador Sandinista (MRS), quien postula al Doctor Edmundo Jarquín Calderón como su candidato.

El MRS surge en 1994, fundado y liderado por el Sergio Ramírez Mercado, en su nacimiento contaba con un poco más de 30 diputados en la Asamblea Nacional que habían sido electo en la casilla del FSLN. Este partido nace como producto de una división en el FSLN que viene de perder las elecciones del 90 y como resultado de la escisión queda con 6 u 8 diputados en la AN, generando esta situación un alto nivel de incertidumbre en sus bases acerca del futuro del FSLN. Mientras el naciente MRS utilizando los espacios que le permite ser la 2da. fuerza en la AN, crea expectativas en las bases sandinistas de tener el potencial para convertirse en una nueva y renovada opción para los simpatizantes sandinistas.

Esa expectativa generada en el período de surgimiento, se manifestó en un apoyo que alcanzó hasta un máximo aproximado de 16 puntos para finales de 1995, mientras el FSLN disminuyó de 36 a 20 puntos.

A finales de 1995 se rompen los fuegos de una nueva campaña electoral, y en el inició de esta nueva etapa, todo parecía indicar que el MRS tenía posibilidades de tener resultados aceptables en 1996, pero sin posibilidades de ganar la elección, la cual desde el principio se vislumbraba a favor del PLC, debido al respaldo que tenía en el segmento de independientes.

Sin embargo, el FSLN con Daniel Ortega a la cabeza, llevó a cabo una intensa campaña de recuperación del apoyo de las bases sandinistas, obteniendo como resultado una sensible disminución de los apoyos al MRS, que optaron por emigrar hacia el FSLN, en tanto abrigaban la esperanza que este partido era la mejor opción con que contaba el sandinismo para enfrentar y hasta vencer al PLC.

El deterioro del MRS fue tal, que ya para septiembre de 1996, su intención de voto rondaba 3 puntos, mientras el FSLN alcanzaba 32 puntos, que eran los niveles de apoyo con que contaba en los meses previos a la elección de 1990. Ese segmento es lo que nosotros como encuestadores hemos categorizado como los esperanzados.

En este período 1994 a mediados de 1996 es la mejor época del MRS, pero desde la segunda parte de 1996 hasta el 2005 sus apoyos disminuyeron a un rango de entre 1 y 2 puntos. allí se mantiene hasta surgimiento del liderazgo de Herty Lewites (QEPD) como candidato de dicho partido a mediados del 2005. Entre esa fecha y hasta el fallecimiento de Lewites en julio 2006, el MRS vuelve a fortalecerse habiendo marcado en algunos momentos hasta 18 puntos de simpatías. La diferencia con la primera etapa de auge (1994 - 1995) del MRS, es que el Sr. Lewites logra cooptar una importante proporción de independientes, lo cual Sergio Ramírez fundador de esa agrupación política nunca logró, debido a que los simpatizantes del sandinista lo rechazaba tildándolo de advenedizo, y el sector de derecha siempre lo rechazó.

Después del Fallecimiento de Herty Lewites, los apoyos al MRS decrecieron significativamente, desde 18 puntos en julio 2006 hasta aproximadamente 7 puntos en octubre 2006. Los 11 puntos que emigraron del MRS, se repartieron aproximadamente 50% hacia los dos partidos liberales, y el otro 50% lo hizo hacia el FSLN que pasó de 32 a 38 puntos.

Los resultados electorales obtenidos por el MRS 2006, fueron presagio de lo que esperaba a dicha organización, su casi extinción en los años siguientes, debido a su falta de liderazgo y a los escasos apoyos en la población nicaragüense.

Finalmente debe decirse que en estas elecciones al igual que sucedió en las elecciones de 1984, 1990, 1996 y 2001, la campaña del miedo sustentada en mensajes falsos para desmotivar el voto hacia el FSLN fue actor relevante, sin embargo, a pesar de la ferocidad de la misma, esta vez no tuvo la efectividad de las 4 elecciones anteriores.

## 9.2. Padrón Electoral.



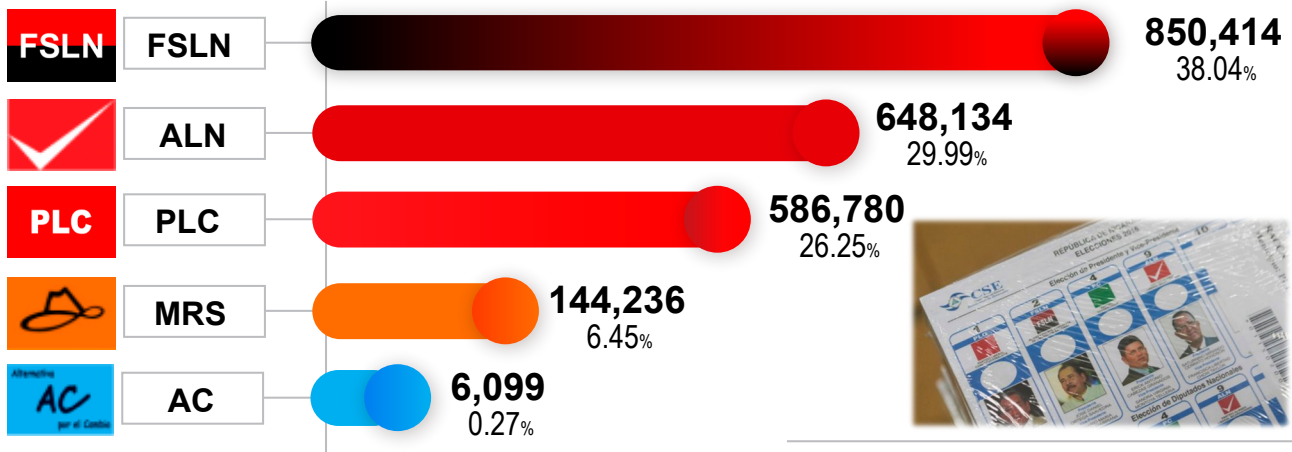
Figura 11. Mercado electoral de 2006 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 9.3. Las Candidaturas.

Casilla	Partidos políticos participantes y candidatos presidenciales	
1	Partido Liberal Constitucionalista (PLC)	José Rizo Castellón
2	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	José Daniel Ortega Saavedra
9	Alianza Liberal Nicaragüense (ALN)	Eduardo Montealegre
14	Movimiento Renovador Sandinista (MRS)	Edmundo Jarquín Calderón
12	Alternativa por el Cambio (AC)	Edén Atanacio Pastora Gómez

Tabla 19. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

# Resultados Elecciones Nacionales 2006

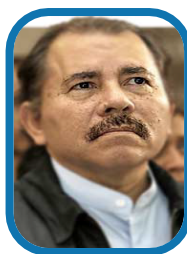


Fuente: CSE datos y logos de partidos políticos

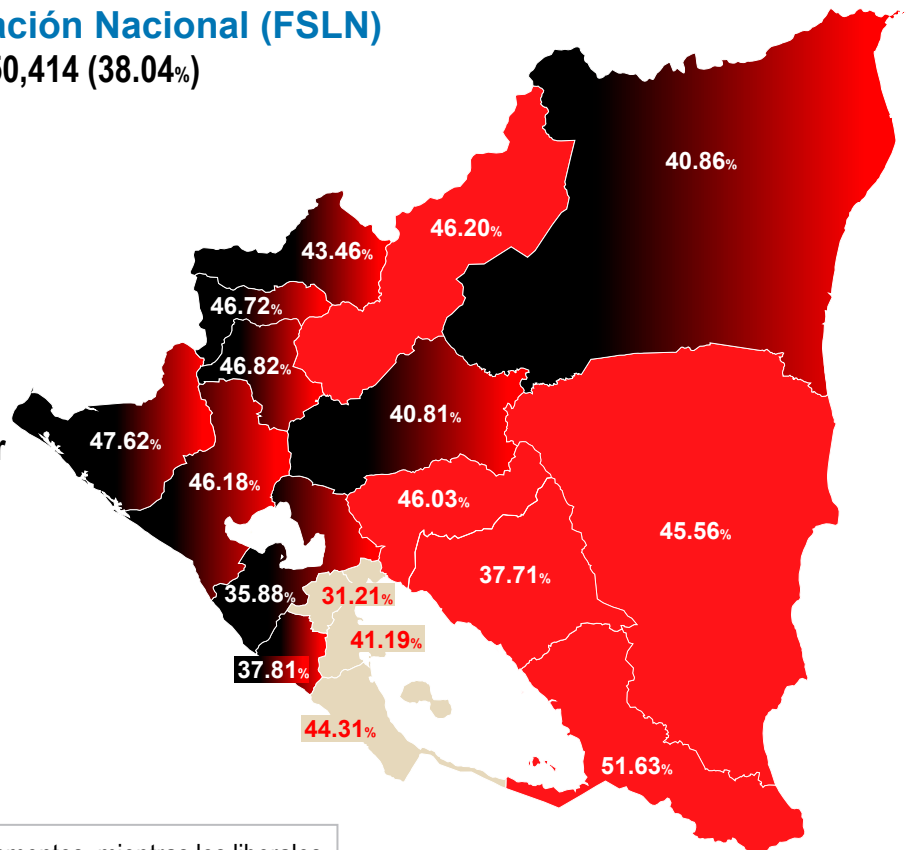
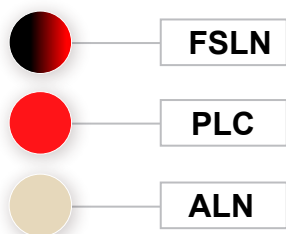
Gráfico 11. Resultados de elecciones nacionales de 2006 (Elaboración propia)

## 9.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

Partido Ganador - Elecciones 2006  
**Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)**  
 Votos nacionales: 850,414 (38.04%)



Radiografía partido ganador por departamentos



El FSLN logra ganar en 9 departamentos, mientras los liberales (divididos en PLC y ALN) ganan el resto de departamentos.

Figura 12. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)

## 9.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscrito	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PLC	%	MRS	%	AC	%	ALN	%
Nacional	3,728,141	2,235,664	40.03%	59.97%	850,414	38.04%	586,780	26.25%	144,236	6.45%	6,099	0.27%	648,134	28.99%
Estelí	150,017	102,546	31.64%	68.36%	48,012	46.82%	26,580	25.92%	3,610	3.52%	164	0.16%	24,180	23.58%
Madriz	89,337	68,003	23.88%	76.12%	31,773	46.72%	25,834	37.99%	822	1.21%	74	0.11%	9,500	13.97%
Nueva Segovía	136,655	85,470	37.46%	62.54%	37,143	43.46%	28,023	32.79%	1,257	1.47%	97	0.11%	18,950	22.17%
Chinandega	286,380	174,259	39.15%	60.85%	82,985	47.62%	18,765	10.77%	8,143	4.67%	391	0.22%	63,975	36.71%
León	275,522	157,475	42.84%	57.16%	72,715	46.18%	24,860	15.79%	10,473	6.65%	425	0.27%	49,002	31.12%
Managua	947,337	605,041	36.13%	63.87%	217,060	35.88%	115,865	19.15%	79,967	13.22%	2,390	0.40%	189,759	31.36%
Masaya	202,968	136,208	32.89%	67.11%	49,365	36.24%	23,637	17.35%	12,183	8.94%	356	0.26%	50,667	37.21%
Carazo	121,084	76,031	37.21%	62.79%	28,749	37.81%	10,878	14.31%	8,905	11.71%	208	0.27%	27,291	35.89%
Granada	127,585	81,855	35.84%	64.16%	27,464	33.55%	13,379	16.34%	7,048	8.61%	250	0.31%	33,714	41.19%
Rivas	126,389	76,514	39.46%	60.54%	29,557	38.63%	10,102	13.20%	2,800	3.66%	152	0.20%	33,903	44.31%
Boaco	108,387	57,089	47.33%	52.67%	14,978	26.24%	26,279	46.03%	903	1.58%	156	0.27%	14,773	25.88%
Chontales	117,404	74,383	36.64%	63.36%	19,616	26.37%	28,051	37.71%	1,056	1.42%	130	0.17%	25,530	34.32%
Jinotega	204,172	133,704	34.51%	65.49%	47,089	35.22%	61,773	46.20%	1,721	1.29%	270	0.20%	22,851	17.09%
Matagalpa	370,970	186,622	39.40%	60.60%	76,162	40.81%	74,375	39.85%	2,898	1.55%	464	0.25%	32,723	17.53%
RACCN	181,435	77,088	57.51%	42.49%	31,502	40.86%	30,640	39.75%	589	0.76%	245	0.32%	14,112	18.31%
RACCS	213,551	103,577	51.50%	48.50%	22,719	21.93%	47,191	45.56%	1,624	1.57%	230	0.22%	31,813	30.71%
Río San Juan	68,948	39,799	42.28%	57.72%	13,527	33.99%	20,548	51.63%	237	0.60%	96	0.24%	5,391	13.55%

Tabla 20. Resultados nacionales y por departamentos de 2006 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 10. ELECCIONES 2011

### 10.1. Contexto.

En noviembre del año 2011, Nicaragua celebraba su 6to proceso electoral. Este proceso sería distinto al resto de procesos electorales celebrados en Nicaragua tras el derrocamiento de la dictadura, en tanto que por primera vez no existen elementos de temor que condicionen el voto de la ciudadanía nicaragüense, el miedo dejó de ser un factor o el medio para determinar la decisión de los votantes, dichas elecciones constituyeron un hito donde poco se dimensiona la ausencia de estrategias orientadas a capturar la emoción de los electores a partir del avivamiento de temores asociados a traumas colectivos.

Sin embargo, la contienda electoral no dejó de ser un espacio de disputa entre los modelos de democracia, tanto para la de raíces neoliberales perfectamente adaptada al sistema hegemónico y la de profundas raíces populares que no dejaba de ser un ejercicio contrahegemónico a los dictámenes de lo que *“debe ser”* una democracia, entendida como aquella que celebra periódicamente jornadas electorales sin cambiar ni trastocar los esquemas de injusticia que mantienen a una buena parte de la población en la vulnerabilidad. No obstante, el regreso del sandinismo al poder en el año 2007, puso en marcha una serie de cambios importantes para revertir el impacto de las políticas neoliberales sobre la población.

Con la llegada del Frente Sandinista al gobierno, se ejecutaron acciones importantes que ampliaron derechos y retomaron el planteamiento de la democracia con profundas raíces populares, como primera medida se reestableció la gratuidad en los servicios de Salud y Educación. En materia de salud, la gratuidad de los medicamentos, las pruebas clínicas, operaciones quirúrgicas y las consultas privadas pasan a ser gratis en la red pública hospitalaria del país, en lo que corresponde a la Educación quedó prohibido todo cobro de matrículas y mensualidades. Otro punto importante a destacar es la creación de espacios de participación e incidencia como fueron los Consejos del Poder Ciudadano (CPC), estos espacios organizativos surgen de la necesidad de trabajar en función del desarrollo de las comunidades, atendiendo las falencias de la población en temas de seguridad ciudadana, alimentación, alcantarillados, espacios de recreación, medio ambiente, violencia intrafamiliar, y otra serie de acompañamientos para gestionar recursos en función de barrios, comarcas y comunidades.

Durante esta etapa se ejecutaron importantes proyectos como *“las casas para el pueblo”*, la titulación de terrenos, el cambio en la flotilla de transporte urbano colectivo, la pavimentación de calles en los barrios y también en las carreteras que conducían a sitios que antes eran de difícil acceso, el plan techo que beneficiaba a las familias más vulnerabilizadas otorgándoles láminas de zinc, el paquete alimenticio que se entregaba a los casos de emergencia en los barrios más pobres de las ciudades, es decir, a lo largo del primer quinquenio de gobierno del Frente Sandinista, se pusieron en marcha políticas públicas que vinieron a fortalecer la gestión de gobierno y recuperar la confianza de un amplio sector de nicaragüenses.

A lo largo de esta gestión se fueron derrumbando los mayúsculos temores que tenía una parte muy considerable de la sociedad con respecto al Frente Sandinista en el poder, las historias del retorno de la guerra, de las confiscaciones, de la escasez, del desabastecimiento. La oposición al sandinismo en lugar de reorganizarse, de reinventarse o resignificarse se empantanó en discusiones intestinas dentro de sí misma a lo interno, mientras que a lo externo, al tiempo que los sandinistas apuntaban a un cambio de modelo dentro de la concepción de restituir derechos conculcados a lo largo de tres períodos de gobiernos de derecha, esta se dedicó a polémicas estériles como que si fue atrocidad quitar la fuente musical de la plaza de la Revolución, que los programas sociales eran migajas asistencialistas, que los colores pasteles de la comunicación de gobierno, que si quien



manda es la esposa del presidente y no él, etc.

A lo largo de aquel primer quinquenio de un Frente Sandinista nuevamente en el poder, los medios de comunicación se configuraron -en tanto poderes fácticos- como actores de oposición más beligerantes aún que los mismos partidos. Desde las diversas plataformas comunicativas en medios escritos, radiales o televisivos, y ante la ineffectividad del discurso apocalíptico del regreso a las difíciles condiciones de la década de 1980, establecieron una nueva línea discursiva con la finalidad de asociar la nueva gestión sandinista a una dictadura, y desde allí, hasta los analistas más sesudos de la oposición anti sandinista, con buena pluma, escribían los más elaborados artículos para orientar a la opinión pública hacia el criterio de los dueños de los medios de comunicación, que, además de calificar de dictadura al mandato presidencial sandinista, despreciaban el impacto de los avances en materia social y el efecto real que esto tenía en la población, sobre todo en aquellas personas de más bajos recursos, que palpaban en su día a día los beneficios de asistir a una consulta médica sin pagar, de mandar a sus hijos al colegio sin preocuparse por costear una matrícula o una mensualidad, incluso, comenzaron a desaparecer de las calles los niños cargando pupitres sobre sus cabezas, porque ahora los pupitres estaban garantizados en los colegios públicos.

En este período hay que anotar otro hecho importante, y es que el gran capital no entró en conflicto ni se inmiscuyó en el proceso electoral del 2011 como sí sucedió en elecciones anteriores, esto radica no únicamente en el hecho de que no confiaban en los liderazgos liberales como los de Eduardo Montealegre o Arnoldo Alemán, sino que encontraron establecer sinergia con el nuevo gobierno y les fue bien durante este período, donde además hay que destacar las elecciones municipales en las que el Frente Sandinista aumenta el número de municipalidades, ante una oposición deteriorada, sumamente lesionada, fragmentada que no se reponía aún del revés electoral que los desplazó del poder en las elecciones generales pasadas, celebradas en el año 2006.

Para contextualizar este proceso electoral, también se discutió el tema de la reelección presidencial, en un país donde los diputados podían ser reelectos y considerando que, según la constitución todos somos iguales ante la ley, de manera que el líder sandinista recurrió a la Corte Suprema de Justicia que terminó emitiendo un fallo igual al que le permitió a presidentes como Oscar Arias de Costa Rica y Álvaro Uribe de Colombia, a renovar sus períodos a través de la reelección en los procesos electorales.

### **10.1.1. Hechos relevantes.**

- En el año 2007, con el retorno del Frente Sandinista al poder, se reestablece la gratuidad en la salud y la educación, así también se constituyen los Consejos de Poder Ciudadano (CPC) como espacio organizativo para la participación y la incidencia de la población en el desarrollo de sus territorios. Durante ese año el Huracán Félix azotó el Caribe nicaragüense, destinando importantes recursos para la reconstrucción del lugar y el acompañamiento a las personas damnificadas, un abordaje cualitativamente superior al que hubo en 1998 cuando el Huracán Mitch azotó el país.
- En el año 2008 se aprueba en Nicaragua la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades, para beneficio de las mujeres nicaragüenses, dicha ley obliga a la promoción de las mujeres en los distintos proyectos, espacios y programas orientados a garantizar la equidad. A finales del año 2008, el FSLN se alza con la victoria electoral en las elecciones municipales de ese año
- En el año 2010 la oposición intenta paralizar el funcionamiento del Estado cuando las bancadas lideradas por Eduardo Montealegre y Arnoldo Alemán se niegan a negociar con el Frente Sandinista la elección de 25 funcionarios que serían magistrados de los diferentes poderes del Estado, lo cual requería de al

menos 56 votos, ante esto el presidente emite un decreto que mantiene en sus cargos a los funcionarios que habían vencido sus períodos, a este decreto llegaron a acogerse tiempo después los funcionarios partidarios de la oposición que ocupaban esos cargos.

- En dicho año se celebraron elecciones regionales en la Costa Caribe de Nicaragua, en los resultados expuestos por el CSE, resulta ganador el FSLN en el Caribe Norte y el PLC en el Caribe Sur.
- En 2011, una comisión del FMI visita el país y emite un informe que coloca sobre la mesa de la opinión pública el tema de las reformas al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), desencadenando algunas manifestaciones de Adultos mayores, quienes demandaban la reintegración de sus pensiones y reconocimiento de algunas cotizaciones.
- El entonces presidente del CSE, convoca a una conferencia de prensa ante medios nacionales e internacionales, para alertar sobre un plan de desprestigio, que se estaba orquestando a nivel local e internacional, con el fin de desacreditar a la institución y al proceso electoral, expresando: “Tengo informes muy fidedignos de fuentes de financiamiento externas, que están pagando 25 mil dólares por programas de televisión que promueven campañas en contra de las autoridades electorales y la institucionalidad del país”
- Representantes del Movimiento Renovador Sandinista impulsan la campaña del “Voto Protesta” dirigida a señalar temas de inconstitucionalidad en dichos comicios y ataques hacia el candidato del partido FSLN Daniel Ortega.
- La OEA participa como organismo observador, y envía una comisión de 80 observadores para el proceso electoral a celebrarse el 06 de noviembre de ese año, además el secretario general de dicha organización Miguel Insulza, declara que percibe una sensación de mucha tranquilidad tras haberse reunido con los partidos políticos que participarían.
- Una amplia división y falta de consenso entre los partidos de derecha se hace evidente, tras las acusaciones de directivos del Partido Liberal Independiente de usurpadores y candidatos ilegales a miembros de la alianza PLI-MRS, pues el candidato Fabio Gadea no podría ser el representante de dicho partido en los comicios por incumplir los estatutos, al no tener más de 3 años de militancia partidaria para poder ser el candidato a presidente de ese partido.
- Se destapa el escándalo de Wikileaks donde entre otros hechos, queda en evidencia la colaboración entre ONGs con la embajada de Estados Unidos, tal es el caso del Movimiento Autónomo de Mujeres (MAM) quien apareció solicitando financiamiento por al menos 100 mil dólares para realizar una campaña de desprestigio al partido sandinista, encubierto con talleres y capacitaciones a jóvenes en temas de democracia y gobernabilidad, en Julio de ese año se celebra en Nicaragua el Foro de Sao Paulo donde los partidos de izquierda y progresistas de la región manifiestan su respaldo al partido de gobierno.
- Se denunciaron actos vandálicos promovidos por grupos afines al PLI y MRS, en los municipios de San Fernando, El Júcaro y Ciudad Antigua, tomando de rehenes a funcionarios públicos.
- En noviembre se celebran elecciones generales donde resulta vencedor por abrumadora mayoría el Frente Sandinista de Liberación Nacional y su candidato Daniel Ortega Saavedra.

### 10.1.2. Campaña.

Las elecciones del año 2011 fueron las primeras en celebrarse donde no hubo presiones psicológicas sobre la población, al derribarse el argumento del retorno al servicio militar o de la tarjeta de racionamiento y las largas filas para abastecerse de alimentos que se vivió en la década de 1980, la estrategia de la oposición cambió a tildar de dictadura la gestión de gobierno. No obstante, el impacto y el efecto de los programas sociales implementados por el FSLN permitieron una mayor adherencia hacia el partido de gobierno.

En esta campaña electoral, el FSLN lleva como candidato a Daniel Ortega Saavedra, quien esta vez llevará como fórmula a un miembro orgánico y cuadro histórico del FSLN, como es el General Moisés Omar Halleslevén, quien en 1974 hace parte del comando Juan José Quezada que participa en la toma a la casa de Chema Castillo, hecho que significó la liberación del entonces prisionero político Daniel Ortega Saavedra, en esta campaña el FSLN no dista mucho de la comunicación que ha venido implementando en sus años de gobierno, el slogan que utiliza el sandinismo para dicha campaña es “*Seguimos cambiando Nicaragua*” llevando adelante la usual identidad gráfica.

Por su parte el Partido Liberal Independiente (PLI) se erige como una fuerza política y lleva como candidato a Fabio Gadea Mantilla, de quien se esperaba que captaría el voto popular al ser popularmente reconocido por la interpretación del personaje “*Pancho Madrigal*”, sumando además que el parentesco que tenía con el ex presidente Arnoldo Alemán, supondría la captación de los votos tradicionales del Partido Liberal Constitucionalista, como fórmula el candidato Gadea lleva a Edmundo Jarquín, del Movimiento Renovador Sandinista, también con el objetivo de captar votos en el sector de oposición no liberal. Gadea Mantilla tenía una columna de opinión llamada “*cartas de amor a Nicaragua*” en ellas manifestó su indignación en las hípcas de Managua al ver “un caballo elegado montado por un mozo mal vestido” o afirmar que la homosexualidad se curaba con lobotomías. En dicho proceso electoral, una vez más, la oposición al gobierno de Ortega resulta derrotada por una abrumadora mayoría que garantiza continuidad al mandato del presidente con la reelección que se hace efectiva tras los resultados electorales de las elecciones de noviembre de ese año.

### 10.2. Padrón Electoral.



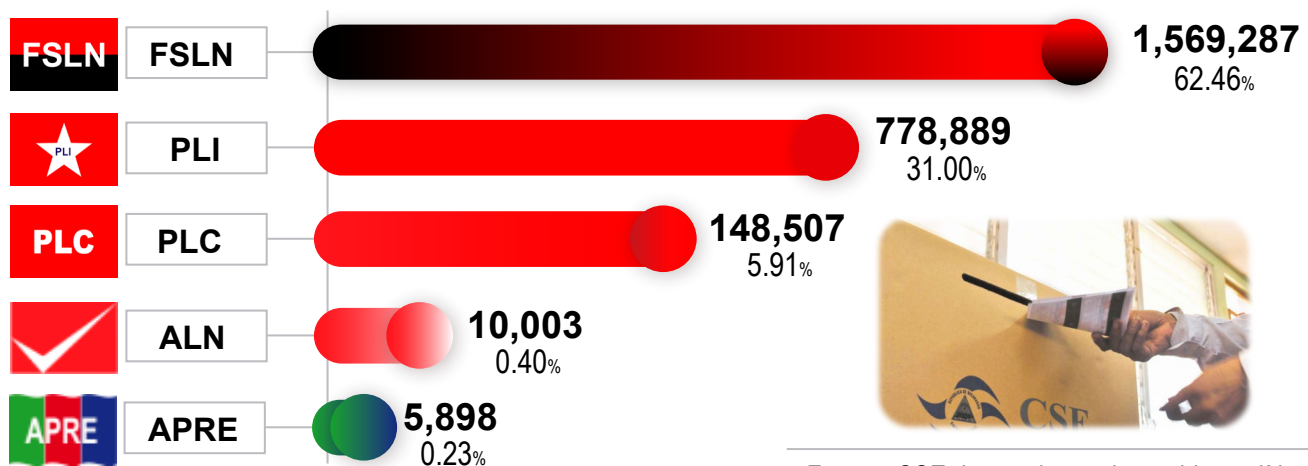
Figura 13. Mercado electoral de 2011 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 10.3. Las Candidaturas.

Casilla	Partidos políticos participantes y candidatos presidenciales	
1	Partido Liberal Constitucionalista (PLC)	Arnoldo Alemán
2	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	José Daniel Ortega Saavedra
9	Alianza Liberal Nicaragüense (ALN)	Enrique Quiñonez
10	Alianza por la República (APRE)	Roger Guevara Mena
13	Partido Liberal Independiente (PLI)	Fabio Gadea Mantilla

Tabla 21. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

## Resultados Elecciones Nacionales 2011



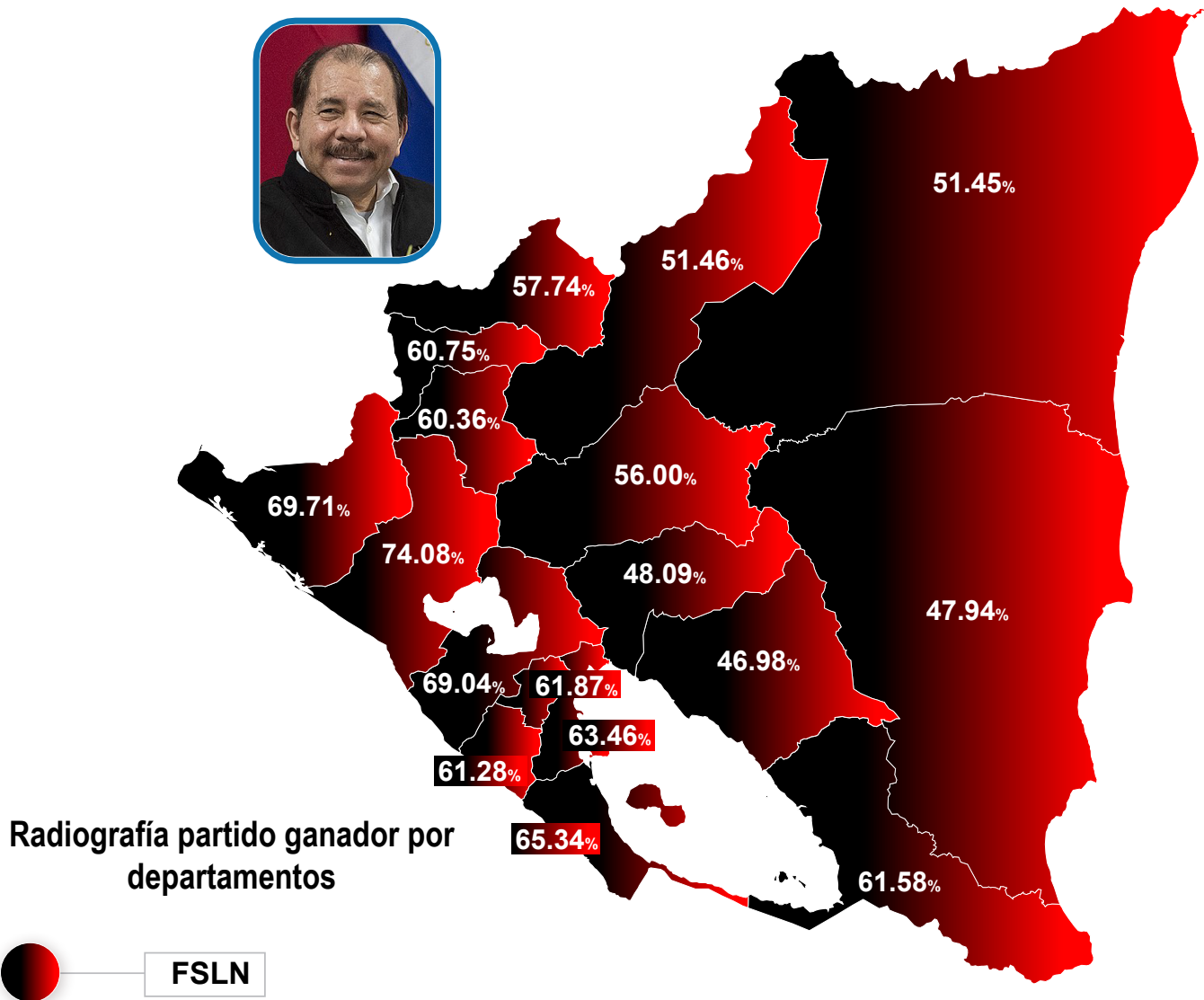
Fuente: CSE datos y logos de partidos políticos

Gráfico 12. Resultados de elecciones nacionales de 2011 (Elaboración propia)

10.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

**Partido Ganador - Elecciones 2011**  
**Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)**

Votos nacionales: 1,569,287 (62.46%)



El FSLN vuelve a ganar todos los departamentos, en su mayoría con porcentajes arriba del nacional.

Figura 14. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)

## 10.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscrito	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PLC	%	APRE	%	ALN	%	PLI	%
Nacional	3,679,788	2,512,584	27.06%	72.94%	1,569,287	62.46%	148,507	5.91%	5,898	0.23%	10,003	0.40%	778,889	31.00%
Estelí	149,649	101,356	32.27%	67.73%	61,179	60.36%	2,625	2.59%	177	0.17%	204	0.20%	37,171	36.67%
Madriz	99,656	70,849	28.91%	71.09%	43,041	60.75%	2,384	3.36%	57	0.08%	100	0.14%	25,267	35.66%
Nueva Segovia	149,641	98,354	34.27%	65.73%	53,837	54.74%	5,449	5.54%	262	0.27%	138	0.14%	38,668	39.32%
Chinandega	281,993	190,696	32.38%	67.62%	132,939	69.71%	5,430	2.85%	336	0.18%	565	0.30%	51,426	26.97%
León	282,729	204,260	27.75%	72.25%	151,307	74.08%	7,747	3.79%	579	0.28%	940	0.46%	43,687	21.39%
Managua	1,011,731	680,453	32.74%	67.26%	469,781	69.04%	42,454	6.24%	1,935	0.28%	3,063	0.45%	163,220	23.99%
Masaya	234,315	143,627	38.70%	61.30%	88,865	61.87%	4,838	3.37%	325	0.23%	587	0.41%	49,012	34.12%
Carazo	120,277	87,550	27.21%	72.79%	58,902	67.28%	4,545	5.19%	179	0.20%	229	0.26%	23,695	27.06%
Granada	136,015	85,242	37.33%	62.67%	54,097	63.46%	3,695	4.33%	212	0.25%	313	0.37%	26,925	31.59%
Rivas	121,908	85,246	30.07%	69.93%	55,696	65.34%	3,932	4.61%	342	0.40%	421	0.49%	24,855	29.16%
Boaco	113,530	70,442	37.95%	62.05%	33,878	48.09%	5,190	7.37%	92	0.13%	179	0.25%	31,103	44.15%
Chontales	123,322	119,566	3.05%	96.95%	56,170	46.98%	14,090	11.78%	206	0.17%	375	0.31%	48,725	40.75%
Jinotega	237,376	139,633	41.18%	58.82%	71,855	51.46%	5,567	3.99%	319	0.23%	393	0.28%	61,499	44.04%
Matagalpa	337,150	236,750	29.78%	70.22%	132,583	56.00%	15,730	6.64%	436	0.18%	786	0.33%	87,215	36.84%
RACCN	251,126	96,141	61.72%	38.28%	49,460	51.45%	10,429	10.85%	147	0.15%	1,005	1.05%	35,100	36.51%
RACCS	124,086	54,076	56.42%	43.58%	25,926	47.94%	11,758	21.74%	152	0.28%	479	0.89%	15,761	29.15%
Río San Juan	75,139	48,343	35.66%	64.34%	29,771	61.58%	2,644	5.47%	142	0.29%	226	0.47%	15,560	32.19%

Tabla 22. Resultados nacionales y por departamentos de 2011 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 11. ELECCIONES 2016

### 11.1. Contexto.

En noviembre del año 2016 Nicaragua vive un nuevo proceso electoral. Tras la victoria del FSLN en los comicios nacionales celebrados en el año 2011, en este nuevo proceso, el candidato del Frente Sandinista resulta nuevamente reelecto, dos años antes, en el 2014, el poder legislativo permite la reelección indefinida que habilita al presidente Daniel Ortega a presentarse nuevamente a la contienda electoral.

A nivel económico este período se caracterizó por una estabilidad creciente sostenida, registrando un 4.7% de crecimiento económico que se materializó en obras de progreso para la sociedad nicaragüense, mejora a la infraestructura escolar y la red hospitalaria, la cobertura del servicio eléctrico y de agua potable, el rescate de espacios recreativos, el mantenimiento del subsidio al pasaje urbano colectivo, la garantía de la gratuidad en salud y educación, entre otras acciones, esto no habría sido posible sin una fuerza económica fundamentada en la economía popular, cooperativista, comunitaria y libre asociativa, considerando que los pequeños y medianos productores aportaban más de la mitad al Producto Interno Bruto. Créditos, capacitación técnica y distintos estímulos al modelo de economía familiar y popular, garantizaron estabilidad en el proceso productivo de las pequeñas y medianas empresas además de potencializar sus capacidades, y desarrollar nuevas en el marco del emprendimiento y el adelanto tecnológico.

Los hechos que confluyen y desembocan en el período electoral del 2016 se sustentan también sobre un período signado por importantes debates y decisiones, una de ellas fue la presentación del proyecto del canal interoceánico que intentaría ser una opción más favorable a la del canal de Panamá, dicho proyecto generó un intenso debate en importantes sectores de la población, como espacios políticos, medios de comunicación, academia, entre otros. Esto permitió la configuración de actores políticos a la sombra de Organismos No Gubernamentales que adquirirían una importante participación con el acompañamiento de los medios de comunicación tradicionales como en las redes sociales.

Durante este proceso, el FSLN llega a las elecciones nacionales del 2016 aún más fortalecido que en el proceso anterior, tras haber conquistado más gobiernos locales en las elecciones municipales celebradas en el año 2012, donde el Frente Sandinista aumenta su caudal de votos, pasando de 941,199 que obtuvo en el año 2008, a 1,314,317, lo que amplía el margen de acción del gobierno central con las nuevas municipalidades ganadas para la cobertura de los distintos proyectos en marcha del gobierno sandinista con las nuevas autoridades edilicias electas abrumadoramente por la población nicaragüense.

En este punto, el deterioro del que las fuerzas políticas anti sandinistas vienen sufriendo desde las municipales del año 2000, alcanza un punto agudo cuando desde el año 2011 diversas corrientes de la oposición, se vienen disputando por la vía legal la dirección del Partido Liberal Independiente, resultando un fallo de parte de la Corte Suprema de Justicia, a favor de un grupo de ese partido, profundizando la división interna del mismo, que en consecuencia, miembros inconformes con dicho fallo, ya habían creado la Coalición Nacional por la Democracia, sin embargo, esta misma se diluyó tras el fallo de la Corte.

Ante esto el sector desfavorecido con el fallo decide no participar en la contienda, argumentando que la oposición se retiraba de los comicios, argumento que fue repetido por los medios de comunicación nacionales y extranjeros, donde se difundió la información en la que se celebrarían elecciones sin competencia para el oficialismo, cuando lo cierto es que habían cuatro expresiones de partidos compitiendo en la elección, como: el

Partido Liberal Constitucionalista, el Partido Liberal Independiente, la Alianza Liberal Nicaragüense, el Partido Conservador y el partido Alianza por la República.

Sin embargo, la fuerza del argumento y el encuadre mediático se genera a partir de que el grupo opositor que decide no participar en la contienda representa a sectores económicos de poder, tradicionalmente conservadores, que además contaban con el apoyo del gobierno estadounidense. Esta agrupación sería relanzada más tarde bajo el nombre de Ciudadanos por la Libertad, mejor conocidos como “CxL”, ahora sin el liderazgo del PLI y excluyendo a la disidencia del Frente Sandinista, organizada en el Movimiento Renovador Sandinista (MRS) que decide conformar otra agrupación ahora llamada Frente Amplio por la Democracia. En dicha coyuntura se formulan serias críticas al gobierno por no permitir la participación de la observación electoral internacional.

La oposición, al carecer de capacidad para sostener una expresión organizada, capaz de enfrentarse al Frente Sandinista, compensa sus falencias gestionando ante los Estados Unidos una ley conocida como “*Nica Act*”, cuyos principales impulsores eran los congresistas cubano-estadounidenses Albio Sires e Ileana Ros-Lehtinen, de la bancada republicana. Dicha ley tiene por objetivo que los préstamos solicitados por Nicaragua a los organismos financieros internacionales sean vetados por Estados Unidos, lo que sería calificado por el gobierno de Nicaragua como injerencismo.

De esta manera, se recurre a una práctica histórica, al solicitar la incidencia directa de Estados Unidos en los asuntos del país, permitiendo que dicha potencia con un historial de agresiones a la nación centroamericana, transgreda nuevamente la vida política de los nicaragüenses, ejerciendo presión en función de sus intereses. Para deslegitimar el proceso este sector de la oposición llamó al voto nulo, convocatoria que entre la sociedad no tuvo eco, reeligiéndose por mayoría al presidente Daniel Ortega quien en esta ocasión llevaba como fórmula a la primera dama Rosario Murillo quien había fungido como Coordinadora del Consejo de Comunicación y Ciudadanía.

### **11.1.1. Hechos relevantes.**

A continuación, algunos hechos relevantes que caracterizaron este período y configuraron el escenario de las elecciones del 2016:

En el año 2012 se celebran elecciones municipales donde el partido oficialista, el Frente Sandinista de Liberación Nacional resulta vencedor a nivel nacional, ganando más municipalidades 127 alcaldías de las 153, sumando territorios a los ya obtenidos en las elecciones del 2008.

Durante el año 2013 al fallo que habilitó al presidente Ortega optar a la reelección en los comicios presidenciales de 2011, se le da un rango constitucional, lo que permite que el presidente Daniel Ortega apele nuevamente a la voluntad popular para la continuidad de su mandato.

A mediados del 2013 a partir de la demanda de la pensión reducida a los adultos mayores, pensión eliminada durante el gobierno de Violeta Barrios, en el seno del sector más conservador de la oposición, comienza a bosquejarse una estrategia de desestabilización que se pondrá en marcha años más tarde.

### **11.1.2. Campaña.**

La campaña electoral para las elecciones del año 2016 no contó con mayores momentos de violencia política, o de polarización, con la oposición debilitada el FSLN aumentó sus posibilidades de victoria como se materializó



el día de las elecciones donde a pesar de que la oposición afirmó una abstención del 70%, la máxima autoridad electoral informó de un 65% de participación.

En esta elección la estética del partido FSLN no ha variado en su identidad visual, mantiene su misma línea, salvo que incorpora nuevos elementos que refuerzan el argumento, como la utilización de numerales en referencia a los *“hashtags”* utilizado en las redes sociales, para esta campaña el Frente Sandinista adopta el slogan *“Siempre más allá”* y sustituye a este punto el mensaje de reconciliación, por el de victorias, considerando además el elemento de participar bajo la casilla 2, que se forma con la V de la Victoria. Otro elemento distintivo para el FSLN fue la utilización de colores fríos, como el azul celeste que viene a conjugarse con el rosado que identifica al FSLN en momentos electorales.

La segunda fuerza política del país, esta vez, el PLC, tuvo como fórmula presidencial a Maximino Rodríguez y la ex ministra de salud, Martha McCoy. Rodríguez con una amplia trayectoria en política comenzó como combatiente de la extinta Contra en la década de los 80, siendo diputado por el PLC en varios períodos legislativos. Esta fórmula llevó como slogan *“la fórmula del cambio”* que se sustentaba sobre el argumento de la prolongada permanencia en el poder de parte del presidente Daniel a cuyo mandato se refería como una dictadura, esto sumado a las propuestas que consideraban darían un cambio en las políticas públicas. En esta campaña los candidatos utilizaron el tradicional color rojo distintivo del liberalismo en Nicaragua.

## 11.2. Padrón Electoral.



Figura 15. Mercado electoral de 2016 (Elaboración propia con datos del CSE)

En la contienda electoral del año 2016, participaron 6 partidos políticos:

### 11.3. Las Candidaturas.

Casilla	Partidos políticos y candidatos presidenciales	
1	Partido Liberal Constitucionalista (PLC)	Maximino Rodríguez
2	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	José Daniel Ortega Saavedra
4	Partido Conservador (PC)	Erick Cabezas
9	Alianza Liberal Nicaragüense (ALN)	Roger Guevara Mena
10	Alianza por la República (APRE)	Carlos Canales
13	Partido Liberal Independiente (PLI)	José del Carmen Alvarado

Tabla 23. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

## Resultados Elecciones Nacionales 2016

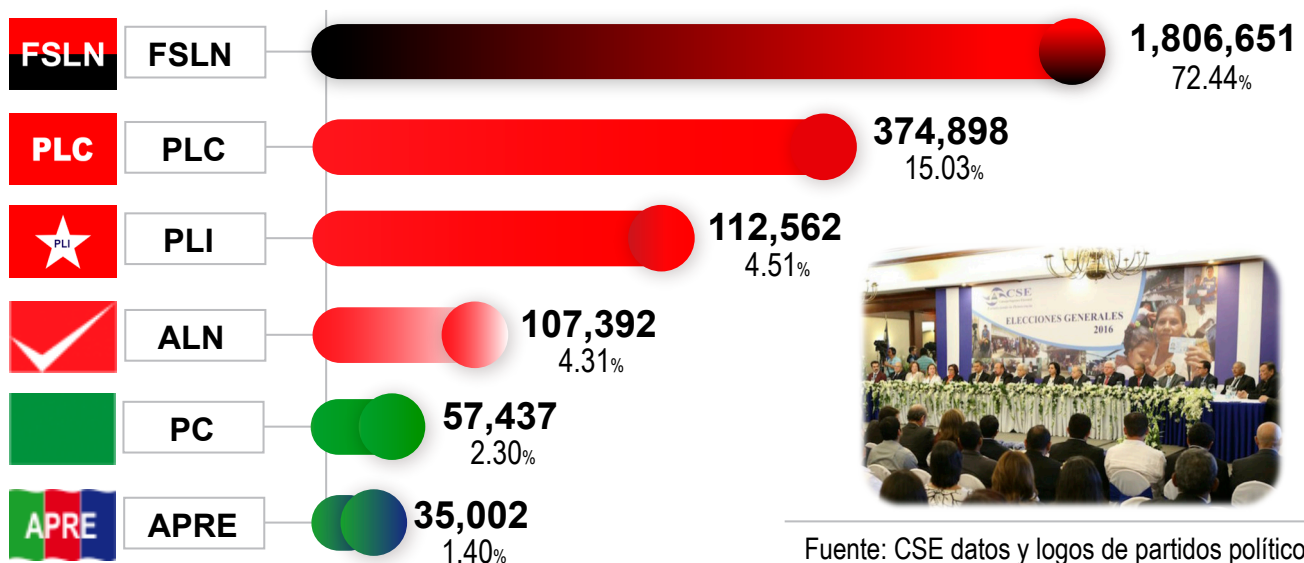


Gráfico 13. Resultados de elecciones nacionales de 2016 (Elaboración propia)

11.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

Partido Ganador - Elecciones 2016

Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)

Votos nacionales: 1,806,651 (72.44%)

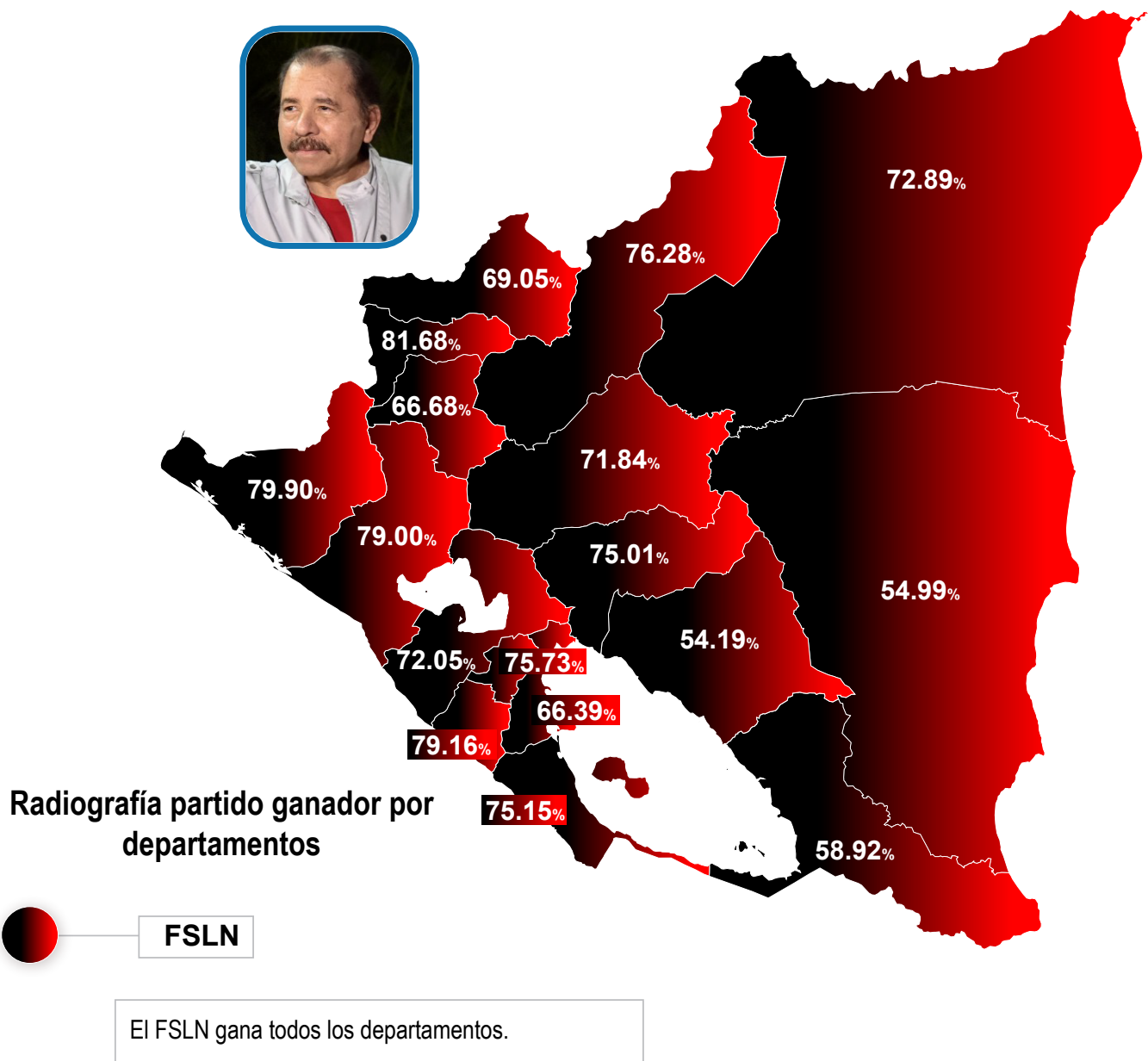
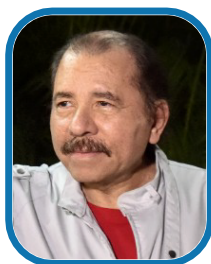


Figura 16. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)

## 11.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscritos	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PLC	%
Nacional	3,937,431	2,493,942	36.66%	63.34%	1,806,651	72.44%	374,898	15.03%
Estelí	151,450	106,737	29.52%	70.48%	71,167	66.68%	17,696	16.58%
Madriz	96,543	52,650	45.46%	54.54%	43,004	81.68%	7,155	13.59%
Nueva Segovia	144,897	73,170	49.50%	50.50%	50,522	69.05%	13,004	17.77%
Chinandega	406,764	290,411	28.60%	71.40%	232,039	79.90%	29,856	10.28%
León	270,300	210,617	22.08%	77.92%	166,381	79.00%	22,046	10.47%
Managua	1,046,000	773,378	26.06%	73.94%	557,184	72.05%	108,219	13.99%
Masaya	223,741	137,075	38.73%	61.27%	103,813	75.73%	18,403	13.43%
Carazo	125,424	86,260	37.21%	62.79%	68,282	79.16%	9,305	10.79%
Granada	132,812	97,988	26.22%	73.78%	65,058	66.39%	17,013	17.36%
Rivas	124,533	85,715	31.17%	68.83%	64,419	75.15%	10,820	12.62%
Boaco	109,429	56,621	48.26%	51.74%	42,470	75.01%	8,437	14.90%
Chontales	237,857	123,982	49.86%	52.12%	67,182	54.19%	33,152	26.74%
Jinotega	231,357	123,947	46.43%	53.57%	94,546	76.28%	17,066	13.77%
Matagalpa	317,463	200,743	36.77%	63.23%	144,222	71.84%	33,301	16.59%
RACCN	221,130	71,474	67.68%	32.32%	52,097	72.89%	14,915	20.87%
RACCS	115,288	46,569	59.61%	40.39%	25,607	54.99%	18,790	40.35%
Río San Juan	72,966	47,574	34.80%	65.20%	28,029	58.92%	8,579	18.03%

Tabla 24. Resultados nacionales y por departamentos de 2016 (Elaboración propia con datos del CSE)

CONCEPTO	APRE	%	PC	%	ALN	%	PLI	%
Nacional	35,002	1.40%	57,437	2.30%	107,392	4.31%	112,562	4.51%
Estelí	2,155	2.02%	2,936	2.75%	5,275	4.94%	7,508	7.03%
Madriz	317	0.60%	397	0.75%	997	1.89%	780	1.48%
Nueva Segovia	1,185	1.62%	1,352	1.85%	2,653	3.63%	4,454	6.09%
Chinandega	3,076	1.06%	6,156	2.12%	10,778	3.71%	8,506	2.93%
León	3,043	1.44%	3,687	1.75%	8,209	3.90%	7,251	3.44%
Managua	10,957	1.42%	20,558	2.66%	42,302	5.47%	34,158	4.42%
Masaya	1,538	1.12%	3,152	2.30%	5,542	4.04%	4,627	3.38%
Carazo	881	1.02%	2,202	2.55%	3,555	4.12%	2,035	2.36%
Granada	1,695	1.73%	3,152	3.22%	5,101	5.21%	5,969	6.09%
Rivas	1,217	1.42%	2,950	3.44%	3,301	3.85%	3,008	3.51%
Boaco	732	1.29%	885	1.56%	1,748	3.09%	2,349	4.15%
Chontales	3,089	2.49%	3,937	3.18%	6,292	5.07%	10,330	8.33%
Jinotega	1,470	1.19%	1,875	1.51%	3,324	2.68%	5,666	4.57%
Matagalpa	2,632	1.31%	3,754	1.87%	6,919	3.45%	9,915	4.94%
RACCN	122	0.17%	664	0.93%	1,188	1.66%	2,488	3.48%
RACCS	97	0.21%	348	0.75%	937	2.01%	790	1.70%
Río San Juan	1,682	3.54%	1,641	3.45%	2,851	5.99%	4,792	10.07%

Tabla 24.1. Resultados nacionales y por departamentos de 2016 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 12. ELECCIONES 2021

### 12.1. Contexto.

El proceso electoral celebrado en noviembre de 2021 fue vivido en un momento de recuperación económica y sobre una compleja situación social tras la crisis sociopolítica que atravesó el país entre abril y julio del año 2018 y el impacto que tuvo la pandemia del COVID-19. Por tanto, alrededor de este proceso hay que resaltar la etapa previa a estos dos grandes impases que vivió la sociedad, donde se experimentó un sostenido crecimiento económico en el país, alcanzando máximos niveles que llegaron a impactar de manera positiva en el desarrollo socio económico del país.

En el marco de lo electoral, hay que resaltar que, durante la crisis sociopolítica del año 2018, la oposición nicaragüense activa una exigencia de adelanto de elecciones. En ese momento los anclajes narrativos de las fuerzas adversas al gobierno versan sobre una constante repetición ampliamente difundida desde los medios de comunicación privados y de organizaciones de derechos humanos, que pretendían incidir en la imagen del gobierno a través de críticas sobre su actuar frente a las protestas o manifestaciones en contra del gobierno que piden la renuncia del presidente.

En ese contexto, las figuras que se erigen como representantes del descontento en la mesa de diálogo instalada en mayo del 2018, no únicamente piden la capitulación del gobierno, sino además organizar un proceso electoral que se anticipe a las elecciones generales previstas para el año 2021, cabe subrayar la anuencia del Estado en discutir el adelanto de elecciones condicionando a los opositores a levantar los tranques impuestos por grupos opositores en diferentes cabeceras departamentales y generaron millonarias pérdidas al país, no obstante, la oposición se mantuvo en su demanda, aun cuando sin éxito significó un golpe para la economía familiar, al cortar el flujo de mercancía y productos que se debían distribuir en todos los municipios, así como el flujo financiero producto de las exportaciones.

El tránsito de Nicaragua por el escenario de la crisis sociopolítica de abril de 2018, revitalizó en las bases de la sociedad viejos antagonismos, para las viejas generaciones se reabrieron las heridas y para las nuevas fue el conocer de unos niveles inéditos de conflictividad.

En el escenario de la crisis nicaragüense, dos relatos disputaban no únicamente en los medios y las redes sociales, sino también la mente de las personas, por un lado, el gobierno afirmaba la puesta en marcha de un golpe blando o revolución de colores como fenómeno ensayado e impulsado por los países occidentales encabezados por Estados Unidos, por otro lado, la oposición afirmaba la existencia de un estallido social, pacífico y ciudadano. Las ONG y las organizaciones de Derechos Humanos se congratulaban de la inexistencia de partidos frente a ideas genéricas como *“libertad”* o *“Democracia”* desde las diversas plataformas digitales, en un escenario donde Estados Unidos admiraba a las multitudes espontáneas que de un día para otro resolvieron estar cansadas del gobierno, la élite empresarial decidió alejarse de los acuerdos con el gobierno y el Estado, tomando parte en el conflicto, aparecieron liderazgos juveniles desconocidos por la comunidad universitaria y la iglesia católica como mediadora en la mesa de diálogo fungió como juez y parte, llegando a pedir la dimisión del presidente, al tiempo que desde los medios de comunicación connotados periodistas hacían llamados a leer los manuales de Gene Sharp. De esta manera se logró evidenciar la participación activa de tres poderes fácticos: la élite empresarial, Iglesia Católica y medios de comunicación.

Una vez superada la crisis sociopolítica del 2018, el país se enrumbó nuevamente a un proceso lento de

recuperación económica, no obstante, la pandemia del COVID-19 se instaló en la realidad nacional generando fuertes golpes económicos en un país como Nicaragua donde no se decretó la cuarentena considerando a los amplios sectores poblacionales que se sustentan de la economía del día a día.

Al convocarse a elecciones, la oposición marcó la campaña con no reconocer el proceso denunciando de fraudulentas las elecciones antes de ser celebradas, a dicha campaña de desprestigio se adhirieron países europeos y gobiernos afines a los Estados Unidos. Mientras tanto, el Ministerio Público inició un proceso de investigación para determinar el grado de involucramiento en los sucesos acaecidos durante el 2018 y se detuvieron a diferentes aspirantes a candidatos por estar vinculados a hechos que menoscaban la estabilidad nacional, ante esto, el sector más radical de la oposición decide no participar en los comicios 2021, mientras que las otras fuerzas políticas continuaron en el proceso, lo que mereció que el sector que no participaba del proceso catalogara a aquellos de colaboracionistas, sin embargo, la jornada electoral se llevó a cabo sin incidente alguno

### **12.1.1. Hechos Relevantes.**

A continuación, algunos hechos relevantes que marcaron el proceso electoral del año 2021:

- En 2017 se logran los máximos niveles de crecimiento y bienestar del país (desarrollo económico y social), este año se celebran elecciones municipales donde el FSLN se posiciona como la primera fuerza política de la nación.
- En el año 2018 estalla una crisis sociopolítica de grandes proporciones que deja un saldo mortal de al menos 200 personas y millonarias pérdidas a la economía del país con la puesta en marcha de la estrategia de los tranques, en el marco de la crisis, la oposición pide la renuncia del presidente. Tras pasar por el escenario crítico, el Estado en respuesta arrestó a varios de los participantes que intentaron derrocar al gobierno electo en 2016.
- En 2019 el país experimenta un lento pero firme proceso de recuperación económica, durante este año quienes guardaban prisión por su participación en el intento de derrocar al gobierno en 2018, son beneficiados con una amnistía, dejándolos en libertad.
- El año 2021 inicia con la aprobación de la ley de agentes extranjeros, una ley que regula y escruta las donaciones de la cooperación a organismos no gubernamentales en el país, esto como consecuencia del financiamiento a Organismos no gubernamentales involucrados en la crisis sociopolítica del 2018, seguidamente políticos con aspiraciones presidenciales son investigados por lavado de activos, esto impide que puedan acceder a las precandidaturas y por ende a cargos de elección popular en elecciones generales, meses más tarde serían procesados penalmente. Mientras tanto el partido Ciudadanos por la Libertad resulta inhabilitado cuando su candidata a la vice presidencia enalteció el escenario vivido en 2018 donde quedaron en evidencia centenares de crímenes en contra de simpatizantes del gobierno.
- En el terreno digital, que fue ampliamente utilizado por la oposición en los meses de la crisis sociopolítica del 2018, las plataformas Facebook e Instagram censuraron cuentas y páginas afines al gobierno a pocos días de celebrarse los comicios generales donde resulta reelecta la fórmula presidencial del FSLN compuesta por Daniel Ortega Saavedra y Rosario Murillo Zambrana.

### 12.1.2. Campaña.

Las elecciones de noviembre de 2021 se celebran después de un proceso sumamente complejo a nivel social, económico y político, tras la crisis por la que el país transitó a partir de abril del año 2018, durante ese período, los traumas de un país que ha pasado por tiempos prolongados en conflicto armado y escenarios altamente polarizados de violencia política, salieron a flote. Cabe destacar que fue un escenario inédito para la generación que nació a partir de la segunda mitad de los ochenta, donde experimentaron un clima de desconfianza, rechazo, división y odio entre los nicaragüenses.

En este proceso electoral la iglesia católica vuelve a perfilarse como un actor político clave, en tanto poder fáctico, para sostener un discurso en contra el gobierno en la sociedad nicaragüense.

A nivel de partidos el Partido Liberal Constitucionalista se posiciona como segunda fuerza en el país según los resultados del CSE, dicho partido llevó como candidato al ex diputado liberal Walter Espinoza y Mayra Arguello, como candidatas a presidente y vicepresidenta, respectivamente. La estrategia de campaña del PLC estuvo alrededor de las ideas de libertad considerando el eje argumentativo de la falta de estas en el país, así mismo utilizaron el Slogan “*Es el momento de la gente*”, una afirmación que excita a la participación popular, a la decisión de cambiar asumiendo como representación de dicha voluntad, al partido liberal constitucionalista.

El FSLN repitió su fórmula presidencial con Daniel Ortega Saavedra y Rosario Murillo.

### 12.2. Padrón Electoral.



Figura 17. Mercado electoral de 2021 (Elaboración propia con datos del CSE)

### 12.3. Las Candidaturas.

Casilla	Partidos políticos y candidatos presidenciales	
1	Partido Liberal Constitucionalista (PLC)	Walter Espinoza
2	Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)	José Daniel Ortega Saavedra
3	Camino Cristiano Nicaragüense (CNN)	Guillermo Osorno Molina
9	Alianza Liberal Nicaragüense (ALN)	Marcelo Montiel Fernández
10	Alianza por la República (APRE)	Gerson Gasparín
13	Partido Liberal Independiente (PLI)	Mauricio Orúez Vázquez

Tabla 25. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)

## Resultados Elecciones Nacionales 2021

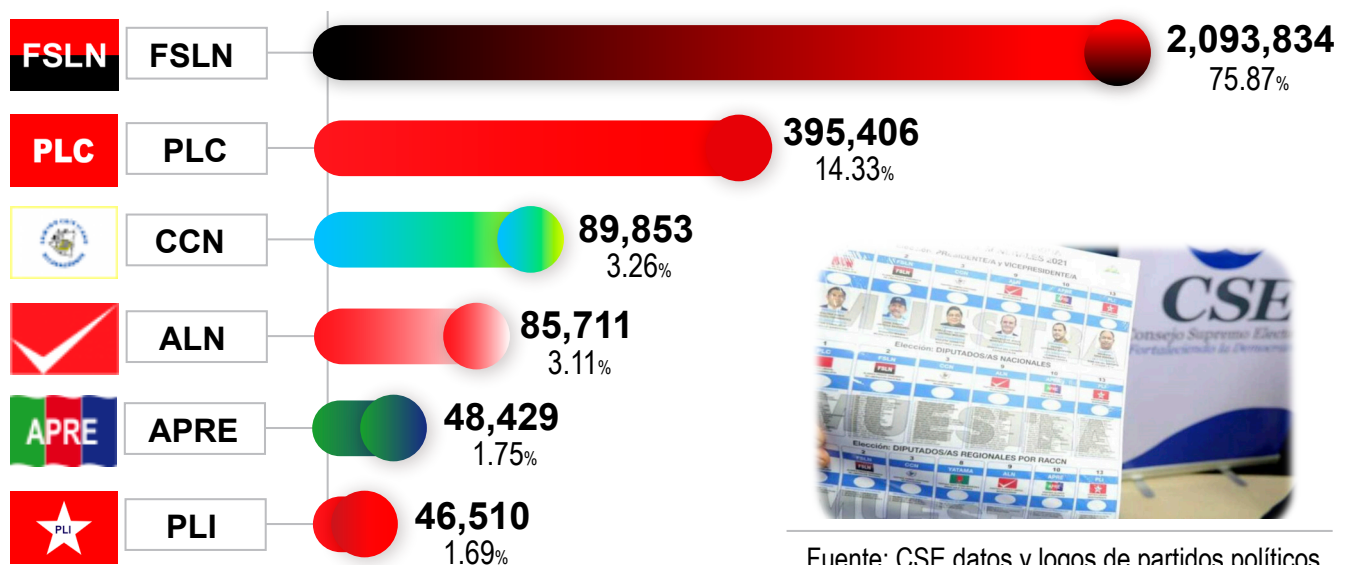
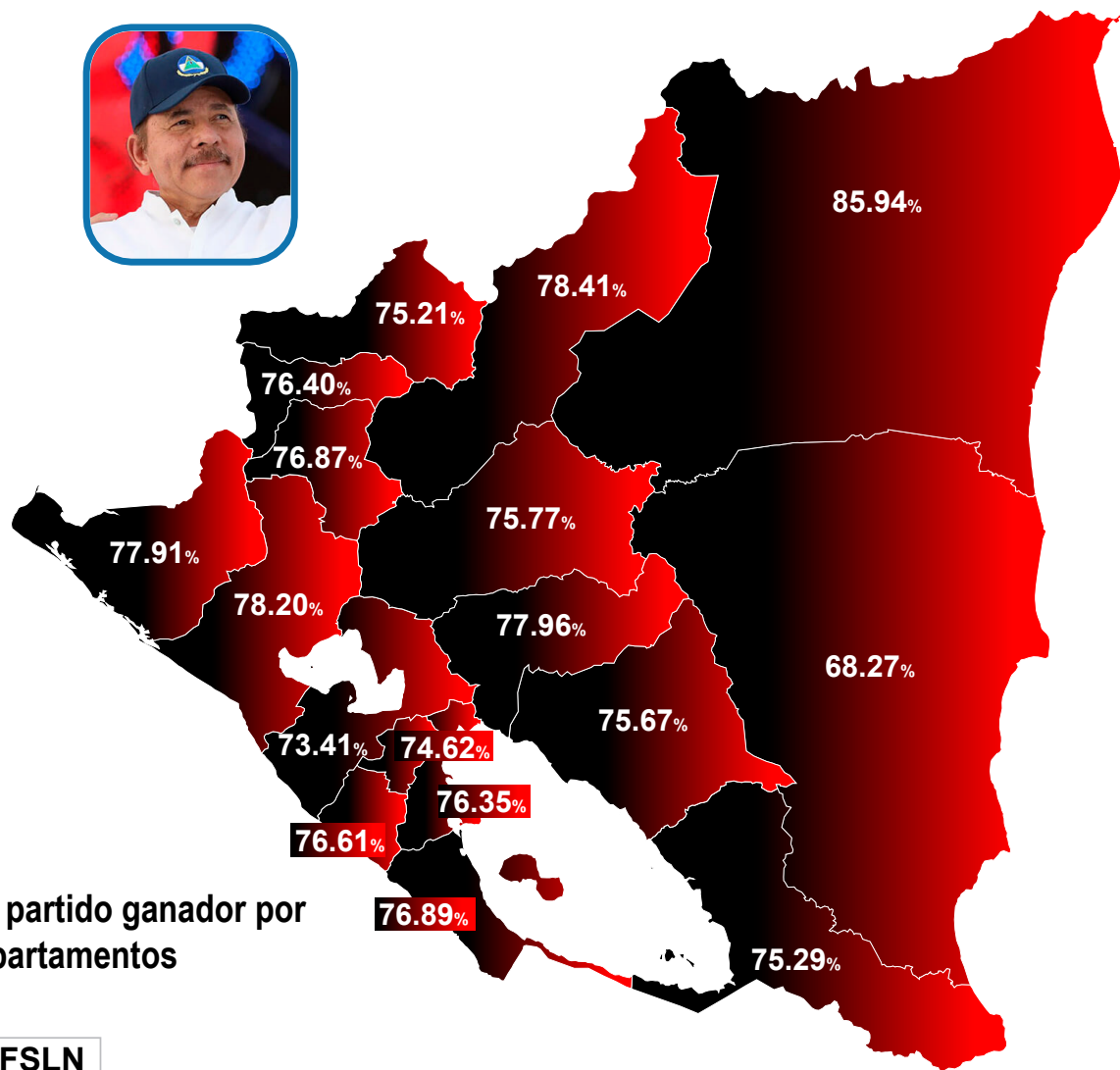


Gráfico 14. Resultados de elecciones nacionales de 2021 (Elaboración propia)

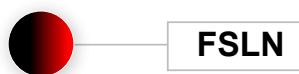


12.4. Radiografía partido ganador en cada departamento.

**Partido Ganador - Elecciones 2021**  
**Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN)**  
 Votos nacionales: 2,093,834 (75.87%)



Radiografía partido ganador por departamentos



El FSLN gana todos los departamentos con altos porcentajes de votación.

Figura 18. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)

## 12.5. Resultados Nacionales y por Departamentos.

CONCEPTO	Total Inscritos	Votos Válidos	Abstención	% Participación	FSLN	%	PLC	%
Nacional	4,228,843	2,759,743	34.74%	65.26%	2,093,834	75.87%	395,406	14.33%
Estelí	167,042	112,681	32.54%	67.46%	86,622	76.87%	15,132	13.43%
Madriz	115,989	70,168	39.50%	60.50%	53,606	76.40%	9,397	13.39%
Nueva Segovia	174,207	102,827	40.97%	59.03%	77,335	75.21%	14,770	14.36%
Chinandega	310,796	206,173	33.66%	66.34%	160,621	77.91%	26,646	12.92%
León	310,796	200,545	35.47%	64.53%	156,831	78.20%	25,564	12.75%
Managua	1,131,675	756,570	33.15%	66.85%	555,389	73.41%	117,148	15.48%
Masaya	271,385	168,105	38.06%	61.94%	125,435	74.62%	25,253	15.02%
Carazo	144,650	98,594	31.84%	68.16%	75,531	76.61%	13,394	13.58%
Granada	151,368	93,120	38.48%	61.52%	71,094	76.35%	12,859	13.81%
Rivas	134,350	92,678	31.02%	68.98%	71,262	76.89%	12,350	13.33%
Boaco	125,841	76,116	39.51%	60.49%	59,340	77.96%	9,909	13.02%
Chontales	176,446	148,211	16.00%	84.00%	112,148	75.67%	21,379	14.42%
Jinotega	278,552	160,996	42.20%	57.80%	126,230	78.41%	21,165	13.15%
Matagalpa	385,585	250,590	35.01%	64.99%	189,883	75.77%	35,902	14.33%
RACCN	300,496	90,836	69.77%	30.23%	78,065	85.94%	9,465	10.42%
RACCS	211,377	69,826	66.97%	33.03%	47,671	68.27%	16,013	22.93%
Río San Juan	87,328	59,174	32.24%	67.76%	44,552	75.29%	8,780	14.84%

Tabla 26. Resultados nacionales y por departamentos de 2021 (Elaboración propia con datos del CSE)

CONCEPTO	APRE	%	CCN	%	ALN	%	PLI	%
Nacional	48,429	1.75%	89,853	3.26%	85,711	3.1%	46,510	1.69%
Estelí	2,021	1.79%	3,640	3.23%	3,423	3.0%	1,843	1.64%
Madriz	1,449	2.07%	2,264	3.23%	2,261	3.2%	1,191	1.70%
Nueva Segovia	2,028	1.97%	3,498	3.40%	3,416	3.3%	1,780	1.73%
Chinandega	3,371	1.64%	6,305	3.06%	6,023	2.9%	3,207	1.56%
León	3,066	1.53%	6,286	3.13%	5,783	2.9%	3,015	1.50%
Managua	15,668	2.07%	27,938	3.69%	26,424	3.5%	14,003	1.85%
Masaya	2,747	1.63%	5,929	3.53%	5,640	3.4%	3,101	1.84%
Carazo	1,613	1.64%	3,194	3.24%	3,236	3.3%	1,626	1.65%
Granada	1,465	1.57%	3,127	3.36%	2,960	3.2%	1,615	1.73%
Rivas	1,640	1.77%	2,996	3.23%	2,891	3.1%	1,539	1.66%
Boaco	1,328	1.74%	2,293	3.01%	2,129	2.8%	1,117	1.47%
Chontales	2,797	1.89%	4,741	3.20%	4,558	3.1%	2,588	1.75%
Jinotega	2,281	1.42%	4,375	2.72%	4,334	2.7%	2,611	1.62%
Matagalpa	4,262	1.70%	8,440	3.37%	7,826	3.1%	4,277	1.71%
RACCN	480	0.53%	957	1.05%	1,017	1.1%	852	0.94%
RACCS	1,167	1.67%	1,917	2.75%	1,877	2.7%	1,181	1.69%
Río San Juan	1,042	1.76%	1,941	3.28%	1,898	3.2%	961	1.62%

Tabla 26.1. Resultados nacionales y por departamentos de 2021 (Elaboración propia con datos del CSE)

## 13. RESULTADOS ELECCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL

Nicaragua: Resultados a nivel nacional  
Procesos electorales 1984 - 2021

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	1,551,597	1,752,088	2,421,013	2,980,641	3,728,141	3,679,788	3,937,431	4,228,843
<b>Votos válidos</b>	1,098,933	1,420,544	1,757,775	2,181,518	2,235,664	2,512,584	2,493,942	2,759,743
<b>Abstención</b>	29.17%	18.92%	27.40%	26.81%	40.03%	27.1%	36.66%	34.74%
<b>% Participación</b>	70.83%	81.08%	72.60%	73.19%	59.97%	72.9%	63.34%	65.26%
<b>FSLN</b>	735,967	579,886	664,909	922,436	850,414	1,569,287	1,806,651	2,093,834
%	66.97%	40.82%	37.83%	42.28%	38.04%	62.46%	72.44%	75.87%
<b>PLC</b>	-	-	896,207	1,228,412	586,780	148,507	374,898	395,406
%	-	-	50.99%	56.31%	26.25%	5.91%	15.03%	14.33%
<b>APRE</b>	-	-	-	-	-	5,898	35,002	48,429
%	-	-	-	-	-	0.23%	1.40%	1.75%
<b>MRS</b>	-	-	7,665	-	144,236	-	-	-
%	-	-	0.44%	-	6.45%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	154,327	4,500	39,983	-	-	-	57,437	-
%	14.04%	0.32%	2.27%	-	-	-	2.30%	-
<b>UNO</b>	-	777,552	-	-	-	-	-	-
%	-	54.74%	-	-	-	-	-	-
<b>PSOC</b>	-	5,798	-	-	-	-	-	-
%	-	0.41%	-	-	-	-	-	-
<b>PLIUN</b>	-	3,151	-	-	-	-	-	-
%	-	0.22%	-	-	-	-	-	-
<b>PRT</b>	-	8,590	-	-	-	-	-	-
%	-	0.60%	-	-	-	-	-	-
<b>MAP ML</b>	-	8,115	-	-	-	-	-	-
%	-	0.57%	-	-	-	-	-	-
<b>PSC</b>	-	11,136	-	-	-	-	-	-
%	-	0.78%	-	-	-	-	-	-
<b>PUCA</b>	-	5,065	-	-	-	-	-	-
%	-	0.36%	-	-	-	-	-	-
<b>MUR</b>	-	16,751	-	-	-	-	-	-
%	-	1.18%	-	-	-	-	-	-
<b>PCN</b>	-	-	-	-	-	-	-	-
%	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>CCN</b>	-	-	71,908	-	-	-	-	89,853
%	-	-	4.09%	-	-	-	-	3.26%
<b>PRONAL</b>	-	-	9,265	-	-	-	-	-
%	-	-	0.53%	-	-	-	-	-
<b>PRN</b>	-	-	5,813	-	-	-	-	-
%	-	-	0.33%	-	-	-	-	-
<b>ANC</b>	-	-	6,178	-	-	-	-	-
%	-	-	0.35%	-	-	-	-	-
<b>U</b>	-	-	4,873	-	-	-	-	-
%	-	-	0.28%	-	-	-	-	-
<b>UNO 96</b>	-	-	3,664	-	-	-	-	-
%	-	-	0.21%	-	-	-	-	-
<b>AC</b>	-	-	-	-	6,099	-	-	-
%	-	-	-	-	0.27%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	648,134	10,003	107,392	85,711
%	-	-	-	-	28.99%	0.40%	4.31%	3.11%
<b>OTROS</b>	208,639	-	41,618	30,670	-	-	-	-
%	18.99%	-	2.37%	1.41%	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	5,692	-	-	778,889	112,562	46,510
%	-	-	0.32%	-	-	31.00%	4.51%	1.69%

\*2021: Total inscrito estimación M&amp;R Consultores

Tabla 27. Resultados de las elecciones a nivel nacional (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE ESTELÍ

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>65,148</b>	<b>76,441</b>	<b>98,448</b>	<b>124,292</b>	<b>150,017</b>	<b>149,649</b>	<b>151,450</b>	<b>167,042</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>52,199</b>	<b>64,021</b>	<b>78,318</b>	<b>94,580</b>	<b>102,546</b>	<b>101,356</b>	<b>106,737</b>	<b>112,681</b>
<b>Abstención</b>	<b>19.88%</b>	<b>16.25%</b>	<b>20.45%</b>	<b>23.90%</b>	<b>31.64%</b>	<b>32.3%</b>	<b>29.52%</b>	<b>32.54%</b>
<b>% Participación</b>	<b>80.12%</b>	<b>83.75%</b>	<b>79.55%</b>	<b>76.10%</b>	<b>68.36%</b>	<b>67.7%</b>	<b>70.48%</b>	<b>67.46%</b>
<b>FSLN</b>	<b>39,022</b>	<b>32,721</b>	<b>36,476</b>	<b>48,094</b>	<b>48,012</b>	<b>61,179</b>	<b>71,167</b>	<b>86,622</b>
%	74.76%	51.11%	46.57%	50.85%	46.82%	60.36%	66.68%	76.87%
<b>PLC</b>	-	-	<b>35,300</b>	<b>45,663</b>	<b>26,580</b>	<b>2,625</b>	<b>17,696</b>	<b>15,132</b>
%	-	-	45.07%	48.28%	25.92%	2.59%	16.58%	13.43%
<b>APRE</b>	-	-	-	-	-	<b>177</b>	<b>2,155</b>	<b>2,021</b>
%	-	-	-	-	-	0.17%	2.02%	1.79%
<b>MRS</b>	-	-	<b>282</b>	-	<b>3,610</b>	-	-	-
%	-	-	0.36%	-	3.52%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>3,546</b>	<b>205</b>	-	<b>823</b>	-	-	<b>2,936</b>	-
%	6.79%	0.32%	-	0.87%	-	-	2.75%	-
<b>UNO</b>	-	<b>28,483</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	44.49%	-	-	-	-	-	-
<b>PSOC</b>	-	<b>269</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	0.42%	-	-	-	-	-	-
<b>PLIUN</b>	-	<b>160</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	0.25%	-	-	-	-	-	-
<b>PRT</b>	-	<b>423</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	0.66%	-	-	-	-	-	-
<b>MAP ML</b>	-	<b>397</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	0.62%	-	-	-	-	-	-
<b>PSC</b>	-	<b>410</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	0.64%	-	-	-	-	-	-
<b>PUCA</b>	-	<b>282</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	0.44%	-	-	-	-	-	-
<b>MUR</b>	-	<b>672</b>	-	-	-	-	-	-
%	-	1.05%	-	-	-	-	-	-
<b>PCN</b>	-	-	<b>1,225</b>	-	-	-	-	-
%	-	-	1.56%	-	-	-	-	-
<b>CCN</b>	-	-	<b>2,372</b>	-	-	-	-	<b>3,640</b>
%	-	-	3.03%	-	-	-	-	3.23%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>219</b>	-	-	-	-	-
%	-	-	0.28%	-	-	-	-	-
<b>PRN</b>	-	-	<b>97</b>	-	-	-	-	-
%	-	-	0.12%	-	-	-	-	-
<b>ANC</b>	-	-	<b>103</b>	-	-	-	-	-
%	-	-	0.13%	-	-	-	-	-
<b>U</b>	-	-	<b>115</b>	-	-	-	-	-
%	-	-	0.15%	-	-	-	-	-
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>143</b>	-	-	-	-	-
%	-	-	0.18%	-	-	-	-	-
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>164</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.16%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>24,180</b>	<b>204</b>	<b>5,275</b>	<b>3,423</b>
%	-	-	-	-	23.58%	0.20%	4.94%	3.04%
<b>OTROS</b>	<b>9,631</b>	-	<b>1,671</b>	-	-	-	-	-
%	18.45%	-	2.13%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>315</b>	-	-	<b>37,171</b>	<b>7,508</b>	<b>1,843</b>
%	-	-	0.40%	-	-	36.67%	7.03%	1.64%

Tabla 28. Resultados de las elecciones nacionales de Estelí (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE MADRIZ

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscritos</b>	<b>36,201</b>	<b>42,847</b>	<b>59,602</b>	<b>73,559</b>	<b>89,337</b>	<b>99,656</b>	<b>96,543</b>	<b>115,989</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>25,997</b>	<b>34,531</b>	<b>47,901</b>	<b>60,980</b>	<b>68,003</b>	<b>70,849</b>	<b>52,650</b>	<b>70,168</b>
<b>Abstención</b>	<b>28.2%</b>	<b>19.4%</b>	<b>19.6%</b>	<b>17.1%</b>	<b>23.9%</b>	<b>28.9%</b>	<b>45.5%</b>	<b>39.5%</b>
<b>% participación</b>	<b>71.8%</b>	<b>80.6%</b>	<b>80.4%</b>	<b>82.9%</b>	<b>76.1%</b>	<b>71.1%</b>	<b>54.5%</b>	<b>60.5%</b>
<b>FSLN</b>	<b>17,985</b>	<b>13,945</b>	<b>20,772</b>	<b>28,661</b>	<b>31,773</b>	<b>43,041</b>	<b>43,004</b>	<b>53,606</b>
%	69.18%	40.38%	43.36%	47.00%	46.72%	60.75%	81.68%	76.40%
<b>PLC</b>	-	-	<b>22,366</b>	<b>31,972</b>	<b>25,834</b>	<b>2,384</b>	<b>7,155</b>	<b>9,397</b>
%	-	-	46.69%	52.43%	37.99%	3.36%	13.59%	13.4%
<b>APRE</b>						<b>57</b>	<b>317</b>	<b>1,449</b>
%						0.08%	0.60%	2.1%
<b>MRS</b>	-	-	<b>451</b>	-	<b>822</b>	-	-	
%	-	-	0.94%	-	1.21%	-	-	
<b>PCDN / PC</b>	<b>2,962</b>	<b>91</b>	-	<b>348</b>		-	<b>397</b>	
%	11.39%	0.26%	-	0.57%		-	0.75%	
<b>UNO</b>	-	<b>19,045</b>						
%	-	55.15%						
<b>PSOC</b>	-	<b>140</b>						
%	-	0.41%						
<b>PLIUN</b>	-	<b>115</b>						
%	-	0.33%						
<b>PRT</b>	-	<b>115</b>						
%	-	0.33%						
<b>MAP ML</b>	-	<b>227</b>						
%	-	0.66%						
<b>PSC</b>	-	<b>174</b>						
%	-	0.50%						
<b>PUCA</b>	-	<b>96</b>						
%	-	0.28%						
<b>MUR</b>	-	<b>583</b>						
%	-	1.69%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>517</b>					
%	-	-	1.08%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>1,336</b>					<b>2,264</b>
%	-	-	2.79%					3.2%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>150</b>					
%	-	-	0.31%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>368</b>					
%	-	-	0.77%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>223</b>					
%	-	-	0.47%					
<b>U</b>	-	-	<b>86</b>					
%	-	-	0.15%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>92</b>					
%	-	-	0.18%					
<b>AC</b>	-	-		-	<b>74</b>	-	-	
%	-	-		-	0.11%	-	-	
<b>ALN</b>	-	-		-	<b>9,500</b>	<b>100</b>	<b>997</b>	<b>2,261</b>
%	-	-		-	13.97%	0.14%	1.89%	3.2%
<b>OTROS</b>	<b>5,050</b>	-	<b>985</b>	-	-	-	-	
%	19.43%	-	2.06%	-	-	-	-	
<b>PLI</b>	-	-	<b>555</b>	-	-	<b>25,267</b>	<b>780</b>	<b>1,191</b>
%	-	-	1.16%	-	-	35.66%	1.48%	1.7%

Tabla 29. Resultados de las elecciones nacionales de Madriz (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscritos</b>	<b>50,006</b>	<b>49,842</b>	<b>82,254</b>	<b>112,040</b>	<b>136,655</b>	<b>149,641</b>	<b>144,897</b>	<b>174,207</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>32,222</b>	<b>41,122</b>	<b>61,248</b>	<b>89,884</b>	<b>85,470</b>	<b>98,354</b>	<b>73,170</b>	<b>102,827</b>
<b>Abstención</b>	<b>35.54%</b>	<b>17.50%</b>	<b>25.54%</b>	<b>19.78%</b>	<b>37.46%</b>	<b>34.3%</b>	<b>49.50%</b>	<b>40.97%</b>
<b>% participación</b>	<b>64.44%</b>	<b>82.50%</b>	<b>74.46%</b>	<b>80.22%</b>	<b>62.54%</b>	<b>65.7%</b>	<b>50.50%</b>	<b>59.03%</b>
<b>FSLN</b>	<b>23,212</b>	<b>20,294</b>	<b>27,017</b>	<b>40,735</b>	<b>37,143</b>	<b>53,837</b>	<b>50,522</b>	<b>77,335</b>
%	72.04%	49.35%	44.11%	45.32%	43.46%	54.74%	69.05%	75.21%
<b>PLC</b>	-	-	<b>28,509</b>	<b>48,717</b>	<b>28,023</b>	<b>5,449</b>	<b>13,004</b>	<b>14,770</b>
%	-	-	46.55%	54.20%	32.79%	5.54%	17.77%	14.36%
<b>APRE</b>						<b>262</b>	<b>1,185</b>	<b>2,028</b>
%						0.27%	1.62%	1.97%
<b>MRS</b>	-	-	<b>170</b>	-	<b>1,257</b>	-	-	
%	-	-	0.28%	-	1.47%	-	-	
<b>PCDN / PC</b>	<b>2,282</b>	<b>109</b>	-	<b>431</b>	-	-	<b>1,352</b>	
%	7.08%	0.27%	-	0.48%	-	-	1.85%	
<b>UNO</b>		<b>19,130</b>	-					
%		46.52%	-					
<b>PSOC</b>		<b>154</b>	-					
%		0.37%	-					
<b>PLIUN</b>		<b>75</b>	-					
%		0.18%	-					
<b>PRT</b>		<b>160</b>	-					
%		0.39%	-					
<b>MAP ML</b>		<b>292</b>	-					
%		0.71%	-					
<b>PSC</b>		<b>230</b>	-					
%		0.56%	-					
<b>PUCA</b>		<b>148</b>	-					
%		0.36%	-					
<b>MUR</b>		<b>530</b>	-					
%		1.29%	-					
<b>PCN</b>	-	-	<b>785</b>					
%	-	-	1.28%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>1,351</b>					<b>3,498</b>
%	-	-	2.21%					3.40%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>230</b>					
%	-	-	0.38%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>860</b>					
%	-	-	1.40%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>94</b>					
%	-	-	0.15%					
<b>U</b>	-	-	<b>163</b>					
%	-	-	0.27%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>157</b>					
%	-	-	0.26%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>97</b>	-	-	
%	-	-	-	-	0.11%	-	-	
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>18,950</b>	<b>138</b>	<b>2,653</b>	<b>3,416</b>
%	-	-	-	-	22.17%	0.14%	3.63%	3.32%
<b>OTROS</b>	<b>6,728</b>	-	<b>1,319</b>	-	-	-	-	
%	20.88%	-	2.15%	-	-	-	-	
<b>PLI</b>	-	-	<b>593</b>	-	-	<b>38,668</b>	<b>4,454</b>	<b>1,780</b>
%	-	-	0.97%	-	-	39.32%	6.09%	1.73%

Tabla 30. Resultados de las elecciones nacionales de Nueva Segovia (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscritos</b>	<b>133,313</b>	<b>145,519</b>	<b>191,382</b>	<b>221,846</b>	<b>286,380</b>	<b>281,993</b>	<b>406,764</b>	<b>310,796</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>101,230</b>	<b>117,634</b>	<b>141,616</b>	<b>154,168</b>	<b>174,259</b>	<b>190,696</b>	<b>290,411</b>	<b>206,173</b>
<b>Abstención</b>	<b>24.07%</b>	<b>19.16%</b>	<b>26.00%</b>	<b>30.51%</b>	<b>39.15%</b>	<b>32.4%</b>	<b>28.60%</b>	<b>33.66%</b>
<b>% participación</b>	<b>75.93%</b>	<b>80.84%</b>	<b>74.00%</b>	<b>69.49%</b>	<b>60.85%</b>	<b>67.6%</b>	<b>71.40%</b>	<b>66.34%</b>
<b>FSLN</b>	<b>75,387</b>	<b>48,959</b>	<b>66,913</b>	<b>80,414</b>	<b>82,985</b>	<b>132,939</b>	<b>232,039</b>	<b>160,621</b>
%	74.48%	41.62%	47.25%	52.16%	47.62%	69.71%	79.90%	77.91%
<b>PLC</b>	-	-	<b>60,205</b>	<b>71,935</b>	<b>18,765</b>	<b>5,430</b>	<b>29,856</b>	<b>26,646</b>
%	-	-	42.51%	46.66%	10.77%	2.85%	10.28%	12.92%
<b>APRE</b>						<b>336</b>	<b>3,076</b>	<b>3,371</b>
%						0.18%	1.06%	1.64%
<b>MRS</b>	-	-	<b>663</b>	-	<b>8,143</b>	-	-	
%	-	-	0.47%	-	4.67%	-	-	
<b>PCDN / PC</b>	<b>4,994</b>	<b>329</b>	-	<b>1,819</b>	-	-	<b>6,156</b>	
%	4.93%	0.28%	-	1.18%	-	-	2.12%	
<b>UNO</b>		<b>64,052</b>	-					
%		54.45%	-					
<b>PSOC</b>		<b>482</b>	-					
%		0.41%	-					
<b>PLIUN</b>		<b>271</b>	-					
%		0.23%	-					
<b>PRT</b>		<b>671</b>	-					
%		0.57%	-					
<b>MAP ML</b>		<b>682</b>	-					
%		0.58%	-					
<b>PSC</b>		<b>612</b>	-					
%		0.52%	-					
<b>PUCA</b>		<b>376</b>	-					
%		0.32%	-					
<b>MUR</b>		<b>1,200</b>	-					
%		1.02%	-					
<b>PCN</b>	-	-	<b>3,718</b>					
%	-	-	2.63%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>5,415</b>					<b>6,305</b>
%	-	-	3.82%					3.06%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>444</b>					
%	-	-	0.31%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>108</b>					
%	-	-	0.08%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>325</b>					
%	-	-	0.23%					
<b>U</b>	-	-	<b>281</b>					
%	-	-	0.20%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>389</b>					
%	-	-	0.27%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>391</b>	-	-	
%	-	-	-	-	0.22%	-	-	
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>63,975</b>	<b>565</b>	<b>10,778</b>	<b>6,023</b>
%	-	-	-	-	36.71%	0.30%	3.71%	2.92%
<b>OTROS</b>	<b>20,849</b>	-	<b>2,746</b>	-	-	-	-	
%	20.60%	-	1.94%	-	-	-	-	
<b>PLI</b>	-	-	<b>409</b>	-	-	<b>51,426</b>	<b>8,506</b>	<b>3,207</b>
%	-	-	0.29%	-	-	26.97%	2.93%	1.56%

Tabla 31. Resultados de las elecciones nacionales de Chinandega (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE LEÓN

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscritos</b>	<b>137,462</b>	<b>149,131</b>	<b>189,256</b>	<b>153,883</b>	<b>275,522</b>	282,729	<b>270,300</b>	<b>310,796</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>105,097</b>	<b>123,401</b>	<b>146,366</b>	<b>108,655</b>	<b>157,475</b>	<b>204,260</b>	<b>210,617</b>	<b>200,545</b>
<b>Abstención</b>	<b>23.54%</b>	<b>17.25%</b>	<b>22.66%</b>	<b>29.39%</b>	<b>42.84%</b>	<b>27.8%</b>	<b>22.08%</b>	<b>35.47%</b>
<b>% participación</b>	<b>76.46%</b>	<b>82.75%</b>	<b>77.34%</b>	<b>70.61%</b>	<b>57.16%</b>	<b>72.2%</b>	<b>77.92%</b>	<b>64.53%</b>
<b>FSLN</b>	<b>74,823</b>	<b>56,209</b>	<b>70,080</b>	<b>55,175</b>	<b>72,715</b>	<b>151,307</b>	<b>166,381</b>	<b>156,831</b>
%	71.19%	45.55%	47.88%	50.78%	46.18%	74.08%	79.00%	78.20%
<b>PLC</b>	-	-	<b>59,410</b>	<b>51,068</b>	<b>24,860</b>	<b>7,747</b>	<b>22,046</b>	<b>25,564</b>
%	-	-	40.59%	47.00%	15.79%	3.79%	10.47%	12.75%
<b>APRE</b>						<b>579</b>	<b>3,043</b>	<b>3,066</b>
%						0.28%	1.44%	1.53%
<b>MRS</b>	-	-	<b>688</b>	-	<b>10,473</b>	-	-	
%	-	-	0.47%	-	6.65%	-	-	
<b>PCDN / PC</b>	<b>8,213</b>	<b>259</b>	-	<b>2,412</b>	-	-	<b>3,687</b>	
%	7.81%	0.21%	-	2.22%	-	-	1.75%	
<b>UNO</b>		<b>62,355</b>						
%		50.53%						
<b>PSOC</b>		<b>444</b>						
%		0.36%						
<b>PLIUN</b>		<b>457</b>						
%		0.37%						
<b>PRT</b>		<b>1,000</b>						
%		0.81%						
<b>MAP ML</b>		<b>642</b>						
%		0.52%						
<b>PSC</b>		<b>568</b>						
%		0.46%						
<b>PUCA</b>		<b>407</b>						
%		0.33%						
<b>MUR</b>		<b>1,061</b>						
%		0.86%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>3,147</b>					
%	-	-	2.15%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>8,357</b>					<b>6,286</b>
%	-	-	5.71%					3.13%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>512</b>					
%	-	-	0.35%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>102</b>					
%	-	-	0.07%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>337</b>					
%	-	-	0.23%					
<b>U</b>	-	-	<b>176</b>					
%	-	-	0.12%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>205</b>					
%	-	-	0.14%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	425	-	-	
%	-	-	-	-	0.27%	-	-	
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>49,002</b>	<b>940</b>	<b>8,209</b>	<b>5,783</b>
%	-	-	-	-	31.12%	0.46%	3.90%	2.88%
<b>OTROS</b>	<b>22,061</b>	-	<b>3,030</b>	-	-	-	-	
%	21.00%	-	2.07%	-	-	-	-	
<b>PLI</b>	-	-	<b>322</b>	-	-	<b>43,687</b>	<b>7,251</b>	<b>3,015</b>
%	-	-	0.22%	-	-	21.39%	3.44%	1.50%

Tabla 32. Resultados de las elecciones nacionales de León (Elaboración propia)



## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE MANAGUA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total Inscrito</b>	<b>439,120</b>	<b>462,771</b>	<b>619,287</b>	<b>767,436</b>	<b>947,337</b>	<b>1,011,731</b>	<b>1,046,000</b>	<b>1,131,675</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>341,111</b>	<b>391,418</b>	<b>457,563</b>	<b>572,661</b>	<b>605,041</b>	<b>680,453</b>	<b>773,378</b>	<b>756,570</b>
<b>Abstención</b>	<b>22.32%</b>	<b>15.28%</b>	<b>26.11%</b>	<b>25.38%</b>	<b>36.13%</b>	<b>32.7%</b>	<b>26.06%</b>	<b>33.15%</b>
<b>Participación</b>	<b>77.68%</b>	<b>84.58%</b>	<b>73.89%</b>	<b>74.62%</b>	<b>63.87%</b>	<b>67.3%</b>	<b>73.94%</b>	<b>66.85%</b>
<b>FSLN</b>	<b>228,862</b>	<b>168,071</b>	<b>187,601</b>	<b>257,526</b>	<b>217,060</b>	<b>469,781</b>	<b>557,184</b>	<b>555,389</b>
%	67.09%	42.94%	41.00%	44.97%	35.88%	69.04%	72.05%	73.41%
<b>PLC</b>	-	-	<b>221,369</b>	<b>312,673</b>	<b>115,865</b>	<b>42,454</b>	<b>108,219</b>	<b>117,148</b>
%	-	-	48.38%	54.60%	19.15%	6.24%	13.99%	15.48%
<b>APRE</b>						<b>1,935</b>	<b>10,957</b>	<b>15,668</b>
%						0.28%	1.42%	2.07%
<b>MRS</b>	-	-	<b>2,059</b>	-	<b>79,967</b>	-	-	-
%	-	-	0.45%	-	13.22%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>52,745</b>	<b>984</b>	-	<b>2,462</b>	-	-	<b>20,558</b>	
%	15.46%	0.25%	-	0.43%	-	-	2.66%	
<b>UNO</b>	-	<b>209,527</b>						
%	-	53.53%						
<b>PSOC</b>	-	<b>1,157</b>						
%	-	0.30%						
<b>PLIUN</b>	-	<b>541</b>						
%	-	0.14%						
<b>PRT</b>	-	<b>3,396</b>						
%	-	0.87%						
<b>MAP ML</b>	-	<b>1,126</b>						
%	-	0.29%						
<b>PSC</b>	-	<b>2,373</b>						
%	-	0.61%						
<b>PUCA</b>	-	<b>1,120</b>						
%	-	0.29%						
<b>MUR</b>	-	<b>3,123</b>						
%	-	0.80%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>10,615</b>					
%	-	-	2.32%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>22,695</b>					<b>27,938</b>
%	-	-	4.96%					3.69%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>1,235</b>					
%	-	-	0.27%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>229</b>					
%	-	-	0.05%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>1,418</b>					
%	-	-	0.31%					
<b>U</b>	-	-	<b>1,281</b>					
%	-	-	0.28%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>915</b>					
%	-	-	0.20%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>2,390</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.40%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>189,759</b>	<b>3,063</b>	<b>42,302</b>	<b>26,424</b>
%	-	-	-	-	31.36%	0.45%	5.47%	3.49%
<b>OTROS</b>	<b>59,504</b>	-	<b>7,641</b>	-	-	-	-	-
%	17.45%	-	1.67%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>503</b>	-	-	<b>163,220</b>	<b>34,158</b>	<b>14,003</b>
%	-	-	0.11%	-	-	23.99%	4.42%	1.85%

Tabla 33. Resultados de las elecciones nacionales de Managua (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE MASAYA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total Inscrito</b>	<b>91,264</b>	<b>102,294</b>	<b>134,558</b>	<b>178,570</b>	<b>202,968</b>	234,315	<b>223,741</b>	<b>271,385</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>65,218</b>	<b>88,260</b>	<b>108,616</b>	<b>138,253</b>	<b>136,208</b>	<b>143,627</b>	<b>137,075</b>	<b>168,105</b>
<b>Abstención</b>	<b>28.54%</b>	<b>13.72%</b>	<b>19.28%</b>	<b>22.58%</b>	<b>32.89%</b>	<b>38.7%</b>	<b>38.73%</b>	<b>38.06%</b>
<b>Participación</b>	<b>71.46%</b>	<b>86.28%</b>	<b>80.72%</b>	<b>77.42%</b>	<b>67.11%</b>	<b>61.3%</b>	<b>61.27%</b>	<b>61.94%</b>
<b>FSLN</b>	<b>37,363</b>	<b>37,018</b>	<b>40,525</b>	<b>58,675</b>	<b>49,365</b>	<b>88,865</b>	<b>103,813</b>	<b>125,435</b>
%	57.29%	41.94%	37.31%	42.44%	36.24%	61.87%	75.73%	74.62%
<b>PLC</b>	-	-	<b>54,851</b>	<b>77,809</b>	<b>23,637</b>	<b>4,838</b>	<b>18,403</b>	<b>25,253</b>
%	-	-	50.50%	56.28%	17.35%	3.37%	13.43%	15.02%
<b>APRE</b>						<b>325</b>	<b>1,538</b>	<b>2,747</b>
%						0.23%	1.12%	1.63%
<b>MRS</b>	-	-	<b>782</b>	-	<b>12,183</b>	-	-	-
%	-	-	0.72%	-	8.94%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>16,063</b>	<b>227</b>	-	<b>1,770</b>	-	-	<b>3,152</b>	
%	24.63%	0.26%	-	1.28%	-	-	2.30%	
<b>UNO</b>	-	<b>48,370</b>						
%	-	54.80%						
<b>PSOC</b>	-	<b>263</b>						
%	-	0.30%						
<b>PLIUN</b>	-	<b>128</b>						
%	-	0.15%						
<b>PRT</b>	-	<b>347</b>						
%	-	0.39%						
<b>MAP ML</b>	-	<b>380</b>						
%	-	0.43%						
<b>PSC</b>	-	<b>321</b>						
%	-	0.36%						
<b>PUCA</b>	-	<b>207</b>						
%	-	0.23%						
<b>MUR</b>	-	<b>999</b>						
%	-	1.13%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>2,889</b>					
%	-	-	2.66%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>5,148</b>					<b>5,929</b>
%	-	-	4.74%					3.53%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>434</b>					
%	-	-	0.40%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>228</b>					
%	-	-	0.21%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>587</b>					
%	-	-	0.54%					
<b>U</b>	-	-	<b>206</b>					
%	-	-	0.19%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>261</b>					
%	-	-	0.24%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>356</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.26%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>50,667</b>	<b>587</b>	<b>5,542</b>	<b>5,640</b>
%	-	-	-	-	37.21%	0.41%	4.04%	3.36%
<b>OTROS</b>	<b>11,791</b>	-	<b>2,444</b>	-	-	-	-	-
%	18.08%	-	2.25%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>261</b>	-	-	<b>49,012</b>	<b>4,627</b>	<b>3,101</b>
%	-	-	0.24%	-	-	34.12%	3.38%	1.84%

Tabla 34. Resultados de las elecciones nacionales de Masaya (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE CARAZO

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>60,460</b>	<b>66,627</b>	<b>83,015</b>	<b>95,765</b>	<b>121,084</b>	<b>120,277</b>	<b>125,424</b>	<b>144,650</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>44,551</b>	<b>54,598</b>	<b>66,732</b>	<b>70,102</b>	<b>76,031</b>	<b>87,550</b>	<b>86,260</b>	<b>98,594</b>
<b>Abstención</b>	<b>26.31%</b>	<b>18.05%</b>	<b>19.61%</b>	<b>26.80%</b>	<b>37.21%</b>	<b>27.2%</b>	<b>37.21%</b>	<b>31.84%</b>
<b>Participación</b>	<b>73.69%</b>	<b>81.95%</b>	<b>80.39%</b>	<b>73.20%</b>	<b>62.79%</b>	<b>72.8%</b>	<b>62.79%</b>	<b>68.16%</b>
<b>FSLN</b>	<b>30,116</b>	<b>27,872</b>	<b>28,052</b>	<b>31,974</b>	<b>28,749</b>	<b>58,902</b>	<b>68,282</b>	<b>75,531</b>
%	67.60%	51.05%	42.04%	45.61%	37.81%	67.28%	79.16%	76.61%
<b>PLC</b>	-	-	<b>30,113</b>	<b>36,867</b>	<b>10,878</b>	<b>4,545</b>	<b>9,305</b>	<b>13,394</b>
%	-	-	45.13%	52.59%	14.31%	5.19%	10.79%	13.59%
<b>APRE</b>						<b>179</b>	<b>881</b>	<b>1,613</b>
%						0.20%	1.02%	1.64%
<b>MRS</b>	-	-	<b>355</b>	-	<b>8,905</b>	-	-	-
%	-	-	0.53%	-	11.71%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>7,767</b>	<b>202</b>	-	<b>1,262</b>	-	-	<b>2,202</b>	
%	17.43%	0.37%	-	1.80%	-	-	2.55%	
<b>UNO</b>		<b>24,636</b>						
%		45.12%						
<b>PSOC</b>		<b>222</b>						
%		0.41%						
<b>PLIUN</b>		<b>90</b>						
%		0.16%						
<b>PRT</b>		<b>272</b>						
%		0.50%						
<b>MAP ML</b>		<b>302</b>						
%		0.55%						
<b>PSC</b>		<b>231</b>						
%		0.42%						
<b>PUCA</b>		<b>252</b>						
%		0.46%						
<b>MUR</b>		<b>519</b>						
%		0.95%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>2,218</b>					
%	-	-	3.32%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>3,205</b>					<b>3,194</b>
%	-	-	4.80%					3.24%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>234</b>					
%	-	-	0.35%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>44</b>					
%	-	-	0.07%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>420</b>					
%	-	-	0.63%					
<b>U</b>	-	-	<b>204</b>					
%	-	-	0.31%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>286</b>					
%	-	-	0.43%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>208</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.27%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>27,291</b>	<b>229</b>	<b>3,555</b>	<b>3,236</b>
%	-	-	-	-	35.89%	0.26%	4.12%	3.28%
<b>OTROS</b>	<b>6,668</b>	-	<b>1,529</b>	-	-	-	-	-
%	14.97%	-	2.29%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>72</b>	-	-	<b>23,695</b>	<b>2,035</b>	<b>1,626</b>
%	-	-	0.11%	-	-	27.06%	2.36%	1.65%

Tabla 35. Resultados de las elecciones nacionales de Carazo (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE GRANADA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>64,943</b>	<b>68,792</b>	<b>83,206</b>	<b>102,433</b>	<b>127,585</b>	<b>136,015</b>	<b>132,812</b>	<b>151,368</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>47,318</b>	<b>58,009</b>	<b>69,495</b>	<b>72,807</b>	<b>81,855</b>	<b>85,242</b>	<b>97,988</b>	<b>93,120</b>
<b>Abstención</b>	<b>22.19%</b>	<b>15.67%</b>	<b>16.48%</b>	<b>28.92%</b>	<b>35.84%</b>	<b>37.3%</b>	<b>26.22%</b>	<b>38.48%</b>
<b>Participación</b>	<b>77.81%</b>	<b>84.33%</b>	<b>83.52%</b>	<b>71.08%</b>	<b>64.16%</b>	<b>62.7%</b>	<b>73.78%</b>	<b>61.52%</b>
<b>FSLN</b>	<b>25,798</b>	<b>21,294</b>	<b>24,075</b>	<b>29,035</b>	<b>27,464</b>	<b>54,097</b>	<b>65,058</b>	<b>71,094</b>
%	54.52%	36.71%	34.64%	39.88%	33.55%	63.46%	66.39%	76.35%
<b>PLC</b>	-	-	<b>37,894</b>	<b>41,988</b>	<b>13,379</b>	<b>3,695</b>	<b>17,013</b>	<b>12,859</b>
%	-	-	54.53%	57.67%	16.34%	4.33%	17.36%	13.81%
<b>APRE</b>						<b>212</b>	<b>1,695</b>	<b>1,465</b>
%						0.25%	1.73%	1.57%
<b>MRS</b>	-	-	<b>275</b>	-	<b>7,048</b>	-	-	-
%	-	-	0.40%	-	8.61%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>10,484</b>	<b>179</b>	-	<b>1,784</b>	-	-	<b>3,152</b>	
%	22.16%	0.31%	-	2.45%	-	-	3.22%	
<b>UNO</b>		<b>34,538</b>						
%		59.54%						
<b>PSOC</b>		<b>274</b>						
%		0.47%						
<b>PLIUN</b>		<b>96</b>						
%		0.17%						
<b>PRT</b>		<b>339</b>						
%		0.58%						
<b>MAP ML</b>		<b>254</b>						
%		0.44%						
<b>PSC</b>		<b>264</b>						
%		0.46%						
<b>PUCA</b>		<b>181</b>						
%		0.31%						
<b>MUR</b>		<b>590</b>						
%		1.02%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>2,614</b>					
%	-	-	3.76%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>2,212</b>					<b>3,127</b>
%	-	-	3.18%					3.36%
<b>PRONAL</b>	-	-	349					
%	-	-	0.50%					
<b>PRN</b>	-	-	80					
%	-	-	0.12%					
<b>ANC</b>	-	-	121					
%	-	-	0.17%					
<b>U</b>	-	-	203					
%	-	-	0.29%					
<b>UNO 96</b>	-	-	287					
%	-	-	0.41%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>250</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.31%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>33,714</b>	<b>313</b>	<b>5,101</b>	<b>2,960</b>
%	-	-	-	-	41.19%	0.37%	5.21%	3.18%
<b>OTROS</b>	<b>11,036</b>	-	<b>1,225</b>	-	-	-	-	-
%	23.32%	-	1.76%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>160</b>	-	-	<b>26,925</b>	<b>5,969</b>	<b>1,615</b>
%	-	-	0.23%	-	-	31.59%	6.09%	1.73%

Tabla 36. Resultados de las elecciones nacionales de Granada (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE RIVAS

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>57,587</b>	<b>62,600</b>	<b>81,104</b>	<b>102,341</b>	<b>126,389</b>	<b>121,908</b>	<b>124,533</b>	<b>134,350</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>42,691</b>	<b>53,164</b>	<b>60,627</b>	<b>70,771</b>	<b>76,514</b>	<b>85,246</b>	<b>85,715</b>	<b>92,678</b>
<b>Abstención</b>	<b>25.87%</b>	<b>15.07%</b>	<b>25.25%</b>	<b>30.85%</b>	<b>39.46%</b>	<b>30.1%</b>	<b>31.17%</b>	<b>31.02%</b>
<b>Participación</b>	<b>74.13%</b>	<b>84.93%</b>	<b>74.75%</b>	<b>69.15%</b>	<b>60.54%</b>	<b>69.9%</b>	<b>68.83%</b>	<b>68.98%</b>
<b>FSLN</b>	<b>29,213</b>	<b>23,908</b>	<b>21,666</b>	<b>29,561</b>	<b>29,557</b>	<b>55,696</b>	<b>64,419</b>	<b>71,262</b>
%	68.43%	44.97%	35.75%	41.77%	38.63%	65.34%	75.15%	76.89%
<b>PLC</b>	-	-	<b>31,977</b>	<b>40,247</b>	<b>10,102</b>	<b>3,932</b>	<b>10,820</b>	<b>12,350</b>
%	-	-	52.74%	56.87%	13.20%	4.61%	12.62%	13.33%
<b>APRE</b>						<b>342</b>	<b>1,217</b>	<b>1,640</b>
%						0.40%	1.42%	1.77%
<b>MRS</b>	-	-	<b>106</b>	-	<b>2,800</b>	-	-	-
%	-	-	0.17%	-	3.66%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>4,216</b>	<b>112</b>	-	<b>962</b>	-	-	<b>2,950</b>	
%	9.88%	0.21%	-	1.36%	-	-	3.44%	
<b>UNO</b>	-	<b>27,576</b>						
%	-	51.87%						
<b>PSOC</b>	-	<b>165</b>						
%	-	0.31%						
<b>PLIUN</b>	-	<b>96</b>						
%	-	0.18%						
<b>PRT</b>	-	<b>330</b>						
%	-	0.62%						
<b>MAP ML</b>	-	<b>245</b>						
%	-	0.46%						
<b>PSC</b>	-	<b>170</b>						
%	-	0.32%						
<b>PUCA</b>	-	<b>133</b>						
%	-	0.25%						
<b>MUR</b>	-	<b>431</b>						
%	-	0.81%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>2,362</b>					
%	-	-	3.90%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>2,390</b>					<b>2,996</b>
%	-	-	3.94%					3.23%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>313</b>					
%	-	-	0.52%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>78</b>					
%	-	-	0.13%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>115</b>					
%	-	-	0.19%					
<b>U</b>	-	-	<b>103</b>					
%	-	-	0.17%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>82</b>					
%	-	-	0.14%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>152</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.20%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>33,903</b>	<b>421</b>	<b>3,301</b>	<b>2,891</b>
%	-	-	-	-	44.31%	0.49%	3.85%	3.12%
<b>OTROS</b>	<b>9,262</b>	-	<b>1,284</b>	-	-	-	-	-
%	21.70%	-	2.12%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>151</b>	-	-	<b>24,855</b>	<b>3,008</b>	<b>1,539</b>
%	-	-	0.25%	-	-	29.16%	3.51%	1.66%

Tabla 37. Resultados de las elecciones nacionales de Rivas (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE BOACO

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>45,377</b>	<b>56,034</b>	<b>75,560</b>	<b>88,776</b>	<b>108,387</b>	<b>113,530</b>	<b>109,429</b>	<b>125,841</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>26,166</b>	<b>46,501</b>	<b>56,479</b>	<b>65,309</b>	<b>57,089</b>	<b>70,442</b>	<b>56,621</b>	<b>76,116</b>
<b>Abstención</b>	<b>42.34%</b>	<b>17.01%</b>	<b>25.25%</b>	<b>26.43%</b>	<b>47.33%</b>	<b>38.0%</b>	<b>48.26%</b>	<b>39.51%</b>
<b>Participación</b>	<b>57.66%</b>	<b>82.99%</b>	<b>74.75%</b>	<b>73.57%</b>	<b>52.67%</b>	<b>62.0%</b>	<b>51.74%</b>	<b>60.49%</b>
<b>FSLN</b>	<b>14,035</b>	<b>11,152</b>	<b>12,804</b>	<b>18,293</b>	<b>14,978</b>	<b>33,878</b>	<b>42,470</b>	<b>59,340</b>
%	53.65%	23.98%	22.67%	28.01%	26.24%	48.09%	75.01%	77.96%
<b>PLC</b>	-	-	<b>36,175</b>	<b>46,187</b>	<b>26,279</b>	<b>5,190</b>	<b>8,437</b>	<b>9,909</b>
%	-	-	64.05%	70.72%	46.03%	7.37%	14.90%	13.02%
<b>APRE</b>						<b>92</b>	<b>732</b>	<b>1,328</b>
%						0.13%	1.29%	1.74%
<b>MRS</b>	-	-	<b>198</b>	-	<b>903</b>	-	-	-
%	-	-	0.35%	-	1.58%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>6,942</b>	<b>185</b>	-	<b>829</b>	-	-	<b>885</b>	
%	26.53%	0.40%	-	1.27%	-	-	1.56%	
<b>UNO</b>		<b>32,903</b>						
%		70.76%						
<b>PSOC</b>		<b>282</b>						
%		0.61%						
<b>PLIUN</b>		<b>103</b>						
%		0.22%						
<b>PRT</b>		<b>158</b>						
%		0.34%						
<b>MAP ML</b>		<b>339</b>						
%		0.73%						
<b>PSC</b>		<b>273</b>						
%		0.59%						
<b>PUCA</b>		<b>201</b>						
%		0.43%						
<b>MUR</b>		<b>905</b>						
%		1.95%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>1,327</b>					
%	-	-	2.35%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>2,909</b>					<b>2,293</b>
%	-	-	5.15%					3.01%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>390</b>					
%	-	-	0.69%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>260</b>					
%	-	-	0.46%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>164</b>					
%	-	-	0.29%					
<b>U</b>	-	-	<b>322</b>					
%	-	-	0.57%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>152</b>					
%	-	-	0.27%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>156</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.27%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>14,773</b>	<b>179</b>	<b>1,748</b>	<b>2,129</b>
%	-	-	-	-	25.88%	0.25%	3.09%	2.80%
<b>OTROS</b>	<b>5,189</b>	-	<b>1,536</b>	-	-	-	-	-
%	19.82%	-	2.72%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>243</b>	-	-	<b>31,103</b>	<b>2,349</b>	<b>1,117</b>
%	-	-	0.43%	-	-	44.15%	4.15%	1.47%

Tabla 38. Resultados de las elecciones nacionales de Boaco (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE CHONTALES

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>50,019</b>	<b>118,801</b>	<b>167,112</b>	<b>105,821</b>	<b>117,404</b>	<b>123,322</b>	<b>237,857</b>	<b>176,446</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>28,006</b>	<b>91,558</b>	<b>123,142</b>	<b>77,540</b>	<b>74,383</b>	<b>119,566</b>	<b>123,982</b>	<b>148,211</b>
<b>Abstención</b>	<b>44.01%</b>	<b>18.69%</b>	<b>26.31%</b>	<b>26.73%</b>	<b>36.64%</b>	<b>3.0%</b>	<b>49.86%</b>	<b>16.00%</b>
<b>Participación</b>	<b>55.99%</b>	<b>77.07%</b>	<b>73.69%</b>	<b>73.27%</b>	<b>63.36%</b>	<b>97.0%</b>	<b>52.12%</b>	<b>84.00%</b>
<b>FSLN</b>	<b>18,076</b>	<b>23,329</b>	<b>24,834</b>	<b>22,339</b>	<b>19,616</b>	<b>56,170</b>	<b>67,182</b>	<b>112,148</b>
%	64.49%	25.48%	20.17%	28.81%	26.37%	46.98%	54.19%	75.67%
<b>PLC</b>	-	-	<b>86,154</b>	<b>53,262</b>	<b>28,051</b>	<b>14,090</b>	<b>33,152</b>	<b>21,379</b>
%	-	-	69.96%	68.69%	37.71%	11.78%	26.74%	14.42%
<b>APRE</b>						<b>206</b>	<b>3,089</b>	<b>2,797</b>
%						0.17%	2.49%	1.89%
<b>MRS</b>	-	-	<b>344</b>	-	<b>1,056</b>	-	-	-
%	-	-	0.28%	-	1.42%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>5,629</b>	<b>458</b>	-	<b>1,939</b>	-	-	<b>3,937</b>	
%	20.07%	0.50%	-	2.50%	-	-	3.18%	
<b>UNO</b>		<b>64,274</b>						
%		70.20%						
<b>PSOC</b>		<b>467</b>						
%		0.51%						
<b>PLIUN</b>		<b>211</b>						
%		0.23%						
<b>PRT</b>		<b>220</b>						
%		0.24%						
<b>MAP ML</b>		<b>513</b>						
%		0.56%						
<b>PSC</b>		<b>412</b>						
%		0.45%						
<b>PUCA</b>		<b>339</b>						
%		0.37%						
<b>MUR</b>		<b>1,337</b>						
%		1.46%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>4,003</b>					
%	-	-	3.25%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>1,260</b>					<b>4,741</b>
%	-	-	1.02%					3.20%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>864</b>					
%	-	-	0.70%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>1,010</b>					
%	-	-	0.82%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>364</b>					
%	-	-	0.30%					
<b>U</b>	-	-	<b>318</b>					
%	-	-	0.26%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>145</b>					
%	-	-	0.12%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>130</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.17%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>25,530</b>	<b>375</b>	<b>6,292</b>	<b>4,558</b>
%	-	-	-	-	34.32%	0.31%	5.07%	3.08%
<b>OTROS</b>	<b>4,301</b>	-	<b>3,358</b>	-	-	-	-	-
%	15.44%	-	2.73%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>488</b>	-	-	-	<b>10,330</b>	<b>2,588</b>
%	-	-	0.40%	-	-	0.00%	8.33%	1.75%

Tabla 39. Resultados de las elecciones nacionales de Chontales (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE JINOTEGA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>66,490</b>	<b>84,291</b>	<b>135,382</b>	<b>167,554</b>	<b>204,172</b>	<b>237,376</b>	<b>231,357</b>	<b>278,552</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>33,046</b>	<b>59,394</b>	<b>87,524</b>	<b>124,898</b>	<b>133,704</b>	<b>139,633</b>	<b>123,947</b>	<b>160,996</b>
<b>Abstención</b>	<b>50.30%</b>	<b>29.54%</b>	<b>35.35%</b>	<b>25.46%</b>	<b>34.51%</b>	<b>41.2%</b>	<b>46.43%</b>	<b>42.20%</b>
<b>Participación</b>	<b>49.70%</b>	<b>70.46%</b>	<b>64.65%</b>	<b>74.54%</b>	<b>65.49%</b>	<b>58.8%</b>	<b>53.57%</b>	<b>57.80%</b>
<b>FSLN</b>	<b>21,732</b>	<b>22,160</b>	<b>25,188</b>	<b>62,324</b>	<b>47,089</b>	<b>71,855</b>	<b>94,546</b>	<b>126,230</b>
%	65.75%	37.31%	28.79%	49.90%	35.22%	51.46%	76.28%	78.41%
<b>PLC</b>	-	-	<b>50,461</b>	<b>60,738</b>	<b>61,773</b>	<b>5,567</b>	<b>17,066</b>	<b>21,165</b>
%	-	-	57.64%	48.63%	46.20%	3.99%	13.77%	13.15%
<b>APRE</b>						<b>319</b>	<b>1,470</b>	<b>2,281</b>
%						0.23%	1.19%	1.42%
<b>MRS</b>	-	-	<b>357</b>	-	<b>1,721</b>	-	-	-
%	-	-	0.41%	-	1.29%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>3,730</b>	<b>356</b>	-	<b>1,836</b>	-	-	<b>1,875</b>	
%	11.29%	0.60%	-	1.47%	-	-	1.51%	
<b>UNO</b>		<b>32,726</b>						
%		55.10%						
<b>PSOC</b>		<b>499</b>						
%		0.84%						
<b>PLIUN</b>		<b>309</b>						
%		0.52%						
<b>PRT</b>		<b>327</b>						
%		0.55%						
<b>MAP ML</b>		<b>802</b>						
%		1.35%						
<b>PSC</b>		<b>606</b>						
%		1.02%						
<b>PUCA</b>		<b>440</b>						
%		0.74%						
<b>MUR</b>		<b>1,170</b>						
%		1.97%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>706</b>					
%	-	-	0.81%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>3,961</b>					<b>4,375</b>
%	-	-	4.53%					2.72%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>468</b>					
%	-	-	0.53%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>793</b>					
%	-	-	0.91%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>591</b>					
%	-	-	0.68%					
<b>U</b>	-	-	<b>527</b>					
%	-	-	0.60%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>171</b>					
%	-	-	0.20%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>270</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.20%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>22,851</b>	<b>393</b>	<b>3,324</b>	<b>4,334</b>
%	-	-	-	-	17.09%	0.28%	2.68%	2.69%
<b>OTROS</b>	<b>7,584</b>	-	<b>3,665</b>	-	-	-	-	-
%	22.95%	-	4.19%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>636</b>	-	-	<b>61,499</b>	<b>5,666</b>	<b>2,611</b>
%	-	-	0.73%	-	-	44.04%	4.57%	1.62%

Tabla 40. Resultados de las elecciones nacionales de Jinotega (Elaboración propia)



## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE MATAGALPA

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>122,932</b>	<b>173,196</b>	<b>245,869</b>	<b>276,865</b>	<b>370,970</b>	<b>337,150</b>	<b>317,463</b>	<b>385,585</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>73,844</b>	<b>130,591</b>	<b>156,794</b>	<b>212,595</b>	<b>186,622</b>	<b>236,750</b>	<b>200,743</b>	<b>250,590</b>
<b>Abstención</b>	<b>39.93%</b>	<b>24.15%</b>	<b>36.24%</b>	<b>23.21%</b>	<b>39.40%</b>	<b>29.8%</b>	<b>36.77%</b>	<b>35.01%</b>
<b>Participación</b>	<b>60.07%</b>	<b>75.40%</b>	<b>63.77%</b>	<b>76.79%</b>	<b>60.60%</b>	<b>70.2%</b>	<b>63.23%</b>	<b>64.99%</b>
<b>FSLN</b>	<b>45,083</b>	<b>46,229</b>	<b>49,546</b>	<b>84,018</b>	<b>76,162</b>	<b>132,583</b>	<b>144,222</b>	<b>189,883</b>
%	61.05%	35.40%	31.60%	39.52%	40.81%	56.00%	71.84%	75.77%
<b>PLC</b>	-	-	<b>86,644</b>	<b>126,813</b>	<b>74,375</b>	<b>15,730</b>	<b>33,301</b>	<b>35,902</b>
%	-	-	55.26%	59.65%	39.85%	6.64%	16.59%	14.33%
<b>APRE</b>						<b>436</b>	<b>2,632</b>	<b>4,262</b>
%						0.18%	1.31%	1.70%
<b>MRS</b>	-	-	<b>394</b>	-	<b>2,898</b>	-	-	-
%	-	-	0.25%	-	1.55%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>13,365</b>	<b>470</b>	-	<b>1,765</b>	-	-	<b>3,754</b>	
%	18.10%	0.36%	-	0.83%	-	-	1.87%	
<b>UNO</b>		<b>77,297</b>						
%		59.19%						
<b>PSOC</b>		<b>731</b>						
%		0.56%						
<b>PLIUN</b>		<b>366</b>						
%		0.28%						
<b>PRT</b>		<b>627</b>						
%		0.48%						
<b>MAP ML</b>		<b>1,332</b>						
%		1.02%						
<b>PSC</b>		<b>757</b>						
%		0.58%						
<b>PUCA</b>		<b>588</b>						
%		0.45%						
<b>MUR</b>		<b>2,194</b>						
%		1.68%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>3,581</b>					
%	-	-	2.28%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>7,580</b>					<b>8,440</b>
%	-	-	4.83%					3.37%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>453</b>					
%	-	-	0.29%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>1,263</b>					
%	-	-	0.81%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>705</b>					
%	-	-	0.45%					
<b>U</b>	-	-	<b>385</b>					
%	-	-	0.25%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>216</b>					
%	-	-	0.14%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>464</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.25%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>32,723</b>	<b>786</b>	<b>6,919</b>	<b>7,826</b>
%	-	-	-	-	17.53%	0.33%	3.45%	3.12%
<b>OTROS</b>	<b>15,396</b>	-	<b>5,480</b>	-	-	-	-	-
%	20.85%	-	3.50%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>547</b>	-	-	<b>87,215</b>	<b>9,915</b>	<b>4,277</b>
%	-	-	0.35%	-	-	36.84%	4.94%	1.71%

Tabla 41. Resultados de las elecciones nacionales de Matagalpa (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL CARIBER NORTE (RACN)

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>43,361</b>	<b>50,196</b>	<b>89,900</b>	<b>111,414</b>	<b>181,435</b>	<b>251,126</b>	<b>221,130</b>	<b>300,496</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>27,801</b>	<b>32,932</b>	<b>49,620</b>	<b>67,628</b>	<b>77,088</b>	<b>96,141</b>	<b>71,474</b>	<b>90,836</b>
<b>Abstención</b>	<b>35.88%</b>	<b>33.88%</b>	<b>44.81%</b>	<b>39.30%</b>	<b>57.51%</b>	<b>61.7%</b>	<b>67.68%</b>	<b>69.77%</b>
<b>Participación</b>	<b>64.12%</b>	<b>65.61%</b>	<b>55.19%</b>	<b>60.70%</b>	<b>42.49%</b>	<b>38.3%</b>	<b>32.32%</b>	<b>30.23%</b>
<b>FSLN</b>	<b>20,031</b>	<b>12,755</b>	<b>15,094</b>	<b>29,655</b>	<b>31,502</b>	<b>49,460</b>	<b>52,097</b>	<b>78,065</b>
%	72.05%	38.73%	30.42%	43.85%	40.86%	51.45%	72.89%	85.94%
<b>PLC</b>	-	-	<b>27,043</b>	<b>36,911</b>	<b>30,640</b>	<b>10,429</b>	<b>14,915</b>	<b>9,465</b>
%	-	-	54.50%	54.58%	39.75%	10.85%	20.87%	10.42%
<b>APRE</b>						<b>147</b>	<b>122</b>	<b>480</b>
%						0.15%	0.17%	0.53%
<b>MRS</b>	-	-	<b>283</b>	-	<b>589</b>	-	-	-
%	-	-	0.57%	-	0.76%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>3,820</b>	<b>154</b>	-	<b>1,062</b>	-	-	<b>664</b>	
%	13.74%	0.47%	-	1.57%	-	-	0.93%	
<b>UNO</b>		<b>14,989</b>						
%		45.52%						
<b>PSOC</b>		<b>86</b>						
%		0.26%						
<b>PLIUN</b>		<b>53</b>						
%		0.16%						
<b>PRT</b>		<b>96</b>						
%		0.29%						
<b>MAP ML</b>		<b>327</b>						
%		0.99%						
<b>PSC</b>		<b>3,313</b>						
%		10.06%						
<b>PUCA</b>		<b>120</b>						
%		0.36%						
<b>MUR</b>		<b>1,039</b>						
%		3.15%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>99</b>					
%	-	-	0.20%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>605</b>					<b>957</b>
%	-	-	1.22%					1.05%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>2,620</b>					
%	-	-	5.28%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>179</b>					
%	-	-	0.36%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>476</b>					
%	-	-	0.96%					
<b>U</b>	-	-	<b>367</b>					
%	-	-	0.74%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>104</b>					
%	-	-	0.21%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>245</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.32%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>14,112</b>	<b>1,005</b>	<b>1,188</b>	<b>1,017</b>
%	-	-	-	-	18.31%	1.05%	1.66%	1.12%
<b>OTROS</b>	<b>3,951</b>	-	<b>2,412</b>	-	-	-	-	-
%	14.21%	-	4.86%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>337</b>	-	-	<b>35,100</b>	<b>2,488</b>	<b>852</b>
%	-	-	0.68%	-	-	36.51%	3.48%	0.94%

Tabla 42. Resultados de las elecciones nacionales de RACN (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DEL CARIBE SUR (RACS)

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>26,391</b>	<b>29,395</b>	<b>52,429</b>	<b>163,912</b>	<b>213,551</b>	<b>124,086</b>	<b>115,288</b>	<b>211,377</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>15,756</b>	<b>21,481</b>	<b>25,933</b>	<b>104,566</b>	<b>103,577</b>	<b>54,076</b>	<b>46,569</b>	<b>69,826</b>
<b>Abstención</b>	<b>40.30%</b>	<b>26.92%</b>	<b>50.54%</b>	<b>36.21%</b>	<b>51.50%</b>	<b>56.4%</b>	<b>59.61%</b>	<b>66.97%</b>
<b>Participación</b>	<b>59.70%</b>	<b>73.08%</b>	<b>49.46%</b>	<b>63.79%</b>	<b>48.50%</b>	<b>43.6%</b>	<b>40.39%</b>	<b>33.03%</b>
<b>FSLN</b>	<b>10,172</b>	<b>7,256</b>	<b>7,370</b>	<b>23,736</b>	<b>22,719</b>	<b>25,926</b>	<b>25,607</b>	<b>47,671</b>
%	64.56%	33.78%	28.42%	22.70%	21.93%	47.94%	54.99%	68.27%
<b>PLC</b>	-	-	<b>16,771</b>	<b>79,669</b>	<b>47,191</b>	<b>11,758</b>	<b>18,790</b>	<b>16,013</b>
%	-	-	64.67%	76.19%	45.56%	21.74%	40.35%	22.93%
<b>APRE</b>						<b>152</b>	<b>97</b>	<b>1,167</b>
%						0.28%	0.21%	1.67%
<b>MRS</b>	-	-	<b>130</b>	-	<b>1,624</b>	-	-	-
%	-	-	0.50%	-	1.57%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>1,591</b>	<b>92</b>	-	<b>1,161</b>	-	-	<b>348</b>	
%	10.10%	0.43%	-	1.11%	-	-	0.75%	
<b>UNO</b>		<b>13,040</b>						
%		60.70%						
<b>PSOC</b>		<b>105</b>						
%		0.49%						
<b>PLIUN</b>		<b>44</b>						
%		0.20%						
<b>PRT</b>		<b>75</b>						
%		0.35%						
<b>MAP ML</b>		<b>145</b>						
%		0.68%						
<b>PSC</b>		<b>362</b>						
%		1.69%						
<b>PUCA</b>		<b>105</b>						
%		0.49%						
<b>MUR</b>		<b>257</b>						
%		1.20%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>66</b>					
%	-	-	0.25%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>395</b>					<b>1,917</b>
%	-	-	1.52%					2.75%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>265</b>					
%	-	-	1.02%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>44</b>					
%	-	-	0.17%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>44</b>					
%	-	-	0.17%					
<b>U</b>	-	-	<b>71</b>					
%	-	-	0.27%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>26</b>					
%	-	-	0.10%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>230</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.22%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>31,813</b>	<b>479</b>	<b>937</b>	<b>1,877</b>
%	-	-	-	-	30.71%	0.89%	2.01%	2.69%
<b>OTROS</b>	<b>3,993</b>	-	<b>693</b>	-	-	-	-	-
%	25.34%	-	2.67%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>58</b>	-	-	<b>15,761</b>	<b>790</b>	<b>1,181</b>
%	-	-	0.22%	-	-	29.15%	1.70%	1.69%

Tabla 43. Resultados de las elecciones nacionales de RACS (Elaboración propia)

## Nicaragua: Resultados por departamentos

### DEPARTAMENTO DEL RÍO SAN JUAN

CONCEPTO	1984	1990	1996	2001	2006	2011	2016	2021
<b>Total inscrito</b>	<b>13,994</b>	<b>15,311</b>	<b>32,703</b>	<b>49,383</b>	<b>68,948</b>	<b>75,139</b>	<b>72,966</b>	<b>87,328</b>
<b>Votos válidos</b>	<b>9,980</b>	<b>11,929</b>	<b>19,801</b>	<b>31,781</b>	<b>39,799</b>	<b>48,343</b>	<b>47,574</b>	<b>59,174</b>
<b>Abstención</b>	<b>28.68%</b>	<b>22.09%</b>	<b>39.45%</b>	<b>35.64%</b>	<b>42.28%</b>	<b>35.7%</b>	<b>34.80%</b>	<b>32.24%</b>
<b>Participación</b>	<b>71.32%</b>	<b>77.91%</b>	<b>60.55%</b>	<b>64.36%</b>	<b>57.72%</b>	<b>64.3%</b>	<b>65.20%</b>	<b>67.76%</b>
<b>FSLN</b>	<b>7,847</b>	<b>6,709</b>	<b>6,949</b>	<b>13,659</b>	<b>13,527</b>	<b>29,771</b>	<b>28,029</b>	<b>44,552</b>
%	78.63%	56.24%	35.10%	42.98%	33.99%	61.58%	58.92%	75.29%
<b>PLC</b>	-	-	<b>10,924</b>	<b>17,638</b>	<b>20,548</b>	<b>2,644</b>	<b>8,579</b>	<b>8,780</b>
%	-	-	55.16%	55.50%	51.63%	5.47%	18.03%	14.84%
<b>APRE</b>						<b>142</b>	<b>1,682</b>	<b>1,042</b>
%						0.29%	3.54%	1.76%
<b>MRS</b>	-	-	<b>128</b>	-	<b>237</b>	-	-	-
%	-	-	0.65%	-	0.60%	-	-	-
<b>PCDN / PC</b>	<b>939</b>	<b>79</b>	-	<b>483</b>		-	<b>1,641</b>	
%	9.41%	0.66%	-	1.52%		-	3.45%	
<b>UNO</b>		<b>4,637</b>						
%		38.87%						
<b>PSOC</b>		<b>63</b>						
%		0.53%						
<b>PLIUN</b>		<b>31</b>						
%		0.26%						
<b>PRT</b>		<b>28</b>						
%		0.23%						
<b>MAP ML</b>		<b>108</b>						
%		0.91%						
<b>PSC</b>		<b>49</b>						
%		0.41%						
<b>PUCA</b>		<b>73</b>						
%		0.61%						
<b>MUR</b>		<b>152</b>						
%		1.27%						
<b>PCN</b>	-	-	<b>83</b>					
%	-	-	0.42%					
<b>CCN</b>	-	-	<b>724</b>					<b>1,941</b>
%	-	-	3.66%					3.28%
<b>PRONAL</b>	-	-	<b>98</b>					
%	-	-	0.49%					
<b>PRN</b>	-	-	<b>96</b>					
%	-	-	0.48%					
<b>ANC</b>	-	-	<b>67</b>					
%	-	-	0.34%					
<b>U</b>	-	-	<b>49</b>					
%	-	-	0.25%					
<b>UNO 96</b>	-	-	<b>30</b>					
%	-	-	0.15%					
<b>AC</b>	-	-	-	-	<b>96</b>	-	-	-
%	-	-	-	-	0.24%	-	-	-
<b>ALN</b>	-	-	-	-	<b>5,391</b>	<b>226</b>	<b>2,851</b>	<b>1,898</b>
%	-	-	-	-	13.55%	0.47%	5.99%	3.21%
<b>OTROS</b>	<b>1,194</b>	-	<b>597</b>	-	-	-	-	-
%	11.96%	-	3.01%	-	-	-	-	-
<b>PLI</b>	-	-	<b>56</b>	-	-	<b>15,560</b>	<b>4,792</b>	<b>961</b>
%	-	-	0.28%	-	-	32.19%	10.07%	1.62%

Tabla 44. Resultados de las elecciones nacionales del Río San Juan (Elaboración propia)

## 14. PARTIDO GANADOR POR ELECCIONES A NIVEL NACIONAL Y DEPARTAMENTAL

### Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador

Elecciones ganadas por partidos:  
FSLN: 5 | PLC:2 | UNO:1

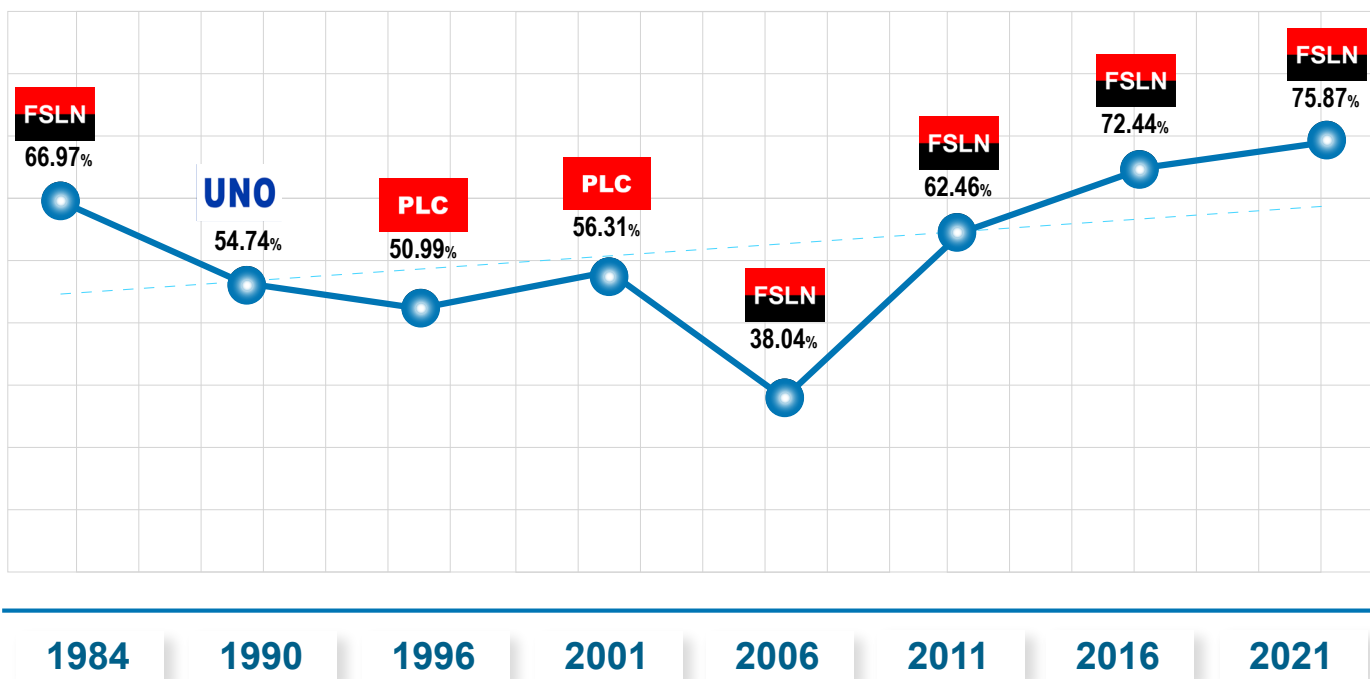


Gráfico 15. Elecciones nacionales ganadas de 1984 - 2021 (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Estelí

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 8**

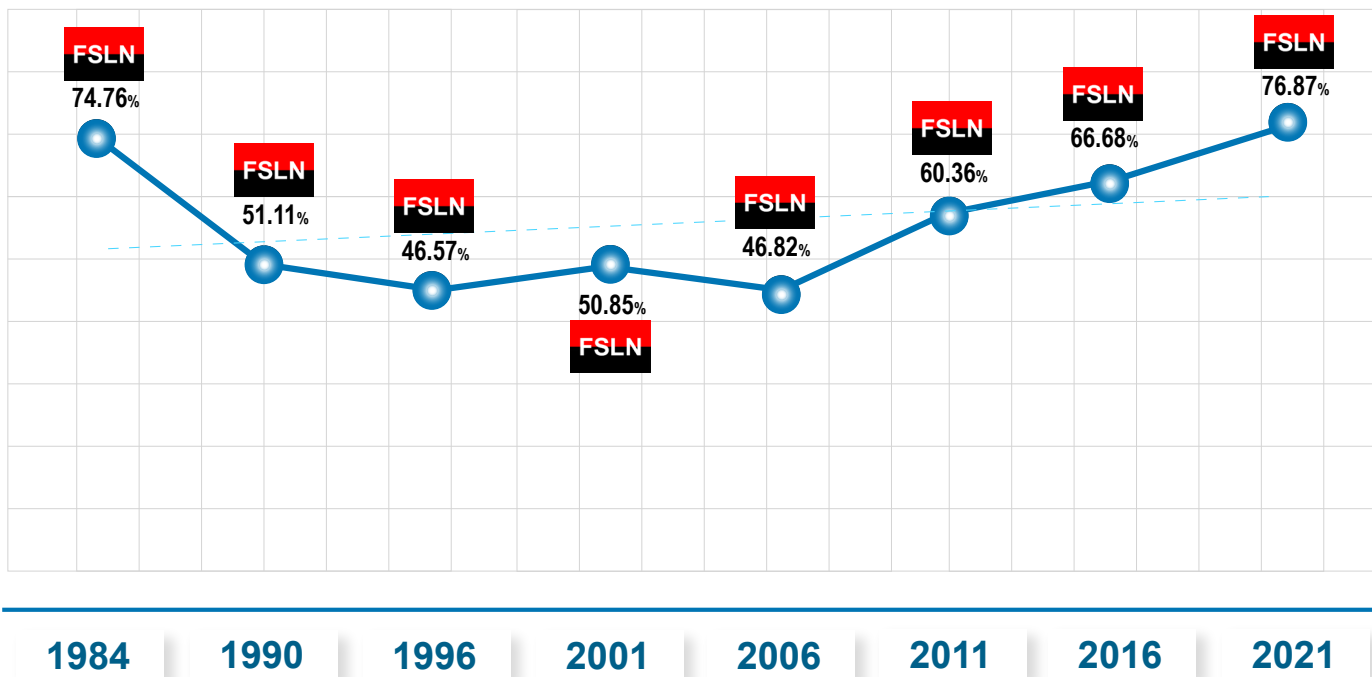


Gráfico 16. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Estelí (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de Madriz

**Partido Ganador:**  
FSLN: 5 | PLC:2 | UNO:1

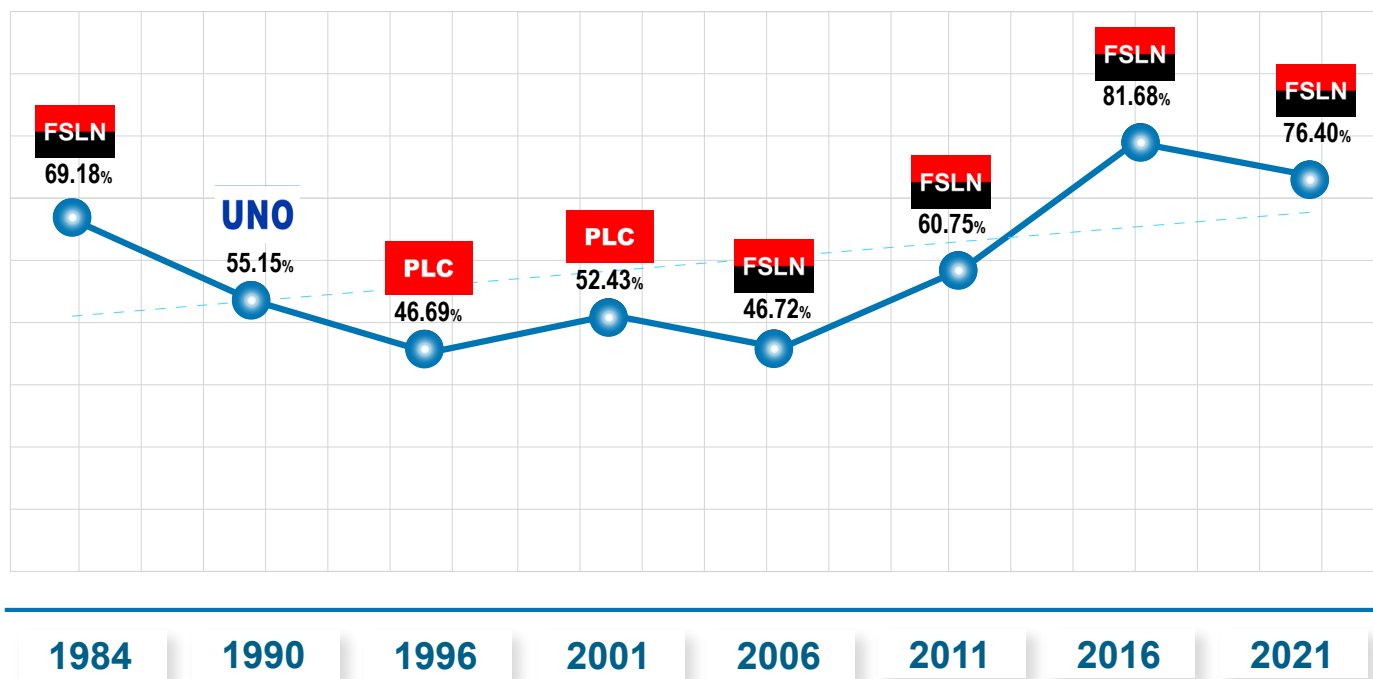


Gráfico 17. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Madriz (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Nueva Segovia

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 6 | PLC:2**

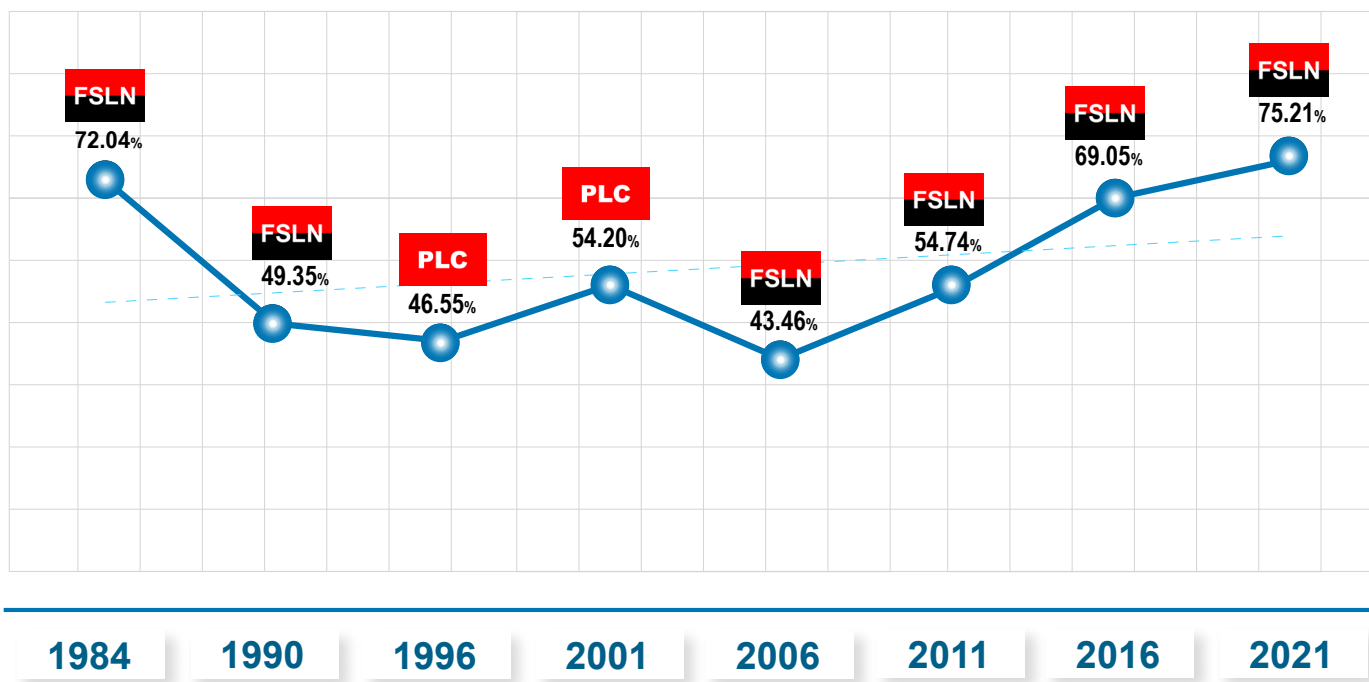


Gráfico 18. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Nueva Segovia (Elaboración propia)



## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de Chinandega

Partido Ganador:  
FSLN: 7 | UNO:1

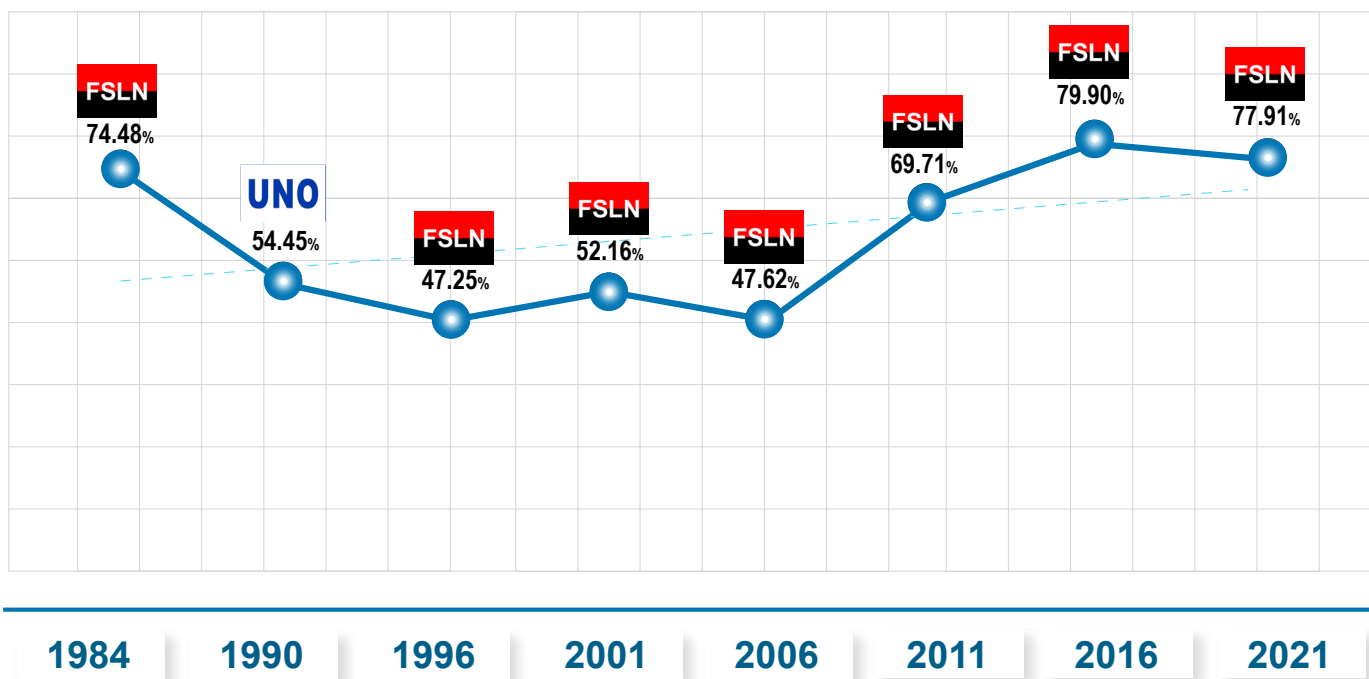


Gráfico 19. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Chinandega (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de León

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 7 | UNO:1**

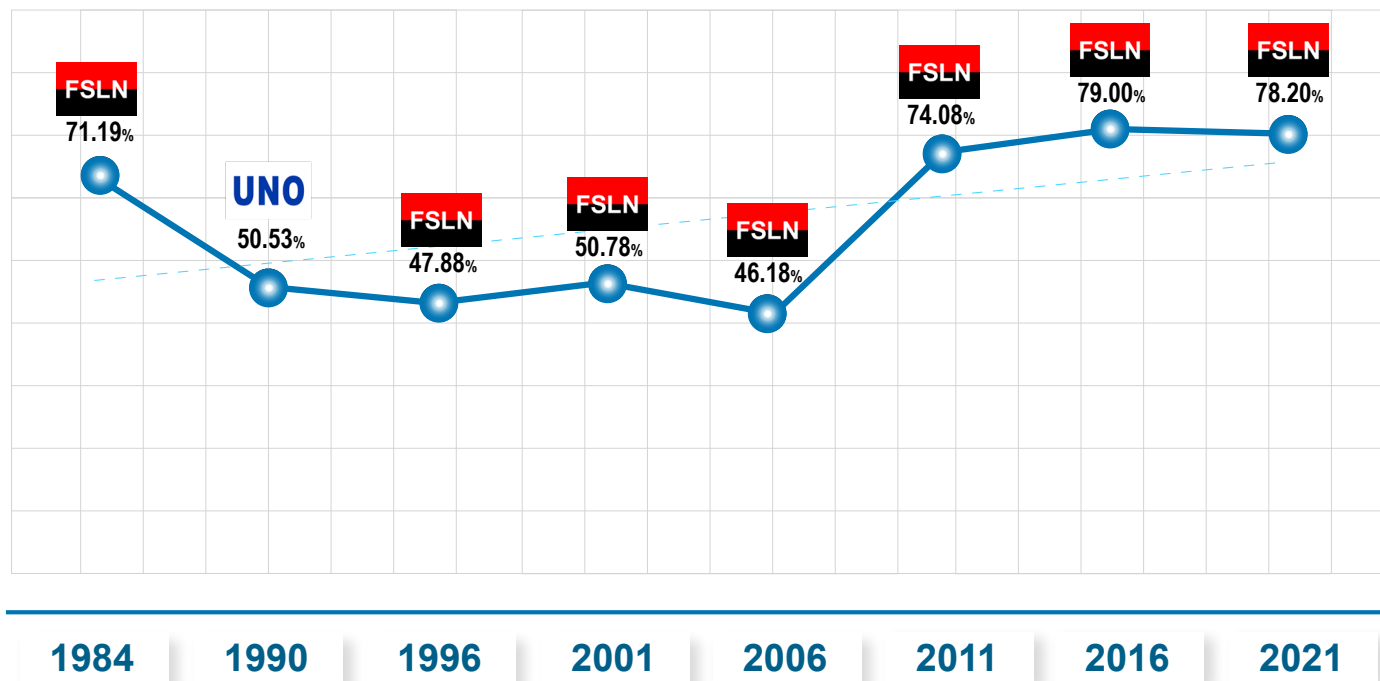


Gráfico 20. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de León (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Managua

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 5 | PLC:2 | UNO:1**

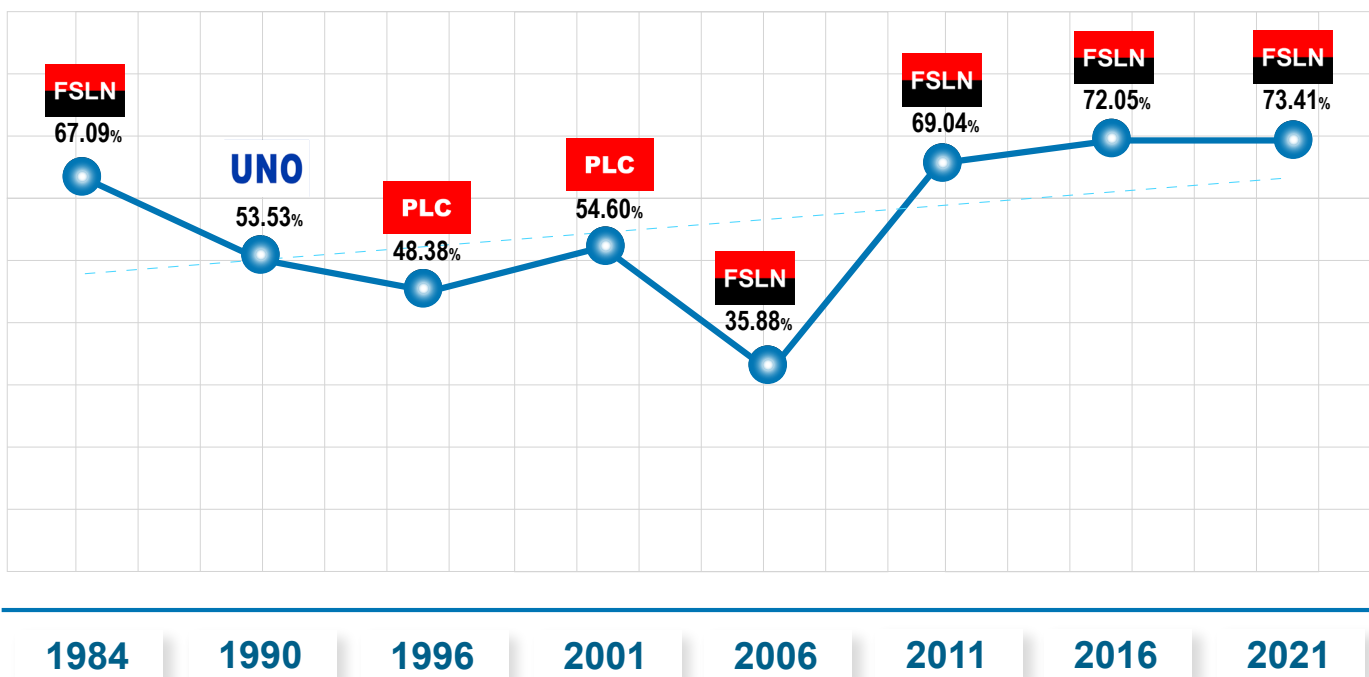


Gráfico 21. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Managua (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Masaya

**Partido Ganador:**

**FSLN: 4 | PLC:2 | UNO:1 | ALN: 1**

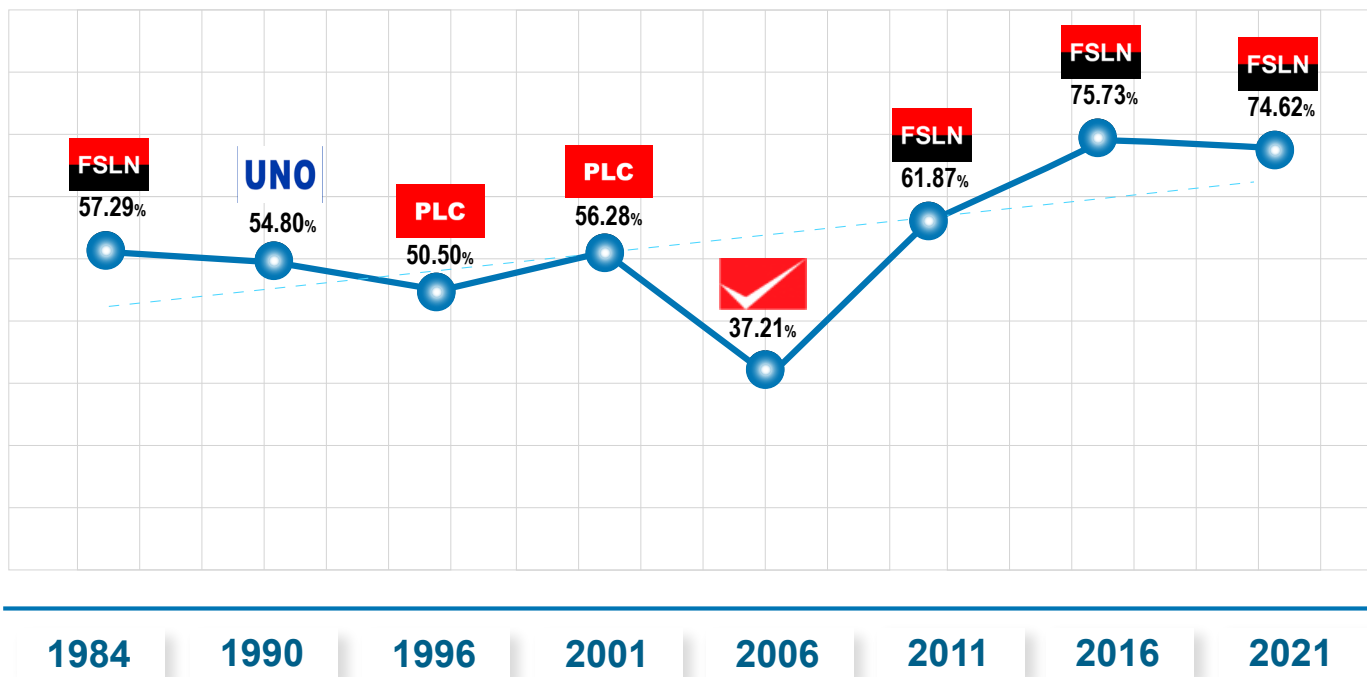


Gráfico 22. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Masaya (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Carazo

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 6 | PLC: 2**

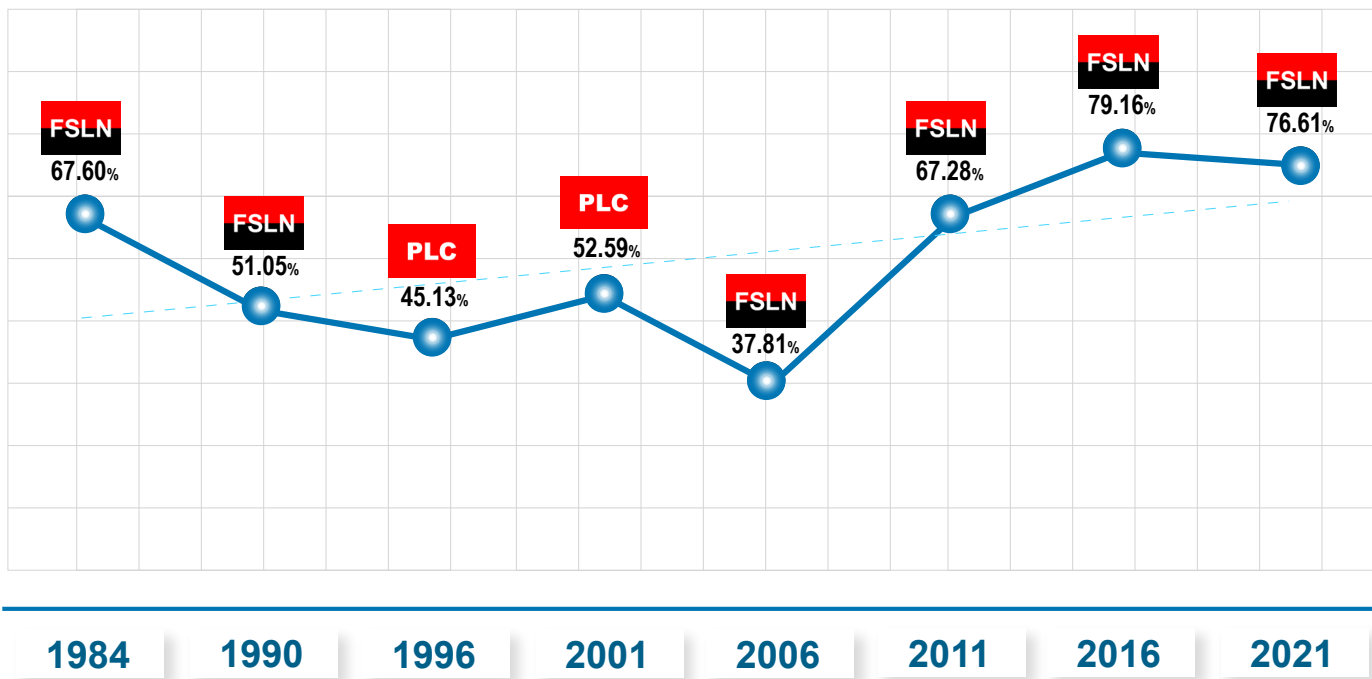


Gráfico 23. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Carazo (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de Granada

**Partido Ganador:**

**FSLN: 4 | PLC:2 | UNO:1 | ALN: 1**

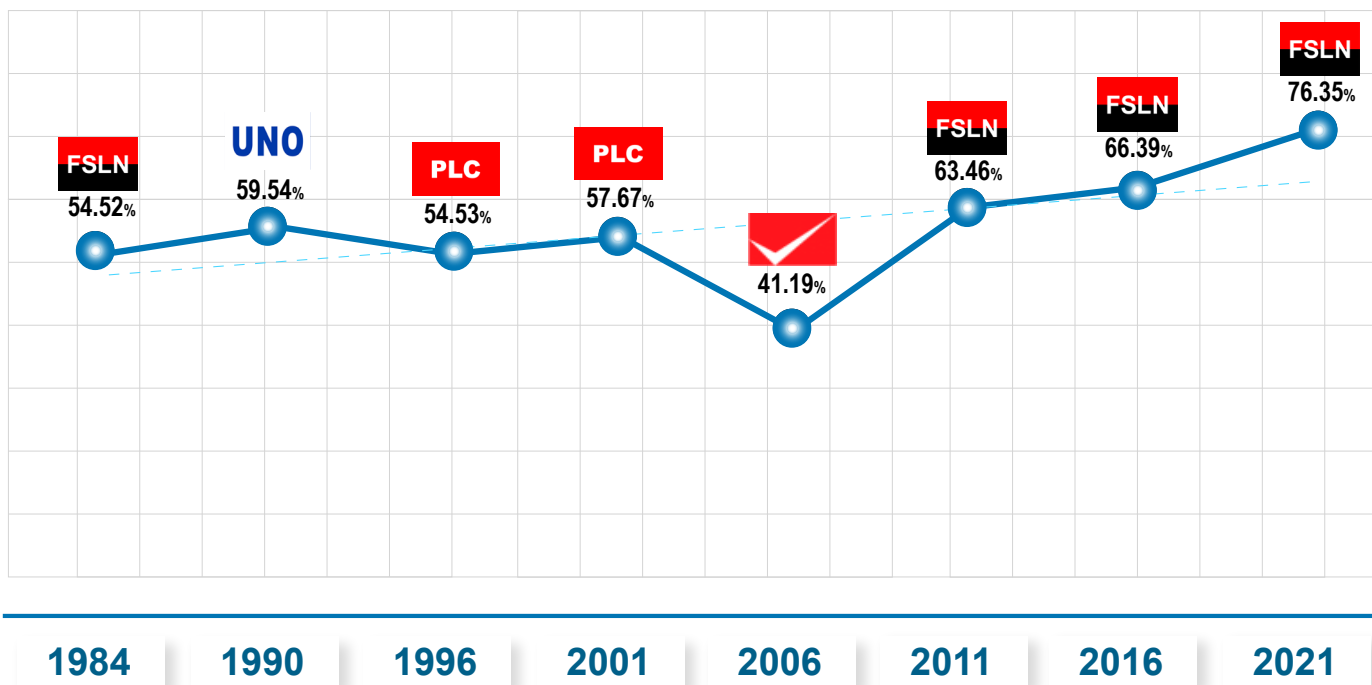


Gráfico 24. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Granada (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Rivas

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 4 | PLC:2 | UNO:1 | ALN: 1**

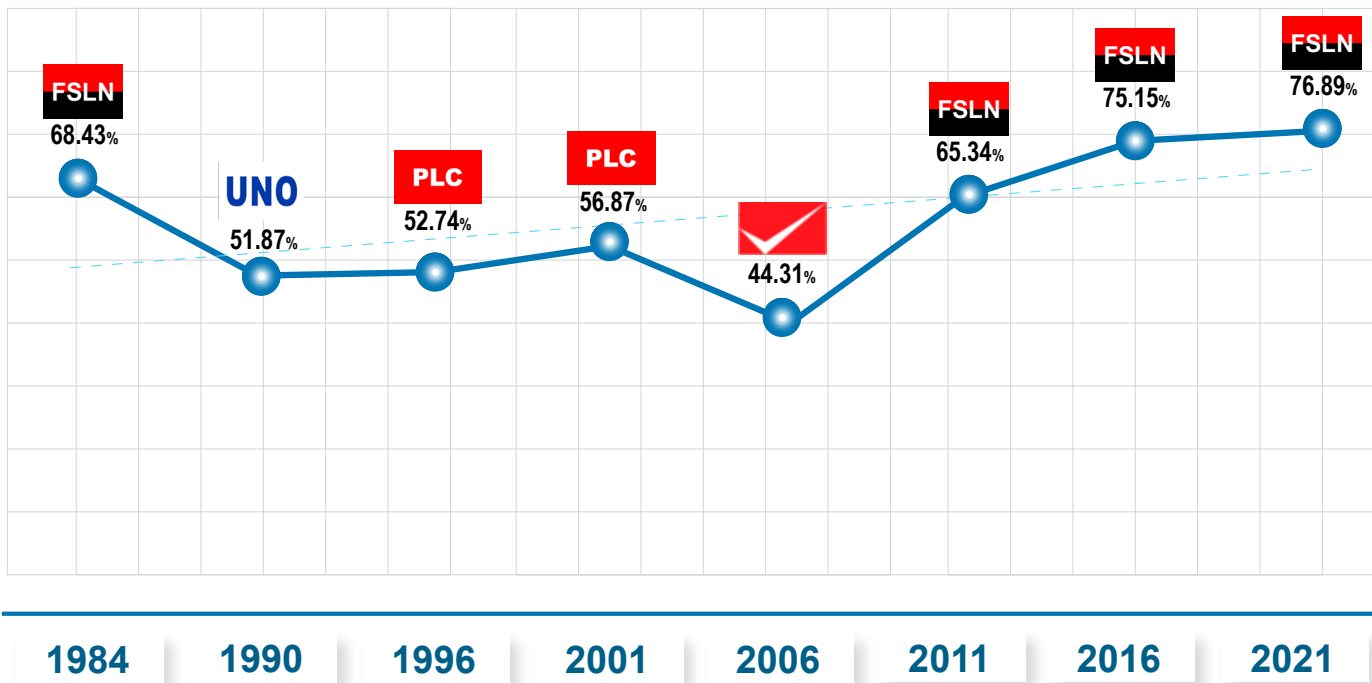


Gráfico 25. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Rivas (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Boaco

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 4 | PLC: 3 | UNO: 1**

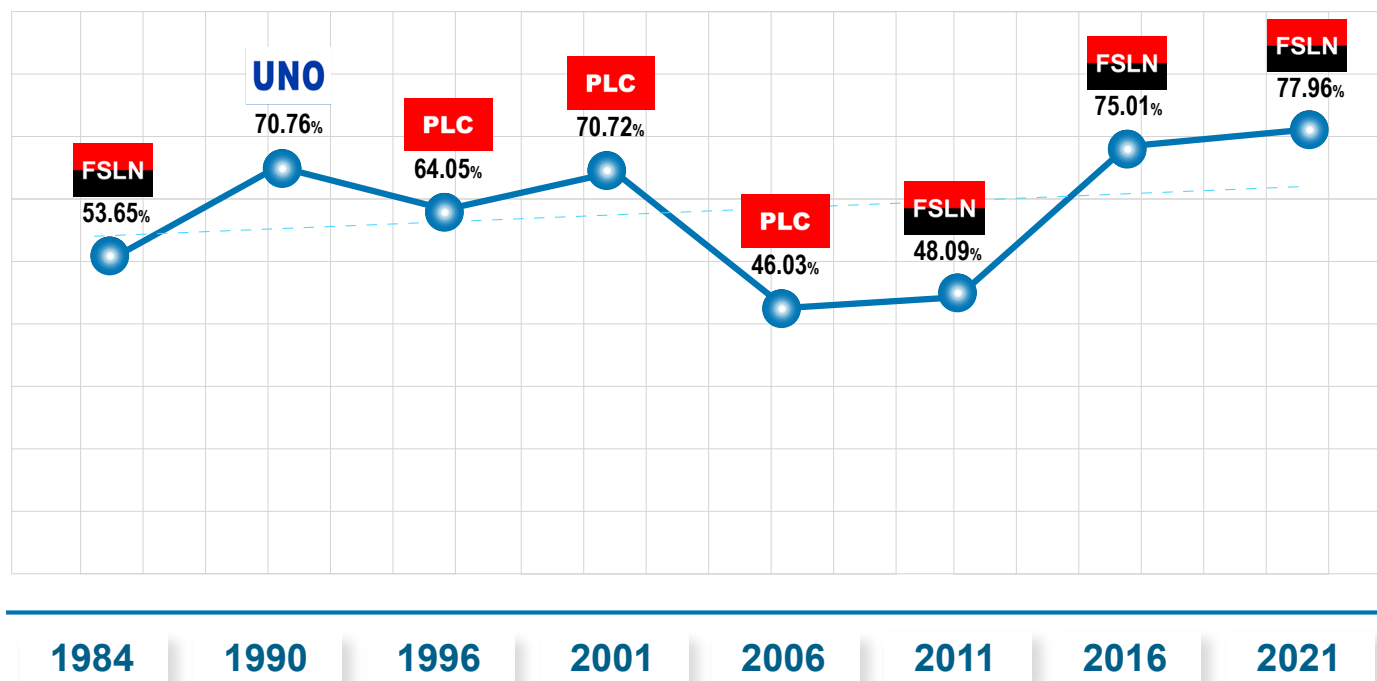


Gráfico 26. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Boaco (Elaboración propia)



## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Chontales

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 4 | PLC: 3 | UNO: 1**

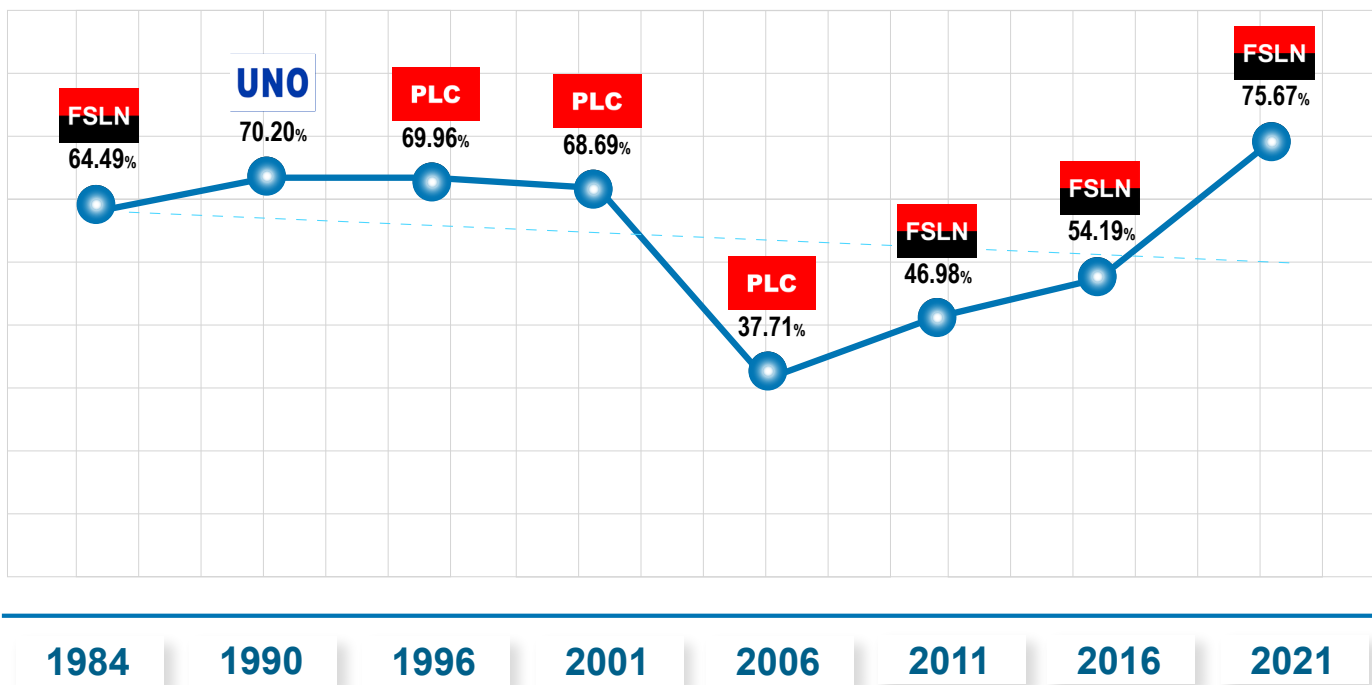


Gráfico 27. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Chontales (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de Jinotega

**Partido Ganador:**  
FSLN: 5 | PLC: 2 | UNO: 1

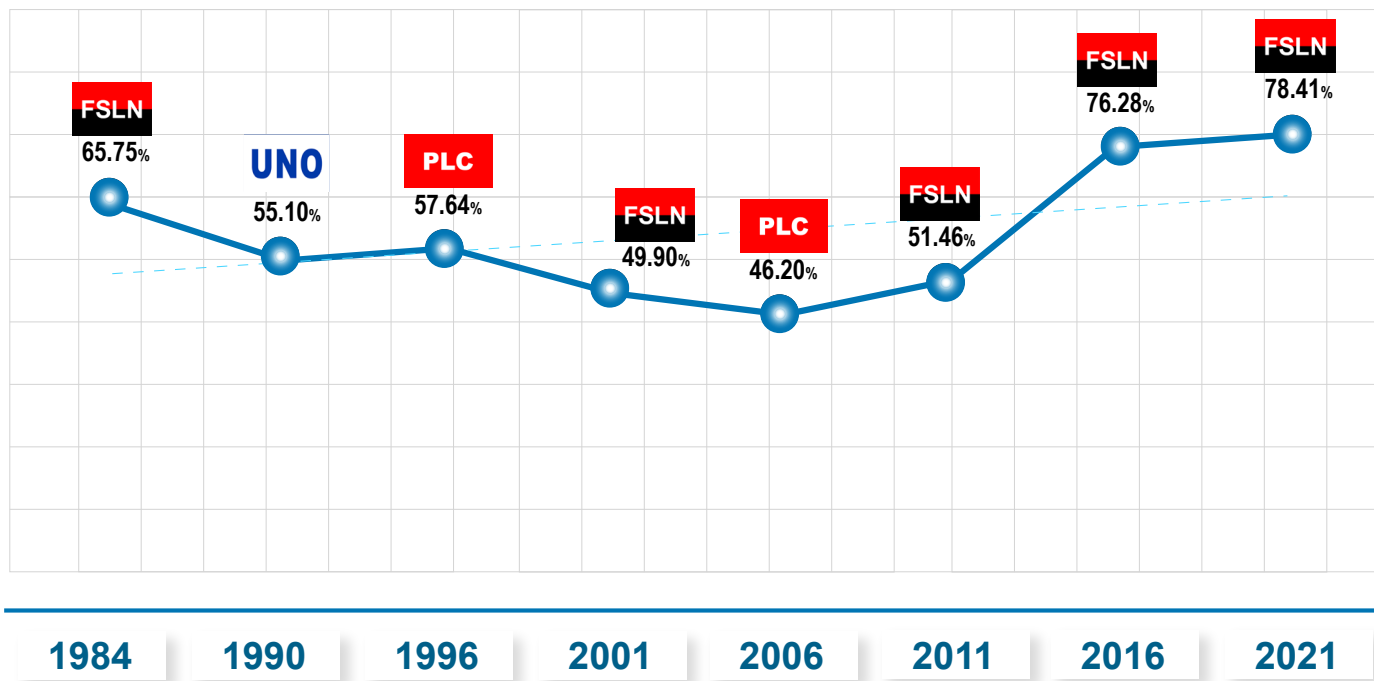


Gráfico 28. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Jinotega (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021

### Comportamiento Electoral - Partido Ganador

#### Departamento de Matagalpa

**Partido Ganador:**  
**FSLN: 5 | PLC: 2 | UNO: 1**

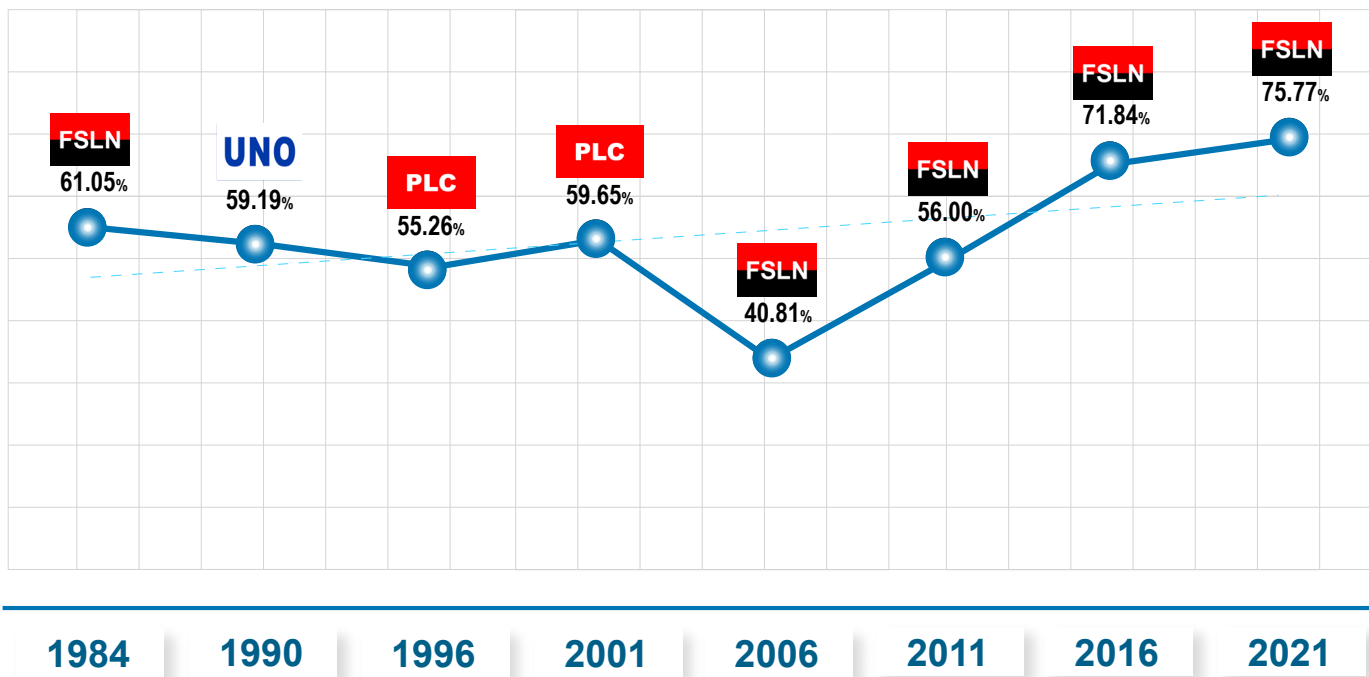


Gráfico 29. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Matagalpa (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de RACCN

**Partido Ganador:**  
FSLN: 5 | PLC: 2 | UNO: 1

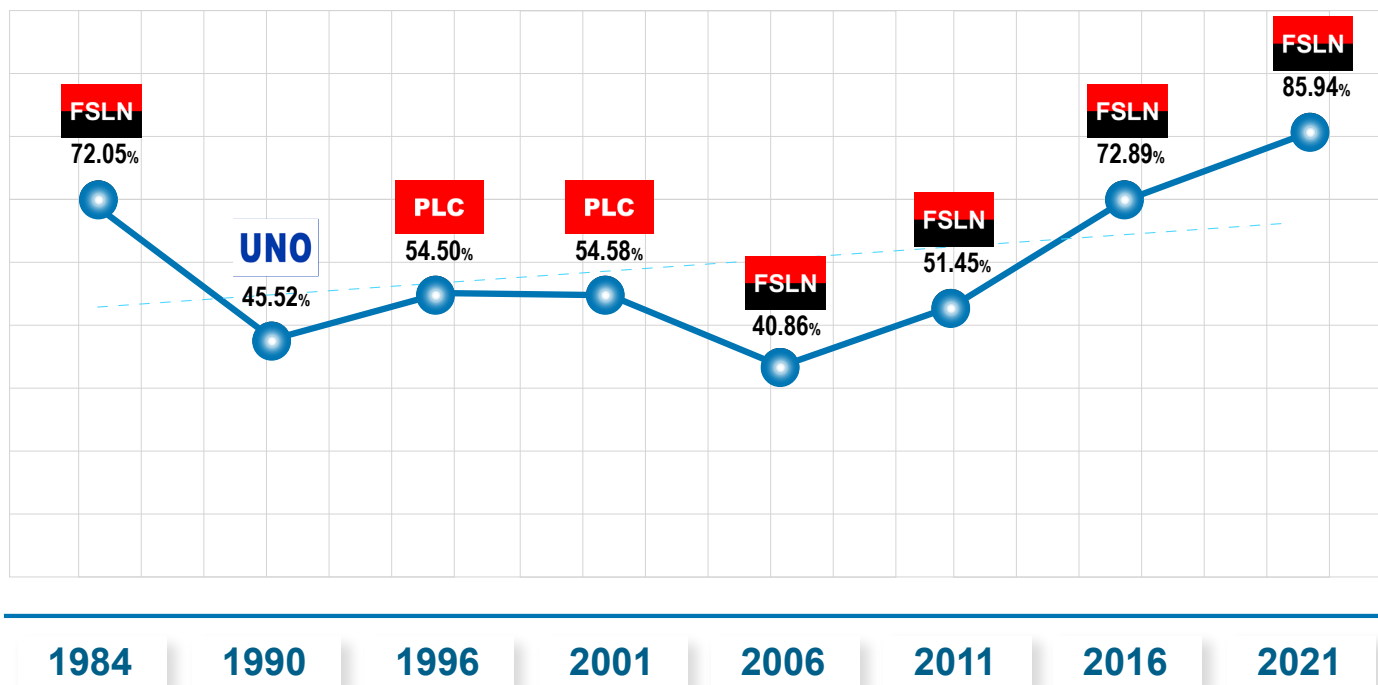


Gráfico 30. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de RACCN (Elaboración propia)

### Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de RACCS

Partido Ganador:  
FSLN: 4 | PLC: 3 | UNO: 1

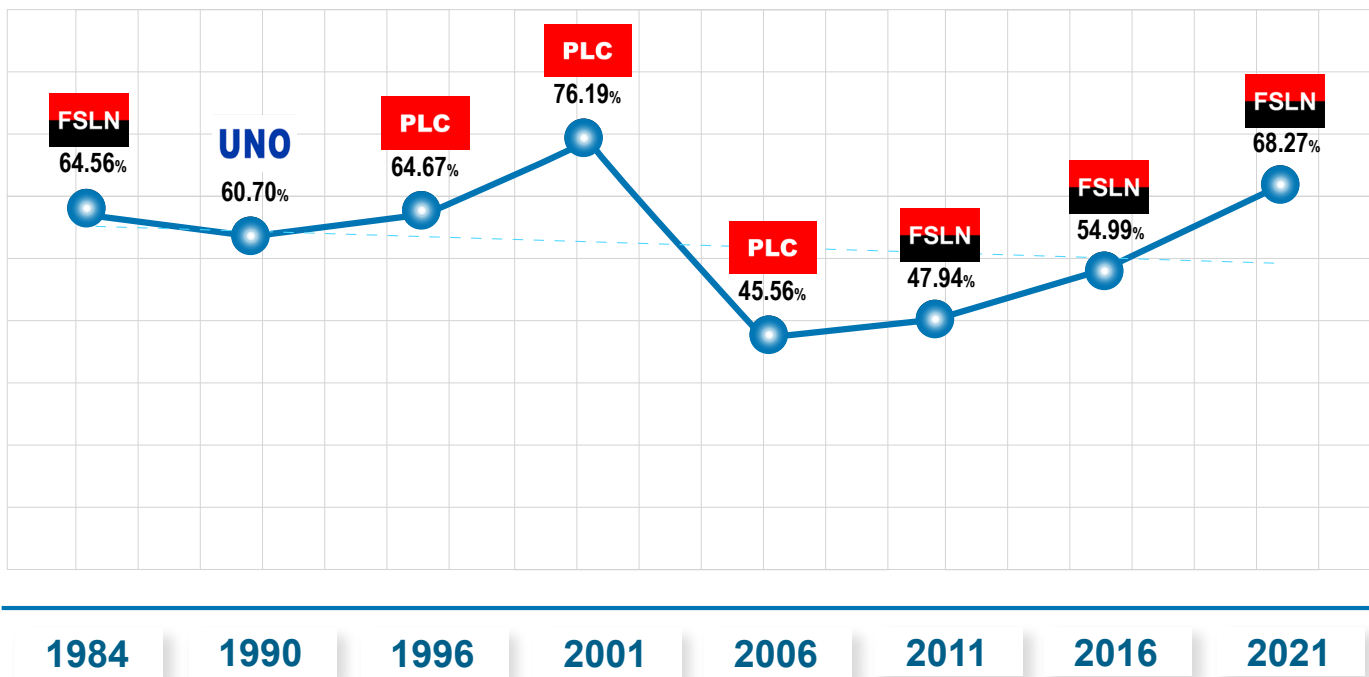


Gráfico 31. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de RACCS (Elaboración propia)

## Nicaragua: Elecciones Nacionales 1984 - 2021 Comportamiento Electoral - Partido Ganador Departamento de Río San Juan

**Partido Ganador:**  
FSLN: 5 | PLC: 3

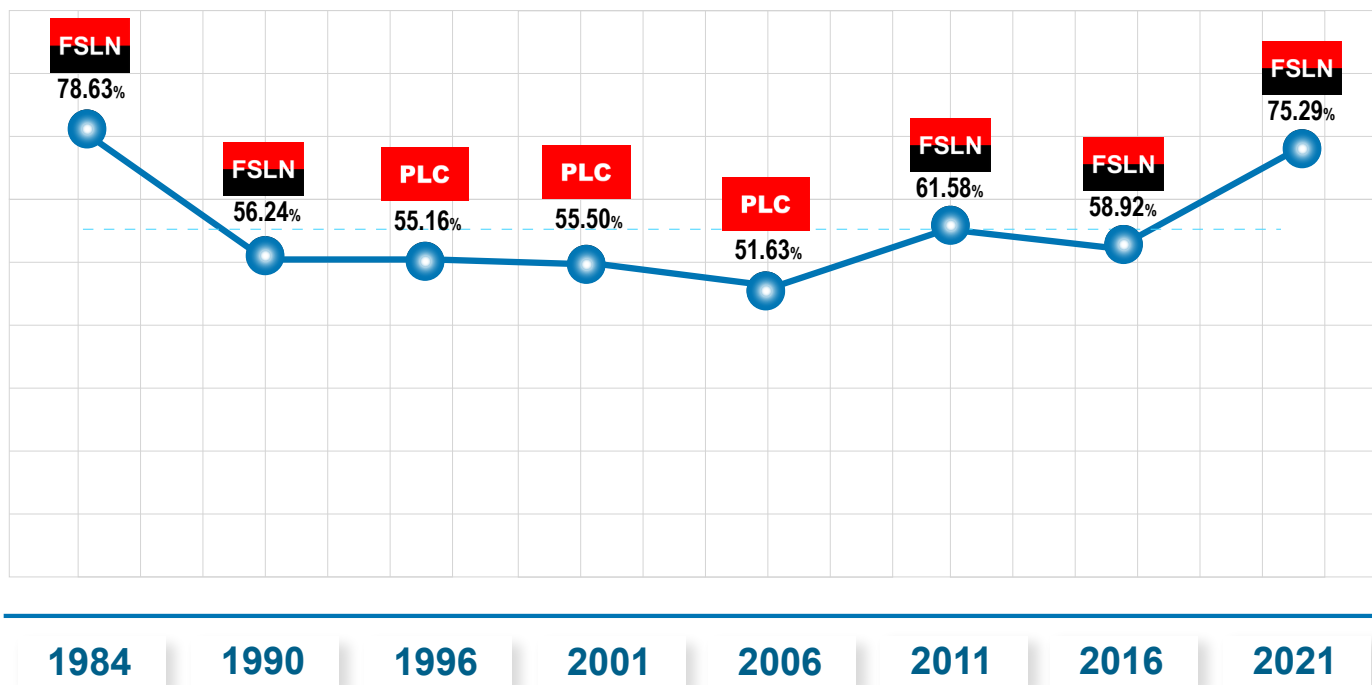


Gráfico 32. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Río San Juan (Elaboración propia)

## 15. EPÍLOGO

El período de estudio deja muchas enseñanzas, pero debemos destacar la referida a lo que denominamos “*esperanza de vida*” de los partidos políticos. A lo largo de este trabajo, queda demostrado:

- 1) Que el poder político reside en la base, en los apoyos de la población, sin bases no hay poder.
- 2) Que la “*esperanza de vida*” de un partido político tiende a ser corta o muy corta si en algún momento presenta una o varias de las siguientes condiciones:
  - a) No cuenta con la base social necesaria para mantenerse con vida, vida que se extingue en la primera o segunda elección que participan, de ello, hay varios ejemplos en este trabajo, de los cuales se puede mencionar entre otros, el llamado Movimiento Renovador Sandinista (MRS).
  - b) Una organización política surge como resultado de la voluntad de gobiernos extranjeros y/o poderes fácticos internos y externos. La organización recibe abundantes recursos económicos de sus patrocinadores extranjeros y/o nacionales, recursos que les permite cooptar y establecer alianzas con pequeños grupos políticos, escasos o desprovistos de base social. La abundancia de recursos les permite organizar una poderosa artillería mediática que tiene como principal función tergiversar, desorientar y generar emociones negativas del electorado hacia el adversario. Todo lo cual se monta sobre situaciones de inestabilidad social y económica promovida y financiadas por gobiernos extranjeros y poderes fácticos. Al final, con el propósito que la situación se resuelva, obtienen apoyos electorales, sin embargo, más temprano que tarde, en la medida que la población se va dando cuenta que fueron manipulados, paulatinamente pone distancia con la organización política, la que fenece y desaparece del escenario político. Es el caso de la denominada Unión Nacional Opositora (UNO) creada con fines electorales en 1989 y fenecida en las elecciones de 1996.
  - c) Una organización política que da muestra de fortaleza y se sustenta en una sólida base social que con su accionar moraliza e inyecta más fuerza a dichas bases, cuando aparecen los celos (las contradicciones internas) y ambiciones políticas que cuestionan los liderazgos, son invadidas por el “*virus de la división*”. El virus de la división en poco tiempo se generaliza, y si el liderazgo no tiene la autoridad adecuada para manejar la situación y retomar el curso, en poco tiempo se encuentra debilitada, y de ser primera fuerza a ocupar un lugar de poca o ninguna relevancia política, hasta llegar a su desaparecimiento. Este es el caso del Partido Liberal Constitucionalista (PLC).
- 3) En Nicaragua, los grupos opositores al sandinismo han manifestado una tendencia coalicionista como estrategia para enfrentar a dicho partido, que en lo sucesivo resulta diluida por la diversidad de intereses y de una falta de homogenización ideológica que le de sustento y fortaleza a las bases para mantenerse en el tiempo.
- 4) La Democracia como concepto y régimen político, se ha impuesto en América desde la influencia occidental, en la que se concibe como instrumento de organización del poder político, más que como un sistema en el que la población logre alcanzar el bien común, es decir, que funciona como un mecanismo de acceso al poder

para y por las élites políticas. En Nicaragua, tras el proceso revolucionario, el concepto de democracia se ha institucionalizado como un mecanismo del poder político para mejorar las condiciones de vida de las mayorías, misma interpretación que es asumida desde el imaginario colectivo nicaragüense.

5) El poder político real en Nicaragua se ha disputado entre diferentes actores, mismos que se observan más evidentes en periodos electorales, tales como: La jerarquía de la Iglesia Católica, la élite económica-empresarial y los medios de comunicación, sin embargo también ha sido evidente el intervencionismo extranjero como manifestación de un poder político internacional, mismo que actúa desde formas más discretas o a través de actores nacionales, con el objetivo de incidir en las decisiones políticas internas, a favor de sus intereses particulares. Estos poderes se denominan como poderes fácticos con capacidad de influir en los espacios de toma de decisiones. Generalmente, estos poderes han estado contrapuestos a los intereses de las grandes mayorías, por lo que tradicionalmente han sido opositores a ideas populares y corrientes de pensamiento que cuestionan el sistema capitalista

6) Los medios de comunicación, en específico corporaciones mediáticas internacionales, por su rol de difusoras de opiniones y constructoras de opinión pública, tanto ayer como hoy se han apropiado de los reflejos condicionados para generar acciones desprovistas de reflexiones, en muchos casos guiadas por el impulso. En la actualidad, las noticias falsas y la difusión repetitiva de ideas erróneas o tergiversadas han logrado influir en la conducta de los receptores, a través de atajos cognitivos limitando la capacidad de desarrollar el pensamiento crítico y analíticos sobre los hechos sociales, políticos, culturales o económicos del devenir cotidiano.



## 16. ANEXOS

### A. Acta de independencia de Centroamérica.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> Libro completo en: <https://goo.gl/kAV8WE>

#### ACTA DE INDEPENDENCIA DE CENTROAMERICA

El día 15 del corriente se acordó lo que sigue: Palacio Nacional de Guatemala, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO. Siendo públicos e indudables los deseos de independencia del Gobierno Español, que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta Capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los Ayuntamientos Constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla, en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y excitan a que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo, que han circulado iguales oficios a otros Ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Exma. Diputación Provincial, que para tratar de asunto tan grave, se reuniese en uno de los salones de este palacio la misma Diputación Provincial, el Ilmo. Señor Arzobispo, los señores individuos que disputasen, la Exma. Audiencia Territorial, el Venerable Señor Deán y Cabildo Eclesiástico, el Excmo. Ayuntamiento, el Muy Ilustre Claustro, el Consulado y Muy Ilustre Colegio de Abogados, los Prelados Regulares, Jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salón: leídos los oficios expresados: discutido y meditado detendidamente el asunto; y oído el clamor de "viva la Independencia", que repetía lleno de entusiasmo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, correderos y antesala de este palacio, se acordó por esta Diputación e individuos del Excelentísimo Ayuntamiento:

"PRIMERO.- Que siendo la Independencia del Gobierno Español la voluntad general del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el Congreso que debe formarse, el señor Jefe Político, la mande publicar para prevenir las consecuencias que serían terribles, en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo".

"SEGUNDO.- Que desde luego se circulen oficios a las Provincias por correos extraordinarios, para que sin demora alguna, se sirvan proceder a elegir Diputados o Representantes suyos, y estos concurrirán a esta Capital, a formar el Congreso que debe

decidir el punto de independencia general absoluta, y fijar en caso de acordarla, la forma de Gobierno y Ley Fundamental que deba regir".

"TERCERO.- Que para facilitar el nombramiento de Diputados, se sirvan hacerlo las mismas Juntas electorales de provincia que hicieron, o debieron hacer las elecciones de los últimos Diputados a Cortes".

"CUARTO.- Que el número de estos Diputados, sea en proporción de uno por cada quince mil individuos, sin excluir de la ciudadanía a los originarios de África".

"QUINTO.- Que las mismas Juntas electorales de Provincia, teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar, según esta base, el número de Diputados o Representantes que deban elegir".

"SEXTO.- Que en atención a la gravedad y urgencia del asunto, se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de marzo del año próximo de 1822, estén reunidos en esta Capital todos los Diputados".

"SÉPTIMO.- Que entre tanto, no haciéndose novedad entre las autoridades establecidas, signa estas ejerciendo sus atribuciones respectivas, con arreglo a la Constitución, decretos y leyes, hasta que el Congreso indicado, determine lo que sea más justo y benéfico".

"OCTAVO.- Que el señor Jefe Político, Brigadier D. Gabino Gainza, continúe con el Gobierno Superior Político y Militar, y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una Junta Provisional Consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta Diputación Provincial, y de los señores individuos actuales de esta Diputación Provincial, y de los señores D. Miguel Larreinaga, Ministro de esta Audiencia, Don José del Valle, Auditor de Guerra, Marqués de Aycinena, Dr. don José Valdez, Tesorero de esta Santa Iglesia, Dr. don <199>ngel María Candina, y Licenciado D. Antonio Robles, Alcalde 3o. constitucional: el primero por la Provincia de León: el segundo por la de Comayagua: el tercero por Quezaltenango: el cuarto por Sololá y Chimaltenango: el quinto por Sonsonate, y el sexto por Ciudad Real de Chiapas".

"NOVENO.- Que esta Junta Provisional consulte al señor Jefe Político, en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención".

"DÉCIMO.- Que la religión católica, que hemos profesado en los siglos anteriores, y profesaremos en los siglos sucesivos, se coserve pura e inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre a Guatemala, respetando a los Ministros eclesiásticos, seculares y regulares, y protegiéndoles en sus personas y propiedades".

"UNDÉCIMO.- Que se pase oficio a los dignos Prelados de las Comunidades religiosas, para que cooperando a la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno a otro, dispongan que sus individuos exhorten a la fraternidad y concordia a los que estando unidos en el sentimiento general de la independencia deben estarlo también en todo lo demás, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos, y producen funestas consecuencias".

"DUODÉCIMO.- Que el Excelentísimo Ayuntamiento, a quien corresponde la conservación del orden y tranquilidad, tome las medidas más activas, para mantenerlo en toda esta capital y pueblos inmediatos".

"DECIMOTERCIO.- Que el señor Jefe Político publique un manifiesto, haciendo notorios a la faz de todos, los sentimientos generales del pueblo, la opinión de las autoridades y corporaciones las medidas de este Gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron a prestar en manos del señor Alcalde lo., a pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad, al Gobierno americano que se establezca".

"DÉCIMO CUARTO.- Que igual juramento, preste la Junta Provisional, el Excelentísimo Ayuntamiento, el Ilustrísimo Señor Arzobispo, los Tribunales, Jefes Políticos y Militares, los Prelados Regulares, sus comunidades religiosas, Jefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones y tropas de las respectivas guarniciones".

"DÉCIMO QUINTO.- Que el señor Jefe Político, de acuerdo con el Excelentísimo Ayuntamiento, disponga la solemnidad y señale el día en que el pueblo deba hacer la proclamación y juramento expresado de independencia".

"DÉCIMO SEXTO.- Que el Excelentísimo Ayuntamiento, acuerde la acuñación de una medalla, que perpetúe en los siglos la memoria del día "Quince de Septiembre de mil ochocientos veintiuno" en que se proclamó su feliz independencia".

"DÉCIMO SÉPTIMO.- Que imprimiendo esta acta y el manifiesto expresado, se circule a las Excelentísimas Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos Constitucionales, y demás autoridades eclesiásticas regulares, seculares y militares, para que siendo acordes en los mismos sentimientos que ha manifestado este pueblo, se sirven obrar con arreglo a todo lo expuesto".

"DÉCIMO OCTAVO.- Que se cante el día que designe el señor Jefe Político, una misa solemne de gracias, con asistencia de la Junta Provisional, de todas las autoridades, corporaciones y Jefes, haciéndose salvas de artillería y tres días de iluminación.- Palacio Nacional de Guatemala, septiembre 15 de 1821.- Gabino Gainza.- Mariano de Baltranena.- J. Marino Calderón.- José Matías Delgado.- Manuel Antonio Molina.- Mariano de Larrave.- Antonio de Rivera.- J. Antonio de Larrave.- Isidro de Valle y Castriciones.- Mariano de Aycinena.- Pedro de Arroyave.- Lorenzo de Romaña, Secretario.- Domingo Diéguez, Secretario".

Inmediatamente que terminó la lectura de los documentos preindicados, se procedió en San Salvador al juramento de la independencia, verificándose con toda la solemnidad expresada en el atestado siguiente.

## B. Antecedentes históricos de las elecciones en Nicaragua.

# Antecedentes históricos de las elecciones en Nicaragua

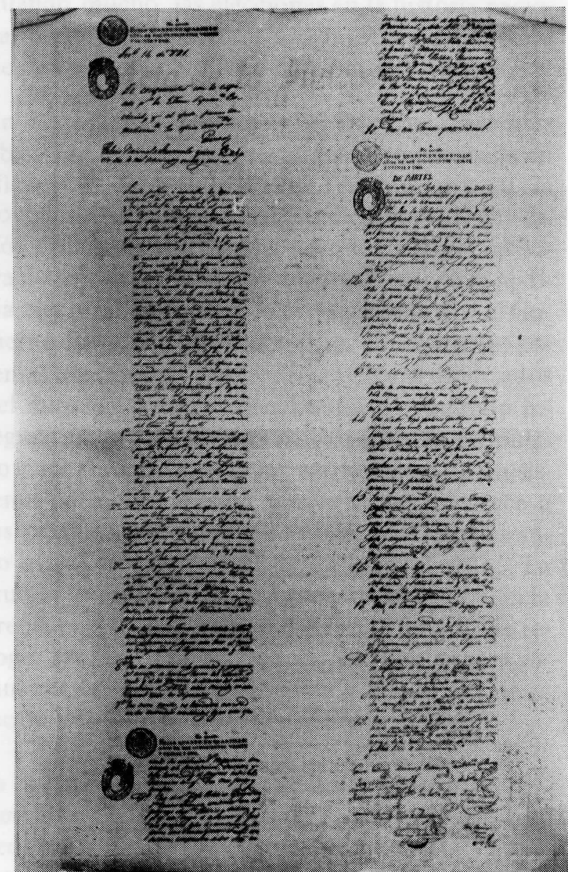
RAFAEL CHAMORRO

Ex-Presidente del Tribunal de Apelaciones, Decano de la Facultad de Derecho  
y profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Centroamericana (UCA).

Este trabajo tiene como objetivo principal describir los aspectos histórico-jurídicos de las elecciones en Nicaragua. Para facilitar su comprensión hemos dividido la historia de las elecciones en dos grandes períodos: un primer período comprendido desde la independencia hasta la revolución de Zelaya (1821–1893) y un segundo período que abarca desde la caída de Zelaya hasta nuestros días.

En relación a las elecciones, podemos afirmar que la primera ley electoral que tuvo Centroamérica fue la misma Acta de Independencia. En ella se disponía la elección de los representantes al congreso por medio de Juntas Electorales de Provincia. Se establecía, además, que dichas juntas determinarían el número de representantes a elegir sobre la base de un representante por cada quince mil habitantes. De igual forma, quedaba estipulado que las elecciones debían realizarse en un tiempo prudencial a fin de que ello permitiera a los representantes integrar el congreso en la ciudad de Guatemala el primero de marzo de 1822.

Desde la Constitución Federal de Centroamérica (1838) hasta la finalización del período de los Treinta Años, las elecciones se realizaban a través del sistema de sufragio indirecto. Los organismos electorales de esa época se conformaban por Juntas Populares integradas con un mínimo de tres



Facsimil del Acta de la Independencia de 1821.  
Foto: Adrian Look.

cientos treinta ciudadanos inscritos y un máximo de tres mil trescientos. Estas Juntas Populares designaban a los electores, en la proporción de uno por cada trescientos treinta habitantes inscritos, que conformarían las Juntas de Distrito. Estas, eran las que elegían al Director Supremo, que después se llamó Presidente de la república. Otro de sus atributos era nombrar a los diputados y a los electores que formaban parte de las Juntas de Departamento. Estas se encargaban de elegir a los senadores.

Así, las elecciones del presidente se realizaba mediante lo que podríamos llamar una elección de dos grados. Las Juntas Populares nombraban a electores que eran los que elegían al presidente y a los diputados. La elección de senadores era de tercer grado, pues las Juntas Populares nombraban electores los cuales a su vez designaban a otros electores para que éstos eligieran a los senadores.

Desde la Constitución Federal hasta la finalización del período de los Treinta Años, se establecía como requisito para los electores el poseer propiedades. Para ser ciudadano se requería tener propiedades con un valor al menos de cien pesos. Los candidatos a senadores debían poseer bienes raíces con un valor no menor de dos mil pesos. Asimismo, para poder ser electo presidente de la república había que contar con propiedades en bienes raíces por un valor no menor de cuatro mil pesos.

Durante el período de los Treinta Años se da un proceso de constantes elecciones celebradas cada cuatro años, siendo una época que, a pesar de ser calificada “de paz” por la ausencia de guerras, se caracteriza por la presencia de la lucha de clases. Precisamente, durante la presidencia de Joaquín Zavala los jesuitas son expulsados de Nicaragua y uno de los fundamentos en que se basa la justificación de su expulsión es acusarlos de levantar a los indígenas de Matagalpa e incitarlos a la rebelión.

Con el triunfo de la Revolución Liberal de 1893, se produce un cambio estructural en el proceso

electoral. En primer lugar, se establece el sufragio directo y secreto; en segundo lugar, se otorga fuerza de ley constitucional a la ley electoral; en tercer lugar, se establece el sufragio como una obligación y un derecho del ciudadano; y en cuarto lugar, se eliminan los requisitos económicos tanto para el elector como para el candidato, señalándose como único requisito necesario la edad, que se fija en dieciocho años sin ninguna restricción y en dieciseis para los que sean casados o sepan leer y escribir. Para los candidatos se establece el requisito de pertenecer al estado seglar y ser nombrado por el pueblo.

Con la caída de Zelaya y su gobierno (1909), se estipula nuevamente el voto público y se eleva la edad de los votantes a los veintiún años y a dieciocho para los que sepan leer y escribir o sean casados. En cumplimiento de los pactos Dawson, se celebran elecciones para conformar la asamblea constituyente, la que fue integrada en su totalidad por miembros del Partido Conservador. Posteriormente, esta asamblea que está elaborando una nueva constitución es disuelta al no cumplir con el mandato del pueblo. Se convoca así a una nueva asamblea constituyente, que será la que apruebe la Constitución de 1911, y se celebran las elecciones presidenciales. Los firmantes de los pactos Dawson se reúnen con el embajador norteamericano para decidir quien va a ser el candidato por el Partido Conservador. En esta ocasión y por sugerencia del embajador norteamericano se designa a Adolfo Díaz, quien asume la presidencia.

Durante esta época se celebran varias elecciones que se caracterizan por la consulta previa con el embajador norteamericano sobre el grado de aceptación del candidato por parte del Departamento de Estado norteamericano. Si éste daba su consentimiento se lanzaba al candidato para las elecciones.

En 1923, se promulga la ley electoral conocida como ley Dodds. Con ella se crea por primera vez un Consejo Nacional de Elecciones, formado por tres miembros, dos de ellos representantes de los partidos tradicionales (Partido Liberal y Parti-

do Conservador) y un tercer miembro nombrado por la Corte Suprema de Justicia en calidad de presidente. En este momento, también se crean los Consejos Departamentales de elecciones —uno por cada departamento—, así como los directorios electorales, centros donde se depositan los votos.

Al firmarse el pacto del Espino Negro (1927), se establece entre otras cosas la supervigilancia en las elecciones, lo que trae como consecuencia la elección del general Frank McCoy como Presidente del Consejo Nacional de Elecciones por parte de la Corte Suprema de Justicia cumpliendo instrucciones del Departamento de Estado norteamericano. Este consejo declaró electo presidente a José María Moncada.

A lo largo de nuestra historia se dio otra elección supervigilada. Esta vez le correspondió al almirante Woodward la presidencia del Consejo Nacional, y se mantuvieron en cada uno de los directorios electorales a soldados de la marina norteamericana. En esta ocasión, se declara presidente electo al Dr. Juan Bautista Sacasa, quien es depuesto por un golpe de estado encabezado por Anastasio Somoza García. En este orden, fueron significativas las elecciones que llevaron a la presidencia al Dr. Fernando Argüello quien llegó a ella gracias al fraude electoral. Durante estas elecciones, los camiones de la guardia nacional recogieron las urnas de los diferentes directorios electorales y las llevaron a los sótanos del Palacio Nacional. Varios días después, el Consejo Nacional de Elecciones anunció el resultado del escrutinio, otorgándole la presidencia al Dr. Argüello, quien tan sólo duró vein-

tiseis días en el poder, siendo destituido por el golpe de estado que propició Somoza García.

A partir de 1950, se institucionaliza el sistema de las mayorías congeladas, impidiéndose de esta manera que se diera un ejercicio verdadero de un proceso electoral. Ello ocasiona que se produzcan contiendas electorales a lo interno de los partidos tradicionales. En la Constitución de 1950 se garantiza la representación de minorías en un tercio y en la de 1974 dicha representación se asegura en un cuarenta por ciento. El Partido Liberal lucha por quedar en los primeros sesenta lugares de la lista electoral y el Partido Conservador trata de obtener los primeros cuarenta lugares. Ello se dio así, porque conforme a esa disposición constitucional de la representación de minorías, era suficiente que el Partido Conservador ocupara los cuarenta primeros lugares y el Liberal los sesenta primeros para ser electos, sin importar el número de votos que cada lista obtuviera.

Para finalizar, es necesario señalar que en toda la historia constitucional de Nicaragua, desde la conformación del Estado Federado de Nicaragua hasta la Constitución de 1974, estaba estipulado el principio de no reelección. Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista y mediante el Estatuto Fundamental queda derogada la Constitución de 1974. En la Ley Electoral vigente no se menciona nada sobre el principio de la no reelección, lo cual, a mi juicio, es un tema de reflexión interesante que en este trabajo queda planteado a manera de interrogante.

## B1. Nota Knox.

### Nota del secretario Knox al encargado de negocios nicaragüense

1 de diciembre de 1909

Sr: Desde las convenciones de Washington de 1907, es notorio que el Presidente Zelaya ha mantenido casi continuamente a Centroamérica en tensión o agitación, que ha violado repetida y flagrantemente las provisiones de la convención y por una influencia funesta sobre Honduras, cuya neutralidad pretendían asegurar las convenciones, ha tratado de desacreditar esas obligaciones internacionales sagradas para gran detrimento de Costa Rica, El Salvador y Guatemala, cuyos gobiernos mientras tanto parecen haber sido capaces de esforzarse pacientemente por respetar lealmente los compromisos solemnemente asumidos en Washington, bajo el asupicio de los Estados Unidos y México.

Es igualmente sabido que bajo el régimen del Presidente Zelaya las instituciones republicanas han desaparecido en Nicaragua y existen sólo de nombre; que la opinión pública y la prensa han sido estranguladas y la prisión ha sido la recompensa de cualquier tendencia al verdadero patriotismo. Mi consideración personal hacia usted me lleva a abstenerme de entrar innecesariamente en los dolorosos detalles de un régimen que desafortunadamente ha sido una mancha negra sobre la historia de Nicaragua y un desaliento a un grupo de repúblicas cuyas aspiraciones no necesitan sino la oportunidad de tener un gobierno libre y honesto.

A la vista de los intereses de los Estados Unidos y de sus compromisos con las convenciones de Washington, este Gobierno ha recibido llamamientos para que se oponga a esta situación por parte de la mayoría de las repúblicas centroamericanas. Ahora se les suma el llamamiento, a través de la revolución, de una gran parte del pueblo nicaragüense.

Dos estadounidenses, quienes este Gobierno está ahora convencido de que eran oficiales relacionados con las fuerzas revolucionarias y que, por lo tanto, debían ser tratados según la práctica ilustrada de las naciones civilizadas, han sido asesinados por orden directa del presidente Zelaya. Se dice que su ejecución fue precedida por bárbaras crueldades. La embajada en Managua ha informado oficialmente de que ha sido amenazada. Nos encontramos, pues, ante la siniestra culminación de una administración caracterizada también por la crueldad hacia sus propios ciudadanos que hasta este último ultraje se ha manifestado en relación con este país mediante una serie de pequeños incidentes y afrentas que desde hace varios meses hacen imposible pedir a un embajador estadounidense que siga residiendo en Managua. Desde todos los puntos de vista se ha hecho evidentemente difícil para los Estados Unidos retrasar por más tiempo una respuesta más activa a los llamamientos realizados desde hace mucho a cumplir sus responsabilidades para con sus ciudadanos, para con su dignidad, para con Centroamérica y para con la civilización.

El gobierno de los Estados Unidos está convencido de que la revolución representa las ideas y la voluntad de la mayoría del pueblo nicaragüense mucho más fielmente que el gobierno del presidente Zelaya, y que controla pacíficamente un territorio casi tan extenso como el que hasta ahora ha tratado de controlar severamente el gobierno de Managua. A esto hay que añadir el hecho, confirmado oficialmente desde más de un distrito, de que ya hay indicios de un alzamiento en las provincias occidentales en favor de un candidato presidencial íntimamente asociado al antiguo régimen. Es fácil ver aquí nuevos elementos tendentes hacia una situación de anarquía que dejará en su momento al país sin responsables a los que el



Gobierno de los Estados Unidos pueda pedir reparación por los asesinatos de los señores Cannon y Groce o, incluso, la protección que se debe asegurar a los ciudadanos y los intereses estadounidenses en Nicaragua. En estas circunstancias el Presidente ya no siente por el gobierno del presidente Zelaya el respeto y la confianza que serían apropiados en adelante para mantener con él relaciones diplomáticas normales, que requieren la voluntad y la capacidad de respetar y asegurar las obligaciones de un estado hacia otro.

Por la presente se notifica al gobierno de Nicaragua, al cual usted ha representado hasta el momento, al igual que se notificará a los líderes de la revolución, que el Gobierno de los Estados Unidos hará estrictamente responsables de la protección de las vidas y propiedades estadounidenses a las facciones que *de facto* controlan las porciones oriental y occidental de la República de Nicaragua. En cuanto a la reparación que se considera exigible, tras un cuidadoso análisis, de los asesinatos de los señores Groce y Cannon, el Gobierno de los Estados Unidos no estaría dispuesto a imponer una carga excesiva al pueblo inocente de Nicaragua para expiar los actos de un régimen que les fue impuesto por la fuerza, ni a exigir una tal carga a un gobierno posterior si su política es muy distinta. En la cuestión de una reparación final deberá tenerse en cuenta la existencia en Managua de un gobierno capaz de responder a las demandas. También debe tenerse en cuenta hasta qué punto es posible encontrar a los verdaderos responsables y los que perpetraron las torturas que se ha informado precedieron a la ejecución, si es que fueran verificadas, así como si un futuro gobierno estará totalmente disociado de las intolerables condiciones actuales y si se podrá confiar en que hará imposible que tales actos se repitan, en cuyo caso el Presidente, como amigo de su país, como lo es de las demás repúblicas centroamericanas, estaría dispuesto a reducir la indemnización a la que razonablemente corresponde a los parientes de los fallecidos y que suponga un castigo sólo en la medida en que recaiga sobre los auténticos responsables.

Siguiendo este criterio, el Gobierno de los Estados Unidos suspenderá temporalmente su demanda de reparación, mientras adopta las medidas que considere juiciosas y oportunas para proteger los intereses estadounidenses. Para asegurar la protección en el futuro de los legítimos intereses estadounidenses, teniendo en cuenta los intereses de la mayoría de las repúblicas centroamericanas, y con la esperanza de hacer más efectivos los compromisos amistosos ejercidos según las convenciones de Washington, el Gobierno de los Estados Unidos se reserva para futuras consideraciones en el momento oportuno la cuestión de la estipulación, teniendo en cuenta además que el gobierno constitucional de Nicaragua está igualmente obligado por la convención, para beneficio de todos los gobiernos involucrados, a garantizar su leal apoyo en el futuro a las convenciones de Washington y sus propósitos pacíficos y de progreso.

En vista de lo dicho, será evidente para usted que su función de encargado de negocios ha llegado a su fin. Tengo el honor de adjuntarle su pasaporte por si desea abandonar el país. Diría al mismo tiempo que, aunque su papel como diplomático ha terminado, estaré encantado de recibirle, como lo estaré de recibir a los representantes de la revolución, como intermediarios no oficiales entre el Gobierno de los Estados Unidos y las autoridades *de facto* de quienes esperamos la protección de los intereses estadounidenses en tanto que se establezca en Nicaragua un gobierno con el que el Gobierno de los Estados Unidos pueda mantener relaciones diplomáticas. Acepte, señor, renovado testimonio de mi más alta consideración.

**P. C. Knox**

## C. Pactos Dawson 1911 - los 4 convenios.

### PACTOS DAWSON

#### CONVENIO – No. 1

Después de numerosas conferencias, los abajo firmados han convenido en las siguientes bases políticas y económicas para la reorganización del país:

- 1 -Convocatoria de los pueblos de la República para proceder a elecciones con el objeto de elegir los miembros de una Asamblea Constituyente, en noviembre próximo, y que se reunirá en diciembre siguiente y elegirá un Presidente y Vicepresidente, para un período de dos años, bajo la base de una Constitución democrática.
- 2 - Prestar todo apoyo en la dicha Asamblea Constituyente a la candidatura del General Juan J. Estrada para Presidente pro t mpore y a la de don Adolfo D az para Vicepresidente por el referido t rmino de dos a os.
- 3 –La Asamblea Constituyente adoptar  una Constituci n encaminada a la abolici n de los monopolios, garantizando los derechos leg timos de los extranjeros; y adem s convocar  al pueblo para la elecci n del Presidente constitucional correspondiente al periodo siguiente del ya mencionado.

Firmados tres de un tenor, en Managua, el 27 de octubre de 1910.

(f) Juan J. Estrada      (f) Adolfo D az      (f) Luis Mena      (f) E. Chamorro

Firmado en mi presencia Managua, 30 de octubre de 1910.

(f) Thomas C. Dawson      (f) Thomas P. Moffat

#### CONVENIO – No. 2

- 1 - Hemos convenido igualmente en que todos los reclamos no liquidados, provenientes de la anulaci n de los contratos y concesiones relacionados con el r gimen anterior de Nicaragua, ser n sometidos al examen imparcial de una Comisi n Mixta nombrada por el Gobierno de esta Rep blica, de acuerdo con el de los Estados Unidos.
- 2 -La elecci n y n mero de sus miembros y el plan para sus procedimientos se har  en conformidad a lo convenido con el Agente Norteamericano, despu s de someterlo a la consideraci n del Departamento de Estado, lo cual se debe hacer antes de firmarlo.
- 3 -De igual manera nos comprometemos a perseguir y castigar a los ejecutores y corresponsables en la muerte de Cannon y Groce. En cuanto a la indemnizaci n que debe pagarse a las familias de ambas v ctimas se esperar  el resultado de estos procedimientos.

Firmados tres de un tenor, en Managua, el 27 de octubre de 1910.

(f) Juan J. Estrada      (f) Adolfo D az      (f) Luis Mena      (f) E. Chamorro

Firmado en mi presencia. Managua, 29 de octubre de 1910.

(f) Thomas C. Dawson      (f) Thomas P. Moffat

**CONVENIO – No. 3**

Para restablecer la hacienda pública y pagar los reclamos legítimos, tanto extranjeros como nacionales, se solicitarán los buenos oficios del Gobierno Americano, con el objeto de negociar un empréstito, el cual será garantizado con un tanto por ciento de las entradas de Aduana de la República, colectadas de acuerdo con los términos de un convenio satisfactorio para ambos Gobiernos.

Firmados tres de un tenor, en Managua, el 27 de octubre de 1910.

(f) Juan J. Estrada      (f) Adolfo Díaz                      (f) Luis Mena                      (f) E. Chamorro

Firmado en mi presencia. Managua, 29 de octubre de 1910.

(f) Thomas C. Dawson                      (f) Thomas P. Moffat

**CONVENIO No. 4**

Los firmantes, deseosos de cumplir debidamente con el programa de la Revolución de Once de Octubre, han convenido en designar en su oportunidad y por mayoría, un candidato para Presidente Constitucional de la República y otro para Vicepresidente, correspondientes al período siguiente a la Presidencia *pro tempore* del General Estrada, obligándose a tomar en cuenta que el escogido debe representar a la Revolución y al Partido Conservador.

Los suscritos se comprometen, para que además de las leyes decretadas garantizando una libre elección, que no habrá reconcentración de las fuerzas armadas del Gobierno en ningún punto de la República más que lo necesario para mantener el orden y el propio servicio de policía.

Agregan que el General Estrada no puede ser candidato para el nuevo período o sea el que sigue al provisional. También es convenido que el Gobierno que se establezca en Nicaragua no debe permitir bajo ningún pretexto al elemento zelayista en su administración.

(f) Juan J. Estrada                      (f) Fernando Solórzano                      (f) E. Chamorro

(f) Luis Mena                                      (f) Adolfo Díaz

Firmado en mi presencia. Managua, 30 de Octubre de 1910.

(f) Thomas c. Dawson                      (f) Thomas P. Moffat

Nota: Transcritos por FEB de la Revista Conservadora No 1, de agosto 1960 a No. 18 de marzo 1962, p.87, Autobiografía del general Emiliano Chamorro.

**D. Estatuto fundamental de la república de Nicaragua.**

REPUBLICA DE NICARAGUA

AMERICA CENTRAL

**LA GACETA**

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA



AÑO LXXXIII

Managua, Miércoles 22 de Agosto de 1979

No. 1

**SUMARIO**

Estatuto Fundamental . . . . .	Pág. 1
Decreto No. 1 — Extradición de Somoza y Familia . . . . .	4
Decreto No. 2 — Prohibición de Monumentos, nombres, fotografía, afiches, etc. . . . .	4
Decreto No. 3 — Confiscación de bienes . . . . .	5
Decreto No. 4 — Promesa que deberán prestar los funcionarios y empleados públicos . . . . .	5
Decreto No. 5 — Ley sobre el mantenimiento del orden y seguridad pública . . . . .	5
Decreto No. 6 — Ley creadora de los Ministerios de Estado . . . . .	6
Decreto No. 7 — Nombramiento de Ministros de Estado . . . . .	7
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Sentencia de Divorcio . . . . .	8
Indicador de "La Gaceta" . . . . .	8

Por vez primera en su historia Nicaragua es libre. En el proceso de transformación de sus estructuras fundamentales, la Ley será instrumento y consagración del cambio revolucionario. A ella estará sometido el Estado de Derecho.

Siendo expresión de la voluntad popular, las Leyes deben ser divulgadas entre toda la población. Es la forma de asegurar que pasarán a regular las relaciones sociales. Constituyen así un marco institucional que rige por igual para quienes administran como para aquellos en cuyo nombre se ejerce el Poder.

Consciente de las tradiciones que continúa y del pasado que supera, el Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha dispuesto la reaparición de "LA GACETA", Diario Oficial de la República de Nicaragua, donde iremos publicando las leyes y otras disposiciones normativas que ha ido dictando el nuevo Gobierno, haciendo la salvedad de que el texto que aparezca publicado en ella, será el oficial y el que deberá manejarse, para todos los efectos, como texto auténtico. —

**Alfredo César A.,**  
Secretario General

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional,

SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA

**Estatuto Fundamental**

**EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

Considerando:

I.

Que es necesario sujetar su gestión a normas que garanticen los derechos ciudadanos, y que regulen el ejercicio de la función pública;

II

Que la función primordial del Gobierno de Reconstrucción Nacional será restaurar la paz, sentar las bases para la instauración de un sistema de gobierno democrático con profundas raíces populares, y emprender la gran tarea de reconstrucción Nacional en lo político, en lo social, en lo económico, para lo cual se necesita el orden jurídico adecuado,

Por Tanto:

Decreta:

El siguiente ESTATUTO FUNDAMENTAL de la república de Nicaragua.

Título I

*Disposiciones Generales*

CAPITULO I

*Propósitos Inmediatos*

Art. 1.—Será propósito inmediato y tarea primordial del Gobierno de la República la realización de su programa de Gobierno publicado el nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Art. 2.—Para la realización y ejecución del programa de Gobierno, el Gobierno de Reconstrucción Nacional establecerá las debidas prioridades, y queda facultado para hacer en el mismo los ajustes que impongan las situaciones de hecho que surjan en lo político, en lo social, o en lo económico.

CAPITULO II

*Derogaciones*

Art. 3.—Deróganse la actual Constitución Política y Leyes Constitucionales.

Art. 4.—Decláranse disueltas las Cámaras de Diputados y de Senadores, La Corte Suprema de Justicia, Cortes de Apelaciones, Tribunal Superior del Trabajo y demás estructuras de poder somocista.

Art. 5.—Se declaran especialmente inaplicables todas las disposiciones que se refieren al partido de la minoría en cualquier otra ley vigente.

## Título II

### *Derechos y Garantías*

#### CAPITULO UNICO

##### *Principios Fundamentales*

Art. 6.—Se garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, en la forma establecida en el estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses que se dicte simultáneamente con el presente.

Art. 7.—Se establecerá la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses.

Art. 8.—Se reconoce la libertad de conciencia y de culto, fundada en el más amplio espíritu de tolerancia y la libertad irrestricta de pensamiento hablado y escrito, de organización política y sindical, con las únicas limitaciones que emanaren del estatuto sobre los derechos y garantías de los nicaragüenses.

## Título III

### *Organización del Estado*

#### CAPITULO I

##### *Poderes*

Art. 9.—Serán Poderes del Estado: La Junta de Gobierno, el Consejo de Estado y los Tribunales de Justicia.

#### CAPITULO II

##### *Junta de Gobierno*

Art. 10.—Mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo, y compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen.

Art. 11.—La Junta de Gobierno estará integrada por las cinco personas que decretan el presente Estatuto Fundamental, designadas por el movimiento revolucio-

nario de entre los distintos sectores políticos y socio-económicos nicaragüenses.

Art. 12.—La Junta de Gobierno podrá asignar a sus miembros determinadas responsabilidades en el área de la administración pública. La Junta de Gobierno nombrará un secretario de la misma, que tendrá rango de Ministro de Estado. La función ejecutiva y administrativa se ejercerá por decretos, órdenes u oficios.

Art. 13.—Las facultades de Poder Legislativo correspondientes a la Junta de Gobierno se ejercerán por medio de Leyes promulgadas en la forma que se dispusieren en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general.

Art. 14.—Las leyes que dicte la Junta de Gobierno serán sometidas a conocimiento del Consejo de Estado, el cual, dentro de un término de cinco días, tendrá la facultad de vetarlas con el voto de los dos tercios de sus miembros. La falta de veto dentro del término indicado se entenderá aprobación tácita.

Art. 15.—Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de sus miembros. El quórum para sesionar se formará con la mayoría de sus miembros.

#### CAPITULO III

##### *Consejo de Estado*

Art. 16.—El Consejo de Estado estará integrado por treinta y tres miembros, designados por las organizaciones políticas, socio-económicas y sindicales siguientes:

- 1) *Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.): Seis Miembros.*
- 2) *Del Frente Patriótico Nacional:*
  - Movimiento Pueblo Unido: Seis Miembros.
  - Partido Liberal Independiente: Un Miembro.
  - Agrupación de los Doce: Un Miembro.
  - Partido Popular Social Cristiano: Un Miembro.
  - Central de Trabajadores de Nicaragua (C.T.N.): Un Miembro.
  - Frente Obrero: Un Miembro.
  - Sindicato de Radioperiodistas: Un Miembro.
- 3) *Del Frente Amplio Opositor (F.A.O.):*
  - Partido Conservador Democrático: Un Miembro.
  - Partido Social Cristiano Nicaragüense: Un Miembro.
  - Movimiento Democrático Nicaragüense: Un Miembro.

- Movimiento Liberal Constituciona- lista: Un Miembro.
- Partido Socialista Nicaragüense: Un Miembro.
- Confederación General del Trabajo Independiente: Un Miembro.
- Confederación de Unificación Sindical (C.U.S.): Un Miembro.

4) *Del Consejo Superior de la Empresa Privada (COSEP).*

- Instituto Nicaragüense de Desarrollo (INDE): Un Miembro.
- Cámara de Industrias de Nicaragua (CADIN): Un Miembro.
- Confederación de Cámaras de Comercio de Nicaragua: Un Miembro.
- Cámara Nicaragüense de la Construcción: Un Miembro.
- Unión de Productores Agropecuarios de Nicaragua (UPANIC): Un Miembro.
- Confederación de Asociaciones Profesionales de Nicaragua (CONA-PRO): Un Miembro.

5) *Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN): Un Miembro.*

6) *Asociación Nacional del Clero: Un Miembro.*

Cada Miembro del Consejo de Estado, deberá ser designado con su respectivo suplente.

Art. 17.—El Consejo de Estado por mayoría de votos podrá presentar iniciativa de Leyes a la Junta de Gobierno. Las leyes dictadas por la Junta de Gobierno a iniciativa del Consejo de Estado no estarán sujetas al trámite establecido en el Art. 13 de la presente ley. Caso de reformas hechas por la Junta de Gobierno a la iniciativa de Ley presentada por el Consejo de Estado, la reforma o reformas se sujetarán al trámite del Art. 15 para su voto o aprobación inmediatas.

Art. 18.—Será función especial del Consejo de Estado elaborar un proyecto de Ley Electoral y un ante-proyecto de Constitución política.

Art. 19.—El Consejo de Estado se registrará por un reglamento interno dictado por el mismo Consejo.

#### CAPITULO IV

##### *Disposición común*

Art. 20.—Los miembros de la Junta de Gobierno y del Consejo de Estado en el desempeño de sus funciones, actuarán con entera libertad de conciencia y completa lealtad a los intereses de la Nación.

#### CAPITULO V

##### *Tribunales de Justicia*

Art. 21.—El Poder Judicial lo ejercerán una Corte Suprema de Justicia, las Cortes de Apelaciones, el Tribunal Superior del Trabajo, cuyos Magistrados serán nombrados por la Junta de Gobierno y por los jueces de distrito y jueces locales y demás funcionarios, nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 22.—La organización y funciones de los tribunales y jueces se regirán conforme las leyes existentes, mientras no se pongan o no sean reformadas expresa o tácitamente por el presente Estatuto Fundamental o por otras leyes o decretos del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

#### CAPITULO VI CAPITULO UNICO

##### *Fuerzas Armadas*

Art. 23.—Declárase disuelta la Guardia Nacional de Nicaragua, la Oficina de Seguridad Nacional y el Servicio de Inteligencia militar, y, en consecuencia, derogadas todas las leyes, reglamentos y ordenanzas que los gobiernan.

Art. 24.—Sustituirá a la Guardia Nacional de Nicaragua, un nuevo ejército nacional de carácter patriótico, dedicado a la defensa del proceso Democrático y de la Soberanía e Independencia de la Nación, así como la integridad de su territorio. El Ejército Nacional estará formado por los combatientes del FRENTE SANDINISTA DE LIBERACION NACIONAL; por los soldados y oficiales de la Guardia Nacional de Nicaragua que hayan demostrado una conducta honesta y patriótica frente a la corrupción, represión y entreguismo de la Dictadura y de los que se hayan sumado a la lucha por el derrocamiento del régimen somocista; por quienes hayan combatido por la liberación y deseen incorporarse, por los ciudadanos aptos que oportunamente presenten su servicio militar obligatorio. No tendrán cabida en el nuevo Ejército Nacional los militares corruptos y culpables de crímenes contra el pueblo.

Art. 25.—Los miembros del Ejército Nacional no podrán ejercer actividades proelitistas electorales, pero sí sus derechos políticos ciudadanos.

Art. 26.—Los mandos del Ejército Nacional se integrarán provisionalmente con los jefes militares y dirigentes del movimiento armado que puso fin a la dictadura, y los oficiales de la Guardia Nacional que se hubieron incorporado a la lucha. La organización y estructuración del EJERCITO NACIONAL, será regulada por el Gobierno de Reconstrucción Nacional que le dará sus leyes y reglamentos.

Art. 27.—La Policía Nacional estará sujeta a un régimen especial que tome en cuenta la naturaleza de sus funciones cívicas y de protección de la ciudadanía. Mientras no se dicte la ley correspondiente, el Ejército Nacional asumirá provisionalmente las funciones de policía en todo el país.

#### TITULO V

#### CAPITULO UNICO

##### *Materia Electoral*

Art. 28.—En cuanto las condiciones de la reconstrucción nacional lo permitan, se realizarán elecciones generales para la constitución de una Asamblea Nacional, conforme convocatoria hecha por la Junta de Gobierno y de acuerdo con la nueva Ley Electoral que se promulgará oportunamente.

#### TITULO VI

#### REFORMA Y VIGENCIA

#### CAPITULO I

##### *Reformas*

Art. 29.—El presente Estatuto Fundamental podrá ser reformado total o parcialmente por el Gobierno de Reconstrucción Nacional de acuerdo a los Artos. 15 y 17 de este mismo Estatuto Fundamental. La reforma entrará en vigencia inmediatamente después de su promulgación.

#### CAPITULO II

##### *Vigencia*

Art. 30.—Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación por bando en cualquier lugar del territorio nacional, o de su transmisión por radio o televisión; y estará en vigencia hasta que sea sustituida por una nueva Constitución Política promulgada por la Asamblea Nacional a que se refiere el Art. 28 de la presente Ley.

#### TITULO VIII

#### CAPITULO UNICO

##### *Disposiciones Transitorias*

Art. 31.—Mientras no se constituya e instale el Consejo de Estado, las leyes dictadas por la Junta de Gobierno no estarán sujetas a los trámites establecidos en el Art. 14.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, Año de la Liberación.

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. — *Violeta Barrios v. de Chamorro*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*. — *Moisés Hassan Morales*.

#### EXTRADICION DE SOMOZA Y FAMILIA

Decreto Nº 1

#### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a solicitar la extradición de Anastasio Somoza Debayle, Anastasio Somoza Portocarrero, José Somoza y demás miembros de la familia Somoza y sus allegados, lo mismo que todos aquellos funcionarios públicos o militares que hubieren abandonado el país a partir de Diciembre de 1977 y a los que por sentencia resultaren culpables de enriquecimiento ilícito.

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

#### JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL

*Violeta B. de Chamorro*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hassan M.* — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*.

#### PROHIBICION DE MONUMENTOS, NOMBRES, FOTOGRAFIAS, AFICHES, ETC.

Decreto Nº 2

#### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Queda absolutamente prohibido en toda la República, el mantenimiento de:

- Estatuas, efigies, placas, afiches, retablos, pinturas, cuadros y demás, que representen la figura o triste memoria de los miembros de la familia Somoza, o de su pasada administración;
- Nombres de la familia Somoza en: puentes, localidades, barrios, calles, avenidas, obras de infraestructura, instalaciones recreativas o deportivas, centros productivos, unidades de transporte de cualquier tipo, y demás bienes muebles e inmuebles;
- Se sustituirá los nombres a los que se refiere el artículo anterior Principalmente con los Nombres de Mártires, Héroe y Combatientes que cayeron luchando contra la dictadura somocista;
- Se prohíbe colocar en lugares públicos fotografías de funcionarios al servicio

de la Patria, lo mismo que designar con sus nombres obras al servicio del Pueblo.

Arto. 2.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

**Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.**

**CONFISCACION DE BIENES**

Decreto Nº 3

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Se faculta al Procurador General de Justicia para que de inmediato proceda a la intervención, requisación y confiscación de todos los bienes de la familia Somoza, militares y funcionarios que hubiesen abandonado el país a partir de Diciembre de 1977.

Una vez intervenidos, requisados o confiscados estos bienes, el Procurador General de Justicia remitirá todo lo actuado a las autoridades correspondientes.

Arto. 2.—La presente Ley, entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

**Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.**

**PROMESA QUE DEBERAN PRESTAR LOS  
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS**

Decreto Nº 4

LA JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Los Funcionarios y Empleados

Públicos prestarán promesa al entrar al desempeño de sus cargos en la siguiente forma: “En Nombre de los Héroe y Mártires Caídos en la Lucha por la Liberación de Nicaragua, en Nombre de nuestro Pueblo, Artífice de la Victoria contra el Somocismo, Promete(n) Usted(es) Cumplir con el (los) Cargo (s) para el (Los) cual (Es) Ha(n) sido Designado(s), en el Entendimiento de que nuestro trabajo será, para servir los intereses de Nicaragua y los intereses del Pueblo?”. — Si, Prometo. Si así lo hace(n) que nuestra Nicaragua Libre y su Pueblo se lo Reconozca(n) sí no, que ellos se lo demanden.

Arto. 2.—Queda derogado el artículo 1º del Decreto Nº 67 del veintiuno de Mayo de mil novecientos cuarenta.

Arto. 3.—Esta Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. “Año de la Liberación Nacional”.

JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

**Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan M. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.**

**LEY SOBRE EL MANTENIMIENTO DEL  
ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA**

Decreto Nº 5

JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

1º—Que es una necesidad fundamental el restablecimiento del orden público para avocarnos a la gran tarea de la Reconstrucción Nacional; luego de la profunda crisis causada por la pertinaz actitud de la dictadura somocista;

2º—Que es una tarea primordial de nuestro pueblo acabar con todo vestigio de la dictadura somocista como condición básica para restablecer el orden y alcanzar la paz;

Decreta:

La siguiente **Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública**:

Art. 1º — Serán penados con prisión de 3 a 10 años:

a) Las personas, grupos o bandas armadas del somocismo que se negaren a acatar el alto al fuego o que persistieren en la reinstauración del mencionado régimen;



- b) Los que cometan actos dirigidos a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad;
- c) El que revelare secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensas o las relaciones exteriores de la Nación;
- d) El que intentare a deponer alguna o algunas de las autoridades locales o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos. Incurrirán en la misma pena los que traten de impedir que las autoridades desempeñen libremente sus funciones en el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

Art. 2º — Incurrirán en pena de prisión de 3 a 10 años los autores, cómplices o encubridores del delito de sabotaje en contra de centros productivos, instalaciones de servicio público, obras de infraestructura, unidades de transporte público o privado, o cualquier otro equipo o instalaciones de utilidad pública o privada.

Art. 3º — Serán penados con prisión de 1 a 4 años los que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Actos de pillajes saqueo, vandalismo y destrucción total o parcial de la propiedad tanto pública como privada;
- b) Juegos de azar, trata de blancas, tráfico de drogas o cualquier otra actividad que atente contra la dignidad humana;
- c) La persona que con fines de lucro diere en préstamo dinero o cualquier tipo de valores, al margen de las instituciones autorizadas para ello.

Art. 4º — Serán penados con 3 meses a 2 años de obras públicas lo que incurrieren en los siguientes delitos:

- a) Tenencia ilegal de armas de guerra, explosivos y demás pertrechos militares cuyo uso sea exclusivo de los organismos facultados para ello;
- b) Vagancia, ebriedad con escándalo, drogadicción y prostitución;
- c) Difundir verbalmente o por escrito expresiones, proclamas o manifiestos que pretendan lesionar los intereses populares y abolir las conquistas logradas por el pueblo.

#### Disposiciones Especiales:

Art. 5º — A fin de agilizar la aplicación de la presente Ley, se crean "Tribunales Especiales de Emergencia", los cuales serán constituidos por:

- a) Tres miembros propietarios con sus respectivos suplentes, designados por los gobiernos locales de cada cabecera de-

partamental incluyendo la Ciudad Capital.

Art. 6º — El mencionado Tribunal conocerá de todos los casos violatorios del presente Decreto de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- a) El juicio será verbal de acuerdo a los siguientes términos:
  - 1—Presentada la denuncia se notificará verbalmente, o por escrito, al indicado, quién deberá contestarla en el término de 48 horas contados a partir de la hora y fecha de la notificación, nombrando en ese acto su defensor.
  - 2—A partir del plazo anterior, se abrirá el juicio a prueba por 3 días.
  - 3—Presentada las pruebas al Tribunal Especial de Emergencia dictará la sentencia que corresponda dentro de un plazo de 48 horas improrrogables.
  - 4—La sentencia así dictada será firme y sin ulterior recurso.

Art. 7º — Los Tribunales especiales de Emergencia podrán remitir a los Tribunales comunes los casos que estimaren conveniente.

#### Disposiciones Transitorias:

Art. 8º — La presente Ley regirá mientras subsista la situación de Emergencia imperante en todo el territorio nacional.

Art. 9º — La presente Ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO  
DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Alfonso Robelo C. — Sergio Ramírez M. —  
Moisés Hassan. — Violeta de Chamorro. —  
Daniel Ortega S.

### *Ley Creadora de los Ministerios de Estado*

Decreto No. 6

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1o.—Derógase el Decreto No. 106, "LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADOS Y OTRAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO del

29 de Octubre de 1948 y sus reformas posteriores, y se promulga la siguiente LEY CREADORA DE LOS MINISTERIOS DE ESTADO.

Arto. 2o.—En el ejercicio del Poder Ejecutivo, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado, y los demás Organismos y funcionarios que las leyes establezcan.

Arto. 3o.—Los Ministerios de Estado serán los siguientes:

- a) Ministerio del Interior;
- b) Ministerio del Exterior;
- c) Ministerio de Defensa;
- d) Ministerio de Finanzas;
- e) Ministerio de Industria y Comercio;
- f) Ministerio de Desarrollo Agropecuario;
- g) Ministerio de Planificación;
- h) Ministerio de Transporte y Obras Públicas;
- i) Ministerio del Trabajo;
- j) Ministerio de Salud;
- k) Ministerio de Educación;
- l) Ministerio de Cultura;
- m) Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos;
- n) Ministerio de Bienestar Social;
- o) Secretaría General de la Junta de Gobierno;
- p) Procuraduría General de Justicia.

Arto. 4o.—La ley reglamentará las funciones y atribuciones específicas de los Ministerios y las medidas para su adecuado funcionamiento.

Arto. 5o.—Este Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Managua, veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve. — *Año de la Liberación Nacional*. — JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — (f) Alfonso Robelo. — (f) Sergio Ramírez M. — (f) Moisés Hassan. — (f) Violeta B. de Chamorro. — (f) Daniel Ortéga S.

## Nombramiento de Ministros de Estado

Decreto No. 7

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL, en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

El programa de Gobierno de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional establece (Area Política. 1-2.- Bases para la organización del Estado, a) Poder Ejecutivo.) que la responsabilidad ejecutiva y administrativa del Estado corresponde a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Por Cuanto:

EL ESTATUTO FUNDAMENTAL de la República de Nicaragua contempla en el Título III, "Organización del Estado", Capítulo I, "Poderes" Art. 9o. que es uno de los Poderes del Estado, la Junta de Gobierno. Y, en el capítulo II, del mencionado título, Art. 10º que la Junta de Gobierno asume las facultades del Poder Ejecutivo.

Por Cuanto:

El Decreto del veinte de Julio de mil novecientos setenta y nueve, establece en su artículo 2o. que en "El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional actuará con 16 Ministros de Estado.

Decreta:

Art. 1o.—Para el ejercicio del Poder Ejecutivo, nombrose Ministros de Estado a los compañeros:

*Tomás Borge Martínez*, Ministro del Interior.

*Miguel D'Escoto Brockmann*, Ministro del Exterior.

*Bernardino Larico Montiel*, Ministro de Defensa.

*Joaquín Cuadra Chamorro*, Ministro de Finanzas.

*Nora Rivas Gastcazoro*, Ministro de Industria y Comercio.

*Manuel José Torres*, Ministro de Desarrollo Agropecuario.

*Roberto Mayorga Cortés*, Ministro de Planificación.

*Dionisio Marengo Gutiérrez*, Ministro de Transporte y O. Públicas.

*Virgilio Godoy Reyes*, Ministro del Trabajo.

*César Amador Kühl*, Ministro de Salud.

*Carlos Tünermann Berheim*, Ministro de Educación Pública.

*Ernesto Cardenal Martínez*, Ministro de Cultura.

*Miguel E. Vijil Icaza*, Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.

*Lca Guido de López*, Ministro de Bienestar Social.

*Alfredo César Aguirre*, Secretario General de la Junta.

*Ernesto Castillo Martínez*, Procurador General de Justicia.

Art. 2o.—La presente ley entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación

colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior.

Managua, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y nueve.

*Año de la Liberación*

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. — *Violeta B. de Chamorro*. — *Sergio Ramírez Mercado*. — *Moisés Hasán Morales*. — *Alfonso Robelo Callejas*. — *Daniel Ortega Saavedra*.

## E. Estatutos, derechos y garantías de Nicaragua septiembre 1979.

REPUBLICA DE NICARAGUA

AMERICA CENTRAL

**LA GACETA**

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA LIBERACION

Imprenta Nacional

Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIII

Managua, Lunes 17 de Septiembre de 1979

No. 11

**SUMARIO**

	<i>Pág.</i>
Decreto No. 52 — Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses . . . . .	81
<b>MINISTERIO DEL EXTERIOR</b>	
Nómbrese Cónsul General de Nicaragua en E. U. A. . . . .	87
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Sección de Patentes de Nicaragua	
Renovaciones de Marcas . . . . .	87
Venta de Patente . . . . .	88

**SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA*****Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses***

Decreto No. 52

LA JUNTA DE GOBIERNO DE  
RECONSTRUCCION NACIONAL  
DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el sistemático menosprecio de la dictadura somocista hacia los derechos fundamentales del pueblo nicaragüense y de la persona humana, dio lugar a actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y

II

Que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento y afirmación de los derechos fundamentales de la persona humana y de la colectividad, para lo cual es esencial que estos derechos sean protegidos por el Gobierno revolucionario;

Por Tanto:

en uso de sus facultades,

Decreta el siguiente:

*Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses*

**Título I*****Derechos del Pueblo***

Arto. 1o.—El pueblo nicaragüense tiene el derecho de libre y plena determinación para establecer su condición política y proveer así mismo a su desarrollo económico, social y cultural.

El Estado garantizará a través de la Ley, la participación directa del pueblo en los asuntos fundamentales del país, tanto a nivel nacional como local.

Arto. 2o.—Para el logro de sus fines, el pueblo nicaragüense tiene el derecho de disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, de la Solidaridad y del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse al pueblo nicaragüense de sus propios medios de subsistencia.

**Título II*****Derechos Individuales, Civiles y Políticos***

Arto. 3o.—Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, origen, posición económica o cualquier otra condición social.

Es obligación del Estado remover, por todos los medios a su alcance, los obstáculos que impiden de hecho la igualdad de los ciudadanos y su participación en la vida política, económica y social del país.

Arto. 4o.—El Estado respetará y garantizará a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Título. Los extranjeros no podrán intervenir en los asuntos políticos del país.

Arto. 5o.—El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

Arto. 6o.—Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica

ca y moral. La pena no trascenderá de la persona del delincuente.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No se podrá establecer pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Arto. 7o.—Nadie estará sometido a servidumbre ni constreñido a ejecutar trabajos forzados u obligatorios. La Ley regulará los trabajos y servicios obligatorios que se exijan en virtud de decisión judicial, de libertad condicional, por servicio militar o servicio civil, por servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad, y el trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

Arto. 8o.—Todo individuo tiene derecho a la libertad individual y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la Ley con arreglo a un procedimiento legal. En consecuencia:

- 1.—La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la Ley, salvo el caso de flagrante delito.
- 2.—Todo detenido tendrá derecho:
  - a) A ser informado y notificado, sin demora, del motivo de su detención y de la acusación, denuncia o cargo en su contra;
  - b) A ser llevado dentro del plazo de 24 horas ante autoridad competente, o ser puesto en libertad;
  - c) A interponer el Recurso de Exhibición Personal;
  - d) A ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano;
  - e) A obtener reparación en caso de ser ilegalmente detenido o preso.

Arto. 9o.—Los procesados estarán separados de los condenados, y las mujeres de los varones, con tratamiento adecuado a su propia condición. Los niños sólo podrán ser llevados ante Tribunales de Menores y en ningún caso serán conducidos a las cárceles comunes. Para ellos habrá Centros de adaptación, bajo la tutela del Ministerio de Bienestar Social.

Arto. 10.—La finalidad esencial del régimen penitenciario será la reforma y readaptación social del penado, y procurará su incorporación al proceso productivo.

Arto. 11.—Todo indiciado tendrá derecho en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas:

- a) A que no se presuma su culpabilidad sino hasta que se hubiese dictado auto de formal prisión en su contra;
- b) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente. El proceso penal debe ser público, pero, en algunos casos de excepción, la prensa y el público en general podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional;
- c) A que se garantice su intervención desde el inicio del proceso;
- d) A que se le dé verdadera y efectiva intervención en el proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. Cuando en la primera intervención el reo no designe defensor y no sea abogado, se le nombrará inmediatamente defensor de oficio;
- e) A que en caso de que no se le encuentre, previo llamamiento por edicto, se le nombre defensor de oficio;
- f) A intervenir en la aportación y recepción de cualquier clase de prueba antes de la condena definitiva;
- g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- h) A que no se le decrete auto de prisión sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista presunción grave de culpabilidad; y a que el auto de prisión le sea dictado dentro de los diez días siguientes al auto de detención;
- i) A que toda persona declarada culpable de un delito tenga derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la Ley;
- j) A no ser procesado por delito por el cual haya sido condenado o absuelto por sentencia firme;
- k) A no ser sustraído de su juez competente.

Arto. 12.—Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena

más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Arto. 13.—Se establece el juicio por jurado en los delitos que la Ley determine.

Arto. 14.—Nadie será encarcelado por el sólo hecho de no poder cumplir una obligación de carácter económico, cualquiera que sea su origen.

Arto. 15.—Toda persona que se halle legalmente en el territorio nicaragüense tendrá derecho a circular libremente y a escoger libremente su residencia. Los nicaragüenses tendrán derecho de entrar y salir libremente del país.

Arto. 16.—Se garantiza el derecho de asilo en Nicaragua a todo perseguido por luchar por la causa de la paz y la justicia, y por el reconocimiento o la ampliación de los derechos humanos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de los individuos o grupos. Si por algún caso se acordare la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la Ley y los tratados internacionales y nunca procederá en casos de delitos políticos o por comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. Para los efectos de extradición, el genocidio no será considerado como delito político.

Arto. 17.—Todo ser humano tiene derecho en Nicaragua al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Ninguna persona estará obligada a hacer lo que la Ley no manda ni impedida de hacer lo que ella no prohíba. En consecuencia, sólo con base en la Ley podrán imponerse prestaciones personales o patrimoniales, salvo los deberes de conducta y abstención impuestos por la solidaridad humana, el deber de comportarse fraternalmente, el respeto de los derechos y libertades de los demás, y la necesidad de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática, aún cuando dichos deberes no estén expresamente establecidos por la Ley.

Arto. 18.—Ninguna persona será objeto de ingerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia o su comunicación ni de ataques a su honra y reputación, y tendrá derecho a la protección de la Ley ante esas ingerencias o ataques. En especial:

- 1.—El domicilio y todo otro recinto privado de las personas son inviolables, y sólo podrán ser allanados por orden escrita de Juez competente, o para impedir comisión o impunidad de delitos, o evitar daños a las personas o los bienes, con su sujeción a los que prescriba la Ley.
- 2.—Los documentos privados y las comunicaciones son inviolables. La ley fijará los casos y procedimientos para el examen o secuestro de documentos privados, libros contables y sus anexos, cuando ello sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Arto. 19.—Nadie podrá ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, ni su derecho de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestarlas individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

Arto. 20.—La libertad de información es uno de los principios fundamentales de la auténtica democracia. Por lo tanto, no puede estar sometida, ni directa ni indirectamente, al poder económico de ningún grupo.

Arto. 21.—Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio de estas libertades entraña deberes y responsabilidades y, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas formalidades, condiciones y restricciones fijadas por la Ley, y que sean necesarias:

- a) En interés de la seguridad y la integridad nacionales, la seguridad pública y la economía nacional;
- b) La defensa del orden y la prevención del delito;
- c) La protección de la salud o la moral, la dignidad de las personas y la reputación a los derechos de otros;
- d) Para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.

Arto. 22.—Queda prohibida toda propaganda en contra de la paz y toda apología del odio nacional, racial o religioso.

Arto. 23.—Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El derecho de manifesta-

ción pública se regulará por las leyes de policía.

Arto. 24.—Toda persona tiene derecho de asociarse libremente con otras para fines lícitos.

Arto. 25.—Todos los ciudadanos gozarán sin restricciones, de los siguientes derechos:

- a) Organizar partidos o agrupaciones políticas, o formar parte de ellos;
- b) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- c) Hacer peticiones por escrito, en forma individual y colectiva, ante cualquier funcionario público, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener su pronta resolución;
- d) Votar y ser elegidos, y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

Arto. 26.—Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho a cambiarla.

Arto. 27.—La propiedad, sea individual o colectiva, cumple una función social, en cuya virtud podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disponibilidad, sea por razones de seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calamidad nacionales, o cuando sea para fines de reforma agraria.

### Título III

## DERECHOS INDIVIDUALES, ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

### Capítulo I

#### *Derechos Económicos*

Arto. 28.—Teniendo debidamente en cuenta los derechos y la propia economía nacional, la Ley determinará en qué medida se garantizan los derechos económicos reconocidos en el presente Estatuto a las personas que no sean nicaragüenses.

Arto. 29.—El trabajo es un derecho y una responsabilidad social del individuo. Es obligación del Estado procurar la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona humana.

Arto. 30.—Toda persona tiene derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, en especial:

1.—Una remuneración que proporcione como mínimo a los trabajadores:

- a) Un salario o sueldo igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia y adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones en razón del sexo;
- b) Condiciones de existencia dignas tanto para el trabajador como para su familia.

2.—La seguridad y la higiene en el trabajo.

3.—Igual oportunidad para todos de ser promovidos a la categoría superior que les corresponda, sin más limitaciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad.

4.—El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas y efectivamente descansadas, así como la remuneración de los días festivos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo autoriza a los patronos a negar a los trabajadores, derechos o garantías que hubieren anteriormente obtenido so pretexto de que el presente artículo no los menciona en menor grado o reglamentación.

### Capítulo II

#### *Derechos Sociales*

Arto. 31.—Con el objeto de promover y proteger los intereses económicos y sociales de los nicaragüenses, se garantiza:

- 1.—El derecho a fundar y promover organizaciones populares, comunales, de barrio, rurales, etc.; y asociaciones gremiales o profesionales.
- 2.—El derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos, con sujeción únicamente a los Estatutos de la organización correspondiente.
- 3.—El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales, y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.
- 4.—El derecho a fundar y promover cooperativas de trabajo y producción.

Arto. 32.—Se reconoce el derecho de huelga, para todos los trabajadores, ejercido de conformidad con las leyes.

Arto. 33.—Toda persona tiene derecho a la seguridad social; a obtener la satisfacción de los derechos indispensables a su dignidad y al desarrollo pleno de su personalidad; a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimenta-

ción, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; y a los seguros sociales en caso de desempleo, enfermedad, maternidad, invalidez, viudez, vejez, muerte, orfandad, riesgos profesionales u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia.

Arto. 34.—La familia es el elemento natural de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

El matrimonio descansa en el acuerdo voluntario de la mujer y del hombre. En las relaciones familiares existe absoluta igualdad de derechos y responsabilidades entre hombre y mujer.

En caso de disolución de la relación Matrimonial se asegurará la protección necesaria de los hijos.

Los padres tienen el deber de ocuparse de la educación de sus hijos, prepararlos para el trabajo socialmente útil y formarlos como miembros dignos de la sociedad. Los hijos están obligados a ocuparse de sus padres y asistirlos.

Arto. 35.—Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la Sociedad y del Estado.

Los padres tienen con los hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los hijos nacidos de él. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación. Se establece el derecho de investigar la paternidad.

Arto. 36.—El Estado adoptará medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social. Se prohíbe el empleo de niños y adolescentes en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los que peligre su vida o puedan perjudicar su desarrollo normal, o su ciclo de instrucción obligatoria.

Arto. 37.—El Estado concederá especial protección a las madres durante un período de tiempo adecuado antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración y con prestaciones adecuadas de seguridad social.

La madre trabajadora tendrá el derecho de que el Estado vele por sus hijos menores mientras asista a su centro de trabajo.

Arto. 38.—El Estado reconoce el derecho fundamental de los nicaragüenses a

estar protegidos contra el hambre, y propondrá programas de:

- 1.—Nutrición infantil.
- 2.—Erradicación de la desnutrición crónica, asegurando una adecuada disponibilidad de alimentos, y una distribución equitativa de los mismos.
- 3.—Educación alimentaria, dirigida a mejorar la dieta mediante la divulgación de principios sobre nutrición.

Arto. 39.—Los nicaragüenses tienen el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y mental. El Estado tiene la obligación de adoptar medidas para lograr:

- 1.—La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y el sano desarrollo de los niños.
- 2.—El mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente.
- 3.—La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y su erradicación.
- 4.—La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.
- 5.—Una práctica intensiva y sistemática de los deportes a través de la creación de todo tipo de facilidades.

### Capítulo III

#### *Derechos Culturales*

Arto. 40.—

- 1.—Toda persona tiene derecho a la educación.
- 2.—La enseñanza primaria y secundaria serán gratuitas, obligatorias y accesibles a todos. Deberá fomentarse la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado la enseñanza primaria. La enseñanza secundaria incluirá la enseñanza técnica y profesional a fin de capacitar a todas las personas para el trabajo calificado y el conocimiento de la realidad nicaragüense. Habrá una relación estrecha entre la educación y el trabajo.  
La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
- 3.—Se declara de interés social la alfabetización, la cual es responsabilidad de todos los nicaragüenses.
- 4.—Se respetará la libertad de los padres de escoger para sus hijos escuelas o



colegios distintos de los creados por el Estado, siempre que aquellos satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza y se apeguen estrictamente a los planes educativos nacionales.

Se respetará el derecho de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición que llenen los requisitos señalados en el párrafo anterior.

El Estado tendrá la supervisión de todos los centros docentes del país, la que se efectuará de manera constante a fin de asegurar el cumplimiento de su política educativa y de los planes y programas de estudios nacionales.

- 5.—Los aranceles de los centros privados serán aprobados por el Estado. En ningún caso los Centros de enseñanza tendrán fines lucrativos.
- 6.—El Estado está en la obligación de garantizar a aquellos niños que así lo necesiten, alimentación en las escuelas, ropa y zapatos, y útiles y libros escolares.

Arto. 41.—Se garantiza la libertad de cátedra y de investigación como principios esenciales de la educación en todos sus ciclos.

Se garantiza la autonomía docente, administrativa y económica de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), para que responda a los intereses de la transformación del país, dentro de los planes nacionales de desarrollo. El Estado le dará el apoyo económico necesario para que desarrolle una docencia creativa y una investigación científica adecuada a la realidad nacional.

Arto. 42.—Para coordinar toda la educación superior del país, habrá un Consejo Nacional de Educación Post-Secundaria, integrado por todas las instituciones de este nivel, que será presidido por el Ministro de Educación.

Arto. 43.—La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua será la única facultada en nombre del Estado para decidir sobre el reconocimiento de diplomas y títulos de educación superior expedidos por instituciones extranjeras. La Ley establecerá los requisitos para la incorporación profesional de los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sobre la base de reciprocidad y de acuerdo con los convenios internacionales sobre la materia.

Arto. 44.—El Estado tomará a su cargo, de manera exclusiva la formación del magisterio para la enseñanza pre-escolar y primaria. La formación del profesorado

de segunda enseñanza, será también tarea primordial del Estado.

Arto. 45.—Toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural y gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones. El Estado respetará la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora; garantizando a las personas la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sean autoras.

Arto. 46.—El Estado tendrá la obligación de adoptar medidas necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura, la cual debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y la transformación de la sociedad nicaragüense.

El patrimonio histórico, cultural y artístico de la nación, será protegido por el Estado por medio de las leyes necesarias.

#### Título IV

##### *Disposiciones Finales*

Arto. 47.—Ninguna disposición del presente Estatuto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno al Estado, a un grupo o a un individuo, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Quedan a salvo las medidas legales tendientes a la sanción de los delitos cometidos y a la recuperación de los bienes usurpados o adquiridos ilícitamente, durante el régimen dictatorial somocista o a su amparo.

Arto. 48.—El ejercicio de los derechos y libertades de toda persona es inseparable del cumplimiento de sus deberes para con la comunidad.

Arto. 49.—En situaciones excepcionales o de emergencia, que pongan en peligro la vida o la estabilidad de la Nación, tales como guerra internacional o civil o peligro de que ocurran; por calamidades públicas o guerras sufridas, y por razones de orden público y seguridad del Estado, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional podrá adoptar disposiciones que suspendan en parte o en todo el territorio nacional, los derechos y garantías consignados en el presente Estatuto, suspensión que podrá disponerse por tiempo limitado pro-

rrogable de acuerdo a las circunstancias imperantes en el país.

Lo dispuesto en este Artículo, no autoriza suspensión alguna de los derechos y garantías consignados en los Artículos siguientes: el 6, el 7, en lo que se refiere a la servidumbre; el 12, párrafo 1o.; el 14; el 17 párrafo 1o.; el 19; y el 26.

Arto. 50.—Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Estatuto o en el Estatuto Fundamental promulgado el día 20 de Julio de 1979, hayan sido violados, podrá interponer un recurso de amparo de conformidad con la Ley.

## Título V

### *Disposiciones Transitorias*

Arto. 51.—Se suspende por el término de 60 días, a partir de esta fecha, el ejercicio de los derechos y garantías consignados en el presente Estatuto, para las personas que están siendo investigadas por los delitos contemplados en el Código Penal y en los Convenios Internacionales, cometidos durante el régimen somocista.

Tal suspensión no afecta los derechos y garantías señalados en el Artículo 49 del presente Estatuto.

Arto. 52.—El presente Estatuto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en el Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y nueve. — *“Año de la Liberación Nacional”*.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — *Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.*

**F. Ley Electoral, decreto 1413, elecciones 1984.****LEY ELECTORAL****Decreto No. 1413** de 26 de marzo de 1984

Publicado en La Gaceta No. 63 de 28 de marzo de 1984

**LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Hace saber al Pueblo nicaragüense que:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua reunido en Sesión Extraordinaria número siete de los días 22 de febrero al 15 de marzo de 1984, "A Cincuenta Años Sandino Vive".

**Considerando:****I**

Que el Estatuto Fundamental de la República, base jurídica del nuevo Estado revolucionario, ordena la promulgación de una Ley Electoral que garantice realmente por primera vez el derecho de los nicaragüenses a elegir libremente a sus gobernantes.

**II**

Que con el objeto de cumplir con ese mandato, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, ha promulgado las Leyes necesarias para ese fin, incluyendo el Decreto No. 1400 del 21 de Febrero de 1984, en donde se convoca a los ciudadanos nicaragüenses a elecciones de Presidente, Vice-Presidente y Representantes a la Asamblea Nacional.

**III**

Que la promulgación de la Ley de Partidos Políticos ha contribuido al fortalecimiento de pluralismo político e institucionalización del proceso revolucionario.

**IV**

Que el ejercicio del sufragio debe considerarse como una responsabilidad patriótica en la Nicaragua revolucionaria donde el ciudadano lo ejerce libremente participando en la elección de sus autoridades supremas y al mismo tiempo como un derecho cívico que exprese y garantice la presencia directa del país, es decir su inalienable derecho de construir la nueva sociedad y su propio futuro sin injerencia externa de ninguna clase.

## V

Que no existiendo Ley alguna que garantice la elección de autoridades supremas, es necesario, en consecuencia, promulgar una Ley Electoral que a la par que establezca los procedimientos requeridos para que los ciudadanos ejerzan el derecho a un sufragio libre, secreto, igual y directo, responda esencialmente a la realidad histórica de nuestro pueblo.

### **Por Tanto:**

En uso de las facultades que le confiere el artículo 18 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua,

### **Decreta:**

La siguiente:

## **LEY ELECTORAL**

### **Capítulo I Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** Con la presente Ley la Revolución Popular Sandinista institucionaliza el derecho del pueblo nicaragüense a elegir a sus máximas autoridades de manera libre y soberana mediante el sufragio universal, igual y secreto. Así como el derecho de ser elegido para los cargos públicos.

Es una responsabilidad patriótica hacer uso del derecho al sufragio, dentro de las condiciones de libertad conquistada por la Revolución para contribuir al reordenamiento político, económico y social del país.

**Artículo 2.-** Esta Ley tiene por objeto regular todo lo relativo al proceso electoral, entendido como el conjunto de actividades encaminadas a elegir autoridades ejecutivas y legislativas, de conformidad con el Estatuto Fundamental, sus Reformas y el Decreto No. 1400 del 21 de febrero de 1984.

### **Capítulo II De los Organismos Electorales**

**Artículo 3.-** En el Estatuto Fundamental de la República y en la presente Ley se establecen los siguientes organismos electorales encargados de la aplicación de la presente Ley:

1. El Consejo Supremo Electoral que será el máximo organismo rector en materia de elecciones;

2. Los Consejos Electorales que serán regionales, sub-regionales y de zonas especiales, según la circunscripción en que se encuentren;

3. Las Juntas Zonales Electorales y

4. Las Juntas Receptoras de votos.

**Artículo 4.-** El Consejo Supremo Electoral, estará integrado por un Presidente y dos miembros propietarios, cada uno de ellos con sus respectivos suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia dentro de los 15 días siguientes a la vigencia de la presente Ley. En caso de ausencia temporal de algún miembro del Consejo Supremo Electoral asumirá el cargo su respectivo suplente. En caso de ausencia definitiva la Corte Suprema de Justicia decidirá si lo sustituye el suplente o nombra otra persona para que asuma el cargo.

**Artículo 5.-** Para ser miembro del Consejo Supremo Electoral se requieren las siguientes calidades:

a) Ser nacional de Nicaragua;

b) Haber cumplido los 25 años de edad;

c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y ciudadanos.

**Artículo 6.-** Los miembros del Consejo Supremo Electoral y sus suplentes rendirán promesas de Ley y tomarán posesión de sus cargos en un solo acto ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días después de haber sido nombrados, previa notificación.

**Artículo 7.-** Son atribuciones del Consejo Supremo Electoral, las siguientes:

a) Nombrar a los miembros de los Consejos Electorales: Regionales, Sub-regionales y de Zonas Especiales;

b) Organizar, regular y supervisar la inscripción de los ciudadanos en los Catálogos de Electores;

c) Determinar el calendario electoral que señala los períodos de:

1) La Campaña electoral;

2) La inscripción de los partidos políticos y alianzas;

3) La inscripción de candidatos;

4) La inscripción de los ciudadanos;

- d) Resolver las apelaciones y quejas que se interpongan en contra de los Consejos Electorales;
- e) Resolver los recursos de nulidad en los casos contemplados en esta Ley;
- f) Inscribir a los candidatos propuestos por los partidos políticos o alianzas;
- g) Ejercer la vigilancia y control sobre los demás organismos electorales;
- h) Dictar las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
  - i) Realizar el cómputo nacional;
  - j) Proclamar a los electos y entregarles las credenciales;
  - k) Formular su presupuesto;
  - l) Cualquier otra que le señale la presente Ley.

**Artículo 8.-** La Asamblea Nacional de Partidos Políticos será el órgano consultivo del Consejo Supremo Electoral, el cual le solicitará opiniones fundamentales sobre los asuntos que juzgue pertinentes entre otros los siguientes:

- 1) Sobre el calendario electoral y en particular sobre la campaña electoral;
- 2) Sobre las inscripciones electorales;
- 3) Sobre la ética electoral.

**Artículo 9.-** Las resoluciones del Consejo Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos y en su contra no se admitirá ningún recurso ordinario o extraordinario.

**Artículo 10.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Supremo Electoral;
- b) Ejercer la representación oficial del Consejo Supremo Electoral;
- c) Hacer cumplir las resoluciones del Consejo;
- d) Disponer todo lo relativo a la administración y funcionamiento de los organismos electorales y determinar el número y forma del nombramiento del personal auxiliar necesario;

e) Cualquier otra que le confiere la presente Ley.

**Artículo 11.-** Son atribuciones de los otros dos miembros propietarios participar en las sesiones y resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto y auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución del Consejo Supremo Electoral se les asigne.

**Artículo 12.-** Los Consejos Electorales serán nombrados por el Consejo Supremo Electoral e integrados por un Presidente y dos miembros, con sus respectivos suplentes. Tendrán las mismas calidades consignadas el artículo cinco de la presente Ley. Los Consejos Electorales designarán de su seno al miembro que debe actuar como secretario.

**Artículo 13.-** El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de Ley a los integrantes de los Consejos Electorales.

**Artículo 14.-** Son atribuciones de los Consejos Electorales:

- a) Nombrar a los miembros de la Juntas Zonales Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos;
- b) Tomar la promesa de Ley a los miembros de las Juntas Zonales Electorales;
- c) Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presenten contra las Juntas Receptoras de Votos;
- ch) Ejercer vigilancia y control sobre la Juntas Zonales Electorales;
- d) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos;
- e) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos o alianzas que participen en las elecciones de acuerdo con el artículo 21 de la presente Ley;
- f) Las demás que le señale la presente Ley o el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 15.-** En lo que corresponda a la circunscripción, electoral, el Presidente del Consejo Electoral, regional, Sub-regional o de Zona Especial, tendrá las mismas atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 16.-** Las Juntas Zonales Electorales, estarán integradas por un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes, con las calidades requeridas por el

Artículo 5o. de la presente Ley. Serán nombrados por el Consejo Electoral de la respectiva circunscripción.

**Artículo 17.-** Las Juntas Zonales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Proponer al Consejo Electoral de su respectiva circunscripción los nombres de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos;
- b) Ejercer vigilancia sobre el buen funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos;
- c) Cualquiera otra que le señale la presente Ley o el Consejo Electoral de su respectiva circunscripción.

**Artículo 18.-** Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y un Secretario con sus respectivos suplentes; deberán tener las calidades requeridas en el Artículo 5o. de la presente Ley, excepto la edad que será de 21 años o más. Serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente circunscripción.

**Artículo 19.-** Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos, las siguientes:

- a) Calificar la inscripción de los electores de acuerdo con los requisitos de Ley y ordenar la inscripción si procede;
- b) Garantizar el ejercicio del sufragio;
- c) Recepción de los votos;
- ch) Realizar el escrutinio de los votos en su demarcación;
- d) Garantizar el orden del recinto durante la inscripción y la votación;
- e) Recibir peticiones sobre la impugnación de los votos y darles trámite conforme lo establecido en la presente Ley;
- f) Cualquier otra que le señale la presente Ley.

**Artículo 20.-** En caso de ausencia temporal de algunos de los integrantes de cualesquiera de los Consejos Electorales, de la Juntas Zonales, o de las Juntas Receptoras de Votos los suplirá su respectivo suplente. En caso de falta definitiva al Consejo Supremo Electoral o el Consejo Electoral de la Circunscripción correspondiente, según el caso decidirá si el suplente ocupará el cargo o si nombrará a, otro para sustituirlo.



**Artículo 21.-** Cada partido político o alianza inscrito en el Consejo Supremo Electoral tiene el derecho de nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Electorales, así como ante cada Junta Receptora de Votos. El nombramiento de los fiscales deberá darse a conocer ante el Consejo Electoral de la circunscripción respectiva quince días antes del comienzo de las inscripciones de los electores como mínimo. Terminadas las inscripciones podrán nombrarlos a más tardar quince días antes del día de la votación. El nombramiento de los fiscales y sus suplentes no es obligatorio; los partidos o alianzas podrán nombrarlos donde lo estimen conveniente.

**Artículo 22.-** Los fiscales de los partidos políticos o alianzas tendrán las siguientes facultades:

- a) Estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción de los electores y durante se realice el recuento de los votos;
- b) Estar presente en el local donde funcione cada Junta Receptora de votos durante los días de la inscripción y el de la votación;
- c) Interponer los recursos consignados en esta Ley;
- ch) Hacer observaciones en las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. La negativa a firmar las actas no las invalida. Deberá hacerse constar la negativa a firmarla y las razones que expusiere el fiscal.

### Capítulo III

#### Circunscripciones Electorales

**Artículo 23.-** Para la elección del Presidente y Vice-Presidente, la Circunscripción será nacional.

**Artículo 24.-** Para la elección de la Asamblea Nacional, que estará integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, el país se dividirá en 10 Circunscripciones Electorales: Regionales, Subregionales y de Zonas Especiales, las que se definen junto con el número de representantes que corresponde elegir en cada una de ellas, de la manera siguiente:

- a) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí, nueve representantes;
- b) La Región Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega, quince

representantes;

- c) La Región Tres, que comprende el departamento de Managua, se dividirá en dos subregiones: la primera, trece representantes y la segunda, doce representantes;
- ch) La Región Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas, catorce representantes;
- d) La Región Cinco, que comprende el departamento de Chontales y Boaco, diez representantes;
- e) La Región Seis, que comprende los departamentos de Jinotega y Matagalpa, once representantes;
- f) La Zona Especial I, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa hasta la frontera norte denominada Zelaya Norte, tres representantes;
- g) La Zona Especial II, que comprende el ámbito territorial desde el Río Grande de Matagalpa, hasta el límite de la Zona Especial III, denominada Zelaya Sur, dos representantes;
- h) La Zona Especial III, que comprende el departamento de Río San Juan, un representante.

**Artículo 25.-** Las Circunscripciones Electorales contarán con sus respectivas Juntas Zonales Electorales y éstas a su vez contarán dentro de su jurisdicción, con Juntas Receptoras de Votos, que también tendrán su correspondiente Jurisdicción.

**Artículo 26.-** La demarcación territorial de las subregiones del departamento de Managua, de las Juntas Zonales Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos la hará el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 64 de la presente Ley.

## Capítulo IV

### De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

**Artículo 27.-** Solamente los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos podrán inscribirse ante el Consejo Supremo Electoral para concurrir a las elecciones. Esta inscripción es requisito indispensable para usar de los derechos que la presente Ley establece.

**Artículo 28.-** Además de las alianzas a que se refiere la Ley de Partidos Políticos y su Reglamento, podrán también los partidos formar alianzas con fines electorales.

**Artículo 29.-** El convenio de alianza de los partidos políticos para elección de autoridades ejecutivas o representantes a la Asamblea Nacional deberá contener:

- a) Partidos que integran la alianza, denominación de ésta y representantes legales;
- b) Las elecciones en que participarán como aliados;
- c) Generales de los candidatos y partidos políticos a que pertenecen;
- ch) Cargo para el que se les nomina y circunscripción en la que participarán;
- d) Siglas, emblema y colores adoptados.

Los Partidos políticos integrados en alianzas conservarán su personalidad jurídica y su identidad.

**Artículo 30.-** El Convenio de la alianza deberá presentarse al Consejo Supremo Electoral el que verificará si cumple con lo establecido en el artículo anterior, procediendo a su registro.

**Artículo 31.-** La alianza presentará a sus candidatos, ya sea con el registro y emblema de la misma, con el nombre y emblema de cada uno de los partidos que la integran o bien podrán adoptar el de cualquiera de los partidos aliados.

**Artículo 32.-** Los partidos políticos en alianza podrán identificar a sus candidatos en la boleta electoral colocándole sus siglas al lado o antes del nombre y apellido de estos.

**Artículo 33.-** Los partidos políticos no podrán nominar candidatos propios en las circunscripciones nacional, regional, subregional o de zonas especiales donde hubiere candidatos de la alianza de la que forman parte.

## Capítulo V

### De la campaña y Propaganda Electorales

**Artículo 34.-** Se entiende por campaña electoral el período definido por el Consejo Supremo Electoral con el fin de realizar el conjunto de actividades organizadas y desarrolladas por los partidos políticos o alianzas con el propósito de explicar más profundamente sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno. La campaña se dirigirá además a la captación de votos para sus candidatos.

El Consejo Supremo Electoral determinará el tiempo de duración de la campaña electoral entre un mínimo de dos meses y un máximo de cuatro meses.

**Artículo 35.-** Durante el período de la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos, etc. y hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y toda clase de eventos culturales, sociales y políticos de acuerdo a las leyes vigentes y a los que señale el Consejo Supremo Electoral sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos y en su Reglamento.

Toda propaganda electoral deberá llevar la identificación del partido político o alianza que la emita; la propaganda impresa debe llevar pie de imprenta.

**Artículo 36.-** En cada Circunscripción Electoral, los partidos políticos o alianzas deberán acreditar un representante y su suplente para efectos de realizar y responder por la propaganda electoral de su partido.

Este representante y su suplente deberán inscribirse en el Consejo Electoral correspondiente.

También podrá realizarse la propaganda electoral por los medios siguientes:

**a)** Mediante altavoces fijos o en vehículos, la que se hará previa autorización de los Consejos Electorales correspondientes; éstos prohibirán que la propaganda electoral por medio de altavoces se efectúe entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Dicha propaganda deberá relacionarse con la participación de los ciudadanos en el proceso electoral, lectura de listas de los candidatos, puntos básicos de sus programas e invitaciones a manifestaciones públicas o actividades bajo techo;

**b)** A través de mantas, pancartas o carteles fijados en bienes inmuebles, previa autorización de quien lo habite. Se prohíbe este tipo de propaganda en los monumentos y edificios públicos, así como en los templos;

**c)** A través de la prensa escrita, la radio y la televisión según el principio de la libre contratación.

**Artículo 37.-** El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas que concurren a las elecciones, la emisión de su propaganda durante la campaña electoral en el Sistema Sandinista de Televisión y en las radioemisoras propiedad del Estado y privadas en igualdad de condiciones.

**a)** Mientras dure la campaña electoral se asignarán en el Sistema Sandinista de

Televisión quince minutos diarios en cadenas en ambos canales. El total de este tiempo se distribuirá por partes iguales a cada partido político o alianza que participe en las elecciones;

**b)** En las radioemisoras del Estado se asignarán 30 minutos diarios en cada una de ellas. El total de este tiempo se distribuirá por partes iguales para cada partido o alianza que participe en las elecciones;

**c)** Los partidos o alianzas gozarán del derecho de usar para su campaña electoral de las radioemisoras privadas bajo el principio de la libre contratación dentro de los siguientes límites: Las radioemisoras privadas estarán obligadas a garantizarle a cada partido o alianza un mínimo de cinco minutos diarios pero no podrán contratar más de media hora al día. Las radioemisoras religiosas no podrán hacer campaña de proselitismo político o a captar contratos para la misma;

**ch)** Los partidos políticos o alianzas podrán usar diariamente el tiempo que les corresponda, o bien sumar la cantidad de tiempo a la semana, tanto en la televisión como en las radioemisoras del Estado, para utilizarlo en forma de documental, exposición personal de los candidatos, reportajes de actividades partidarias y debates políticos. Estos programas deberán ser realizados en Nicaragua y por nicaragüenses;

**d)** Cada partido o alianza podrá utilizar durante la campaña electoral quince viñetas de un minuto como máximo. En el caso del Sistema Sandinista de Televisión estas serán computadas fuera del tiempo establecido en el literal a) de este artículo.

En el caso de las radioemisoras dentro del tiempo establecido en los literales b) y c) de este artículo respectivamente;

**e)** Los partidos políticos presentarán su propuesta de calendario de presentación de programas y viñetas en televisión y radioemisoras del Estado y privadas al Consejo Supremo Electoral, el que después de oírlos y en base al criterio de alternabilidad de los partidos y con el asesoramiento del director del Sistema Sandinista de Televisión (SSTV) y de los directores respectivos elaborará el calendario final y lo enviará a los partidos políticos o alianzas que participen en las elecciones;

**f)** Cada partido o alianza deberá pagar el costo de sus programas y viñetas, que incluye el espacio en la programación de los canales de televisión y radioemisoras y los costos de producción y realización.

El Sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras presentarán sus tarifas al Consejo Supremo Electoral dentro de los quince días siguientes a la integración del mismo.

Este, previa consulta con los partidos políticos participantes en la elección, fijará las tarifas que se aplicarán para los efectos de la presente Ley.

**Artículo 38.-** Para la realización de manifestaciones públicas se deberá observar lo siguiente:

- a) Los organizadores presentarán solicitud al consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto;
- b) La solicitud deberá de presentarse con una semana de anticipación al menos. Los Consejos Electorales resolverán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud;
- c) En caso de que se presentaren varias solicitudes para realizar manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, los Consejos Electorales podrán efectuar modificaciones en la programación de la actividad de consulta con los solicitantes con el objeto de evitar alteraciones del orden público, tomando como uno de los criterios la solicitud presentada primero;

La Policía Sandinista cumplirá con el deber de velar por el desarrollo normal de tales actividades.

- ch) La Policía Sandinista evitará la acción de grupos de personas que traten de impedir las manifestaciones públicas autorizadas de conformidad con la Ley.

**Artículo 39.-** Los derechos establecidos en este capítulo en beneficio de los partidos o alianzas, solamente los ejercerán los que se hubieren inscritos para participar en las elecciones.

**Artículo 40.-** Se prohíbe la propaganda que proclame la abstención electoral.

**Artículo 41.-** Setenta y dos horas antes del inicio de las votaciones cesará toda campaña electoral y todos los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

**Artículo 42.-** Los partidos políticos o alianzas que consideren violados o denegados sus derechos podrán concurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales.

**Artículo 43.-** Los partidos políticos o alianzas interpondrán el recurso establecido en el artículo anterior dentro del término de seis días a partir de que sea notificada oficialmente la resolución ante el Consejo Electoral correspondiente, en papel común.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso dentro del término de ocho días pudiendo abrirlo a prueba si lo considera conveniente.

## Capítulo VI

### De la Ética Electoral

**Artículo 44.-** La propaganda durante la campaña electoral deberá respetar los valores supremos de la patria y enmarcarse dentro de la consideración debida a los otros partidos o alianzas, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

**Artículo 45.-** Los partidos políticos o alianzas deberán usar, entre otros fines, la campaña electoral como contribución a la educación cívica de los nicaragüenses. Nunca deberán utilizarse medios contrarios a la ética y la moral.

En consecuencia, se prohíbe:

a) Denigrar o calumniar a los candidatos presentados por los partidos políticos o alianzas;

b) Distribuir productos que estimulen vicios;

c) Hacer obsequios que a juicio del Consejo Supremo induzcan a los electores a sufragar por determinados candidatos, partidos o alianzas;

ch) Presentar a los candidatos a través de los recursos publicitarios que se usan para promocionar los objetos de comercio.

La violación de estas normas será sancionada de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Código Penal vigente.

## Capítulo VII

### Del Financiamiento

**Artículo 46.-** El estado destinará la cantidad de seis millones de córdobas para financiar los gastos de cada partido o alianza que participe en la elección. De esta suma, cada partido o alianza tendrá derecho a retirar un millón y medio de córdobas para su campaña de Presidente y Vice-Presidente y cuatro millones y medio de córdobas para su campaña de Representantes ante la Asamblea Nacional. No podrá retirar la primera cantidad si no presenta candidato para Presidente y Vice-Presidente; de la segunda suma podrá retirar cincuenta mil córdobas por cada candidato a

Representante, comprometiéndose en ambos casos a hacer la campaña correspondiente hasta culminar con las elecciones.

**Artículo 47.-** Los fondos mencionados en el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el calendario que elabore para ese fin.

**Artículo 48.-** El partido político o alianza que habiendo recibido financiamiento del Consejo Supremo Electoral para su participación en la elección, se retirase, deberá regresar las sumas recibidas dentro del mes siguiente de su retiro de la elección.

Si no lo hiciere, sus representantes legales serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Libro II, Título VIII, Capítulo X del Código Penal.

**Artículo 49.-** Los partidos o alianzas que reciban donaciones del extranjero, deberán dar cuenta de ellas al Banco Central y determinar de acuerdo con el Consejo Supremo Electoral, la parte de divisas que van a utilizar para compras en el exterior.

Las donaciones nacionales para la campaña electoral, deberán ser declaradas por los partidos políticos al Consejo Supremo Electoral.

Los partidos políticos o alianzas o sus representantes, que violen el presente artículo serán sancionados de conformidad con la legislación vigente.

## Capítulo VIII

### De la Inscripción de Candidatos

**Artículo 50.-** Los partidos políticos o alianzas inscritos en el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con el artículo 27 de la presente Ley podrán presentar indistintamente candidatos para las elecciones de Presidente y Vice-Presidente, para las de Representantes ante la Asamblea Nacional o para ambas con la limitación del artículo 33 de la presente Ley. Podrán nombrar candidatos para la Asamblea Nacional en una, varias o todas las Circunscripciones Electorales pudiendo presentar el número de candidatos que estimen pertinente, aunque no llenen el total de escaños asignados para cada Circunscripción.

**Artículo 51.-** El período de inscripción de candidatos para Presidente y Vice-Presidente de la República y para Representantes ante la Asamblea Nacional quedará abierto y terminará cuando lo determine el Consejo Supremo Electoral. Las postulaciones extemporáneas se tendrán como no presentadas.



**Artículo 52.-** Sólo los partidos políticos o alianzas podrán solicitar inscripción de candidatos. La solicitud se presentará en duplicado y deberá contener:

- a) Nombres, siglas y emblema del partido o alianza que lo postula;
- b) Los nombres y apellidos de los candidatos;
- c) Lugar, fecha de nacimiento y domicilio;
- ch) Cargo para el que se les nomina;
- d) Circunscripción para la cual se les nomina en caso de representantes para la Asamblea Nacional.

**Artículo 53.-** El Consejo Supremo Electoral podrá denegar la solicitud de inscripción de una candidatura por no reunir los requisitos de forma o las calidades que establece la presente Ley. La resolución será notificada al partido político o alianzas que la propuso dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción. Los vacíos de forma podrán ser subsanados dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación. Cuando la denegación sea porque el candidato no llena las calidades requeridas por la Ley, el partido o alianza podrá reponerlo dentro del plazo de cinco días a contarse de la notificación.

**Artículo 54.-** Dentro del plazo establecido para la inscripción de candidatos, los partidos políticos o alianzas podrán sustituirlos libremente.

**Artículo 55.-** Vencido el término para la inscripción de candidatos y antes de que se inicie la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán pedir al Consejo Supremo Electoral la cancelación o sustitución de cualquiera de los candidatos inscritos, por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad sobreviniente.

**Artículo 56.-** Concluido el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral dará a conocer la lista de candidatos a través de los medios de comunicación social.

**Artículo 57.-** Ninguna persona podrá ser inscrita para dos cargos.

**Artículo 58.-** Los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República que no resulten electos pasarán a ocupar un lugar en la Asamblea Nacional como Representante Propietario y Suplente, de la circunscripción que determine su partido o alianza.

Para hacer uso de este derecho el partido o alianza correspondiente deberá expresarlo

así por escrito al Consejo Supremo Electoral dentro de los tres días subsiguientes al cierre del período de inscripción de los candidatos.

Los candidatos a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán ser electos si hubieren obtenido en la circunscripción nacional en que participaron un número de votos igual o superior al cociente electoral de la circunscripción correspondiente. En este caso el partido o alianza determinará a cuáles de sus candidatos sustituirán.

En el caso de que no obtengan el número de votos requeridos el orden de la lista no será alterado. Para los demás candidatos se aplicarán las reglas del Capítulo XIV de la presente Ley.

## Capítulo IX

### De los Electores

**Artículo 59.-** El sufragio es un derecho individual. El voto es universal, personal, libre, directo, igual y secreto.

**Artículo 60.-** Tienen derecho al sufragio los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Para ejercer este derecho los ciudadanos deben estar inscritos.

**Artículo 61.-** No podrán inscribirse ni votar, las personas que estuvieren comprendidas en los casos siguientes:

a) Los procesados por delitos que merezcan pena más que correccional o estén cumpliendo condena de privación de libertad;

b) Los exoficiales de la extinta guardia nacional y exmiembros de la seguridad somocista que comprometidos en actos delictivos no han sido juzgados por los tribunales de Justicia;

c) Los Jefes o cabecillas contrarrevolucionarios que han pedido la intervención de una potencia extranjera o solicitando fondos para financiar acciones contrarrevolucionarias en Nicaragua;

ch) Los jefes o cabecillas contrarrevolucionarios que han dirigido o planeado ataques terroristas en contra de la población nicaragüense, o de los recursos económicos del país.

**Artículo 62.-** Gozarán de sus derechos políticos las personas que se hayan acogido al

Decreto No. 1353, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 275 del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres y su prórroga Decreto 1401, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 40 del 24 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

**Artículo 63.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas Sandinistas en servicio activo no podrán hacer proselitismo político.

## Capítulo X

### De la Inscripción de los Electores

**Artículo 64.-** El Consejo Supremo Electoral demarcará en cada Circunscripción Electoral la jurisdicción de las Juntas Zonales Electorales mediante resoluciones administrativas.

Determinará, asimismo, las Juntas Receptoras de Votos que habrá en el país, señalándoles su delimitación territorial y ubicación en proporción al número estimado de electores y la dispersión poblacional. Sus decisiones al respecto las dará a conocer la debida anticipación.

**Artículo 65.-** Es obligación de todos los ciudadanos nicaragüenses concurrir ante la Junta Receptora de Votos para inscribirse en los catálogos de electores en las formas, fecha y lugar que se señale para tal efecto.

**Artículo 66.-** Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar, pero que la fueren a cumplir antes o a la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo 65 de esta Ley.

**Artículo 67.-** El Consejo Supremo Electoral regirá la inscripción, en los catálogos de electores, de los nicaragüenses comprendidos en los artículos 65 y 66 de la presente Ley, a través de las dependencias que establecerá para ese fin.

**Artículo 68.-** La inscripción de los ciudadanos se realizarán en la Junta Receptora de Votos del lugar donde resida habitualmente, aunque se encuentren transitoriamente en otra parte. Los miembros de las Fuerzas Armadas se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponda al lugar donde presten servicio. Asimismo los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales y los auxiliares se inscribirán ante la Junta Receptora de Votos donde estén ubicados.

**Artículo 69.-** Las Juntas Receptoras de Votos se constituirán en los locales, día, lugares y hora fijados para la inscripción de los ciudadanos.

**Artículo 70.-** El ciudadano deberá comparecer personalmente al acto de inscripción.

Para la identificación y determinación de la edad podrán utilizarse la certificación de la partida de nacimiento, la tarjeta de identificación del INSSBI, la licencia de conducir, el pasaporte o cualquier otro documento que lo identifique o con la presentación de dos testigos idóneos, quienes rendirán la promesa de Ley.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que tendrá en consecuencia la facultad de aceptar o denegar la inscripción.

La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sepan o no puedan firmar estamparán solamente su huella digital. En caso de personas mutiladas de las extremidades superiores, se dejará razón de tal circunstancia.

**Artículo 71.-** Realizada la inscripción del ciudadano en los Catálogos de Electores, la Junta Receptora de Votos le entregará un documento que se denominará Libreta Cívica.

**Artículo 72.-** Los Catálogos de Electores son los libros donde se inscribirán los ciudadanos para votar y contendrán:

a) Ubicación de la Junta Receptora de Votos;

b) Número y código de inscripción;

c) Nombres y apellidos del ciudadano;

ch) Fecha y lugar de nacimiento;

d) Sexo;

e) Lugar de residencia habitual y dirección;

f) Firma y huella digital del ciudadano que se inscribe.

g) Forma de identificación;

h) Casilla para hacer constar oportunamente si ejerció o no el derecho del voto.

**Artículo 73.-** Los Catálogos de Electores se llevarán en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

**Artículo 74.-** A los Catálogos de Electores se les pondrán los días, fechas de

inscripción y votación y razón de apertura y cierre, que se firmarán por todos los integrantes de la Junta Receptora de Votos respectivamente y por los fiscales de los partidos políticos o alianzas si lo desearan.

**Artículo 75.-** Después de cada día de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarán a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los mismos lugares en que se hubiere verificado la inscripción. La publicación deberá hacerse por lo menos durante diez días y deberá contener el número y código de inscripción, nombres y apellidos del ciudadano.

**Artículo 76.-** Lo señalado en el artículo anterior tendrá por objeto que durante esos días los interesados puedan solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente, que se corrijan los errores de inscripción, la omisión en las listas o se declare la nulidad.

**Artículo 77.-** Se entiende por interesados para los efectos de los artículos 76, 79 y 86 los siguientes:

- a) Las personas directamente afectadas;
- b) Los partidos políticos o alianzas que concurren a la elección.

**Artículo 78.-** Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente y al Consejo Supremo Electoral, después de haber concluido el período de las inscripciones.

**Artículo 79.-** Una vez recibidos los Catálogos, el Consejo Electoral de la Circunscripción correspondiente, procederá de oficio o a solicitud de los interesados a depurarlos si fuera el caso.

**Artículo 80.-** La Libreta Cívica es un documento público de identificación y requisito indispensable para depositar posteriormente el voto en las urnas correspondientes.

**Artículo 81.-** La Libreta Cívica contendrá:

- a) Ubicación de la Junta Receptora de Votos.;
- b) Número y Código de inscripción,
- c) Nombres y apellidos del ciudadano inscrito;
- ch) Fecha y lugar de nacimiento;
- d) Lugar de residencia habitual y dirección.
- e) Sexo;

- f) Firma y huella digital del inscrito, salvo lo dispuesto en el Artículo 70;
- g) Casilla para marcar cuando el portador haga uso del voto.
- h) Firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos;
- i) Sello.

**Artículo 82.-** Los que falsificaren la Libreta Cívica serán reos del delito de falsificación de Documentos Públicos y Auténticos de conformidad con los artículos 473 y siguientes del Código Penal.

**Artículo 83.-** Si la Libreta Cívica se extraviare, dañare o contuviere errores, el interesado comparecerá ante el Consejo Electoral de su circunscripción, a fin de solicitar su reposición.

**Artículo 84.-** El Consejo Supremo Electoral elaborará un formato especial de solicitud para reposición de la Libreta Cívica.

**Artículo 85.-** Presentada la solicitud de reposición de la Libreta Cívica, el Consejo de la circunscripción correspondiente, si llena los requisitos de esta Ley, estará obligado a acceder a la solicitud dentro del tercer día.

## Capítulo XI

### De los Recursos en Materia de Inscripción

**Artículo 86.-** De acuerdo con el Artículo 76 de la presente Ley, los interesados podrán recurrir al Consejo Electoral de su Circunscripción en contra de las Juntas Receptoras de Votos, solicitando:

- a) La exclusión de personas del Catálogo de Electores;
- b) Su inclusión cuando ésta le hubiere sido denegada;
- c) Corrección de errores en la inscripción.

La solicitud deberá ser presentada ante la Junta Receptora de Votos o directamente al Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

**Artículo 87.-** El Consejo Electoral correspondiente deberá contestar la solicitud en el término de cinco días y de ser favorable, enviará copia de la resolución al Consejo Supremo Electoral a fin de que proceda conforme a lo dispuesto. Asimismo, ordenará que la resolución se fije en el local de la Junta Receptora de Votos respectivo, por el término de diez días.

**Artículo 88.-** Denegada la solicitud se podrá interponer el recurso de inconformidad en el término de tres días ante el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 89.-** El recurso de inconformidad se formulará por escrito, conteniendo:

- a) Nombres y apellidos del recurrente;
- b) El acto que lo motiva.

Se podrán incluir las pruebas que se estimen convenientes.

**Artículo 90.-** El Consejo Supremo Electoral una vez recibido el recurso, resolverá en el término de cinco días. La resolución se le notificará al interesado y al Consejo Electoral correspondiente. Ordenará cuando sea el caso, la corrección de los Catálogos de Electores correspondiente y la reposición o emisión de la Libreta Cívica respectiva.

## Capítulo XII

### Elecciones de Autoridades Supremas

**Artículo 91.-** Las autoridades que se elegirán de conformidad con las normas de la presente Ley son:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República;
- b) Representantes ante la Asamblea Nacional.

**Artículo 92.-** Para ser electo Presidente o Vice-Presidente se requiere:

- a) Ser nacional de Nicaragua;
- b) Haber cumplido los 25 años de edad;
- c) Ser del estado seglar;
- ch) Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

**Artículo 93.-** Para ser Representante ante la Asamblea Nacional, se requiere:

- a) Ser nacional de Nicaragua;
- b) Haber cumplido los 21 años de edad;

c) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y ciudadanos.

**Artículo 94.-** No pueden ser inscritos como candidatos a Presidente y Vicepresidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, a menos que renuncien a sus cargos un día después de la apertura de inscripción de candidatos:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del Poder Judicial que ejerzan jurisdicción;
- b) Los miembros prioritarios y suplentes de los Organismos electorales;
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas Sandinistas en servicio activo.

### Capítulo XIII

#### De las Votaciones

**Artículo 95.-** El Consejo Supremo Electoral enviará las boletas y demás materiales electorales a los Consejos de cada circunscripción para que sean distribuidos a las Juntas Receptoras de Votos, a través de las Juntas Zonales Electorales, al menos seis días antes de la fecha de las votaciones.

**Artículo 96.-** En las votaciones se utilizarán dos tipos de boletas electorales. Una para la elección de Presidente y Vice-Presidente que tendrá carácter nacional, y otra para la elección de representantes ante la Asamblea Nacional, una por cada circunscripción electoral. Corresponde al Consejo Supremo Electoral el diseño de las boletas, identificándose con claridad los diferentes partidos o alianzas, conforme a lo establecido en los Artos. 31 y 32 de la presente Ley.

**Artículo 97.-** El Consejo Supremo Electoral elaborará muestras de las boletas electorales y las instrucciones de cómo emitir el voto, dándole publicidad por cualquier medio, con el objeto de que sean conocidas con anticipación por los electores.

Estas boletas deberán llevar impreso que son muestras.

**Artículo 98.-** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana del día fijado para las votaciones que comenzarán a las siete de la mañana. Después de esta hora e integrada la Junta Receptora podrán retirarse los suplentes.

En caso de no presentarse algunos de los miembros propietarios los sustituirá



inmediatamente su suplente. Si posteriormente se presentara el miembro propietario ocupará el lugar de quien lo estaba sustituyendo. Podrán estar también presentes los fiscales de los partidos políticos o alianzas debidamente acreditados.

**Artículo 99.-** Las Juntas Receptoras de Votos para recibir la votación estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la inscripción. Sus locales deberán llenar los requisitos mínimos que establezca el Consejo Supremo Electoral para garantizar el voto secreto del elector.

Sin embargo las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de su delimitación territorial podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Este cambio deberá de ponerse en conocimiento de la población que le corresponde con tres días de anticipación al día de la votación.

Durante el tiempo que dure la votación la bandera de Nicaragua permanecerá dentro del local que ocupa la Junta Receptora de Votos.

**Artículo 100.-** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un acta de constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, donde deberá consignarse:

- a) Su constitución y quienes integran la Junta Receptora de Votos;
- b) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones mínimas para tal efecto;
- c) El número de boletas electorales recibidas para la votación;
- ch) Que revisaron las urnas electorales mostrándolas a los fiscales de los partidos políticos o alianzas para que constataren que se encontraban vacías y que las cerraron y sellaron;
- d) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos. Los fiscales podrán firmar si así lo desearan.

**Artículo 101.-** Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el acta de escrutinio no se podrá:

- a) Cambiar el local de las votaciones;
- b) Introducir o extraer ilegalmente boletas en las urnas electorales;
- c) Retirar del local papelería o cualquier otro material del que servirá para la votación;

**ch)** Ausentarse de su puesto ningún miembro de la Junta Receptora de Votos si no está presente su respectivo suplente. En caso de emergencia justificada se continuará la votación con el otro miembro y se mandará a llamar o se irá a traer al suplente.

**Artículo 102.-** Las votaciones se darán por concluidas a las seis de la tarde, pero podrán darse por terminadas antes si conforme la lista de electores todos ellos hubieren ejercido el derecho al voto. No podrán cerrarse mientras faltaren electores por ejercerlo y se encontraren esperando turno.

**Artículo 103.-** En cada Junta Receptora de Votos habrá dos urnas electorales:

Una para depositar las boletas para la elección del Presidente y Vicepresidente de la República y otra para la de Representantes ante la Asamblea Nacional. Cada una de ellas debidamente identificada.

**Artículo 104.** Para el acto de votación se procederá así:

- a) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos y presentará su Libreta Cívica;
- b) La Junta Receptora de Votos recibirá la Libreta Cívica y verificará si el elector se encuentra inscrito en el Catálogo de Electores y de estarlo procederá entregarle las boletas electorales correspondientes;
- c) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto advirtiéndole que no puede permanecer más de dos minutos en el recinto destinado para garantizar el secreto del voto;
- ch) El votante deberá marcar en cada boleta electoral con una X la casilla del partido o alianza de su preferencia y la introducirá en la urna electoral correspondiente.

Realizado el acto de la votación, el elector deberá introducir un dedo de la mano derecha o en su defecto de la izquierda en un recipiente con tinta indeleble, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La Junta Receptora de Votos le devolverá al elector la Libreta Cívica. debidamente marcada

**Artículo 105.-** Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto.

**Artículo 106.-** El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá de hacer constar en el Catálogo de Electores en la casilla correspondiente si el inscrito ejerció el derecho al voto.

**Artículo 107.-** El día de las votaciones se prohíbe:

- a) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran al desarrollo de las elecciones;
- b) Venta de bebidas alcohólicas;
- c) Entrar armado al recinto de las votaciones;
- ch) Llegar en estado de embriaguez;
- d) Aconsejar a los votantes dentro del local, votar por un partido determinado;
- e) Agruparse alrededor de los locales de votación.

Sólo podrán estar los votantes que a la entrada del local esperen su turno en fila y por orden de llegada;

- f) Colocar propaganda de los partidos políticos dentro del recinto de la votación;
- g) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o perturbar el desarrollo normal de la votación.

Estas prohibiciones regirán también para los días de las inscripciones.

**Artículo 108.-** Finalizadas las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, levantarán acta expresando lo siguiente:

- a) Hora en que terminó la votación,
- b) Número de electores que votaron;
- c) Fiscales que presenciaron la votación;
- ch) Número de boletas no usadas;

Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán firmar el acta; los fiscales podrán firmarla si así lo desearan.

#### **Capítulo XIV**

#### **Del Escrutinio**

**Artículo 109.-** Terminada las votaciones y firmada el acta, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio a la vista de los fiscales si los hubiere; se abrirán las urnas de los votos previa constatación de su estado.

**Artículo 110.-** Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su

número corresponde al de las personas que votaron según conste en el Catálogo de Electores.

**Artículo 111.-** Se considerará voto válido el que se realice en las boletas electorales oficiales y esté marcado en uno de los recuadros de la lista de candidatos de los partidos políticos o alianzas.

**Artículo 112.-** Son votos nulos:

- a) Los efectuados en boletas electorales no oficiales;
- b) Los que hubieren sido marcados en dos o más recuadros;
- c) Cuando la marca fuere puesta de manera tal que no se puede apreciar la voluntad del elector;
- ch) Cuando la boleta fuere depositada sin marcar;
- d) Cuando la boleta se encuentre rota o dañada de tal manera que no permita apreciar la voluntad del elector.

**Artículo 113.-** Los votos válidos se clasificarán y contarán de la siguiente manera:

- a) La Junta Receptora clasificará y contará los votos válidos para Presidente y Vicepresidente obtenido por cada partido político o alianza. Realizado este conteo se procederá a hacer la anotación correspondiente en el acta de escrutinio;
- b) De igual manera se procederá para los Representantes ante la Asamblea Nacional.

**Artículo 114.-** El acta de escrutinio se levantará en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral.  
Deberá contener:

- a) El número total de votos depositados;
- b) El número de votos válidos;
- c) El número de votos nulos;
- ch) Los votos obtenidos por cada partido o alianza;
- d) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos.  
Los fiscales podrán firmar si así lo desearan.

**Artículo 115.-** Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Regional, Subregional o de Zona Especial, los resultados de las votaciones.

**Artículo 116.-** El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá llevar de inmediato, personalmente y resguardado al Consejo Electoral de su circunscripción, los siguientes documentos:

- a) El acta de constitución;
- b) El acta de cierre de la votación;
- c) El acta de escrutinio;
- ch) Los votos válidos;
- d) Los votos nulos;
- e) Las boletas electorales no usadas;
- f) El Catálogo de Electores.

**Artículo 117.-** El Consejo Supremo Electoral al recibir los informes de los resultados de las votaciones de las Juntas Receptoras de Votos, hará las totalizaciones y procederá conforme lo establecido en el Capítulo XV de esta Ley y dará a conocer los resultados de las elecciones de Presidente y Vicepresidente y de los Representantes ante la Asamblea Nacional a través de los medios de comunicación social.

**Artículo 118.-** Recibida por el Consejo Electoral de cada circunscripción la documentación a que se refiere el artículo 114 de esta Ley, hará el recuento de los votos, pudiendo estar presentes los fiscales de los partidos políticos o alianzas.

**Artículo 119.-** Concluido el recuento, el Consejo Electoral correspondiente, deberá levantar acta, conforme lo señale el Consejo Supremo Electoral, en la que constará el total de los votos obtenidos por cada partido o alianza, la que se le enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral. El acta la firmarán los miembros del Consejo Electoral correspondiente; los fiscales de los partidos o alianzas podrán firmar si así lo desearan.

**Artículo 120.-** Recibidas por el Consejo Supremo Electoral las actas de recuento y constatados los resultados finales se publicarán en "La Gaceta", Diario Oficial una vez resueltos los recursos establecidos en el Capítulo XVI de la presente Ley si se

presenten o vencidos los términos correspondientes si no se presentara ningún recurso.

## Capítulo XV.

### Sistema Electoral

**Artículo 121.-** La elección de Presidente y Vicepresidente se hará por el sistema de mayoría relativa. Se entiende como tal el mayor número de votos que obtenga cualquiera de los candidatos que se presentaren a la elección.

**Artículo 122.-** La elección para representantes ante la Asamblea Nacional se hará utilizando el sistema de representación proporcional, conforme lo estipulan los siguientes artículos.

**Artículo 123.-** Los electores de una circunscripción sólo podrán dar su voto a una sola lista de candidatos sin introducir en ellas modificación alguna.

**Artículo 124.-** Para la asignación de los escaños a las distintas listas de los partidos o alianzas en cada Circunscripción Electoral el Consejo Supremo Electoral procederá de la forma siguiente:

Supremo Electoral procederá de la forma siguiente:

- a) El total de votos válidos de la circunscripción se dividirá entre el número de escaños a elegirse, obteniéndose el cociente electoral;
- b) Los Partidos Políticos o Alianzas se ordenarán de acuerdo al número de votos obtenidos de mayor a menor;
- c) Se dividirá el total de votos obtenido por cada uno de los partidos políticos o alianzas entre el cociente electoral siendo el resultado de esta división el número de escaños que se asignarán a cada partido o alianza.
- ch) En las nominaciones de candidatos para la Asamblea Nacional, se declararán electos los nominados en el orden establecido en que figuren en cada una de las listas presentadas por los partidos políticos o alianzas hasta llegar al número de escaños correspondientes a cada uno de ellos.

**Artículo 125.-** Si después de aplicado el procedimiento del artículo anterior hubieren todavía escaños sin asignar, se procederá de la siguiente manera:

- a) Se sumarán los votos sobrantes de cada partido o alianza en todas las circunscripciones;
- b) Igualmente se sumarán el número de escaños no asignados en todas las

circunscripciones;

- c) Para obtener el cociente electoral para la distribución de los escaños restantes, se sumarán el total de votos sobrantes de cada uno de los partidos o alianzas dividiéndose entre la suma de Representantes no asignados;
- ch) Para asignar los escaños no asignados se dividirá el total de votos sobrantes de cada partido o alianza entre el cociente electoral obtenido de acuerdo con el inciso precedente. El resultado de esta operación indicará el número de representantes asignados a cada partido o alianza;
- d) Si realizada la distribución conforme los incisos anteriores aún hubieren Representantes sin asignarse, se le asignarán a los partidos o alianzas que obtuvieren mayores restos en orden decreciente;
- e) Los Representantes que sean asignados a los partidos o alianzas conforme el procedimiento establecido en los incisos anteriores, serán seleccionados de acuerdo al orden de listas, en las circunscripciones en que hubieren obtenido más votos sobrantes.

**Artículo 126.-** Solamente serán reconocidos como partidos políticos con personalidad jurídica aquellos que se inscriban para concurrir a las elecciones, solos o en alianzas, participen en ella y obtengan al menos un Representante ante la Asamblea Nacional.

Los partidos políticos que pierdan su personalidad jurídica podrán seguir funcionando como agrupaciones políticas y solicitar de nuevo su personalidad jurídica de acuerdo con lo que disponga la Constitución Política de Nicaragua que se promulgue.

## Capítulo XVI

### De lo Contencioso Electoral

**Artículo 127.-** Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- a) Cuando la Junta Receptora de Votos se hubiere constituido ilegalmente;
- b) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes;
- c) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la Ley establece.

**Artículo 128.-** Cuando por error aritmético en la totalización del cómputo en las Juntas

Receptoras de Votos, se afecte considerablemente los resultados de la votación, se procederá a realizar nuevo escrutinio.

**Artículo 129.-** La solicitud de nulidad de las votaciones por causas establecidas en el Artículo 127 y la del error aritmético del Artículo 128 deben interponerse por los fiscales de los partidos ante la Junta Receptora de Votos mientras ésta esté constituida.

La Junta Receptora de Votos se abstendrá de emitir opinión o resolución, limitándose a enviar la solicitud con toda la documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

**Artículo 130.-** Recibida por el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente la solicitud de nulidad de la votación o nuevo escrutinio de una Junta Receptora de Votos, deberá resolverla dentro de los cinco días siguientes, notificando su resolución al recurrente; contra esta resolución no cabrá ningún recurso.

**Artículo 131.-** Declarado nula la votación de una Junta Receptora de Votos, el Consejo Electoral de la circunscripción lo pondrá en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, para que éste si las votaciones son determinantes para el resultado de la elección convoque a nueva elección nacional o de circunscripción según el caso.

**Artículo 132.-** Será nula la elección de un candidato si se le comprueba que hubiere falseado los requisitos señalados en la presente Ley.

Si se trata de la elección de Presidente o Vice-presidente se convocará a nuevas elecciones para sustituirlo.

Cuando se trate de Representantes ante la Asamblea Nacional se llamará al siguiente de la lista en la circunscripción.

**Artículo 133.-** Cuando en las votaciones o escrutinios se produzcan fraude, cohechos, soborno o violencia será nula la elección. Si la elección fuera para Presidente y Vice-presidente y se comprueba que los vicios determinaron el triunfo de los candidatos el Consejo Supremo Electoral convocará a nueva elección.

En el caso de que los vicios afecten en la misma forma la lista de candidatos para Representantes ante la Asamblea Nacional, el Consejo Supremo Electoral llamará a elección regional, subregional o de zona especial.

**Artículo 134.-** Cuando en los Consejos Electorales se hubiere producido un error aritmético en la totalización del cómputo de los votos y este hecho sea determinante en los resultados de la votación, el Consejo Supremo Electoral deberá proceder a realizar un nuevo escrutinio.

**Artículo 135.-** Solamente los partidos políticos o alianzas participantes en las elecciones podrán interponer la solicitud de nulidad a que se refieren los Artículos 132,



133 y 134 y lo harán ante el Consejo Supremo Electoral debiendo fundamentar su solicitud, señalando las normas que consideren que han sido violadas, acompañando las pruebas que estimen oportunas.

**Artículo 136.-** El término para interponer el recurso anterior será de cinco días a partir de la fecha en que el Consejo Supremo Electoral dé a conocer los resultados de la elección, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 117 de la presente Ley.

Interpuesto el recurso, el Consejo Electoral al siguiente día hábil emplazará a los partidos o alianzas interesados por cartel que se publicará en "La Gaceta", Diario Oficial y notificará al Procurador General de Justicia, quienes podrán alegar y presentar las pruebas que tengan a bien, en el término de cinco días.

Vencido este término, el Consejo Supremo Electoral, resolverá en un plazo que no podrá exceder de diez días.

**Artículo 137.-** Si procediera la nulidad, el Consejo Supremo Electoral actuará de conformidad a lo establecido en el Artículo 133 de la presente Ley.

## Capítulo XVII

### De los Delitos Electorales

**Artículo 138.-** Serán sancionados con arresto inmutable de diez a ciento ochenta días y con multa de quinientos a dos mil Córdobas:

- a) El ciudadano que no siga las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio y con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las votaciones;
- b) El que deteriore o destruya propaganda electoral;
- c) El que no cumpla con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda electoral;
- ch) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acaten las órdenes de los organismos electorales;
- d) El que pretendiera inscribirse o votar más de una vez.

**Artículo 139.-** Serán sancionados con arresto inmutable de seis a doce meses:

- a) Quien con violencia o amenaza forzare a otro:
  - 1) A adherirse a determinada candidatura;

- 2) A votar en determinado sentido;
- 3) A abstenerse de votar;
- b) El que con halagos u obsequios induzca a otro a emitir el voto a favor de una candidatura determinada;
- c) El que por cualquier medio obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación;
- ch) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo;
- d) Quienes en forma dolosa extraviaren el acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos;
- e) El que se inscriba o vote dos o más veces;
- f) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos o cualquier funcionario electoral que realizara inscripciones fuera del lugar o de la hora señalada para ellos;
- g) El que proporcione datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

**Artículo 140.** Serán sancionados con arresto inmutable de uno a dos años:

- a) El que amenazara a mano armada o agrediera de cualquier forma a los miembros de la Junta Receptora de Votos;
- b) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o a abstenerse;
- c) El integrante de una Junta Receptora de Votos, que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalada para ejercer sus funciones;
- ch) El que sustraiga una urna electoral o destruya material electoral;
- d) El que mediante actos o amenazas de violencia, impida o estorbe la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

**Artículo 141.-** Son competentes para conocer de los delitos electorales los Jueces de Distrito del Crimen y la Auditoría Militar en su caso.

**Artículo 142.-** Serán inhabilitados por tres años para ejercer cargos públicos de elección o de nombramientos, los que no se inscribieren en el Catálogo de Electores, salvo que justifiquen ante las autoridades respectivas la razón de su no inscripción.

**Artículo 143.-** No será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, a los nicaragüenses que estén acreditados o trabajen en misiones diplomáticas, consulares o estén en organismos internacionales en representación del Gobierno de Nicaragua y no pueden inscribirse o votar en el país en las fechas correspondientes.

## Capítulo XVIII

### Disposiciones Generales y Transitorias

**Artículo 144.-** En la Zona Especial Tres, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a elegir más dos. En la Zona Especial Dos el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a elegirse más uno.

**Artículo 145.-** Todas las instituciones y los funcionarios del Estado prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que estos requieran en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 146.-** El Ministerio del Interior destinará para que funcionen como Policía Electoral un número suficiente de efectivos policiales a la orden del Consejo Supremo Electoral durante el período de inscripciones y desde dos días antes hasta cinco días después del día señalado para la votación.

**Artículo 147.-** El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), dará preferencia a la correspondencia enviada por los Organismos Electorales. Estos gozarán de franquicia postal y telegráfica.

**Artículo 148.-** El Consejo Supremo Electoral podrá dirigirse a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para que en los lugares en que se sufra agresión contrarrevolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la votación.

**Artículo 149.-** El Presidente del Consejo Supremo Electoral, una vez publicados en "La Gaceta", Diario Oficial, los resultados de la elección procederá a entregar a los electos la credencial respectiva en un plazo que no exceda de quince días.

**Artículo 150.-** El presidente del Consejo Supremo Electoral verificará las credenciales de los miembros de la Asamblea Nacional, comprobará el Quórum, dará por instalada la primera Sesión, presidirá la elección de la primera Directiva y le dará posesión a sus miembros.

**Artículo 151.-** El Presidente y Vicepresidente de la República, tomarán posesión ante la Asamblea Nacional y rendirán su promesa de Ley ante el Presidente de la misma, quien les entregará los símbolos patrios.

**Artículo 152.-** La Toma de Posesión del Presidente y Vicepresidente y la instalación de la Asamblea Nacional tendrán lugar el 10 de Enero de 1985.

**Artículo 153.-** Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral que no esté previsto en la presente Ley conforme las disposiciones del Derecho Común.

**Artículo 154.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. **"A 50 Años Sandino Vive".- Carlos Núñez Téllez**, presidente del Consejo de Estado. - **Rafael Solís Cerda**, secretario del Consejo de Estado.

Por Tanto:

Téngase como Ley de la República Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. - **"A 50 Años Sandino Vive".- JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL.- Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.**

---

**Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.  
Complejo Legislativo Carlos Núñez Téllez.  
Avenida Peatonal General Augusto C. Sandino  
Edificio Benjamín Zeledón, 7mo. Piso.**

Teléfono Directo: 22768460. Ext.: 281.

Enviar sus comentarios a: [División de Información Legislativa](#)

## G. Ley de Partidos Políticos.

### LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

**DECRETO No. 1312.** Aprobado el 17 de Agosto de 1983

Publicado en La Gaceta No. 210 del 13 de Septiembre de 1983

#### LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y con fundamento en el Artículo 18 del Decreto 388 del 2 de Mayo de 1980.

Hace saber al pueblo nicaragüense:

**Único:** Que aprueba la iniciativa presentada por el Consejo de Estado de la "Ley de Partidos Políticos", que íntegra y literalmente dice:

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, reunido en Sesión Ordinaria Número Diez del día diecisiete de Agosto de mil novecientos ochenta y tres, "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

#### CONSIDERANDO:

##### I

Que es deber del Gobierno de Reconstrucción Nacional fortalecer el proceso revolucionario, garantizando la vigencia y el desarrollo de la democracia legítimamente fundamentada en la participación popular y pluralismo político.

##### II

Que el ordenamiento jurídico nicaragüense se desarrolla y fortalece mediante la promulgación de nuevas Leyes, que expresen la voluntad del pueblo nicaragüense de avanzar hacia la institucionalización de la Revolución Popular Sandinista.

##### III

Que para impulsar la unidad nacional y asegurar la Paz en nuestra Patria, se requieren hechos prácticos que conduzcan a todas las fuerzas Políticas, Democráticas y Patrióticas a asumir en conjunto las responsabilidades de su reconstrucción y defensa.

##### IV

Que el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses consagran el derecho de los ciudadanos para organizar y participar en partidos o agrupaciones políticas.

##### V

Que es necesario establecer, por consiguiente, el marco legal de los Partidos Políticos que existan en el país, para que inspirados en el espíritu de Unidad, Nacional y el

Pluralismo político, contribuyan a la Reconstrucción Nacional, fortalezcan la defensa de la Patria y concurren a la búsqueda de la Paz en Nicaragua y el Mundo.

**POR TANTO:**

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

La siguiente:

**"Ley de Partidos Políticos"**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos a organizar Partidos Políticos o a formar parte de ellos y establece las normas que regirán la constitución, autorización, funcionamiento, suspensión y cancelación de los mismos. Esta Ley es de Orden Público.

**Capítulo II  
De los Partidos Políticos**

**Artículo 2.-** Los Partidos Políticos son agrupaciones de ciudadanos nicaragüenses ideológicamente afines, constituidos con el objetivo, entre otros, de optar al Poder Político con la finalidad de realizar un programa que responda a las necesidades del Desarrollo Nacional. Los partidos Políticos son Instituciones de Derecho Público.

**Artículo 3.-** Sólo las agrupaciones legalmente reconocidas como Partidos Políticos gozarán de los derechos, garantías y estarán obligados al cumplimiento de los deberes que esta Ley y las demás de la República establezcan.

**Artículo 4.-** Los Partidos Políticos podrán organizarse libremente en el País sin restricción ideológica alguna. Se prohíbe la existencia de agrupaciones o Partidos Políticos que pretendan el retorno al somocismo o propugnen por establecer un sistema Político similar.

**Capítulo III  
De los Principios y fines de los Partidos Políticos**

**Artículo 5.-** Los Partidos Políticos se regirán por sus propios principios y fines, pero deberán respetar el Estatuto Fundamental, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y los principios fundamentales de la Revolución Popular Sandinista como son el antiimperialismo y su carácter profundamente popular y democrático.

## **Capítulo IV**

### **Derechos y Deberes de los Partidos Políticos**

**Artículo 6.-** Son derechos de los Partidos Políticos:

- a) Difundir sus principios ideológicos, sus programas Políticos, Estatutos y Declaraciones de Principios.
- b) Realizar en todo tiempo propaganda y proselitismo político en toda la nación, por los medios a su alcance y durante el período electoral, contratar los medios de comunicación social de acuerdo con sus posibilidades económicas y respetando el derecho de libre empresa, todo de acuerdo con la legislación vigente y el Reglamento de esta Ley.
- c) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- ch) Hacer críticas a la Administración Pública y proponer soluciones constructivas.
- d) Constituir alianzas con otros Partidos Políticos para fines generales y participar con ellos en actividades específicas.
- e) Acreditar representantes a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.
- f) Solicitar su integración al Consejo de Estado.
- g) Concurrir a elecciones y presentar candidatos propios a los cargos de elección.
- h) Tener su propio patrimonio.
- i) Mantener casas y oficinas en todo el País.
- j) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 7.-** Son deberes de los Partidos Políticos los siguientes:

- a) Cumplir con el Ordenamiento Jurídico del País.
- b) Cumplir con las resoluciones del Consejo Nacional de Partidos Políticos.
- c) Promover y apoyar la unidad patriótica de la nación para cumplir las tareas de reconstrucción y desarrollo del País.
- ch) Contribuir a la consolidación de las conquistas políticas, económicas y sociales alcanzadas por nuestro Pueblo.

d) Defender la Revolución contra cualquier tentativa interna o externa que pretenda instalar un régimen de opresión y explotación sobre el pueblo nicaragüense.

e) Luchar por la preservación de la libertad e independencia del país y defender la Soberanía Nacional y la autodeterminación del pueblo nicaragüense.

f) Impulsar y promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo Político, lo Económico y lo Social.

g) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actividades específicas que realicen con ellos.

**Artículo 8.-** Los Partidos Políticos que de acuerdo al Estatuto Fundamental y sus Reformas integren el Consejo de Estado estarán obligados a acreditar representantes permanentes ante el mismo.

## **Capítulo V**

### **De la Asamblea y Consejo Nacional de Partidos Políticos**

**Artículo 9.-** La Asamblea Nacional de Partidos Políticos y el Consejo Nacional de Partidos Políticos que se conocerán por sus siglas A.N.P.P. y C.N.P.P., serán los organismos descentralizados del Estado encargados de aplicar la presente Ley.

**Artículo 10.-** La Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP) tendrá un carácter consultivo y estará integrada por:

a) Un Delegado nombrado por cada uno de los Partidos Políticos.

b) Un Delegado nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Los miembros de la Asamblea tendrán sus respectivos suplentes.

La Asamblea Nacional de Partidos Políticos se reunirá ordinariamente dos veces al año y de manera extraordinaria por convocatoria del Consejo Nacional de Partidos Políticos, o a solicitud de dos tercios de sus miembros.

**Artículo 11.-** Las funciones de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos (ANPP) serán:

a) Analizar el informe anual o cualquier otro que le presente el Consejo Nacional de Partidos Políticos y proponerle recomendaciones a éste.

b) Emitir su opinión acerca de los asuntos que le someta en consulta el Consejo Nacional de Partidos Políticos.



c) Elegir de su seno a los delegados propietarios y sus respectivos suplentes de los Partidos Políticos ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, asegurando en lo posible la representación de las diferentes tendencias ideológicas en dicho Consejo.

ch) Elaborar su reglamento interno.

**Artículo 12.-** Treinta días después de seleccionados los miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia procederá a tomarles la promesa de Ley.

**Artículo 13.-** Los miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos durarán en sus cargos el tiempo que media entre su nombramiento y la primera elección de autoridades que se produzca en el país.

La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y cada Partido Político tienen el derecho de remover del cargo a su delegado cuando lo estimen conveniente.

**Artículo 14.-** El quórum para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por acuerdo de más de la mitad de los miembros presentes.

**Artículo 15.-** El Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) estará integrado por:

a) Cuatro delegados elegidos por la Asamblea Nacional de Partidos Políticos dentro de su seno.

b) El miembro nombrado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional ante la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, quien lo Presidirá.

c) Tres miembros nombrados por el Consejo de Estado.

Los delegados del Consejo Nacional de Partidos Políticos tendrán sus respectivos suplentes.

El Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP) se reunirá cada quince días o cuando el Presidente así lo decida. El quórum se formará con más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por la mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

**Artículo 16.-** Serán funciones del Consejo Nacional de Partidos Políticos (CNPP):

a) Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento y velar por su aplicación efectiva.

- b) Resolver todas las cuestiones relacionadas a la presente Ley y su Reglamento, en especial lo referente a las autorizaciones, cancelaciones o suspensiones, procurando que las resoluciones favorables o desfavorables se tomen sobre la base de las acciones prácticas realizadas por los Partidos Políticos.
- c) Tomar las medidas necesarias para que se ejecuten sus resoluciones.
- ch) Elaborar su Reglamento y determinar su propia estructura administrativa.
- d) Convocar a sesiones a la A.N.P.P.
- e) Presentar a la ANPP el informe anual.
- f) Cualquier otra que establezca la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 17.-** El Presidente del Consejo Nacional de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Presidir la Asamblea Nacional de Partidos Políticos y el Consejo Nacional de Partidos Políticos.
- b) Convocar al Consejo Nacional de Partidos Políticos.
- c) Representar legalmente al Consejo Nacional de Partidos Políticos y a la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.
- ch) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas en el CNPP.
- d) Nombrar al Secretario Ejecutivo del CNPP que lo será también de la ANPP.
- e) Nombrar al personal Administrativo.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, desempeñará sus funciones el suplente nombrado y si la ausencia fuera definitiva las desempeñará el suplente hasta que la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional nombre el nuevo propietario.

**Artículo 18.-** De las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de Partidos Políticos podrá recurrirse de revisión y de amparo ante la Corte Suprema de Justicia; para los efectos de esta Ley, los Partidos Políticos tendrán todos los derechos, garantías y protección de que gozan las personas naturales en la interposición y resolución del Recurso de Amparo.

## **Capítulo VI Constitución de Partidos Políticos**

**Artículo 19.-** Las personas que deseen constituir un Partido Político deberán obtener autorización del Consejo Nacional de Partidos Políticos para realizar las actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en esta Ley para solicitar su Personalidad Jurídica.

La autorización obtenida del CNPP deberá especificar las actividades que autoriza, así como el tiempo de su validez que no podrá ser mayor de noventa días.

**Artículo 20.-** Los Partidos Políticos deberán constituirse mediante Escritura Pública con la presencia de un representante del Consejo Nacional de Partidos Políticos. La Escritura Pública deberá contener los siguientes:

- a) Nombre y calidades de los otorgantes.
- b) Nombre y emblema adoptado por el Partido.
- c) Promesa de desarrollar sus actividades de acuerdo con Leyes del País.
- ch) Constancia de haber entregado los principios políticos del Partido.
- d) Órganos de funcionamiento y sus atribuciones; nombres de los integrantes de su Directiva Nacional y los de al menos nueve Directivas Departamentales provisionales y la representación legal.
- e) Forma de elección interna para designar las autoridades del Partido y determinación del tiempo de su ejercicio.

## **Capítulo VII Autorización de los Partidos Políticos**

**Artículo 21.-** Los Partidos Políticos serán autorizados y obtendrán su Personalidad Jurídica mediante resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos, ante quien los interesados deberán introducir solicitud fundamentada de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 22.-** Para su autorización, los Partidos Políticos deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud fundamentada en las razones que ellos consideren conveniente.
- b) Testimonio de la Escritura Pública de Constitución.
- c) Programa Político del Partido.

ch) Principios y Estatutos del Partido.

d) Patrimonio del Partido.

e) Los demás requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 23.-** Presentada la solicitud ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, éste comprobará si llena los requisitos de Ley; el Consejo Nacional de Partidos Políticos dentro de tercero día resolverá mandando llenar los requisitos que faltaren a la solicitud o declarando admisible o inadmisibles tal solicitud. En el caso que la solicitud llene los requisitos de Ley, el Consejo Nacional de Partidos Políticos publicará un aviso en "La Gaceta", Diario Oficial, para que se apersonen los Partidos Políticos legalmente constituidos en el País y la Procuraduría General de Justicia, quienes son parte en este procedimiento, dentro de tercero día de publicado el aviso.

**Artículo 24.-** Si hubiese oposición a la solicitud, el Consejo Nacional de Partidos Políticos abrirá la causa a pruebas por el término de quince días con todos los cargos, vencidos los cuales el Consejo Nacional de Partidos Políticos resolverá dentro de tercer día declarando con lugar o sin lugar la solicitud.

Si hubiere oposición, el Consejo Nacional de Partidos Políticos resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 25.-** El recurso de revisión establecido en el Arto 18 de la Presente Ley se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia en el término de cinco días después de la notificación y el de Amparo de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Amparo vigente. Transcurridos treinta días de la notificación de la resolución favorable, en caso de no haber recurso alguno, se mandará a publicar la resolución en "La Gaceta", Diario Oficial.

A partir de entonces, el Partido solicitante gozará de Personalidad Jurídica y de todos los derechos que la Ley concede a los Partidos Políticos constituidos.

## **Capítulo VIII**

### **De la Suspensión y Cancelación de los Partidos Políticos**

**Artículo 26.-** La suspensión de un Partido Político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el Partido.

**Artículo 27.-** Será causal de suspensión el incumplimiento de los deberes señalados en el Arto. 7 de la presente Ley y además, los Partidos Políticos integrados en el Consejo de Estado, podrán ser suspendidos por las causales siguientes:

a) Por su retiro oficial del Consejo de Estado.

b) Por las causales prevista en el primer párrafo del Arto 5o. del Estatuto General del Consejo de Estado.

**Artículo 28.-** Son causales de cancelación:

a) La reincidencia en el incumplimiento de los deberes establecidos en el Arto 7o. de la presente o su violación en Estado de Emergencia Nacional.

b) Por la participación del Partido Político en actividades contra el Orden Público y la estabilidad de las Instituciones del Gobierno de Reconstrucción Nacional, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes.

c) Por Autodisolución del Partido Político o por fusión con otro.

**Artículo 29.-** La suspensión o cancelación de un Partido Político será resuelta por el Consejo Nacional de Partidos Políticos.

El procedimiento podrá iniciarse a petición de la Procuraduría General de Justicia o de cualquiera de los Partidos Políticos miembros de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

**Artículo 30.-** Recibida la solicitud de suspensión o cancelación de un Partido Político, el Consejo Nacional de Partidos Políticos, se pronunciará sobre su admisibilidad dentro de siete días de presentada la solicitud la resolución se notificará a las partes que se presenten como tales para que dentro del tercero día expresen lo que tengan a bien.

Concluido este término se abrirá a prueba por quince días y vencido éste, resolverá dentro del término de cinco días.

**Artículo 31.-** Contra la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos sobre la suspensión o cancelación de un Partido Político cabrán los recursos de revisión o de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con el Arto 18o. de esta Ley y se interpondrán en los mismos términos y formas establecidas en el Arto 25 de la presente Ley.

La resolución de suspensión o cancelación de un Partido Político dictada por el CNPP causará la inmediata suspensión de su funcionamiento.

**Artículo 32.-** En la resolución de cancelación de un Partido Político, se ordenarán que los bienes del mismo pasen al Estado en la rama de Bienestar Social.

**Artículo 33.-** Cuando se cancele a un Partido Político, éste no podrá constituirse nuevamente con el mismo nombre, emblema o con miembros que integraban la misma directiva.

## **Capítulo IX Disposiciones Generales**

**Artículo 34.-** En todo lo no previsto en esta Ley en materia de Partidos Políticos se aplicarán las disposiciones del Derecho Común.

**Artículo 35.-** El Consejo de Estado reglamentará la presente Ley.

## **Capítulo X Disposiciones Transitorias**

**Artículo 36.-** Por la sola entrada en vigencia de la presente Ley, se concede Personalidad Jurídica a los Partidos Políticos que actualmente integran el Consejo de Estado de conformidad con el Estatuto Fundamental y sus reformas.

Para fines de registro, estos Partidos Políticos presentarán al Consejo Nacional de Partidos Políticos los siguientes documentos:

- a) Principios del Partido.
- b) Estatutos del Partido.
- c) Programa Político del Partido.
- ch) Directivas Nacionales y Departamentales.
- d) Patrimonio del Partido.

**Artículo 37.-** Podrán seguir funcionando como hasta hoy lo han hecho, las agrupaciones políticas que hayan solicitado a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, su integración al Consejo de Estado por lo menos un año antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, y deberán a partir de un mes de la publicación de esta Ley, presentar solicitud al Consejo Nacional de Partidos Políticos de acuerdo con los requisitos establecidos en el Arto. 36 de esta Ley.

Esta disposición será válida con relación a cada Partido Político hasta que el Consejo Nacional de Partidos Políticos resuelva su autorización.

**Artículo 38.-** Dentro de los noventa días posteriores a la aprobación de la presente Ley el Consejo de Estado deberá discutir y aprobar su reglamento. Este período de tiempo podrá ser prorrogado por el Consejo de Estado.

**Artículo 39.-** La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional y los Partidos Políticos legalmente reconocidos por la presente Ley designarán a los Representantes propietarios y suplentes que integrarán la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, inmediatamente que la presente Ley se publique en "La Gaceta", Diario Oficial para que

ellos mismos señalen el día, hora y lugar en que se constituirán como ANPP y tomen posesión de sus cargos de acuerdo con lo establecido en el Arto 12 de la presente Ley.

El Consejo de Estado y la Asamblea Nacional de Partidos Políticos elegirán a sus Representantes en el Plazo de un mes, a partir de la constitución de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

**Artículo 40.-** Desde la entrada en vigencia de la presente Ley y mientras se dicte el Reglamento correspondiente, el Consejo Nacional de Partidos Políticos queda autorizado a implementar la presente Ley resolviendo los asuntos que se presenten de acuerdo con ella, con los principios generales de derecho y las reglas de la sana crítica.

### **Capítulo XI Vigencia de la Ley**

**Artículo 41.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado a los diecisiete días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y tres. "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

(f) Carlos Núñez Téllez, Presidente del Consejo de Estado; Rafael Solís Cerda, Secretario del Consejo de Estado.

Es conforme  
Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Ejecútese y Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los dos días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. - "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. - DANIEL ORTEGA SAAVEDRA.- SERGIO RAMÍREZ MERCADO.- RAFAEL CÓRDOVA RIVAS.**

## G1. Reglamento a la Ley de Partidos Políticos.

REPUBLICA DE NICARAGUA

AMERICA CENTRAL

## LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"A Cincuenta Años . . . Sandino Vive"

Imprenta Nacional  
Tiraje: 2,300 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Valor ₡3.00

AÑO LXXXVIII

Managua, Martes 21 de Febrero de 1984

No. 37

## SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO	Pág.
Reglamento a la Ley de Partidos Políticos . . . . .	289
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Marcas de Fábrica . . . . .	292
Renovaciones de Marcas . . . . .	292
Renovación Nombre Comercial . . . . .	294
<b>SECCION JUDICIAL</b>	
Remates . . . . .	294
Sentencias de Divorcio . . . . .	295
Declaratorias de Herederos . . . . .	295

## CONSEJO DE ESTADO

**Reglamento a la Ley de Partidos Políticos**

## Decreto No. 54

El Consejo de Estado de la República de Nicaragua, en uso de las Facultades que le confiere el Decreto No. 1312, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 210 del 13 de Septiembre de 1983, aprueba en sesión extraordinaria Número Tres, celebrada en Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro, — "A Cincuenta Años Sandino Vive",

El Siguiente.

**Reglamento a la Ley de Partidos Políticos**

## Capítulo I

*Disposiciones Preliminares*

Arto. 1o.—Sólo los ciudadanos nicaragüenses en plena facultad y goce de sus derechos políticos podrán organizar Partidos Políticos. Entiéndese por ciudadanos, los calificados como tales por la Ley de Nacionalidad.

Arto. 2o.—Las normas de la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio y su aplicación no depende de la voluntad de los Partidos Políticos, ni de sus integrantes.

## Capítulo II

*De los Organismos*

Arto. 3o.—La Asamblea Nacional de Partidos Políticos y el Consejo Nacional de Partidos Políticos gozarán de autonomía funcional y administrativa.

Arto. 4o.—El carácter consultivo de la Asamblea Nacional de Partidos Políticos, es la facultad que ésta tiene de emitir su opinión o de ilustrar al Consejo Nacional de Partidos Políticos sobre cualquier asunto que le sea planteado.

Arto. 5o.—La Corte Suprema de Justicia solicitará a los Partidos Políticos y Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional que le envíen en un plazo de diez días a partir de la promulgación del presente Reglamento, los nombres de los miembros, propietarios y suplentes, designados para integrar la Asamblea Nacional de Partidos Políticos.

El término de treinta días a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos, comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior.

Arto. 6o.—Vencido el término de diez días a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días siguientes, fijará audiencia y hora para que se constituyan los delegados como Asamblea Nacional de Partidos Políticos y les tomará la Promesa de Ley, levantándose el Acta respectiva.

Arto. 7o.—La primera elección de Autoridades del país a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Partidos Políticos, son las previstas en el Decreto No. 513, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 213 del 17 de Septiembre de 1980.

## Capítulo III

*De la Difusión, Propaganda, Reuniones y Manifestaciones Públicas de los Partidos Políticos*

Arto. 8o.—Para la difusión de sus prin-



cipios ideológicos, sus programas políticos, estatutos y declaraciones de principios, los partidos políticos, de conformidad con las leyes vigentes, podrán publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y hacer uso de la prensa escrita, así como también realizar seminarios, encuentros, congresos, programas radiales y televisados y toda clase de eventos culturales o sociales.

Toda publicación impresa debe llevar el pie de imprenta correspondiente.

Arto. 9o.—La propaganda, permanente, de acuerdo a las leyes vigentes, podrá realizarse por los medios siguientes:

- 1) Mediante altavoces fijos o transportados por personas o en vehículos o por cualquier medio de transporte.
- 2) Por medio de mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y cualquier otro medio de propaganda, los cuales se podrán fijar en muebles e inmuebles previa autorización del propietario o morador. Se prohíbe la realización de este tipo de propaganda en los monumentos y edificios públicos, así como en las iglesias y templos.
- 3) A través de la prensa escrita, la radio y la televisión, de acuerdo con las posibilidades económicas de cada partido y respetando el derecho de libre empresa.

La propaganda permanente no deberá denigrar, injuriar, ni calumniar a las personas, organizaciones, ni a los Partidos Políticos.

Especial respeto deberá observarse en la propaganda hacia la Revolución Popular Sandinista, máxima conquista del pueblo nicaragüense.

Los infractores a las disposiciones contempladas en este artículo serán sancionados por las autoridades de policía con arresto conmutable de uno a noventa días, sin perjuicio de las otras responsabilidades en que pudiese incurrir. El arresto será conmutable a razón de cincuenta córdobas por día.

Arto. 10o.—Los partidos políticos, de conformidad con las leyes vigentes, tienen derecho a realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas. La realización de manifestaciones pública se registrará por las siguientes disposiciones:

- a) Los organizadores de reuniones o manifestaciones públicas comunicarán su decisión a las autoridades de policía del lugar, por lo menos con una semana de anticipación indicando la fecha

hora y lugar del evento y el recorrido si lo hubiere.

- b) Cuarenta y ocho horas después de introducida la solicitud por las partes interesadas, la autoridad autorizará por escrito la realización del evento político.
- c) En caso de que varias solicitudes se presentaren para realizar la actividad anteriormente señalada y que puedan coincidir en tiempo y lugar, las autoridades podrán efectuar modificaciones en la programación de la actividad con el objeto de evitar alteraciones al orden público.
- d) Quienes sin justa causa impidieren la realización de reuniones políticas en lugares privados o públicos o la realización de manifestaciones públicas con fines políticos, serán sancionados con arresto conmutable de uno a noventa días sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que su actuación diere lugar. El arresto será conmutable a razón de cincuenta córdobas por día.

#### Capítulo IV

##### *De las Alianzas de los Partidos Políticos*

Arto. 11o.—Para constituir una alianza deberá celebrarse un convenio en el que constará como mínimo:

- 1) Duración de la Alianza.
- 2) Bases Programáticas.
- 3) Formas que convengan ejercer en común sus derechos y obligaciones conforme la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Arto. 12o.—Todo convenio de alianza entre partidos políticos, deberá comunicarse al CNPP, quien mandará a publicarlo en "La Gaceta", Diario Oficial, para que tenga validez legal.

Arto. 13o.—Los Partidos Políticos integrados en una alianza conservarán su Personalidad Jurídica y su identidad.

#### Capítulo V

##### *Del Procedimiento para Constituir y Autorizar Partidos Políticos*

Arto. 14o.—El CNPP deberá resolver la solicitud para realizar actividades tendientes a la constitución de un Partido Político, en un plazo de treinta días a partir de su presentación.

Arto. 15o.—Las agrupaciones políticas comparecerán por escrito ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos, acompañando los requisitos a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos.

Dicha solicitud se hará en papel sellado de ley y firmada por el representante legal de la agrupación solicitante.

Arto. 16o.—Si el CNPP comprueba que la solicitud presentada al tenor del artículo 22 de la Ley de Partidos Políticos le faltan requisitos, la devolverá al interesado para que los llene dentro de un plazo no mayor de quince días. Transcurrido este plazo sin cumplir lo ordenado, se tendrá por abandonada la solicitud.

Llenados los requisitos por el solicitante, el CNPP los revisará y resolverá dentro de tercero día declarando admisible o inadmisibles la solicitud.

Arto. 17o.—Una vez publicado el aviso a que hace mención el artículo 23 de la Ley de Partidos Políticos, los interesados tendrán únicamente tres días para oponerse. De la oposición se conferirá vista al solicitante por tres días, dándole copia del escrito si pidiere.

#### Capítulo VI

##### *De la Suspensión y Cancelación de los Partidos Políticos*

Arto. 18o.—La suspensión consiste en la interrupción del funcionamiento normal de un partido durante un tiempo determinado. El Consejo Nacional de Partidos Políticos deberá especificar, de acuerdo a la gravedad de las violaciones a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, cuales actividades realizará el Partido durante el tiempo de suspensión.

Arto. 19o.—El CNPP levantará la suspensión una vez que el partido político cumpla con lo ordenado o cuando se cumpliere el plazo por el cual había sido suspendido.

Arto. 20o.—Un Partido Político se considerará retirado oficialmente del Consejo de Estado, cuando ha notificado por escrito a la Secretaría del Consejo de Estado su decisión de no continuar integrando dicho organismo.

Arto. 21o.—La cancelación es la resolución del Consejo Nacional de Partidos Políticos que extingue la personalidad jurídica del Partido Político.

Arto. 22o.—Un partido político podrá autodisolverse por decisión tomada de conformidad con sus Estatutos y por sus organismos competentes, con la presencia de un representante del Consejo Nacional de Partidos Políticos.

El Acta en que conste la disolución deberá ser enviada al CNPP, dentro de tercero día después de aprobada ésta.

Arto. 23o.—El Consejo Nacional de

Partidos Políticos dentro de los cinco días siguientes de recibida el Acta donde conste la autodisolución resolverá:

- 1) La aprobación de la autodisolución, cuando se hubiere cumplido con todos los requisitos de Ley, el presente Reglamento y los Estatutos del partido político.
- 2) Cuando el acto disolutivo no llene los requisitos de Ley, ordenará nueva reunión del organismo competente del partido político para que cumplan con los requisitos legales y confirmen la autodisolución.

Arto. 24o.—La fusión de dos o más partidos políticos da origen a uno nuevo; éste deberá someterse al procedimiento normal de constitución y autorización que establece la Ley de Partidos Políticos.

Arto. 25o.—En caso de absorción, el partido absorbente conserva su Personalidad Jurídica y el absorbido queda extinguido, pasando en este caso su Patrimonio a formar parte del primero. Asimismo deberá rendir el informe que corresponda al CNPP.

#### Capítulo VII

##### *De los Recursos*

Arto. 26o.—De las resoluciones del CNPP a que se refiere el artículo 18 de la Ley de Partidos Políticos, se podrá recurrir de revisión en el término de cinco días y de amparo en el término establecido en la Ley de la materia, ambos contados a partir de su notificación.

Arto. 27o.—Cabrán el recurso de amparo cuando se considere que se han violado normas del Estatuto Fundamental o del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Arto. 28o.—Habrán lugar al recurso de revisión, cuando se considere que se han violado normas generales de procedimientos, la Ley de Partidos Políticos o el presente Reglamento.

Arto. 29o.—El recurso de revisión se sustanciará del modo siguiente:

- a) Por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, expresando las normas legales que el partido considere han sido violadas.
- b) El CNPP remitirá las diligencias respectivas, dentro de setenta y dos horas siguientes que sea requerido por la Corte Suprema de Justicia.
- c) La Corte Suprema de Justicia mandará a oír al Procurador respectivo para que exprese lo que tenga a bien en el término de cinco días.
- d) Concluidos estos trámites, la Corte Suprema de Justicia se pronunciará

dentro de los quince días siguientes.

Arto. 30o.—Los recursos establecidos en el presente capítulo no podrán interponerse en forma simultánea ni sucesiva fundamentados sobre las mismas causas.

#### Capítulo VIII

##### *Disposiciones generales y complementarias*

Arto. 31o.—Cuando se efectúen críticas a la Administración Pública, éstas deberán ser constructivas, debidamente fundamentadas, con respeto a las autoridades y aportando soluciones acordes a la realidad nacional.

Arto. 32o.—Se entiende por Patrimonio de los partidos políticos la universalidad de bienes, acciones, derechos y obligaciones.

Arto. 33o.—Los partidos políticos podrán recaudar los fondos para su funcionamiento, entre otros, a través de los siguientes medios:

- 1) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que cada afiliado, miembro o militante aporte en forma periódica o esporádica de conformidad con sus Estatutos.
- 2) La realización de eventos recreativos, artísticos o culturales.
- 3) Donaciones de cualquier especie proveniente del exterior, conforme lo regulan las leyes de la materia.
- 4) Donaciones de bienes muebles o inmuebles o de cualquier otra clase por parte de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.
- 5) La emisión de bonos en beneficio de los partidos políticos, los que serán registrados en el CNPP.

Arto. 34o.—Un Partido Político no podrá usar como sigla o emblema la bandera ni el escudo de la nación, ni otro igual o parecido al autorizado a otros partidos.

Si un emblema o sigla similar o parecida fuere presentado, se aceptará el del partido que hubiere sido reconocido primero.

Arto. 35o.—Los documentos a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Partidos Políticos, deberán ser presentados en el plazo de sesenta días, después de haberse constituido el CNPP.

Arto. 36o.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A Cincuenta Años Sandino Vive!"

Comandante de la Revolución *Carlos Núñez Téllez*, Presidente del Consejo de Estado. — Sub-Comandante *Rafael Solís Cerda*, Secretario del Consejo de Estado.

De conformidad con el Decreto No. 418 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 122 del 31 de Mayo de 1980, de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. Publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A Cincuenta Años Sandino Vive!"

*Rodrigo Reyes P.*, Ministro Secretario General de la Junta de Gobierno.

**H. Convocatoria Electoral, Decreto 1400, 24 febrero 1984.****CONVOCATORIA ELECTORAL****Decreto No. 1400 de 21 de Febrero de 1984****Publicado en La Gaceta No. 40 de 24 de Febrero de 1984****LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCC IÓN NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto Fundamental de la República y sus reformas, promulgadas a iniciativas del Consejo de Estado de la República de Nicaragua, por Decreto No. 1399 de esta Junta de Gobierno, de la misma fecha.

**Decreta:****La siguiente: Convocatoria Electoral**

**Artículo 1.-** Se convoca a los ciudadanos nicaragüenses para que concurran el día 4 de noviembre de 1984 a las urnas electorales que serán establecidas conforme las provisiones de la Ley Electoral, a fin de elegir mediante voto directo y secreto:

- a) Un presidente y Un Vice-Presidente de la República, por un período de seis años que comenzará a contarse a partir del día 10 de enero de 1985, fecha en que tendrá lugar su toma de posesión.
- b) Una Asamblea Nacional compuesta de noventa representantes y sus respectivos suplentes, por un período de seis años que comenzará a contarse a partir del día 10 de enero de 1985, fecha en que tendrá lugar su instalación.

**Artículo 2.-** La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga.

**Artículo 3.-** El presente Decreto entrará en vigencia hoy, desde el momento de su publicación por cualquier medio de comunicación colectivo, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Plaza de la Revolución, Managua, a los veintiún días del mes de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro. "A Cincuenta Años Sandino Vive".

**JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. - Daniel Ortega  
Saavedra.- Sergio Ramírez**

**Mercado. - Rafael Córdova Rivas.**

## I. Constitución Política de Nicaragua de 1987.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, aprobada el 19 de noviembre de 1986*

*Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 05 del 09 de enero de 1987*

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Hace saber al pueblo de Nicaragua que la Asamblea Nacional Constituyente ha consultado con el pueblo, discutido y aprobado la siguiente Constitución Política:

#### **P R E Á M B U L O**

NOSOTROS,

Representantes del Pueblo de Nicaragua, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

#### **E V O C A N D O**

La lucha de nuestros antepasados indígenas.

El espíritu de unidad centroamericana y la tradición combativa de nuestro Pueblo que, inspirado en el ejemplo del General JOSÉ DOLORES ESTRADA, ANDRÉS CASTRO Y ENMANUEL MONGALO, derrotó al dominio filibustero y la intervención norteamericana en la Guerra Nacional.

La gesta antintervencionista de BENJAMÍN ZELEDÓN.

Al General de Hombres Libres, AUGUSTO C. SANDINO, Padre de la Revolución Popular y Antimperialista.

La acción heroica de RIGOBERTO LÓPEZ PÉREZ, iniciador del principio del fin de la dictadura.

El ejemplo de CARLOS FONSECA, el más alto continuador de la herencia de Sandino, fundador del Frente Sandinista de Liberación Nacional y Jefe de la Revolución.

A todas las generaciones de Héroes y Mártires que forjaron y desarrollaron la lucha de liberación por la independencia nacional.

#### **E N N O M B R E**

Del pueblo nicaragüense; de todos los partidos y organizaciones democráticas, patrióticas y revolucionarias de Nicaragua; de sus hombres y mujeres; de sus obreros y campesinos; de su gloriosa juventud; de sus heroicas madres; de los cristianos que desde su fe en DIOS se han

comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos; de sus intelectuales patrióticos; y de todos los que con su trabajo productivo contribuyen a la defensa de la Patria.

De los que luchan y ofrendan sus vidas frente a la agresión imperialista para garantizar la felicidad de las nuevas generaciones.

POR

La institucionalización de las conquistas de la Revolución y la construcción de una nueva sociedad que elimine toda clase de explotación y logre la igualdad económica, política y social de los nicaragüenses y el respeto absoluto de los derechos humanos.

POR LA PATRIA, POR LA REVOLUCIÓN, POR LA UNIDAD DE LA NACIÓN Y POR LA PAZ.

PROMULGAMOS LA SIGUIENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

## **TITULO I**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

Arto. 1.- La independencia, la soberanía y la autodeterminación nacional son derechos irrenunciables del pueblo y fundamentos de la nación nicaragüense. Toda injerencia extranjera en los asuntos internos de Nicaragua o cualquier intento de menoscabar esos derechos, atentan contra la vida del pueblo. Es derecho del pueblo y deber de todos los ciudadanos, preservar y defender con las armas en la mano si es preciso, la independencia de la patria, la soberanía y la autodeterminación nacional.

Arto. 2.- La soberanía nacional reside en el pueblo, fuente de todo poder y forjador de su propio destino. El pueblo ejerce la democracia decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema económico, político y social que más conviene a sus intereses. El poder lo ejerce el pueblo directamente y por medio de sus representantes libremente elegidos de acuerdo al sufragio universal, igual, directo, libre y secreto.

Arto. 3.- La lucha por la paz y por el establecimiento de un orden internacional justo, son compromisos irrenunciables de la nación nicaragüense. Por ello nos oponemos a todas las formas de dominación y explotación colonialista e imperialista y somos solidarios con todos los pueblos que luchan contra la opresión y la discriminación.

Arto. 4.- El pueblo nicaragüense ha constituido un nuevo Estado para promover sus intereses y garantizar sus conquistas sociales y políticas. El Estado es el principal instrumento del pueblo para eliminar toda forma de sumisión y explotación del ser humano, para impulsar el progreso material y espiritual de toda la nación y garantizar que prevalezcan los intereses y derechos de las mayorías.

Arto. 5.- El Estado garantiza la existencia del pluralismo político, la economía mixta y el no alineamiento.

El pluralismo político asegura la existencia y participación de todas las organizaciones políticas en los asuntos económicos, políticos y sociales del país, sin restricciones ideológicas, excepto aquellas que pretendan el retorno al pasado o propugnen por establecer un sistema político similar.

La economía mixta asegura la existencia de distintas formas de propiedad: pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; todas deben estar en función de los intereses superiores de la

nación y contribuir a la creación de riquezas para satisfacción de las necesidades del país y sus habitantes.

Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en el principio del no alineamiento, en la búsqueda de la paz y en el respeto a la soberanía de todas las naciones; por esto, se opone a cualquier forma de discriminación, es anticolonialista, antiimperialista, antirracista y rechaza toda subordinación de un Estado a otro Estado.

**TITULO II**  
**SOBRE EL ESTADO**  
**CAPITULO ÚNICO**

Arto. 6.- Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible.

Arto. 7.- Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa. Son órganos de gobierno: El Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

Arto. 8.- El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnicas y parte integrante de la nación centroamericana.

Arto. 9.- Nicaragua defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región.

Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales unitarios de Bolívar y Sandino.

En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines.

Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos.

Arto. 10.- El territorio nacional se localiza entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de Honduras y Costa Rica. Comprende las islas y cayos adyacentes, el suelo y el subsuelo, el mar territorial, las plataformas continentales, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera.

Los límites precisos del territorio nacional se fijan por leyes y tratados.

Arto. 11.- El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley.

Arto. 12.- La ciudad de Managua es la capital de la República y sede de los Poderes del Estado. En circunstancias extraordinarias, éstos se podrán establecer en otras partes del territorio nacional.

Arto. 13.- Los símbolos patrios son: el Himno Nacional, la Bandera y el Escudo establecidos por la ley que determina sus características y usos.

Arto. 14.- El Estado no tiene religión oficial.

**TITULO III**  
**LA NACIONALIDAD NICARAGÜENSE**  
**CAPITULO ÚNICO**

Arto. 15.- Los nicaragüenses son nacionales o nacionalizados.

Arto. 16.- Son nacionales:

- 1) Los nacidos en el territorio nacional. Se exceptúan los hijos de extranjeros en servicio diplomático, los de funcionarios extranjeros al servicio de organizaciones internacionales o los de enviados por sus gobiernos a desempeñar trabajos en Nicaragua, a menos que optaren por la nacionalidad nicaragüense.
- 2) Los hijos de padre o madre nicaragüense.
- 3) Los nacidos en el extranjero de padre o madre que originalmente fueron nicaragüenses, siempre y cuando lo solicitaren después de alcanzar la mayoría de edad o emancipación.
- 4) Los infantes de padres desconocidos encontrados en territorio nicaragüense, sin perjuicio de que, conocida su filiación, surtan los efectos que proceden.
- 5) Los hijos de padres extranjeros nacidos a bordo de aeronaves y embarcaciones nicaragüenses, siempre que ellos lo solicitaren.

Arto. 17.- Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua.

Arto. 18.- La Asamblea Nacional podrá declarar nacionales a extranjeros que se hayan distinguido por méritos extraordinarios al servicio de Nicaragua.

Arto. 19.- Los extranjeros pueden ser nacionalizados, previa renuncia a su nacionalidad y mediante solicitud ante autoridad competente, cuando cumplieren los requisitos y condiciones que establezcan las leyes de la materia.

Arto. 20.- Ningún nacional puede ser privado de su nacionalidad, excepto que adquiera voluntariamente otra; tampoco perderá su nacionalidad nicaragüense cuando adquiera la de otro país centroamericano o hubiera convenio de doble nacionalidad.

Arto. 21.- La adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad serán reguladas por las leyes.

Arto. 22.- En los casos de doble nacionalidad se procede conforme los tratados y el principio de reciprocidad.



**TITULO IV****DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE****CAPITULO I****DERECHOS INDIVIDUALES**

Arto. 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

Arto. 24.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Arto. 25.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Arto. 26.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.

El domicilio sólo puede ser allanado por orden escrita de juez competente o de autoridad expresamente facultada para ello; para impedir la comisión de un delito y para evitar daños a las personas o bienes, de acuerdo al procedimiento que prescriba la ley.

La ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y sus anexos cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales.

Las cartas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Arto. 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social.

Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país.

El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Arto. 28.- Los nicaragüenses que se encuentren temporalmente en el extranjero gozan del amparo y protección del Estado por medio de sus representaciones diplomáticas.

Arto. 29.- Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión. Nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos ni a ser obligado a declarar su credo, ideología o creencia.

Arto. 30.- Los nicaragüenses tienen derecho a expresar libremente su pensamiento en público o en privado, individual o colectivamente, en forma oral, escrita o por cualquier otro medio.

Arto. 31.- Los nicaragüenses tienen derecho a circular y fijar su residencia en cualquier parte del territorio nacional; a entrar y salir libremente del país.

Arto. 32.- Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe.

Arto. 33.- Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con un arreglo a un procedimiento legal.

En consecuencia:

1) La detención sólo podrá efectuarse en virtud de mandamiento escrito de juez competente o de las autoridades que expresamente faculte la ley, salvo el caso de flagrante delito.

2) Todo detenido tiene derecho:

2.1. A ser informado sin demora, en idioma o lengua que comprenda y en forma detallada, de las causas de su detención y de la acusación formulada en su contra; a que se informe a su familia de su detención; y también a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.2. A ser puesto ante autoridad expresamente facultada por la ley dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.

3) Una vez cumplida la pena impuesta, nadie continuará detenido después de dictarse la orden de excarcelación por la autoridad competente.

4) Toda detención ilegal causa responsabilidad de parte de la autoridad respectiva.

5) Los organismos correspondientes procurarán que los procesados y los condenados guarden prisión en centros diferentes.

Arto. 34.- Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas:

1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

2) A ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente establecido por la ley.

- 3) A no ser sustraído de juez competente, excepto los casos previstos en esta Constitución y las leyes.
- 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa.
- 5) A que se le nombre defensor de oficio cuando en la primera intervención no hubiera designado defensor; o cuando no fuere habido, previo llamamiento por edicto.

El procesado tiene derecho a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- 6) A ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado por el tribunal.
- 7) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a confesarse culpable.
- 8) A que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria dentro de los términos legales, en cada una de las instancias correspondientes.
- 9) A recurrir ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito; y a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme.
- 10) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

El proceso penal debe ser público, pero en casos de excepción la prensa y el público en general podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público, o seguridad nacional.

Arto. 35.- Los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Arto. 36.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

Arto. 37.- La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que, aisladamente o en conjunto, duren más de treinta años.

Arto. 38.- La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.

Arto. 39.- En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.

Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.

Arto. 40.- Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza, están prohibidas en todas sus formas.

Arto. 41.- Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios. Es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

Arto. 42.- En Nicaragua se garantiza el derecho de asilo a los perseguidos por luchar en pro de la democracia, la paz, la justicia y los derechos humanos.

La ley determinará la condición de asilado o refugiado político, de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se acordará la expulsión de un asilado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.

Arto. 43.- En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense. La extradición por delitos comunes está regulada por la ley y los tratados internacionales.

Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.

Arto. 44.- Los nicaragüenses tienen derecho a la propiedad personal que le garantice los bienes necesarios y esenciales para su desarrollo integral.

Arto. 45.- Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Arto. 46.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

## **CAPITULO II**

### **DERECHOS POLÍTICOS**

Arto. 47.- Son ciudadanos los nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad.

Sólo los ciudadanos gozan de los derechos políticos consignados en la Constitución y las leyes, sin más limitaciones que las que se establezcan por razones de edad.

Los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil.

Arto. 48.- Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos; en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer.

Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Arto. 49.- En Nicaragua tienen derecho de constituir organizaciones los trabajadores de la ciudad y del campo, las mujeres, los jóvenes, los productores agropecuarios, los artesanos, los profesionales, los técnicos, los intelectuales, los artistas, los religiosos, las Comunidades de la Costa Atlántica y los pobladores en general, sin discriminación alguna, con el fin de lograr la realización de sus aspiraciones según sus propios intereses y participar en la construcción de una nueva sociedad.

Estas organizaciones se formarán de acuerdo a la voluntad participativa y electiva de los ciudadanos, tendrán una función social y podrán o no tener carácter partidario, según su naturaleza y fines.

Arto. 50.- Los ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en los asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo.

Arto. 51.- Los ciudadanos tienen derecho a elegir y ser elegidos en elecciones periódicas y optar a cargos públicos.

Arto. 52.- Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.

Arto. 53.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica; el ejercicio de este derecho no requiere permiso previo.

Arto. 54.- Se reconoce el derecho de concentración, manifestación y movilización pública de conformidad con la ley.

Arto. 55.- Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de organizar o afiliarse a partidos políticos, con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

### **CAPITULO III**

#### **DERECHOS SOCIALES**

Arto. 56.- El Estado prestará atención especial en todos sus programas a los defensores de la dignidad, el honor y la soberanía de la nación, a los familiares de éstos y de los caídos en defensa de la misma, de acuerdo a las leyes.

Arto. 57.- Los nicaragüenses tienen el derecho al trabajo acorde con su naturaleza humana.

Arto. 58.- Los nicaragüenses tienen derecho a la educación y a la cultura.

Arto. 59.- Los nicaragüenses tienen derecho, por igual, a la salud. El Estado establecerá las condiciones básicas para su promoción, protección, recuperación y rehabilitación.

Corresponde al Estado dirigir y organizar los programas, servicios y acciones de salud y promover la participación popular en defensa de la misma.

Los ciudadanos tienen la obligación de acatar las medidas sanitarias que se determinen.

Arto. 60.- Los nicaragüenses tienen derecho de habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Arto. 61.- El Estado garantiza a los nicaragüenses el derecho a la seguridad social para su protección integral frente a las contingencias sociales de la vida y el trabajo, en la forma y condiciones que determine la ley.

Arto. 62.- El Estado procurará establecer programas en beneficio de los discapacitados para su rehabilitación física, sicosocial y profesional y para su ubicación laboral.

Arto. 63.- Es derecho de los nicaragüenses estar protegidos contra el hambre. El Estado promoverá programas que aseguren una adecuada disponibilidad de alimentos y una distribución equitativa de los mismos.

Arto. 64.- Los nicaragüenses tienen derecho a una vivienda digna, cómoda y segura que garantice la privacidad familiar. El Estado promoverá la realización de este derecho.

Arto. 65.- Los nicaragüenses tienen derecho al deporte, a la educación física, a la recreación y al esparcimiento. El Estado impulsará la práctica del deporte y la educación física, mediante la participación organizada y masiva del pueblo, para la formación integral de los nicaragüenses. Esto se realizará con programas y proyectos especiales.

Arto. 66.- Los nicaragüenses tienen derecho a la información veraz. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea de manera oral, por escrito, gráficamente o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Arto. 67.- El derecho de informar es una responsabilidad social y se ejerce con estricto respeto a los principios establecidos en la Constitución. Este derecho no puede estar sujeto a censura, sino a responsabilidades ulteriores establecidas en la ley.

Arto. 68.- Los medios de comunicación social están al servicio de los intereses nacionales.

El Estado promoverá el acceso del pueblo y sus organizaciones a los medios de comunicación y evitará que estos sean sometidos a intereses extranjeros o al monopolio del poder económico de algún grupo.

La existencia y funcionamiento de los medios de comunicación públicos, corporativos y privados no serán objeto de censura previa y estarán sujetos a lo establecido en la ley.

Arto. 69.- Todas las personas, individual o colectivamente, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en privado o en público, mediante el culto, las prácticas y su enseñanza.

Nadie puede eludir la observancia de las leyes ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.

#### **CAPITULO IV**

#### **DERECHOS DE LA FAMILIA**

Arto. 70.- La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

Arto. 71.- Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. La ley regulará y protegerá este derecho.

Arto. 72.- El matrimonio y la unión de hecho estable están protegidos por el Estado; descansan en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer y podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. La ley regulará esta materia.

Arto. 73.- Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos responsabilidades entre el hombre y la mujer.

Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia.

Arto. 74.- El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.

La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.

Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período postnatal; todo de conformidad con la ley.

Arto. 75.- Todos los hijos tienen iguales derechos. No se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. En la legislación común, no tienen ningún valor las disposiciones o clasificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos.

Arto. 76.- El Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.

Arto. 77.- Los ancianos tienen derecho a medidas de protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Arto. 78.- El Estado protege la paternidad y maternidad responsable. Se establece el derecho de investigar la paternidad y la maternidad.

Arto. 79.- Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor. La ley regulará esta materia.

## **CAPITULO V**

### **DERECHOS LABORALES**

Arto. 80.- El trabajo es un derecho y una responsabilidad social.

El trabajo de los nicaragüenses es el medio fundamental para satisfacer las necesidades de la sociedad, de las personas y es fuente de riqueza y prosperidad de la nación. El Estado procurará la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses, en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona.

Arto. 81.- Los trabajadores tienen derecho de participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley.

Arto. 82.- Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial:

- 1) Salario igual por trabajo igual en idénticas condiciones, adecuado a su responsabilidad social, sin discriminaciones por razones políticas, religiosas, sociales, de sexo o de cualquier otra clase, que les asegure un bienestar compatible con la dignidad humana.
- 2) Ser remunerado en moneda de curso legal en su centro de trabajo.
- 3) La inembargabilidad del salario mínimo y las prestaciones sociales, excepto para protección de su familia y en los términos que establezca la ley.
- 4) Condiciones de trabajo que les garanticen la integridad física, la salud, la higiene y la disminución de los riesgos profesionales para hacer efectiva la seguridad ocupacional del trabajador.
- 5) Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley.
- 6) Estabilidad en el trabajo conforme a la ley e igual oportunidad de ser promovido, sin más limitaciones que los factores de tiempo, servicio, capacidad, eficiencia y responsabilidad.
- 7) Seguridad social para protección integral y medios de subsistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos profesionales, enfermedad y maternidad; y a sus familiares en casos de muerte, en la forma y condiciones que determine la ley.

Arto. 83.- Se reconoce el derecho a la huelga.

Arto. 84.- Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

Arto. 85.- Los trabajadores tienen derecho a su formación cultural, científica y técnica; el Estado la facilitará mediante programas especiales.

Arto. 86.- Todo nicaragüense tiene derecho a elegir y ejercer libremente su profesión u oficio y a escoger un lugar de trabajo sin más requisitos que el título académico y que cumpla una función social.

Arto. 87.- En Nicaragua existe plena libertad sindical. Los trabajadores se organizarán voluntariamente en sindicatos y éstos podrán constituirse conforme lo establece la ley.

Ningún trabajador está obligado a pertenecer a determinado sindicato, ni renunciar al que pertenezca. Se reconoce la plena autonomía a sindical y se respeta el fuero sindical.

Arto. 88.- Se garantiza el derecho inalienable de los trabajadores para que, en defensa de sus intereses particulares o gremiales, celebren con los empleadores:

- 1) Contratos individuales.
- 2) Convenios colectivos. Ambos de conformidad con la ley.

## **CAPITULO VI**

### **DERECHOS DE LAS COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA**

Arto. 89.- Las Comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y como tal gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones.



Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las Comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

Arto. 90.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional. El Estado creará programas especiales para el ejercicio de estos derechos.

Arto. 91.- El Estado tiene la obligación de dictar leyes destinadas a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su lengua, cultura y origen.

## **TITULO V**

### **DEFENSA NACIONAL**

#### **CAPITULO ÚNICO**

Arto. 92.- Es deber y derecho de todos los nicaragüenses luchar por la defensa de la vida, de la patria, de la justicia y de la paz para el desarrollo integral de la nación.

Arto. 93.- El pueblo nicaragüense tiene derecho de armarse para defender su soberanía, su independencia y sus conquistas revolucionarias. Es deber del Estado dirigir, organizar y armar al pueblo para garantizar este derecho.

Arto. 94.- La defensa de la Patria y la Revolución descansa en la movilización y participación organizada de todo el pueblo en la lucha contra sus agresores. El Estado promoverá la incorporación masiva del pueblo a las distintas modalidades y tareas de la defensa del país.

Arto. 95.- El Ejército Popular Sandinista tiene carácter nacional y debe guardar protección, respeto y obediencia a la presente Constitución Política.

El Ejército Popular Sandinista es el brazo armado del pueblo y heredero directo del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional. El Estado prepara, organiza y dirige la participación popular en la defensa armada de la patria, por medio del Ejército Popular Sandinista.

No pueden existir más cuerpos armados en el territorio nacional que los establecidos por la ley, la cual regulará las bases de la organización militar.

Arto. 96.- Los nicaragüenses tienen el deber de empuñar las armas, para defender la Patria y las conquistas del pueblo ante agresiones y amenazas de un país extranjero o de fuerzas dirigidas y apoyadas por cualquier país. Se establece el Servicio Militar Patriótico, de acuerdo con los términos de la ley.

Arto. 97.- La lucha contra las acciones promovidas desde el exterior para subvertir el orden revolucionario construido por el pueblo nicaragüense y el enfrentamiento a las actividades delictivas y antisociales, forman parte integral de la defensa de la Revolución. El Estado crea los cuerpos de seguridad y orden interior, cuyas funciones están determinadas por la ley.

## **TITULO VI**

### **ECONOMÍA NACIONAL, REFORMA AGRARIA Y FINANZAS PÚBLICAS**

#### **CAPITULO I**

##### **ECONOMÍA NACIONAL**

Arto. 98.- La función principal del Estado en la economía es desarrollar materialmente el país; suprimir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza.

Arto. 99.- El Estado dirige y planifica la economía nacional para garantizar y defender los intereses de las mayorías y orientarlas en función de los objetivos del progreso económico social.

La Banca Central, el Sistema Financiero Nacional, los Seguros y Reaseguros y el Comercio Exterior, como instrumentos de la dirección económica, corresponden al área estatal de manera irrenunciable.

Arto. 100.- El Estado promulgará la Ley de Inversiones Extranjeras a fin de que contribuya al desarrollo económico social del país, sin detrimento de la soberanía nacional.

Arto. 101.- Los trabajadores y demás sectores productivos, tienen el derecho de participar en la elaboración, ejecución y control de los planes económicos.

Arto. 102.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente y la conservación, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponden al Estado; éste podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

Arto. 103.- El Estado garantiza la coexistencia democrática de las formas de propiedad pública, privada, cooperativa, asociativa y comunitaria; todas ellas forman parte de la economía mixta, están supeditadas a los intereses superiores de la nación y cumplen una función social.

Arto. 104.- Las empresas que se organicen bajo cualesquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, gozan de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. Los planes económicos de las empresas deberán ser elaborados con la participación de los trabajadores. La iniciativa económica es libre.

Arto. 105.- Es obligación del Estado regular justa y racionalmente la distribución de los bienes básicos de consumo y su abastecimiento, tanto en el campo como en la ciudad. La especulación y el acaparamiento son incompatibles con el régimen económico social y constituyen delitos graves contra el pueblo.

#### **CAPITULO II**

##### **REFORMA AGRARIA**

Arto. 106.- La reforma agraria es instrumento fundamental para realizar una justa distribución de la tierra y medio estratégico para las transformaciones revolucionarias, el desarrollo nacional y el progreso social de Nicaragua. El Estado garantiza el desarrollo de la reforma agraria, para dar cumplimiento pleno a las reivindicaciones históricas de los campesinos.

Arto. 107.- La reforma agraria abolirá el latifundio, el rentismo, la ineficiencia en la producción y la explotación a los campesinos y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación, establecidos en esta Constitución.

Arto. 108.- Se garantiza la propiedad de la tierra a todos los propietarios que la trabajen productiva y eficientemente. La ley establecerá regulaciones particulares y excepciones, de conformidad con los fines y objetivos de la reforma agraria.

Arto. 109.- El Estado promoverá la asociación voluntaria de los campesinos en cooperativas agrícolas, sin discriminación de sexo y de acuerdo con sus recursos facilitará los medios materiales necesarios para elevar su capacidad técnica y productiva, a fin de mejorar las condiciones de vida de los campesinos.

Arto. 110.- El Estado promoverá la incorporación voluntaria de pequeños y medianos productores agropecuarios a los planes de desarrollo económico y social del país, bajo formas asociativas e individuales.

Arto. 111.- Los campesinos y demás sectores productivos tienen derecho de participar en la definición de las políticas de transformación agraria, por medio de sus propias organizaciones.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

Arto. 112.- El Presupuesto General de la República tiene vigencia anual y su objeto es regular los ingresos y egresos de la administración pública. El Presupuesto deberá mostrar las distintas fuentes y destinos de los ingresos y egresos, los que guardarán concordancia y determinará los límites de gastos de los órganos del Estado. No se puede crear ningún gasto extraordinario sino por ley y mediante creación y fijación al mismo tiempo de los recursos para financiarlos.

Arto. 113.- El Presupuesto será elaborado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional en la Ley Anual del Presupuesto, de conformidad a lo establecido en la presente Constitución y en la ley.

Arto. 114.- El sistema tributario debe tomar en consideración la distribución de la riqueza y de las rentas, así como las necesidades del Estado.

Arto. 115.- Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.

### **TITULO VII**

#### **EDUCACIÓN Y CULTURA**

##### **CAPITULO ÚNICO**

Arto. 116.- La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense; dotarlo de una conciencia crítica, científica y humanista; desarrollar su personalidad y el sentido de su dignidad y capacitarlo para asumir las tareas de interés común que demanda el progreso de la

nación; por consiguiente, la educación es factor fundamental para la transformación y el desarrollo del individuo y la sociedad.

Arto. 117.- La educación es un proceso único, democrático, creativo y participativo que vincula la teoría con la práctica, el trabajo manual con el intelectual y promueve la investigación científica. Se fundamenta en nuestros valores nacionales, en el conocimiento de nuestra historia, de la realidad, de la cultura nacional y universal y en el desarrollo constante de la ciencia y de la técnica; cultiva los valores propios del nuevo nicaragüense, de acuerdo con los principios establecidos en la presente Constitución, cuyo estudio deberá ser promovido.

Arto. 118.- El Estado promueve la participación de la familia, de la comunidad y del pueblo en la educación y garantiza el apoyo de los medios de comunicación social a la misma.

Arto. 119.- La educación es función indeclinable del Estado. Corresponde a éste planificarla, dirigirla y organizarla. El sistema nacional de educación funciona de manera integrada y de acuerdo con planes nacionales. Su organización y funcionamiento son determinados por la ley.

Es deber del Estado formar y capacitar en todos los niveles y especialidades al personal técnico y profesional necesario para el desarrollo y transformación del país.

Arto. 120.- Es papel fundamental del magisterio nacional la aplicación creadora de los planes y políticas educativas. Los maestros tienen derecho a condiciones de vida y trabajo acordes con su dignidad y con la importante función social que desempeñan; serán promovidos y estimulados de acuerdo con la ley.

Arto. 121.- El acceso a la educación es libre e igual para todos los nicaragüenses. La enseñanza básica es gratuita y obligatoria. Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen acceso en su región a la educación en su lengua materna en los niveles que se determine, de acuerdo con los planes y programas nacionales.

Arto. 122.- Los adultos gozarán de oportunidades para educarse y desarrollar habilidades por medio de programas de capacitación y formación. El Estado continuará sus programas educativos para suprimir el analfabetismo.

Arto. 123.- Los centros privados dedicados a la enseñanza pueden funcionar en todos los niveles, sujetos a los preceptos establecidos en la presente Constitución.

Arto. 124.- La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros privados dedicados a la enseñanza y que sean de orientación religiosa, a impartir religión como materia extracurricular.

Arto. 125.- La Educación Superior goza de autonomía financiera, orgánica y administrativa de acuerdo con la ley. Se reconoce la libertad de cátedra. El Estado promueve la libre creación, investigación y difusión de las ciencias, las artes y las letras.

Arto. 126.- Es deber del Estado promover el rescate, desarrollo y fortalecimiento de la cultura nacional, sustentada en la participación creativa del pueblo.

El Estado apoyará la cultura nacional en todas sus expresiones, sean de carácter colectivo o de creadores individuales.

Arto. 127.- La creación artística y cultural es libre e irrestricta. Los trabajadores de la cultura tienen plena libertad de elegir formas y modos de expresión. El Estado procurará facilitarles los medios necesarios para crear y difundir sus obras y protege sus derechos de autor.

Arto. 128.- El Estado protege el patrimonio arqueológico, histórico, lingüístico, cultural y artístico de la nación.

**TITULO VIII**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO**  
**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

Arto. 129.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral, son independientes entre si y se coordinan armónicamente, subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación y a lo establecido en la presente Constitución.

Arto. 130.- Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes.

Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley regula esta materia.

Arto. 131.- Los funcionarios de los cuatro poderes elegidos directa o indirectamente, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo. Todo funcionario tiene el deber de desempeñar eficaz y honestamente sus funciones y será responsable de sus actos y omisiones. Se establece la carrera administrativa que será regulada por la ley.

**CAPITULO II**  
**PODER LEGISLATIVO**

Arto. 132.- El Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional, por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa Representantes con sus respectivos suplentes, elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto en circunscripciones regionales mediante la aplicación del sistema de representación proporcional, regulado por la Ley Electoral. El número de Representantes podrá incrementarse de acuerdo con el censo general de población de conformidad con la ley.

Arto. 133.- También forman parte de la Asamblea Nacional como Representantes propietarios y suplentes respectivamente, los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que, habiendo participado en la elección correspondiente, no hayan sido elegidos, en este caso, deben contar en la circunscripción nacional con un número de votos igual o superior al promedio de los cocientes regionales electorales.

Arto. 134.- Para ser Representante ante la Asamblea Nacional se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser Nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3) Haber cumplido veintiún años de edad.

Arto. 135.- Ningún Representante ante la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado ni ser apoderado o gestor de empresas públicas, privadas o extranjeras en contrataciones de éstas con el Estado. La violación de esta disposición anula las concesiones o ventajas obtenidas y causa la pérdida de la representación.

Arto. 136.- Los Representantes ante la Asamblea Nacional serán elegidos para un período de seis años, que se contará a partir de su instalación, el nueve de enero del año siguiente al de la elección.

Arto. 137.- Los Representantes, propietarios y suplentes, electos para integrar la Asamblea Nacional prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Consejo Supremo Electoral.

La Asamblea Nacional será instalada por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 138.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- 1) Elaborar y aprobar las leyes y decretos, así como reformar y derogar los existentes.
- 2) La interpretación auténtica de la ley.
- 3) Decretar amnistía e indultos, así como, conmutaciones o reducciones de penas.
- 4) Solicitar informes por medio del Presidente de la República a los Ministros o Viceministros de Estado y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales. De la misma manera podrá pedir su comparecencia personal e interpelación.
- 5) Otorgar y cancelar la personalidad jurídica a las entidades de naturaleza civil o religiosa.
- 6) Conocer, discutir y aprobar el Presupuesto General de la República conforme al procedimiento establecido en la Constitución y en la ley.
- 7) Elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, de ternas propuestas por el Presidente de la República.
- 8) Elegir al Contralor General de la República de terna propuesta por él. Presidente de la República.
- 9) Conocer, admitir y decidir sobre las renunciaciones o faltas definitivas de los Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 10) Conocer y admitir las renunciaciones o destituciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.
- 11) Aprobar o desaprobado los tratados internacionales.
- 12) Regular todo lo relativo a los símbolos patrios.
- 13) Crear órdenes honoríficas y distinciones de carácter nacional.
- 14) Crear y otorgar sus propias órdenes de carácter nacional.
- 15) Recibir en sesión solemne al Presidente o al Vicepresidente de la República, para escuchar el informe anual.
- 16) Delegar las facultades legislativas al Presidente de la República durante el período de receso de la Asamblea Nacional, de acuerdo al Decreto Ley Anual Delegatoria de las funciones legislativas. Se exceptúa lo relativo a los códigos de la República.

- 17) Elegir su Junta Directiva.
- 18) Crear comisiones permanentes, especiales y de investigación.
- 19) Proponer pensiones de gracia y conceder honores a servidores distinguidos de la patria y de la humanidad.
- 20) Determinar la división política y administrativa del país.
- 21) Conocer las políticas y el plan de desarrollo económico y social del país.
- 22) Llenar las vacantes definitivas del Presidente o del Vicepresidente de la República.
- 23) Autorizar la salida del territorio nacional al Presidente de la República, cuando su ausencia sea mayor de un mes.
- 24) Conocer y resolver sobre las quejas presentadas contra los funcionarios que gozan de inmunidad.
- 25) Decretar su Estatuto General y Reglamento Interno.
- 26) Las demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Arto. 139.- Los Representantes estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.

Arto. 140.- Tienen iniciativa de ley los Representantes ante la Asamblea Nacional y el Presidente de la República; también la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, en materias propias de su competencia. Este derecho de iniciativa será regulado por el Estatuto General y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Arto. 141.- El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional es la mitad más uno de sus miembros. Los proyectos de ley requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría relativa de los Representantes presentes.

Una vez aprobado el proyecto de ley, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación.

Arto. 142.- El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes de haberlo recibido. Si no ejerciera esta facultad, ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Arto. 143.- El proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto; ésta podrá rechazarlo con el voto de la mitad más uno del total de sus Representantes, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

### **CAPITULO III**

#### **PODER EJECUTIVO**

Arto. 144.- El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa y Seguridad de la Nación.

Arto. 145.- El Vicepresidente de la República desempeña las funciones que el Presidente le delega y lo sustituirá en el cargo en caso de falta temporal o definitiva.

Arto. 146.- La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.

Arto. 147.- Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 148.- El Presidente y el Vicepresidente de la República ejercerán sus funciones durante un período de seis años, que se contará a partir de su toma de posesión el día diez de enero del año siguiente al de la elección; dentro de este período gozarán de inmunidad.

Arto. 149.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, asumirá sus funciones el Vicepresidente. Cuando la falta sea definitiva, el Vicepresidente asumirá el cargo de Presidente de la República por el resto del período y la Asamblea Nacional deberá elegir un nuevo Vicepresidente.

En caso de falta temporal y simultánea del Presidente y del Vicepresidente, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces por ministerio de la ley.

En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, la Asamblea Nacional nombrará a quien deba sustituirlo en el cargo.

Si faltaren definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, asumirá las funciones del primero el Presidente de la Asamblea Nacional o quien haga sus veces. La Asamblea Nacional deberá nombrar a quienes deban sustituirlos, dentro de las primeras setenta y dos horas de haberse producido las vacantes. Los así nombrados ejercerán sus funciones por el resto del período.

Arto. 150.- Son atribuciones del Presidente de la República las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes.
- 2) Representar a la nación.
- 3) Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
- 4) Dictar decretos ejecutivos con fuerza de ley en materia de carácter fiscal y administrativo.
- 5) Elaborar el Presupuesto General de la República y promulgarlo una vez que lo apruebe o conozca, según el caso, la Asamblea Nacional.
- 6) Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Ministros Delegados de la Presidencia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.
- 7) Asumir las facultades legislativas que la Asamblea Nacional, durante su período de receso, le delegue.



- 8) Dirigir las relaciones internacionales de la República, celebrar los tratados, convenios o acuerdos internacionales y nombrar a los jefes de misiones diplomáticas.
- 9) Decretar y poner en vigencia el Estado de Emergencia en los casos previstos por esta Constitución Política y enviar el decreto a la Asamblea Nacional para su ratificación en un plazo no mayor de cuarenticinco días.
- 10) Reglamentar las leyes.
- 11) Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
- 12) Organizar y dirigir el gobierno y presidir las reuniones del gabinete.
- 13) Dirigir la economía del país, determinar la política y el programa económico social.
- 14) Proponer ternas a la Asamblea Nacional para la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.
- 15) Dirigir a la Asamblea Nacional personalmente o por medio del Vicepresidente el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
- 16) Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

Arto. 151.- El Presidente de la República determina el número, organización y competencia de los ministerios de Estado, entes autónomos y gubernamentales. Los Ministros, Viceministros y Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales gozan de inmunidad.

Arto. 152.- Para ser Ministro, Viceministro, Presidente o Director de entes autónomos y gubernamentales se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 153.- Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Arto. 154.- La Contraloría General de la República es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y del Área Propiedad del Pueblo.

Arto. 155.- Corresponde a la Contraloría General de la República:

- 1) Establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos.
- 2) El control sucesivo sobre la gestión del Presupuesto General de la República.

3) El control, examen y evaluación de la gestión administrativa y financiera de los entes públicos, los subvencionados por el Estado y las empresas públicas o privadas con participación de capital público.

Arto. 156.- La Contraloría General de la República gozará de autonomía funcional y administrativa y será dirigida por el Contralor General de la República; éste rendirá informe anual a la Asamblea Nacional y gozará de inmunidad.

Arto. 157.- La ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República.

## **CAPITULO V**

### **PODER JUDICIAL**

Arto. 158.- La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los Tribunales de Justicia que establezca la ley.

Arto. 159.- Los Tribunales de Justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia.

El ejercicio de la jurisdicción de los tribunales corresponde al Poder Judicial. Se establece la jurisdicción militar, cuyo ejercicio es regulado por la ley.

Arto. 160.- La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia.

Arto. 161.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Ser abogado.
- 3) Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.
- 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 162.- El período de los Magistrados será de seis años y únicamente podrán ser separados de sus cargos por las causas previstas en la ley.

Los Magistrados gozan de inmunidad.

Arto. 163.- La Corte Suprema de Justicia se integrará con siete Magistrados como mínimo, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República.

Los Magistrados tomarán posesión de su cargo ante la Asamblea Nacional, previa promesa de ley.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia será nombrado por el Presidente de la República, entre los Magistrados elegidos por la Asamblea Nacional.

Arto. 164.- Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) Organizar y dirigir la administración de justicia.
- 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los Tribunales de Justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
- 3) Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo con la Ley de Amparo.
- 4) Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley, interpuestos de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo.
- 5) Nombrar a los Magistrados de los Tribunales de Apelaciones y a los Jueces de los Tribunales de la República, de acuerdo con los procedimientos que señale la ley.
- 6) Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
- 7) Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 165.- Los Magistrados y Jueces en su actividad judicial, son independientes y sólo deben obediencia a la Constitución y a la ley; se regirán entre otros, por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa. La justicia en Nicaragua es gratuita.

Arto. 166.- La administración de justicia se organizará y funcionará con participación popular, que será determinada por las leyes. Los miembros de los Tribunales de Justicia, sean abogados o no, tienen iguales facultades en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Arto. 167.- Los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

## **CAPITULO VI**

### **PODER ELECTORAL**

Arto. 168.- Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

Arto. 169.- El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados.

Arto. 170.- El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos.

Arto. 171.- Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad.

Arto. 172.- El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión; dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 173.- El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley.
- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales, de acuerdo con la Ley Electoral.
- 3) Elaborar el calendario electoral.
- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 9) Dictar su propio reglamento.
- 10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 174.- Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

## **TITULO IX**

### **DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LOS MUNICIPIOS**

Arto. 175.- El territorio nacional se dividirá para su administración en Regiones, Departamentos y Municipios. Las leyes de la materia determinarán la extensión, número, organización, estructura y funcionamiento de las diversas circunscripciones.

Arto. 176.- El Municipio es la unidad base de la división política administrativa del país. La ley determinará su número y extensión.

Arto. 177.- El gobierno y la administración de los municipios corresponde a las autoridades municipales, las que gozan de autonomía sin detrimento de las facultades del gobierno central.

Los gobiernos municipales serán elegidos por el pueblo, mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto de conformidad con la ley.

Arto. 178.- El período de las autoridades municipales será de seis años, a partir de la toma de posesión del cargo ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 179.- El Estado promoverá el desarrollo integral y armónico de las diversas partes del territorio nacional.

## **CAPITULO II**

### **COMUNIDADES DE LA COSTA ATLÁNTICA**

Arto. 180.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales.

El Estado garantiza a estas comunidades el disfrute de sus recursos naturales, la efectividad de sus formas de propiedad comunal y la libre elección de sus autoridades y representantes.

Asimismo, garantiza la preservación de sus culturas y lenguas, religiones y costumbres.

Arto. 181.- El Estado organizará por medio de una ley, el régimen de autonomía en las regiones donde habitan las Comunidades de la Costa Atlántica para el ejercicio de sus derechos.

## **TITULO X**

### **SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, SU REFORMA Y DE LAS LEYES CONSTITUCIONALES**

#### **CAPITULO I**

#### **DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Arto. 182.- La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

Arto. 183.- Ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República.

Arto. 184.- Son leyes Constitucionales: La Ley Electoral, La Ley de Emergencia y La Ley de Amparo, que se dicten bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua.

Arto. 185.- El Presidente de la República podrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagradas en esta Constitución en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional.

El decreto de suspensión pondrá en vigencia el Estado de Emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. Durante el Estado de Emergencia será facultad del Presidente de la República aprobar el Presupuesto General de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento.

Arto. 186.- El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en artículos 23, 24, 25 numeral 3), 26 numeral 3), 27, 29, 33 numeral 2.1) parte final y los numerales 3 y 5, 34 excepto los numerales 2 y 8, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67 primer párrafo, 68 primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

## **CAPITULO II**

### **CONTROL CONSTITUCIONAL**

Arto. 187.- Se establece el Recurso por Inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano.

Arto. 188.- Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

Arto. 189.- Se establece el Recurso de Exhibición Personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo.

Arto. 190.- La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo.

## **CAPITULO III**

### **REFORMA CONSTITUCIONAL**

Arto. 191.- La Asamblea Nacional está facultada para reformar parcialmente la presente Constitución Política y para conocer y resolver sobre la iniciativa de reforma total de la misma.

La iniciativa de reforma parcial corresponde al Presidente de la República o a un tercio de los representantes ante la Asamblea Nacional.

La iniciativa de reforma total corresponde a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 192.- La iniciativa de reforma parcial deberá señalar el o los artículos que se pretenden reformar con expresión de motivos; deberá ser enviada a una comisión especial que dictaminará en un plazo no mayor de sesenta días. El proyecto de reforma recibirá a continuación el trámite previsto para la formación de la ley. La iniciativa de reforma parcial deberá ser discutida en dos legislaturas.

Arto. 193.- La iniciativa de reforma total seguirá los mismos trámites fijados en el artículo anterior, en lo que sea conducente a su presentación y dictamen.

Al aprobarse la iniciativa de reforma total, la Asamblea Nacional fijará un plazo para la convocatoria de elecciones de Asamblea Nacional Constituyente. La Asamblea Nacional conservará su mandato hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional Constituyente.

Mientras no se apruebe por la Asamblea Nacional Constituyente la nueva Constitución, seguirá en vigencia la presente Constitución.

Arto. 194.- La aprobación de la reforma parcial requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes. En el caso de aprobación de la iniciativa de reforma total se requerirá los dos tercios del total de Representantes. El Presidente de la República promulgará la reforma parcial y en este caso no podrá ejercer el derecho al veto.

Arto. 195.- La reforma de las leyes constitucionales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución, con la excepción del requisito de las dos legislaturas.

## **TITULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPITULO ÚNICO**

Arto. 196.- La presente Constitución regirá desde su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, y deroga el Estatuto Fundamental de la República, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Arto. 197.- La presente Constitución será ampliamente divulgada en el idioma oficial del país; de igual manera será divulgada en las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 198.- El ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se oponga a la presente Constitución, mientras no sea modificado.

Arto. 199.- Los Tribunales Especiales seguirán funcionando al entrar en vigencia esta Constitución, mientras no pasen bajo la jurisdicción del Poder Judicial. El nombramiento de sus integrantes y sus procedimientos estarán determinados por las leyes que los establecieron.

Asimismo, los Tribunales Ordinarios seguirán funcionando en la forma que lo hacen, mientras no se ponga en práctica el principio de colegiación con representación popular. Este principio podrá aplicarse progresivamente en el territorio nacional, de acuerdo con las circunstancias.

Arto. 200.- Se conservará la actual división política administrativa del territorio nacional, hasta que se promulgue la ley de la materia.

Arto. 201.- El Presidente y el Vicepresidente de la República y los Representantes ante la Asamblea Nacional, elegidos el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ejercerán sus cargos en el período que termina el diez y el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente.

Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y las demás autoridades y funcionarios de los diversos poderes continuarán en el ejercicio de sus cargos mientras no tomen posesión quienes deben sustituirlos de acuerdo a la Constitución.

Arto. 202.- Los autógrafos de esta Constitución serán firmados en cuatro ejemplares por el Presidente y los Representantes ante la Asamblea Nacional y por el Presidente de la República. Se guardarán en la Presidencia de la Asamblea Nacional, en la Presidencia de la República, en la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y en la Presidencia del Consejo Supremo Electoral y cada uno de ellos se tendrá como texto auténtico de la Constitución Política de Nicaragua. El Presidente de la República la hará publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EN LA CIUDAD DE MANAGUA, A LOS DIEZ Y NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.**

**“A 25 AÑOS, TODAS LAS ARMAS CONTRA LA AGRESIÓN”**

**JUNTA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

**CARLOS NÚÑEZ TÉLLEZ**

**PRESIDENTE**

<b>LETICIA HERRERA</b> VICEPRESIDENTE	<b>RAFAEL SOLÍS CERDA</b> SECRETARIO
<b>MAURICIO DÍAZ DÁVILA</b> VICEPRESIDENTE	<b>DOMINGO SÁNCHEZ SALGADO</b> SECRETARIO
<b>JUAN TIJERINO FAJARDO</b> SECRETARIO	

CARLOS MEJÍA GODOY	HERIBERTO RODRÍGUEZ MARÍN
ORLANDO PINEDA LÓPEZ	RAMÓN SANABRIA CENTENO
IRELA PRADO BERNHEIM	FILEMÓN HERNÁNDEZ MUÑOZ
ROSARIO ALTAMIRANO LÓPEZ	FRANCISCO JARQUÍN RAMÍREZ
CARLOS CENTENO GARCÍA	ELIGIO PALACIOS MARADIAGA
BLAS ESPINOSA CORRALES	EDUARDO ZAPATA ALTAMIRANO
VICTORINO ESPINALES REYES	M. TERESA SALGADO MARTÍNEZ
JULIO GUILLÉN RAMOS	JUANA SANTOS ROQUE BERVIS
ALEJANDRO BRAVO SERRANO	ONOFRE GUEVARA LÓPEZ
JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO O.	JOSÉ MARÍA ORTIZ CERDA
RAMIRO LACAYO MONTEALEGRE	LUIS ROCHA URTECHO
HUMBERTO SOLÍS BARKER	AUXILIADORA MARTÍNEZ SUÁREZ
NATHÁN SEVILLA GÓMEZ	SIXTO ULLOA DOÑA
MANUEL EUGARRIOS VELÁZQUEZ	DANILO AGUIRRE SOLÍS
JOSÉ MARÍA RUIZ COLLADO	DAMASO VARGAS LOAISIGA
ÁNGELA ROSA ACEVEDO VÁZQUEZ	GUSTAVO ADOLFO VEGA VARGAS
RAFAEL CHÁVEZ ÁLVAREZ	BERTHA ROSA FLORES ZAMBRANA
JACINTO CHÁVEZ LACAYO	ENRIQUE SÁNCHEZ ARANA
L.F. ÁLVARO GONZÁLEZ FLORES	FRANCISCO MENA AGUIRRE
JULIO MARENCO CALDERA	ROGELIO RAMÍREZ MERCADO
WILFREDO LÓPEZ PALMA	YADIRA MENDOZA SARAVIA
ALEJANDRO SEQUEIRA HERNÁNDEZ	ADRIÁN RAMÍREZ TÉLLEZ
SERAFÍN GARCÍA TORRES	MIGUEL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
HERMÓGENES RODRÍGUEZ BLANDÓN	ERASMO MONTOYA LEIVA
ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ	LUIS CHAVARRIA MOREIRA
JAIME O'NEIL PÉREZ ALTAMIRANO	ORLANDO RIZO ESPINOZA



DOROTEA WILSON THATUM	BENIGNA MENDIOLA SEQUEIRA
HAZEL LAU BLANCO	RAY HOOKER TAYLOR
GABRIEL AGUIRRE MARÍN	EDWIN ILLESCAS SALINAS
ULISES TERÁN NAVAS	GUSTAVO MENDOZA HERNÁNDEZ
RAFAEL CÓRDOVA RIVAS	GERARDO ALFARO SELVA
BLANCA BERMUDEZ COREA	JOSÉ R. QUINTANILLA RUIZ
JOSÉ DANIEL BRENES AGUILAR	LUCAS URBINA DÍAZ
ROGERS C. ARGUELLO RIVAS	EDUARDO CORONADO PÉREZ
CONSTANTINO PEREIRA B.	SANTIAGO VEGA GARCÍA
JULIO MELENDEZ HERMIDA	MACARIO ESTRADA LÓPEZ
CARLOS ALONSO GARCÍA	RAMÓN LARIOS RUIZ
LUIS HUMBERTO GUZMÁN ARIAS	ANTONIO JARQUÍN RODRÍGUEZ
ALFREDO RODRÍGUEZ SALGUERA	LEONCIO RAYO GONZÁLEZ
ALLAN ZAMBRANA SALMERÓN	ARIEL BRAVO LORIO

**LUIS SÁNCHEZ SANCHO**

**POR TANTO. PUBLIQUESE. MANAGUA, NUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS  
OCHENTA Y SIETE.**

**DANIEL ORTEGA SAAVEDRA  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

## J. Nicaragua, Ley Electoral N° 43, 18- 10- 1988.

REPUBLICA DE NICARAGUA

AMERICA CENTRAL

**LA GACETA**

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA  
Imprenta Nacional1988: *Por una Paz Digna. ¡Patria Libre o Muir!*

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

Valor ₡ 130.00  
Tiraje 5,000 Ejemplares

AÑO XCII

Managua, Martes 18 de Octubre de 1988.

No. 197

**SUMARIO**

	Pág.
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 43. — Ley Electoral . . . . .	1111
SECCION JUDICIAL	
Títulos Supletorios . . . . .	1132
Solicitud Reposición Certificados de Depósitos a Plazo Fijo . . . . .	1134

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA**Ley Electoral****LEY No. 43**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaraguense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

"LEY ELECTORAL"

TITULO I

CAPITULO UNICO

De las Elecciones

Arto. 1 La presente ley, de rango constitucional, regula los procesos electorales de:

- 1) Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 3) Diputados ante el Parlamento Centroamericano
- 4) Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Miembros de los Consejos Municipales.

Asimismo, regulará los plebiscitos y referendos que en su oportunidad se con-

voquen y, el ejercicio del derecho ciudadano de organizar o afiliarse a partidos políticos con la finalidad de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 2 El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de esta ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto emita el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 3 Las elecciones tendrán lugar el día domingo que el Consejo Supremo Electoral determine dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que, de acuerdo con la Ley, comience el período de quienes deben ser electos. Los plebiscitos y referendos se celebrarán el día para el cual sean convocados mediante decreto legislativo. La fecha de la elección de los diputados al Parlamento Centroamericano se fijará de acuerdo con el Tratado que lo constituye.

Arto. 4 El Consejo Supremo Electoral elaborará un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otros, los períodos de inscripción de ciudadanos y de candidatos, el de campaña electoral y el día de la votación.

El Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral y en particular estos períodos y plazos de acuerdo a las necesidades.

## TITULO II

Del Poder Electoral

## CAPITULO I

De los Organismos Electorales

Arto. 5 El Poder Electoral está integrado los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales.
- 3) Las Juntas Receptoras de Votos.

Por los demás organismos electorales que en la presente ley se establecen.

Arto. 6 El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de ternas propuestas por el Presidente de la República. La Asamblea Nacional escogerá al Presidente del Consejo Supremo Electoral, de entre los Magistrados electos.

Para fortalecer el principio del pluralismo consignado en la Constitución Política el Presidente de la República solicitará a los representantes de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional, que envíen listas de nombres para considerar su inclusión en las ternas a que se refiere el párrafo anterior.

El Presidente de la República en dos de las ternas tomará en cuenta las propuestas de los representantes de los partidos políticos, exceptuando al de gobierno, e integrándolas de preferencia conforme el orden en que hubiesen resultado electos en las últimas elecciones de autoridades supremas.

Los representantes de los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días para presentar sus propuestas. En caso de no hacerlo en ese plazo, el Presidente de la República presentará las cinco propuestas de ternas, a consideración de la Asamblea Nacional.

Arto. 7 Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido veinticinco años de edad

Arto. 8 El cargo de Magistrado propietario o suplente del Consejo Supremo Electoral es incompatible con la condición de militar en servicio activo y el ejercicio de cualquier otro cargo de función pública, salvo la docencia y la medicina.

No podrán nombrarse Magistrados propietarios o suplentes ligados entre sí con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Arto. 9 El Presidente y los demás Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de seis años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

Arto. 10 El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en la ley.

- 2) Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con esta ley.

- 3) Elaborar el calendario electoral.

- 4) Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

- 5) Conocer y resolver en última instancia, de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

- 6) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

- 7) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.

- 8) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos; y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

- 9) Dictar su propio reglamento.

- 10) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Arto. 11 Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

Arto. 12 En caso de ausencia de alguno de los Magistrados asumirá el cargo el respectivo suplente. Si la ausencia es definitiva, el Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional la terna correspondiente para que ésta proceda a la escogencia de quien habrá de asumir el cargo en propiedad, conforme el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente ley.

La Presidencia del Consejo será ejercida durante la ausencia temporal del titular del cargo, por uno de los Magistrados escogidos por el propio Consejo por mayoría absoluta.

En caso de falta definitiva del Presidente, se procederá de acuerdo con el párrafo primero de este artículo y la Asamblea Nacional escogerá al Magistrado que deba ejercer la Presidencia en propiedad.

En caso de ausencia definitiva de suplentes se procederá de acuerdo con el artículo 6 de la presente ley.

Arto. 13 El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con tres de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Los Magistrados podrán razonar su voto expresándolo por medio de un escrito que se agregará al acta correspondiente. El Consejo nombrará a propuesta del Presidente, a su Secretario de actuaciones.

Arto. 14 El Consejo Supremo Electoral consultará al Consejo de Partidos Políticos antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral, así como sobre las asignaciones que se hagan a los partidos políticos de acuerdo con la presente ley. También consultará sobre otros asuntos que estime pertinentes.

### CAPITULO II

#### Del Presidente del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados

Arto. 15 Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia, o a solicitud de tres de sus miembros.
- 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
- 4) Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
- 6) Los demás que le confieran la ley y las resoluciones del Consejo.

Arto. 16 Son atribuciones de los otros cuatro Magistrados:

- 1) Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de las funciones que por resolución de Consejo se les asigne.

### CAPITULO III

#### De los Consejos Electorales

Arto. 17 Para la organización electoral existirán nueve Consejos Electorales compuestos por un Presidente y dos miembros con sus respectivos suplentes, nombrados por el Consejo Supremo Electoral.

Para su nombramiento, el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política.

Arto. 18 Para los efectos del artículo precedentes y demás efectos electorales se establecen las siguientes regiones:

- 1) La Región Uno, que comprende los departamentos de Nueva Segovia, Madriz y Estelí.
- 2) La Región Dos, que comprende los departamentos de León y Chinandega.
- 3) La Región Tres, que comprende el departamento de Managua.
- 4) La Región Cuatro, que comprende los departamentos de Granada, Masaya, Carazo y Rivas.

- 5) La Región Cinco, que comprende los departamentos de Chontales y Boaco, así como los municipios del Rama, Nueva Guinea, Muelle de los Bueyes, Bocana de Paiwas y El Almendro.
- 6) La Región Seis, que comprende los departamentos de Matagalpa y Jinotega.
- 7) La Región Siete, que comprende la Región Autónoma del Atlántico Norte.
- 8) La Región Ocho, que comprende la Región Autónoma del Atlántico Sur.
- 9) La Región Nueve, que comprende el departamento de Río San Juan.

Arto. 19 El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los artículos 7 y 8 de la presente ley.

Los suplentes se incorporarán a Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de los propietarios.

El Consejo Supremo Electoral repondrá al Presidente y Miembros propietarios y suplentes de los Consejos Electorales que falten definitivamente.

Arto. 20 Son atribuciones de los Consejos Electorales:

- 1) Nombrar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos.
- 2) Conocer y resolver sobre las quejas, impugnaciones y recursos que se presenten contra las Juntas Receptoras de Votos.
- 3) Verificar el escrutinio de las Juntas de Receptoras de Votos.
- 4) Entregar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianza y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.
- 5) Las demás que les señalen la ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

Arto. 21 El quórum de los Consejos Electorales se formará con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 22 El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral en la Región correspondiente y propondrá al Presidente del Consejo Supremo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Arto. 23 En caso de falta temporal del Presidente del Consejo, ejercerá sus funciones el suplente correspondiente.

### CAPITULO IV

#### De las Juntas Receptoras de Votos

Arto. 24 Para la inscripción de los ciudadanos, la realización y escrutinio de la elec-

ción se establecerá en cada Región un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos. La demarcación en que ejercerán su jurisdicción será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, publicada con la debida anticipación.

Arto. 25 Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos miembros que tendrán sus respectivos suplentes. deberán tener las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la presente ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

Arto. 26 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral de la correspondiente Región de la siguiente manera:

- 1) El Presidente y un miembro, con sus respectivos suplentes, de su propia elección.
- 2) El otro miembro con su respectivo suplente, a propuesta de los partidos políticos representados en la Asamblea Nacional. La falta de esta propuesta para una o varias juntas no impedirá su integración y funcionamiento.

Arto. 27 Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus miembros. Para las decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Arto. 28 Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Calificar la inscripción de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de ley y autorizarla si procede.
- 2) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 3) Recibir los votos.
- 4) Realizar el escrutinio de los votos.
- 5) Garantizar el orden en el recinto correspondiente. durante la inscripción y la votación.
- 6) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente ley.
- 7) Las demás que le señalen la presente ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TITULO III

#### De los Fiscales

#### CAPITULO UNICO

Arto. 29 Cada partido político, alianza y asociación de suscripción popular, con candidatos inscritos en el Consejo Supremo Electoral, tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales y las Juntas Receptoras de Votos durante las inscripciones, las votaciones y los escrutinios.

El nombramiento de los fiscales podrá hacerse en cualquier tiempo anterior a los quince días que preceden a las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

La falta de nombramiento de uno o varios fiscales en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

Arto. 30 Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán en su caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en los Consejos Electorales en el período de inscripción de los electores y durante la realización del recuento de votos.
- 2) Estar presentes en el local donde funciona cada Junta Receptora de Votos durante los días de inscripción, votación y el escrutinio de votos.
- 3) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral mientras dure la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
- 4) Interponer los recursos consignados en esta ley.
- 5) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas, se hará constar en ellas, con las razones que expresen los fiscales. La firma de estos no es requisito de validez de las actas.
- 6) Las demás que les señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TITULO IV

#### De los Ciudadanos

#### CAPITULO I

#### De los Derechos Electorales del Ciudadano

Arto. 31 El sufragio, universal, igual, directo, libre y secreto es un derecho de los ciudadanos Nicaraguenses que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son Ciudadanos, los Nicaraguenses que hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

Arto. 32 Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los registros electorales.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

#### CAPITULO II

#### De la Inscripción de los Ciudadanos

Arto. 33 Los ciudadanos Nicaraguenses tienen la obligación de inscribirse en la Jun-

ta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. Fuera de este período no se admitirá inscripción alguna.

Arto. 34 Los Nicaraguenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de la inscripción, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

Arto. 35 La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residan habitualmente los ciudadanos, aun que se encuentren transitoriamente en otra parte. Los miembros de las Fuerzas de Defensa y seguridad de la Nación se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponde a los lugares donde presten servicio.

Los miembros, fiscales y auxiliares de una Junta Receptora de Votos se inscribirán en ella.

Arto. 36 Las Juntas Receptoras de Voto se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 37 La inscripción es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

- 1) La partida de nacimiento.
- 2) El Carnet del INSSBI.
- 3) La licencia de conducir.
- 4) El pasaporte.
- 5) Cualquier otro documento de identidad.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de Ley den testimonios de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la Sana Crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

Arto. 38 La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevará cada Junta Receptora de votos. Los Catálogos de Electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

Arto. 39 En el Catálogo de Electores se asentarán:

- 1) Nombres y apellidos del ciudadano.
- 2) Fecha y lugar de nacimiento.

- 3) Sexo.
- 4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.
- 5) Firma y huella digital. Si no pudiera firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.
- 6) Señal de si el ciudadano, en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el derecho al voto. Al respecto habrá una casilla especial.
- 7) Forma de identificación usada.

Arto. 40 El Catálogo de Electores se llevará en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, para los efectos de ley.

Arto. 41 En el Catálogo de Electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearan.

Arto. 42 Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de votos mandarían a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, nombres y apellidos del ciudadano.

Arto. 43 Al ciudadano inscrito se le entregará una libreta Cívica que contendrá:

- 1) Nombres y apellidos.
- 2) Edad y sexo.
- 3) Dirección.
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos.
- 5) Número de inscripción.
- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firma del Presidente de la Junta Receptora de Votos.

Arto. 44 El Consejo Supremo Electoral previa consulta con el Consejo de Partidos Políticos podrá mejorar técnicamente el formato, diseño y codificación de los Catálogos de Electores.

### CAPITULO III

#### De la Revisión de la Inscripción y Recursos

Arto. 45 Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción. El Consejo Electoral correspondiente, procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuera el caso.

Arto. 46 Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente, que se corrijan los errores de inscripción, las inscripciones incorrectas y las omisiones.

Arto. 47 Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos alianza o asociaciones de suscripción popular a que se refiere la presente ley.

Arto. 48 Cuando el interesado recurra al Consejo Electoral correspondiente a solicitar la inclusión o la exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberá hacerlo por escrito, que podrá presentarse ante el mismo Consejo o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro de plazo de diez días de cerradas las inscripciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Arto. 49 Cuando una Libreta Cívica se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral de su región solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercer día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de la elección

## TITULO V

### De los Partidos Políticos

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Arto. 50 Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho a organizar partidos políticos o afiliarse a los ya existentes con el fin de participar, ejercer y optar al poder.

Arto. 51 Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituido por ciudadanos nicaragüenses. Tendrán sus propios principios, programas políticos y fines. Se registrarán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

#### CAPITULO II

##### De los Deberes y Derechos de los Partidos Políticos

Arto. 52 Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.

- 4) Darse sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus representantes ante la Asamblea de Partidos Políticos y sus respectivos suplentes.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su patrimonio propio.
- 9) Constituir alianza entre si.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta ley y demás leyes de la materia.

Arto. 53 Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Responder por la libertad y la independencia de Nicaragua y defender la soberanía y el derecho de autodeterminación del pueblo Nicaragüense.
- 3) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral y del Consejo de Partidos Políticos.
- 4) Impulsar y promover la vigencia de los Derechos Humanos en lo Político, económico y social
- 5) Presentar ante el Consejo de Partidos Políticos la integración de sus órganos de dirección nacional, regionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 6) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyen con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

#### CAPITULO III

##### De la Asamblea de Partidos Políticos

Arto. 54 La Asamblea de Partidos Políticos, es el órgano de consulta del Consejo de Partidos Políticos: Los partidos políticos debidamente constituido tendrán el derecho y el deber de integrarse a la misma mediante representantes que designarán al efecto.

Arto. 55 La Asamblea de Partidos Políticos estará integrada por un representante de cada uno de los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica y por un miembro quien la presidirá, elegido por la Asamblea Nacional de ternas enviadas por el Presidente de la República.

El Vicepresidente será electo de entre los miembros de la Asamblea de Partidos Políticos por ellos mismos.

El Secretario de la Asamblea de Partidos Políticos será escogido de entre los miembros de esta por la Asamblea Nacional, de acuerdo con el orden de los resultados de la elección inmediata anterior de autoridades supremas, excluyendo al partido de gobierno.

Cada uno de los integrantes de la Asamblea tendrá su respectivo suplente.

Arto. 56 Son funciones de la Asamblea de Partidos Políticos:

- 1) Analizar y opinar sobre los informes que le presente el Consejo de Partidos Políticos.
- 2) Responder a las consultas que le someta el Consejo de Partidos Políticos y cualquier otra institución del Estado.
- 3) Elegir de su seno a cuatro de los miembros del Consejo de Partidos Políticos y sustituirlos cuando dejaren de representar a sus partidos.
- 4) Aprobar el proyecto del presupuesto de Gastos y el del Consejo de Partidos Políticos.
- 5) Aprobar su Reglamento Interno.

Arto. 57 La Asamblea de Partidos Políticos se reunirá cuando sea convocada por el Presidente o a petición de las dos terceras partes de sus miembros.

Arto. 58 El quórum de la Asamblea se formará con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los presentes.

#### CAPITULO IV

##### Del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 59 El Consejo de Partidos Políticos estará integrado por:

- 1) El Presidente de la Asamblea de Partidos Políticos que fungirá como Presidente del Consejo.
- 2) Cuatro miembros elegidos por la Asamblea de Partidos Políticos incluido su Vice-Presidente de conformidad con los artículos 55 y 56 de la presente ley.
- 3) Seis miembros elegidos por la Asamblea Nacional incluido su secretario de conformidad con el artículo 55 de la presente ley.

Los miembros del Consejo de Partidos Políticos serán nombrados con sus respectivos suplentes.

Arto. 60 El Consejo de Partidos Políticos se reunirá por convocatoria de su Presidente. Habrá quórum con la presencia de seis de sus miembros y las decisiones se tomarán por más de la mitad de los votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

El Presidente deberá convocar al Consejo cuando lo soliciten más de la mitad de sus miembros.

Arto. 61 El Consejo de Partidos Políticos tendrá las siguientes funciones:

- 1) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos y trámites establecidos en la presente ley.
- 2) Cancelar o suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos contemplados en la presente ley.
- 3) Incorporar a los representantes de los partidos políticos ante la Asamblea de Partidos Políticos.
- 4) Dirimir los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos de conformidad con la documentación en poder del Consejo y oyendo a las partes en litigio.
- 5) Vigilar y resolver sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
- 6) Enviar el proyecto de su presupuesto de gastos a la Asamblea de Partidos Políticos para su aprobación y posterior trámite conforme la ley.
- 7) Convocar a la Asamblea de Partidos Políticos.
- 8) Aprobar su Reglamento Interno.
- 9) Las demás que le confieran las leyes.

Arto. 62 De las resoluciones definitivas del Consejo de Partidos Políticos en los casos de literales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir en apelación ante el Consejo Supremo Electoral, dentro de un plazo de cinco días.

#### CAPITULO V

##### Del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos

Arto. 63 El Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos tendrá su correspondiente suplente y podrá ser sustituido en cualquier tiempo.

Arto. 64 En caso de falta temporal del Presidente de la Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos asumirá el cargo el Vicepresidente.

Si la ausencia fuera definitiva, el Presidente de la República enviará una terna a la Asamblea Nacional a fin de que éste elija a quien debe sustituirlo.

Arto. 65 Corresponde al Presidente de la

- 1) Convocar y presidir las sesiones de ambos organismos.
  - 2) Representarlos legalmente.
- Asamblea y del Consejo de Partidos Políticos:



- 3) Crear los cargos administrativos necesario para su funcionamiento y hacer los nombramientos correspondientes.
- 4) Dar cumplimiento a las resoluciones tomadas por el Consejo de Partidos Políticos.
- 5) Someter a la consideración del Consejo de Partidos Políticos las recomendaciones de la Asamblea de Partidos Políticos.
- 6) Responder y resolver las demandas de los partidos políticos.
- 7) Elaborar el proyecto de presupuesto de Gastos del Consejo de Partidos Políticos. En caso que la Asamblea de Partidos Políticos no lo apruebe en el plazo de quince días lo enviará al Ministerio de Finanzas para su posterior trámite.
- 8) Las demás que le confieran las leyes.

#### CAPITULO VI

##### De la Constitución de los Partidos Políticos

Arto. 66 Los ciudadanos interesados en constituir un partido político, deberán introducir una solicitud al Consejo de Partidos Políticos para obtener la autorización de realizar actividades tendientes a su constitución y llenar los requisitos establecidos en esta ley para solicitar su personalidad jurídica.

La autorización deberá especificar las actividades que autoriza y el tiempo para cumplir con dichos requisitos, que no será mayor de noventa días. Transcurrido este plazo sin gestionar la personalidad jurídica, se tendrá por caduca y no podrá ser intentada nuevamente, durante el período de tres años.

Arto. 67 Para obtener la autorización deberán acompañar a la solicitud:

- 1) Escritura pública en la que se constituye la agrupación política.
- 2) El nombre y emblema del partido que desean constituir.
- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.
- 5) El nombre de su representante legal y su suplente.

Arto. 68 El nombre y emblema solicitados deberán diferenciarse claramente de los autorizados a los partidos políticos existentes.

Arto. 69 Presentada la solicitud, el Consejo de Partidos Políticos mandará a oír a los partidos políticos existentes para que dentro de un plazo de diez días comunes manifiesten si lo tienen a bien, su oposición

Pasado este término, el Consejo de Partidos Políticos resolverá sobre la forma y el fondo. Si la resolución es positiva, autorizará a la agrupación para que realice las

actividades necesarias para su constitución. Si es negativa, los solicitantes podrán, dentro de los quince días siguientes, subsanar los defectos que tenga su solicitud.

Arto. 70 Para obtener la personalidad Jurídica se deberán constituir órganos de dirección en la forma siguiente:

- 1) Nacional, con un número no menor de nueve miembros.
- 2) En cada una de las regiones electorales establecidas en la presente ley, con un número menor de siete miembros.
- 3) En cada uno de los departamentos, conforme la división político-Administrativa, con un número no menor de seis miembros.
- 4) En cada uno de los municipios, de acuerdo a la división político-administrativa, con un número no menor de cinco miembros.

Los miembros de los órganos de dirección deberán estar inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección, salvo para aquellos Nicaraguenses que en la fecha señalada para ello no hubieren tenido la edad requerida o tuvieran excusa válida, en los términos de la presente ley.

Arto. 71 Los solicitantes presentarán al Consejo de Partidos Políticos los documentos que conengan los nombres de los miembros que conforman los órganos de dirección.

El Consejo notificará de la presentación a los partidos políticos mandándoles a oír por quince días comunes.

Arto. 72 Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud, dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Arto. 73 Si se presentara oposición se mandará a oír de ella al representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien, dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo de Partidos Políticos resolverá lo que corresponda de acuerdo a la ley.

Arto. 74 En cualquier momento de la tramitación, la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que les señale el Consejo de Partidos Políticos.

Arto. 75 El Consejo de Partidos Políticos una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante, aplicando las reglas de la Sana Crítica.

Arto. 76 El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos Políticos.

## CAPITULO VII

De la Cancelación y Suspensión de la Personalidad Jurídica de los Partidos Políticos

Arto. 77 El Consejo de Partidos Políticos, de oficio, a solicitud del procurador general de Justicia o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad Jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente ley.

La suspensión de un partido político Prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el partido.

Arto. 78 Son causales de suspensión, el incumplimiento de los incisos 1, 3, 5 y 6 del artículo 53 y del artículo 129 de la presente ley.

Arto. 79 Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación de los artículos 53 incisos 2 y 4, y 126 y 127 de la presente ley.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro que lo absorba.

Arto. 80 Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación se mandará oír al partido afectado por quince días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo de Partidos Políticos mandará abrir a pruebas por quince días, y resolverá dentro del término de treinta días.

Arto. 81 De la resolución del Consejo de Partidos Políticos podrá recurrirse en los términos del artículo 62 de la presente ley

## TITULO VI

De las Circunscripciones Electorales

## CAPITULO UNICO

Arto. 82 La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

Arto. 83 La elección de los Representantes ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripción regional de acuerdo con la división territorial de la presente ley y con la siguiente distribución:

Región Uno, nueve Representantes.  
Región Dos, quince Representantes.  
Región Tres, veinticinco Representantes.  
Región Cuatro, catorce Representantes.  
Región Cinco, diez Representantes.  
Región Seis, once Representantes.  
Región Siete, tres Representantes.  
Región Ocho, dos Representantes.  
Región Nueve, un Representante.

El número y distribución de los Representantes podrá variar de conformidad con el artículo 132 de la Constitución Política, correspondiendo a la Asamblea Nacional su aprobación.

Arto. 84 Los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántico serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma Atlántico Sur:

- 1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones.

Uno: Barrios Beholden y Pointeen.

Dos: Barrios Old Bank y Pancasán.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, Canal y Central.

Cinco: Barrios San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

Seis: Barrios Tres Cruces, Nueva York, Ricardo Morales Aviles y Diecinueve de Julio.

- 2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.  
Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas Corn Island y Little Island.  
Diez: La zona de la desembocadura del Río Grande.

Once: La zona de los Garifaunos que comprende Brown Bank, La fé San Vicente, Orinoco, Marshall Point y Washang.

Doce: La zona de las Ramas que comprende Ramacay, Turswani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point y Wiring Cay.

Trece: La zona de la Cruz.

Catorce: La zona del Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y el Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce el primer candidato de toda lista presentada deberá ser, misquito, Creole, sumo, garífono, rama y mestizo respectivamente.

Región Autónoma Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno : Río Coco Arriba.

Dos : Río Coco Abajo.

Tres : Río Coco, Llano.

Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.

Cinco : Litorales Norte y Sur.

Seis : Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.  
 Siete : Puerto Cabezas casco urbano, sector dos. Llano Norte.  
 Ocho : Puerto Cabezas casco urbano. sector tres.  
 Nueve : Siuna, sector uno.  
 Diez : Siuna sector dos.  
 Once : Siuna, sector tres.  
 Doce : Siuna, sector cuatro.  
 Trece : Rosita urbano.  
 Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.  
 Quince : Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole. sumo y mestizo respectivamente.

Arto. 85 La elección de los miembros de cada Consejo Municipal se hará por circunscripción municipal.

Arto. 86 Los veinte diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional.

Arto. 87 Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el decreto legislativo de convocatoria.

## TITULO VII

### De La Presentación de Candidatos

#### CAPITULO I

##### Del Derecho de Presentación

Arto. 88 Los candidatos para las elecciones a que se refiere el artículo 1 de esta ley, podrán ser presentados al Consejo Supremo Electoral por:

- 1) Los partidos políticos.
- 2) Las alianzas de partidos políticos que se constituyan de acuerdo con la presente ley.

Para las elecciones de Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y de Consejos Municipales de todo el país, también podrán presentarse candidatos por suscripción popular de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley.

#### CAPITULO II

##### De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

Arto. 89 Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica del partido.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- 4) Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el artículo 68 de la presente ley.

Arto. 90 Para la presentación de candidatos, las alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación del Consejo de Partidos Políticos que compruebe la personalidad jurídica de los partidos que la integran.
- 2) Escritura pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.
- 3) Los requisitos de los literales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior.

Arto. 91 El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores, procederá al registro de los candidatos presentados.

Arto. 92 Es derecho de las alianzas solicitar que se identifique a sus candidatos en la boleta electoral, mediante las siglas correspondientes a sus partidos al lado de los nombres de sus candidatos.

Arto. 93 En las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, del Parlamento Centroamericano, en las de Consejos municipales, los partidos políticos en alianza no podrán nominar candidatos propios en ninguna circunscripción.

En las elecciones de Representantes ante la Asamblea Nacional los partidos en alianza podrán presentar candidatos propios en las circunscripciones donde no los hubieren presentados en alianza.

Arto. 94 No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el artículo 1 de esta ley, a menos que hayan cesado en sus funciones un día antes de su inscripción:

- 1) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y demás miembros del poder Judicial, que ejerzan jurisdicción.
- 2) Los miembros propios arios y suplentes de los organismos electorales.
- 3) Los miembros de las Fuerzas de Defensa y Seguridad en servicio activo.

## CAPITULO III

## De la Suscripción Popular

Arto. 95 Los ciudadanos Nicaraguenses tienen derecho de presentar candidatos por suscripción popular con el fin de participar en las elecciones a que se refiere el último párrafo del artículo 88 de la presente ley.

Arto. 96 Para iniciar el proceso de presentación de candidatos por suscripción popular, los ciudadanos asociados al efecto deberán introducir ante el Consejo Electoral respectivo:

- 1) Solicitud escrita firmada por un mínimo del uno por ciento de ciudadanos inscritos en el Catálogos de Electores respectivo y correspondiente a las últimas elecciones con sus nombres y generales de ley.
- 2) Denominación, siglas, emblemas y colores con que desean ser identificados.
- 3) Los requisitos de los literales 2, 3 y 4 del artículo 89 de esta ley.
- 4) La lista de candidatos y los cargos para los cuales se proponen.
- 5) La lista de los notarios que deberán dar fé de las firmas de respaldo. Donde no hay notario disponible el Consejo Electoral respectivo resolverá.
- 6) El compromiso solidario de sus miembros de enterar la suma que fije el Consejo Electoral, si no obtienen al menos el sesenta por ciento de las firmas requeridas, y la garantía fiduciaria suficiente a juicio del Consejo.

Arto 97 La solicitud a que se refiere el artículo anterior se hará específicamente para cada elección y por cada circunscripción y deberá obtener el respaldo de un número de firmas no menor de diez por ciento del número de ciudadanos inscritos en los Catálogos de Electores de las elecciones anteriores en la circunscripción correspondiente.

Arto. 98 Una vez aprobada la solicitud, el Consejo Electoral autorizará a los solicitantes para que los notarios propuestos o los delegados del Consejo Electoral, dentro del término de treinta días reciban las firmas de los ciudadanos que se presentan a respaldar a los candidatos presentados.

El llamado correspondiente, estará a cargo de los solicitantes y sujeto a las disposiciones sobre ética electoral contenidas en esta ley.

Los notarios o los delegados del Consejo Electoral correspondientes exigirán a los ciudadanos que presenten su identificación.

La inscripción en los Catálogos de Electores de la elección anterior será requisito para la firma de respaldo, salvo para los Nicaraguenses que no hubieren tenido la edad requerida o tuvieren excusa legítima

Arto. 99 La suma a que se refiere el numeral 6) del artículo 96 de esta ley será fijada por el Consejo Electoral respectivo de acuerdo con la circunscripción de que se trate.

Arto. 100 Una vez pasado el término de recolección de firmas, los Consejos electorales pasarán la documentación correspondiente al Consejo Supremo Electoral para que éste decida sobre la inscripción solicitada.

## CAPITULO IV

## Disposiciones Generales

Arto. 101 Los partidos políticos o alianza podrán presentar candidatos en una, varias o todas las circunscripciones de una elección.

Las listas que presenten para cada circunscripción no deberán necesariamente tener el número total de candidatos.

No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección, salvo lo previsto para el Parlamento Centroamericano.

Arto. 102 El Consejo Supremo Electoral fijará en el calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Durante el mismo, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, podrán sustituir o retirar sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones.

Vencido el período, no se admitirá solicitud alguna de inscripción o retiro de listas o candidato.

Arto. 103 Cuando el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con lo establecido en la presente ley deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de ley, lo notificará al partido, alianza o asociación solicitantes dentro de los tres días siguientes a la resolución para que, si lo estima conveniente, procedan a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar

Arto. 104 Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral mandará publicar las listas de candidatos en la Gaceta, diarios de Circulación nacional y por medio de carteles.

## TITULO VIII

## De la Campaña Electoral

## CAPITULO I

## De la Propaganda Electoral

Arto. 105 Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular

que hayan presentado candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno.

La campaña electoral tendrá una duración de:

- 1) Ochenta días para las elecciones presidenciales y de Representantes ante la Asamblea Nacional.
- 2) Cuarenta y dos días para elección de diputados al Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales y Consejos Municipales.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

Arto. 106 Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas podrán además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rotulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político, alianza o asociación de suscripción popular que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces, fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.
- 3) La prensa escrita, radio y la televisión por libre contratación.

Las asociaciones de suscripción popular que hayan presentado listas de candidatos tendrán estos mismos derechos.

Arto. 107 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos, deberán acreditar ante el Consejo Electoral correspondiente a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

Arto. 108 Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de

la manifestación señalando fecha, hora, día lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.

- 2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarentas y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el correspondiente Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

Durante la campaña electoral no podrán autorizarse manifestaciones, concentraciones o marchas que no sean auspiciadas por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular participante en las elecciones.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

## CAPITULO II

### Sobre el Uso de los Medios Radiales y Televisivos

Arto. 109 Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República y para Representantes ante la Asamblea Nacional, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas que presenten candidatos:

- 1) Treinta minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- 2) Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.
- 3) Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas, de acuerdo al mayor porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección anterior de las autoridades a que se refiere el presente artículo.

En el caso de alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubiesen participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al de los partidos que obtuvieron el menor porcentaje de votos; en ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a siete minutos la semana, aunque se exceda del tiempo total garantizando.

Los partidos políticos o alianza podrán usar el tiempo que les corresponde, de una sola vez o distribuido durante la semana. Al

efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de oírlo, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

Cada partido político o alianza deberá pagar el tiempo y los costos de producción y realización de sus programas en los canales de televisión y radioemisoras.

El sistema Sandinista de Televisión y las diversas radioemisoras presentarán sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral en el plazo que éste fije, quien después de oírlos establecerá las tarifas.

Arto. 110 Para la campaña electoral del Parlamento Centroamericano, regirán las mismas disposiciones del artículo anterior, exceptuando el tiempo que será el siguiente:

- 1) Veinte minutos diarios en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión.
- 2) Veinticinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad estatal.
- 3) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras de propiedad privada.

Arto. 111 Para las elecciones municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas:

- 1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras que no alcancen cobertura nacional, en aquellas regiones en las que hubiesen inscrito candidatos.
- 2) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional y cinco minutos en cada canal del Sistema Sandinista de Televisión, al cierre de su campaña, si inscribieron candidatos al menos en el ochenta por ciento de los municipios.

La distribución de los tiempos radiales por región se hará de acuerdo a los porcentajes regionales de votos que hayan obtenido en la elección municipal anterior.

En el caso de las alianzas de las que formen parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos. Los partidos políticos o alianzas que no hubiesen participado en la elección anterior tendrán derecho a un tiempo igual al del partido político que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

Arto. 112 En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas:

- 1) Treinta minutos diarios en cada una de las radioemisoras de las Regiones Autónomas.
- 2) Cinco minutos en cada una de las radioemisoras con cobertura nacional, para la apertura y para el cierre de la campaña electoral. Esta disposición es igualmente válida para el uso de la televisión.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos y alianzas de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección anterior.

En el caso de alianzas de las que forman parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, se usará el tiempo que corresponde al partido que obtuvo el mayor número de votos.

Los partidos políticos o alianzas que no hubiesen participado en las elecciones anteriores tendrán derecho a un tiempo igual al del partido que obtuvo el menor porcentaje de votos.

En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a cinco minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

Arto. 113 El Consejo Supremo Electoral garantizará a las asociaciones por suscripción popular, cinco minutos semanales en las radioemisoras de cobertura no nacional de las regiones donde hubiesen inscrito candidatos.

Arto. 114 Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario y horario, el pago y afiliación de las tarifas contenidas en el artículo 109 de la presente ley, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 115 La realización simultánea de dos o más formas de elección, no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

Cuando los Partidos Políticos que se hubieren presentado en alianza para una elección se presentasen separados en la siguiente, los tiempos se dividirán en partes iguales.

Arto. 116 Las radioemisoras religiosas no podrán hacer campañas de proselitismo político.

### CAPITULO III

#### Disposiciones Generales

Arto. 117 Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos.

Arto. 118 Se prohíbe la propaganda que proclame la abstención electoral.

Arto. 119 Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

Arto. 120 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a pruebas por un período de ocho días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

#### CAPITULO IV

##### Del Financiamiento de la Campaña Electoral

Arto. 121 El Estado destinará una asignación presupuestaria específica para financiar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones.

Arto. 122 El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

Arto. 123 De la partida global aprobado se asignará a cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que haya inscrito candidatos, una suma proporcional al número de voto que hayan obtenido en la elección general anterior.

Para los partidos políticos que no hayan tomado parte en la elección anterior se destinará una suma igual a la más baja de las asignadas de acuerdo con el párrafo anterior.

A las asociaciones de suscripción popular se les asignará una suma calculada de acuerdo con el párrafo anterior en proporción a la población de la circunscripción en que participa.

Arto. 124 A las alianzas de las que forman parte partidos políticos que hubiesen participado en la elección anterior, les corresponderá el financiamiento que correspondería al partido de la alianza que obtuvo el

mayor número de votos en la elección anterior.

Cuando los partidos políticos que hubiesen integrado una alianza para la elección anterior se presentasen separados en la siguiente, el financiamiento que les corresponderá será el que hubiere correspondido a la alianza dividido entre el número de partidos integrantes.

Arto. 125 De la partida asignada de acuerdo con el artículo anterior, cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, podrá retirar solamente la suma que corresponda a la elección en que tomen parte, las circunscripciones en que hayan inscrito candidatos y el número de candidatos inscritos.

Arto. 126 El partido político, alianza o asociación de suscripción popular que reciba financiamiento estatal estará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada, estricta cuenta de su inversión ante la Contraloría General de la República.

Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada su campaña electoral.

Arto. 127 Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses residente en el país, de cuyo monto global deberán informar al Consejo Supremo Electoral. No podrán recibirlas de instituciones estatales, privadas o mixtas sean estas nacionales o extranjeras. Quedan terminantemente prohibidas las donaciones provenientes del extranjero.

Arto. 128 Para la importación de materiales de propaganda electoral los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral.

#### CAPITULO V

##### De las Normas Éticas de la Campaña Electoral

Arto. 129 La propaganda durante la campaña electoral deberá respetar los principios fundamentales de la nación consignados en la Constitución Política y enmarcarse dentro de las normas de la ética, la moral y la consideración debida a los otros partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaraguense. Queda terminantemente prohibido denigrar, injuriar o calumniar a los candidatos.

Arto. 130 El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de cada

campaña electoral emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral.

## TITULO IX

### De la Votación

#### CAPITULO I

##### De las Boletas Electorales

Arto. 131 Para cada elección se utilizará una boleta separada que contenga en columnas paralelas, la listas de candidatos presentados por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular que concurra a las elecciones. Se elaborarán;

- 1) Una boleta con los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) Una con los candidatos a Representantes propietarios y suplentes ante la Asamblea Nacional por cada región en el número asignado a la misma.
- 3) Una con los candidatos a Diputados propietarios y suplentes para el Parlamento Centroamericano, en número de veinte.
- 4) Una para los candidatos a miembros de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, en un número de tres por cada circunscripción electoral.
- 5) Una para los candidatos a miembros propietarios y suplentes de cada Consejo Municipal, en número de veinte para el Municipio de Managua, de diez para las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes y de cinco para los otros municipios.
- 6) Una explicando claramente la cuestión que se somete a plebiscito o referendo con una columna para votar "sí" y otra para votar "no".

Arto. 132 Las boletas incluirán el número de candidatos presentados por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hagan uso de la opción que les concede la presente ley.

Arto. 133 Corresponde al Consejo Supremo Electoral en consulta con los representantes legales de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular inscritos, el diseño de las boletas, identificando con claridad sus nombres, siglas emblemas y colores. El orden en que aparezcan será escogido por sorteo. El Consejo Supremo Electoral con la debida anticipación elaborará muestras de las boletas electorales y les dará publicidad.

#### CAPITULO II

##### De la Emisión del Voto

Arto. 134 Los ciudadanos concurrirán a depositar sus votos en la misma Junta Receptora en que se encuentren inscrito.

Arto. 135 El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes, a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del Local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

Arto. 136 Las Juntas Receptoras de Votos estarán situadas en los mismos lugares que ocuparon para la inscripción. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos por el Consejo Supremo Electoral para garantizar el voto secreto.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Arto. 137 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de Constitución en la forma y con los copias que determine el Consejo Supremo Electoral, que deberá consignar:

- 1) El nombre de quienes la integran,
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletos recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, si los hubiere, y de que se cerraron y sellaron.
- 5) La firma de los miembros de la Junta Receptora de Votos, y de los fiscales así lo desearan.

Arto. 138 Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de Escrutinio será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus miembros tuviera que ausentarse deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera se continuará la votación con los miembros presentes. Todo se hará constar en el acta.

Arto. 139 Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, pero podrán darse por terminadas antes, si todos los inscritos en el Catálogo de Electores hubieran votado. No podrán cerrarse mientras hayan ciudadanos inscritos esperando turno.

Arto. 140 En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada elección prevista de acuerdo con la presente ley.



Arto. 141 Para el acto de votación se procederá así:

- 1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Libreta Cívica.
- 2) La Junta Receptora de Votos verificará la Libreta Cívica y comprobará si el elector se encuentra inscrito en el Catálogo de Electores, para entregarle las boletas Electorales correspondientes.
- 3) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto, advirtiéndole que no puede permanecer más de dos minutos en el recinto destinado para garantizar el voto secreto del voto.
- 4) El votante marcará en cada boleta electoral con una "x" la casilla del partido político, alianza o asociación de suscripción popular de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

Arto. 142 Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellos y su personal auxiliar, ubicados en Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se inscribieron, podrán votar en ellas previa presentación de su Libreta Cívica y Credencial. Esto se hará constar en acta.

Arto. 143 Terminado el acto de votación, el elector deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la izquierda, en tinta indeleble, procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Arto. 144 Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Arto. 145 El Presidente de la Junta Receptora de Votos deberá hacer constar en el Catálogo de Electores correspondiente, si el inscrito concurrió o no a ejercer el derecho al voto.

Arto. 146 El día de las votaciones se prohíbe:

- 1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
- 3) Entrar armado al local de las votaciones.
- 4) Hacer proselitismo de cualquier forma dentro del local y en sus alrededores.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.

- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Voto.

Estas prohibiciones regirán también para los días de las inscripciones.

Arto. 147 Finalizada la votación, los miembros de la Juntas Receptoras de Votos levantarán Acta de Cierre que deberá contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) El nombre y representante de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos si los hubiere.
- 4) El número de boletas que se recibieron y las que no se usaron.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción, popular si los hubiere, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la presente ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éste quedará nulo. Las cantidades que se consignen escribirán con tinta en letras y números.

### CAPITULO III

#### Del Escrutinio

Arto. 148 Terminadas las votaciones y firmadas el acta de cierre, La Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales, si los hubiere.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Arto. 149 Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

Arto. 150 Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "x" en uno de los círculos que tendrá al efecto.

Arto. 151 Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

Arto. 152 Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con la clasificación del artículo 131 de esta ley.

Arto. 153 El acta de Escrutinio se levantará en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y deberá consignar:

- 1) El número total de votos despositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, para la elección correspondiente.
- 6) Los reclamos hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, si los hubiere, deberán firmar el acta de acuerdo con el artículo 147 de esta ley.

Arto. 154 Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Electoral respectivo, los resultados del escrutinio electoral correspondiente.

Arto. 155 El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los informes de los resultados de los escrutinios, dará a publicidad informes parciales provisionales.

Arto. 156 El Presidente de la Junta Receptora de Votos personalmente llevará de inmediato al Consejo Electoral de su circunscripción y con la debida protección los siguientes documentos:

- 1) El Acta de Constitución.
- 2) El Acta de Cierre de la votación.
- 3) El Acta de Escrutinio.
- 4) Los votos válidos.
- 5) Las boletas electorales no usadas.
- 6) Los Catálogos de Electores.

Arto. 157 El Consejo Electoral hará la revisión y recuento de los votos de cada una de las Juntas Receptoras de votos y luego el recuento de toda circunscripción electoral.

Concluido lo anterior, levantará un Acta de Recuento que deberá llenar todos los requisitos consignados en las Juntas Receptoras de Votos para las actas de cierre y de votación, en lo que fuere pertinente. Una copia de esta acta se enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral.

El acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que estuvieren presentes. Si se negaren a firmar se procederá

de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la presente ley, pero si hubieren hechos reclamos y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral librará certificación del acta a solicitud de los representantes de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hubiesen concurrido a las elecciones.

Arto. 158 Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y recuentos, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

## TITULO X

### De los Plebiscitos y Referendos

#### CAPITULO UNICO

Arto. 159 Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre medidas de trascendencia que de tomarse afectarían los intereses fundamentales de la nación.

Arto. 160 Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo, leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

Arto. 161 El Decreto Legislativo mediante el cual se convoque a plebiscito o referendo, contendrá el texto integro de la ley, la decisión política o cualquier otro asunto y la circunscripción en que se realizará la pregunta a que han de responder los ciudadanos consultados.

Arto. 162 Para los Plebiscitos y Referendos, el calendario contendrá la fecha de inscripción de ciudadanos. si fuese necesaria; el término de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo Supremo Electoral aplicará la presente ley en lo que fuere pertinente.

No habrá financiamiento para propaganda ni publicidad obligatoria.

Arto. 163 En los Plebiscitos y Referendos, se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

## TITULO XI

### Del Resultado de las Elecciones

#### CAPITULO I

### De las Elecciones Presidenciales

Arto. 164 Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos del partido político o alianza que obtenga la mayoría relativa del total de votos válidos depositados en el país.

#### CAPITULO II

### De la Elección de Representantes ante la Asamblea Nacional

Arto. 165 Resultarán electos Representantes ante la Asamblea Nacional en cada Región, solamente los candidatos de las listas de los partidos políticos o alianzas que obtengan el cinco por ciento o más de los votos válidos depositados en ella, de acuerdo con el sistema de representación proporcional cociente electoral, que se establecen en los artículos siguientes.

Arto. 166 A cada partido político o alianza que alcance el número de votos del artículo anterior se le asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos del mismo entre el cociente electoral de la Región. Se escogerán los primeros candidatos a Representantes propietarios y los primeros candidatos a Representantes suplentes, de cada lista de partidos políticos o alianzas, hasta alcanzar el número que le corresponda.

Arto. 167 Los escaños que no resulten asignados después de aplicarse lo dispuesto en los artículos anteriores, se asignarán a las listas de candidatos presentados, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos o alianzas se ordenarán con base al número de votos que hayan obtenido, de mayor o menor, siempre que llenen el requisito del artículo 165 de esta ley.
- 2) Se asignará a cada partido político o alianza en el orden del literal precedente, un escaño.
- 3) Si aún quedan escaños por asignar, se repetirá la operación del inciso anterior cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.
- 4) Se escogerá para cada partido político o alianza, al candidato propietario y suplente que sigan en el orden de lista a los que hubiere resultado electos, de acuerdo con los numerales 2 y 3 de este artículo.

Arto. 168 En las Regiones siete y ocho, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a distribuirse, más uno. En la Región nueve, el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos entre los escaños a distribuirse más dos.

Arto. 169 Para los efectos del artículo 133 de la Constitución Política se sumarán los cocientes electorales regionales obtenidos de acuerdo con el artículo 180 de esta ley y se dividirá el resultado entre nueve.

Arto. 170 Al faltar definitivamente un Representante propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

La Secretaría de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente, antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamará al suplente siguiente de la lista presentada por los par-

tidos políticos o alianzas en la Región correspondiente. De agotarse las listas de suplentes electos en esa Región se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos de otras Regiones en orden al mayor número de votos obtenidos.

### CAPITULO III

#### De la Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano

Arto. 171 Los candidatos a diputados al Parlamento Centroamericano a que se refieren los artículos 1, 3, 86 y 131 numeral 3 de esta ley, podrán resultar electos si el partido político o alianza que los presenta obtiene un cinco por ciento al menos, de los votos válidos de circunscripción nacional.

Arto. 172 A cada partido político o alianza se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento de los artículos 166 y 167 de la presente ley.

### CAPITULO IV

#### De la Elección de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica

Arto. 173 Podrán resultar electos Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica solamente los candidatos de las listas que obtengan en la respectiva circunscripción el 10 o más de los votos válidos.

Se aplicará el sistema de cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños cuantos resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.

Arto. 174 Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior, se asignarán mediante el siguiente procedimiento:

- 1) Las listas se ordenarán de acuerdo al número de votos de mayor a menor.
- 2) Se asignará a cada lista un escaño en el orden del inciso precedente.
- 3) Si aún quedan escaños sin asignarse se repetirá la operación del inciso anterior.

### CAPITULO V

#### De la Elección de Consejos Municipales

Arto. 175 Solamente podrán resultar electos para los Consejos Municipales, los candidatos de las listas que obtengan un número de votos igual o superior al cinco por ciento del total de votos válidos del Municipio.

Arto. 176 En el municipio de Managua resultarán electos los diez primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

En las cabeceras departamentales y municipios de más de veinte mil habitantes resultarán electos los cinco primeros candidatos de las listas que obtengan mayoría relativa.

Arto. 177 Los cargos de concejales que no hayan sido llenados de acuerdo con el artículo anterior, se asignarán por medio del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo el siguiente procedimiento:

- 1) A cada lista de los partidos políticos alianzas o asociaciones de suscripción popular, se le asignará tantos escaños que resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral del municipio. Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a la lista.
- 2) Los escaños que no resulten asignados de acuerdo al inciso anterior, se asignarán, de la siguiente forma:

Las listas siempre que llenen el requisito del artículo 175 de la presente ley, se ordenarán de acuerdo al número de votos que hayan obtenido de mayor o menor y se asignará un escaño en el orden establecido.

Si aún quedan cargos por asignar se repetirá la operación cuantas veces sea necesario hasta completar la asignación.

Se escogerá para cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular al candidato que siga en el orden de lista de acuerdo con este artículo.

Arto. 178 Al faltar definitivamente un Concejil propietario en los Consejos Municipales, se incorporará como tal a su respectivo suplente. El Consejo Municipal lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente el suplente antes de ser llamado a propietario o después de haber sido incorporado, se llamará al suplente siguiente de la lista presentada por los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular.

Arto. 179 En los municipios de menos de veinte mil habitantes resultarán electos los tres primeros candidatos de la lista que obtenga mayoría relativa y los dos primeros de la que obtenga el segundo lugar en la elección.

Si la segunda lista no obtuviese el cinco por ciento de los votos válidos para asignar los dos escaños restantes, se procederá, de conformidad con el numeral dos del artículo 177 de la presente ley.

## CAPITULO VI

### Dísposiciones Generales

Arto. 180 El cociente electoral de una circunscripción se obtendrá dividiendo el número de votos válidos entre el número de Representantes ante la Asamblea Nacional, diputados al Parlamento Centroamericano, miembros de Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y Concejales Municipales que corresponde distribuir en la circunscripción mediante la aplicación de dicho cociente.

Arto. 181 Al aplicarse el procedimiento de los artículos 172 y 177 de la presente y, no se utilizarán decimales y se eliminarán las fracciones.

Arto. 182 El Consejo Supremo Electoral hará los cálculos necesarios y aplicará las disposiciones de este título con base en las Actas de Recuento y publicará los resultados.

## TITULO XII

### De los Errores y Nulidades

#### CAPITULO UNICO

Arto. 183 Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos serán corregidos por el Consejo Electoral de la Región, de oficio o a solicitud del interesado.

Arto. 184 Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en los locales distintos a lo señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.

Arto. 185 Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en la acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

Arto. 186 El Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de los cinco días siguientes, notificando su resolución al recurrente. Contra esa resolución no cabrá el recurso establecido en el artículo 190 de esta ley.

Arto. 187 Si el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos, lo pondrá en conocimiento del Consejo Supremo Electoral. Este, si las nulidades resultan determinantes para la elección, la declarará nula.

Arto. 188 El Consejo Supremo Electoral de oficio o a solicitud de parte declarará nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión cuando se compruebe fraude, soborno o violencia, o cuando no llenen los requisitos que exigen para el cargo la Constitución Política y demás leyes de la materia

Arto. 189 El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la notificará al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

Arto. 190 Dentro de los cinco días posteriores a la publicación a que se refiere el artículo 182 de esta ley, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

Arto. 191 Interpuesto el recurso el Consejo Supremo Electoral mandará a oír a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular para que respondan lo que tengan a bien dentro de cinco días contados a partir de la notificación. Vencido el término en Consejo resolverá dentro de los diez días siguientes.

Arto. 192 Declarada la nulidad de una elección el Consejo Supremo Electoral procederá de acuerdo con el artículo 189 de esta ley.

### TITULO XIII

#### De la Proclamación de los Electos

##### CAPITULO UNICO

Arto. 193 Vencido el término del artículo 190 de esta ley o resuelto negativamente el recurso presentado, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución, declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Representantes propietarios y suplentes, ante la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) A los miembros, propietarios y suplentes de los Consejos Municipales.

Arto. 194 La resolución anterior se mandará a publicar en la Gaceta, Diario Oficial y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

### TITULO XIV

#### De los Delitos Electorales

##### CAPITULO UNICO

Arto. 195 Serán sancionados con arresto inmutable de diez a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciera deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones y votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las ordenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

Arto. 196 Serán sancionados con arrestos inmutables de seis a doce meses:

- 1) El que con violencia, amenaza o soborno forzare a otro.
  - 1.1 A adherirse a determinada candidatura.
  - 1.2 A votar en determinado sentido.
  - 1.3 A abstenerse de votar.
- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción y votación.
- 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
- 4) Quienes en forma dolosa extraviaren el acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.
- 5) El que se inscriba o vote dos o más veces.
- 6) Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, o cualquier funcionario electoral que realizará inscripción o votaciones fuera del lugar y horas señaladas para ello.

Arto. 197 Serán sancionados con arresto inmutable de uno a dos años:

- 1) El que amenazare o agrediera físicamente a los funcionarios del Poder Electoral.
- 2) El que aprovechandose de sus funciones o atribuciones, presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
- 3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
- 4) El que altere al inscripción en los Catálogos de Electores, destruya material electoral o agregue fraudalmente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.

- 5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
- 6) El funcionario que altere los registros o Actas Electorales
- 7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.

Arto. 198 Si los delitos establecidos en este capítulo, fueren cometidos por candidatos inscritos y éstos resultaren electos en las elecciones correspondientes, se le aplicará, además de las penas señaladas, la inhabilitación absoluta para ejercer el cargo de uno a tres años.

El inicio del proceso suspenderá el derecho de los Representates electos a tomar posesión de su cargo.

Arto. 199 Corresponde a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de la acción penal para los delitos contemplados en esta ley. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios y la Auditoría Militar, en su caso.

## TITULO XV

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Arto. 200 Contra las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia electoral, no cabe recurso ordinario ni extraordinario alguno. Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley.

Arto. 201 Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente ley conforme a las disposiciones del derecho común.

Arto. 202 Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 203 El Ministerio del Interior destinará un número suficiente de efectivos policiales para que funcionen como Policía Electoral a la orden del Consejo Supremo Electoral para el período de inscripciones y hasta cinco días después del día señalado para la votación.

Arto. 204 El Instituto Nicaraguense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), dará preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

Arto. 205 El Estado garantizará a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

Arto. 206 Las empresas, organismos o instituciones, centros de trabajos o estudios estatales, privados o mixtos, están obligados a garantizar sus puestos de trabajo u otorgarles permiso con goce de sueldo a los candidatos mientras dure la campaña electoral. Este permiso se hará efectivo a partir de la notificación del candidato al empleador o a la fecha a sus representantes.

Arto. 207 Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

## CAPITULO II

### Disposiciones Transitorias

Arto. 208 Los municipios de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica que temporalmente están integrados a las Regiones Electorales Quinta y Sexta pasarán a formar parte de la Séptima y Octava Regiones Electorales, cuando las circunstancias lo permitan de acuerdo al artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

Arto. 209 Para las primeras elecciones del Parlamento Centroamericano, Municipales y Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica se tomará como referencia para la proporcionalidad los resultados de las elecciones generales del cuatro de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Arto. 210 El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que se sufra agresión contrarrevolucionaria, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

Arto. 211 Para la inscripción y votación para elecciones de Presidente, Vicepresidente, Representantes ante la Asamblea Nacional, del Parlamento Centroamericano, Consejos Regionales de la Costa Atlántica y Consejos Municipales en las regiones afectadas por causas de la agresión contrarrevolucionaria y declaradas así por el Presidente de la República, regirán las siguientes disposiciones:

- 1) Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de las regiones señaladas en el párrafo anterior, fuesen movilizados a otros lugares, dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercanas, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia del responsable militar correspondiente.
- 2) Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1) de este artículo, fuesen movilizados a las regiones o zonas especiales afectadas por la agresión, ejer-

cerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de votos más cercana, previa presentación de la Libreta Cívica y constancia de su responsable militar.

En el caso de las elecciones municipales se faculta al Consejo Supremo Electoral para que regule lo establecido en el presente artículo.

Arto. 212 Las solicitudes de personalidad jurídica que se encuentren en trámite ante el Consejo Nacional de Partidos Políticos o los conflictos pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se tramitarán de forma y fondo de acuerdo con la Ley de Partidos Políticos publicada en La Gaceta número 210 del 13 de Septiembre de 1983.

Arto. 213 Los Miembros del Consejo Nacional de Partidos Políticos que se encuentran en el ejercicio de sus cargos en la fecha de vigencia de esta ley, continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que tomen posesión quienes deban de sustituirlos de acuerdo con esta ley.

Arto. 214 Deróganse la Ley Electoral, Decreto 1413 y la Ley de Partidos Políticos, Decreto 1312, publicados en Las Gacetas 63 del 28 de Marzo de 1984 y Número 210 del 13 de Septiembre de 1983 respectivamente y sus posteriores reformas y reglamentos.

Arto. 215 La presente Ley Electoral entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de Managua a los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir. — **Carlos Núñez Téllez** Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda** Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto, téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua 12 de Septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. Por una Paz Digna, Patria Libre o Morir.

**Daniel Ortega Saavedra** Presidente de la República.

**K. Declaración conjunta de la Costa del Sol de los presidentes centroamericanos.**

27feb89

---

## Declaración conjunta de la Costa del Sol de los presidentes centroamericanos

---

**NACIONES  
UNIDAS**

**Consejo de Seguridad  
Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/44/140  
S/20491  
27 de febrero de 1989  
ORIGINAL: ESPAÑOL

ASAMBLEA GENERAL  
Cuadragésimo cuarto período de sesiones  
Tema 34 de la lista preliminar  
LA SITUACION EN CENTROAMERICA: AMENAZAS  
A LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES  
E INICIATIVAS DE PAZ

CONSEJO DE SEGURIDAD  
Cuadragésimo cuarto año

Carta de fecha 24 de febrero de 1989 dirigida al secretario General por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua ante las Naciones Unidas

Tenemos el honor de dirigirnos a usted en ocasión de hacerle llegar la "Declaración conjunta de los Presidentes centroamericanos" (véase anexo), adoptada por nuestros respectivos Jefes de Estado el 14 de febrero de 1989 al término de su Reunión Cumbre celebrada en el Departamento de La Paz, El Salvador.

Solicitamos a usted que tanto esta nota como el texto de la Declaración sean distribuidos como documentos oficiales de la Asamblea General, en relación con el tema 34 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Francisco VILLAGRAN DE LEON  
Embajador, Representante  
Permanente de Guatemala  
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Roberto MARTINEZ ORDOÑEZ  
Embajador, Representante  
Permanente de Honduras  
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Alfredo J. ORTUÑO  
Embajador, Representante  
Permanente Alterno de  
Costa Rica ante las  
Naciones Unidas  
Encargado de Negocios interino

(Firmado) Lic. Jorge E. RAMIREZ  
Ministro-Consejero,  
Representante Alterno  
de El Salvador ante las  
Naciones Unidas  
Encargado de Negocios interino



(Firmado) Alejandro SERRANO CALDERA  
Embajador, Representante  
Permanente de Nicaragua  
ante las Naciones Unidas

---

## Anexo

### DECLARACION CONJUNTA DE LOS PRESIDENTES CENTROAMERICANOS

Los Presidentes de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, reunidos en el Departamento de La Paz, República de El Salvador, los días 13 y 14 de febrero de 1989, analizaron la situación del proceso de paz en Centroamérica y adoptaron decisiones necesarias para su vigencia, en el entendido de que los compromisos adquiridos dentro del marco de Esquipulas II y la Declaración de Alajuela constituyen un todo común e indivisible.

Los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras conocieron la disposición expresada por el Presidente constitucional de Nicaragua, Daniel Ortega Saavedra, de desarrollar un proceso de democratización y reconciliación nacional en su país, en el marco de los acuerdos de Esquipulas II, de conformidad entre otras con las siguientes acciones:

Una vez efectuadas las reformas a la legislación electoral y a la legislación que regula la expresión del pensamiento, la información y el régimen de opinión pública, de modo tal que se garantice la organización y la acción política de los partidos en su sentido más amplio, se abrirá un primer período de cuatro meses para la preparación, organización y movilización de los partidos, y, acto seguido a su vencimiento un nuevo período de seis meses de actividad política, al final del cual se celebrarán los comicios para Presidente, Vicepresidente, representantes a la Asamblea Nacional, municipalidades y Parlamento centroamericano.

Las elecciones deberán realizarse a más tardar el 25 de febrero de 1990, salvo que, de común acuerdo, el Gobierno y los partidos políticos de oposición decidan que se efectúen en otra fecha.

El Gobierno de Nicaragua integrará el Consejo Supremo Electoral con la participación equilibrada de representantes de los partidos políticos de oposición. En este sentido los Presidentes hacen un llamado a los partidos políticos de Nicaragua a participar en el proceso electoral.

Se invitará a participar a observadores internacionales, especialmente a delegados de los Secretarios Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, a hacerse presente en todos los distritos electorales durante las dos etapas ya mencionadas, con el fin de constatar la pureza del proceso.

El Gobierno de Nicaragua garantizará el libre funcionamiento de los medios de comunicación mediante la revisión y modificación de la ley de medios, y el acceso igualitario en horario de transmisión y duración, a todos los partidos políticos en la televisión y radiodifusoras estatales. El Gobierno de Nicaragua autorizará a todos los medios de difusión para que puedan proveerse en el propio país o en el exterior, según su conveniencia, de todos los materiales, implementos y equipos necesarios para el cabal cumplimiento de sus labores.

De acuerdo con la propuesta del Presidente de Nicaragua y a la iniciativa del Presidente de Honduras, los Presidentes centroamericanos se comprometen a elaborar, en un plazo no mayor de 90 días, un plan conjunto para la desmovilización, repatriación o reubicación voluntarias en Nicaragua y en terceros países de los miembros de la resistencia nicaragüense y sus familiares. Con ese fin, solicitarán asesoría técnica de organismos especializados de las Naciones Unidas.

Con el objeto de contribuir a crear condiciones para la desmovilización, reubicación o repatriación voluntarias de los nicaragüenses que se han involucrado en actividades armadas directas o indirectas y que se encuentran en territorio de Honduras, el Gobierno de Nicaragua ha decidido proceder a la excarcelación de prisioneros, de conformidad con la clasificación que ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Dicho plan también contemplará la asistencia para la desmovilización de todas aquellas personas que estuvieron o están involucradas en acciones armadas en los países de la región, cuando voluntariamente lo solicite.

Para cumplir con los compromisos de verificación de seguridad, se encargará a la Comisión Ejecutiva que promueva de inmediato las reuniones técnicas destinadas a establecer el mecanismo más apropiado y eficiente de acuerdo con las conversaciones celebradas en Nueva York con el Secretario General de las Naciones Unidas.

Los Presidentes reafirmaron las facultades de las comisiones nacionales de reconciliación para que continúen el desarrollo de las funciones específicas de verificación en las áreas que señalan el Procedimiento de Guatemala y la Declaración de Alajuela y que informe periódicamente a la Comisión Ejecutiva sobre los resultados de sus labores.

Los Presidentes centroamericanos reiteraron con toda firmeza la solicitud contenida en el numeral 5 del Acuerdo de Esquipulas II para que los gobiernos regionales y extrarregionales que, abiertamente o veladamente proporcionan ayuda a las fuerzas irregulares o movimientos insurreccionales en el área, cesen de inmediato esa ayuda, con excepción de la ayuda humanitaria que contribuya a los fines de este documento.

Los Presidentes instan a todos los sectores y, en especial, a los movimientos insurreccionales y fuerzas irregulares que actúan en el área, a que se incorporen a

los procesos políticos constitucionales de cada país. En este sentido formulan un llamamiento a todos los sectores salvadoreños a participar en las próximas elecciones.

Los Presidentes reiteraron la importancia que tiene el Parlamento centroamericano como foro en el que los pueblos del área, por medio de sus representantes elegidos libre y directamente, discutirán y formularán recomendaciones apropiadas sobre los problemas políticos, económicos, sociales y culturales de Centroamérica.

Los Presidentes hicieron un llamado urgente a la comunidad internacional para que apoye el proceso de recuperación socioeconómica de las naciones centroamericanas, tanto en el corto como en el mediano plazo, tomando en consideración la gravedad del problema de la deuda externa y la necesidad de una recuperación de los niveles del comercio intrarregional como factor básico del fortalecimiento del proceso de integración.

Muy particularmente solicitaron el apoyo de la Comunidad Europea para la realización del programa de reestructuración, reactivación y fortalecimiento del proceso de integración económica del istmo centroamericano, que fue oficialmente presentado en Guatemala el pasado mes de enero.

Asimismo acogieron con gran beneplácito el informe de la Comisión Internacional para la Recuperación y Desarrollo de Centroamérica, el cual constituye un significativo aporte para la consolidación de la democracia y la creación de un sistema de bienestar y justicia económica y social en la región.

Los Presidentes quedan comprometidos a buscar predominantemente soluciones directamente negociadas para superar los conflictos surgidos por el efecto de la crisis centroamericana.

Los Presidentes convinieron en crear la comisión centroamericana de ambiente y desarrollo, como mecanismo regional de cooperación para la utilización óptima y racional de los recursos naturales del área, el control contra la contaminación y el restablecimiento del equilibrio ecológico. La Comisión Ejecutiva, en su próxima reunión, integrará la citada Comisión y la convocará de inmediato, para que elabore el proyecto de convenio que regule su naturaleza y funciones.

De igual manera, los Presidentes otorgaron su decidido apoyo a la celebración de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos, en Guatemala, en mayo del año en curso, pues su realización coadyuvará positivamente a encontrar soluciones al flujo de refugiados y desplazados afectados por la crisis de la región.

Acordaron promover un acuerdo de cooperación regional para la erradicación del tráfico ilegal de drogas. Para tal fin, la Comisión Ejecutiva elaborará un proyecto de acuerdo que deberá ser entregado a los gobiernos afectados.

Asimismo, expresan la voluntad de sus Gobiernos de apoyar la iniciativa tendiente a la formulación de la convención sobre los derechos del niño en el ámbito de las Naciones Unidas.

Los Presidentes acordaron reunirse, en fecha a fijarse ulteriormente, en la República de Honduras.

Los Presidentes de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica agradecen al pueblo y al Gobierno de El Salvador, y muy especialmente a su Presidente Ingeniero José Napoleón Duarte, por la hospitalidad brindada, que ofreció el marco adecuado para la celebración de esta reunión.

Departamento de La Paz, El Salvador, 11 de febrero de 1989

**Oscar ARIAS SANCHEZ**  
Presidente  
República de Costa Rica

**José Napoleón DUARTE**  
Presidente  
República de El Salvador

**Vinicio CEREZO**  
Presidente  
República de Guatemala

**José AZCONA HOYO**  
Presidente  
República de Honduras

**Daniel ORTEGA SAAVEDRA**  
Presidente  
República de Nicaragua

**L. Nicaragua Ley Electoral N° . 211, 1996.****Nicaragua Ley Electoral No. 211, 1996****LEY No. 211****El presidente de la República de Nicaragua**

**Hace saber al pueblo nicaragüense que:**

**La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua**

**En uso de sus facultades:**

**HA DICTADO**

**La siguiente:**

**LEY ELECTORAL****TITULO I****CAPITULO ÚNICO****De las Elecciones**

**Arto. 1.-** La presente Ley regula los procesos electorales para las elecciones de:

1. Presidente y Vice-Presidente de la República;
2. Diputados ante la Asamblea Nacional;
3. Diputados ante el Parlamento Centroamericano;
4. Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica;
5. Alcaldes y Vicealcaldes Municipales;
6. Miembros de los Concejos Municipales.

Las calidades, condiciones y limitaciones para los ciudadanos que aspiran a ser candidatos a las elecciones enumeradas en los incisos anteriores, son las establecidas en la Constitución Política de la República y en la presente Ley.

Asimismo, regula las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad; así como también el ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder. También regula la obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos, asimismo regula el derecho ciudadano de constituir asociaciones de suscripción popular para participar en los procesos electorales en los casos establecidos en la presente Ley.

**Arto. 2.-** El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el Artículo anterior de esta Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 3.-** Las elecciones establecidas en la presente Ley, tendrán lugar el día Domingo que el Consejo Supremo Electoral determine dentro de los primeros treinta días de los noventa que preceden a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el período de los que fueren electos. Cuando coincidan en su inicio varios períodos de autoridades electas, los noventa días a que se refiere este Artículo se contarán a partir del inicio del período de las primeras autoridades que fueren a tomar posesión.

Si ninguno de los candidatos de los partidos políticos o alianzas que participen en la primera elección para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviere al menos el cuarenticinco por ciento de los votos válidos se realizará una segunda elección entre los que hubieren obtenido el primero y segundo lugar. El Consejo Supremo Electoral convocará a la segunda elección, la que se efectuará dentro de los cuarenticinco días posteriores a la fecha de la primera elección.

**Arto. 4.-** El Consejo Supremo Electoral elaborará un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo y procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones. Dentro de las disposiciones establecidas en el Artículo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas debidamente justificadas.

## TITULO II

### Del Poder Electoral

#### CAPITULO I

### De los Organismos Electorales

**Arto. 5.-** El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

1. El Consejo Supremo Electoral.
2. Los Consejos Electorales de los departamentos y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
3. Las Juntas Receptoras de Votos.

**Arto. 6.-** El Consejo Supremo Electoral está integrado por cinco Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional en consulta con las asociaciones civiles pertinentes. Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

Con igual votación calificada se elegirá al Presidente del Consejo Supremo Electoral. El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.

**Arto. 7.-** Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

1. Ser nacional de Nicaragua;
2. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
3. Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.

**Arto. 8.-** No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos a Presidente y Vice- Presidente de la República. En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar a sus suplentes.
2. Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos.
3. Los funcionarios o empleados de otro poder del Estado en cargos retribuidos con fondos fiscales, regionales o municipales, salvo en lo relacionado al ejercicio de la docencia o la medicina.
4. El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
5. Los que hubieran renunciado en alguna oportunidad a la nacionalidad nicaragüense y no la hubieran recuperado cinco años antes de la elección. También no podrán ser Magistrados propietarios o suplentes los ligados entre si, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Arto. 9.-** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

**Arto. 10.-** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.
2. Nombrar a los Miembros de los demás organismos electorales y a su Secretario de Actuaciones de acuerdo con la presente Ley Electoral.
3. Elaborar el calendario electoral.
4. Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
5. Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
6. Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
7. Otorgar la acreditación correspondiente a los observadores al proceso electoral.
8. Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.
9. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
10. Dictar su propio reglamento.
11. Organizar y mantener bajo su dependencia el registro central del Estado Civil de las personas, la cedula ciudadana y el padrón electoral.
12. Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
13. Cancelar y suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos que no logren al menos la elección de un diputado en las elecciones generales de autoridades y en los otros casos que regula la Ley de la materia.
14. Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus Estatutos y Reglamentos.
15. Las demás que le confieran la Constitución y las Leyes.

**Arto. 11.** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus

cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de Ley.

**Arto. 12.-** El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cuatro de sus Miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos tres de sus Miembros. Los Magistrados podrán razonar su voto expresándolo de viva voz o por medio de un escrito. Actuaciones ambas que se agregarán al Acta correspondiente.

**Arto. 13.-** El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral. Asimismo, consultará sobre las asignaciones que se hagan a los partidos políticos, alianzas de partidos y asociaciones de suscripción popular de acuerdo con la presente Ley, y también tomará opiniones sobre otros asuntos que estime pertinente.

## CAPITULO II

### Del Presidente del Consejo Supremo Electoral y los Magistrados

**Arto. 14.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

1. Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.
2. Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.
3. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.
4. Administrar el órgano electoral y coordinar sus actividades.
5. Crear los cargos de personal auxiliar y proceder a su nombramiento.
6. Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral, el nombramiento del Secretario de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
7. Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral el nombramiento de los directores generales de este Poder del Estado.
8. Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

**Arto. 15.-** Son funciones de los otros cuatro Magistrados:

1. Participar en las sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
2. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
3. Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

## CAPITULO III

### De los Consejos Electorales

**Arto. 16.-** Para la organización y estructura electoral existirá en cada departamento y regiones autónomas un Consejo Electoral compuesto por un Presidente y dos Miembros con sus respectivos suplentes. El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales lo hará el Consejo Supremo Electoral, de las listas de ciudadanos que para cada Consejo envíen los Representantes legales de los partidos políticos. Su



integración será pluralista y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hacen el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política.

**Arto. 17.-** Para la aplicación territorial del Artículo precedente, las circunscripciones y demás efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en departamentos y regiones autónomas de la Costa Atlántica.

**Arto. 18.-** El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales deberán llenar los requisitos de los Artículos 7 y 8 de la presente Ley. El suplente respectivo se incorporará al Consejo en caso de ausencia temporal o definitiva de su propietario. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá dicho cargo el Miembro que el Consejo Supremo Electoral designe, dentro de los Miembros propietarios de dicho Consejo.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los representantes de los partidos políticos. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará. Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por los partidos políticos participantes del respectivo proceso electoral y el expresado Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a separar a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del Artículo 16 de esta Ley.

**Arto. 19.-** Son atribuciones de los Consejos Electorales:

1. Nombrar y dar posesión a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos de listas propuestas por los partidos políticos, y organizaciones cívicas de su comprensión, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.
2. Otorgar las credenciales a los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular.
3. Proporcionar a las Juntas Receptoras de Votos en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales en la cantidad necesaria para atender los requerimientos de la jornada electoral.
4. Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.
5. Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.
6. Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.
7. Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.
8. Recibir de las Juntas Receptoras de Votos las Actas, las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales y demás informes de las mismas.
9. Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio.
10. Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado levantará el Acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral.
11. Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier

- alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.
12. Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.
  13. Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.
  14. Todas las demás que emanen de esta Ley, su Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 20.-** El quórum de los Consejos Electorales se formarán con la mayoría de sus Miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos Miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.

**Arto. 21.-** El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

**Arto. 22.-** Finalizarán todas las funciones de estos Consejos cinco días después de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

## CAPITULO IV

### De las Juntas Receptoras de Votos

**Arto. 23.-** En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante quién ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. La demarcación en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, publicada con anticipación debida. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 24.-** Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos Miembros que tendrán sus respectivos suplentes. Deberán tener las calidades requeridas en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

**Arto. 25.-** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el Consejo Electoral del correspondiente departamento o región autónoma de listas presentadas por los partidos políticos que tengan personalidad jurídica. Tendrán una integración pluralista, no pudiendo recaer en una Junta Receptora de Votos más de un nombramiento en una misma organización política.

La falta de propuesta de las citadas entidades políticas no impedirá su integración y funcionamiento. Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos deberán haber sido presentados por cualquiera de los expresados organismos políticos. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio a separar de su cargo a quienes no llenen este requisito y los sustituirá de acuerdo con lo que se dispone en este Artículo.

**Arto. 26.-** Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus Miembros, y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

**Arto. 27.-** Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

1. Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del padrón electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
2. Garantizar el ejercicio del sufragio.
3. Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
4. Realizar el escrutinio de los votos.
5. Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción y votación.
6. Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.
7. Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
8. Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TITULO III

#### CAPITULO UNICO

##### De los fiscales

**Arto. 28.-** Para la inscripción, votación y escrutinio cada partido político, alianza de partidos y asociación de suscripción popular que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos. El nombramiento de los fiscales podrá hacerse a partir de la apertura de la campaña electoral y hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

Es obligación del Consejo Supremo Electoral, entregar las credenciales a los fiscales por lo menos diez días antes del día de las elecciones. Asimismo, entregará a los Consejos Departamentales dichas credenciales en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias. La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las instituciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

En caso de falta definitiva de un fiscal con posterioridad al término establecido para la acreditación, pero antes del cierre de la campaña electoral, el organismo competente concederá su reemplazo a solicitud de la organización política correspondiente.

**Arto. 29.-** Los fiscales nombrados de conformidad con el Artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades:

1. Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, votación y escrutinio de votos.
2. Solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia de las Actas de apertura, de su constitución, del cierre de las votaciones y del escrutinio de los votos.
3. Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos o en caso de su ausencia a cualquier miembro de la Junta a la remisión del telegrama al Consejo Supremo Electoral recibiendo copia del mismo y a la entrega de las Actas y demás documentos al Consejo Electoral.
4. Estar presentes en los Centros Departamentales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos.
5. Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar la actualización y depuración del padrón

- electoral o de los catálogos electorales.
6. Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Junta Receptora de Votos.
  7. Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las Actas de recepción y de las Actas conteniendo los resultados del procesamiento electoral de las Juntas Receptoras de Votos.
  8. Acompañar a los Consejos Electorales a la entrega de Actas y demás documentos al Consejo Supremo Electoral.
  9. Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
  10. Hacer observaciones a las Actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las Actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
  11. Interponer los recursos consignados en esta Ley.
  12. Los demás que les señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

## TITULO IV

### De los Ciudadanos

#### CAPITULO I

#### De los Derechos Electorales del Ciudadano

**Arto. 30.-** El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las Leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

**Arto. 31.-** Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

1. Estar en pleno goce de sus derechos.
2. Inscribirse en los registros electorales o estar inscritos en el padrón electoral permanente.
3. Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

#### CAPITULO II

#### Del Padrón Electoral

**Arto. 32.-** En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

1. La cédula de identidad otorgada de acuerdo con la Ley de Identificación Ciudadana para la identificación de los votantes.
2. El documento supletorio de votación o libreta cívica otorgada de acuerdo con la presente Ley.
3. El padrón electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por Junta Receptora de Votos, en base a la cédula de identidad expedida, o del documento supletorio de votación que, de conformidad a las

disposiciones establecidas en el presente Capítulo, contendrá:

- 3.1. Número de la cédula o del documento supletorio de votación.
- 3.2. Nombres y apellidos a favor de quien se expida.
- 3.3. Sexo.
- 3.4. Dirección del domicilio, debiendo indicar departamento y municipio.
- 3.5. Fecha de expedición de la cédula o del documento supletorio de votación.
- 3.6. Fecha de expiración de la cédula.

El documento supletorio de votación o libreta cívica se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente ley.

**Arto. 33.-** El ciudadano con derecho al sufragio cuando obtenga su cédula de identidad, o documento supletorio de votación o libreta cívica quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral tomará las medidas del caso para mantener al día el padrón electoral, excluyendo a los fallecidos o a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con lo establecido en la Ley de Identificación Ciudadana e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia debidamente tramitados.

Los nicaragüenses que fueren a cumplir sus dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su cédula de identidad antes de los noventa días que preceden a esa fecha. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva cédula o documento supletorio de votación sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes.

**Arto. 34.-** El Consejo Supremo Electoral mantendrá un padrón electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos.

**Arto. 35.-** Se publicarán los respectivos padrones electorales fijándolos en los lugares donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de la votación.

**Arto. 36.-** Para el caso de las cédulas emitidas conforme los plazos establecidos en el Artículo 37 de la Ley de Identificación Ciudadana y de los documentos supletorios de votación o libreta cívica, los padrones electorales se publicarán en la misma forma con una anticipación de cincuenta días.

**Arto. 37.-** El Consejo Supremo Electoral suministrará a cada uno de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que participen en las elecciones, los mapas de las Juntas Receptoras de Votos y los correspondientes padrones electorales de ciudadanos al menos con noventa días de anticipación a la fecha de la votación, salvo lo establecido en el Artículo anterior.

**Arto. 38.-** Los ciudadanos podrán presentar objeciones a los padrones electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

**Arto. 39.** Los partidos, alianzas o asociaciones que participen en la elección, deberán presentar sus objeciones dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los padrones electorales. En el caso del Artículo 36 de la presente Ley, el plazo será de veinte días.

**Arto. 40.-** Las objeciones deberán resolverse en tiempo, con el fin de publicar en el local donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, los padrones electorales definitivos y de suministrarlos a las organizaciones políticas participantes treinta días antes de la fecha de votación.

**Arto. 41.-** Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos padrones electorales definitivos a que se refiere el Artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

Si un ciudadano hábil para votar no apareciere en el padrón electoral de la Junta Receptora de Votos del lugar de su residencia habitual, pero posee su cédula de identidad, libreta cívica o documento supletorio legalmente expedido que pruebe que reside en la circunscripción territorial de la respectiva Junta Receptora de Votos, el Presidente de esta autorizará el ejercicio del sufragio y hará constar este hecho en el Acta respectiva.

**Arto. 42.-** Los ciudadanos que cambien su domicilio deberán notificarlo dentro de los treinta días siguientes, a la Delegación Municipal de Cedulación correspondiente y así iniciar el proceso de inscripción en la Junta Receptora de Votos que les corresponda.

**Arto. 43.-** En ningún caso se admitirán solicitudes de cambios de domicilio ante las Juntas Receptoras de Votos dentro de los noventa días anteriores a una elección, plebiscito o referendo. El ciudadano que no haya hecho en tiempo su solicitud, podrá ejercer el derecho al sufragio en la Junta en que está inscrito.

### CAPITULO III

#### Inscripción de Ciudadanos

**Arto. 44.-** En caso de no poder utilizarse el padrón electoral permanente de que trata el Capítulo anterior en algunos municipios el Consejo Supremo Electoral procederá en los mismos a la inscripción de ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto en este Capítulo.

**Arto. 45.-** Los ciudadanos nicaragüenses tienen el deber de inscribirse en la Junta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. En cualquier caso, las inscripciones deberán realizarse antes del inicio de la campaña electoral.

**Arto. 46.-** Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el Artículo anterior.

**Arto. 47.-** La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos, aunque se encuentren transitoriamente en otra parte. Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponda a los lugares donde presten servicio. Se inscribirán en la Junta Receptora de Votos donde presten su servicio los miembros, fiscales y auxiliares de la misma.

Los nicaragüenses que se encuentren transitoriamente en el extranjero por motivos de estudios, de salud, de negocio o de placer, podrán inscribirse en el Consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren, en los períodos que al efecto se habiliten. También podrán ejercer este derecho los nicaragüenses miembros del personal diplomático. El voto lo tendrán que hacer en Nicaragua en la Junta Receptora de Votos correspondiente, salvo cualquier disposición que se establezca en la presente Ley. El Consejo Supremo Electoral dictará las normas que regulen esta disposición.

**Arto. 48.-** Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral. Habrá Juntas Receptoras de Votos en los territorios fronterizos que faciliten la inscripción y votación de los ciudadanos nicaragüenses residentes en los

países limítrofes.

**Arto. 49.-** La inscripción es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

1. Cédula de identidad.
2. Carné del INSS.
3. Licencia de conducir
4. Pasaporte.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo Promesa de Ley den testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital del ciudadano. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

**Arto. 50.-** La inscripción se hará en los catálogos de electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los catálogos de electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

**Arto. 51.-** En el catálogo de electores se asentarán:

1. Nombres y apellidos del ciudadano.
2. Fecha y Lugar de nacimiento.
3. Sexo.
4. Lugar de su residencia habitual y su dirección.
5. Firma y huella digital. Si no pudiere firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.
6. Señal de si el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el voto, al respecto habrá una casilla especial.
7. Forma de la identificación usada y su número correspondiente en su caso.

**Arto. 52.-** El catálogo de electores se llevará en duplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y el otro el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente para los efectos de Ley.

**Arto. 53.-** En el catálogo de electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearan.

**Arto. 54.-** Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarían a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, y los nombres y apellidos del ciudadano.

**Arto. 55.-** Al ciudadano inscrito se le entregará una libreta cívica que contendrá:

1. Nombres y apellidos.
2. Edad y Sexo.
3. Dirección domiciliar.
4. Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos.
5. Número de inscripción.

6. Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
7. Sello y firmas del Presidente y de cualquier otro Miembro de la Junta Receptora de Votos.

**Arto. 56.-** El Consejo Supremo Electoral podrá mejorar técnicamente el formato y codificación de los catálogos de electores.

**Arto. 57.-** Los catálogos de electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral correspondiente y al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuere el caso.

**Arto. 58.-** Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción incorrectas y las omisiones.

Se entiende por interesado, para los efectos del Artículo anterior, al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular.

**Arto. 59.-** Cuando los recurrentes soliciten la inclusión o exclusión de un ciudadano de los catálogos de electores, deberán hacerlo por escrito el que podrán presentar ante el mismo Consejo o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro de un plazo de diez días después de cerradas las inscripciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

**Arto. 60.** Cuando una libreta cívica se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral correspondiente solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercero día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de las elecciones.

## TITULO V

### De los Partidos Políticos

#### CAPITULO I

#### Deberes y Derechos

**Arto. 61.-** Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se registrarán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las Leyes.

**Arto. 62.-** Son derechos de los partidos políticos:

1. Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
2. Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
3. Hacer proselitismo.
4. Darse sus propios estatutos y reglamentos.



5. Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
6. Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes antes los organismos electorales.
7. Presentar candidatos en las elecciones.
8. Tener su patrimonio propio.
9. Constituir alianzas entre sí.
10. Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
11. Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás de la materia.
12. Ser acreditada su directiva nacional por el Consejo Supremo Electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.
13. Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario en función del número de Diputados que lo integren.

**Arto. 63.-** Son deberes de los partidos políticos:

1. Cumplir con la Constitución Política y las Leyes.
2. Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
3. Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
4. Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
5. Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.
6. Presentar al Consejo Supremo Electoral la integración de sus órganos nacionales, departamentales y municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
7. Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.

## CAPITULO II

### De la Constitución de los Partidos Políticos

**Arto. 64.-** Los ciudadanos interesados en constituir un partido político, deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral designando a un representante y su suplente.

**Arto. 65.-** Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política.
2. El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.
3. Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
4. El patrimonio.
5. El nombre de su representante legal y su suplente.
6. Constituir directivas nacionales con un número no menor de nueve miembros.
7. Constituir directivas departamentales y de las regiones autónomas conforme a la División Político Administrativa, con un número no menor de siete miembros.
8. Constituir directivas municipales, con un número no menor de cinco miembros, al menos en el cincuenta por ciento de los municipios de cada departamento o región autónoma. Las firmas de aceptación de los

miembros de las directivas deberán ser autenticadas por Notario Público, quienes darán fe de haber sido puestas en su presencia y que los firmantes tienen su domicilio en los municipios, departamentos o regiones autónomas que representan.

Los notarios que incurran en falsedad quedarán sujetos a las sanciones establecidas en la Ley del Notariado.

**Arto. 66.-** Los requisitos señalados en el Artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

**Arto. 67.-** Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandará a oír al Representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la Ley.

**Arto. 68.-** En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 69.-** El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los Artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

Las agrupaciones o movimientos políticos que tengan uno a más Diputados en la Asamblea Nacional, y que hayan presentado su solicitud ante el Consejo Supremo Electoral a la vigencia de la presente Ley, por Ministerio de esta misma, adquieren su personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que como partido político les corresponde.

Los partidos políticos que adquieran su personalidad jurídica por Ministerio de esta Ley, presentarán al Consejo Supremo Electoral la integración de su Junta Directiva Nacional, nueve directivas departamentales, y el cincuenta por ciento de las directivas municipales correspondientes a los respectivos departamentos.

Asimismo, deberán presentar, sus principios, estatutos, nombres y emblemas, distintos a los de otros partidos legalizados, para su identificación dentro del plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente Ley, si no cumplieren con estos requisitos, perderán la personalidad jurídica concedida por la misma.

**Arto. 70.-** El procedimiento señalado en el presente Capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

**Arto. 71.-** En las regiones autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativo de las regiones autónomas.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las regiones autónomas.

## CAPITULO III

### De la Cancelación y Suspensión de la Personalidad Jurídica de los Partidos Políticos

**Arto. 72.-** El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Procurador General de Justicia o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso determinado. La cancelación disuelve el partido.

**Arto. 73.-** Son causales de suspensión, el incumplimiento de los numerales 1), 2), 3), 4) y 6) del Artículo 63 y el de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley.

**Arto. 74.-** Son causales de cancelación:

1. La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el Artículo anterior.
2. La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
3. Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.
4. No obtener al menos la elección de un Diputado en las elecciones de autoridades generales.

**Arto. 75.-** Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

**Arto. 76.-** De las resoluciones definitivas que, en materia de partidos políticos, dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de las facultades que confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de amparo ante los Tribunales de Justicia.

## TITULO VI

### De la Presentación de Candidatos

## CAPITULO I

### De los Partidos Políticos y las Alianzas Electorales

**Arto. 77.-** Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

1. La certificación en que conste la personalidad jurídica.
2. El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
3. La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
4. Las listas de candidatos con el domicilio, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región según el caso.
5. El nombre del cargo para el que se les nombra.
6. Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito

en el Artículo 65 de la presente Ley.

**Arto. 78.-** Para la presentación de candidatos, las alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

1. Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran.
2. Escritura Pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.
3. Los requisitos de los literales 2), 3), 4), 5) y 6) del Artículo anterior.

**Arto. 79.-** El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política y las leyes de la materia y los dos Artículos anteriores, procederá al registro de los candidatos presentados.

**Arto. 80.-** El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatos propios en la circunscripción donde la alianza en la que participa lo haga, para los mismos cargos. Al efecto de esta disposición, los organismos políticos podrán formar alianzas electorales para:

1. Participar en todas las elecciones.
2. Participar en algunas de las elecciones.
3. Participar en una elección específica.

Los partidos o alianzas de partidos podrán inscribir candidatos para todas las elecciones a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

Las asociaciones de suscripción popular podrán presentar candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes, Concejales Municipales en todo el país y para Miembros de los Consejos de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

**Arto. 81.-** No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el Artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la materia.

## CAPITULO II

### De la Suscripción Popular

**Arto. 82.-** Los ciudadanos nicaragüenses tienen derecho de presentar candidatos por suscripción popular con el fin de participar en las elecciones a que se refiere el último párrafo del Artículo 80 de la presente Ley. Al efecto deberán introducir ante el Consejo Supremo Electoral:

1. Solicitud escrita firmada por un mínimo del cinco por ciento de ciudadanos incluidos en el Padrón Electoral correspondiente a la circunscripción electoral respectiva, con sus nombres y generales de Ley o inscritos en los Catálogos de Electores de la última elección.
2. Denominación, siglas, emblemas y colores con que desean ser identificados.
3. Los requisitos de los numerales 2), 3), 4) y 5) del Artículo 77 de esta Ley.
4. La lista de los notarios que darán fe de las firmas de respaldo.

**Arto. 83.-** La solicitud a que se refiere el Artículo anterior se hará específicamente para cada elección y por cada circunscripción.

**Arto. 84.-** Los notarios exigirán a los ciudadanos que presenten su cédula de identidad si la tuvieran o cualquier otro medio de identificación. La inclusión en los padrones electorales será requisito para la firma de respaldo o la inscripción en los catálogos electorales de la última elección, salvo para los nicaragüenses que no hubieran tenido la edad requerida o tuvieran excusa legítima.

**Arto. 85.-** El Consejo Supremo Electoral inscribirá las candidaturas por suscripción popular cuando se hubieren llenado todos los requisitos previstos en la Ley.

### CAPITULO III

#### Disposiciones Generales

**Arto. 86.-** Los partidos políticos o alianzas podrán presentar candidatos en una, varias o todas las circunscripciones de una elección. Las listas que presenten para cada circunscripción no deberán necesariamente tener el número total de candidatos. No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección.

**Arto. 87.-** El Consejo Supremo Electoral fijará en el calendario electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos, el cual será anterior al nombramiento de los fiscales. Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, podrán sustituir o retirar sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les conceda el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 88.-** Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de Ley, lo notificará al partido, alianza o asociación de suscripción popular solicitante dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

**Arto. 89.-** Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral publicará las listas de candidatos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que los partidos políticos participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercero día dichas candidaturas. Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial y en diarios de circulación nacional.

### TITULO VII

#### De la Campaña Electoral

### CAPITULO I

#### De la Propaganda Electoral

**Arto. 90.-** Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que presentaran candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus

programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración de:

1. Setenta y cinco días para las elecciones presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano.
2. Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Vicealcaldes y de los Concejales Municipales.
3. Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso que haya segunda vuelta la campaña electoral también se desarrollará entre el período intermedio, con una duración de veintiún días. El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

**Arto. 91.** Durante la campaña electoral, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político, alianza o asociación de suscripción popular que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Podrán utilizar, además:

1. Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
2. Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

**Arto. 92.-** Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

**Arto. 93.-** Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
2. El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
3. En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

## CAPITULO II

### Sobre el uso de los Medios Radiales y Televisivos

**Arto. 94.-** Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así:

1. El Consejo Supremo Electoral a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos garantizará:
  - 1.1. Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal.
  - 1.2. Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales. Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales.  
Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horario de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de oírlos, tomando en cuenta la programación de los canales de televisión estatal y de los medios radiales, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.
2. El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados.
3. Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:
  - 3.1. Treinta minutos en cada canal de televisión.
  - 3.2. Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora.
  - 3.3. Dos páginas enteras en cada diario.  
Ningún partido o alianza podrá contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.
4. Los canales de televisión estatales y privados y las diversas radioemisoras, presentarán en un plazo determinado sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral, quien establecerá las mismas y no podrá exceder su valor del precio fijado en los tiempos ordinarios. Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.
5. Para proteger a las empresas nacionales la producción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.

**Arto. 95.-** Para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular:

1. Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidatos.
2. Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña, si inscribieron candidatos al menos en el sesenta por ciento de los municipios.

3. Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

**Arto. 96.-** En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular:

1. Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.
2. Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.
3. La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.
4. Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

**Arto. 97.-** Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionadas con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.

**Arto. 98.-** La realización simultánea de dos o más formas de elección no produce efecto acumulativo en los tiempos establecidos en los Artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

### CAPITULO III

#### Disposiciones Generales

**Arto. 99.-** Los derechos establecidos en los dos Capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que hayan presentado candidatos.

**Arto. 100.-** La propaganda electoral promoverá la participación ciudadana en el proceso electoral.

**Arto. 101.-** Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

**Arto. 102.-** Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente. El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un período de tres días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

### CAPITULO IV

#### Del Financiamiento de la Campaña Electoral

**Arto. 103.-** El Estado destinará una asignación presupuestaria específica para financiar los gastos de la campaña electoral de los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que participen en las



elecciones y otra asignación específica para facilitarla en forma de préstamo a través del Ministerio de Finanzas.

**Arto. 104.-** El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del Artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

**Arto. 105.-** Todos los partidos políticos con personalidad jurídica tendrán acceso al financiamiento y rendirán fianza con garantías reales o similares por las cantidades que reciban para responder por el buen uso de los fondos.

Los partidos políticos que tengan representación parlamentaria y hayan inscritos candidatos recibirán la asignación presupuestaria por partes iguales. Esto no variará aun cuando los partidos se integren en alianza y serán siempre individualmente responsables por el buen uso de la asignación recibida.

Los partidos políticos o alianzas de que trata el párrafo anterior, deberán reingresar al estado la cantidad recibida sino obtuvieren como partido o alianza al menos un Diputado o no participaran en las elecciones. Los partidos políticos que no tuvieran representación parlamentaria podrán acceder al financiamiento mencionado en la parte final del Artículo 103, distribuido en partes iguales entre los partidos que participen en las elecciones. El financiamiento de cada uno de estos partidos, no será mayor que el recibido por el partido que tenga representación parlamentaria. La obligación de reingresar el financiamiento recibido solo se aplicará a los partidos políticos o alianzas que no obtengan al menos un escaño o no participen en las elecciones. El plazo para el reingreso será de 5 años con intereses del tres por ciento (3%) anual sobre saldos.

**Arto. 106.-** La asociación por suscripción popular también tendrá acceso al financiamiento señalado en los mismos términos que se le conceden a los partidos políticos sin representación en la Asamblea Nacional. El reingreso para estos casos deberá realizarse cuando el o los candidatos, no obtuvieren un tercio de los votos válidos en las elecciones para Alcalde y Vicealcalde o un Miembro de los Concejos Municipales.

**Arto. 107.-** El financiamiento de que hablan los Artículos anteriores para cada partido o asociación de suscripción popular, podrá ser distribuido por el Consejo Supremo Electoral de acuerdo a las circunscripciones en que hayan inscrito candidatos y al número de candidatos inscritos. El Consejo Supremo Electoral hará la distribución correspondiente.

**Arto. 108.-** El partido político, alianza o asociación de suscripción popular que reciba financiamiento estatal estará obligado a usarlo exclusivamente para su campaña electoral y a rendir en forma documentada y detallada, estricta cuenta de su inversión ante la Contraloría General de la República. Toda suma proveniente de dicho financiamiento no usada, o utilizada para fines distintos a los contemplados por esta Ley, deberá ser reintegrada al Estado dentro de los treinta días siguientes de finalizada la campaña electoral.

Sin perjuicio de los delitos que puedan resultar del informe de la Contraloría, el mero hecho de utilizar los fondos para fines distintos al de la campaña electoral será tipificado como estafa. Las responsabilidades recaerán directamente en los que cometieran los delitos y serán calificados como co-autores los que asumieran frente al Consejo Supremo Electoral la responsabilidad del manejo de los fondos recibidos.

**Arto. 109.-** Los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses residentes en el país, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirlas de instituciones estatales, privadas o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Quedan terminantemente prohibidas las donaciones provenientes del extranjero; salvo la asistencia técnica y capacitaciones.

**Arto. 110.-** Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del

Estado por cada partido político, alianzas y asociación de suscripción popular. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales. Estos aportes privados directos a los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular, será pública; y quedarán a disposición de la Contraloría General de la República. Los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

1. Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
2. Aportes provenientes de entidades autónomas o descentralizadas, nacionales, regionales, departamentales o municipales.

**Arto. 111.-** Los partidos políticos, alianzas y asociaciones de suscripción popular que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las autoridades, mandatarios y/o representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectúen aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los directores, gerente, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de rentas y serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del programa de cedulación.

**Arto. 112.-** Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Aduana deberá darle cumplimiento inmediato a dicha autorización.

## CAPITULO V

### De las Normas Éticas de la Campaña Electoral

**Arto. 113.-** La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la constitución Política. Los partidos políticos, alianzas de partidos y asociaciones de suscripción popular deberán respetar estrictamente las normas éticas, la moral y la consideración debida entre ellos; y a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las instituciones políticas deberá versar sobre sus programas de gobierno y los valores y principios en que se sustentan; a la vez podrán promover el conocimiento público de la trayectoria política, cualidades y virtudes que enaltecen la imagen de los candidatos; a quienes se prohíbe denigrar, ofender o

descalificar a sus adversarios.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto a lo establecido en esta Ley y los responsables cometerán delitos electorales.

**Arto. 114.** El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de la campaña electoral, emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral.

## TITULO VIII

### De la Votación

#### CAPITULO I

#### De la Emisión del Voto

**Arto. 115.-** Los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuya lista se encuentren registrados.

**Arto. 116.-** El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

**Arto. 117.-** Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en el local que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Electoral correspondiente dentro de la demarcación establecida por el Consejo Supremo Electoral conforme el Artículo 23 de esta Ley. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos en esta Ley para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente.

Por ningún motivo se ubicarán Juntas Receptoras de Votos en instalaciones militares o policiales, locales partidarios, casas de dirigentes políticos y templos. Asimismo, está prohibido instalar las Juntas Receptoras de Votos en locales de cantinas, billares y otros centros de esparcimiento o de vicio.

**Arto. 118.-** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral, que deberá consignar:

1. Nombre y cargo de quienes la integran.
2. Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
3. El número de boletas recibidas para la votación.
4. Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.

5. Del Acta de apertura y constitución deberá entregársele copia a cada uno de los fiscales.
6. La firma de los Miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas Actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo desearan.

**Arto. 119.-** Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de escrutinio será prohibido:

1. Cambiar el local.
2. Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
3. Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los Miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus Miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera se continuará la votación con los Miembros presentes. Todo se hará constar en el Acta.

**Arto. 120.-** Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no podrán cerrarse mientras haya ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si los registrados correspondientes a esa Junta ya hubieren votado.

**Arto. 121.-** En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada boleta de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 122.-** Para el acto de votación se procederá así:

1. Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su cédula de identidad ciudadana, su documento supletorio de votación o su libreta cívica.
2. La Junta Receptora de Votos verificará la validez de la cédula de identidad, del documento supletorio de votación o de la libreta cívica y si ésta corresponde a su portador; se comprobará si el elector se encuentra registrado en la lista del padrón electoral o de los catálogos de electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondientes. Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su cédula de identidad ciudadana, su documento supletorio de votación o su libreta cívica y su nombre no apareciera en el listado del padrón electoral o del catálogo de electores apareciera escrita en forma distinta del que contiene el documento de identidad, los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el Acta de cierre.
3. El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto.
4. El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo la casilla de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente. Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

**Arto. 123.-** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellas y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran registrados, podrán votar en ellas previa presentación de su cédula de identidad ciudadana, documento supletorio de votación o su libreta cívica y credencial. Esto se hará constar en Acta.

**Arto. 124.** Terminado el acto de votación el elector previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de ese dedo el elector introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si le faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Muestras al azar de la tinta serán analizados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución a las Juntas Receptoras de Votos. La tarea de distribución de estos materiales por el Consejo Supremo Electoral a las Juntas Receptoras de Votos deberá ser supervisada por los fiscales de los organismos políticos participantes.

**Arto. 125.-** Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el Acta respectiva.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el Acta respectiva.

**Arto. 126.-** El día de las votaciones se prohíbe:

1. Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
2. La venta y distribución de bebidas alcohólicas.
3. Entrar armado al local de las votaciones.
4. Hacer proselitismo o propaganda, como: botones, gorras o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
5. Llegar en estado de embriaguez.
6. Formar grupos alrededor de los locales de votación.
7. Colocar propaganda de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, en el recinto de la votación.
8. Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
9. La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

**Arto. 127.-** Finalizada la votación, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Acta de cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y que deberá contener:

**Arto. 128.-** La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses residentes en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación del que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto en este caso es necesario entre otros requisitos:

1. Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
2. Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
3. Presencia de fiscales de los partidos o alianzas políticas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en esta Ley para el sufragio dentro del país.
4. Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto.

Para las elecciones de 1996 el Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con suficiente antelación si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este Artículo y decidirá en consecuencia. La resolución del Consejo Supremo Electoral deberá ser tomada por unanimidad.

## CAPITULO II

### Del Escrutinio

**Arto. 129.-** Terminadas las votaciones y firmada el Acta de cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado. Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

**Arto. 130.-** Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo, pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido.

**Arto. 131.-** Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

**Arto. 132.-** Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 133.-** El Acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y deberá consignar:

1. El número total de votos depositados.
2. El número de votos válidos.
3. El número de votos nulos.
4. El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
5. Los votos válidos obtenidos por cada partido político, alianza o asociación de suscripción popular, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
6. Los reclamos hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente. Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianza o asociaciones de suscripción popular, deberán firmar el Acta de acuerdo con la presente Ley.

**Arto. 134.-** Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos informará con la presencia y constatación de los fiscales, por la vía telegráfica o por cualquier otro medio al Consejo Supremo Electoral y al Consejo Electoral respectivo, los resultados del escrutinio electoral correspondiente.

**Arto. 135.-** El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los telegramas e informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará a publicidad informes parciales provisionales.

**Arto. 136.-** El Presidente o en su defecto cualquier Miembro de la Junta Receptora de Votos personalmente llevará al Consejo Electoral de su circunscripción en compañía de los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, los siguientes documentos:

1. El Acta de apertura y constitución.
2. El Acta de cierre de la votación.
3. El Acta de escrutinio.
4. Los votos válidos.
5. Las boletas electorales no usadas.
6. Los votos nulos.
7. El catálogo o la lista de electores.

**Arto. 137.-** El Consejo Electoral hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las Actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral no podrá abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho Consejo dentro de un plazo máximo de cuarentiocho horas.

Concluido lo anterior, levantará un Acta de revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las Actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El Acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular que estuvieron presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral cuando así se lo soliciten los representantes de los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que hubiesen concurrido a las elecciones, librará certificación del Acta.

**Arto. 138.-** Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

## TITULO IX

### CAPITULO UNICO

#### Del Plebiscito y Referendo

**Arto. 139.-** Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

**Arto. 140.-** Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

**Arto. 141.-** La iniciativa del Decreto legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando este así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Arto. 142.-** La iniciativa del Decreto legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante

la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando este así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Arto. 143.-** Aprobado el Decreto legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 144.-** En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

1. La hora en que terminó la votación.
2. El número de electores que votaron.
3. El nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
4. El número de boletas que se recibieron y las que no se usaron.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, deberán firmar el Acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del Artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éste quedará nulo. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en papel común, manuscritos o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, y deberán ser firmados por el fiscal recurrente.

## TITULO X

### CAPITULO ÚNICO

#### De las Circunscripciones Electorales

**Arto. 145.-** La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

**Arto. 146.-** La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) Diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**Arto. 147.-** La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las regiones autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

1. DEPARTAMENTO DE BOACO, Dos (2) Diputados.
2. DEPARTAMENTO DE CARAZO, Tres (3)
3. DEPARTAMENTO DE CHINANDEGA, Seis (6)
4. DEPARTAMENTO DE CHONTALES, Tres (3)
5. DEPARTAMENTO DE ESTELI, Tres (3)
6. DEPARTAMENTO DE GRANADA, Tres (3)



7. DEPARTAMENTO DE JINOTEGA, Tres (3)
8. DEPARTAMENTO DE LEON, Seis (6)
9. DEPARTAMENTO DE MADRIZ, Dos (2)
10. DEPARTAMENTO DE MANAGUA, Diecinueve (19)
11. DEPARTAMENTO DE MASAYA, Cuatro (4)
12. DEPARTAMENTO DE MATAGALPA, Seis (6)
13. DEPARTAMENTO DE NUEVA SEGOVIA, Dos (2)
14. DEPARTAMENTO DE RIO SAN JUAN, Uno (1)
15. DEPARTAMENTO DE RIVAS, Dos (2)
16. REGION AUTONOMA DEL ATLANTICO SUR, Dos (2)
17. REGION AUTONOMA DEL ATLANTICO NORTE, Tres (3)

**Arto. 148.-** Los cuarenta y cinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Atlántico Sur:

1. Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno: Barrios Beholden y Pointeen.

Dos: Barrios Old Bank y Pancasán.

Tres: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, Canal y Central.

Cinco: Barrios San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez

Seis: Barrios Tres Cruces, Nueva York, Ricardo Morales Avilés y Diecinueve de Julio

2. Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la desembocadura del Río Grande.

Once: La zona de los Garífonos que comprende Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: Las de los Ramas que comprende Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point y Wiring Cay.

Trece: La zona de la Cruz.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de kukra Ríver y el Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser, misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno: Río Coco Arriba.

Dos: Río Coco Abajo.

Tres: Río Coco Llano.

- Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.  
Cinco: Litorales Norte y Sur.  
Seis: Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.  
Siete: Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte.  
Ocho: Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.  
Nueve: Siuna, sector uno.  
Diez: Siuna, sector dos.  
Once: Siuna, sector tres.  
Doce: Siuna, sector cuatro.  
Trece: Rosita urbano.  
Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.  
Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

**Arto. 149.-** La elección de Alcalde y Vicealcalde y de los Concejales municipales se hará por circunscripción municipal.

**Arto. 150.-** Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto legislativo de convocatoria.

## TITULO XI

### Del Resultado de las Elecciones

#### CAPITULO I

#### De las Elecciones Presidenciales

**Arto. 151.-** Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos del partido o alianza de partidos que en la primera vuelta obtenga la mayoría de votos con al menos el cuarenticinco por ciento de los votos válidos o en la segunda obtenga el mayor número de dichos votos, de conformidad con el Artículo 3 de la presente Ley.

#### CAPITULO II

#### De la Elección de Diputados ante la Asamblea Nacional

**Arto. 152.-** Los Diputados de carácter nacional serán electos en circunscripción nacional mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, así:

1. Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país, para esta elección entre el número de escaños a elegirse.
2. Se asignarán a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos

entre el cociente electoral nacional.

3. Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada organismo político, así:

1. Luego de la adjudicación anterior se determinará el residuo de cada organización. A aquella que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida siempre que esta sea igual o mayor que el promedio de los cocientes electorales regionales.
2. Los residuos de votos se ordenarán en forma decreciente.
3. Los escaños que faltan distribuir se asignarán a razón de uno por organización conforme el orden decreciente establecido. En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá esta última operación.
4. De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada organización se declararán electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los candidatos suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

**Arto. 153.-** La elección de Diputados por circunscripción departamental y de las regiones autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaños por cociente electoral departamental o de las regiones autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1. Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma. Excepto en las circunscripciones en donde se elija sólo uno o dos Diputados para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno (1).
2. Se asignarán a cada organización en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional. En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado y ninguna organización haya alcanzado el cociente electoral, a la entidad que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de una organización con igual número de votos se le otorgará el escaño a la que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos diputados y ninguna organización haya alcanzado el cociente electoral, se les otorgarán los escaños a las entidades que obtuvieron las dos mayores votaciones a razón de un escaño a cada una de ellas. Si una de las organizaciones completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se asignará a la organización que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3. Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los candidatos suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada entidad mediante dicho cociente electoral.

**Arto. 154.-** Para la distribución de los escaños que no resultaron asignados en el Artículo anterior se adoptará la metodología siguiente:

1. Se obtendrá la votación residual para cada organización sumando sus residuos de votos en las circunscripciones en donde ya se les asignaron escaños, más los votos válidos de las circunscripciones en donde no alcanzaron el cociente electoral departamental o regional. A aquellas organizaciones que no

alcanzaron los cocientes electorales se les tomarán como residuos sus votaciones completas en todas las circunscripciones. En la votación residual de cada organización no se incluirán sus residuos o sus votaciones completas de las circunscripciones a las que ya se asignaron el total de escaños en elección.

2. Se determinará la votación nacional residual la que será igual a la sumatoria de las votaciones residuales de las organizaciones.
3. Se calculará el cociente electoral para esta distribución dividiendo la votación nacional residual entre el número de escaños no asignados.
4. A cada organización se le asignarán tantos escaños adicionales, cuantos resulten de dividir la votación residual de dicha organización entre el cociente electoral obtenido en el paso anterior.

De los escaños que todavía faltan distribuir, se otorgará uno a cada entidad política, así:

1. Los nuevos residuos de votos se ordenarán de mayor a menor, tomándose también como residuo la votación residual de las organizaciones que no alcanzaron escaños en los procedimientos anteriores.
2. Se asignará a cada entidad política de acuerdo al orden decreciente establecido otro escaño adicional hasta completar el número de escaños para esta elección. En el caso que aun así faltan escaños por asignar, se repetirá esta última operación hasta completar la distribución del total de escaños.

Los escaños adicionales asignados a cada entidad política se distribuirán en la lista de candidatos conforme a la metodología siguiente:

1. Se definirá el total de escaños adicionales para cada organización.
2. Se ordenarán las circunscripciones versus las organizaciones políticas expresándose en cada caso los votos válidos obtenidos. El orden decreciente de dichos votos significará preferencia para la asignación de los escaños adicionales.
3. El total de escaños adicionales de cada organización se distribuirá en cada circunscripción conforme el orden decreciente de las votaciones en las mismas. Esta distribución se hará a razón de un escaño por organización política.
4. En el caso que varias organizaciones hayan adquirido preferencia para la asignación de escaños en la misma circunscripción, excediéndose al número de Diputados a elegirse en la misma, la preferencia permanecerá para las organizaciones con mayores votaciones en dicha circunscripción. A la entidad no favorecida se le reasignará su escaño en las circunscripciones que continúen conforme al orden decreciente de votos previamente definido. Si durante la distribución se encuentra una circunscripción con su lista de escaños agotada se continuará con la lista de la siguiente circunscripción respetando para la asignación de escaños el orden decreciente de las votaciones en la misma y redefiniendo preferencias en el caso de excederse la circunscripción al número de Diputados a elegirse en ellas. Esta operación se repetirá hasta distribuir el total de escaños adicionales en las circunscripciones conforme a sus escaños correspondientes.
5. Luego de las asignaciones de escaños efectuadas al aplicar el procedimiento señalado en el artículo anterior; se declararán electos en cada circunscripción los candidatos a Diputados propietarios junto a los candidatos a Diputados suplentes que siguen en el orden de precedencia de la lista correspondiente para cada circunscripción.

**Arto. 155.-** Únicamente para efectos del Artículo 133 de la Constitución Política y sin perjuicio de la División Política Administrativa del país se tendrán como Regiones Electorales: Región I, Departamento de Managua; Región II, Departamentos de Chinandega, León, Masaya, Granada, Carazo, Rivas; Región III, Departamentos de Chontales, Boaco, Matagalpa, Jinotega, Estelí, Madriz y Nueva Segovia y Región IV, Departamento de Río San Juan, la Región Autónoma del Atlántico Sur y la Región Autónoma del Atlántico Norte.

El promedio de los cocientes electorales regionales se obtendrá dividiendo la suma de los cocientes de cada

región entre cuatro.

**Arto. 156.-** Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente. El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas en la circunscripción correspondiente. De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

### CAPITULO III

#### De la Elección de Diputados al Parlamento Centroamericano

**Arto. 157.-** Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República.

**Arto. 158.-** A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados de carácter nacional.

Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

### CAPITULO IV

#### De la Elección de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica

**Arto. 159.-** Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignarán tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

**Arto. 160.-** Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados departamentales y de las regiones autónomas.

### CAPITULO V

#### De la Elección de Alcalde y Vicealcalde y de los Concejos Municipales

**Arto. 161.-** Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde y Vicealcalde en cada uno de los municipios del país. Los períodos de los Alcaldes y Vicealcaldes serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados cuando coincidan en el

tiempo. Resultarán electos Alcaldes y Vicealcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada municipio del país.

Los Alcaldes o Vicealcaldes, que por elección directa o indirecta hayan ejercido tales cargos en propiedad, en cualquier tiempo del período inmediato anterior, no podrán ser candidatos al período inmediato siguiente; y para ser candidatos a otras posiciones de elección popular deberán haber renunciado doce meses antes de la fecha de la elección. El Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde o Vicealcalde y que tuviera que renunciar para optar a otras posiciones de elección popular cesará también en sus funciones, como Concejal.

**Arto. 162.-** Los candidatos a Alcalde y Vicealcalde de cada municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales como propietario y suplente respectivamente.

El Alcalde presidirá el Concejo Municipal, el Vicealcalde desempeñará las funciones que le señale la Ley, asimismo sustituirá al Alcalde en caso de falta temporal o definitiva. En el caso del Municipio de Managua, los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan la segunda y tercera mayor votación en dicha elección también se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes respectivamente.

En las cabeceras departamentales o municipios de más de treinta mil habitantes los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Concejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

**Arto. 163.-** En el Municipio de Managua, se elegirán a diecisiete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las cabeceras departamentales o municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho Concejales y en los municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán cuatro Concejales.

**Arto. 164.-** La elección de los Concejales previstos en el Artículo anterior se hará por circunscripción municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral para el cual se adoptará el procedimiento siguiente:

1. Se obtendrá el cociente electoral municipal dividiendo el número de votos válidos emitidos para esta elección en el municipio, entre el número de Concejales a elegirse para el mismo.
2. Se asignarán a cada entidad tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral municipal.
3. Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Concejales propietarios junto a los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización mediante el cociente electoral municipal.

Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada organismo político conforme el procedimiento siguiente:

1. Se determinará el residuo de votos de cada organización. A aquella que no alcanzó el cociente electoral se le tomará como residuo la votación completa obtenida.
2. Los residuos de votos se ordenarán en forma decreciente en cada circunscripción.
3. Los escaños que faltan distribuir se asignarán a razón de uno por organización conforme el orden decreciente establecido. En el caso que no se complete la distribución de escaños se repetirá esta última operación.
4. De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada organización se declararán electos los candidatos a Concejales propietarios junto a los candidatos suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Generales

**Arto. 165.-** La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Escaños adicionales se asignarán en base a los residuos o en función de la votación completa que no alcanzó el cociente electoral.

**Arto. 166.-** En caso de empate en las circunscripciones departamentales o de las regiones autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

En caso de comparación de los residuos para la asignación de posiciones en la elección que corresponda, los empates se resolverán en favor de quien haya obtenido la mayor votación total en la misma circunscripción.

**Arto. 167.-** El Consejo Supremo Electoral hará los cálculos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

## TITULO XII

### CAPITULO UNICO

#### De los Errores y Nulidades

**Arto. 168.-** Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral, de oficio o a solicitud de los fiscales ahí acreditados ante el Consejo Electoral durante el proceso de revisión.

**Arto. 169.-** Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

1. Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
2. Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
3. Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la Ley establece.

**Arto. 170.-** Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

**Arto. 171.-** El Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarentiocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente.

**Arto. 172.-** Si el Consejo Electoral de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

**Arto. 173.-** Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el Artículo 167 de esta Ley, los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 174.-** Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los organismos electorales mandará a oír a los partidos políticos, alianzas de partidos o asociaciones de suscripción popular para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**Arto. 175.-** El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimar o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los padrones o catálogos electorales para la elección que se proponga su anulación. Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

**Arto. 176.-** El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

**Arto. 177.-** Declarada la nulidad de una elección el Consejo Supremo Electoral convocara a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, estas se celebrarían igualmente en la fecha señalada. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, estas se verificarán a más tardar el último Domingo de Diciembre.

Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesitaren verificarse en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la Constitución Política, la Asamblea Nacional antes de expirar su período y disolverse fijará la fecha de las nuevas elecciones y elegirá a un Presidente de la República provisional, quien tomará posesión el diez de Enero.

## TITULO XIII CAPITULO UNICO

### De la Proclamación de los Electos

**Arto. 178.-**Vencido el término del Artículo 173 de esta Ley o resuelto el recurso o los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución declarará electos según el caso:

1. Al Presidente y Vicepresidente de la República.
2. A los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional.
3. A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
4. A los miembros de los Consejos Regionales de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
5. Al Alcalde y Vicealcalde de cada municipio.
6. A los miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.

**Arto. 179.-** La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.



## TITULO XIV

### CAPITULO UNICO

#### De los Delitos Electorales

**Arto. 180.-** Será sancionado con arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días:

1. El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
2. El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
3. El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
4. Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.
5. El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.
6. El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

**Arto. 181.-** Será sancionado con arresto inmutable de seis a doce meses:

1. El que soborne, amenace, forcé o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:
  - 1.1 Adherirse a determinada candidatura.
  - 1.2 Votar en determinado sentido.
  - 1.3 Abstenerse de votar.
2. El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.
3. El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
4. Quien en forma dolosa extraviaren el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de votos.
5. El que se inscriba o vote dos o más veces.
6. El miembro de la Junta Receptora de Votos, o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalado para ello.

**Arto. 182.-** Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años:

1. El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.
2. El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
3. El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
4. El que altere el padrón o catálogo electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o sustraiga urnas electorales.
5. El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
6. El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o Actas electorales.
7. Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.
8. El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.

9. El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

**Arto. 183.-** A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 181 y 182, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

**Arto. 184.-** Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueren cometidos por candidatos inscritos se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

**Arto. 185.-** Corresponde a los que resulten perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios.

Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltas los problemas correspondientes.

## TITULO XV

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

**Arto. 186.-** Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

**Arto. 187.-** El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República, a Diputados ante la Asamblea Nacional y a Alcaldes municipales, a quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibidos en los Artículos 147, 134 y 178 respectivamente de la Constitución Política o en la presente Ley.

**Arto. 188.-** Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

**Arto. 189.-** Las disposiciones contenidas en el Artículo 94 en sus numerales 2, 3 y 4; y en el Artículo 109 se comenzarán aplicar a partir de la vigencia de la presente Ley.

**Arto. 190.-** El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la Policía Electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

**Arto. 191.-** Las garantías similares a que se refiere el Artículo 105 primer párrafo, incluyen fianzas emitidas por instituciones bancarias y de seguros.

**Arto. 192.-** El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), o las Instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

**Arto. 193.-** Concluidas las elecciones y proclamados los electos, las boletas electorales y demás material electoral podrán ser recicladas.

**Arto. 194.-** El Estado garantizará a los partidos políticos, alianzas o asociaciones de suscripción popular, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

**Arto. 195.-** Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

**Arto. 196.-** En caso fuere necesario una segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República se utilizarán las mismas Juntas Receptoras de Votos, tanto en su integración como en su demarcación territorial. Igualmente se utilizarán las mismas listas o catálogos electorales y en las boletas se pondrán iguales símbolos, siglas y emblemas de cada uno de los partidos políticos y alianzas que ocuparon en la primera elección.

**Arto. 197.-** Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales funcionará un Centro Departamental de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente.

**Arto. 198.-** Para fines electorales cada circunscripción departamental o región autónoma comprenderá los municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Normativas ante acciones imprevistas

**Arto. 199.-** El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo de inestabilidad, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

**Arto. 200.-** Durante el período de inscripción y votación para toda elección en los lugares que haya cualquier tipo de inestabilidad, regirán las siguientes disposiciones:

1. Los militares que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción y fuesen movilizados a otros lugares dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la libreta cívica, del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia del responsable militar correspondiente.
2. Los militares que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el inciso 1) de este Artículo y fuesen movilizados a las zonas afectadas por inestabilidad, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación de la libreta cívica, del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia de su responsable militar.

**Arto. 201.-** En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto de las otras leyes que en relación contribuyan a resolver la cuestión existente.

**Arto. 202.-** Las elecciones generales de mil novecientos noventa y seis se llevarán a efecto el día Domingo veinte de Octubre y si fuere necesaria una segunda vuelta para Presidente y Vicepresidente de la República, está se verificará el último Domingo de Noviembre o el primer Domingo de Diciembre del mismo año.

**Otras disposiciones**

**Arto. 203.-** Para las elecciones generales a verificarse durante el año de mil novecientos noventa y seis en los municipios en que se procederá a la inscripción de ciudadanos registrarán las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo III, Artículo 44 al 60 y cualquier otra disposición que haga referencia a lo estipulado en dicho Capítulo. Estas inscripciones se realizarán en dos sábados y en dos domingos consecutivos, de conformidad al calendario que fije el Consejo Supremo Electoral.

**Arto. 204.-** Para las elecciones de mil novecientos noventa y seis, el Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde, para optar a cualquier cargo de elección popular, exceptuándose la Presidencia y Vice-Presidencia de la República, deberá renunciar a dichos cargos dentro del plazo de noventa días después de la entrada en vigencia de esta Ley.

**Arto. 205.-** La toma de posesión de los Diputados al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y suplentes, será entre el quince de Enero y el quince de Febrero de 1997.

**Arto. 206.-** Las solicitudes de personalidad jurídica o los conflictos partidarios que se encuentren pendientes se continuarán tramitando ante el Consejo Supremo Electoral en la forma y se resolverán en el fondo de acuerdo con la presente Ley.

**Arto. 207.-** Derógase la Ley Electoral "Ley No.43, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 197, del dieciocho de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho".

Asimismo, deróganse todas las reformas e interpretaciones auténticas que se han hecho publicadas en Las Gacetas, Diario Oficial; No.77, del veinticinco de Abril de mil novecientos ochenta y nueve. No.201, del veinticuatro de Octubre de mil novecientos ochenta y nueve, No. 121 del veintisiete de Junio de mil novecientos ochenta y nueve. No.38, del veintidós de Febrero de mil novecientos noventa, No.97, del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa; y No. 243, del veinticuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

**Arto. 208.** La presente Ley Electoral será mandada a publicar de inmediato por la Presidente de la República y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación escrita, sin perjuicio de su posterior ubicación en La Gaceta, Diario Oficial en donde se tendrá que señalar la fecha del periódico en donde se publicó inicialmente la Ley.

Dada en la Ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de Managua a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco. **LUIS HUMBERTO GUZMAN**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **JAIME BONILLA**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República.

Publíquese y ejecútese, Managua, ocho de Enero de mil novecientos noventa y seis.- **Violeta Barrios de Chamorro**, Presidente de la República de Nicaragua.

---

[Return to Electoral Systems](#) Page [Return to Nicaragua Electoral Laws](#)  
[Regresar a Página de Sistemas Electorales](#) [Regresar a Leyes Electorales de Nicaragua](#)

**M. Nicaragua ley electoral N°. 331, 2000.****LEY ELECTORAL****LEY No. 331, Aprobada el 19 de Enero del 2000****Publicada en la Gaceta No.16 del 24 de Enero del 2000.****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.****Hace saber al pueblo nicaragüense que:****LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY ELECTORAL****TITULO I****CAPITULO ÚNICO  
DE LAS ELECCIONES****Artículo 1.-** La presente Ley es de carácter constitucional y regula:

a) .Los procesos electorales para las elecciones de:

- 1) .Presidente y Vice -Presidente de la República.
- 2) .Diputados ante la Asamblea Nacional.
- 3) .Diputados ante el Parlamento Centroamericano.
- 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Alcaldes y Vicealcaldes Municipales.
- 6) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

b) Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.

c) El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.

d) La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.

e) El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

f) Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

**Artículo 2.-** El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 3.-** Las elecciones establecidas en la presente Ley, tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la Ley comience el período de los que fueron electos.

Si ninguno de los candidatos de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en la primera elección para Presidente y Vice-Presidente de la República obtuviere al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, se realizará una segunda elección únicamente entre los que hubieren obtenido el primero y segundo lugar, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos, superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. El Consejo Supremo Electoral convocará a la segunda elección, la que se efectuará dentro de los cuarenticinco días posteriores a la fecha de la primera elección. En el caso de renuncia, falta definitiva o de incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente o Vicepresidente de la República durante el proceso electoral el partido político o alianza de partidos al que pertenecieren designará a quien o quienes deban sustituirlos.

Cuando la renuncia de cualquiera de los Candidatos a Presidente de la República se produjere en el período electoral comprendido entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro Candidato.

**Artículo 4.-** El Consejo Supremo Electoral elaborará en consulta con las organizaciones políticas que gozan de personalidad jurídica un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo, procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

Dentro de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas de caso fortuito o fuerza mayor, en consulta con las organizaciones políticas.

El calendario electoral será publicado en La Gaceta, Diario Oficial y medios de comunicación nacional.

## **TITULO II DEL PODER ELECTORAL**

### **CAPITULO I DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

**Artículo 5.-** El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 3) Los Consejos Electorales Municipales
- 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

**Artículo 6.-** El Consejo Supremo Electoral está integrado por siete Magistrados propietarios y tres Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados de la Asamblea Nacional, en consulta con las Asociaciones Civiles pertinentes.

Se elegirá a cada Magistrado con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los Diputados de la Asamblea Nacional.

El plazo para presentar las listas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional. Si no hubiere lista presentada por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados de la Asamblea Nacional.

Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos.

Los Magistrados Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.

**Artículo 7.-** Para ser Magistrado del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- 3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección.
- 4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas, o trabajare en Organismos Internacionales o realizare estudios en el extranjero.

**Artículo 8.-** No podrán ser Magistrados del Consejo Supremo Electoral:

- 1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los Candidatos a Presidentes y Vice-Presidentes de la República.

En el caso de que ya se encontrasen electos antes de las elecciones presidenciales, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.

- 2) Los que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos a alguno de ellos. En el primer caso deberá de renunciar al ejercicio del mismo ante de la Toma de Posesión.
- 3) El militar en servicio activo o no, salvo el que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.
- 4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 9.-** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

**Artículo 10.-** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y darle posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.

- 2) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la Ley.
- 3) Nombrar al Secretario General, Directores Generales, Secretario de Actuaciones y demás miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la presente Ley Electoral.
- 4) Elaborar el calendario electoral.
- 5) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.
- 6) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
- 7) Dictar de conformidad con la Ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
- 8) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a los observadores del proceso electoral.
- 9) Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.
- 10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
- 11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos:
  - a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.
  - b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electorales.
  - c) Las funciones del Secretario General, Secretario de Actuaciones y Directores Generales.
  - d) El procedimiento para la verificación y depuración del Padrón Electoral o Catálogo de Electores, según el caso.
- 12) Organizar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedula ciudadana y el Padrón Electoral.
- 13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.
- 14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos.
- 15) Demandar el nombramiento del Fiscal Electoral al Fiscal General de la Nación.
- 16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.
- 17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Atlántica.



b) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República.

c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.

18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en esta Ley y demás leyes de la materia.

19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

20) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

**Artículo 11.-** Los Magistrados del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

**Artículo 12.-** El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

a) La elección del Presidente y Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral.

b) El nombramiento o la destitución de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales.

c) La aprobación del Presupuesto anual del Consejo Supremo Electoral y órganos subordinados.

d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

**Artículo 13.-** El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral e igualmente está obligado en materia estrictamente electoral, librar certificaciones a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten.

## **CAPITULO II DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y MAGISTRADOS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL**

**Artículo 14.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral:

1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.

2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.

3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

- 4) Administrar el Poder Electoral y coordinar sus actividades.
- 5) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:
  - a) El nombramiento de los Secretarios de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o suplentes.
  - b) El nombramiento del Secretario General y los Directores Generales.
  - c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.
- 6) Las demás que le confieran la Ley y las resoluciones del Consejo.

Corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal.
- b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
- c) Las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 15.-** Son funciones de los demás Magistrados:

- 1) Participar en las Sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.
- 2) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.
- 3) Podrán asumir funciones específicas, referentes a: cedulaación, relación con los partidos políticos, organización y supervisión técnico-administrativa del proceso electoral y otras funciones ejecutivas.

### **CAPITULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES**

**Artículo 16.-** Para la organización y estructura electoral existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente y dos Miembros, todos con sus respectivos suplentes.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales. Para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo

político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer más de un nombramiento en un mismo partido político en cada Consejo Electoral.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas y si no lo hicieren el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento.

El Presidente con su respectivo Suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo Suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo Suplente, será designado de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de los candidatos propuestos en las ternas y pedirá la reposición de quienes no los reúnan.

Los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las Autoridades electas. Esta disposición no se aplicará al Presidente y su respectivo Suplente, quienes se mantendrán en el cargo con el objeto de ejercer funciones relativas de Registro Civil, de Cedulación y de Administración; a tal efecto se deberá mantener oficinas municipales de atención a los ciudadanos, en especial para atender asuntos relacionados con la cedulación.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión los Miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones o según lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

**Artículo 17.-** Para la aplicación territorial del Artículo precedente, en las circunscripciones donde surten los efectos electorales, se estará a lo que dispone la Ley de División Política Administrativa de la República en Municipios, Departamentos y Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

**Artículo 18.-** El Presidente y los Miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de los requisitos establecidos en la presente ley, deberán llenar los siguientes:

1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales:

Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad. También se requerirá haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales:

Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y haber residido en el Municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos:

Tener como mínimo el Diploma de Tercer Año de Bachillerato; solo en caso excepcionales bastará con el Diploma de Sexto Grado.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o de cualquiera de los Miembros, asumirá el cargo el respectivo Suplente.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a los Miembros suplentes de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de entre las listas de ciudadanos que fueron enviadas por los Representantes de las organizaciones políticas. A falta de dichas listas el Consejo se las solicitará.

Para ser Miembro propietario o suplente de los Consejos Electorales, se requiere haber sido propuesto por las organizaciones políticas participantes del respectivo proceso electoral y el Consejo Supremo Electoral a su vez procederá de oficio o a petición de parte legítima a sustituir a los Miembros que no llenen estos requisitos y a reponerlos en los términos del Artículo 16 de la presente Ley.

**Artículo 19.-** Los Consejos Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Son atribuciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales:

1) Nombrar y dar posesión a los miembros de los Consejos Electorales Municipales de listas propuestas por los partidos políticos, de acuerdo con la presente Ley, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.

2) Otorgar las credenciales a los fiscales de los Consejos Electorales Municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.

3) Proporcionar a los Consejos Electorales Municipales en presencia de los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos y materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.

4) Hacer del conocimiento público, desde el inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada una de ellas corresponda, el listado de los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.

6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarios públicos.

7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.

8) Recibir de los Consejos Electorales Municipales de su circunscripción Departamental o Regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, las actas y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar las no utilizadas, las que deberán coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas. Todo esto deberá ser enviado al Consejo Supremo Electoral, de conformidad al numeral 11) del literal b) del presente artículo y lo relacionado en la presente Ley.

9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental.

10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados, con la presencia del respectivo Consejo Electoral Municipal y los Fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.

11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.

12) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección.

13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la Ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.

14) Todas las demás que emanen de esta Ley, el Reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.

B) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales:

1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.

2) Otorgar las credenciales a los Fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, de su respectiva circunscripción, conforme a lo establecido en la presente Ley.

3) Dar a conocer a los ciudadanos, al inicio de la campaña electoral, la exacta ubicación de la Junta Receptoras de Votos y el área de su circunscripción. Ordenando fijar en el exterior del local en que estén situadas, el listado de los electores incluidos en el respectivo Padrón Electoral.

4) Proceder de oficio o a petición de parte a sustituir a los miembros de la Junta Receptora de Votos nombrados por organizaciones políticas que no inscriban candidatos.

5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su jurisdicción.

6) Recibir del Consejo Electoral Departamental o Regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, así como su remisión.

7) Recibir de las Juntas Receptoras de Votos, para su envío al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, todos los documentos y materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al Consejo Supremo Electoral vía fax, conforme al Artículo 27, numeral 14 de la presente Ley, todo en presencia de los fiscales acreditados que así lo desearan. De los datos enviados deberá transmitirse copia al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional.

9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por ciudadanos u organizaciones políticas participantes en la elección y los que se interpongan ante las Juntas Receptoras de Votos.

10) Realizar la revisión de la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción.

11) Remitir al Consejo Electoral Departamental correspondiente, los documentos electorales de las Juntas Receptoras de Votos de su respectiva circunscripción en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados. De su resultado se levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional y al Consejo Supremo Electoral.

12) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso, y la presente Ley.

**Artículo 20.-** El Quórum de los Consejos Electorales se formarán con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En las sesiones de los Consejos Electorales podrán participar sin derecho a voto los fiscales de las organizaciones políticas nombrados para actuar ante los mismos, cuando así lo solicitare cualquiera de los miembros del Consejo.

**Artículo 21.-** El Presidente convoca, preside y representa al Consejo Electoral. Tendrá a su cargo la administración del organismo electoral correspondiente y propondrá al Consejo Electoral el nombramiento del personal auxiliar.

Para la validez de las sesiones ordinarias de los Consejos Electorales, el Presidente deberá convocar por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la Agenda a tratarse; en caso de sesiones extraordinarias bastará la previa convocatoria por cualquier medio. Cuando se inicie la campaña electoral deberán declararse en sesión permanente, hasta que reciban y entreguen a la instancia electoral el informe de cierre de sus circunscripciones que les correspondan.

**Artículo 22.-** Finalizarán todas las funciones de estos Consejos cinco días después de la toma de posesión de las autoridades nacionales electas o de la toma de posesión de las autoridades regionales o municipales cuando estas elecciones no coincidan con las de autoridades nacionales.

#### **CAPITULO IV DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS**

**Artículo 23.-** En cada Municipio se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos ante quien ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores. El Consejo Supremo Electoral garantizará al menos dos recintos de votación en cada Junta Receptora de Votos, si las condiciones del lugar lo permiten. La demarcación en que ejercerán sus funciones será determinada por el Consejo Supremo Electoral mediante resolución administrativa, la cual será notificada a las organizaciones políticas participantes al menos noventa días antes de las votaciones. Las organizaciones políticas podrán expresar sus objeciones, dentro de los primeros treinta días a partir de la notificación. Una vez quede firme la determinación de las demarcaciones, la correspondiente resolución administrativa será publicada con anticipación debida. Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

Los locales de las Juntas Receptoras de Votos, funcionarán en centros escolares, casa comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral mediante resolución expresa determinará la habilitación de otros locales.

**Artículo 24.-** Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente y dos Miembros teniendo todos ellos su respectivo suplente. Deberán tener las calidades requeridas en los artículos 7 y 8 de la presente Ley, a excepción de la edad mínima requerida que será de 18 años cumplidos.

**Artículo 25.-** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 16 de la presente Ley.

**Artículo 26.-** Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus Miembros y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes. En caso de empate, deberá citarse de inmediato al suplente del miembro del partido que falte, si este no concurriere el Presidente tendrá doble voto. Si la ausencia fuere del Presidente, hará las veces de este el Primer Miembro.

**Artículo 27.-** Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

- 1) Verificar las credenciales de sus miembros y de los fiscales y funcionarios auxiliares acreditados ante su Junta Receptora de Votos.
- 2) Verificar que los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del Padrón Electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos de acuerdo con los requisitos de Ley y autorizarla si procede.
- 3) Garantizar el ejercicio del sufragio.
- 4) Recibir los votos, en la urna o urnas correspondientes.
- 5) Realizar el escrutinio de los votos.
- 6) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante la inscripción, verificación y votación.
- 7) Recibir y dar trámites a las impugnaciones y recursos conforme lo establecido en la presente Ley.
- 8) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los observadores debidamente acreditados.
- 9) Formar al término del escrutinio y cómputo de cada votación el expediente electoral que deberá integrarse con la documentación siguiente:
  - a) Original del acta de apertura y constitución.
  - b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente.
  - c) Original del acta de escrutinio.
  - d) Los escritos de impugnación recibidos, si los hubiere.

En sobre cerrado y por separado se deberán colocar:

- a. Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.
- b. Las boletas que contengan los votos nulos.
- c. Las boletas sobrantes no utilizadas, debidamente anuladas.
- d. El Padrón Electoral o lista de electores.
- e) Credenciales de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las Juntas Receptoras de Votos sin estar previamente inscritos en el Padrón Electoral, conforme a la presente ley.

Con el expediente y los sobres correspondientes a cada elección se formará el Paquete Electoral que deberá ser enviado al correspondiente Consejo Electoral Municipal. Para garantizar la inviolabilidad del Paquete Electoral en su envoltura deberán firmar los miembros de la correspondiente Junta Receptora de Votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que desearan hacerlo.

10) Adjuntar en la parte exterior y adherido al Paquete Electoral un sobre que contenga una copia legible de la votación correspondiente.

11) Trasladar al respectivo Consejo Electoral Municipal el Paquete Electoral que contiene todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales, así como las boletas anuladas y no utilizadas, debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

12) Fijar una copia del acta de escrutinio de votos en el exterior del local de la Junta Receptora de Votos, una vez que se hubiere enviado el Paquete Electoral al correspondiente Consejo Electoral Municipal.

13) Garantizar los derechos de actuación de los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la Junta Receptora de Votos.

14) Transmitir los resultados del Acta de Escrutinio vía fax o cualquier otro sistema electrónico de transmisión de más avanzada tecnología, al Consejo Supremo Electoral, instalados para ese fin en los Consejos Electorales Municipales o en su defecto en los locales destinados por el Consejo Electoral Municipal autorizados por el Consejo Electoral Departamental.

15) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TITULO III

#### CAPITULO ÚNICO DE LOS FISCALES

**Artículo 28.-** Para la inscripción, votación y escrutinio, cada partido político o alianza de partidos que tenga candidatos inscritos tiene derecho a nombrar un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos. Podrán acreditarse por cada partido político o alianza de partido ante los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, tantos fiscales como urnas, sean autorizadas simultáneamente para su revisión. Asimismo tendrán este derecho de acreditar fiscales ante las instancias procesadoras de cédulas y las oficinas de cedulación y el de recibir información que soliciten sobre el procesamiento, entrega, anulaciones y reposiciones de cédulas de identidad, documentos supletorios de votación.

El nombramiento de los fiscales para actividades electorales podrá hacerse a partir de la convocatoria del proceso electoral y hasta cuarenta y ocho horas antes de las elecciones y deberán presentarse ante los organismos correspondientes.

Es obligación del Consejo Supremo Electoral entregar las credenciales a los fiscales por lo menos diez días antes de la fecha de las elecciones. Asimismo entregará a los Consejos Electorales Departamentales o Regionales sus correspondientes credenciales, junto con las de los Consejos Electorales Municipales que estén bajo su circunscripción y las de las Juntas Receptoras de Votos, para que el Consejo Electoral Municipal respectivo haga su entrega, este proceso de distribución se hará en igual tiempo y en cantidad suficiente para satisfacer las reposiciones necesarias.



La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no impedirá su funcionamiento.

En caso de falta definitiva de un fiscal con posterioridad al término establecido para la acreditación, pero antes del cierre de la campaña electoral, el organismo competente concederá su reemplazo a solicitud de la organización política correspondiente.

**Artículo 29.-** Los fiscales nombrados de conformidad con el artículo anterior tendrán, en cada caso, las siguientes facultades:

- 1) Estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la inscripción, verificación, votación y escrutinio de votos.
- 2) Solicitar al Presidente de la Junta Receptora de Votos copia legible de las actas de Apertura, de su Constitución, de Cierre de las votaciones y del Escrutinio de los votos.
- 3) Acompañar al Presidente de la Junta Receptora de Votos, en caso de la ausencia de este, a cualquier miembro de la Junta a la entrega de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo y a la transmisión del Acta de Escrutinio al Consejo Supremo Electoral. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas. Los fiscales de las organizaciones políticas participantes si así lo desearan podrán estar presentes en las transmisiones que efectúen las Juntas Receptoras de Votos de la información recibida.
- 4) Estar presentes en los Centros Departamentales o Regionales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los resultados de las votaciones.
- 5) Estar presentes en los Consejos Electorales y fiscalizar las actualizaciones y depuración del Padrón Electoral o de los catálogos electorales, según el caso.
- 6) Estar presentes en los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos.
- 7) Solicitar al Presidente de los Consejos Electorales copia de las actas de recepción y de las actas que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos.
- 8) Acompañar a los Consejos Electorales correspondientes a la entrega de actas y demás documentos a los que por ley están obligados.
- 9) Estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales.
- 10) Hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente y firmarlas. La negativa a firmar las actas se hará constar en ellas, con las razones que expresen; su firma no es requisito de validez de las mismas.
- 11) Interponer los recursos consignados en esta Ley, firmando las actas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso.
- 12) Los demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

## TITULO IV DE LOS CIUDADANOS

### CAPITULO I DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

**Artículo 30.-** El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos, los nicaragüenses que hubieren cumplidos lo dieciséis años de edad.

**Artículo 31.-** Para ejercer el derecho al sufragio los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Inscribirse en los Registros Electorales o estar inscritos en el Padrón Electoral permanente.
- 3) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

### CAPITULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

**Artículo 32.-** En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

- 1) La Cédula de Identidad otorgada de acuerdo con la Ley respectiva para identificar a los votantes.
- 2) El Documento Supletorio de Votación otorgado de acuerdo con la presente Ley.
- 3) El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Junta Receptora de Votos, respetará el domicilio y circunscripción del elector, sobre la base de las Cédulas de Identidad expedidas, o de los Documentos Supletorios de Votación, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente capítulo, y contendrá:
  - 3.1. Número de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.
  - 3.2. Nombres y apellidos a favor de quien se expida.
  - 3.3. Sexo.
  - 3.4. Dirección del domicilio, debiendo indicar Departamento y Municipio.
  - 3.5. Fecha de expedición de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.
  - 3.6. Fecha de expiración de la Cédula.

El Documento Supletorio de Votación se otorgará a los ciudadanos que habiendo solicitado su Cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, o bien que cumpla los dieciséis años a la fecha de la votación y siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 33.-** El ciudadano con derecho al sufragio cuando obtenga su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito en la Junta Receptora de Votos en la cual le corresponda votar de conformidad con las disposiciones de esta Ley. El Consejo Supremo Electoral tomará las medidas del caso para mantener al día el Padrón Electoral, excluyendo a

los fallecidos o a quienes les sea cancelada o suspendida la cédula de acuerdo con lo establecido en la Ley de Identificación Ciudadana e incluyendo a los nuevos cedulados y los cambios de residencia debidamente tramitados.

Los nicaragüenses que fueren a cumplir sus dieciséis años de edad a más tardar el día antes o en la fecha de las elecciones podrán solicitar su Cédula de Identidad antes de los noventa días que preceden a esta fecha. El Consejo Supremo Electoral les expedirá su respectiva Cédula o documento supletorio sesenta días antes de las elecciones, siempre que se hayan cumplido los trámites correspondientes.

**Artículo 34.-** El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral de ciudadanos por cada Junta Receptora de Votos.

**Artículo 35.-** Se publicarán los respectivos Padrones Electorales fijándolos en los lugares donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos al menos noventa días antes de la fecha de votación.

**Artículo 36.-** Para el caso de las Cédulas emitidas conforme los plazos establecidos en el Artículo 37 de la Ley de Identificación Ciudadana, de los Documentos Supletorios de Votación, los Padrones Electorales definitivos se publicarán en la misma forma con una anticipación mínima de cincuenta días.

**Artículo 37.-** El Consejo Supremo Electoral suministrará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en las elecciones, las demarcaciones, ubicación de las Juntas Receptoras de Votos y el Padrón Electoral de las mismas; en ambos se respetará el domicilio y circunscripción de los electores, sin perjuicio de la Ley de Identificación Ciudadana.

En cuanto a nuevas inclusiones en el Padrón Electoral, éstas se cerrarán sesenta días antes de la fecha de las elecciones, y de ellas se informará a los partidos políticos o alianzas de partidos dos días después.

Las demarcaciones y ubicaciones de las Juntas Receptoras de Votos, no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones. Las objeciones de las organizaciones políticas participantes serán presentadas entre los noventa y los setenta y cinco días antes de las elecciones.

**Artículo 38.-** Los ciudadanos podrán presentar objeciones a los Padrones Electorales dentro de los treinta días siguientes de su publicación.

**Artículo 39.-** Los partidos o alianzas de partidos que participen en la elección, deberán presentar sus objeciones dentro de los treinta días posteriores a la recepción de los Padrones Electorales. En el caso del Artículo 36 de la presente Ley, el plazo será de veinte días.

**Artículo 40.-** Las objeciones deberán resolverse en tiempo, con el objeto de que los Padrones Electorales definitivos se publiquen en el local donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, y de suministrarlos a las Organizaciones Políticas participantes treinta días antes de la fecha de votación.

**Artículo 41.-** Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados en los respectivos Padrones Electorales definitivos a que se refiere el artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

Si un ciudadano hábil para votar no apareciere en el Padrón Electoral de la Junta Receptora de Votos del lugar de su residencia habitual pero posee su Cédula de Identidad o Documento Supletorio de Votación legalmente expedido que pruebe que reside en la circunscripción territorial de la respectiva Junta Receptora de Votos, ésta autorizará el ejercicio del sufragio y hará constar este hecho en el acta respectiva.

**Artículo 42.-** Los ciudadanos que cambien su domicilio deberán notificarlo dentro de los treinta días siguientes, a la Delegación Municipal de Cedulación correspondiente y así iniciar el proceso de inscripción en la Junta Receptora de Votos que les corresponda.

**Artículo 43.-** En ningún caso se admitirán solicitudes de cambios de domicilio ante las Juntas Receptoras de Votos dentro de los noventa días anteriores a una elección, plebiscito o referendo. El ciudadano que no haya hecho en tiempo su solicitud, podrá ejercer el derecho a sufragio en la Junta en que está inscrito.

### **CAPITULO III INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN DE CIUDADANOS EN EL PADRÓN ELECTORAL**

**Artículo 44.-** En caso de no poder utilizarse el Padrón Electoral permanente de que trata el capítulo anterior en algunos Municipios, el Consejo Supremo Electoral procederá en los mismos a la inscripción de ciudadanos de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo.

**Artículo 45.-** Los ciudadanos nicaragüenses tienen el deber de inscribirse o de verificar su inclusión en el Padrón Electoral en la Junta Receptora de Votos que les corresponde de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en el período señalado para tal efecto por el Consejo Supremo Electoral. En cualquier caso las inscripciones o verificaciones deberán realizarse antes del inicio de la campaña electoral.

**Artículo 46.-** Los nicaragüenses que no tengan la edad legal para votar a la fecha de las inscripciones, pero que la fueren a cumplir antes o en la fecha de las elecciones, tienen la misma obligación establecida en el artículo anterior.

**Artículo 47.-** La inscripción se realizará en la Junta Receptora de Votos del lugar donde residen habitualmente los ciudadanos aunque se encuentren transitoriamente en otra parte.

Los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional se inscribirán en la Junta Receptora de Votos que corresponda a los lugares donde presten servicio.

Se inscribirán en la Junta Receptora de Votos donde presten su servicio los miembros, fiscales y auxiliares de la misma.

Los nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país y los que residan en el extranjero por motivos de trabajo, estudios, de salud, de negocio o de placer, podrán inscribirse para ser incluidos en el Padrón Electoral, en el Consulado con jurisdicción en el lugar donde se encuentren o en los locales que éste indique, en los períodos que al efecto se habiliten. El voto lo tendrán que hacer en Nicaragua en la Junta Receptora de Votos correspondiente, salvo cualquier otra disposición que al efecto establezca el Consejo Supremo Electoral, quien dictará las normas que regulen esta disposición.

**Artículo 48.-** Las Juntas Receptoras de Votos se instalarán en los lugares, locales, días y horas fijados para la inscripción o verificación de los ciudadanos por el Consejo Supremo Electoral. Habrán Juntas Receptoras de Votos en los territorios fronterizos que faciliten la inscripción o verificación y votación de los ciudadanos nicaragüenses residentes en los países limítrofes.

**Artículo 49.-** La inscripción o verificación en su caso, es personal e indelegable. Para identificarse y comprobar su edad los ciudadanos podrán utilizar:

- 1) Cédula de Identidad.
- 2) Carnet del INSS.

3) Licencia de Conducir.

4) Pasaporte.

Los ciudadanos que no dispongan de documentos que los identifiquen, podrán presentar dos testigos idóneos que bajo promesa de ley den testimonio de su identidad y edad. La inscripción se perfeccionará con la firma y la impresión de la huella digital del ciudadano. Quienes no sepan firmar pondrán su huella digital. En caso de personas carentes de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

Las pruebas serán evaluadas de conformidad con las reglas de la sana crítica por la Junta Receptora de Votos, que aceptará o denegará la inscripción.

#### **CAPITULO IV INSCRIPCIÓN AD-HOC Y CATALOGO DE ELECTORES**

**Artículo 50.-** La inscripción se hará en los Catálogos de Electores que llevará cada Junta Receptora de Votos. Los Catálogos de Electores se identificarán con su propio número y con el nombre, ubicación y número de la Junta.

**Artículo 51.-** En el Catálogo de Electores se asentarán:

1) Nombres y apellidos del ciudadano.

2) Fecha y lugar de nacimiento.

3) Sexo.

4) Lugar de su residencia habitual y su dirección.

5) Firma y huella digital. Si no pudiere firmar, bastará con la huella digital y cuando haya carencia de extremidades superiores se dejará razón de tal circunstancia.

6) Señal de sí el ciudadano en su oportunidad, concurrió o no a ejercer el voto, al respecto habrá una casilla especial.

7) Forma de la identificación usada y su número correspondiente en su caso.

**Artículo 52.-** El Catálogo de Electores se llevará en triplicado. Un ejemplar lo guardará el Consejo Supremo Electoral y los otros los Consejos Electorales Municipales y Departamentales de la circunscripción correspondiente para los efectos de Ley.

**Artículo 53.-** En el Catálogo de Electores se anotará la fecha de inscripción y votación; llevará razón de apertura y de cierre firmada por los integrantes de la Junta Receptora de Votos y por los fiscales si lo desearan.

**Artículo 54.-** Cada día después de terminada la inscripción, las Juntas Receptoras de Votos mandarían a publicar la lista de los inscritos por medio de carteles fijados en los lugares de inscripción. Los carteles deberán permanecer allí durante diez días. Contendrán el número y código de inscripción, y los nombres y apellidos del ciudadano.

**Artículo 55.-** Al ciudadano inscrito se le entregará un documento que contendrá:

1) Nombres y apellidos.

2) Edad y sexo.

- 3) Dirección domiciliar.
- 4) Ubicación y número de la Junta Receptora de Votos.
- 5) Número de inscripción.
- 6) Espacio para marcar si concurrió a ejercer el derecho al voto.
- 7) Sello y firmas del Presidente y de cualquier otro Miembro de la Junta Receptora de Votos.

**Artículo 56.-** El Consejo Supremo Electoral podrá mejorar técnicamente el formato y codificación de los catálogos de electores.

**Artículo 57.-** Los Catálogos de Electores serán remitidos por las Juntas Receptoras de Votos al Consejo Electoral Municipal correspondiente, para ser enviado al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, quien a su vez lo enviará al Consejo Supremo Electoral, cuando haya concluido el período de inscripción o revisión. El Consejo Electoral correspondiente procederá de oficio o a solicitud de los interesados a examinarlos y depurarlos si fuere el caso.

**Artículo 58.-** Los interesados podrán solicitar ante el Consejo Electoral correspondiente que se corrijan los errores de inscripción y las omisiones.

Se entiende por interesado, para los efectos del artículo anterior, al propio ciudadano afectado y a los partidos políticos o alianzas de partidos.

**Artículo 59.-** Cuando los recurrentes soliciten la inclusión o exclusión de un ciudadano de los Catálogos de Electores, deberán hacerlo por escrito, el que podrán presentar ante el mismo Consejo Electoral o ante la Junta Receptora de Votos que corresponda, dentro de un plazo de diez días después de cerradas las inscripciones o verificaciones. La Junta, en su caso, remitirá la solicitud al Consejo Electoral respectivo, el que resolverá dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

**Artículo 60.-** Cuando un Documento de Inscripción, Verificación, Supletorio se destruya, se pierda o contenga errores, el ciudadano comparecerá ante el Consejo Electoral correspondiente solicitando la reposición o corrección según el caso. El Consejo resolverá dentro de tercero día de acuerdo con los méritos de la solicitud. El plazo para presentar la solicitud vencerá treinta días antes de la fecha de las elecciones.

## TITULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPITULO I DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 61.-** Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituidos por ciudadanos nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 62.-** Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.

- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante los organismos electorales.
- 7) Presentar candidatos en las elecciones.
- 8) Tener su propio patrimonio.
- 9) Constituir alianzas entre sí.
- 10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas.
- 11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás de la materia.
- 12) Ser acreditada su Directiva Nacional por el Consejo Supremo Electoral, como observadores oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.

Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario.

**Artículo 63.-** Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política y las leyes.
- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros y enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.
- 4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.
- 5) Impulsar y promover la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social.
- 6) Presentar al Consejo Supremo Electoral la integración de sus Órganos Nacionales, Departamentales y Municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos.
- 7) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen con ellos.
- 8) Participar, bajo pena de perder su personalidad jurídica sino lo hiciere, en todas las elecciones contempladas en el artículo 1º. de la presente Ley; a través de la presentación de las respectivas candidaturas.

## **CAPITULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 64.-** Los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole un calendario de la celebración de asambleas que

elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un representante y su suplente, para verificar las elecciones.

**Artículo 65.-** Para obtener personalidad jurídica los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1) Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política.
- 2) El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.

Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres " Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

- 3) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.
- 4) El patrimonio.
- 5) El nombre de su Representante legal y su suplente.
- 6) Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros.
- 7) Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Político Administrativa, con un número no menor de siete miembros.
- 8) Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país.
- 9) Presentar documento debidamente autenticado que contenga el respaldo de al menos el tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos, correspondiente al total de registrados en el Padrón Electoral de las últimas elecciones nacionales.

Las firmas de aceptación de los miembros de las Directivas y de documentos de respaldo de ciudadanos, deberán ser autenticadas por Notario Público, conforme la ley de la materia y además llevar el número correspondiente de la Cédula de Identidad. En el caso que los nombres, firmas y cédula de identidad se repitiesen más de una vez se considerará únicamente válida la de la primera solicitud.

Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

**Artículo 66.-** Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría. El Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

**Artículo 67.-** Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición.

Si se presentara oposición se mandará a oír al Representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la Ley.



**Artículo 68.-** En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 69.-** El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

**Artículo 70.-** El procedimiento señalado en el presente capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

**Artículo 71.-** En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado a sus circunscripciones.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatos para Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas.

### **CAPITULO III DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 72.-** El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Fiscal General de la Nación o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley. Cancelada la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cuatro años.

La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso de tiempo determinado. La cancelación disuelve al Partido.

**Artículo 73.-** Son causales de suspensión el incumplimiento de los numerales 1) , 2) , 3) , 4) y 6) del Artículo 63 y el de las Normas Éticas de la Campaña Electoral de la presente Ley.

**Artículo 74.-** Son causales de cancelación:

- 1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior.
- 2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en esta Ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.
- 3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.
- 4) No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al Artículo 1º de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el 4% del total de votos válidos de las elecciones nacionales.
- 5) En el caso que los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

**Artículo 75.-** Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

**Artículo 76.-** De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

## **TITULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS**

### **CAPITULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS ELECTORALES**

**Artículo 77.-** Para la presentación de candidatos, los partidos políticos deberán haber obtenido su Personalidad Jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales y seis meses para las restantes, e igualmente someterán al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación en que conste la personalidad jurídica.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- 4) Las listas de candidatos presentadas por el representante legal del partido político, que al menos contendrán: el domicilio, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región según el caso. Debiéndose acompañar por cada candidato copia de la Cédula de Identidad correspondiente o certificación del organismo respectivo de que ésta se encuentra en trámite. En el caso de las elecciones municipales, la residencia para estos efectos, es el lugar donde se habita de forma real, continua y evidente.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina.
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en el Artículo 65 de la presente Ley.

Ningún partido político o alianza política, podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblema partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres " Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas políticas, así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el escudo y sus colores los Símbolos Patrios de la República de Nicaragua.

- 7) El tres por ciento (3%) de firmas de ciudadanos identificados con el número de su cédula de identidad, todo de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 65 de la presente Ley, la que igualmente será aplicable a aquellos partidos políticos que hubiesen participado en alianzas.

Se exceptúa de esta disposición a los partidos políticos que en las últimas elecciones nacionales hayan obtenido un mínimo del tres por ciento (3%) de los votos válidos en las elecciones Presidenciales.

8) Aquellos ciudadanos que hubiesen renunciado a otra nacionalidad antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán presentar copia de La Gaceta, Diario Oficial, en la que ofrece dicha renuncia.

**Artículo 78.-** Para la presentación de candidatos, en el caso de alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran y nombre del partido que la encabeza.
- 2) Escritura Pública que compruebe la constitución de la alianza y su denominación.
- 3) Los requisitos de los numerales 2) , 3) , 4) , 5) , 6) , 7) y 8) del artículo anterior.

**Artículo 79.-** El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las leyes de la materia y de los dos artículos anteriores, procederá al registro provisional de los candidatos presentados.

**Artículo 80.-** Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participarán en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la alianza que ellos mismos decidan y de esta forma el partido escogido será quien encabece dicha alianza.

El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatos propios en la elección donde participe la alianza de la que forme parte. Cada partido integrante de la alianza deberá reunir el requisito del numeral 9) del Artículo 65 de la presente Ley.

Los partidos o alianzas de partidos deberán inscribir candidatos para todas las elecciones y cargos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 81.-** No pueden ser inscritos como candidatos a los cargos de elección señalados en el Artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política y las leyes de la materia.

## CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 82.-** Los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos en todas las circunscripciones de la elección en que participen.

Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos, con la salvedad de las elecciones municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento (80%) del total de las candidaturas.

No se aceptará la inscripción de un ciudadano para más de un cargo en una misma elección.

**Artículo 83.-** El Consejo Supremo Electoral fijará en el Calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos. Los partidos políticos o alianzas de partidos, a través de sus respectivos representantes legales podrán sustituir sus candidatos en una, varias o todas las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les conceda el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 84.-** Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato por no llenar los requisitos de

Ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir los candidatos.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo adicional de cinco días improrrogables para reponer o subsanar.

**Artículo 85.-** Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral inscribirá y registrará de manera definitiva a los candidatos y publicará las listas de estos en los principales medios de comunicación escritos una sola vez con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercer día dichas candidaturas. Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos en La Gaceta, Diario Oficial, y en diarios de circulación nacional.

De conformidad a los resultados de las últimas elecciones generales, el Consejo Supremo Electoral procederá a designar las primeras cuatro casillas de la boleta electoral a los partidos o alianza de partidos de acuerdo al orden sucesivo del resultado de las últimas elecciones que correspondiere a cada partido o alianza de partido participante. Las restantes serán asignadas por sorteo. Cada partido o alianzas de partidos conservará su casilla correspondiente, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica. En el caso de las alianzas se procederá conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo 16 de la presente Ley.

## TITULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

### CAPITULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 86.-** Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los ciudadanos explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos con derecho al voto.

La campaña electoral tendrá una duración:

- 1) Setenta y cinco días para las elecciones Presidenciales y de Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano.
- 2) Cuarenta y dos días para las elecciones de los Miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Vicealcaldes y de los Concejos Municipales.

Cuando se convoque a elecciones simultáneas se utilizará aquella alternativa de campaña electoral que ofrezca un período mayor.

En el caso de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República cuando haya segunda vuelta la campaña electoral se desarrollará en el período intermedio, con una duración de veintidós días.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

**Artículo 87.-** Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial y televisiva y realizar actividades

proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político o alianza de partidos que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Se prohíbe difundir propaganda electoral con miras a dañar la integridad de los candidatos inscritos o que signifique un llamado a la abstención y violencia. Todo este material será retirado de circulación por la autoridad del orden público competente por resolución expresa del Consejo Supremo Electoral, ya sea de oficio o a solicitud de las organizaciones políticas quejasas o agraviadas.

Podrán utilizar además:

- 1) Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

**Artículo 88.-** Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

**Artículo 89.-** Para la realización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos, o alianzas de partidos presentarán solicitud al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
- 2) El Consejo Electoral resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

El Consejo Supremo Electoral coordinará con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

## CAPITULO II SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS RADIALES Y TELEVISIVOS

**Artículo 90.-** Durante la campaña electoral para Presidente y Vicepresidente de la República, tanto para la primera y segunda elección si la hubiere y para Diputados ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así:

- 1) El Consejo Supremo Electoral a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos garantizará:
  - 1.1. Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal.
  - 1.2. Cuarenta y cinco minutos diario en cada una de las radioemisoras estatales.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horarios de programas al Consejo Supremo Electoral, que después de analizarlos, tomando en cuenta la programación de los canales de televisión estatal y de los medios radiales, elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

2) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados.

3) Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:

3.1. Treinta minutos en cada canal de televisión.

3.2. Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora.

3.3. Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del 10% de tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

4) Los canales de televisión estatales y privados y las diversas radioemisoras, presentarán en un plazo determinado sus proyectos de tarifas al Consejo Supremo Electoral, quien establecerá las mismas y no podrá exceder su valor del precio fijado en los tiempos ordinarios.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.

5) Para proteger a las empresas nacionales la producción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, pero si las condiciones no lo permiten, podrán hacerse en el extranjero. El Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes.

**Artículo 91.-** Para las elecciones de Alcaldes, Vicealcaldes, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidato.

2) Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

**Artículo 92.-** En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.

2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

**Artículo 93.-** Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.

**Artículo 94.-** La realización simultánea de dos o más formas de elección no producen efectos acumulativos en los tiempos establecidos en los artículos anteriores. Se utilizará la alternativa que ofrezca mayor cantidad de tiempo.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 95.-** Los derechos establecidos en los dos capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan presentado candidatos.

**Artículo 96.-** La propaganda electoral promoverá la participación ciudadana en el proceso electoral.

**Artículo 97.-** Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir la información acerca de los procedimientos para ejercer el derecho del sufragio.

**Artículo 98.-** Los partidos políticos o alianzas de partidos que consideren violados sus derechos, podrán recurrir ante el Consejo Supremo Electoral en contra de las decisiones de los Consejos Electorales, dentro del término de seis días más el término de la distancia, a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

El Consejo Supremo Electoral resolverá el recurso abriéndolo a prueba por un período de tres días y dictando el fallo en los tres días siguientes.

### **CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**Artículo 99.-** El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente, Vicepresidente, Diputados a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano y que después de ella hayan conservado su personalidad jurídica. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas que hayan obtenido al menos el cuatro por ciento de votos válidos y de acuerdo al porcentaje de los mismos. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en la elecciones Municipales y del punto veinticinco por ciento para las elecciones de los Consejos de las

Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

**Artículo 100.-** El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

**Artículo 101.-** El Consejo Supremo Electoral, previa aprobación de la Contraloría General de la República, acreditará a cada partido político o alianza de partidos, su derecho a recibir el reembolso correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 de la presente Ley.

**Artículo 102.-** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá, de la partida presupuestaria destinada para tal efecto, al reembolso que en proporción a los votos válidos obtenidos corresponde a la organización política acreditada por el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 103.-** Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán recibir donaciones de ciudadanos nicaragüenses o extranjeros, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas en esta Ley. No podrán recibirla de Instituciones Estatales o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras. Las donaciones de Instituciones provenientes del extranjero, se destinarán para la asistencia técnica y capacitaciones.

**Artículo 104.-** Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para centros de formación política y otra para campañas electorales.

Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República.

Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas, salvo las colectas populares.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales o Municipales.

**Artículo 105.-** Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las Autoridades, Mandatarios y/o Representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia, Administradores, Mandatarios o Representantes que hubiesen intervenidos en el hecho punible.

Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.



Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de renta y serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del programa de cedulación.

**Artículo 106.-** Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Administración General de Aduana deberá darle cumplimiento inmediato a dicha autorización.

## **CAPITULO V DE LAS NORMAS ÉTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL**

**Artículo 107.-** La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la Constitución Política. Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán respetar estrictamente las normas éticas, la moral y la consideración debida entre ellos y a los candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las organizaciones políticas deberá versar sobre sus programas de gobierno y los valores y principios en que se sustentan, a la vez podrán promover el conocimiento público de la trayectoria política, cualidades y virtudes que enaltezcan la imagen de los candidatos, a quienes se prohíbe denigrar, ofender o descalificar a sus adversarios.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en esta Ley y los responsables cometerán delitos electorales.

**Artículo 108.-** El Consejo Supremo Electoral, treinta días antes del comienzo de la campaña electoral, emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral, previa consulta con los partidos políticos.

## **TITULO VIII DE LA VOTACIÓN**

### **CAPITULO I DE LA EMISIÓN DEL VOTO**

**Artículo 109.-** Los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuya lista se encuentren registrados.

**Artículo 110.-** El día fijado para las votaciones, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con sus respectivos suplentes, se constituirán en los locales correspondientes a las seis de la mañana. Una vez constituida la Junta, se retirarán del local los suplentes. La votación comenzará a las siete de la mañana.

**Artículo 111.-** Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en el local que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Electoral correspondiente dentro de la demarcación establecida por el Consejo Supremo Electoral conforme el Artículo 23 de esta Ley. Los locales deberán llenar los requisitos establecidos en esta Ley para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Las Juntas Receptoras de Votos que por fuerza mayor tengan que cambiar de lugar dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Electoral Municipal de

la circunscripción correspondiente, que informará a su Consejo Electoral Departamental y al Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 112.-** Los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de apertura y constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y la presente Ley, que deberá consignar:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del Acta de apertura y constitución deberá entregársele copia a cada uno de los fiscales.
- 6) La firma de los Miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por los fiscales si así lo desearan.

Cometerá delito electoral el Miembro de la Junta Receptora de Votos que se niegue a firmar cualquiera de las Actas que por disposiciones de la presente Ley, las Juntas Receptoras de Votos están obligadas a elaborar, a menos que razone su voto.

**Artículo 113.-** Mientras dure la votación y hasta tanto no se firme el Acta de escrutinio será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local papelería o cualquier otro material electoral o documentación alguna.

También será prohibido que se ausenten de sus puestos los Miembros de las Juntas. Si por causa mayor, alguno de sus Miembros tuviera que ausentarse, deberá incorporarse al suplente. Si esto no se pudiera, se continuará la votación con los Miembros presentes. Todo se hará constar en el acta.

**Artículo 114.-** Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no podrán cerrarse mientras haya ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si los registrados correspondientes a esa Junta ya hubieren votado.

**Artículo 115.-** En cada Junta Receptora de Votos habrá urnas electorales para cada elección de autoridad, de acuerdo con el reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 116.-** Para el acto de votación se procederá así:

- 1) Cada elector acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación.
- 2) La Junta Receptora de Votos verificará la validez de la Cédula de Identidad o del Documento Supletorio de Votación y si ésta corresponde a su portador; se comprobará si el elector se encuentra registrado en la lista del Padrón Electoral o de los Catálogos de Electores según el caso para entregarle las boletas electorales correspondientes.

3) Si debidamente identificado como residente de esa circunscripción electoral, el elector con su Cédula de Identidad Ciudadana o su Documento Supletorio de Votación y su nombre no apareciera en el listado del Padrón Electoral o del Catálogo de Electores, o apareciera escrito en forma distinta de la que contiene el documento de identidad, los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán aceptar el ejercicio del sufragio, haciendo constar dicha circunstancia en el acta de cierre.

4) El Presidente de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector la forma de emitir el voto.

5) El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo en el círculo de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

6) Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

7) Previo al ejercicio del derecho al voto, en el caso que el elector portare el Documento Supletorio de Votación, este quedará retenido en la Junta Receptora de Votos, salvo en la elección presidencial en cuyo caso será devuelto debidamente marcado a fin de ejercer el derecho al voto en la segunda convocatoria si la hubiere.

**Artículo 117.-** Los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, los fiscales acreditados ante ellas y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran registrados, podrán votar en ellas previa presentación de su Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación y credencial. Esto se hará constar en acta.

**Artículo 118.-** Terminado el acto de votación el elector previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de ese dedo el elector introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si le faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Muestras al azar de la tinta serán analizadas por los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución. Igual análisis y previo a su distribución por los Consejos Electorales y en su uso por las Juntas Receptoras de Votos, lo efectuarán los respectivos Representantes. La tarea de distribución de estos materiales en sus correspondientes instancias deberá ser supervisada por los fiscales de los Organismos Políticos participantes.

**Artículo 119.-** Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar de una persona de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 120.-** El día de las votaciones se prohíbe:

1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.

2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.

3) Entrar armado al local de las votaciones.

- 4) Hacer proselitismo o propaganda, como: botones, gorras o camisetas o pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local.
- 5) Llegar en estado de embriaguez.
- 6) Formar grupos alrededor de los locales de votación.
- 7) Colocar propaganda de los partidos políticos o alianzas de partidos, en el recinto de la votación.
- 8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación.
- 9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

**Artículo 121.-** Finalizada la votación, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Actas de cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los fiscales y órganos electorales, las que deberán contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores que votaron.
- 3) Las credenciales y documentos supletorios retenidos.
- 4) El nombre de los fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos.
- 5) El número de boletas que se recibieron, el número de boletas usadas en la votación, y el de las que no se usaron, debiendo coincidir la suma de todas éstas con el número de boletas que se recibieron.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos, deberán firmar el acta.

Si los fiscales se negaren a firmar, se procederá de conformidad con el numeral 10) del Artículo 29 de la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos y no firmaron, éstos quedarán nulos. Las cantidades que se consignen se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el Consejo Supremo Electoral como parte de los documentos electorales y serán llenados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por el fiscal recurrente.

**Artículo 122.-** La Constitución Política de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país o residan en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados Nacionales y Diputados al Parlamento Centroamericano y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación de las que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto en este caso es necesario entre otros requisitos:

- 1) Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
- 2) Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Presencia de fiscales de los partidos o alianzas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en esta Ley para el sufragio dentro del país.
- 4) Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto. El Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este artículo y decidirá en consecuencia, previa consulta a los partidos o alianzas que participen en la elección correspondiente.

## **CAPITULO II DEL ESCRUTINIO**

**Artículo 123.-** Terminadas las votaciones y firmada el Acta de cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de los fiscales.

Para tal efecto se abrirán las urnas, previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

**Artículo 124.-** Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto y que demuestre claramente la voluntad del elector.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar válido.

**Artículo 125.-** Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector y las depositadas sin marcar.

**Artículo 126.-** Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 127.-** El Acta de escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los fiscales y los órganos electorales y deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Los Miembros de la Junta Receptora de Votos y los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 128.-** Terminado el escrutinio, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá a transmitir por la vía fax o por cualquier otro medio debidamente autorizado, al Consejo Supremo Electoral y a los Consejos Electorales respectivos, copias de las actas de escrutinio firmadas por los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos y los fiscales que lo desearan y con la presencia y constatación de éstos.

**Artículo 129.-** El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba los fax de transmisiones de actas o informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará a publicidad informes parciales provisionales, detallados por Juntas Receptoras de Votos.

Los resultados del escrutinio deberán ser publicados mediante carteles por la Junta Receptora de Votos, de la misma forma se procederá con las sumatorias de los Consejos Electorales Municipales y los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, en su caso.

**Artículo 130. -** El Presidente o en su defecto cualquier Miembro de la Junta Receptora de Votos bajo su estricta responsabilidad personalmente llevará al Consejo Electoral Municipal de su circunscripción en compañía de los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, el paquete electoral señalado en el Artículo 27, numeral 8) de la presente Ley.

**Artículo 131.-** El Consejo Electoral Municipal hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral Departamental hará la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes y en su caso, de los resultados departamentales.

El Consejo Electoral Municipal no podrá abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, igual prohibición tendrá el Consejo Electoral Departamental o Regional, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora de Votos. Dichos recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho Consejo dentro de un plazo máximo de cuarentiocho horas.

Concluido lo anterior, el Consejo Departamental o Regional levantará un Acta de Revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las Actas de cierre y de votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El acta será firmada por los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos o impugnaciones y no firmaren, éstos quedarán nulos.

El Consejo Electoral Departamental o Regional cuando así se lo soliciten los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos que hubiesen concurrido a las elecciones, librárá certificación del acta.

**Artículo 132.-** De las actas sumatorias municipales o departamentales, los fiscales podrán interponer recursos que serán resueltos en un plazo no mayor de tres días. De la resolución de los recursos de impugnación habrá apelación únicamente ante el Consejo Supremo Electoral de conformidad con la presente Ley.

Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

## TITULO IX CAPITULO ÚNICO

### DEL PLEBISCITO Y REFERENDO

**Artículo 133.-** Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

**Artículo 134.-** Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

**Artículo 135.-** La iniciativa del Decreto Legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Artículo 136.-** La iniciativa del Decreto Legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Artículo 137.-** Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 138.-** En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

## TITULO X CAPITULO ÚNICO

### DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

**Artículo 139.-** La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se hará en circunscripción nacional.

**Artículo 140.-** La elección de los veinte (20) Diputados ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de los veinte (20) Diputados ante el Parlamento Centroamericano se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 141.-** La elección de setenta (70) de los noventa (90) Diputados ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1) Departamento de Boaco, dos (2) diputados.
- 2) Departamento de Carazo, tres (3)
- 3) Departamento de Chinandega, seis (6)
- 4) Departamento de Chontales, tres (3)
- 5) Departamento de Estelí, tres (3)
- 6) Departamento de Granada, tres (3)
- 7) Departamento de Jinotega, tres (3)
- 8) Departamento de León, seis (6)
- 9) Departamento de Madriz, dos (2)
- 10) Departamento de Managua, diecinueve (19)

- 11) Departamento de Masaya, cuatro (4)
- 12) Departamento de Matagalpa, seis (6)
- 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2)
- 14) Departamento de Río San Juan, uno (1)
- 15) Departamento de Rivas, dos (2)
- 16) Región Autónoma del Atlántico Sur, dos (2)
- 17) Región Autónoma del Atlántico Norte, tres (3)

**Artículo 142.-** Los cuarenticinco miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica serán electos en quince circunscripciones de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Atlántico Sur:

1) Dentro del casco urbano de Bluefields, las circunscripciones:

Uno :Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos :Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres:Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.

Cinco : Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

2) Fuera de dicho casco urbano, las circunscripciones:

Seis:Zona de Paiwas.

Siete :Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho :La zona que comprende Haulover, Ricky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve :Islas de Corn Island y Little Island.

Diez :La zona de la Desembocadura de Río Grande.

Once :La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce : La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece :La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce :La zona de El Tortuguero.

Quince :La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Para la Región Autónoma del Atlántico Norte, las circunscripciones son:

Uno:Río Coco Arriba.

Dos:Río Coco Abajo.

Tres:Río Coco Llano.

Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya

Cinco :Litorales Norte y Sur.

Seis :Puerto Cabezas casco urbano, sector uno.

Siete : Puerto Cabezas casco urbano, sector dos Llano Norte.

Ocho :Puerto Cabezas casco urbano, sector tres.

Nueve :Siuna, sector uno.

Diez :Siuna, sector dos.

Once :Siuna, sector tres.

Doce :Siuna, sector cuatro.

Trece :Rosita urbano.

Catorce:Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.

Quince:Bonanza.



En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

**Artículo 143.-** La elección de Alcalde y Vicealcalde y de los Concejales Municipales se hará por Circunscripción Municipal.

**Artículo 144.-** Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto Legislativo de convocatoria.

## TITULO XI DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

### CAPITULO I DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

**Artículo 145.-** Resultarán electos Presidente y Vicepresidente de la República los candidatos del partido o alianza de partidos que obtengan con mayoría relativa al menos el cuarenta por ciento de los votos válidos, salvo el caso de aquellos que habiendo obtenido un mínimo del treinta y cinco por ciento de los votos válidos superen a los candidatos que obtuvieron el segundo lugar por una diferencia mínima de cinco puntos porcentuales. Si ninguno de los candidatos alcanzare estos porcentajes, se realizará una segunda elección únicamente entre los candidatos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar y serán electos los que obtengan el mayor número de votos. Si hubiere renuncia de cualquiera de los candidatos a Presidente, en el período electoral entre la primera y segunda elección se declarará electo como Presidente de la República al otro candidato.

En el caso de falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos a Presidente y/o Vicepresidente de la República, durante el proceso electoral, el partido político al que pertenecieren designará a quién o quiénes deben sustituirlos.

### CAPITULO II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 146.-** Los Diputados de carácter nacional será electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:

a) Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esta elección entre el número de escaños a elegirse.

b) Se asignará a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.

c) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

d) Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada partido o alianza política, así:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir,

se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

**Artículo 147.-** La elección de Diputados por circunscripción departamental y de las Regiones Autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las Regiones Autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1) Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos Diputados, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno (1) .

2) Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional.

En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos Diputados y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

**Artículo 148.-** Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos a Diputados propietarios junto a los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

**Artículo 149.-** Al faltar definitivamente un Diputado propietario en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal a su respectivo suplente.

El Secretario de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De faltar definitivamente un propietario que ya no tuviera suplente, se llamará como propietario al suplente siguiente de la lista de Diputados electos, presentada por los partidos o alianzas de partidos en la circunscripción correspondiente. El Secretario de la Asamblea Nacional, de igual manera lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De agotarse las listas de Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor número de votos obtenidos.

### CAPITULO III

#### DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

**Artículo 150.-** Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano serán electos en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones de primera vuelta del Presidente y Vicepresidente de la República.

**Artículo 151.-** A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados de carácter Nacional.

Los candidatos a Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

### CAPITULO IV

#### DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA ATLÁNTICA

**Artículo 152.-** Para la elección de los Miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

**Artículo 153.-** Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados Departamentales y de las Regiones Autónomas.

## CAPITULO V

### DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE Y VICE-ALCAL DE Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

**Artículo 154.-** Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde y Vicealcalde en cada uno de los Municipios del país. Los períodos de los Alcaldes y Vicealcaldes serán de cuatro años. Las elecciones podrán realizarse junto a las de Presidente y Vicepresidente de la República y Diputados cuando coincidan en el tiempo. Resultarán electos Alcaldes y Vicealcaldes los candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada Municipio del país.

Los Alcaldes o Vicealcaldes, electos por sufragio directo, no podrán ser candidatos para el mismo cargo en el período inmediato posterior. Para ser candidato a otros cargos de elección popular, estos deberán renunciar a su cargo doce meses antes de la fecha de la elección.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior los casos de los miembros de los Concejos de Administración, Alcaldes o de las Juntas y/o Autoridades designadas por el INIFOM en los nuevos Municipios creados por ley.

El Concejal que estuviera ejerciendo el cargo de Alcalde o Vicealcalde y que tuviera que renunciar para optar a otras posiciones de elección popular cesará también en sus funciones, como Concejal.

**Artículo 155.-** Los candidatos a Alcalde y Vicealcalde de cada Municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales como propietario y suplente respectivamente.

El Alcalde presidirá el Concejo Municipal, el Vicealcalde desempeñará las funciones que le señale la ley, asimismo sustituirá al Alcalde en caso de falta temporal o definitiva.

En el caso del Municipio de Managua, los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan el segundo lugar en la votación de dicha elección también se incorporarán al Concejo Municipal como propietarios y suplentes respectivamente.

Igualmente en las Cabeceras Departamentales o Municipios de más de treinta mil habitantes los candidatos a Alcalde y Vicealcalde que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Concejos Municipales como propietarios y suplentes respectivamente.

**Artículo 156.-** En el Municipio de Managua, se elegirán a diecisiete Concejales propietarios con sus respectivos suplentes. En las Cabeceras Departamentales o Municipios con más de treinta mil habitantes se elegirán ocho Concejales y en los Municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán cuatro Concejales.

**Artículo 157.-** La elección de los Concejales previstos en el artículo anterior se hará por Circunscripción Municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral y con la misma metodología de media mayor que se utiliza para la elección de los Diputados Departamentales o Regionales.

## CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 158.-** La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Los escaños que faltaren por distribuir se asignarán en base a los votos válidos residuales ordenados de mayor a menor y se adjudicarán conforme al método de la media mayor.

**Artículo 159.-** En caso de empate en las Circunscripciones Departamentales o de las Regiones Autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

**Artículo 160.-** El Consejo Supremo Electoral hará los cómputos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

## TITULO XII CAPITULO ÚNICO

### DE LOS ERRORES Y NULIDADES

**Artículo 161.-** Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos y los que errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, de oficio, por indicación del Consejo Electoral Municipal respectivo o a solicitud de los fiscales acreditados ante ese Consejo Electoral durante el proceso de revisión. Notificando de su corrección al Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 162.-** Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- 3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- 4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

**Artículo 163.-** Los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

**Artículo 164.-** El Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente, recibida la solicitud de nulidad o de corrección de errores aritméticos, la resolverá dentro de las cuarentiocho horas siguientes, notificando su resolución al recurrente al Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 165.-** Si el Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente declara nula la votación de una o más Juntas Receptoras de Votos lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la apelación que podrá interponer el que resulte perjudicado.

**Artículo 166.-** Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere el Artículo 160 de esta Ley, los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar recursos de revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 167.-** Interpuesto el recurso, el Consejo Supremo Electoral, con los informes de los Organismos Electorales mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 168.-** El Consejo Supremo Electoral al entrar en conocimiento del informe o del recurso, podrá desestimar o declarar nula la elección de uno o varios candidatos en cualquier

tiempo antes de la toma de posesión. La declaración de nulidad se tomará siempre que se comprobare la existencia de los vicios informados o reclamados y se verifique que los votos anulados corresponden a más del cincuenta por ciento de los electores fijados en los Padrones o Catálogos Electorales para la elección que se proponga su anulación.

Si las nulidades son de tal magnitud que incidan en los resultados generales de las elecciones, el Consejo Supremo Electoral declarará nula toda la elección o elecciones verificadas.

**Artículo 169.-** El Consejo Supremo Electoral hará pública la declaración de nulidad y la pondrá en conocimiento del Presidente de la República y de la Asamblea Nacional, para que tomen las disposiciones del caso.

**Artículo 170.-** Declarada la nulidad de una elección, el Consejo Supremo Electoral convocara a nuevas elecciones que se verificarán simultáneamente en la fecha señalada para las elecciones de segunda vuelta, pero si hubiere necesidad de una convocatoria a nuevas elecciones en su totalidad, éstas se celebrarían igualmente dentro del mismo período que se ha señalado entre una primera y segunda elección de Presidente y Vice Presidente. Si hubiere necesidad de otra elección para Presidente y Vicepresidente de acuerdo con el Artículo 3 de esta Ley, éstas se verificarán a más tardar el último domingo de Diciembre. Frente a nuevas nulidades que para subsanarse necesiten verificarse otras elecciones en fechas posteriores a la toma de posesión señalada por la Constitución Política, la Asamblea Nacional antes de expirar su período y disolverse, fijará la fecha de las nuevas elecciones y en su caso elegirá a un Presidente de la República provisional, quien tomará posesión el día que le correspondiera asumir a un Presidente electo por voto popular.

### TITULO XIII CAPITULO ÚNICO

#### DE LA PROCLAMACIÓN DE LOS ELECTOS

**Artículo 171.-** Vencido el término a que se refiere el Artículo 166 de la presente Ley o resuelto el recurso o los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución declarará electos según el caso:

- 1) Al Presidente y Vicepresidente de la República.
- 2) A los Diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados propietarios y suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica.
- 5) Al Alcalde y Vicealcalde de cada municipio.
- 6) A los miembros propietarios y suplentes de los Concejos Municipales.

**Artículo 172.-** La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial, y se enviará a los medios de comunicación para su divulgación.

### TITULO XIV CAPITULO ÚNICO

#### DE LOS DELITOS ELECTORALES

**Artículo 173.-** Será sancionado con arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días:

- 1) El ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
- 2) El que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.
- 5) El que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.
- 6) El que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.
- 7) El Miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.

**Artículo 174.-** Será sancionado con arresto inconmutable de seis a doce meses:

- 1) El que soborne, amenace, force o ejerza violencia sobre otro, obligándolo a:
  - 1.1 Adherirse a determinada candidatura.
  - 1.2 Votar en determinado sentido.
  - 1.3 Abstenerse de votar.
- 2) El que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.
- 3) El que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.
- 4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de escrutinio de la Junta Receptora de Votos.
- 5) El que se inscriba o vote dos o más veces.
- 6) El miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

**Artículo 175.-** Será sancionado con arresto inconmutable de uno a dos años:

- 1) El que amenazare o agrediere físicamente a los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.
- 2) El que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.
- 3) El integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriera al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.
- 4) El que altere el Padrón o Catálogo Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales.

- 5) El que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.
- 6) El funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.
- 7) Quien induzca a un candidato inscrito legalmente a retirar su candidatura.
- 8) El que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.
- 9) El que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

**Artículo 176.-** A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en los Artículos 173 y 174 de la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

**Artículo 177.-** Si los delitos establecidos en el Capítulo IV, del Título VII o en este Capítulo fueron cometidos por candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya los candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos.

**Artículo 178.-** Corresponde a los que resulten perjudicados por estos delitos y a la Procuraduría General de Justicia el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios. Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro de la Procuraduría General de Justicia, una Procuraduría Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resueltos los problemas correspondientes.

## TITULO XV CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 179.-** Se faculta al Consejo Supremo Electoral para resolver conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

**Artículo 180.-** El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, a Diputados ante la Asamblea Nacional y a Alcaldes Municipales, que no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibidos en los Artículos 147, 134 y 178 respectivamente de la Constitución Política o en la presente Ley.

**Artículo 181.-** Las instituciones y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 182.-** El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la Policía Electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

**Artículo 183.-** La empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) , o las instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

**Artículo 184.-** Concluidas las elecciones y proclamados los electos, las boletas electorales y demás material electoral podrán ser recicladas.



**Artículo 185.-** El Estado garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos, la existencia de combustible y de todos los materiales necesarios para la elaboración de la propaganda electoral.

**Artículo 186.-** Los partidos políticos que gocen de personalidad jurídica a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley continuarán en el goce y ejercicio de la misma.

**Artículo 187.-** En caso fuere necesario una segunda elección de Presidente y Vicepresidente de la República se utilizarán las mismas Juntas Receptoras de Votos, tanto en su integración como en su demarcación territorial. Igualmente se utilizarán las mismas listas o catálogos electorales y en las boletas se pondrán iguales símbolos, siglas y emblemas de cada uno de los partidos políticos y alianzas que ocuparon en la primera elección.

**Artículo 188.-** Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales funcionará un Centro Departamental de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente.

**Artículo 189.-** Para fines electorales cada Circunscripción Departamental o Región Autónoma comprenderá los Municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS NORMATIVAS ANTE ACCIONES IMPREVISTAS**

**Artículo 190.-** El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo de inestabilidad, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la inscripción y la votación.

**Artículo 191.-** Durante el período de inscripción y votación para toda elección en los lugares que haya cualquier tipo de inestabilidad, regirán las siguientes disposiciones:

1) Los militares o policías que habiéndose inscrito en las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción fuesen movilizados a otros lugares dentro de esas regiones o zonas, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia del responsable militar correspondiente.

2) Los militares o policías que habiéndose inscrito en otras circunscripciones distintas de las señaladas en el numeral 1) de este Artículo y fuesen movilizados a las zonas afectadas por inestabilidad, ejercerán su derecho al sufragio en la Junta Receptora de Votos más cercana, previa presentación del documento supletorio de votación o de la cédula de identidad y constancia de su responsable militar.

**Artículo 192.-** En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto de las otras leyes que en relación contribuyan a resolver la cuestión existente.

En aquellos Municipios que el Consejo Supremo Electoral no hubiese contemplado el proceso de Cedulación, podrá utilizarse únicamente como Documento Supletorio la inscripción Ad-hoc y su correspondiente Libreta Cívica, la cual será entregada a la Junta Receptora de Votos al momento en que el ciudadano ejerza su derecho al voto. El Consejo Supremo Electoral deberá notificar a las organizaciones políticas participantes en la elección respectiva cuales son los Municipios en los que se implementará este sistema.

## OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 193.-** Para las elecciones generales y municipales en los Municipios en que se procederá a la inscripción de ciudadanos regirán las disposiciones establecidas en el Título IV, Capítulo III y cualquier otra disposición que haga referencia a lo estipulado en dicho Capítulo. Estas inscripciones se realizarán en dos sábados y en dos domingos consecutivos, de conformidad al calendario que fije el Consejo Supremo Electoral.

Las elecciones de los Consejos Regionales Autónomos del Atlántico Norte y Sur se llevarán a cabo el primer domingo del mes de Marzo del año en que de conformidad a la ley deban tomar posesión.

**Artículo 194.-** La toma de posesión de los Diputados al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y suplentes, será entre el quince de Enero y el quince de Febrero del año correspondiente de la toma de posesión de nuevas autoridades supremas.

**Artículo 195.-** Las solicitudes de personalidad jurídica o los conflictos partidarios que se encuentren pendientes, se continuarán tramitando ante el Consejo Supremo Electoral en la forma y se resolverán en el fondo de acuerdo con la presente Ley, con la salvedad de los casos de las agrupaciones o movimientos políticos que tengan uno o más Diputados en la Asamblea Nacional y que hayan presentado su solicitud ante el Consejo Supremo Electoral y que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentran en proceso de formalización, por ministerio de esta Ley adquieren su personalidad jurídica con todos los derechos y obligaciones que como partido político le corresponden.

Dichos partidos políticos deberán presentar al Consejo Supremo Electoral el calendario de la celebración de las Asambleas que elegirán a sus Directivas Nacional, Departamentales o Regionales y Municipales; como condición necesaria para poder participar en cualquier elección. Todo para efecto de cumplir con lo establecido en los Artículos 64 y 65, de la presente Ley, en lo que les fuere pertinente.

**Artículo 196.-** Derógase la Ley Electoral Ley No.211, publicada en "La Gaceta" , Diario Oficial Número 6, del nueve de Enero de mil novecientos noventa y seis y su Reforma Ley No. 266 publicada en "La Gaceta", Diario Oficial No. 174 del once de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**Artículo 197.-** La presente Ley Electoral entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes Enero del dos mil. **IVAN ESCOBAR FORNOS**, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLÓN**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil. **ARNOLDO ALEMÁN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

# N. Ley Electoral con sus reformas incorporadas Mayo 2021.



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 307 Ejemplares  
44 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXXV

Managua, Jueves 06 de Mayo de 2021

No. 82

## SUMARIO

	Pág.		
		<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
Texto Íntegro de la Ley No. 331, Ley Electoral, con sus Reformas Incorporadas.....	3852		
		<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>	
Licitación Pública N° 009-2021.....	3883		
		<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
Licitación Selectiva No. CGR-LS-001-03-2021.....	3883		
		<b>INSTITUTO NACIONAL FORESTAL</b>	
Licitación Selectiva N° 04-2021.....	3883		
		<b>EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS</b>	
Convocatoria.....	3883		
		<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	
Aviso de Modificación al PAC.....	3884		
		<b>BANCO CENTRAL DE NICARAGUA</b>	
		Resolución CD-BCN-XVIII-1-21.....	3884
		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS</b>	
		SIB-OIF-XXIX-163-2021.....	3885
		<b>SECCIÓN MERCANTIL</b>	
		Convocatorias.....	3887
		<b>SECCIÓN JUDICIAL</b>	
		Edictos.....	3888
		Aviso de Subasta.....	3892
		<b>UNIVERSIDADES</b>	
		Títulos Profesionales.....	3892

3851



06-05-2021

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

82

**ASAMBLEA NACIONAL****TEXTO ÍNTEGRO DE LA LEY No. 331,  
LEY ELECTORAL, CON SUS REFORMAS  
INCORPORADAS****EL PRESIDENTE  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LEY No. 331****LEY ELECTORAL****TÍTULO I****CAPÍTULO ÚNICO  
DE LAS ELECCIONES****Artículo 1** La presente Ley es de carácter constitucional y regula:

- a) Los procesos electorales para las elecciones de:
- 1) Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.
  - 2) Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional.
  - 3) Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano.
  - 4) Miembros de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.
  - 5) Alcaldes o Alcaldesas y Vicealcaldes o Vicealcaldesas Municipales.
  - 6) Miembros de los Concejos Municipales.

Las resoluciones que se dicten sobre los asuntos relacionados en cualquiera de los seis numerales anteriores, no serán objeto de recurso alguno, ordinario ni extraordinario.

- b) Las consultas populares que en forma de plebiscito o referendo se convoquen en su oportunidad.
- c) El ejercicio del derecho ciudadano de organizar partidos políticos o afiliarse a ellos con la finalidad de participar, optar y ejercer el poder.

d) La obtención y cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos y la resolución de sus conflictos.

e) El derecho ciudadano de constituir partidos políticos regionales, exclusivamente para participar en los procesos regionales electorales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

f) Cuestiones relativas al funcionamiento administrativo de los organismos del Poder Electoral, de conformidad al procedimiento establecido en la presente Ley.

**Artículo 2** El Poder Electoral se encargará de organizar, dirigir y supervisar las elecciones de autoridades señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, así como también los plebiscitos y referendos, todo de acuerdo con la Constitución Política, las leyes de la materia y las regulaciones que al efecto dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 3** Las elecciones para Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional, Diputados y Diputadas por Nicaragua ante el Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas y Concejales tendrán lugar el primer domingo del mes de noviembre del año anterior a la fecha en que de acuerdo con la ley comience el período de los que fueren electos.

Cuando el primer domingo del mes de noviembre coincida con los días primero y dos de noviembre, las elecciones se realizarán en el segundo domingo del mes de noviembre.

Las elecciones de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe Norte y Sur se llevarán a cabo el primer domingo del mes de marzo del año en que de conformidad a la ley deban tomar posesión.

**Artículo 4** El Consejo Supremo Electoral, elaborará en consulta con las organizaciones políticas que gozan de personalidad jurídica, un calendario electoral con la debida antelación para cada elección, señalando entre otras actividades: el término, desarrollo, procedimiento de la campaña electoral y el día de las votaciones.

Dentro de las disposiciones establecidas en el párrafo anterior, el Consejo Supremo Electoral podrá modificar o reformar el calendario electoral por causas de caso fortuito o fuerza mayor, en consulta con las organizaciones políticas participantes.

El calendario electoral será publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

**TÍTULO II  
DEL PODER ELECTORAL****CAPÍTULO I  
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

3852

06-05-2021

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

82

**Artículo 5** El Poder Electoral está integrado por los siguientes organismos:

- 1) El Consejo Supremo Electoral.
- 2) Los Consejos Electorales de los Departamentos y de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.
- 3) Los Consejos Electorales Municipales.
- 4) Las Juntas Receptoras de Votos.

**Artículo 6** El Consejo Supremo Electoral, está integrado por siete Magistradas o Magistrados Propietarios y tres Magistradas o Magistrados Suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente o Presidenta de la República o por los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional.

En la elección de los diez Magistrados y Magistradas indicados en el párrafo anterior, debe asegurarse que al menos el cincuenta por ciento (50%) sean mujeres.

Se elegirá a cada Magistrado o Magistrada con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional para un período de cinco años.

El plazo para presentar las candidaturas será de quince días contados a partir de la convocatoria para dicha elección por la Asamblea Nacional.

Si no hubiere candidatas o candidatos presentados por el Presidente o Presidenta de la República, bastarán los propuestos por los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional.

Los Magistrados y Magistradas del Consejo Supremo Electoral elegirán dentro de su seno al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelectos.

Los Magistrados y Magistradas Suplentes no ejercerán ningún cargo administrativo en el Poder Electoral, sus funciones serán exclusivamente para suplir la ausencia temporal de cualquier Magistrada o Magistrado Propietario, quien señalará al que lo suplirá durante su ausencia.

**Artículo 7** Para ser Magistrado o Magistrada del Consejo Supremo Electoral se requiere de las siguientes calidades:

- 1) Ser nacional de Nicaragua. En el caso del que hubiere adquirido otra nacionalidad deberá haber renunciado a ella al menos cuatro años antes de verificarse la elección para el cargo.
- 2) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

3) Haber cumplido treinta años de edad y no ser mayor de setenta y cinco años al día de la elección para el cargo.

4) Haber residido en forma continua en el país los cuatro años anteriores a la elección del cargo, salvo que cumpliera misiones diplomáticas, o trabajare en organismos internacionales o realizare estudios en el extranjero.

**Artículo 8** No podrán ser Magistrados o Magistradas del Consejo Supremo Electoral:

1) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los candidatos o candidatas a Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República; en el caso de que ya se encontrasen electos o electas, estarán implicados y por tal razón inhibidos de ejercer sus funciones durante todo el proceso electoral, debiendo incorporar al suplente que corresponda.

2) Los y las que ejerzan cargo de elección popular o sean candidatos o candidatas a alguno de ellos. En el primer caso deberá renunciar al ejercicio del mismo antes de la toma de posesión.

3) El militar en servicio activo, salvo que hubiere renunciado por lo menos doce meses antes de la elección.

4) Los ligados entre sí, con vínculos conyugales o de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

5) Las y los miembros de las Juntas Directivas Nacionales, Departamentales y Municipales de los partidos políticos y si lo fueren, deberán cesar sus funciones partidarias.

**Artículo 9** Los Magistrados y Magistradas del Consejo Supremo Electoral ejercerán su función durante un período de cinco años a partir de su toma de posesión. Dentro de este período gozan de inmunidad.

**Artículo 10** El Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1) Convocar, organizar y dirigir los procesos electorales en todas las circunscripciones, declarar sus resultados y la validez de las elecciones, o en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas, notificar la declaración a las y los candidatos electos, otorgarles las credenciales respectivas y darles posesión de los cargos de elección popular, todo ello de conformidad a lo establecido en la Constitución y las leyes.

2) Aprobar y mandar a la totalidad de las normativas, reglamentos y manuales de capacitación que se utilizarán en el proceso electoral.

06-05-2021

LA GACETA - DIARIO OFICIAL

82

3) Nombrar al Secretario o Secretaria General, Directoras o Directores Generales, Secretaria o Secretario de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o Magistradas propietarias o suplentes.

4) Organizar y dirigir los plebiscitos o referendos que se convoquen conforme lo establecido en la Constitución y en la ley.

5) Elaborar el calendario electoral.

6) Aplicar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral.

7) Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.

8) Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.

9) Reglamentar la acreditación y participación correspondiente a las y los acompañantes del proceso electoral.

10) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos o referendos y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.

11) Dictar su propio reglamento, que contendrá al menos:

a) Las normas para la elaboración y adquisición del material electoral.

b) El manual de organización y funciones de las áreas sustantivas y de apoyo electoral.

12) Organizar, normar y mantener bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas y los Registros Locales del Estado Civil de las Personas, la Cedulación Ciudadana y el Padrón Electoral.

El funcionamiento de las oficinas de los Registros del Estado Civil de las Personas serán regulados técnica y metodológicamente por el Consejo Supremo Electoral, las y los Registradores a cargo de estas oficinas en cada municipalidad serán nombrados por la Dirección General del Registro Civil de las Personas del Consejo Supremo Electoral, manteniendo la subordinación laboral a cada Alcaldía Municipal.

El Consejo Supremo Electoral debe tomar las medidas necesarias para mantener actualizados los procesos de identificación ciudadana de todos los y las nicaragüenses.

13) Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

14) Autorizar la constitución de alianzas de partidos políticos de conformidad con la presente Ley, dentro del plazo que para ello defina el Consejo Supremo Electoral, teniendo en consideración las actividades propias del calendario electoral.

15) Demandar el nombramiento del o la Fiscal Electoral Específico al Ministerio Público.

16) Conocer y resolver sobre las licitaciones, así como convenios y contratos de suministros o servicios que fueren necesarios.

17) Cancelar la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos siguientes:

a) Cuando no participen en cualquier proceso electoral, salvo lo establecido para los partidos regionales de la Costa Caribe.

b) Cuando los partidos políticos participantes en un proceso electoral nacional no obtengan al menos un cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en las elecciones para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

c) Cuando los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el inciso anterior.

18) Suspender la personalidad jurídica de los partidos políticos en los casos establecidos en la presente Ley.

19) Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de las o los representantes legales y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.

20) Reglamentar todo lo referente a:

a) La campaña electoral.

b) Financiamiento estatal o privado a los partidos políticos o alianzas de partidos.

c) Propaganda y encuestas electorales conforme normativas aplicables para este fin.

21) Resolver sobre los deberes, derechos y prerrogativas reconocidas por la Constitución Política

3854

de la República de Nicaragua y las leyes, a los partidos políticos y alianzas de partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas y a los candidatos y candidatas en materia electoral.

22) Si fuese necesario nombrar entre sus miembros a una Magistrada o Magistrado Propietario, para cumplir funciones específicas sin detrimento a las expresamente prohibidas por la ley.

Incluso podrá hacer designaciones para cumplir funciones específicas de representación legal ante organismos o instancias públicas y privadas.

23) Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

**Artículo 11** Los Magistrados y Magistradas del Consejo Supremo Electoral, propietarios y suplentes, tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional, en sesión plenaria, previa promesa de ley.

**Artículo 12** El quórum del Consejo Supremo Electoral se formará con cinco de sus miembros y las decisiones se tomarán con el voto favorable de al menos cuatro de los mismos, únicamente requerirán la votación favorable de cinco de sus miembros las decisiones siguientes:

a) La elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Supremo Electoral.

b) El nombramiento o la destitución de los miembros de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales.

c) La aprobación del Presupuesto anual del Consejo Supremo Electoral y órganos subordinados.

d) El otorgamiento, la suspensión o la cancelación de personalidad jurídica a un partido político.

**Artículo 13** El Consejo Supremo Electoral consultará con las organizaciones políticas antes de resolver sobre el calendario y la ética electoral e igualmente está obligado en materia estrictamente electoral, librar certificaciones a las o los representantes de los partidos políticos que lo soliciten.

## CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE O VICEPRESIDENTA, MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DEL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL

**Artículo 14** Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo Supremo Electoral:

1) Presidir el Consejo Supremo Electoral y convocarlo por iniciativa propia o a solicitud de tres de sus miembros.

2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo.

3) Las demás que le confieren la ley y las resoluciones del Consejo.

Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes:

1) Administrar y ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral.

2) Proponer para su aprobación por el Consejo Supremo Electoral:

a) El nombramiento del Secretario o Secretaria de Actuaciones del mismo, cargo que no podrá recaer en ninguno de los Magistrados propietarios o Magistradas propietarias o suplentes.

b) El nombramiento del Secretario o Secretaria General y los Directores o Directoras Generales.

c) El Anteproyecto de Presupuesto, tanto el ordinario como el de los procesos electorales.

3) Sustituir al Presidente o Presidenta en caso de ausencia temporal.

4) Las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 15** Son funciones de los demás Magistrados propietarios y Magistradas propietarias:

1) Participar en las Sesiones y en la toma de resoluciones del Consejo Supremo Electoral, con voz y voto.

2) Auxiliar al Presidente o Presidenta en el ejercicio de sus funciones y ejercer las que por resolución del Consejo se les asigne.

## CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS ELECTORALES

**Artículo 16** Para la organización de los procesos electorales existirá en cada Departamento y Regiones Autónomas un Consejo Electoral Departamental o Regional en su caso, así como un Consejo Electoral Municipal, por cada Municipio del país. Cada uno de estos Consejos estará integrado por un Presidente o una Presidenta y dos miembros, todos con sus respectivos suplentes.

Para el nombramiento de estas estructuras se debe asegurar la alternabilidad de género, tanto en el nombramiento de las presidencias como en su composición, de tal manera que el cincuenta por ciento (50%) sea presidido por mujeres y el cincuenta por ciento (50%) sea presidido por hombres, y en los

casos donde el total de Consejos a integrar resulten de un número impar se deberá nombrar al cincuenta por ciento (50%) más uno presididos por mujeres, para su integración el Consejo Supremo Electoral tomará en cuenta el pluralismo político establecido en la Constitución Política y no podrá recaer en un Consejo Electoral Departamental o Municipal más de un nombramiento a un mismo partido político o partidos políticos que aunque diferentes, pertenezcan a una misma alianza.

Los Consejos Electorales se integrarán posterior a la constitución de las Alianzas de Partidos Políticos.

El nombramiento de las y los integrantes de los Consejos Electorales Departamentales y Regionales, en su caso, lo hará el Consejo Supremo Electoral.

El nombramiento de las y los integrantes de los Consejos Electorales Municipales, lo hará respectivamente el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso.

El nombramiento de las y los integrantes de las Juntas Receptoras de Votos, lo hará el respectivo Consejo Electoral Municipal.

Los Consejos Electorales serán integrados de ternas que para tal efecto envíen los Representantes Legales de los partidos políticos o alianza de partidos, las que deben de cumplir con el principio de alternancia de género. En la primera sesión de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, éstos deberán solicitar a las organizaciones políticas participantes, las ternas para la integración de los Consejos Electorales Municipales.

Los partidos políticos dispondrán de un plazo de quince días a partir de la notificación para presentar sus propuestas para la conformación de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y si no lo hicieron el Consejo Supremo Electoral procederá a su nombramiento de oficio.

En el caso de los Consejos Electorales Municipales tendrán un plazo de diez días para presentar sus propuestas de ternas ante el Consejo Electoral Departamental o Regional, sino lo hicieron el Consejo Electoral Departamental o Regional procederá a su nombramiento de oficio.

El Presidente o Presidenta con su respectivo suplente de cada Consejo Electoral y de Juntas Receptoras de Votos, serán designados alternativamente de entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el primero y segundo lugar, en las últimas elecciones generales que se hayan celebrado; en el caso de que estas posiciones o alguna de ellas hubiesen sido ocupadas por una alianza de partidos políticos, presentará las ternas correspondientes el partido político que hubiese encabezado dicha alianza. El Primer Miembro con su respectivo suplente serán designados de la misma manera.

El Segundo Miembro y su respectivo suplente, serán designados de las ternas que para tal efecto presentaron las otras organizaciones políticas que participen en las elecciones previstas y que no vayan participando bajo ninguna de las banderas de las alianzas o partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar en las últimas elecciones nacionales.

La función de las y los miembros suplentes en los Consejos Electorales será sustituir a los miembros propietarios en caso de ausencia temporal. Si la ausencia fuese permanente, la sustitución concluye hasta que el Consejo Electoral correspondiente nombre de oficio el reemplazo, asegurando se preserve el principio de alternancia y equidad de género.

El Consejo Electoral respectivo, velará por el cumplimiento de los requisitos de las y los candidatas propuestos en las ternas de acuerdo a la Ley Electoral y Reglamentos del Consejo Supremo Electoral, pidiendo la reposición de quienes no los reúnan, de no hacerse la correspondiente reposición en el plazo que para ello sea establecido, se tendrá como no recibida dicha terna.

Las y los miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales tomarán posesión de su cargo al menos cinco meses antes del día de la elección y cesarán en sus funciones cinco días después de la toma de posesión de las autoridades electas.

Los Consejos Electorales Municipales deberán estar integrados a más tardar quince días después de haber tomado posesión las y los miembros de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y cesarán en sus funciones, treinta días después de efectuadas las elecciones.

Para la presentación de todas las ternas aquí mencionadas, el Consejo Supremo Electoral debe poner a disposición de los partidos políticos o alianzas de partidos políticos, aplicaciones o desarrollos digitales que haciendo uso de las nuevas tecnologías se consideren oportunas para asegurar una presentación ágil y ordenada.

**Artículo 17** El Presidente o Presidenta, las y los miembros de los Consejos Electorales y de las Juntas Receptoras de Votos, además de ser nicaragüenses y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, deberán llenar los siguientes requisitos:

1) En el caso de los Consejos Electorales Departamentales y de los Regionales:

- a) Tener Título Académico Superior y ser mayor de veinticinco años de edad.
- b) Demostrar haber residido en el respectivo Departamento o Región al menos durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.



## 2) En el caso de los Consejos Electorales Municipales:

a) Tener como mínimo el Diploma de Bachiller o Título de Técnico Medio o de Maestro de Educación Primaria y ser mayor de dieciocho años.

b) Demostrar haber residido en el municipio que corresponda, durante los dos años anteriores a la fecha en que se verifique la elección.

## 3) En el caso de las Juntas Receptoras de Votos:

a) Tener como mínimo 18 años y haber aprobado el tercer año de bachillerato; solo en casos excepcionales bastará con la aprobación de Sexto Grado.

Para el caso de las Juntas Receptoras de Votos, en caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o Presidenta o de cualquiera de las y los miembros, asumirá el cargo el respectivo suplente.

El Consejo Supremo Electoral habrá de reponer a las y los miembros de los Consejos Electorales que causen ausencia definitiva, nombrando a quienes deban sucederlos de oficio, las o los nuevos nombrados no deben estar en ninguna de las listas de ciudadanos y ciudadanas que fueron enviadas en las ternas por los Representantes de cualquiera de las organizaciones políticas participantes.

**Artículo 18** El o la Presidenta del Consejo Electoral Departamental o Municipal convoca y preside el Consejo Electoral del que es miembro.

**Artículo 19** El Quórum de los Consejos Electorales se formará con la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán con la concurrencia de dos miembros. En caso de empate, el o la Presidenta tendrá doble voto, en caso de ausencia del Presidente o Presidenta asumirá su suplente.

**Artículo 20** Para la validez de las sesiones ordinarias de los Consejos Electorales, el o la Presidenta deberá convocar de manera oral o por escrito, con veinticuatro horas de anticipación, indicando día, lugar y hora de sesión, así como la agenda a tratarse; en caso de sesiones extraordinarias bastará la previa convocatoria por cualquier medio. Cuando se inicie la campaña electoral deberán declararse en sesión permanente, hasta que reciban y entreguen a la instancia electoral el informe de cierre de las circunscripciones que les correspondan.

**Artículo 21** Los Consejos Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

a) Son atribuciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales:

1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a las y los miembros de los Consejos Electorales Municipales

de listas propuestas por los partidos políticos, de acuerdo con la presente Ley, transcribiendo dicha actuación al Consejo Supremo Electoral.

2) Otorgar las credenciales a las y los fiscales de los Consejos Electorales Municipales de los partidos políticos o alianzas de partidos.

3) Proporcionar a los Consejos Electorales Municipales en presencia de las y los fiscales debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, las boletas de votación, formularios de actas y demás documentos, así como los materiales para atender los requerimientos de la jornada electoral.

4) Verificar de acuerdo a lo establecido en el Calendario Electoral que se publique la exacta ubicación de los Centros de Votación y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada uno de ellos corresponda, el listado de las y los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

5) Adoptar las medidas necesarias dentro de la ley para el buen desarrollo y culminación de las elecciones y consultas populares en su circunscripción.

6) Denunciar ante autoridad competente las violaciones a la legislación electoral cometidas por particulares o funcionarias y funcionarios públicos.

7) Vigilar el correcto funcionamiento de la organización electoral de su circunscripción.

8) Recibir de los Consejos Electorales Municipales de su circunscripción Departamental o Regional todos los documentos y materiales utilizados durante las votaciones, conteo, escrutinio, materiales sobrantes, actas y bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas en la votación correspondiente, debiéndose acompañar de las no utilizadas, las que deberán coincidir con el total entregado y demás informes de las mismas. Todo esto deberá ser enviado al Consejo Supremo Electoral.

9) Realizar la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes, y elaborar la sumatoria departamental, en lo que corresponda.

10) Verificar el escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos en las cuales sus resultados hayan sido debidamente impugnados, con la presencia del respectivo Consejo Electoral Municipal, las y los fiscales acreditados por las organizaciones participantes correspondientes a estas instancias. De su resultado levantará el acta respectiva, la cual remitirá al Consejo Supremo Electoral, debiendo entregar copia a las organizaciones políticas participantes.

11) Dar inmediato aviso al Consejo Supremo Electoral y a la autoridad policial correspondiente de cualquier alteración del orden público que en alguna forma amenace la transparencia y libertad del sufragio.

12) Admitir, tramitar y resolver los recursos interpuestos ante su autoridad por los y las representantes debidamente acreditados de las organizaciones políticas participantes en la elección.

13) Adoptar las medidas necesarias dentro de la ley para el buen desarrollo y culminación de los plebiscitos y referendos en su circunscripción.

14) Todas las demás que emanen de esta Ley, el reglamento o las disposiciones del Consejo Supremo Electoral.

b) Son atribuciones de los Consejos Electorales Municipales:

1) Nombrar y dar posesión de sus cargos a las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción correspondiente, de acuerdo con la presente Ley.

2) Entregar las credenciales a las y los fiscales de partidos políticos o alianzas de partidos, acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, Centro de Cómputo y Rutas Electorales de su respectiva circunscripción, conforme a lo establecido en la presente Ley y respectivas normativas.

3) Verificar la publicación, de acuerdo a lo establecido en el Calendario Electoral, de la exacta ubicación de los Centros de Votación y el área de su circunscripción, ordenando fijar en el exterior del local que a cada uno de ellos corresponda, el listado de las y los electores incluidos en el respectivo padrón electoral.

4) Proceder de oficio a sustituir a las y los miembros de la Junta Receptora de Votos, cuando fuera necesario para asegurar su funcionamiento.

5) Adoptar las medidas necesarias para el buen desarrollo y culminación de la elección en su circunscripción.

6) Recibir del Consejo Electoral Departamental o Regional de su circunscripción todo el material electoral que corresponde a las Juntas Receptoras de Votos, así como su remisión.

7) Recibir de miembros de las Juntas Receptoras de Votos, para su envío al respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, todos los documentos y materiales usados durante las votaciones, conteo, escrutinio, actas, materiales sobrantes, documentos supletorios y las bolsas selladas conteniendo las boletas electorales usadas, no utilizadas y anuladas; debiendo coincidir el número de boletas remitidas con el total de las entregadas.

8) Garantizar que se transmitan los resultados electorales de las actas de escrutinio al Consejo Supremo Electoral, las referidas en la presente Ley, todo en presencia de las y los fiscales acreditados.

9) Admitir, tramitar y resolver las peticiones, reclamaciones, quejas y recursos interpuestos ante su autoridad por el o la fiscal debidamente acreditado de cada organización política participante en la elección y los que se interpongan ante las Juntas Receptoras de Votos, de conformidad a lo establecido en la presente Ley.

10) Revisar y si fuese necesario corregir de oficio, la suma aritmética de los votos de las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras de Votos de su circunscripción.

11) Remitir al Consejo Electoral Departamental o Regional correspondiente las actas recurridas con sus respectivos paquetes y expedientes electorales para que sean resueltos.

12) Las demás que le confieran el Consejo Supremo Electoral, el Consejo Electoral Departamental o Regional, en su caso, y la presente Ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE VOTACIÓN Y DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS**

**Artículo 22** Los Centros de Votación y sus circunscripciones serán determinados por el Consejo Supremo Electoral, en base a los datos poblacionales y territoriales que deberán presentar con suficiente antelación los órganos gubernamentales correspondientes. Cada Centro de Votación tendrá circunscripción fija y tantas Juntas Receptoras de Votos como sean necesarias.

Dentro de cada Centro de Votación se establecerá un número suficiente de Juntas Receptoras de Votos, ante las que ejercerán su derecho al voto un máximo de cuatrocientos electores.

El Consejo Supremo Electoral deberá nombrar al menos una coordinadora o un coordinador por cada Centro de Votación para asegurar los aspectos logísticos y administrativos del centro. Será una funcionaria o un funcionario que se encargará del buen funcionamiento del Centro de Votación.

Los Centros de Votación funcionarán en locales de centros escolares, casas comunales y edificios públicos. En casos excepcionales el Consejo Supremo Electoral podrá mediante resolución administrativa habilitar otros locales.

**Artículo 23** El Consejo Supremo Electoral suministrará noventa días antes de las elecciones, a cada uno de los partidos políticos o alianzas de partidos que participen en las elecciones, las demarcaciones y ubicaciones de

los Centros de Votación. La ubicación de los Centros de Votación debe hacerse en atención a los criterios estrictamente técnicos, considerando la necesidad de agrupar las Juntas Receptoras de Votos en locales que presten las condiciones físicas y de seguridad para su funcionamiento, que faciliten el manejo logístico y administrativo por parte del Consejo Supremo Electoral.

Las organizaciones políticas participantes tendrán quince días para presentar sus objeciones, teniendo el Consejo Supremo Electoral quince días más para resolverlas; las demarcaciones y ubicaciones de los Centros de Votación no podrán ser modificadas dentro del plazo establecido de sesenta días antes de la fecha de las elecciones, salvo por razones de fuerza mayor.

**Artículo 24** Cada Junta Receptora de Votos estará contenida dentro de la circunscripción asignada a los Centros de Votación. Cada Junta Receptora de Votos se instalará en los Centros de Votación, locales, día y hora fijados por el Consejo Supremo Electoral.

El Consejo Supremo Electoral garantizará los recintos de votación necesarios en cada Junta Receptora de Votos.

**Artículo 25** Las Juntas Receptoras de Votos estarán integradas por un Presidente o Presidenta y dos miembros, teniendo todos ellos su respectivo suplente.

**Artículo 26** Las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos serán nombrados por el correspondiente Consejo Electoral Municipal, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, asegurando se aplique el principio de alternancia y equidad de género, de tal manera que cincuenta por ciento (50%) sean presididos por mujeres y cincuenta por ciento (50%) sean presididos por hombres, y en los casos donde el total de Juntas Receptoras de Votos a integrar resulten un número impar se deberá nombrar al cincuenta por ciento (50%) más una presididos por mujeres.

**Artículo 27** Las Juntas Receptoras de Votos tendrán quórum con la mayoría de sus miembros y para sus decisiones bastarán dos votos concurrentes, en caso de empate, la o el presidente o quien lo sustituya en su caso, tendrá doble voto. Si por alguna razón debidamente justificada tuviere que ausentarse alguno de sus miembros propietarios o propietarias, deberá citarse de inmediato a la o el suplente del miembro del partido que falte, si este no concurriese se procederá conforme a la presente Ley.

**Artículo 28** Son atribuciones de las Juntas Receptoras de Votos:

1) Verificar las credenciales de sus miembros, así como de las y los fiscales y funcionarios o funcionarias auxiliares acreditados ante su Junta Receptora de Votos.

2) Garantizar los derechos de actuación de las y los fiscales de partidos o alianzas participantes en todos los momentos del proceso en que participa la Junta Receptora de Votos.

3) Verificar que las y los ciudadanos se encuentren registrados en la correspondiente lista definitiva del Padrón Electoral o calificar las inscripciones de los ciudadanos y ciudadanas de acuerdo con los requisitos de ley y autorizarla si procede.

4) Garantizar el ejercicio del sufragio.

5) Garantizar que los votos sean depositados en la urna o urnas correspondientes.

6) Realizar el escrutinio de los votos.

7) Garantizar el orden en el recinto correspondiente, durante todo el proceso de elección.

8) Recibir y remitir al Consejo Electoral Municipal los recursos y quejas conforme lo establecido en la presente Ley.

9) Permitir durante toda su actuación el acceso al local de los o las acompañantes electorales debidamente acreditados.

10) Conformar al término del escrutinio de cada votación el expediente electoral que deberá integrarse con la documentación siguiente:

- a) Original del acta de constitución y apertura.
- b) Original del acta de cierre de la votación correspondiente.
- c) Original de las actas de escrutinio.
- d) Los escritos de recursos y quejas recibidos, si los hubiere.

11) Conformar al término del escrutinio el Paquete Electoral, que deberá tener en sobre cerrado y por separado:

- a) Las boletas que contengan los votos válidos por partido o alianza.
- b) Las boletas que contengan los votos nulos.
- c) Las boletas sobrantes no utilizadas.
- d) El Padrón Electoral.
- e) Constancias o documentos de los votantes que ejercieron su derecho al voto en las Juntas Receptoras de Votos sin estar previamente inscritos en el Padrón Electoral, conforme a la presente Ley.

Para garantizar la inviolabilidad del Paquete Electoral en su envoltura deberán firmar las y los miembros de la correspondiente Junta Receptora de Votos y los fiscales acreditados de los partidos o alianza de partidos que desearan hacerlo.

12) Fijar Cartel de resultados en el exterior del local de la Junta Receptora de Votos.

13) Llevar del Acta de Escrutinio al Centro de Transmisión Municipal para su transmisión al Consejo Supremo Electoral.

14) Una vez transmitida el Acta de Escrutinio, trasladar al Centro de Cómputo Municipal el Paquete y Expediente Electoral.

15) Las demás que le señalen la presente Ley y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS Y LOS FISCALES

**Artículo 29** Para la inscripción, votación, escrutinio y demás actos conexos al proceso electoral, cada partido político o alianza de partidos que tenga candidatos y candidatas inscritos tiene derecho a nombrar una o un fiscal y su respectivo suplente ante el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Electorales Departamentales y Municipales, las Juntas Receptoras de Votos y los Centros de Cómputos.

Para la inscripción y acreditación de las y los fiscales, el Consejo Supremo Electoral debe poner a disposición de los partidos políticos o alianzas de partidos políticos, aplicaciones digitales que aseguren una presentación ágil y ordenada, así como cualquier otro desarrollo que haciendo uso de las nuevas tecnologías se considere oportuno para tal fin.

Para la solicitud de acreditación de sus fiscales, cada partido político o alianza de partidos políticos deberá garantizar que en sus listados el cincuenta por ciento (50%) de sus fiscales sean mujeres y el cincuenta por ciento (50%) sean hombres, asegurando la alternancia entre propietarias/os y suplentes.

**Artículo 30** El trámite de solicitud de incorporación de las y los fiscales de las Juntas Receptoras de Votos se podrá hacer hasta treinta días antes de la elección, ante los respectivos Consejos Electorales Municipales o el Consejo Supremo Electoral, instancia que les entregará sus acreditaciones con fotografías a más tardar diez días antes de las elecciones a las o los respectivos representantes legales de los partidos o alianzas de partidos.

**Artículo 31** La falta de nombramiento de uno o varios fiscales por parte de las organizaciones participantes, en uno o más de los organismos electorales no desacredita ni impide su funcionamiento.

**Artículo 32** Excepcionalmente, para sustituir fiscales, los partidos políticos y/o alianzas de partidos, podrán solicitarlo a más tardar cuatro días antes de las elecciones y el Consejo Supremo Electoral debe resolver y entregar estas credenciales a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la hora fijada para el inicio de la votación.

**Artículo 33** Las y los fiscales nombrados en sus respectivas instancias de conformidad con el artículo anterior tendrán en cada caso, las siguientes facultades:

1) De Juntas Receptoras de Votos, podrán estar presentes en el local y fiscalizar el funcionamiento de cada Junta Receptora de Votos durante el día de la votación hasta la entrega de actas y demás materiales al Consejo Electoral Municipal respectivo.

2) De Juntas Receptoras de Votos, podrán solicitar al Presidente o Presidenta de la Junta Receptora de Votos copia legible de las Actas de Apertura, de su Constitución, de Cierre de las votaciones y del Escrutinio de los votos.

3) De Juntas Receptoras de Votos, podrán acompañar a los miembros de la Junta Receptora de Votos, a la transmisión de las Actas de Escrutinio, entrega de éstas y demás documentos al Consejo Electoral Municipal respectivo. De las actas entregadas recibirá copia de las mismas.

4) Departamentales o Regionales, podrán estar presentes en los Centros Departamentales o Regionales de Cómputos y fiscalizar la recepción y procesamiento de los resultados de las votaciones.

5) Departamentales o Regionales, podrán estar presentes en los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y fiscalizar la recepción y procesamiento de la información proveniente de los Consejos Electorales Municipales y de las Juntas Receptoras de Votos y en la verificación del escrutinio, que se realizará solamente cuando hubieran quejas o recursos interpuestos contra alguna elección, en cualquiera de las Juntas Receptoras de Votos, debidamente razonado conforme la presente Ley.

6) Departamentales o Regionales, podrán solicitar a los Presidentes o Presidentas de los Consejos Electorales copia de las actas de recepción y de las actas sumatorias que contienen los resultados de las votaciones efectuadas en las Juntas Receptoras de Votos.

7) Municipales y Departamentales, podrán acompañar a los Consejos Electorales correspondientes a la entrega de actas y demás documentos a los que por ley están obligados.

8) Nacionales podrán estar presentes en el Centro Nacional de Cómputos del Consejo Supremo Electoral y fiscalizar la recepción y procesamiento de los

informes de las Juntas Receptoras de Votos y de los Consejos Electorales Municipales, Departamentales o Regionales.

9) De Juntas Receptoras de Votos, Municipales o Departamentales podrán hacer observaciones a las actas cuando lo estimen conveniente, las cuales deben ser firmadas por ellos o ellas. La negativa a firmar las actas no invalida las mismas, los miembros del organismo electoral harán constancia en las observaciones del acta de la presencia de las y los fiscales y de si alguno o alguna se negara a firmar dicha acta.

10) En todas las instancias podrán interponer los recursos consignados en la presente Ley, firmando las actas correspondientes, para darle el debido trámite al recurso.

11) Las demás que le señalen las leyes y las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

#### TÍTULO IV DE LAS Y LOS CIUDADANOS

##### CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS

**Artículo 34** El sufragio universal, igual, directo, libre y secreto, es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, que lo ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Son ciudadanos y ciudadanas, los y las nicaragüenses que hubieren cumplido los dieciséis años de edad.

**Artículo 35** Para ejercer el derecho al sufragio las y los ciudadanos deberán:

- 1) Estar en pleno goce de sus derechos.
- 2) Presentar su Cédula de Identidad Ciudadana vigente o Documento Supletorio de Votación.
- 3) Estar inscritos en el Padrón Electoral.
- 4) Seguir los procedimientos establecidos por la Ley Electoral y las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

##### CAPÍTULO II DEL PADRÓN ELECTORAL

**Artículo 36** En los procesos electorales regulados en la presente Ley, se utilizará:

- 1) La Cédula de Identidad Ciudadana otorgada de acuerdo con la Ley N°. 152, Ley de Identificación Ciudadana y sus reformas, para identificar a las y los ciudadanos. El proceso de cedulación es permanente.

2) El Documento Supletorio de Votación otorgado de acuerdo con la presente Ley.

3) El Padrón Electoral que elabore el Consejo Supremo Electoral por cada Centro de Votación con sus respectivas Juntas Receptoras de Votos. En el Padrón Electoral se respetará el domicilio y circunscripción del elector o electora, todo de conformidad a las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y contendrá:

- a) Número de la Cédula o del Documento Supletorio de Votación.
- b) Nombres y apellidos a favor de quien se expida.
- c) Sexo.
- d) Dirección del domicilio, debiendo indicar departamento y municipio; y
- e) Foto del votante, en el caso del padrón de mesa.

**Artículo 37** El Documento Supletorio de Votación se otorgará a las y los ciudadanos que habiendo solicitado su Cédula no le haya sido otorgada, por no tener legalizada debidamente su situación en el Registro del Estado Civil de las Personas, o bien que cumpla los dieciséis años a la fecha de la votación y no haya sido posible fabricarla, y siempre que hayan llenado los requisitos necesarios para el ejercicio del voto de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 38** La ciudadana o ciudadano con derecho al sufragio, cuando obtenga su Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación quedará inscrito en el Centro de Votación en el cual le corresponda votar, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 39** El Consejo Supremo Electoral mantendrá un Padrón Electoral Preliminar y actualizado por cada Centro de Votación y deberá de poner a la orden de las ciudadanas y ciudadanos aplicaciones, desarrollos o servicios que haciendo uso de las nuevas tecnologías permita a cada ciudadana y ciudadano consultar la ubicación de su Centro de Votación, Junta Receptora de Votos e instructivos de votación.

**Artículo 40** Para garantizar la depuración permanente del Padrón Electoral, este se constituirá por todos los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses que han ejercido su derecho al voto al menos una vez en el periodo comprendido entre las dos últimas elecciones generales o cualquiera de los otros procesos electorales que se hayan producido entre ellas.

**Artículo 41** Todo ciudadano o ciudadana nicaragüense que teniendo Cédula de Identidad Ciudadana y que no apareciere en el Padrón Electoral de su circunscripción, podrá solicitar de manera directa y personal su

incorporación a éste; el Consejo Supremo Electoral deberá proceder de inmediato atendiendo dicha solicitud en el marco de los plazos establecidos en la presente Ley.

**Artículo 42** Se publicará el Padrón Electoral Preliminar impreso, fijándolo en los Centros de Votación donde funcionarán las Juntas Receptoras de Votos, al menos noventa días antes de la fecha de votación, y entregándosele copia digital a las organizaciones políticas participantes, sin detrimento de lo establecido en la Ley N°. 787, Ley de Protección de Datos Personales, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 61 del 29 de marzo del 2012.

**Artículo 43** Sesenta días antes de las elecciones se cierra el padrón electoral, con esto se formará el Padrón y Plataforma Electoral Definitiva, los cuales deberán ser entregados cuarenta y cinco días antes de las elecciones a las organizaciones políticas participantes, en las condiciones especificadas en el artículo anterior.

**Artículo 44** Solamente podrán votar en una Junta Receptora de Votos los registrados y registradas en el respectivo Padrón Electoral Definitivo a que se refiere el artículo anterior, con las excepciones establecidas en la presente Ley.

## TÍTULO V DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 45** Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público constituido por ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses.

Tendrán sus propios principios, programa político y fines. Se regirán por sus estatutos y reglamentos, sujetos a la Constitución Política y las leyes.

**Artículo 46** Son derechos de los partidos políticos:

- 1) Organizarse libremente en todo el territorio nacional.
- 2) Difundir sus principios y programas políticos sin restricciones ideológicas, salvo las consignadas en la Constitución Política de la República de Nicaragua.
- 3) Hacer proselitismo.
- 4) Dictar sus propios estatutos y reglamentos.
- 5) Opinar sobre los asuntos públicos con sujeción a las leyes.
- 6) Nombrar y sustituir en cualquier tiempo a sus Representantes ante los organismos electorales.

7) Presentar ante Secretaría de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral sus listados de candidatos y candidatas a cargos de elección popular.

8) Tener su propio patrimonio.

9) Constituir y disolver alianzas entre sí.

10) Realizar reuniones privadas y manifestaciones públicas en el marco de la ley.

11) Recaudar los fondos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con esta Ley y demás leyes de la materia.

12) Ser acreditada su Directiva Nacional o Regional por el Consejo Supremo Electoral, como representantes oficiales en cualquier órgano de todo proceso electoral de acuerdo con el reglamento respectivo.

13) Recibir una asignación presupuestaria para su grupo parlamentario.

14) Fiscalizar todas las actividades del Proceso Electoral por medio de las y los fiscales que designen, de conformidad con la presente Ley.

15) Recibir del Consejo Supremo Electoral toda la información necesaria para dar seguimiento a la trazabilidad de la maleta electoral, desde la bodega central hasta cada Junta Receptora de Votos.

Para cumplir con lo anterior, el Consejo Supremo Electoral haciendo uso de las nuevas tecnologías, deberá desarrollar mecanismos que permitan conocer oportunamente la ubicación de la maleta electoral.

16) Recibir fondos públicos en concepto de reembolso de campaña, de acuerdo a las normas y reglamentos establecidos para tal fin por la Controlaría General de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 47** Son deberes de los partidos políticos:

- 1) Cumplir con la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes.
- 2) Garantizar la mayor participación democrática en los procesos de elección de sus autoridades y de candidatos y candidatas para las diferentes elecciones en que participen como partido político. En la selección del proceso de elección prevalecerá aquel que permita el mayor cumplimiento de este deber.
- 3) Ser transparentes y probos en la administración de su patrimonio económico, mandando a publicar anualmente sus estados financieros en La Gaceta, Diario Oficial, enviando copia del mismo al Consejo Supremo Electoral.

4) Cumplir con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral.

5) Los partidos políticos o alianzas de partidos políticos están obligados a respetar los resultados de las elecciones sin detrimento de hacer uso de los recursos que la ley les confiere.

6) Impulsar y promover el Estado de Derecho y la vigencia de los derechos humanos en lo político, económico y social, así como garantizar la equidad de género en las candidaturas en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

7) Presentar ante el Consejo Supremo Electoral la integración de sus Órganos Nacionales, Departamentales/Regionales y Municipales en su caso; la revocación de los mismos, así como la modificación de sus estatutos y reglamentos, en un plazo no mayor a treinta días de la realización de su evento. Así como garantizar la equidad de género en la integración de sus Juntas Directivas a todos los niveles.

8) Responder por las actuaciones que realicen en el marco de las alianzas que constituyan con otros partidos políticos y de las actuaciones específicas que realicen como partido en particular.

9) Participar, bajo pena de perder su personalidad jurídica sino lo hiciere, en todas las elecciones contempladas en la presente Ley a través de la presentación de las respectivas candidaturas.

10) Involucrarse de manera proactiva en los problemas políticos, sociales y culturales, en búsqueda de la estabilidad, la paz social y desarrollo económico de la nación.

11) No recibir ningún tipo de financiamiento y donaciones privadas o públicas provenientes del extranjero.

12) Asegurar al menos el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en la integración de sus Juntas Directivas, a todos los niveles y en todas sus instancias y organismos.

13) No recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público o impedir el funcionamiento regular de los órganos de administración pública.

14) No incurrir en actos que menoscaben la independencia, la soberanía, y la autodeterminación, que inciten a la injerencia extranjera en los asuntos internos, demanden la aplicación de sanciones económicas en perjuicio del Estado y pidan intervenciones militares.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 48** Las ciudadanas y los ciudadanos interesados en constituir un partido político deberán informarlo al Consejo Supremo Electoral, presentándole calendario de la celebración de asambleas en las que elegirán a sus Directivas Nacionales, Departamentales o Regionales y Municipales con el objeto que éste designe a un funcionario o funcionaria, para verificar las elecciones.

**Artículo 49** Para obtener personalidad jurídica las y los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

1) Escritura Pública en la que se constituye la agrupación política.

2) El nombre del partido que desean constituir, y el emblema que lo diferenciará claramente de los demás partidos políticos legalmente existentes.

3) Ningún partido político o alianza de partidos podrá utilizar los colores de la Bandera Nacional en sus símbolos o emblemas partidarios. Queda también prohibido utilizar los nombres "Nicaragua" o "Patria" en la denominación, emblema y símbolos de los partidos o alianzas de partidos; así como utilizar los símbolos patrios en las concentraciones o manifestaciones públicas. Todo lo anterior, es por ser la Bandera, el Escudo y sus colores los símbolos patrios de la República de Nicaragua.

4) Los principios políticos, programas y estatutos del mismo.

5) El patrimonio.

6) El nombre de su representante legal y su suplente, quienes deberán ser nicaragüenses.

7) Constituir Directivas Nacionales con un número no menor de nueve miembros.

8) Constituir Directivas Departamentales y de las Regiones Autónomas conforme a la División Política Administrativa, con un número no menor de siete miembros.

9) Constituir Directivas Municipales, con un número no menor de cinco miembros, en todos los municipios del país; y

10) Las Asambleas donde se elijan las Directivas a que se refiere el presente artículo, deberán ser verificadas por un representante del Consejo Supremo Electoral, debidamente nombrado para tal efecto.

**Artículo 50** Los requisitos señalados en el artículo anterior se presentarán ante el Consejo Supremo Electoral a través de Secretaría de Actuaciones. El

Consejo notificará a los partidos políticos de dicha presentación mandándolos a oír y teniendo sus respuestas, de los que así lo quieran, en el lapso de quince días.

**Artículo 51** Los partidos políticos podrán oponerse por escrito a la solicitud dentro del plazo señalado y deberán fundamentar su oposición. Si se presentara oposición se mandará a oír al o la Representante de la agrupación solicitante para que conteste lo que tenga a bien, dentro de diez días, con la contestación o sin ella, el Consejo Supremo Electoral resolverá lo que corresponda de acuerdo con la ley.

**Artículo 52** En cualquier momento de la tramitación la agrupación solicitante podrá subsanar las deficiencias que le señale el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 53** El Consejo Supremo Electoral, una vez cumplidos los trámites y términos de los artículos anteriores, resolverá otorgando o denegando la personalidad jurídica a la agrupación solicitante.

**Artículo 54** El procedimiento señalado en el presente Capítulo se aplicará en lo pertinente a cualquier solicitud de cambio de emblema o nombre de los partidos políticos.

**Artículo 55** En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado al territorio de una o ambas circunscripciones regionales.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatas y candidatos para Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas, Concejales Municipales y Concejales de las Regiones Autónomas así como Diputados y Diputadas de cada circunscripción regional.

### CAPÍTULO III DE LA CANCELACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**Artículo 56** El Consejo Supremo Electoral, de oficio, o a solicitud del Ministerio Público o de otros partidos políticos, podrá cancelar o suspender la personalidad jurídica a los partidos políticos por el incumplimiento comprobado de los deberes establecidos en la presente Ley.

**Artículo 57** Son causales de suspensión el incumplimiento de las Normas Éticas de la campaña electoral, de la presente Ley o de las contempladas en los estatutos de cada partido.

**Artículo 58** La suspensión de un partido político prohíbe su funcionamiento por un lapso de tiempo determinado.

**Artículo 59** Son causales de cancelación:

1) La reincidencia en el incumplimiento de lo establecido en el artículo sobre las causales de suspensión.

2) La violación a las disposiciones que sobre el origen y uso del financiamiento se establecen en la ley para los partidos políticos en cuanto a sus responsabilidades.

3) Por autodisolución del partido político o por fusión con otro.

4) No participar en las elecciones que se convoquen, de conformidad al artículo 1 de la presente Ley, y en el caso de haber participado no obtener al menos el cuatro por ciento (4%) del total de votos válidos de las elecciones nacionales.

5) En el caso que los partidos políticos vayan en alianzas electorales y la alianza no obtenga al menos un porcentaje de votos válidos equivalente al cuatro por ciento (4%) multiplicado por el número de partidos que integran la alianza. En este caso los partidos políticos pierden su personalidad jurídica y únicamente la conserva el partido bajo cuya bandera fue la alianza, siempre y cuando ésta obtenga el porcentaje establecido en el numeral anterior.

6) El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en los numerales 13 y 14 del artículo 47 de la presente Ley.

**Artículo 60** La cancelación de la personalidad jurídica de un partido político y disuelto éste, no podrá constituirse con ese mismo nombre en un plazo no menor de cinco años.

**Artículo 61** Iniciado el procedimiento de oficio o recibida la petición de suspensión o cancelación, se mandará a oír al partido afectado por seis días para que conteste lo que tenga a bien.

Con la contestación o sin ella, pasado el término anterior, el Consejo Supremo Electoral mandará abrir a prueba por diez días, y resolverá dentro del término de quince días.

**Artículo 62** De las resoluciones definitivas que en materia de partidos políticos dicte el Consejo Supremo Electoral en uso de sus facultades que le confiere la presente Ley, los partidos políticos o agrupaciones solicitantes podrán recurrir de Amparo ante los Tribunales de Justicia.

### TÍTULO VI DE LA PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS



### CAPÍTULO I DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ALIANZAS ELECTORALES

**Artículo 63** Para la presentación de candidatos y candidatas, los partidos políticos deberán haber obtenido su personalidad jurídica al menos doce meses antes de la fecha de las elecciones de autoridades nacionales e igualmente someterán al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) La certificación en que conste la personalidad jurídica.
- 2) El nombre de su representante legal y el de su respectivo suplente.
- 3) La identificación de la elección o elecciones en que participarán.
- 4) Las listas de los y las candidatas presentadas por el o la representante legal del partido político, que al menos contendrán: el domicilio, sexo, lugar y fecha de nacimiento y tiempo de residir en el municipio, departamento o región según el caso. Debiéndose acompañar por cada candidato o candidata copia de la Cédula de Identidad Ciudadana correspondiente o certificación del organismo respectivo de que ésta se encuentra en trámite. En el caso de las elecciones municipales, la residencia para estos efectos, es el lugar donde se habita de forma real, continua y evidente.
- 5) El nombre del cargo para el que se les nomina; y
- 6) Las siglas, emblema y colores que hayan adoptado para su identificación de conformidad a lo prescrito en la presente Ley.

**Artículo 64** Para la presentación de candidatos y candidatas, en el caso de alianzas de partidos políticos deberán someter al Consejo Supremo Electoral una solicitud escrita que deberá contener:

- 1) Certificación que compruebe la personalidad jurídica de los partidos políticos que la integran y nombre del partido que la encabeza.
- 2) Escritura Pública de constitución de la alianza y su denominación; y
- 3) Los requisitos de los numerales 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior.

**Artículo 65** El Consejo Supremo Electoral, verificado el cumplimiento de los requisitos que deben llenar las candidatas y los candidatos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, las leyes de la materia y de los dos artículos anteriores, procederá al registro provisional de las candidatas y candidatos presentados.

**Artículo 66** Los partidos políticos con personalidad jurídica podrán constituirse en alianzas de partidos políticos y participarán en las elecciones correspondientes bajo el nombre, bandera y emblema del partido político integrante de la alianza que ellos mismos decidan y de esta forma el partido escogido será quien encabece dicha alianza.

El partido político que forme parte de una alianza electoral no podrá postular candidatas o candidatos propios en la elección donde participe la alianza de la que forme parte.

Los partidos o alianzas de partidos deberán inscribir candidatos y candidatas para todas las elecciones y cargos a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 67** No pueden ser inscritos como candidatos o candidatas a los cargos de elección señalados en el Artículo 1 de esta Ley, quienes no llenen las calidades, tuvieren impedimentos o les fuere prohibido de conformidad con la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley N°. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 19 de octubre de 2020, Ley N°. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre de 2020, y demás leyes de la materia.

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 68** Los partidos políticos o alianzas deberán presentar candidatos y candidatas en todas las circunscripciones de la elección en que participen.

Las listas que presenten para cada circunscripción deberán necesariamente tener el número total de candidatos y candidatas, con la salvedad de las elecciones regionales y municipales en las que se exigirá la inscripción de candidatos y candidatas al menos en el ochenta por ciento (80%) de los municipios e igualmente al menos el ochenta por ciento (80%) del total de las candidaturas, en todos los casos sin detrimento de la obligación de cumplir con el principio de equidad y alternancia de género.

No se aceptará la inscripción de ciudadanos o ciudadanas para más de un cargo en una misma elección.

Los partidos políticos o alianzas de partidos que participan en las Elecciones Regionales, Municipales, de Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional y el Parlamento Centroamericano, deberán presentar en sus listas de candidatos y candidatas un cincuenta por ciento (50%) de hombres y un cincuenta por ciento (50%) de mujeres ordenados de forma equitativa y presentada de manera alterna.

Las y los funcionarios electos mediante sufragio universal por listas cerradas propuestas por partidos políticos o alianza de partidos políticos, que se cambien de opción electoral en el ejercicio de su cargo, contraviniendo el mandato del pueblo elector expresado en las urnas, perderán su condición de electo o electa debiendo asumir el escaño una o un suplente de acuerdo al procedimiento establecido en la presente Ley ante la falta definitiva.

En este caso el Consejo Supremo Electoral procederá de oficio o a instancia de parte contra hechos públicos sobrevenidos y con evidencias manifiestas, o a instancia del partido político o alianza de partidos políticos que se sienta agraviada por el cambio de opción electoral, lo cual deberá expresarse por resolución del órgano partidario debidamente facultado de acuerdo a los estatutos del Partido o Alianza de Partidos que corresponda.

**Artículo 69** El Consejo Supremo Electoral fijará en el Calendario Electoral, el período hábil para la inscripción de candidatos y candidatas. Los partidos políticos o alianzas de partidos, a través de sus respectivos representantes legales podrán sustituir sus candidatos y candidatas en una, varias o todas las circunscripciones en el período señalado o en la prórroga que les conceda el Consejo Supremo Electoral, si fuera el caso.

**Artículo 70** Cuando el Consejo Supremo Electoral de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deniegue una solicitud o rechace a un candidato o candidata por no llenar los requisitos de ley, lo notificará al partido político o alianza de partidos dentro de los tres días siguientes a la resolución, para proceder a subsanar los defectos o a sustituir si corresponde.

Si la notificación se hace dentro de los últimos cinco días del período de inscripción, el Consejo dará al solicitante un plazo de cinco días improrrogables a partir del día de la notificación para reponer o subsanar.

Una vez finalizado el período de inscripción, el Consejo Supremo Electoral inscribirá a los candidatos y candidatas y publicará las listas de estos en La Gaceta, Diario Oficial una sola vez, con el fin de que las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral puedan impugnar dentro del tercer día dichas candidaturas.

Una vez transcurrido el término y no se interpusiere recurso alguno o habiéndose interpuesto fuere resuelto, el Consejo Supremo Electoral mandará a publicar la lista definitiva de candidatos y candidatas en La Gaceta, Diario Oficial.

**Artículo 71** De conformidad a la aplicación de la ley, las primeras cuatro casillas de la boleta electoral están designadas a los partidos o alianza de partidos que de acuerdo al orden de los resultados obtenidos en las elecciones de 1996 les correspondieron sucesivamente

para ser aplicadas a partir de las elecciones del 2001. Las restantes fueron asignadas por sorteo. Cada partido o alianzas de partidos conservan su casilla, de manera permanente, para futuras elecciones, mientras conserven su personalidad jurídica. En el caso de las alianzas se procederá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 72** Ante el surgimiento de un nuevo partido político se le asignará la primera casilla que estuviere disponible considerando su numeración, de no haber alguna se creará una nueva casilla asignándole el número inmediato superior al de la última casilla existente, de presentarse varios partidos nuevos se asignará su casilla utilizando el procedimiento anteriormente descrito de acuerdo al orden en que haya sido aprobado cada partido.

**Artículo 73** El Consejo Supremo Electoral deberá en el marco de cada proceso electoral, establecer un programa de capacitación electoral en línea, abierto para todos los partidos políticos o alianzas de partidos políticos, así como un componente de formación de las autoridades electorales a nivel departamental, regional y municipal.

## TÍTULO VII DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

### CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

**Artículo 74** Durante la campaña electoral cuya apertura y cierre fijará el Consejo Supremo Electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos que presentaron candidatos y candidatas, desarrollarán las actividades encaminadas a obtener los votos de los y las ciudadanas explicando sus principios ideológicos, sus programas políticos, sociales y económicos y sus plataformas de gobierno, los que podrán realizar en cualquier lugar en el cual se concentren ciudadanos y ciudadanas con derecho al voto.

El Consejo Supremo Electoral deberá demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos en las elecciones.

La campaña electoral tendrá una duración de:

1) Setenta y cinco días para las elecciones Presidenciales y de Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano.

2) Cuarenta y dos días para las elecciones de los miembros de los Consejos Regionales, Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas y de los Concejos Municipales.

El período de propaganda para los plebiscitos y referendos será de treinta días.

**Artículo 75** Durante la campaña electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos podrán, además de su propaganda ordinaria, publicar libros, revistas, folletos, panfletos, hojas sueltas, afiches, rótulos y otros; hacer uso de la prensa escrita, radial, televisiva, aplicaciones digitales, redes sociales y realizar actividades proselitistas de diversa índole de acuerdo con las leyes vigentes y con las regulaciones del Consejo Supremo Electoral.

Toda propaganda electoral deberá identificar al partido político o alianza de partidos que la emita. La propaganda impresa deberá llevar pie de imprenta.

Se prohíbe difundir propaganda electoral con miras a dañar la integridad de las candidatas y candidatos inscritos o que signifique un llamado a la abstención o a la violencia. Todo este material será retirado de circulación por la autoridad del orden público competente por resolución expresa del Consejo Supremo Electoral, ya sea de oficio o a solicitud de las organizaciones políticas quejas o agraviadas.

Podrán utilizar, además:

- 1) Altavoces fijos y en vehículos, entre las siete de la mañana y las ocho de la noche.
- 2) Mantas, pancartas, carteles, dibujos, afiches y otros medios similares que podrán fijarse en bienes muebles e inmuebles, previa autorización del propietario o morador, pero en ningún caso en los monumentos y edificios públicos, iglesias y templos.

**Artículo 76** Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán acreditar ante el Consejo Supremo Electoral a un o una representante con su respectivo suplente para los efectos de la campaña electoral.

**Artículo 77** Para todas las actividades en la vía pública, los partidos políticos o alianzas de partidos, se regirán por las leyes de la materia. Para la autorización de manifestaciones públicas durante la campaña electoral se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Los partidos políticos, o alianzas de partidos presentarán solicitud a la Policía Nacional con copia al Consejo Electoral correspondiente para la realización de la manifestación, señalando fecha, hora, día, lugar y trayecto con una semana de anticipación como mínimo.
- 2) La Policía Nacional resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- 3) En caso de manifestaciones que puedan coincidir en tiempo y lugar, la Policía Nacional en coordinación con el Consejo Electoral podrá modificar la programación de las actividades, en consulta con los solicitantes para evitar alteraciones del orden público. La solicitud presentada primero tendrá preferencia.

**Artículo 78** La Policía Nacional y el Consejo Supremo Electoral coordinarán con las instancias correspondientes, para que movilizaciones de otra naturaleza que no sean partidarias no interfieran con la campaña electoral.

## CAPÍTULO II SOBRE EL USO DE LOS MEDIOS RADIALES Y TELEVISIVOS

**Artículo 79** Durante la campaña electoral para Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, y para los Diputados y las Diputadas de la Asamblea Nacional y para el Parlamento Centroamericano, el uso de los medios de comunicación se regulará así:

1) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que presenten candidatos y candidatas:

- 1.1 Treinta minutos diarios en cada canal de televisión estatal; y
- 1.2 Cuarenta y cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales.

Estos tiempos se distribuirán entre los partidos políticos o alianzas por partes iguales.

Los partidos políticos o alianzas de partidos podrán usar el tiempo que les corresponde de una sola vez o distribuido durante la semana. Al efecto, presentarán su propuesta de calendarización y horarios de programas al Consejo Supremo Electoral, que elaborará el calendario y horario final, procurando la equidad en la distribución de los tiempos radiales y televisivos.

2) El Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos que tengan candidatas y candidatos inscritos, el derecho de contratar para su campaña electoral espacio en los medios de comunicación privados.

3) Para proteger a las empresas nacionales la producción y realización de los programas de radio y televisión se deberán hacer en el país, el Consejo Supremo Electoral decidirá sobre esta imposibilidad, previo dictamen de los organismos técnicos correspondientes; y

4) Globalmente no se podrá dedicar al día a propaganda electoral más de:

- 4.1 Treinta minutos en cada canal de televisión.
- 4.2 Cuarenta y cinco minutos en cada radioemisora; y
- 4.3 Dos páginas enteras en cada diario.

Ningún partido o alianza podrá contratar más del diez por ciento (10%) del tiempo o espacio permitido en las radios y en los canales de televisión.

Cada partido o alianza deberá pagar los costos de producción y realización de sus programas.

**Artículo 80** Para las elecciones de Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas, y de los Concejales Municipales, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Quince minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales que no alcancen cobertura nacional, en aquellas circunscripciones que hubiesen inscrito candidato o candidata.

2) Diez minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y tres minutos en cada canal de televisión estatal, al cierre de su campaña.

Para efectos de determinar la cobertura de las radioemisoras, el Consejo Supremo Electoral realizará una clasificación de las mismas.

**Artículo 81** En la campaña electoral de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, el Consejo Supremo Electoral garantizará a los partidos políticos o alianzas de partidos:

1) Veinte minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales de las regiones autónomas.

2) Cinco minutos diarios en cada una de las radioemisoras estatales con cobertura nacional y en los canales de televisión estatales para la apertura y cierre de la campaña electoral.

La libre contratación no podrá exceder de los tiempos señalados.

Estos tiempos se distribuirán entre las entidades políticas en partes iguales. En ningún caso el tiempo radial mínimo podrá ser inferior a tres minutos por semana por partido político o alianza de partidos políticos, aunque se exceda del tiempo total garantizado.

**Artículo 82** Las disposiciones sobre los medios radiales y televisivos relacionados con la distribución del tiempo, el procedimiento para la elaboración del calendario, horario, pago y fijación de las tarifas, se aplicarán en las elecciones municipales y los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.

### CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 83** Los derechos establecidos en los dos Capítulos precedentes corresponden exclusivamente a los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan presentado candidatos y candidatas, los que podrán hacer propaganda o expresiones públicas

solo a nombre del partido o alianza de partidos bajo la cual estén participando. Las expresiones políticas que no participen en las elecciones, no podrán hacer propaganda ni manifestaciones públicas.

**Artículo 84** Toda propaganda electoral deberá promover la participación ciudadana en el proceso electoral.

**Artículo 85** Setenta y dos horas antes del día de las votaciones cesará toda actividad de la campaña electoral y los medios de comunicación estarán gratuitamente a la orden del Consejo Supremo Electoral para difundir información oportuna correspondiente al proceso electoral, en un período mínimo según lo establecido en el Capítulo anterior.

### CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 86** El Estado destinará una asignación presupuestaria específica del uno por ciento (1%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República correspondiente, para reembolsar exclusivamente los gastos de la campaña electoral en que hayan incurrido los partidos políticos o alianzas de partidos que hubieren participado en las elecciones para Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta, Diputados y Diputadas a la Asamblea Nacional y al Parlamento Centroamericano. Dicho reembolso se otorgará a las Organizaciones Políticas de acuerdo al porcentaje de los votos válidos que haya obtenido en la Elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta. Debiendo rendir cuentas en forma documentada y detallada ante la Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Consejo Supremo Electoral.

De igual forma se asignará una partida presupuestaria específica del punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos ordinarios del Presupuesto General de la República, destinada a reembolsar los gastos en que incurrieron los partidos o alianzas que hubieren participado en las elecciones Municipales, teniendo como referencia la sumatoria de los votos obtenidos en la Elección de Alcaldes o Alcaldesas y Vicealcaldes o Vicealcaldesas; del punto veinticinco por ciento (0.25%) para las elecciones de los Consejos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, debiéndose usar los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior para el entero del reembolso a las organizaciones que participaron en la elección correspondiente.

**Artículo 87** El Consejo Supremo Electoral presentará al Poder Ejecutivo un proyecto de presupuesto para los fines del artículo anterior, quien le dará la tramitación que corresponda.

**Artículo 88** El Consejo Supremo Electoral, previa aprobación de la Contraloría General de la República, acreditará a cada partido político o alianza de partidos, su derecho a recibir el reembolso correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 89** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá, de la partida presupuestaria destinada para tal efecto, al reembolso que en proporción a los votos válidos obtenidos corresponde a la organización política acreditada por el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 90** Los partidos políticos, alianzas de partidos o cualquiera de sus candidatos y candidatas, podrán recibir donaciones de ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses, dentro de los montos, límites y con arreglo a los requisitos y condiciones establecidas por el Consejo Supremo Electoral. No podrán recibirla de Instituciones Estatales o mixtas, sean éstas nacionales o extranjeras; ni de privados cuando sean estos extranjeros o de nacionales estando estos en el extranjero. No podrán recibir donaciones de ningún tipo de entidad extranjera para ningún fin.

**Artículo 91** Los aportes privados directos deberán depositarse en cuentas especiales abiertas en bancos del Estado, si los hubiere, si no en Instituciones del Sistema Financiero Nacional, por cada partido político o alianzas de partidos. A este efecto, abrirán una cuenta para recibir los aportes destinados para formación política y otra para campañas electorales. Estos aportes privados directos a los partidos políticos o alianzas de partidos serán beneficiados con exoneración impositiva.

La documentación de las contribuciones privadas directas a los partidos políticos o alianzas de partidos será pública, quedando esta documentación a disposición de la Contraloría General de la República. Los partidos políticos o alianzas de partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- 1) Contribuciones privadas anónimas.
- 2) Aportes provenientes de Entidades Autónomas o Descentralizadas, Nacionales, Regionales, Departamentales, Municipales o extranjeras de cualquier índole.

**Artículo 92** Los partidos políticos o alianzas de partidos que recibieren contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícita, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en esta Ley y las penales que correspondan para las Autoridades, Mandatarios y/o Representantes que hubieren intervenido en el hecho punible.

Las personas jurídicas que efectuaren aportaciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución ilícita, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda para los Directores, Gerentes, miembros del Consejo de Vigilancia,

Administradores, Mandatarios o Representantes que hubiesen intervenidos en el hecho punible.

Las personas naturales que realicen contribuciones prohibidas incurrirán en una multa equivalente al doble de la contribución efectuada y serán inhabilitadas para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidos en elecciones generales o partidarias, a la vez quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos por el término de dos a seis años sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las multas referidas serán conocidas y resueltas por la autoridad judicial competente de acuerdo con el procedimiento ordinario y deberán enterarse en la administración de renta y serán a favor del Consejo Supremo Electoral para el desarrollo del programa de cedulación.

**Artículo 93** Para la importación de materiales de propaganda electoral, los partidos políticos o alianzas de partidos gozarán de franquicia aduanera, previa autorización del Consejo Supremo Electoral. La Administración General de Aduana deberá darle cumplimiento inmediato a dicha autorización.

#### CAPÍTULO V DE LAS NORMAS ÉTICAS DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 94** La propaganda electoral deberá ceñirse a los valores, principios y derechos consignados en la Constitución Política de la República de Nicaragua. Los partidos políticos o alianzas de partidos deberán respetar estrictamente las normas éticas, la moral y tener la consideración debida entre ellos y a las candidatas y candidatos nominados, a los electores y al pueblo nicaragüense.

La propaganda de las organizaciones políticas deberá versar sobre sus programas de gobierno, los valores y principios en que se sustentan, a la vez podrán promover el conocimiento público de la trayectoria política, cualidades y virtudes que enaltezcan la imagen de los candidatos y candidatas, a quienes se prohíbe denigrar, ofender o descalificar a sus adversarios o adversarias.

Las acciones penales por injurias y calumnias cometidas en contra de los candidatos y candidatas se conocerán de conformidad con la legislación común.

Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político.

Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y los o las responsables cometerán delitos electorales.

**Artículo 95** El Consejo Supremo Electoral a más tardar, treinta días antes del comienzo de la campaña

electoral, emitirá un reglamento para la regulación específica de la ética electoral, previa consulta con los partidos políticos.

## TÍTULO VIII DE LA VOTACIÓN

### CAPÍTULO I DE LA EMISIÓN DEL VOTO

**Artículo 96** Las Juntas Receptoras de Votos funcionarán en los Centros de Votación que para ese efecto haga del conocimiento público el Consejo Supremo Electoral dentro de la demarcación establecida conforme la ley. Los locales de los Centros de Votación donde operarán las Juntas Receptoras de Votos deberán llenar los requisitos establecidos en la ley para garantizar el voto secreto y la pureza del proceso electoral.

Los Centros de Votación que por caso fortuito o fuerza mayor tengan que cambiar su ubicación dentro de su delimitación territorial, podrán hacerlo previa autorización del Consejo Supremo Electoral a solicitud del Consejo Electoral Municipal y tramitada a través del Consejo Electoral Departamental o Regional de la circunscripción correspondiente.

**Artículo 97** Las ciudadanas y los ciudadanos concurrirán a depositar el voto en la Junta Receptora de Votos en cuyo padrón se encuentren registrados o registradas.

**Artículo 98** El día fijado para las votaciones, las y los miembros propietarios y/o suplentes, acreditados en las Juntas Receptoras de Votos, se reunirán a las seis de la mañana, en los respectivos Centros de Votación. Una vez constituidos en Junta Receptora de Votos, se retirarán del local los suplentes. Deberá publicarse la lista de las y los miembros que la integran por medio de carteles. La votación comenzará a las siete de la mañana.

**Artículo 99** Las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán un Acta de Apertura y Constitución en la forma y con las copias que determine el Consejo Supremo Electoral y la presente Ley, que deberá consignar:

- 1) Nombre y cargo de quienes la integran.
- 2) Constancia de que el local de las votaciones reúne las condiciones establecidas.
- 3) El número de boletas recibidas para la votación.
- 4) Constancia de que se revisaron las urnas electorales en presencia de las y los fiscales, constatándose que están vacías y de que en tal estado se cerraron y sellaron.
- 5) Del Acta de Apertura y Constitución deberá entregársele copia a cada uno de las y los fiscales, según el orden de las casillas.

6) La firma de las y los miembros de la Junta Receptora de Votos. Estas actas podrán ser firmadas por las y los fiscales si así lo desearan.

Cometerá delito electoral el miembro de la Junta Receptora de Votos que se niegue a firmar cualquiera de las Actas que, por disposiciones de la presente Ley, las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos están obligados a elaborar.

**Artículo 100** Una vez constituida la Junta Receptora de Votos y mientras dure la votación, hasta tanto no se firme el Acta de Escrutinio y demás documentos que conforman el expediente electoral, so pena de nulidad, será prohibido:

- 1) Cambiar el local.
- 2) Introducir ilegalmente o extraer boletas de las urnas electorales.
- 3) Retirar del local la papelería o cualquier otro material electoral.

Salvo por caso fortuito o motivos de fuerza mayor ninguno de las y los miembros de la Junta Receptora de Votos, podrá retirarse de sus puestos, y en caso lo hicieren deberán incorporar a sus suplentes. En caso éstos no estuvieren presentes se continuará con la votación con el quorum de Ley. Todo se hará constar en el acta.

**Artículo 101** Las votaciones concluirán a las seis de la tarde, no obstante, las Juntas Receptoras de Votos no podrán cerrar mientras hubiere ciudadanas y ciudadanos registrados esperando turno, pero podrán darse por terminadas antes, si las o los registrados correspondientes a esa Junta Receptora de Votos ya hubieren votado en su totalidad.

**Artículo 102** En cada Junta Receptora de Votos se instalarán tantas urnas, como boletas apruebe el Consejo Supremo Electoral para cada elección.

**Artículo 103** Para el acto de votación se procederá así:

- 1) Cada elector o electora acudirá personalmente ante la Junta Receptora de Votos presentando su Cédula de Identidad Ciudadana vigente o su Documento Supletorio de Votación.
- 2) La Junta Receptora de Votos verificará la validez y vigencia de la Cédula de Identidad Ciudadana o del Documento Supletorio de Votación y si esta corresponde a su portador o portadora, se comprobará si el elector o electora se encuentra registrado en la lista del Padrón Electoral para entregarle las boletas electorales correspondientes.
- 3) El o la Presidenta de la Junta Receptora de Votos le explicará al elector o electora la forma de emitir el voto.

4) El votante marcará en cada boleta electoral con una "X" o cualquier otro signo en el círculo de la casilla de su preferencia y la introducirá debidamente doblada en la urna electoral correspondiente.

5) Si la "X" o cualquier otro signo hubiese sido marcada en la boleta fuera del círculo de la casilla de su preferencia, pero se pueda entender la intención del votante, el voto se consignará válido.

6) Previo al ejercicio del derecho al voto, en el caso que el elector o electora portare el Documento Supletorio de Votación, este quedará retenido en la Junta Receptora de Votos.

**Artículo 104** Las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, las o los fiscales acreditados ante ellas y su personal auxiliar, ubicados en las Juntas Receptoras de Votos diferentes de aquellas en la cual se encuentran empadronados, podrán votar en ellas previa presentación de su credencial para votar. Esto se hará constar en acta respectiva.

**Artículo 105** Terminado el acto de votación el elector o electora, previa limpieza deberá introducir el dedo pulgar de la mano derecha en tinta indeleble procurando que el dedo se impregne hasta la base de la uña. En defecto de ese dedo el elector o electora introducirá el dedo de la mano izquierda o cualquier otro dedo de sus manos si le faltaren los pulgares. La tinta deberá estar en la misma mesa en que opera la Junta Receptora de Votos.

Cuando el impedimento físico sea de las extremidades superiores la impregnación con tinta indeleble podrá hacerse en cualquier parte visible del cuerpo, esto se hará constar en el acta respectiva.

Muestras al azar de la tinta serán analizadas por los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos ante el Consejo Supremo Electoral de previo a su distribución. Igual análisis y previo a su distribución por los Consejos Electorales y en su uso por las Juntas Receptoras de Votos, lo efectuarán los respectivos Representantes. La tarea de distribución de estos materiales en sus correspondientes instancias, desde la bodega central hasta cada Junta Receptora de Votos, deberá ser supervisada por las y los fiscales de los organismos políticos participantes.

**Artículo 106** Las personas que tuvieren impedimento físico podrán hacerse acompañar por alguien de su confianza para ejercer su derecho al voto. Esto se hará constar en el acta respectiva.

**Artículo 107** El día de las votaciones se prohíbe:

- 1) Los espectáculos o reuniones públicas que interfieran con el desarrollo de las elecciones.
- 2) La venta y distribución de bebidas alcohólicas.

3) Entrar armado al local de las votaciones.

4) Hacer proselitismo o propaganda, ya sea portando artículos como: botones, gorras, camisetas, pañoletas o de cualquier otra forma, dentro del local del Centro de Votación.

5) Llegar en estado de embriaguez.

6) Formar grupos alrededor de los Centros de Votación.

7) Colocar propaganda de los partidos políticos o alianzas de partidos, en los Centros de Votación.

8) Cualquier otra actividad que tienda a impedir o a perturbar el desarrollo normal de la votación, como el uso de celulares dentro de los locales de las Juntas Receptoras de Votos.

9) La permanencia de la Policía Electoral dentro del local de votación, a menos que sea llamada por la Junta Receptora de Votos.

**Artículo 108** Finalizada la votación, las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos levantarán Actas de Cierre, copias de las cuales deberán entregarse a cada uno de los y las fiscales según el orden de las casillas y a los órganos electorales, las que deberán contener:

- 1) La hora en que terminó la votación.
- 2) El número de electores o electoras que votaron.
- 3) Las credenciales y documentos supletorios retenidos.
- 4) El nombre de los y las fiscales que presenciaron la votación y sus reclamos si existieran.
- 5) El número de boletas que se recibieron, el número de boletas usadas en la votación, y el de las que no se usaron, debiendo coincidir la suma de todas éstas con el número de boletas que se recibieron.

Las cantidades que se consignen en las actas, se escribirán con tinta en letras y números.

Los recursos o impugnaciones serán presentados en formatos suministrados por el Consejo Supremo Electoral como parte de los documentos electorales y serán llenados en forma manuscrita o escritos a máquina, indicando la razón y su fundamento, debiendo ser firmados por la o el fiscal recurrente.

Si los o las fiscales se negaren a firmar, y hubieren hecho reclamos y no firmaran, estos reclamos se considerarán no interpuestos.

**Artículo 109** La Constitución Política de la República de Nicaragua establece el derecho al sufragio de todos los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses.

El ejercicio del derecho a votar de las y los ciudadanos nicaragüenses que se encuentren transitoriamente fuera del país o residan en el extranjero se circunscribirá a la elección de Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, Diputados y Diputadas Nacionales, Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano y deberá realizarse con las mismas condiciones de pureza, igualdad, transparencia, seguridad, control, vigilancia y verificación de las que se ejerce dentro del territorio nacional.

Para la emisión del voto, en este caso es necesario entre otros requisitos:

- 1) Habilitar locales como territorio nicaragüense en el extranjero bajo la ficción legal de la extraterritorialidad.
- 2) Desplazar personal y material electoral del Consejo Supremo Electoral.
- 3) Presencia de fiscales de los partidos o alianzas participantes en las elecciones con las mismas facultades establecidas en la ley para el sufragio dentro del país.
- 4) Elaboración de un registro por el Consejo Supremo Electoral que permita determinar e inscribir el número de ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses residentes en el exterior con derecho a voto.

El Consejo Supremo Electoral mediante la evaluación necesaria, deberá establecer con seis meses de antelación al inicio del proceso electoral si pueden cumplirse las condiciones enumeradas en este artículo y decidirá en consecuencia, previa consulta a los partidos o alianzas que participen en la elección correspondiente.

## CAPÍTULO II DEL ESCRUTINIO

**Artículo 110** Terminadas las votaciones y firmada el Acta de Cierre, la Junta Receptora de Votos procederá a realizar el escrutinio en el mismo local de la votación y a la vista de las y los fiscales.

Para tal efecto se abrirá la urna o las urnas, previa constatación de su estado.

Se contarán y examinarán las boletas electorales para verificar si su cantidad corresponde al de las personas que votaron.

**Artículo 111** Se considerará voto válido únicamente el que se realice en la boleta electoral oficial y esté marcado con una "X" o cualquier otro signo, en uno de los círculos que tendrá al efecto o que demuestre claramente la voluntad del elector o electora.

En caso que el signo se encuentre fuera del círculo, pero se pueda aún interpretar la intención del votante el voto se deberá consignar como válido.

**Artículo 112** Serán nulas las boletas en que no pueda determinarse la voluntad del elector o electora y las depositadas sin marcar.

**Artículo 113** Los votos válidos se clasificarán y contarán de acuerdo con las clasificaciones del Reglamento que dicte el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 114** El Acta de Escrutinio se levantará en la forma y copias que determine el Consejo Supremo Electoral, de conformidad con la presente Ley, incluidas las que deberá recibir cada uno de los y las fiscales y los órganos electorales, deberá consignar:

- 1) El número total de votos depositados.
- 2) El número de votos válidos.
- 3) El número de votos nulos.
- 4) El número de boletas recibidas y las que no se utilizaron.
- 5) Los votos válidos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos, para la elección correspondiente. Las cantidades de votos se consignarán en el acta en número y letras.
- 6) Los reclamos o impugnaciones hechos por las y los fiscales sobre la validez o invalidez de los votos y sobre cualquier otro incidente.

Las y los miembros de la Junta Receptora de Votos, así como las y los fiscales de los partidos políticos, alianzas de partidos, deberán firmar el acta de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 115** Terminado el escrutinio, el Presidente o Presidenta de la Junta Receptora de Votos procederá a transmitir por cualquier medio debidamente autorizado, al Consejo Supremo Electoral las Actas de Escrutinio firmadas por las y los miembros de las Juntas Receptoras de Votos y las y los fiscales que lo desearan, con la presencia y constatación de éstos.

**Artículo 116** El Consejo Supremo Electoral a medida que reciba las transmisiones de actas o informes de los resultados del escrutinio, de inmediato los hará del conocimiento de las y los fiscales acreditados ante dicho Consejo y dará publicidad a informes parciales provisionales, detallados por Juntas Receptoras de Votos.

Los resultados del escrutinio deberán ser publicados mediante carteles por la Junta Receptora de Votos, de la misma forma se procederá con las sumatorias de los Consejos Electorales Municipales y los Consejos Electorales Departamentales o Regionales, en su caso.

**Artículo 117** El o la Presidenta o en su defecto cualquier miembro de la Junta Receptora de Votos, bajo su estricta responsabilidad personalmente llevará al Consejo



Electoral Municipal de su circunscripción en compañía de los demás miembros y así como también de las y los fiscales que así lo quisieren y con la debida protección, el expediente electoral señalado en la presente Ley.

**Artículo 118** El Consejo Electoral Municipal hará la revisión de la suma aritmética de los votos de las Actas de Escrutinio inmediatamente recibidas de cada una de las Juntas Receptoras de Votos. Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

El Consejo Electoral Departamental hará la revisión de la suma aritmética de las actas de los Consejos Electorales Municipales correspondientes y en su caso, de los resultados departamentales.

El Consejo Electoral Municipal no podrá abrir las bolsas o paquetes que contengan las boletas electorales provenientes de las Juntas Receptoras de Votos, igual prohibición tendrá el Consejo Electoral Departamental o Regional, excepto en el caso que hubiesen interpuesto una impugnación o recurso contra una determinada elección en alguna Junta Receptora de Votos que implicara al escrutinio y ponga en cuestión la voluntad de las y los electores, debidamente justificado conforme la presente Ley. Los recursos o impugnaciones deberán ser resueltos por dicho Consejo dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Concluido lo anterior, el Consejo Departamental o Regional levantará un Acta de Revisión, cuya copia enviará de inmediato al Consejo Supremo Electoral, la que deberá llenar todos los requisitos consignados para las Actas de Cierre y de Votación en las Juntas Receptoras de Votos, en lo que fuere pertinente.

El acta será firmada por las y los fiscales de los partidos políticos o alianzas de partidos que estuvieren presentes y recibirán copias de la misma. Si se negaren a firmar se procederá de conformidad con la presente Ley, pero si hubieren hecho reclamos o impugnaciones y no firmaren, estos reclamos se tomarán como no presentados.

El Consejo Electoral Departamental o Regional cuando así se lo soliciten las y los Representantes de los partidos políticos o alianzas de partidos que hubiesen concurrido a las elecciones, librára certificación del acta.

Una vez recibidos por el Consejo Supremo Electoral los resultados finales de los escrutinios y las revisiones, los totalizará y procederá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

### CAPÍTULO III RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL

**Artículo 119** El sistema de recursos aquí normados, tiene por objeto garantizar que todos los actos y

resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales se sujeten a los principios establecidos en la presente Ley.

Las disposiciones del presente título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los recursos.

En ningún caso la interposición de los recursos previstos en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución recurrida.

**Artículo 120** Las y los fiscales de los partidos o alianzas de partidos políticos participantes en el proceso electoral y debidamente acreditados ante los diferentes organismos electorales, podrán interponer los siguientes recursos:

- 1) De Impugnación
- 2) Apelación
- 3) De Revisión

**Artículo 121** Los recursos enunciados en la presente Ley se interpondrán ante las siguientes instancias:

- 1) De Impugnación

Ante las Juntas Receptoras de Votos, contra todos los actos u omisiones que constituyan causales de nulidad en los resultados de dicha Junta Receptora de Votos. Este recurso es interpuesto por las y los fiscales, debe adjuntarse a la maleta electoral que se enviará al Consejo Electoral Municipal una vez finalizado el escrutinio. Las y los miembros de la Juntas Receptoras de Votos no resuelven ningún recurso de impugnación. Todo recurso de impugnación que se interponga deberá ser firmado por el respectivo fiscal.

Todo acto de impugnación en las Juntas Receptoras de Votos se hará constar en el Acta de Cierre y/o Escrutinio en su caso. Será obligación de la o el fiscal recurrente firmar el Acta de Escrutinio y de Cierre, para validar la tramitación de su respectivo recurso.

El fiscal de la Junta Receptora de Votos debidamente acreditado podrá interponer Recurso de Impugnación sobre las siguientes causales:

- a) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- b) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.
- c) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.
- d) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Interpuesto el Recurso de Impugnación ante la Junta Receptora de Votos por la o el fiscal acreditado por cualquiera de las causales antes relacionadas, ésta lo enviará junto con el Expediente Electoral al Consejo Electoral Municipal de su circunscripción, para remitirlo a su vez al Consejo Electoral Departamental o Regional.

Al recibir el paquete electoral el Consejo Electoral Municipal, hará la revisión de la suma aritmética de las actas recibidas de la Junta Receptora de Votos con las que hará la sumatoria municipal, levantará su propia acta de revisión y lo remitirá al Consejo Electoral Departamental o Regional.

Contra las actas sumatorias de los resultados electorales municipales se interpone el recurso de impugnación y este se sustancia ante el Consejo Electoral Departamental o Regional.

El o la Fiscal del Consejo Electoral Municipal debidamente acreditado podrá interponer Recurso de Impugnación contra las Actas Sumatorias Municipales, los que deberán ser trasladados a los Consejos Electorales Departamentales o Regionales y serán resueltos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas de dicha resolución cabrá apelación únicamente ante el Consejo Supremo Electoral.

Toda impugnación ante la Junta Receptora de Votos o del Acta Sumatoria Municipal ante el Consejo Electoral Departamental o Regional se resolverá, a más tardar, en un plazo de cuarenta y ocho horas una vez recibida la misma, y de lo resuelto se remitirán las diligencias al Consejo Supremo Electoral, sin perjuicio de la posible apelación que se interponga por las y los fiscales de los Partidos Políticos acreditados y que por jurisdicción y competencia le concierne al Consejo Supremo Electoral resolver. El o la fiscal acreditado ante el Consejo Electoral Departamental o Regional podrá interponer un recurso de apelación en un plazo no mayor a veinticuatro horas después de notificada la resolución respectiva. De igual manera podrá interponer un recurso de impugnación del Acta Sumatoria Departamental ante el Consejo Supremo Electoral.

Las incidencias consignadas en las actas levantadas en las Juntas Receptoras de Votos, que no afecten la validez del proceso de votación y sus resultados no serán causa de nulidad.

## 2) De Apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra las actuaciones y/o resoluciones de los Consejos Electorales Departamentales o Regionales en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes junto a la expresión de agravios, ante el Consejo Supremo Electoral el que deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos horas dicha resolución no admite ulterior recurso.

El Consejo Supremo Electoral solicitará al Consejo Electoral Departamental o Regional correspondiente la documentación del caso, para resolver dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

El Recurso de Apelación solamente se interpone ante el Consejo Supremo Electoral en los casos siguientes:

a) Contra las resoluciones de los recursos de impugnación resueltos en el Consejo Electoral Departamental o Regional.

b) Ante la declaración de la solicitud de nulidad de las votaciones en una o más Junta Receptora de Votos o la corrección de errores aritméticos resueltos en el Consejo Electoral Departamental o Regional.

## 3) De Revisión

El recurso de revisión se interpone ante el Consejo Supremo Electoral, de los resultados provisionales debidamente publicados dentro del tercer día de notificado de conformidad a la presente Ley.

Dentro de los tres días posteriores a la publicación a que se refiere la presente Ley, los partidos políticos o alianzas de partidos que hayan participado en la elección correspondiente, podrán presentar Recurso de Revisión ante el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 122** Intepuesto el Recurso de Revisión, el Consejo Supremo Electoral con los informes de los organismos electorales, mandará a oír a los partidos políticos o alianzas de partidos para que respondan lo que tengan a bien dentro de tres días contados a partir de la notificación. Vencido el término, el Consejo Supremo Electoral, resolverá dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 123** La solicitud de nulidad de las votaciones de una o más Juntas Receptoras de Votos, es la que se interpone por la o el fiscal del partido o alianza del partido político acreditado ante la Junta Receptora de Votos con el fin de declarar la nulidad de la votación de esa Junta Receptora de Votos en una o más elecciones en una circunscripción determinada, por las causales previstas en la presente Ley, el que se tramitará con el procedimiento de Recurso de Impugnación.

**Artículo 124** Todos los recursos que se interpongan, deberán ser firmados por la o el fiscal o las y los fiscales en cada una de las instancias correspondientes, para efecto de validez de los mismos.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO ÚNICO DEL PLEBISCITO Y REFERENDO

**Artículo 125** Plebiscito es la consulta directa que se hace al pueblo sobre decisiones que dentro de sus facultades dicte el Poder Ejecutivo y cuya trascendencia incida en los intereses fundamentales de la nación.

**Artículo 126** Referendo es el acto de someter directamente ante el pueblo leyes o reformas, de carácter ordinario o constitucional, para su ratificación.

**Artículo 127** La iniciativa del Decreto Legislativo de un plebiscito corresponde al Presidente o Presidenta de la República o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Artículo 128** La iniciativa del Decreto Legislativo para un referendo corresponde a un tercio de los Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional o directamente al pueblo cuando éste así lo solicite con un número no menor de cincuenta mil firmas.

**Artículo 129** Aprobado el Decreto Legislativo de convocatoria, el Consejo Supremo Electoral elaborará el calendario que contendrá la duración de la campaña de propaganda y el día de las votaciones. El Consejo aplicará la presente Ley en lo que fuere pertinente.

El financiamiento para la campaña de propaganda de los plebiscitos y referendos y el uso de los medios de comunicación se regularán de acuerdo a lo que disponga el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 130** En los plebiscitos y referendos se declarará aprobada la opción que obtenga la mayoría de votos válidos.

## TÍTULO X

### CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

**Artículo 131** La elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República se hará en circunscripción nacional.

**Artículo 132** La elección de las o los veinte (20) Diputados y Diputadas ante la Asamblea Nacional de carácter nacional y de las o los veinte (20) Diputados y Diputadas ante el Parlamento Centroamericano todas y todos con sus respectivos suplentes, se harán por circunscripción nacional y de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 133** La elección de setenta (70) de las y los noventa (90) Diputados y Diputadas todos con sus respectivos suplentes, ante la Asamblea Nacional se hará por circunscripciones departamentales y de las Regiones Autónomas de acuerdo con la siguiente distribución:

- 1) Departamento de Boaco, dos (2).
- 2) Departamento de Carazo, tres (3).
- 3) Departamento de Chinandega, seis (6).
- 4) Departamento de Chontales, tres (3).
- 5) Departamento de Estelí, tres (3).
- 6) Departamento de Granada, tres (3).

- 7) Departamento de Jinotega, tres (3).
- 8) Departamento de León, seis (6).
- 9) Departamento de Madriz, dos (2).
- 10) Departamento de Managua, diecinueve (19).
- 11) Departamento de Masaya, cuatro (4).
- 12) Departamento de Matagalpa, seis (6).
- 13) Departamento de Nueva Segovia, dos (2).
- 14) Departamento de Río San Juan, uno (1).
- 15) Departamento de Rivas, dos (2).
- 16) Región Autónoma del Caribe Sur, dos (2).
- 17) Región Autónoma del Caribe Norte, tres (3).

**Artículo 134** Las o los cuarenta y cinco (45) miembros de cada uno de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe con sus respectivos o respectivas suplentes serán electas y electos en quince circunscripciones, ocho presididas por mujeres y siete por hombres, de acuerdo con las siguientes demarcaciones:

Región Autónoma del Caribe Sur:

Uno: Bluefields: Barrios Beholden, Pointeen y Old Bank.

Dos: Bluefields: Barrios Pancasán, 19 de Julio, Ricardo Morales y Tres Cruces.

Tres: Bluefields: Barrios Santa Rosa y Fátima.

Cuatro: Bluefields: Barrios Punta Fría, El Canal y Central.

Cinco: Bluefields: Barrios Nueva York, San Mateo, San Pedro y Teodoro Martínez.

Seis: Zona de Paiwas.

Siete: Zona de Kukra Hill y Río Kama.

Ocho: La zona que comprende Haulover, Rocky Point, Laguna de Perlas, Raitipura, Kakabila, Set Net y Tasbapauni.

Nueve: Islas de Corn Island y Little Island.

Diez: La zona de la Desembocadura de Río Grande.

Once: La zona de los Garífonos que comprende: Brown Bank, La Fe, San Vicente, Orinoco, Marchall Point y Wawaschang.

Doce: La zona de los Rama que comprende: Ramacay, Turwani, Dukunu, Cane Creek, Punta Aguila, Monkey Point, Wiring Cay y Punta Gorda.

Trece: La zona de la Cruz de Río Grande.

Catorce: La zona de El Tortuguero.

Quince: La zona de Kukra River y El Bluff.

En las zonas ocho, nueve, diez, once, doce y catorce, el primer candidato o candidata con sus respectivas o respectivos suplentes de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo, garífono, rama y mestizo, respectivamente.

Para la Región Autónoma del Caribe Norte: se establecen las siguientes quince circunscripciones, de las cuales ocho serán presididas por mujeres y siete por hombres.

Uno: Río Coco Arriba.

Dos: Río Coco Abajo.

Tres: Río Coco Llano.

Cuatro: Yulu, Tasba Pri, Kukalaya.

Cinco: Litorales Norte y Sur.

Seis: Puerto Cabezas: Bilwi, sector uno.

Siete: Puerto Cabezas: Bilwi, sector dos Llano Norte.

Ocho: Puerto Cabezas, Bilwi, sector tres.

Nueve: Siuna, sector uno.

Diez: Siuna, sector dos.

Once: Siuna, sector tres.

Doce: Siuna, sector cuatro.

Trece: Rosita urbano.

Catorce: Rosita Rural, Prinzapolka y carretera El Empalme.

Quince: Bonanza.

En las circunscripciones uno, siete, trece y catorce, el primer candidato o candidata con sus respectivas o respectivos suplentes de toda lista presentada deberá ser misquito, creole, sumo y mestizo, respectivamente.

**Artículo 135** La elección de Alcalde o Alcaldesa y Vicealcalde o Vicealcaldesa y de los Concejales Municipales se hará por Circunscripción Municipal.

**Artículo 136** Los plebiscitos y referendos se realizarán en la circunscripción que se determine en el Decreto Legislativo de convocatoria.

## TÍTULO XI DEL RESULTADO DE LAS ELECCIONES

### CAPÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

**Artículo 137** Resultarán electos Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República los candidatos y candidatas del partido o alianza de partidos que obtengan el mayor número de votos válidos.

El binomio de candidatos y candidatas a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género, siendo que una debe ser mujer y el otro hombre.

En el caso de falta definitiva o incapacidad permanente de cualquiera de los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta y/o Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, durante el proceso electoral, el

partido político o alianza de partidos políticos al que pertenecieren designará a quién o quiénes deben sustituirlos.

### CAPÍTULO II DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS ANTE LA ASAMBLEA NACIONAL

**Artículo 138** Los Diputados y Diputadas de carácter nacional serán electos en circunscripción nacional, mediante el sistema de representación proporcional por cociente electoral, de la siguiente manera:

a) Se obtendrá el cociente electoral nacional dividiendo el número total de votos válidos emitidos en el país para esta elección entre el número de escaños a elegirse.

b) Se asignará a cada organización tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral nacional.

c) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos o candidatas a Diputadas y Diputados propietarios junto a los suplentes, hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada organización, mediante el cociente electoral nacional.

d) Los escaños que hagan falta distribuir se asignarán a cada partido o alianza política, así:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor y el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el número de votos obtenidos en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos o candidatas a Diputadas y Diputados propietarios junto a las y los suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Antes de publicar la declaración de las y los electos, se asegurará la aplicación de todo lo considerado en la presente Ley para asegurar la equidad de género.

**Artículo 139** La elección de Diputados y Diputadas por circunscripción departamental y de las Regiones Autónomas se hará asignando inicialmente a cada organización política escaño por cociente electoral departamental o de las Regiones Autónomas conforme el procedimiento siguiente:

1) Se obtendrá el cociente electoral departamental o regional dividiendo el total de votos válidos emitidos para esta elección en la correspondiente circunscripción, entre los escaños a elegirse para la misma, excepto en las circunscripciones en donde se elija solamente uno o dos Diputados o Diputadas, para las que el cociente electoral se obtendrá dividiendo el total de votos válidos de la circunscripción entre los escaños a distribuirse más uno.

2) Se asignarán a cada partido político o alianza de partido en cada circunscripción tantos escaños cuantos resulten de dividir su número de votos válidos entre el cociente electoral departamental o regional. En los casos de las circunscripciones en donde se elija sólo a un Diputado o Diputada y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, al que obtuvo la mayoría de los votos válidos en la circunscripción se le otorgará el escaño. En el mismo caso, de resultar más de un partido con igual número de votos, se le otorgará el escaño al que obtuvo la mayoría del total de votos válidos en el país para esta elección.

En el caso de las circunscripciones en donde se elija a dos Diputados o Diputadas y ningún partido o alianza haya alcanzado el cociente electoral, se le otorgarán los escaños a quienes obtuvieron las dos mayores votaciones, a razón de un escaño a cada uno de ellos. Si uno de los partidos completó un cociente electoral y obtuvo un Diputado o Diputada, el otro escaño se le otorgará al partido que obtuvo la siguiente mayor votación en orden decreciente.

3) Se declararán electos de cada lista los primeros candidatos o candidatas a Diputadas y Diputados propietarios junto a las y los suplentes hasta alcanzar el número de escaños obtenidos por cada partido mediante dicho cociente electoral.

Antes de publicar la declaración de las y los electos, se asegurará la aplicación de todo lo considerado en la presente Ley para asegurar la equidad de género.

**Artículo 140** Para la distribución de los escaños que haga falta distribuir, se asignarán entre los partidos políticos participantes, de la siguiente manera:

1) Luego de la adjudicación anterior, se ordenarán de nuevo los votos obtenidos por cada partido de mayor a menor, el siguiente escaño se asignará al partido que obtenga la media mayor, es decir, se dividirá el

número de votos obtenidos por cada partido entre el número de escaños asignados en la primera operación más uno, asignando el escaño al partido que resulte con la media mayor.

2) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, pero ahora únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor.

3) En el caso que la distribución de escaños no se complete se repetirá de nuevo esta misma operación, de nuevo únicamente respecto del partido que obtuvo el escaño anterior, es decir, se divide el número total de sus votos entre el total de escaños asignados más uno, asignando el siguiente escaño al partido que resulte con la media mayor y así sucesivamente si aún faltaren escaños por asignar.

4) De acuerdo al número de escaños adicionales obtenidos por cada partido político se declaran electos los candidatos o candidatas a Diputadas y Diputados propietarios junto a las y los Suplentes que siguen en el orden de precedencia de cada lista.

Antes de publicar la declaración de las y los electos, se asegurará la aplicación de todo lo considerado en la presente Ley para asegurar la equidad de género.

**Artículo 141** Al faltar definitivamente un Diputado o Diputada propietaria en la Asamblea Nacional, se incorporará como tal al primer suplente de la lista que coincida con el género del Diputado o Diputada que causare ausencia permanente para garantizar que se conserve la equidad de género entre los y las electas.

El Secretario o Secretaria de la Asamblea Nacional lo notificará al Consejo Supremo Electoral.

De agotarse las listas de Diputadas y Diputados suplentes electos en una circunscripción, se continuará en forma sucesiva con los suplentes electos y electas, con las consideraciones de género arriba mencionadas, por la misma alianza o partido en otra circunscripción de conformidad con el mayor porcentaje de votos obtenidos en relación a la cantidad de votos válidos, y atendiendo en todo caso el mecanismo que asegure conservar la alternancia y equidad de género.

Igualmente se aplicará ante la falta definitiva de las o los miembros propietarios o propietarias ante el Parlamento Centroamericano, Concejos Municipales o los Consejos Regionales de la Costa Caribe.

### CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO

**Artículo 142** Los candidatos a Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano serán electos o electas en circunscripción nacional en la misma fecha de las elecciones del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.

**Artículo 143** A cada partido político o alianza de partidos, se le asignarán escaños mediante la aplicación del sistema de representación proporcional por cociente electoral siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido para los Diputados y Diputadas de carácter Nacional.

Antes de publicar la declaración de las y los electos, se asegurará la aplicación de todo lo considerado en la presente Ley para asegurar la equidad de género.

Los candidatos y candidatas a Diputadas y Diputados al Parlamento Centroamericano una vez electos o electas tomarán posesión conforme a lo establecido en el tratado correspondiente.

#### CAPÍTULO IV DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE LA COSTA CARIBE

**Artículo 144** Las y los miembros de los Consejos Regionales Autónomos serán elegidos por el pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto por un periodo de cinco años, de conformidad con la presente Ley.

Para la elección de las y los miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, se aplicará el sistema de representación proporcional por cociente electoral y a cada lista se le asignará tantos escaños como resulten de dividir el total de votos obtenidos entre el cociente electoral de la circunscripción.

Se escogerán los candidatos y a las candidatas en el orden en que hayan sido presentados hasta alcanzar el número que corresponda a cada lista.

**Artículo 145** Los escaños que no resulten asignados de acuerdo con el artículo anterior se asignarán siguiendo en lo pertinente el procedimiento establecido de media mayor, para los Diputados y Diputadas Departamentales y de las Regiones Autónomas.

Antes de publicar la declaración de las y los electos, se asegurará la aplicación de todo lo considerado en la presente Ley para garantizar la equidad de género.

#### CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DE ALCALDE O ALCALDESA, VICEALCALDE O VICEALCALDESA Y DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

**Artículo 146** Se realizarán elecciones con voto directo, personal y secreto de Alcalde o Alcaldesa, Vicecalde o Vicealcaldesa y Concejales en cada

uno de los Municipios del país. Los periodos de los Alcaldes o Alcaldesas, Vicealcaldes o Vicealcaldesas y Concejales serán de cinco años. Resultarán electos Alcalde o Alcaldesa y Vicecalde o Vicealcaldesa las candidatas y candidatos que obtengan la mayoría relativa en el escrutinio de los votos en cada Municipio del país.

El binomio de Alcalde o Alcaldesa y Vicecalde o Vicealcaldesa debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del poder local, siendo que una de ellas debe ser mujer y el otro hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar en su lista de candidatos y candidatas a Alcalde o Alcaldesa, Vicecalde o Vicealcaldesa y Concejales, un cincuenta por ciento (50%) de hombres y un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Antes de publicar la declaración de las y los electos, se asegurará la aplicación de todo lo considerado en la presente Ley para garantizar la equidad de género.

**Artículo 147** El Consejo Supremo Electoral deberá asegurar que el listado total de electas y electos a nivel nacional como Alcaldesas, Alcaldes, Vicealcaldesas y Vicealcaldes se integre con el cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) hombres.

De no lograrse como resultado directo de la elección, el Consejo Supremo Electoral pedirá a los partidos políticos o alianza de partidos políticos que hayan obtenido la elección de más de una fórmula a nivel nacional, hacer los ajustes necesarios en el listado de sus candidatas electas y electos invirtiendo la composición mujer-hombre de las fórmulas que sean necesarias hasta lograr el balance de cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres entre las Alcaldesas o Alcaldes electos.

**Artículo 148** El Alcalde, Alcaldesa, Vicecalde y Vicealcaldesa de cada Municipio que resulten El Alcalde, Alcaldesa, Vicecalde y Vicealcaldesa de cada Municipio que resulten electos se incorporarán a los Concejos Municipales, ambos como propietarios y propietarias. El Alcalde o Alcaldesa presidirá el Concejo Municipal, el Vicecalde o Vicealcaldesa los sustituirán en dicha función en caso de falta temporal.

Ante la falta definitiva de la Alcaldesa o Alcalde, de la Vicealcaldesa o Vicecalde, el Concejo Municipal respectivo procederá a elegir entre sus miembros propietarios o propietarias a quien tenga que sustituirlo mujer-hombre según sea el caso, garantizando que se asegure preservar la alternancia y equidad de género, eligiendo a alguien del mismo sexo del que haya cesado de manera definitiva.

Los candidatos a Alcalde, Alcaldesa, Vicecalde y Vicealcaldesa que obtengan la segunda mayor votación se incorporarán a los Concejos Municipales como concejales propietarios y propietarias y suplentes respectivamente.

**Artículo 149** En los Municipios con menos de treinta mil habitantes se elegirán catorce (14) Concejales con sus respectivos y respectivas suplentes; en los Municipios entre treinta y cincuenta mil habitantes, se elegirán veinte (20) Concejales con sus respectivos y respectivas suplentes; en los Municipios entre cincuenta mil y cien mil habitantes, se elegirán veinticinco (25) Concejales con sus respectivos y respectivas suplentes; en los Municipios entre cien mil y ciento cincuenta mil habitantes, se elegirán treinta y dos (32) Concejales con sus respectivos y respectivas suplentes; en los Municipios entre ciento cincuenta mil y doscientos mil habitantes, se elegirán treinta y siete (37) Concejales con sus respectivos y respectivas suplentes; en los Municipios con una población mayor a los doscientos mil habitantes, se elegirán cuarenta y siete (47) Concejales con sus respectivos y respectivas suplentes.

En el Municipio de Managua, se elegirán a setenta y siete (77) Concejales propietarios y propietarias con sus respectivos y respectivas suplentes. Todo esto con la finalidad de fortalecer y ampliar la democracia participativa en todos los municipios del país.

**Artículo 150** La elección de las y los Concejales previstos en el artículo anterior se hará por Circunscripción Municipal utilizando el sistema de representación proporcional por cociente electoral y con la misma metodología de media mayor que se utiliza para la elección de los Diputados y Diputadas Departamentales o Regionales.

## CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 151** La determinación de escaños ganados será en función de los cocientes electorales completos que quepan dentro del número de votos válidos obtenidos por cada entidad política, no considerándose fracciones o decimales. Los escaños que faltaren por distribuir se asignarán en base a los votos válidos residuales ordenados de mayor a menor y se adjudicarán conforme al método de la media mayor.

**Artículo 152** En caso de empate en las Circunscripciones Departamentales o de las Regiones Autónomas donde los escaños se adjudiquen por mayoría de votos, se resolverá en favor de la organización que obtuvo la mayoría de votos a nivel nacional.

**Artículo 153** Se debe asegurar cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres en los listados de la declaración final de electas y electos en las elecciones de Alcaldesas, Alcaldes, Vicealcaldesas, Vicealcaldes, Diputadas y Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputadas y Diputados al Parlamento Centroamericano, de miembros de los Consejos Regionales de la Costa Caribe y de los Concejos Municipales, para lo cual se tomará como base de cálculo el total de fórmulas o escaños a ser elegidos en cada elección a nivel nacional o regional en su caso, para hacer los ajustes necesarios. En tal caso

el Consejo Supremo Electoral requerirá a cada uno de los partidos políticos o alianza de partidos políticos, a invertir el orden hombre-mujer, mujer-hombre en las fórmulas electas necesarias para asegurar la relación de equidad de género mandatada por la ley.

**Artículo 154** Cuando la totalidad de cargos o escaños a elegir sumados a nivel nacional sea un número impar, en las elecciones de Alcaldesas, Alcaldes, Vicealcaldesas, Vicealcaldes, Diputadas y Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputadas y Diputados al Parlamento Centroamericano, el Consejo Supremo Electoral, previamente a la declaración de electos y electas, y haciendo uso del mecanismo referido en el artículo anterior, deberá asegurar que en el listado final de la declaración respectiva de electas y electos, el cincuenta por ciento (50%) más uno de las fórmulas o escaños, le corresponda la titularidad a mujeres.

La misma metodología se aplicará previamente a la declaración de electos y electas en las elecciones de miembros de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe a nivel regional y de los Concejos Municipales a nivel municipal.

**Artículo 155** Si algún partido político o alianza de partidos políticos no hiciera o se negare a hacer los ajustes indicados para asegurar la relación mujer-hombre requerida por la ley en los listados finales de la declaración de electas y electos, será entonces obligación del Consejo Supremo Electoral proceder de oficio.

**Artículo 156** El Consejo Supremo Electoral hará los cálculos necesarios y previa aplicación de las disposiciones de esta Ley, publicará provisionalmente los resultados.

## TÍTULO XII

### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS ERRORES Y NULIDADES

**Artículo 157** Los errores aritméticos de las Juntas Receptoras de Votos y los errores que sean notorios y evidentes serán corregidos por el respectivo Consejo Electoral Departamental o Regional, de oficio, por indicación del Consejo Electoral Municipal respectivo o a solicitud de las y los fiscales acreditados ante ese Consejo Electoral durante el proceso de revisión, notificando de su corrección al Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 158** Serán nulas las votaciones en cualquier Junta Receptora de Votos:

- 1) Cuando dicha Junta se hubiere constituido ilegalmente.
- 2) Cuando se hubiere realizado la votación en locales distintos a los señalados por las autoridades electorales correspondientes.

3) Cuando sin haber existido causa justificada sean entregados los resultados de la votación fuera de los plazos que la ley establece.

4) Cuando la documentación electoral se haya alterado o esté incompleta, de conformidad a lo que se establezca reglamentariamente.

Salvo por motivos de caso fortuito o de fuerza mayor ninguno de los miembros de la Junta Receptora de Votos, podrá retirarse de sus puestos, y en caso lo hicieren deberán incorporar a sus suplentes. Si éstos no estuvieren presentes se continuará con la votación con el quorum de ley. Todo se hará constar en el acta.

**Artículo 159** Las y los fiscales presentarán su solicitud de corrección de errores aritméticos o de nulidad ante la Junta Receptora de Votos. Esta la incluirá en el Acta de Escrutinio y enviará con el resto de documentación de la votación al Consejo Electoral de su circunscripción.

### TÍTULO XIII DE LA PROCLAMACIÓN Y TOMA DE POSESIÓN

#### CAPÍTULO I DE LA PROCLAMACIÓN DE LAS Y LOS ELECTOS

**Artículo 160** Vencidos los términos a los que se refiere la presente Ley o resuelto el recurso o los recursos presentados, el Consejo Supremo Electoral mediante resolución declarará electos y electas según el caso:

- 1) Al Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República.
- 2) A los Diputados y Diputadas Propietarias y Suplentes de la Asamblea Nacional.
- 3) A los Diputados y Diputadas Propietarias y Suplentes al Parlamento Centroamericano.
- 4) A las y los miembros de los Consejos Regionales Propietarios y Suplentes de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe.
- 5) Al Alcalde o Alcaldesa y Vicealcalde o Vicealcaldesa de cada municipio.
- 6) A las y los miembros Propietarios y Suplentes de los Concejos Municipales.

La resolución anterior se mandará a publicar en La Gaceta, Diario Oficial.

#### CAPÍTULO II TOMA DE POSESIÓN DE AUTORIDADES ELECTAS

**Artículo 161** La toma de posesión del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la

República, será ante la Asamblea Nacional y prestarán la promesa de ley ante el Presidente o Presidenta de dicho poder del estado el diez de enero del año siguiente de las elecciones.

**Artículo 162** La toma de posesión de los Diputados y Diputadas Propietarios y Suplentes, será en la Asamblea Nacional y prestarán la promesa de ley ante el Consejo Supremo Electoral, el nueve de enero del año siguiente de las elecciones.

**Artículo 163** La toma de posesión de los Diputados y Diputadas al Parlamento Centroamericano por Nicaragua, propietarios y propietarias con sus suplentes, será entre el quince de enero y el quince de febrero del año correspondiente de la toma de posesión, ante el Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 164** La toma de posesión de los Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas, y Concejales propietarios y propietarias con sus suplentes será ante el Consejo Supremo Electoral, y prestarán la promesa de ley ante este Poder del Estado, entre el diez y el veinte de enero del año siguiente al de las elecciones.

**Artículo 165** La toma de posesión de las y los miembros de los Consejos Regionales de la Costa Caribe y sus respectivos suplentes, será ante el Consejo Supremo Electoral, y prestarán la promesa de ley ante este Poder del Estado, el cuatro de mayo del año que se celebren las Elecciones Regionales en la Costa Caribe.

### TÍTULO XIV

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DELITOS ELECTORALES

**Artículo 166** Será sancionado con arresto inmutable de treinta a ciento ochenta días:

- 1) La o el ciudadano que desobedeciere deliberadamente las instrucciones de la Junta Receptora de Votos, sobre la manera de ejercer el sufragio o que con su conducta dolosa dificulte el proceso normal de las inscripciones o de las votaciones.
- 2) El o la que voluntariamente deteriore o destruya propaganda electoral.
- 3) El o la que no cumpliera con las disposiciones contenidas en la presente Ley o con las resoluciones del Consejo Supremo Electoral en materia de propaganda.
- 4) Las y los funcionarios públicos, empleados o autoridades que no acataren las órdenes de los organismos electorales.
- 5) El o la que pretendiere inscribirse o votar más de una vez.



6) El o la que proporcione dolosamente datos falsos en la inscripción a la Junta Receptora de Votos.

7) La o el miembro de la Junta Receptora de Votos que no firme las Actas que conforme a la presente Ley deban elaborarse por dichas Juntas.

**Artículo 167** Será sancionado con arresto inmutable de seis a doce meses:

1) El o la que soborne, amenace, fuerce o ejerza violencia sobre otro u otra, obligándolo a:

- 1.1 Adherirse a determinada candidatura.
- 1.2 Votar en determinado sentido.
- 1.3 Abstenerse de votar.

2) El o la que dolosamente obstaculice el desarrollo de los actos de inscripción o votación.

3) El o la que asista armado a los actos de inscripción, votación o de escrutinio, excepto las y los miembros de la Policía Electoral que estuvieren cumpliendo funciones de su cargo.

4) Quien en forma dolosa extraviare el Acta de Escrutinio de la Junta Receptora de Votos y demás documentación electoral.

5) El o la que se inscriba o vote dos o más veces.

6) La o el miembro de la Junta Receptora de Votos o cualquier funcionario o funcionaria electoral que realice inscripciones o votaciones fuera del lugar y horas señalados para ello.

**Artículo 168** Será sancionado con arresto inmutable de uno a dos años:

1) El o la que amenazare o agrediere físicamente a las y los funcionarios del Poder Electoral, en lo que se refiera al proceso electoral.

2) El o la que aprovechándose de sus funciones o atribuciones presione a sus subalternos a votar en determinado sentido o abstenerse.

3) El o la integrante de una Junta Receptora de Votos que dolosamente no concurriere al lugar y hora señalados para ejercer sus funciones.

4) El o la que altere el Padrón Electoral, destruya material electoral o agregue fraudulentamente boletas electorales con el fin de variar los resultados de la votación o substraiga urnas electorales.

5) El o la que mediante amenaza o actos de violencia impida u obstaculice la celebración de una elección o limite la libertad electoral.

6) La o el funcionario o cualquier otra persona que altere los registros o actas electorales.

7) Quien induzca a un candidato o candidata inscrita legalmente a retirar su candidatura.

8) El o la que usare bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política.

9) El o la que hiciere proselitismo político en las oficinas públicas.

**Artículo 169** A toda persona responsable de la comisión de los delitos electorales contemplados en la presente Ley, además de la pena principal se le impondrá las accesorias correspondientes y se le inhabilitará para el desempeño de cargo público durante un tiempo igual al doble de la pena.

**Artículo 170** Si los delitos establecidos en la presente Ley fueren cometidos por candidatas y candidatos inscritos, se les cancelará su inscripción como tales y serán inhabilitados para ejercer cargos públicos de uno a tres años. Si la comprobación de los delitos se diera cuando ya las candidatas o candidatos estuvieren electos, no podrán ejercer el cargo para el que fueron electos o electas.

**Artículo 171** Corresponde a los o las que resulten perjudicados por estos delitos y al Ministerio Público el ejercicio de las acciones penales correspondientes. Serán competentes para conocer de ellos los Tribunales Penales Ordinarios.

Seis meses antes de cada elección, plebiscito o referendo se creará, dentro del Ministerio Público, una Fiscalía Específica Electoral que cesará en sus funciones una vez resuelto los problemas correspondientes.

**Artículo 172** De conformidad con los artículos 27 y 47 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, comete delito electoral todo el o la extranjera o extranjero residente o de tránsito en el territorio nacional que promueva, participe, intervenga personalmente, por medios de terceros o por cualquier medio tecnológico en asuntos políticos del país en cualquier tiempo. De contravenir esta disposición, el Consejo Supremo Electoral trasladará para su conocimiento, al Ministerio Público para lo de su cargo.

## TÍTULO XV

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

**Artículo 173** El Consejo Supremo Electoral resolverá conforme a las disposiciones del derecho común cualquier asunto en materia electoral, que no esté previsto en la presente Ley.

**Artículo 174** El Consejo Supremo Electoral no inscribirá como candidatos y candidatas a cargos de elección popular a los o las que no llenen las calidades, tuvieren impedimentos de acuerdo con la

aplicación de la Ley N°. 1040, Ley de Regulación de Agentes Extranjeros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 192 del 19 de octubre de 2020, Ley N°. 1055, Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a la Independencia, la Soberanía y Autodeterminación para la Paz, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 237 del 22 de diciembre de 2020 o les fuere prohibidos en los artículos 134, 147 y 178 de la Constitución Política o en la presente Ley.

**Artículo 175** Las instituciones, las funcionarias y funcionarios públicos prestarán a los organismos y funcionarios y funcionarias electorales el apoyo que requieran en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 176** El Ministerio de Gobernación asegurará la constitución de la Policía Electoral, para que funcione a la orden del Consejo Supremo Electoral desde el inicio de la campaña electoral, hasta el día de la toma de posesión de las autoridades electas.

**Artículo 177** El Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos y las instituciones privadas o concesionarias que presten este servicio darán preferencia a las comunicaciones enviadas por los organismos electorales. Estos gozarán de franquicia.

**Artículo 178** Concluidas las elecciones y proclamados las y los electos, las boletas electorales y demás material electoral deberá ser reciclado.

**Artículo 179** Habrá un Centro Nacional de Cómputos y en cada uno de los Consejos Electorales Municipales, Departamentales y Regionales funcionará un Centro de Cómputos en el lugar que determine el Consejo Supremo Electoral y el Consejo Electoral correspondiente.

**Artículo 180** Para fines electorales cada Circunscripción Departamental o Región Autónoma comprenderá los Municipios de conformidad a lo establecido por la Ley de División Política Administrativa.

**Artículo 181** El Consejo Supremo Electoral se dirigirá al Presidente o Presidenta de la República para que en los lugares en que pueda darse cualquier tipo de fenómeno natural o incidencias que pudiera afectar la elección, dicte las medidas necesarias para poder llevar a cabo la votación.

**Artículo 182** Durante el período de votación para toda elección en relación a los miembros del Ejército de Nicaragua y de la Policía Nacional, regirán las siguientes disposiciones:

1) Las y los miembros del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional que fuesen movilizados en el ejercicio de sus funciones, ejercerán su derecho al sufragio en una Junta Receptora de Votos del Centro de Votación más cercano, previa presentación de la Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación y constancia del responsable militar o policial correspondiente.

2) Las y los miembros del Ejército de Nicaragua o de la Policía Nacional que fuesen movilizados a las zonas afectadas por alguna incidencia o fenómeno natural, ejercerán su derecho al sufragio en una Junta Receptora de Votos del Centro de Votación más cercano, previa presentación de la Cédula de Identidad Ciudadana o Documento Supletorio de Votación y constancia del responsable militar o policial correspondiente.

**Artículo 183** En todo lo que no esté aquí previsto se aplicarán las disposiciones conducentes de la presente Ley, y en su defecto el derecho común y las otras leyes que contribuyan a resolver la cuestión existente.

**Artículo 184** En las próximas elecciones nacionales que se realizarán en el año 2021, se permitirá que cualquier persona que estando en la lista de ciudadanos y ciudadanas cedulados de una Junta Receptora de Votos, no se encuentre en el Padrón Electoral de la respectiva Junta Receptora de Votos, pueda solicitar en esa Junta Receptora de Votos, su inclusión al Padrón Electoral presentando su Cédula de Identidad Ciudadana. La Junta Receptora de Votos lo registrará de inmediato sin más trámites, permitiéndole al ciudadano o ciudadana ejercer el derecho a votar.

La lista a que se refiere el párrafo anterior deberá estar visible en cada Centro de Votación y Junta Receptora de Votos y se publicará en la página web del Consejo Supremo Electoral.

**Artículo 185** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los diecinueve días del mes de Enero del dos mil. Iván Escobar Fornos, Presidente de la Asamblea Nacional. Pedro Joaquín Ríos Castellón. Secretario de la Asamblea Nacional.-

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinticuatro de Enero del año dos mil. Arnoldo Alemán Lacayo. Presidente de la República de Nicaragua.

Este texto contiene incorporadas las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional: 1. Ley N°. 659, Ley de Adiciones al artículo 3 de la Ley N°. 331, "Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 131, del 10 de julio de 2008; 2. Ley N°. 790, Ley de reforma a la Ley N°. 331, Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 95, del veintitrés de mayo de 2012; 3. Texto de la Ley N°. 331, Ley Electoral con Reformas Incorporadas, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 168 del 04 de septiembre del 2012; 4. Ley N°. 854, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 26, del 10 de febrero de 2014; 5. Ley N°. 932, Ley de Reformas a la Ley N°. 331, Ley Electoral y la Ley N°. 152, Ley de Identificación Ciudadana, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 151, del 12 de agosto de 2016; 6. Ley N°. 958, Ley de Reforma a la Ley N°. 331, Ley

Electoral, publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 168, del 4 de septiembre de 2017; 7. Ley N°. 970, Ley de Reforma a la Ley No. 331, Ley Electoral, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 28, del 08 de febrero de 2018; 8. Ley N°. 986, Ley de Reforma a la Ley N°. 331, Ley Electoral, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 36, del 22 de febrero de 2019; y 9. Fe de Errata, Ley N°. 986, Ley de Reforma a la Ley N°. 331, Ley Electoral, Publicada en la Gaceta, Diario Oficial N°. 37, del 25 de febrero de 2019; y Ley N°. 1070, Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 331, Ley Electoral, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 81 del 05 de mayo de 2021, este último en el artículo cuarto ordena que se incorporen todas las reformas, se corra la numeración y la adecuación de los nombres de Títulos y Capítulos y su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria Asamblea Nacional.

## Ñ. Mensaje a la Nación (Huaca), 7 de Agosto del 2002.



### PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN SU MENSAJE A LA NACIÓN.

Centro de Convenciones "Olof Palme". (1700)

7 de agosto de 2002

En el nombre de Dios y de Nicaragua

La presentación que ha hecho el Dr. Francisco Fiallos, Sub-Procurador General de Justicia sobre la acusación al Dr. Arnoldo Alemán es dolorosa.

Presentar ante los Tribunales de Justicia esta acusación. no es motivo de alegría sino de dolor y tristeza. Si no fuera dolorosa y triste, esta acusación perdería su fuerza más importante: su fuerza moral y ética.

Ustedes y yo sabemos que a lo largo de nuestra historia, uno de los factores más importantes que ha causado y mantenido nuestra pobreza, ha sido la corrupción: el uso indebido de los recursos del Estado, para fines personales.

El pueblo de Nicaragua votó masivamente hace apenas diez meses a favor de las promesas que en nombre de mi Partido Liberal Constitucionalista hice a la Nación.

Ustedes y yo decidimos con ese voto cortar esta desgarrante tradición del uso indebido de los recursos del Estado para fines personales.

Ustedes y yo queremos crear en nuestro país una Nueva Era de renovación moral, de honestidad, transparencia y rendición de cuentas, para poder comenzar un nuevo camino hacia el desarrollo, para que renazca la confianza para que venga más inversión que creará más empleos y podamos así llegar por fin a vivir con dignidad.

Arnoldo: Estoy triste, adolorido y desilusionado al ver las pruebas irrefutables y contundentes que señalan al ex presidente de la República, como

autor y cómplice de haber cometido semejantes delitos con los pocos reales del sudor del pueblo. Nunca me imaginé que traicionarías a tu pueblo.

Le quitaste parte de la pensión a los jubilados. Le quitaste medicinas a los enfermos. Le quitaste salarios a los maestros. ¡Defraudaste la confianza de nuestro pueblo!

Por ello la Patria me exige hoy, hablar con franqueza, decir con toda claridad y honestidad que el país no podrá seguir avanzando hacia el progreso si seguimos siendo rehenes de la corrupción y la deshonestidad.

Todos tenemos mucho trabajo por delante para encontrar las mejores soluciones y la colaboración transparente, honesta y franca de todos los Poderes del Estado.  
¡Necesitamos cumplirle al pueblo!

Pero todos sabemos que, lamentablemente, hay un Poder del Estado que está secuestrado por una persona, que no deja al resto cumplir con su deber. Con sus actitudes, esta persona claramente manda la señal de que podría colaborar con las acciones del Poder Ejecutivo, si se detiene la fúnebre lucha contra la corrupción. **Pero la lucha contra la corrupción no se detiene.**

La lucha contra la corrupción no la podemos detener, porque sería convertirnos en cómplice y también porque sería traicionar el voto del pueblo. Es un compromiso de honor, entre el pueblo, el PLC, Enrique Bolaños, José Rizo y los Diputados de mi partido.

Hoy por la tarde, la Procuraduría General de la República interpuso en uno de los Juzgado del

Distrito del Crimen de Managua, la primera acusación por la primer guaca de dinero sustraído de las arcas del Estado.

Esta acusación es al Diputado de la Asamblea Nacional, Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, por los delitos de Lavado de dinero, y/o Activos provenientes de actividades ilícitas, Peculado, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Asociación para Delinquir y Proposición para Cometer Delito. Después se pondrán otras acusaciones más, varias más, por otras guacas y otros delitos.

Por estos mismos delitos se ha acusado esta tarde también a las siguientes personas: Byron Jerez Solís, Ethel del Socorro González de Jerez, Valeria Jerez González, Esteban Duquestrada, Jorge Solís Farias, Amelia Alemán Lacayo, Álvaro Alemán Lacayo, Mayra Estrada de Alemán, Amoldo Antonio Alemán Estrada, María Dolores Alemán Cardenal, Ligia Segovia y Auxiliadora López.

Después de meses de trabajo, con seguridad la Procuraduría nos ha dicho hoy que tiene abundantes elementos probatorios, notas de créditos, cheques, escrituras, transacciones, transferencias... Todo está muy bien documentado en originales que demuestran de forma clara e inequívoca, el gran fraude que se cometió contra las arcas del Estado, lavando grandes sumas de dinero y malversando dinero del pueblo, para beneficios de los acusados y otras personas.

Como les decía, todo lo que está sucediendo, me duele principalmente porque el diputado Alemán perjudicó al pueblo y porque se trata de uno que se dice liberal. Y también me duele porque involucró a sus familiares.

Esto no puede llenar de orgullo a nadie en Nicaragua. Más bien, es un hecho que también, además de dolor, nos llena de vergüenza e indignación y nos hace pensar profundamente acerca de nuestros valores como personas y como sociedad.

He visto en la última encuesta, que el 81% de los nicaragüenses opina que la lucha contra la corrupción debo llevarla hasta el final. El 51% me indica que la generación de empleo debe ser prioridad de mi gobierno. Las dos están íntimamente ligadas.

La creación de empleos requiere de un verdadero Estado de Derecho, transparente y no corrupto. Entonces, el mensaje de los nicaragüenses es que debemos terminar con el flagelo de la corrupción de una vez por todas, para que podamos dedicarnos a la creación de fuentes de empleo permanente y a crear riqueza para salir de la pobreza.

Ahí está el pueblo de Nicaragua que no quiere que se use la Asamblea Nacional como trinchera de impunidad. Ahí están las encuestas de opinión de ese pueblo, que lo confirman y lo exigen. Ahí están los mensajes que en menos de dos semanas me han dirigido grupos representativos de las fuerzas sociales más importantes del país. Y yo, hoy, me hago eco de ese clamor popular, de esas exigencias de la sociedad y me uno, como primer ciudadano a sus demandas.

Por lo tanto, acepto la petición que me hace la sociedad civil, para que juntos demos nuestras firmas —encabezadas por la mía— en respaldo a una solicitud dirigida a los Diputados Honorables de la Asamblea Nacional, para que acojan la solicitud de los Tribunales de Justicia de desaforar al Dr. Arnoldo Alemán, para que sea indagado y enjuiciado, en el marco de nuestras leyes y con el más estricto y absoluto respeto de sus derechos constitucionales.

Invito a todos a firmar ese documento de petición para que se sepa que aquí hay un pueblo que respalda la lucha contra la corrupción de forma masiva. Estas firmas son en respaldo a la honestidad, la decencia, la moral y la ética. No es en respaldo a mí. Yo pasaré, si Dios así lo quiere, cinco años en la Presidencia, y ni un día más. Quiero dejar un país mejor y quiero dejar a mi Partido Liberal fortalecido.

Convoco hoy a mi pueblo, a ese pueblo que me dio su voto y también al que no me lo dio, para hacer una nueva Nicaragua, digna, orgullosa y altiva, para que haga una amplia movilización cívica en rechazo a la corrupción y en rechazo también del uso de la Asamblea Nacional como refugio de quienes, acusados por actos de corrupción, pretenden evadir la justicia.

Hoy necesitamos el apoyo de todos, pero con las siguientes condiciones que sé que son las mismas que la población quiere y demanda:

- Respeto absoluto del orden institucional y las leyes de la República.
- Cero disturbios, cero turbas, cero violencia, cero tumultos populares. Todos los que apoyan esta cruzada contra la corrupción no queremos, de ninguna manera, desordenes ni insultos ni actos vandálicos de ninguna naturaleza.
- Toda la cruzada de expresión ciudadana de quienes comprenden la verdad, debe ser manifestada voluntaria, cívica y patrióticamente.

**Es hora Patria. ¡Es hora de mostrar esa conciencia nacional!**

Estamos haciendo una revolución moral, una revolución tranquila, sin balas, sin morteros, sin disturbios populares, sin turbas, sin amenazas, sin violencia. Ese es el tipo de renovación que queremos para todos los nicaragüenses.

Esto es la Nueva Era, la Nueva Nicaragua que estamos construyendo.

Señores Diputados: No tengan miedo. Escuchen el clamor de Nicaragua, vean y analicen la evidencia. Noten cómo el dinero de las Instituciones del Estado llega fraudulentamente a la Fundación Democrática Nicaragüense (FDN) y a bolsillos de una familia.

A las diputadas y diputados liberales les pido que observen la firma del Diputado Alemán en la cuenta de la FDN, que alega que es de nuestro Partido y que ni el Tesorero del Partido la reconoce como tal.

Esa cuenta es de Arnoldo Alemán, María Dolores Alemán, Byron Jerez y Alfredo Fernández, no es de nuestro Partido.

Más vergüenza debía darnos alegar y hacer lo imposible por demostrar que esa cuenta FDN es de nuestro Partido, porque ilegalmente ha sido alimentada por fondos del Estado. Mi Partido quiere actuar siempre con la ley, la transparencia y la honestidad.

Señores Diputados: Nicaragua y el mundo nos está observando. Nicaragua y el mundo espera que seamos fieles a nuestra dignidad personal, a la de nuestros cónyuges, de nuestros hijos y nietos, a la de nuestros apellidos. Que Dios nos ilumine a todos.

Que su conciencia ciudadana y obligación de patria para con el pueblo, que abrumadoramente clama justicia para castigar a los corruptos, los inspiren y voten pensando solamente en el Pabellón Azul y Blanco de la Patria que nos cobija a todos. Si así lo hicieras, la patria y el pueblo los premie. Si no que ellos os lo demanden.

Pero también quiero pedir al Poder Judicial, que estos casos de corrupción que se ventilan hoy en los tribunales, no se partidicen, para que la ley se aplique como debe ser, sin distinción de colores políticos o poder económico.

Nicaragua les pide que se respeten los principios y garantías constitucionales del debido proceso de los acusados y los acusadores. Nicaragua pide que se valoren los medios de prueba como manda la ley, de forma imparcial, independiente y conforme a derecho. Nicaragua pide que al final del proceso, se haga justicia y que nadie pueda decir que hubo una venganza política, o que fue una pasada de cuentas o que hubo un pacto para tapan la corrupción.

Dios nos ilumine para que los nicaragüenses podamos decir que también en el sistema judicial se están produciendo cambios que nos permitirán entrar en la Nueva Era de la Nueva Nicaragua.

Seguiremos siendo pobres, pero habremos recuperado la esperanza y podremos decir con orgullo: Nicaragua ha enterrado la corrupción.

Que Dios bendiga a Nicaragua. Que la gracia de Dios continuamente nos preceda.





## 17. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Observación Electoral Nicaragua (s.f). (2006, 9 noviembre). Cartercenter.org. Recuperado el 20 de noviembre de 2022, de [https://www.cartercenter.org/documents/nicaragua\\_election\\_final06\\_spanish.pdf](https://www.cartercenter.org/documents/nicaragua_election_final06_spanish.pdf)
- Americanos, S. G. (2011). Política, Dinero y Poder. México Df: Fondo de cultura económica.
- Análisis jurídico a la Ley Electoral (Ley No.331): Recuperado de: <http://repositorio.uca.edu.ni/598/1/UCANI2945.pdf>
- Anduiza, E., & Bosch, A. (2012). Comportamiento político y electoral. Barcelona: Editorial Ariel.
- Asamblea Nacional. (20, mayo 22). Texto íntegro de la Ley No. 331, Ley Electoral, con sus reformas incorporadas. Gaceta diario oficial. [https://www.cse.gob.ni/sites/default/files/documentos/ley\\_331\\_ley\\_electoral\\_con\\_sus\\_reformas\\_incorporadas.pdf](https://www.cse.gob.ni/sites/default/files/documentos/ley_331_ley_electoral_con_sus_reformas_incorporadas.pdf)
- Asamblea Nacional. (2014, 18 febrero). Texto de la Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Gaceta diario oficial. <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/NICARAGUA-Constitucion.pdf>
- Asamblea Nacional. (26, abril 2001). Decreto N° 2843. Gaceta Diario Oficial. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/0/C55849D853030E0F062570A1005818EB?OpenDocument>
- Campo, E. d. (S.f). Los Grupos de Presión. 2-10. Recuperado el noviembre de 2022, de <https://campus.usal.es/~dpublico/areacp/materiales/Gruposdepresion.pdf>
- Casanova, P. G. (2022). Memoria Política de México. Recuperado el septiembre de 2022, de 1965 La Democracia en México, Capítulo II, Los Factores del Poder: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1965DEM.html>
- Chamorro, R. (s. f.). Antecedentes históricos de las elecciones en Nicaragua. Recuperado 26 de octubre de 2022, de <http://repositorio.uca.edu.ni/1768/1/Antecedentes%20historicos%20de%20las%20elecciones%20en%20Nicaragua.pdf>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA (14 marzo 1974). (s/f). Gob.ni. Recuperado el 21 de octubre 2022, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aaea87dac762406257265005d21f7/1d6eddb20a766bcd062573080055146a?OpenDocument>
- Contreras, J. (2006). Las ONGs. En J. Contreras, El Papel de las Organizaciones No Gubernamentales y la crisis del desarrollo. Una crítica antropológica a las formas de cooperación (págs. 167-462). Madrid: Universidad de Barcelona.

CONVOCATORIA ELECTORAL. (21 de febrero 1984) (n.d.). Gob.ni. Recuperado noviembre 2022, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/ac5b730e34f85c1b062570a10057c284?OpenDocument>

Cornejo, F. (2022). El poder de la comunicación: medios, política y ciudadanos. *Revista de Investigación en Comunicación y Desarrollo*, 74-85.

Duverger, M. (1957). *Los Partidos Políticos* (Primera edición en español ed.). (E. G. Julieta Campos, Trad.) México: Fondo de Cultura Económica, FCE.

Envío, E. (septiembre de 1989). Los candidatos: rayado el cuadro electoral. Recuperado el 28 de marzo de 2023, de Envío: <https://www.envio.org.ni/articulo/602>

ESTATUTO FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (20 de julio 1979). (n.d. Gob. ni. Recuperado 21 de octubre 2022, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/3133c0d121ea3897062568a1005e0f89/1a224f38057e9dc5062573080055c4de?OpenDocument>

Garretón, M. A. (2002). La transformación de la acción colectiva en América Latina. *Revista de la CEPAL*(76), 7-24.

Garretón, M. A. (2010). Dimensiones políticas del estado social de derechos. En L. P. Ximena Erazo, *Exigibilidad y realización de derechos sociales, Impacto en la Política Pública* (págs. 43-57). LOM.

González, F. A. (2013). Poderes Fácticos, comunicación y gobernabilidad: un acercamiento conceptual. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 269-280.

INICIACIÓN PROCESO ELECTORAL (4 de diciembre 1983). (n.d.). Gob.ni. Recuperado 21 de octubre 2022, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/e053781047534787062571070059d0fb?OpenDocument>

International Institute for Democracy and Electoral Assistance. (2006). *Comunicación política en campañas electorales Módulo Avanzado de Formación Política*. IDEA. Recuperado el 16 de noviembre de 2022, de <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/comunicacion-politica-en-campanas-electorales.pdf>

LEY ELECTORAL (26 de marzo 1984). (n.d.). Gob.ni. Recuperado noviembre 21, 2022, de <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/6d1110fe212b035d062570a10057c380?OpenDocument>

López, F. F., & Sánchez, F. (2002). ¿CÓMO SE ELIGE UN CANDIDATO A PRESIDENTE? REGLAS Y PRÁCTICAS EN LOS PARTIDOS DE AMÉRICA LATINA. *Revista de Estudios Políticos, Nueva Época*, 321-361.

- Martínez, J. J. (19 de enero de 2023). Influencia de los poderes fácticos en los procesos electorales. (J. M. Berroterán, Entrevistador)
- Medrano, M. (14 de octubre de 2022). Actores en los procesos electorales, poderes fácticos, el rol de la Iglesia. (J. M. Berroterán, Entrevistador)
- Monge, L., & Boza, E. (2010). La Función Política Ideológica de las ONG en el escenario de la (Contra) Reforma estatal. *Revista Reflexiones*, 77-86.
- Morales, M. R. (30 de abril de 2006). James Petras y los empresarios de la Pobreza. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de Revista electrónica de discusión y propuesta social Albedrío org: <http://www.albedrio.org/html/articulos/m/mrmorales-108.htm>
- Nicaragua, A. N. (04 de mayo de 2021). Legislación, Asamblea Nacional de Nicaragua. Recuperado el 16 de noviembre de 2022, de LEY DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY N°. 331, LEY ELECTORAL: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/4fca1b711015f9af062586ce00762351?OpenDocument>
- Nicaragua. (s. f.). archivos jurídicos unam mx. Recuperado 26 de octubre de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2052/25.pdf>
- Nitlapán, E. (agosto de 2006). Así está el escenario al iniciarse la campaña electoral. Recuperado el 28 de marzo de 2023, de Envío: <https://www.envio.org.ni/articulo/3331>
- Oquist, P. (julio de 1992). Finalmente, ¿quién tuvo la culpa de la derrota electoral? Recuperado el 28 de marzo de 2023, de Envío: <https://www.envio.org.ni/articulo/734>
- Orozco, L. A. (15 de diciembre de 2020). Política y narcotráfico en Colombia: 25 años del “Proceso 8000”. Obtenido de Señal Memoria: <https://www.senalmemoria.co/proceso-8000-historia-politica>
- Petras, J., & Arellano, S. (1994). La ambigua ayuda de las ONGs en Bolivia. *Nueva Sociedad*, 72-87.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2004). *La Democracia en América Latina, Hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos*. Buenos Aires: Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S.A.,.
- Puche, P. (24 de septiembre de 2010). La intrusión del gran capital filantrópico en los movimientos sociales. Recuperado el 15 de octubre de 2022, de Rebelión: <https://rebelion.org/la-intrusion-del-gran-capital-filantropico-en-los-movimientos-sociales/>

- Rico, M., & Grange, B. d. (15 de abril de 2004). El poder paralelo de las ONGs en Guatemala. Recuperado el 12 de octubre de 2022, de Real instituto elcano royal institute: <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/el-poder-paralelo-de-las-ong-en-guatemala/>
- Robles, F. (2021). Élités y estrategias de captura de medios en América Central. *Revista Mexicana de sociología*, 9-40.
- Rodríguez, R. (2017). La perspectiva teórica: partidos políticos y poder popular. *Revista Universidad de la Habana*, 136-159.
- Rojas, C. (2019). Injerencia de Estados Unidos en Latinoamérica. *Acta Académica*, 231-244. Recuperado el octubre de 2022, de [//revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/222](http://revista.uaca.ac.cr/index.php/actas/article/view/222)
- Romano, S. (2016). Guatemala, Estados Unidos y las ONGs: la desarticulación del Estado y el rol de la asistencia. De Raíz Diversa, *Revista Especializada de estudios latinoamericanos*, 41-70.
- Romeo, L. (03 de noviembre de 2022). Poderes Fácticos y ONGs. (J. M. Berroterán, Entrevistador) Comunicación personal.
- Rossi, A. (2016). Narcotráfico y Seguridad en América Latina. *Revista de la Bolsa del Comercio de Rosario*, 46-52.
- S.A. (26 de junio de 1996). Inter PRESS SERVICE Periodismo y Comunicación para el cambio Global. PANAMA: Presidente admite aporte del narcotráfico. Recuperado el 26 de enero de 2023, de <https://ipsnoticias.net/1996/06/panama-presidente-admite-aporte-del-narcotrafico/>
- SAN JOSE, C. R. IMPRENT A MODERN A 1914: Recuperado de: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtieneimagen?id=documentos/10221.1/80275/2/7892\\_0.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtieneimagen?id=documentos/10221.1/80275/2/7892_0.pdf)
- Santano, A. C. (2018). LA NARCOFINANCIACIÓN DE LA POLÍTICA: UNA ASIGNATURA PENDIENTE EN AMÉRICA LATINA. *Misión Jurídica*, 139-150. Recuperado el 26 de enero de 2023, de <https://www.revistamisionjuridica.com/wp-content/uploads/2020/09/8.-LA-NARCOFINANCIACION-DE-LA-POLITICA.pdf>
- Sartori, G. (2005). *Partidos y Sistema de Partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Semana. (1994). *Semana. Los Narcocasetes*. Recuperado el 26 de enero de 2023, de <https://www.semana.com/los-narcocasetes/32829-3/>

## 17.1. ÍNDICE DE FIGURAS

- Figura 1. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO) edición 67 correspondiente al cuarto trimestre 2021; (Elaboración propia)
- Figura 2. Participación de los países centroamericanos en elecciones nacionales (Elaboración propia)
- Figura 3. Mercado electoral de 1984 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 4. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 5. Mercado electoral de 1990 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 6. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 7. Mercado electoral de 1996 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 8. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 9. Mercado electoral de 2001 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 10. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)
- Figura 11. Mercado electoral de 2006 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 12. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)
- Figura 13. Mercado electoral de 2011 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 14. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)
- Figura 15. Mercado electoral de 2016 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 16. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)
- Figura 17. Mercado electoral de 2021 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Figura 18. Radiografía partido ganador en cada departamento (Elaboración propia con datos de CSE)

## 17.2. ÍNDICE DE TABLAS

- Tabla 1. Elecciones llevadas a cabo en Nicaragua (Elaboración propia)
- Tabla 2. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO); 2012 - 2021 (Elaboración propia)
- Tabla 3. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO); 2012 - 2021 (Elaboración propia)
- Tabla 4. Sistema de Monitoreo de la Opinión Pública (SISMO); 2012 - 2021 (Elaboración propia)
- Tabla 5. Sistema de Monitoreo de Opinión Pública Edición 67; 20 Aniversario; 3er. Cuatrimestre 2021 (Elaboración propia)
- Tabla 6. Satisfacción con la democracia (Elaboración propia)
- Tabla 7. Resultados de encuestas de M&R Consultores (Elaboración propia)
- Tabla 8. Partidos Políticos entre 1984 - 2021 (Elaboración propia)
- Tabla 9. Partidos políticos en los procesos electorales (Elaboración propia)

- Tabla 10. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 11. Resultados nacionales y por departamentos de 1984 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 12. Elaboración propia con datos del CSE.
- Tabla 13. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 14. Resultados nacionales y por departamentos de 1990 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 14.1. Resultados nacionales y por departamentos de 1990 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 15. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 16. Resultados nacionales y por departamentos de 1996 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 16.1. Resultados nacionales y por departamentos de 1996 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 17. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 18. Resultados nacionales y por departamentos de 2001 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 19. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 20. Resultados nacionales y por departamentos de 2006 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 21. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 22. Resultados nacionales y por departamentos de 2011 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 23. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 24. Resultados nacionales y por departamentos de 2016 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 24.1. Resultados nacionales y por departamentos de 2016 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 25. Partidos políticos y candidatos presidenciales (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 26. Resultados nacionales y por departamentos de 2021 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 26.1. Resultados nacionales y por departamentos de 2021 (Elaboración propia con datos del CSE)
- Tabla 27. Resultados de las elecciones a nivel nacional (Elaboración propia)
- Tabla 28. Resultados de las elecciones nacionales de Estelí (Elaboración propia)
- Tabla 29. Resultados de las elecciones nacionales de Madriz (Elaboración propia)
- Tabla 30. Resultados de las elecciones nacionales de Nueva Segovia (Elaboración propia)
- Tabla 31. Resultados de las elecciones nacionales de Chinandega (Elaboración propia)
- Tabla 32. Resultados de las elecciones nacionales de León (Elaboración propia)
- Tabla 33. Resultados de las elecciones nacionales de Managua (Elaboración propia)
- Tabla 34. Resultados de las elecciones nacionales de Masaya (Elaboración propia)
- Tabla 35. Resultados de las elecciones nacionales de Carazo (Elaboración propia)
- Tabla 36. Resultados de las elecciones nacionales de Granada (Elaboración propia)
- Tabla 37. Resultados de las elecciones nacionales de Rivas (Elaboración propia)
- Tabla 38. Resultados de las elecciones nacionales de Boaco (Elaboración propia)

Tabla 39. Resultados de las elecciones nacionales de Chontales (Elaboración propia)

Tabla 40. Resultados de las elecciones nacionales de Jinotega (Elaboración propia)

Tabla 41. Resultados de las elecciones nacionales de Matagalpa (Elaboración propia)

Tabla 42. Resultados de las elecciones nacionales de RACN (Elaboración propia)

Tabla 43. Resultados de las elecciones nacionales de RACS (Elaboración propia)

Tabla 44. Resultados de las elecciones nacionales del Río San Juan (Elaboración propia)

### **17.3. ÍNDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1. Partidos participantes en proceso electoral (Elaboración propia)

Gráfico 2. Partidos políticos en las elecciones nacionales (Elaboración propia)

Gráfico 3. Padrón electoral en las elecciones nacionales (Elaboración propia)

Gráfico 4. Incremento ciudadano (Elaboración propia)

Gráfico 5. Incremento ciudadano (Elaboración propia)

Gráfico 6. Participación - Abstención de elecciones nacionales (Elaboración propia)

Gráfico 7. Resultados de elecciones nacionales de 1984 (Elaboración propia)

Gráfico 8. Resultados de elecciones nacionales de 1990 (Elaboración propia)

Gráfico 9. Resultados de elecciones nacionales de 1996 (Elaboración propia de M&R)

Gráfico 10. Resultados de elecciones nacionales de 2001 (Elaboración propia)

Gráfico 11. Resultados de elecciones nacionales de 2006 (Elaboración propia)

Gráfico 12. Resultados de elecciones nacionales de 2011 (Elaboración propia)

Gráfico 13. Resultados de elecciones nacionales de 2016 (Elaboración propia)

Gráfico 14. Resultados de elecciones nacionales de 2021 (Elaboración propia)

Gráfico 15. Elecciones nacionales ganadas de 1984 - 2021 (Elaboración propia)

Gráfico 16. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Estelí (Elaboración propia)

Gráfico 17. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Madriz (Elaboración propia)

Gráfico 18. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Nueva Segovia (Elaboración propia)

Gráfico 19. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Chinandega (Elaboración propia)

Gráfico 20. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de León (Elaboración propia)

Gráfico 21. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Managua (Elaboración propia)

Gráfico 22. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Masaya (Elaboración propia)

Gráfico 23. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Carazo (Elaboración propia)

Gráfico 24. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Granada (Elaboración propia)

---

Gráfico 25. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Rivas (Elaboración propia)

Gráfico 26. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Boaco (Elaboración propia)

Gráfico 27. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Chontales (Elaboración propia)

Gráfico 28. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Jinotega (Elaboración propia)

Gráfico 29. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Matagalpa (Elaboración propia)

Gráfico 30. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de RACCN (Elaboración propia)

Gráfico 31. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de RACCS (Elaboración propia)

Gráfico 32. Elecciones nacionales ganadas en el departamento de Río San Juan (Elaboración propia)







M&R Consultores, empresa nicaragüense de inteligencia de mercados y opinión pública, ha dedicado en el transcurso de los últimos 5 años (2019 – 2023) importantes esfuerzos y recursos con el fin de recopilar, organizar, y analizar información que contribuya al conocimiento del comportamiento electoral de los nicaragüenses en el Período 1984 – 2021.

La toma del poder por parte del FSLN en julio 1979, representa un parteaguas en la historia reciente de Nicaragua, en el tanto, el Gobierno Revolucionario se dispone a impulsar transformaciones transcendentales para la vida política, social, económica y militar del país. Desde esa fecha, Nicaragua ha transitado por distintas etapas en el marco de un proceso de transición política que conduzca al país hacia un régimen democrático, de tal manera que, la toma del poder por parte de la triunfante Revolución Popular Sandinista (RPS), constituye el primer paso para sentar las bases fundacionales que crearán las condiciones necesarias para la construcción del anhelado Estado democrático.

El 22 agosto 1979, a un mes de haber tomado el poder por la vía armada, el Gobierno de Reconstrucción Nacional (GRN) instaurado por la RPS, da a conocer el estatuto fundamental que regirá la nueva nación, haciendo manifiesta su voluntad política de instalar un gobierno democrático con profundas raíces populares, y para ser coherentes con ese propósito anuncia que se realizarán elecciones en cuanto las condiciones lo permitan.

Con estos anuncios el Gobierno Revolucionario irrumpe de manera innovadora dentro de las concepciones y los paradigmas de su propio espacio ideológico, considerando que a diferencia de otras experiencias revolucionarias en el mundo que plantearon el modelo de partido único, en este manifiesto al hablar de elecciones, queda implícita la pluralidad política con la participación de diversos partidos que deberán disputar el veredicto popular en las urnas para decidir quién gobierna el país.

En el período transcurrido entre la publicación del estatuto fundamental y el año 2021, se han realizado en Nicaragua, 8 procesos electorales para elegir autoridades nacionales: 1984; 1990; 1996; 2001; 2006; 2011; 2016; y 2021; cuyos resultados, así como el contexto en que se realizó cada uno de ellos se recogen en este libro que se titula “Nicaragüenses; Comportamiento Electoral; Período 1984 – 2021” y que M&R Consultores pone a disposición de los interesados, esperando que sea de utilidad y contribuya al enriquecimiento de la memoria histórica de los nicaragüenses.

ISBN 978-99964-918-5-6

